COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES

I

OTROS DOCUMENTOS OFICIALES

REFERENTES AL

DEPARTAMENTO DE LORETO

FORMADA DE ORDEN SUPREMA POR

CARLOS LARRABURE I CORREA,
Jefe del Archivo Especial de Límites

EDICION OFICIAL

TOMO I

CONTENIDO: Geografía política.—Límites.—Demarcación Judicial i eclesiástica.—Administración general.—Caminos terrestres—Ferrocarriles.—Correos i telégrafos.

LIMA

IMP. DE "LA OPINIÓN NACIONAL"
GREMIOS NÚM. 129

1905

COLECCION

DE

DOCUMENTOS OFICIALES

REFERENTES Á

LORETO

TOMO I

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES

I

OTROS DOCUMENTOS OFICIALES

REFERENTES AL

DEPARTAMENTO DE LORETO

FORMADA DE ORDEN SUPREMA POR

CARLOS LARRABURE I CORREA,
Jefe del Archivo Especial de Límites

EDICION OFICIAL

TOMO I

CONTENIDO: Geografía política.—Límites.—Demarcación Judicial i eclesiástica.—Administración general.—Caminos terrestres—Ferrocarriles.—Correos i telégrafos.

LIMA

IMP. DE "LA OPINIÓN NACIONAL"
GREMIOS NÚM. 129

1905

INDEPENDIENTEMENTE de la gran utilidad que, como obra de consulta, tiene toda compilación de documentos oficiales, la presente, destinada tan solo á dar á conocer la acción de los poderes públicos en el departamento de Loreto, reviste un interés especial.

Ella permite valorar lo mucho que en todo tiempo ha hecho nuestro gobierno en pró de ese importante departamento, las dificultades con que ha tropezado para llevar á término sus propósitos i las ingentes sumas de dinero que, en época en que aún Loreto nada rendía al erario nacional, invirtió á fin de hacer conocer sus riquezas, explorar su territorio, darle fáciles vías de acceso al Pacífico, establecer un buen servicio de navegación fluvial, construir edificios públicos, &., &.

La documeniación aquí contenida aporta, además, un valioso material de preparación para la completa reforma que, sin duda alguna, se emprenderá pronto en orden á la organización político-administrativa de aquel departamento. Porque, dadas las especialísimas condiciones de esa circunscripción territorial, tal organización debe ser única i no vaciada como la actual en el molde que se ha creído adecuado á las otras divisiones políticas de la república.

Pero aquella reforma sólo podrá proyectarse cuando se estudie la actual i se aprecien en lo que verdaderamente importan los inconvenientes presentados.

Para la acertada resolución del problema de la vialidad, esto es de la comunicación de Loreto—ya sea con las otras circunscripciones territoriales de la república ó de las distintas é inmensas provincias que lo constituyen entre sí—es también indispensable consultar las múltiples disposiciones adoptadas por el gobierno, al respecto, i que en esta obra se presentan debidamente agrupadas.

I, en general, todo asunto de carácter oficial relativo á Loreto se hallará en esta colección referido en sus antecedentes i detallado todo lo que ha sido posible.

A fin de facilitar el estudio de los diversas cuestiones aquí comprendidas, se ha dividido la obra en catorce capítulos, habiéndose procurado dentro de cada uno de ellos seguir un riguroso orden cronológico. Dichos capítulos llevan la siguiente nominación:

1º Geografía política; 2º Límites, 3º Demarcación eclesiástica i judicial; 4º Administración general; 5º Caminos terrestres; 6º Ferrocarriles; 7º Correos i telégrafos; 8º Navegación fluvial; 9º Viajes i exploraciones; 10º Inmigración i colonización; 11º Gomales; 12º Diversas obras públicas; 13º Rentas i presupuestos vigentes i, 14º Población.

Lima, á 12 de mayo de 1905.

INDICE ANALITICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE PRIMER VOLUMEN

CAPITULO I.

GEOGRAFÍA POLÍTICA

PÁGINA

Agregación al virreinato del Perú del gobierno i comandancia general de Mainas.—REAL CÉDULA—15 julio de 1802..... 3

El cabildo de Moyobamba comunica al gobernador español, Fernández Alvarez, la independencia de Mainas.—OFICIO.—16 de agosto de 1821..... 10

Los funcionarios españoles reunidos en Pebas, acuerdan abandonar la provincia de Mainas á los independientes.—ACTA.—17 de agosto de 1821.... 11

Se considera á la antigua gobernación i comandancia general de Mainas como un solo departamento de la república con el nombre de Quijos i Mainas.—DECRETO SUPREMO.—23 de abril de 1822.... 14

Se crea la gobernación de Ambi-yacu en la provincia de Mainas.—OFICIO DEL PREFECTO DE TRUJILLO AL MINISTRO DE GOBIERNO.—27 de agosto de 1832..... 19

PÁGINA

Erección del departamento de Amazonas.—LEI.—21 de noviembre de 1832..... 17

Se dispone que para la elección de senadores i consejeros el departamento de Amazonas quede reunido al de La Libertad.—CONSTITUCIÓN DEL PERÚ DEL AÑO 1834..... 18

Reincorporación de las provincias de Amazonas en el departamento de La Libertad.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—25 de abril de 1835..... 19

Se erigen en villas los pueblos de Sorítor i Calzada de la provincia de Mainas.—LEI.—8 de noviembre de 1851..... 453

Creación de un gobierno político en Loreto.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—Marzo 10 de 1853..... 19

Se erige en villa el pueblo de Tarapoto.—LEI.—24 de octubre de 1853..... 20

Determinación de los pueblos que comprende el distrito de la Misión alta del Marañón.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—25 de mayo de 1853..... 21

Se comprenden los pueblos de Jeberos i Barranquilla en el distrito de la Misión alta del Marañón.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—Agosto 5 de 1854..... 21

El gobernador general de Loreto pide que se erija en ciudad la villa de Tarapoto, con el nombre de La Convención.—OFICIO.—Noviembre 15 de 1855.... 455

Se declara á la ciudad de Moyobamba capital de la provincia litoral de Loreto.—LEI.—7 de julio de 1857..... 22

Creación del departamento marítimo militar de Loreto.—DECRETO SUPREMO.—7 de enero de 1861.... 23

Erección de la provincia litoral de Loreto en departamento.—DECRETO SUPREMO.—7 de febrero de 1866..... 24

Se separan los pueblos de Tocache i Uchiza del distrito de Tingo María i se forma con ellos un nuevo distrito dependiente de la provincia de Huallaga. —DECRETO SUPREMO.—24 de agosto de 1866..... 463

Se ratifica la elevación de Loreto á la categoría de departamento.—LEI.—21 de setiembre de 1868... 25

PAGINA

Se declara sin lugar la solicitud del prefecto de Huánuco para que se agregue á su departamento el distrito de Tingo María.—RESOLUCIÓN SUPREMA. —Julio 1º de 1870..... 469
Creación de la provincia de Bongará.—LEI.—26 de diciembre de 1870..... 26
División de la provincia de Huallaga.—LEI.—25 de noviembre de 1876..... 28
División del distrito de Cahuapanas.—LEI.—20 de octubre de 1886..... 29
Se declara al pueblo de Yurimaguas capital de la provincia del Alto Amazonas.—LEI.—14 de noviembre de 1890..... 31
Se declara al pueblo de Caballococha capital del distrito de Loreto.—LEI.—3 de octubre de 1893..... 32
Agregación de los pueblos de Hongón i Utcubamba de la provincia de Huallaga á la de Pataz.—LEI. 5 de noviembre de 1897..... 33
Se declara á la ciudad de Iquitos capital del departamento de Loreto.—LEI.—9 de noviembre de 1897 34
Creación de la provincia de Ucayali.—LEI.—13 de octubre de 1900..... 36
Se dispone que los pueblos de Pisana grande, San Antonio i Puerto Pisana continúen agregados á la provincia de Huallaga.—RESOLUCIÓN SUPREMA. 31 de marzo de 1903..... 508

CAPITULO II.

LÍMITES

Tratado de San Ildefonso.—1º de octubre de 1777.... 42
Artículos separados del anterior tratado.—1º de octubre de 1777..... 56
Agregación del gobierno i comandancia general de

PÁGINA

Mainas al virreinato del Perú.—REAL CÉDULA.—15 de julio de 1802 3

Convención de comercio, navegación i límites, celebrada entre el Perú i el Brasil.—23 de octubre de 1851 61

Protesta del Perú con motivo del tratado celebrado entre Bolivia i el Brasil el 27 de marzo de 1867.—20 de diciembre de 1867 63

Tratado de amistad, límites, navegación, comercio i extradición celebrado entre el Brasil i Bolivia, al que se refiere la anterior protesta.—27 de marzo de 1867 68

Fijación del marco de límites peruano-brasilero en el arroyo de San Antonio.—ACTA.—28 de julio de 1866 67

Respuestas de la cancillería brasilera á la protesta de los gobiernos de Colombia i el Ecuador con motivo de la demarcación de fronteras peruano-brasilera.—10 de octubre de 1869 i 24 de setiembre de 1870 80

Fijación del marco de límites peruano-brasilero en la margen derecha del río Yapurá.—ACTA.—25 de agosto de 1872 83

Fijación del marco de límites peruano-brasilero en la margen derecha del río Putumayo.—ACTA.—26 de julio de 1873 86

Fijación del marco de límites peruano-brasilero en la margen izquierda del río Putumayo.—ACTA.—31 de julio de 1873 90

Fijación del marco de límites peruano-brasilero en la margen derecha del río Yaraví.—ACTA.—14 de marzo de 1874 93

Colocación por segunda vez del marco de límites peruano-brasilero en la desembocadura del arroyo de San Antonio.—ACTA.—15 de abril de 1874 96

Canje de territorios en el río Putumayo.—CONVENIO PERÚ-BRASILERO.—11 de febrero de 1874 100

Acta de canje del anterior convenio.—23 de setiembre de 1875 102

PÁGINA

Convención celebrada entre el Perú i el Ecuador sometiendo sus cuestiones de límites al arbitraje de S. M. el rei de España.—1.° de agosto de 1887... 103

Se aprueba por el congreso del Perú la anterior convención de arbitraje.—RESOLUCIÓN LEGISLATIVA. —21 de setiembre de 1887..... 105

Acta de canje de la convención peruano-ecuatoriana de 1.º de agosto de 1887—14 de abril de 1888.... 106

Tratado de límites firmado en Quito por el plenipotenciario del Perú, Arturo García, i el ministro de RR. EE. del Ecuador, Pablo Herrera.—2 de mayo de 1890..... 107

Protocolo complementario del anterior tratado.—5 de junio de 1890..... 112

Protocolo relativo á la reducción de salvajes, complementario del tratado perú-ecuatoriano de 2 de mayo de 1890.—5 de junio 1890..... 115

El congreso del Perú aprueba con modificaciones el tratado perú-ecuatoriano de 2 de mayo de 1890.— RESOLUCIÓN LEGISLATIVA.—25 de octubre de 1891 116

Convención adicional de arbitraje sobre límites perú-ecuatoriana-colombiana. — 15 de diciembre de 1894..... 117

Reparación de los marcos de límites de la frontera peruano-brasilera. — PROTOCOLO. —28 de mayo de 1897..... 120

Protesta del plenipotenciario del Perú en La Paz contra el tratado brasilero-boliviano de 17 de noviembre de 1903.—22 de diciembre de 1903..... 123

Protesta del plenipotenciario del Perú en Río Janeiro contra el tratado brasilero-boliviano de 17 de noviembre de 1903.—22 de enero de 1904..... 129

Tratado brasilero-boliviano de cambio de territorios i otras compensaciones á que se refieren los anteriores protestas.—17 de noviembre de de 1903.... 144

Acuerdo peruano-brasilero de modus vivendi en los territorios del Yuruá i Purús.—12 de julio de 1904..... 149

Convenio de arbitraje entre el Perú i el Brasil para

PÁGINA

la solución de las reclamaciones de sus nacionales por hechos ocurridos en el Alto Yuruá i Alto Purús.—12 de julio de 1904..... 153

Se somete al fallo de un agente diplomático de una nación amiga las diferencias surgidas entre el Perú i el Ecuador, con motivo del conflicto armado que ocurrió en Angoteros entre tropas de ambas naciones.—PROTOCOLO.—21 de enero de 1904..... 155

El gobierno del Perú presta su aprobación al anterior protocolo.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—22 de enero de 1904..... 156

Se conviene en que S. M. el rei de España continúe conociendo en el juicio arbitral perú-ecuatoriano, en los términos de que trata la convención de 1887, i que se le insinúe la conveniencia de que envíe un comisario para que estudie en Lima i Quito los documentos en que las dos repúblicas fundan su reclamo.—PROTOCOLO.—19 de febrero de 1904... 157

Se somete al fallo del comisario de S. M. el rei de España, las diferencias surgidas entre el Perú i el Ecuador con motivo de un conflicto armado que ocurrió en Torres Causana en el río Napo.—PROTOCOLO.—22 de octubre de 1904..... 159

CAPITULO III

DEMARCACIÓN ECLESIÁSTICA I JUDICIAL

Agregación de las Misiones de Mainas i plan de erección en ellas de un obispado sufragáneo de la arquidiócesis de Lima.—REAL CÉDULA.—15 de julio de 1802..... 3

Se comunica al obispo de Quito la erección en Mainas de un obispado sufragáneo de la arquidiócesis de Lima i que para servir la nueva diócesis se ha pre-

PÁGINA

sentado á frai Hipólito Sánchez Rangel.—REAL CÉDULA.—7 de octubre de 1805..... 166

Se comunica al obispo de Mainas haberse dado el pase á la bula de su nombramiento i se le indican los territorios de que se compone su obispado.—REAL CÉDULA.—7 de octubre de 1805..... 167

El cabildo de Chachapoyas pide al ayuntamiento de Lamas que impida sea abandonada la diócesis por el obispo Rangel.—OFICIO.—12 de febrero de 1821..... 169

El obispo de Mainas escribe á S. M. manifestándole su resolución de abandonar la diócesis, con motivo de la guerra de la independencia del Perú. CARTA.—20 de marzo de 1821..... 170

El obíspo de Mainas, Rangel, comunica al gobernador, Fernández Alvarez, su retiro del obispado.—OFICIO.—4 de agosto de 1821..... 171

El obispo de Mainas, Rangel, antes de abandonar su diócesis nombra un gobernador interino de su mitra.—DECRETO.—4 de agosto de 1821..... 172

Se elige al doctor Mariano Parral obispo de Mainas.—1826..... 174

Renuncia del obispo electo de Mainas, doctor Parral. OFICIO.—22 de noviembre de 1826..... 175

Informe del arzobispo de Lima en la renuncia del doctor Parral.—28 de noviembre de 1826..... 176

Se exhorta al doctor Parral para que admita su presentación á la silla de Mainas.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—29 de noviembre de 1826..... 179

Se declaran sin efecto los títulos librados para las mitras de Lima, Libertad, Ayacucho i Mainas.—LEI.—1º de octubre de 1827..... 179

Nombramiento de gobernador eclesiástico para la diócesis de Mainas.—OFICIO.—16 de julio de 1831. 180

Traslación á Chachapoyas de la capital del obispado de Mainas.—LEI.—1.º de agosto de 1831..... 181

Segregación de las provincias de Pataz i Chachapoyas del obispado de Mainas para agregarlas á

PÁGINA

Trujillo.—PRECES AL SUMO PONTÍFICE.—6 de diciembre de 1833..... 183

Proceso canónico para la traslación de la sede del obispado de Mainas á Chachapoyas.—BREVE PONTIFICIA.—15 de agosto de 1835..... 187

Preces á su santidad para que concedr las bulas de confirmación al obispo electo de Chachapoyas Dr. D. José María Arriaga.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—11 de marzo de 1836..... 189

Agregación de las provincias de Pataz i Chachapoyas al obispado de Mainas i traslación de la sede episcopal á la ciudad de Chachapoyas.—BULA.—2 de junio de 1843..... 190

Se concede el pase á la anterior bula.—DECRETO SUPREMO.—23 de setiembre de 1844..... 198

Emolumentos de los párrocos de las doctrinas de Chachapoyas.—DECRETO DEL DIOCESANO.—25 de julio de 1848..... 203

División i demarcación de las doctrinas de las provincias de Chachapoyas.—DECRETO DEL DIOCESANO.—28 de julio de 1848..... 201

Aprobación de los anteriores decretos.—RESOLUCIÓN SUPREMA—19 de setiembre de 1848..... 204

Dotación de los párrocos de Loreto, Pebas, Jeberos, Andoas, &.—RESOLUCIÓN SUPREMA—23 de setiembre 1854..... 205

Se dispone que en lo judicial la provincia de Mainas se comprenda en la de Chachapoyas.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—27 de mayo de 1855..... 206

Se dota con una pensión á los párrocos que se indican de la provincia de Mainas i se les prohibe cobrar derechos parroquiales, diezmos i primicias.—RESOLUCIÓN LEGISLATIVA.—28 de noviembre de 1855..... 206

Se ordena la organización del expediente respectivo para la traslación de la sede del obispado de Chachapoyas á Moyobamba.—RESOLUCIÓN LEGISLATIVA.—4 de noviembre de 1886..... 472

PÀGINA

Erección de tres prefecturas apostólicas en el oriente del Perú.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—27 de octubre de 1898..... 207

Solicitud á que se refiere la anterior resolución. —10 de agosto de 1898..... 210

Proyecto de evangelización i civilización de las tribus salvajes que se presentó junto con la solicitud anterior.—10 de agosto de 1898..... 211

Se modifica la resolución suprema de 27 de octubre de 1898 relativa á la erección de tres prefecturas apostólicas en las montañas del Perú.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—3 de mayo de 1869..... 212

El delegado apostólico en Lima comunica que la congregación de "propaganda fide" de Roma ha aprobado la erección de tres prefecturas apostólicas en el oriente del Perú é indica los límites de ellas.—OFICIO.—16 de abril de 1900..... 214

Se anexa la provincia de Ucayali al juzgado de primera instancia de las provincias de Alto i Bajo Amazonas.—LEI.—30 noviembre de 1901..... 216

Asignación de renta á la prefectura apostólica de San León del Amazonas.—RESOLUCIÓN SUPREMA —4 de julio de 1903..... 217

Se establece en las provincias de Alto, Bajo Amazonas i Ucayali un nuevo juzgado de primera instancia, con residencia en Iquitos.—LEI.—26 de setiembre de 1903..... 217

Se aumenta la asignación acordada á la prefectura apostólica de San León del Amazonas.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—4 de julio de 1904..... 219

CAPITULO IV

ADMINISTRACIÓN GENERAL

PÁGINA

Escuela de primeras letras en los pueblos de Mainas—OFICIO.—6 de junio de 1831..... 223

Se invita á los padres de familia de la provincia de Mainas para que envíen á sus hijos á escuchar las lecciones de matemáticas que se dictan en el Seminario de Trujillo.—OFICIO.—8 de junio de 1832..... 224

Se manda establecer una aduanilla en San Antonio de la Laguna.—LEI.—21 de noviembre de 1832.. 17

Elecciones de gobernadores de distritos i municipalidades i habilitación de párrocos.—DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO.—6 de febrero de 1835..... 225

Se ordena la ejecución de la primera parte del anterior dictamen.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—12 de febrero de 1835..... 227

Se trasladan las campanas de la antigua iglesia del pueblo de la Asunción en el río Putumayo al de Loreto.—OFICIO.—29 de agosto de 1836..... 227

Suspensión del cobro de la contribución de indígenas en la provincia de Mainas.—DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO.—22 de junio de 1842..... 228

Aprobación del anterior dictamen.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—30 de junio de 1842..... 228

Se libera de impuestos á los pobladores de las montañas.—LEI.—24 de mayo de 1845..... 229

Guarniciones militares de la frontera.—LEI.—23 de marzo de 1845..... 231

Se declara que el bombonaje i los sombreros elaborados en Moyobamba no pueden ser gravados con impuestos.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—19 de agosto de1846..... 232

Se ordena al subprefecto de Mainas que se dirija á

PAGINA

Santiago i Borja i desaloje á los salvajes que amenazan esos pueblos.—OFICIO.—23 de junio de 1851 233

Protección al cultivo del cacao, café i paja bombonaje.—OFICIOS.—8 de diciembre 1851 i 28 de enero de 1852 234

Se prohibe el empleo de sustancias venenosas en la pesca.—OFICIOS.—6 de diciembre de 1851 i 28 de enero de 1852 236

Se dispone que el mando político del distrito de Loreto quede unido al de comandante militar del distrito.—OFICIO.—15 de agosto de 1852 237

El gobierno pide autorización al consejo de estado para determinar la jurisdicción del gobernador de Loreto.—OFICIO.—31 de enero de 1853 240

Se concede por el concejo de estado la autorización á que se refiere el anterior oficio.—OFICIO.—21 de febrero de 1853 239

Guarnición militar para el interior de Mainas.—OFICIO.—15 de marzo 1853 242

Se deniega el pedido del gobernador de Loreto sobre establecimiento de una aduana en Pebas.—OFICIO 7 de mayo de 1853 243

Reglamento de policía para Loreto.—DECRETO PREFECTURAL.—6 de diciembre de 1853 245

Datos sobre la provincia de Loreto.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—15 de diciembre de 1853 4454

Se declara que los pueblos de la gobernación de Loreto están excentos del pago de diezmos.—OFICIO.—30 de setiembre 1854 246

Envío de armas á Andoas para defender ese pueblo de los ataques de los salvajes.—OFICIO.—7 de abril de 1856 248

Se prohibe el tráfico de salvajes de que son acusados algunos pobladores de Andoas.—OFICIO.—3 de julio de 1856 249

Establecimiento de municipalidades en los distritos que se indican de las provincias de Chachapoyas, Mainas i Loreto.—LEI.—2 de enero de 1857 459

PÁGINA

Establecimiento de una escuela naútica i una factoría en el departamento marítimo militar de Loreto.—DECRETO SUPREMO.—7 de enero de 1861..... 23

Publicación del "Registro oficial del departamento de Loreto".—DECRETO SUPREMO.—1º de octubre de 1861..... 462

Auxilios á los damnificados en el incendio de Iquitos. OFICIO.—5 de setiembre de 1865..... 250

Se erige en puerto menor el de Mairo.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—3 de febrero de 1867..... 252

Se establece un colegio de instrucción media en la capital del departamento de Loreto.—RESOLUCIÓN LEGISLATIVA.—28 de enero de 1864..... 464

Organización de la caja fiscal del departamento fluvial de Loreto.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—2 de junio de 1862..... 464

Se aumenta la dotación asignada al colegio de instrucción media de Moyobamba.—LEI.— 19 de enero de 1871..... 470

Se establece un colegio de niñas en la capital del departamento de Loreto.—LEI.—19 de enero 1871.. 471

Se aprueba el reglamento de la factoría naval de Iquitos.— RESOLUCIÓN SUPREMA.—20 de setiembre de 1873..... 253

Ordenando se establezca un diputación de comercio en Iquitos.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—21 de noviembre de 1873..... 253

Establecimiento de concejos municipales en la provincias de Huallaga i San Martín.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—29 de mayo de 1877..... 254

Fundación de la aduana de Iquitos.—DECRETO PREFECTURAL.—5 de agosto de 1882..... 255

Comisión informadora sobre la región fluvial de Loreto—RESOLUCIÓN SUPREMA.—24 de febrero de 1886..... 257

Se autoriza á los cónsules del Perú en el extrangero para hacer la publicación del informe del prefecto del departamento de Loreto, coronel Palacios Mendiburu.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—4 de enero de 1887..... 473

PÁGINA

Se autoriza al cónsul del Perú en Southampton para la publicación del manuscrito "The Amazon Provinces of Perú".—RESOLUCIÓN SUPREMA.—17 de febrero de 1887..... 474

Se prorroga por diez años la liberación de impuestos á los moradores de Loreto.—LEI.—14 de octubre de 1887..... 259

Reorganización de los servicios administrativos de Loreto.—LEI.—4 de noviembre de 1887..... 260

Comisión especial á Loreto para que estudie todo lo relativo al gobierno, administración i clima de ese departamento.—DECRETO SUPREMO.—23 de abril de 1888..... 263

Instrucciones dadas á la comisión encargada de organizar la administración del departamento de Loreto i estudiar aquella región fluvial.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—4 de junio de 1888..... 264

Organización de la guardia civil de Loreto.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—21 de agosto de 1888..... 276

Renta para el hospital de Iquitos.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—11 de enero de 1889..... 277

Se desaprueban los decretos expedidos por el prefecto de Loreto, relativos al establecimiento de reglas para la elaboración del caucho.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—4 de octubre de 1889..... 278

Se ordena que en el departamento de Loreto no se cobren derechos por la expedición de títulos de propiedad.—LEI.—6 de noviembre de 1889..... 279

Depósito i despacho de mercaderías por la Aduana de Iquitos.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—12 de diciembre de 1889..... 280

Se exceptúa á Loreto del impuesto al consumo del tabaco.—RESOLUCIÓN LEGISLATIVA.—13 de octubre de 1890..... 283

Se deniega el pedido del cónsul del Ecuador en Iquitos para que se le devuelva el valor de los derechos de importación que le cobró la aduana de ese puerto.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—11 de abril de 1892..... 283

PÁGINA

Se desaprueban las medidas dictadas por la aduana de Iquitos para el despacho de mercaderías por la margen peruana del río Yavarí, disponiéndose que ellas sean despachadas por la aduana de Leticia i con arreglo al arancel vigente.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—11 de abril de 1892..... 284

Ordenando se consignen en el presupuesto departamental de Loreto varias partidas destinadas á mejorar los servicios administrativos de ese departamento.—RESOLUCIÓN LEGISLATIVA.—18 de noviembre de 1892..... 286

Se establece una escuela taller en la ciudad de Moyobamba.—LEI.—18 de noviembre de 1893..... 475

Exhibición panorámica de vistas de la montaña.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—16 de enero de 1897..... 476

Se resuelve el envío de un comisionado especial al departamento de Loreto para que estudie i proponga al gobierno los medios más adecuados para satisfacer las necesidades de ese departamento, i se aumentan las dotaciones asignadas á aquella circunscripción territorial en el presupuesto general de la república.—DECRETO SUPREMO.—20 de abril de 1897..... 477

Acta de la fundación del pueblo de Nuevo Iquitos en el río Yuruá.—2 de setiembre de 1898..... 288

Comercio internacional en el río Yavarí.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—12 de setiembre de 1898..... 490

Demarcación de Puerto Victoria.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—27 de febrero de 1899..... 289

Reorganización de la sociedad de beneficencia de Iquitos.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—2 de marzo de 1899..... 290

Estación médica en Puerto Bermúdez.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—13 de marzo de 1899..... 291

Disponiendo que se haga efectivo en el departamento de Loreto el cobro de los impuestos al consumo é importación de tabacos.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—17 de abril de 1899..... 292

PÀGINA

Abastecimiento por Iquitos de la comisaría del Pichis i regularización del servicio de transportes.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—27 de mayo de 1899..... 293

Se fija el precio de los pasajes i fletes que abonarán los pasajeros i productos que se conduzcan por la vía central.—RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO ESPECIAL EN LORETO.—20 de noviembre de 1899..... 295

Nombramiento de perito oficial de montaña para Iquitos.—RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO ESPECIAL EN LORETO.—27 de noviembre de 1899..... 296

Se dispone que los comandantes de las lanchas del estado al servicio del correo central ejerzan las funciones de comisario fluvial en el punto donde se hallen.—RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO ESPECIAL EN LORETO.—30 de diciembre de 1899..... 297

Establecimiento del impuesto al tabaco en Loreto.—RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO ESPECIAL EN LORETO.—14 de diciembre de 1899..... 492

Nombramiento de gobernadores para Masisea i Puerto Victoria.—RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO ESPECIAL EN LORETO.—6 de enero de 1900..... 297

Establecimiento de una aduanilla en el pueblo de Nuevo Iquitos del Yuruá peruano.—RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO ESPECIAL EN LORETO.—9 de febrero de 1900..... 298

Se nombra á don Delfín Fiscarrald comisario i agente aduanero de la región del Manu i Alto Purús.—RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO ESPECIAL EN LORETO.—9 de febrero de 1900..... 298

Creación de un colegio de instrucción media en Iquitos—RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO ESPECIAL EN LORETO.—23 de febrero de 1900..... 299

Establecimiento del estanco de la sal en Loreto.—RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO ESPECIAL EN ESE DEPARTAMENTO.—24 de febrero de 1900..... 493

Se crea una sección de estadística en la aduana de Iquitos.—DECRETO DEL COMISIONADO ESPECIAL EN LORETO.—3 de marzo de 1900..... 494

PÁGINA

Tarifa de carga i descarga de mercaderías por el muelle de Iquitos—RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO ESPECIAL EN LORETO—13 de marzo de 1900..... 301

Se dispone que el agente aduanero en el Yuruá peruano desempeñe las funciones de comisario fluvial i capitán del puerto, con residencia en el río Moa—RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO ESPECIAL EN LORETO.—14 de marzo de 1900..... 304

Se encarga de la agencia aduanera del río Putumayo al gobernador del mismo.—RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO ESPECIAL EN LORETO.—15 de marzo de 1900..... 304

Aduanilla de Leticia.—RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO ESPECIAL EN LORETO.—15 de marzo de 1900..... 305

Se ordena á las autoridades políticas provinciales de Loreto que no permitan la salida de peones contratados del territorio de su jurisdicción sin que previamente los patrones ó enganchadores presenten fianza.—RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO ESPECIAL EN LORETO.—17 de marzo de 1900..... 496

Arrendamiento de la factoría naval de Iquitos.—RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO ESPECIAL EN LORETO.—28 de marzo de 1900..... 497

Creación de una capitanía de puerto en Yurimaguas.—RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO ESPECIAL EN LORETO.—31 de marzo de 1900..... 306

Se amplían las facultades del teniente gobernador del puerto de San Fernando en el río Yavarí.—RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO ESPECIAL EN LORETO.—14 de abril de 1990..... 307

Se autoriza el despacho de mercaderías de importación por Leticia, Palmela i Caballococha—RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO ESPECIAL EN LORETO.—14 de abril de 1900..... 308

Creación de una capitanía de puerto en Contamana.—RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO ESPECIAL EN LORETO.—16 de abril de 1900..... 310

Exportaciones clandestinas de tabacos i alcoholes.—

PÁGINA

RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO ESPECIAL EN LORETO.—16 de abril de 1900 501

Demarcación del área de la ciudad de Iquitos.—RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO ESPECIAL EN LORETO.—30 de abril de 1900 310

Dictamen fiscal recaído en la anterior resolución.—30 de junio de 1900 313

Se aprueba la resolución del comisionado especial en Loreto sobre demarcación de la ciudad de Iquitos —RESOLUCIÓN SUPREMA.—27 de julio de 1900 314

Se nombra á don Leopoldo Collazos comisario del Alto Purús.—RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO ESPECIAL EN LAS ZONAS DEL YURUÁ I PURÚS—30 de abril de 1900 315

Aduana del Alto Purús.—RESOLUCIÓN DEL COMISIONA ESPECIAL EN LAS ZONAS DEL YURUÁ I PURÚS.—2 de mayo de 1900 315

Se autoriza la formación de un pueblo en Leticia.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—14 de julio de 1900 316

Resolución del comisionado especial en Loreto á que hace referencia la anterior.—16 de abril de 1900. 317

Se prohibe la extracción de huevos de tortuga en las playas del Marañón.—RESOLUCIÓN PREFECTURAL.—3 de julio de 1902 504

Se declara que las autoridades políticas no deben intervenir en la recaudación de las primicias.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—12 de julio de 1902 504

Libre ejercicio de la pesca en los ríos i lagos del departamento de Loreto. — RESOLUCIÓN PREFECTURAL.—21 de agosto de 1902 505

Se prohibe la pesca del paiche i vaca marina durante los meses de su procreación.—RESOLUCIÓN PREFECTURAL.—22 de octubre de 1902 507

Comisarías fluviales en los ríos Alto Ucayali, Napo, Putumayo, Alto Marañón, Yuruá i Purús.—LEI—10 de setiembre de 1903 318

Se liberan de derechos de importación por las aduanas de Loreto distintos artículos i se fijan los que pagarán otros.—LEI.—18 de noviembre de 1903.. 318

PÁGINA

Comisario de policía para el río Putumayo.—Resolución suprema.—8 de marzo de 1904..... 320

Compra de varios objetos para la comisaría del Putumayo.—Resolución suprema.—26 de marzo de 1904..... 321

Se dispone que de las £ 10,000 consignadas en el presupuesto general de la república para la primera enseñanza se inviertan £ 4,532'5 en Loreto.—Decreto supremo.—9 de julio de 1904..... 512

Prohibiendo se apliquen los derechos de capitanía de Iquitos á fines distintos de los que manda la lei. Resolución suprema.—21 de julio de 1904..... 321

Se autoriza al prefecto de Loreto para que provea de preceptores á las escuelas fiscales de ese departamento.—Oficio.—25 de julio de 1904..... 514

Se declara insubsistente la creación de algunas escuelas fiscales en la provincia de San Martín i se manda establecer una de segundo grado para varones en la ciudad de Tarapoto.—Resolución ministerial.—11 de agosto de 1904..... 516

Se mandan aplicar las £ 7,200 consignadas en la partida Nº 18 del pliego adicional de instrucción del presupuesto general de la república al sostenimiento de las escuelas fiscales, entre ellas las de Loreto.—Resolución suprema.—25 de febrero de 1905..... 518

Se deniega el pedido del concejo provincial de Bajo Amazonas para que se le reconozca un crédito por el valor de los derechos de exportación al caucho cobrados por el fisco durante los años 1883 i 1884.—Resolución suprema.—17 de mayo de 1905..... 519

CAPITULO V

CAMINOS TERRESTRES

PÁGINA

Camino al oriente por la vía de Huánuco i el Pozuzo. —Lei.—24 de mayo de 1845..... 229

Se ordena que el camino del Cerro de Pasco al Mairo se abra por Huancabamba.—Resolución suprema.—16 de setimebre de 1845..... 327

Apertura de una trocha entre Huancabamba i Sorítor—Oficio.—11 de octubre de 1852..... 327

Camino de Chachapoyas á Santiago de Borja.—Oficio.—21 de mayo de 1853..... 329

Camino de Bongará al Marañón.—Resolución suprema.—5 de octubre de 1859..... 329

Se asignan fondos para la construcción del camino de Bongará al Marañón.—Lei.—15 de noviembre de 1860..... 330

Camino de Pataz al Huallaga.—Resolución legislativa.—7 de mayo de 1861..... 331

Se destinan 10,000 soles para la apertura del camino de Huánuco al Mairo—Resolución suprema. —22 de enero de 1867..... 332

Camino al río Cahuapanas.—Lei.—28 de enero de 1869..... 330

Camino de Tayabamba al río Huallaga.—Acta.— 17 de octubre de 1869..... 465

Reparación de caminos en Loreto.—Resolución suprema.—16 de agosto de 1876..... .. 334

Camino de Tarma á Chanchamayo.—Lei.—25 de enera de 1879..... 334

Se convocan postores para la construcción i explotación de un camino de herradura entre Tarma i la Merced.—Resolución suprema.—27 de abril de 1887..... 336

PÁGINA

Caminos de Yurimaguas á Moyobamba i de Bongará al Marañón.—LEI.—4 de noviembre de 1887... 260

Camino de Bongará al río Marañón—LEI.—7 de noviembre de 1887..... 338

Camino de Tarma á Chanchamayo—LEI.—12 de noviembre de 1888..... 339

Estudios para un camino de herradura entre los ríos Paucartambo i Pichis.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—4 de mayo de 1889..... 342

Camino de Yurimaguas á Moyobamba.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—24 de julio de 1889..... 345

Camino de Chanchamayo á Huancabamba.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—21 de agosto pe 1889..... 347

Camino á un punto navegable del río Pichis.—LEI.—27 de noviembre de 1890..... 348

Se ordena la inmediata construcción del camino al Pichis.—LEI.—3 de marzo de 1891..... 350

Camino de herradura de Huánuco á un río navegable. —RESOLUCIÓN LEGISLATIVA.—3 de noviembre de 1891..... 352

Camino de herradura del Pozuzo al Mairo. —RESOLUCIÓN SUPREMA.—19 de de abril de 1892..... 353

Camino de la Oroya á Puerto Palcazu.—LEI.—23 de octubre de 1896..... 353

Se ordena el mejoramiento i prolonganción del camino al Pichis.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—26 de abril de 1898..... 355

Estudio de caminos al Huallaga.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—5 de abril de 1899..... 357

Camino por varadero de Loreto al Putumayo.—RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO ESPECIAL EN LORETO.—15 de abril de 1900..... 358

Camino del pueblo de Bagua chica á un puerto del río Marañón—RESOLUCIÓN SUPREMA.—4 de mayo de 1900..... 359

Estudios de caminos de montaña.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—27 de setiembre de 1901..... 360

PÁGINA

Camino de Anacayali á Cumaría.—Resolución suprema.—6 de diciembre de 1901..... 361

Camino entre Chachapoyas i el pongo de Manseriche—Resolución suprema.—10 de enero de 1902.... 364

Nueva entrega de fondos para la construcción del camino de Chachapoyas al pongo de Manseriche.—Resolución suprema.—17 de octubre de 1902... 364

Camino de Puerto Meléndez á Nazaret.—Resolución suprema.—6 de marzo de 1903..... 365

Camino de Puerto Samanez al río Purús.—Resolución suprema.—17 de julio de 1903..... 509

Camino al Mairo.—Lei.—4 de diciembre de 1903.... 366

Camino del río Blanco, afluente del Ucayali, á uno de los afluentes navegables del río Yavarí—Resolución suprema.—8 de abril de 1904..... 367

Camino de Chachapoyas al Marañón.—Resolución suprema.—10 de mayo de 1904..... 371

Reparación del camino de Chachapoyas á Moyobamba i continuación del de Puerto Meléndez á Piura.—Resolución suprema.—12 de agosto de 1904. 371

Camino de Puerto Meléndez á Nazaret.—Resolución suprema.—30 de noviembre de 1904..... 372

CAPITULO VI.

FERROCARRILES

Ferrocarriles de la Oroya á Chanchamayo i de Piura á Puerto Limón.—Lei.—30 de abril de 1878... 377

Se resuelve someter á la deliberación del congreso la propuesta Blume para la construcción de un ferrocarril de Tarma á Chanchamayo.—Resolución suprema.—11 de octubre de 1886..... 378

PÁGINA

Se convocan postores para la construcción del ferrocarril de Tarma á Chanchamayo.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—26 de mayo de 1887..... 379

Ferrocarril de la Oroya á un río navegable.—LEI.—23 de noviembre de 1889..... 384

Se contrata la construcción del ferrocarril de la Oroya al río Ucayali.—RESOLUCION SUPREMA.—18 de enero de 1890..... 386

Ancho de la vía del ferrocarril de la Oroya al Ucayali.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—28 de enero de 1890.. 388

Se autoriza al gobierno para que contrate la construcción del ferrocarril de la Oroya á Chanchamayo.—LEI—18 enero de 1896..... 389

Ferrocarril de Paita al Marañón.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—26 de octubre de 1898..... 391

Ferrocarril del río Tamaya al Yuruá.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—13 de diciembre de 1898..... 392

Ferrocarril de Piura al Marañón.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—8 de noviembre de 1901..... 394

Se declara caduco el contrato para la construcción de un ferrocarril del Tamaya al Yuruá.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—13 de junio de 1902..... 395

Se concede autorización á don Alfredo Mc. Cune i don James B. Haggin, con el objeto de que efectúen estudios para el establecimiecto de vías férreas de Piura i Cerro de Pasco al Marañón.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—10 de octubre de 1902.... 395

Ferrocarriles á los ríos Ucayali i Marañón.—LEI.—30 de marzo de 1904..... 398

Se mandan practicar los estudios del ferrocarril al Ucayali.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—8 de abril de 1904..... 401

Se nombran los jefes de las comisiones encargadas de hacer los estudios del ferrocarril al Ucayali.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—8 de abril de 1904..... 403

Se ordena que el ministerio de la guerra auxilie al de fomento con el personal i elementos necesarios

PAGINA

para el estudio de la navegabilidad del río adonde debe conducirse el ferrocarril al oriente.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—24 de junio de 1904..... 403

Comisión encargada de estudiar el problema del ferrocarril al oriente.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—1º de julio de 1904..... 404

Ferrocarril al Marañón.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—22 de julio de 1904..... 405

Para mejor resolver la ruta que debe seguir el ferrocarril al Ucayali se ordena el reconocimiento de los trazos que se indican.—RESOLUCIÓN SUPREMA. —9 de agosto de 1904..... 414

Se organizan las comisiones encargadas de ejecutar los estudios de los tres trazos preferidos para la construcción del ferrocarril al Ucayali.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—16 de agosto de 1904..... 415

Se organiza una comisión para que estudie un nuevo trazo del ferrocarril al Ucayali entre el Cerro de Pasco, Huánuco i el Aguaitia.—RESOLUCIÓN SUPREMA—9 de setiembre de 1904..... 416

Se autoriza la organización de nuevas comisiones encargadas de reconocer las vías de Huánuco al Aguaitia i del Perené al Unini, i de estudiar la navegabilidad del Alto Ucayali, á fin de resolver la ruta que debe seguir el ferrocarril al oriente.— RESOLUCIÓN SUPREMA—26 de mayo de 1905..... 520

CAPITULO VII

CORREOS I TELÉGRAFOS

Se establecen dos correos mensuales entre Moyobamba i Loreto.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—9 de marzo de 1853..... 421

PÁGINA

Correos mensuales de Moyobamba á las fronteras del Brasil.—DECRETO SUPREMO.—10 de abril de 1866..... 422

El administrador general de correos pide que los vapores que navegan en el Amazonas se pongan en relación con el correo.—OFICIO.—9 de noviembre de 1868..... 423

El administrador de correos de Moyobamba remite al director general del ramo un plano topográfico de ese distrito postal i le hace varias consultas.—OFICIO.—10 de octubre de 1868..... 424

Ordenando el pago de los útiles comprados para el establecimiento de una línea telegráfica entre San Ramón i Puerto Balta en la confluencia de los ríos Pichis i Palcazu.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—16 de junio de 1869..... 427

Disponiendo que el servicio de las estafetas de Tarapoto, Balsapuerto é Iquitos i las receptorías de Rioja, Lamas, Yurimaguas, Nauta i Loreto se haga por los preceptores de instrucción primaria.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—24 de agosto de 1869..... 427

Se establece un correo mensual entre los pueblos de Tingo María, Tarapoto Yurimaguas i los distritos de Catalina i Sarayacu.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—9 de abril de 1870..... 428

Reorganización general del servicio de correos.—DECRETO SUPREMO.—6 de junio de 1876..... 429

Establecimiento del servicio de correos entre Tarma é Iquitos.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—18 de julio de 1889..... 474

Mejora del servicio de correos de Loreto.—LEI.—28 de octubre de 1889..... 431

Se eleva á la categoría de administración principal la sub-principal de correos de Iquitos.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—31 de marzo de 1896..... 432

Se votan 3,000 soles anuales con el objeto de que se establescan correos mensuales entre Iquitos, Yu-

PÁGINA

rimaguas i Moyobamba.—LEI.—23 de octubre de 1896 432

Se establece el servicio de correos entre Lima é Iquitos por la vía del Pichis.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—10 de setiembre de 1898 434

Se hace extensivo el servicio postal para los habitantes de las riberas del Ucayali i sus sub-afluentes Pachitea i Pichis.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—31 de diciembre de 1898 491

Se reorganiza el servicio de correos por la vía del Pachitea i Pichis.—RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO ESPECIAL EN LORETO.—20 de noviembre de 1899..... 434

Itinerario del correo central.—RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO ESPECIAL EN LORETO.—11 de diciembre de 1899 436

Cambio del itinerario del correo central.—RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO ESPECIAL EN LORETO.—30 de abril de 1900 436

Propuesta de don G. M. von Hassel para establecer el servicio de correos i transporte de pasajeros i carga entre Iquitos i Puerto Bermúdez.—30 de abril de 1900 439

Aceptación de la anterior propuesta.—RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO ESPECIAL EN LORETO.—1º de mayo de 1900 438

Se entrega la línea telegráfica de San Luis de Shuaro á Puerto Bermúdez á la dirección general de correos i telégrafos i se ordena la construcción de la de Puerto Bermúdez á Puerto Victoria.—RESOLUCION SUPREMA.—6 de diciembre de 1901..... 502

Memorial de la dirección de fomento que originó la anterior resolución.—2 de noviembre de 1901..... 503

Línea telegráfica entre Huancabamba i el pongo de Manseriche.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—27 de febrero de 1902 441

Primer informe sobre la ruta que debe seguir el telégrafo de Piura al pongo de Manseriche i costo de la obra.—10 de junio de 1902 443

PÁGINA

Se deniega la petición de Krahmer i Cia. para que se le conceda una subvención con el objeto de hacer el servicio de correos entre Iquitos i Puerto Bermúdez.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—15 de julio de 1902..... 445

Línea telegráfica entre el río Blanco i el Yavarí.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—8 de abril de 1904..... 368

Telegrafía inalámbrica entre Puerto Bermúdez i Puerto Victoria.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—24 de junio de 1904..... 446

Se contrata el establecimiento del servicio telegráfico i telefónico en el departamento de Loreto.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—22 de julio de 1904..... 367

Contrato con don Reinchard J. Schmidt para la instalación de estaciones de telegrafía inalámbrica en Puerto Bermúdez i Masisea.—24 de octubre de 1904..... 448

Aprobación del anterior contrato.—RESOLUCIÓN SUPREMA.—25 de octubre de 1904..... 447

CAPITULO I

GEOGRAFIA POLITICA

GEOGRAFIA POLITICA

1802

Real Cédula, al Virrei del Perú sobre agregación á aquel Virreinato del Gobierno i Comandancia General de las Misiones de Mainas, éstas al Colegio de Santa Rosa de Ocopa i erección del Obispado de Mainas. (1)

EL REI

Virrei, Governador, i Capitan general de las Provincias del Perú, i Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Lima; Para resolver mi consejo de las Indias el Expediente sobre el Govierno temporal de las Misiones de Mainas en la Provincia de Quito, pidió informe á Don Francisco Requena Governador i Comandante general que fué de ellas, i actual Ministro de propio Tribunal i lo executó en uno de Abril de 1799 remitiendose á otros que dió con fecha de 29 de Marzo anterior, acerca, de las Misiones del Rio Ucayale, en que propuso para el adelantamiento espiritual, i temporal de unas, i otras; que el Govierno i Comandancia general de Mainas sea dependiente de ese Virreinato; segregandose de Santa Fé todo el territorio que las comprendía, como asimismo otros Terrenos, i Misiones confinantes con las propias de Mainas

(1) Por ser la Real cédula de 1802 el título principal de los derechos del Perú á la mayor parte de la vasta región que hoi forma el departamento de Loreto, i habiéndose conservado durante los primeros años de la república á la provincia de Mainas la misma circunscripción territorial que la cédula asigna á la Comandancia general, se ha considerado indispensable ponerla en primer término entre los documentos que contiene el presente capítulo.

existentes por los Rios Napo, Putumayo, i Yapurá: Que todas estas Misiones se agreguen al Colegio de *Propaganda fide* de Ocopa el qual actualmente tiene las que están por los Rios Ucayale, Guallaga, i otros colaterales con Pueblos en las Montañas Inmediatas á estos Rios por ser aquellos Misioneros los que mas conservan el fervor de su destino: Que erija un Obispado que comprenda todas estas Misiones, reunidas con otros varios Pueblos, i curatos próximos á ellas que pertenecen á diferentes Diócesis, i pueden ser visitadas por este nuevo Prelado el qual podrá prestar por aquellos paises de Montañas los socorros espirituales que no puedan los Misioneros de diferentes Religiones i Provincias, i que las sirven distintos Superiores regulares de ellas, ni los mismos Obispos que en el dia extienden su jurisdiccion por aquellos vastos, i dilatados territorios poco poblados de Christianos i en que se hallan todavía muchos infieles sin haver entrado desgraciadamente en el gremio de la Santa Iglesia. Sobre estos tres puntos informó el dicho Ministro Requena, se hallaban las Misiones de Mainas en el mayor deterioro i que solo podian adelantarse estando dependientes de ese Virreinato, desde donde podrian ser mas pronto auxiliadas, mejor defendidas, i fomentarse algun comercio por ser accesibles todo el año los caminos de esta ciudad á los Embarcaderos de Jaen, Moyobamba, Lamas, Playa grande, i otros Puertos todos en distintos Rios que dan entrada á todas aquellas Misiones, siendo el temperamento de ellas mui análogo con el que se experimenta en los Valles de la costa al Norte de esa Capital. Espuso tambien era mui preciso que los Misioneros de toda aquella Governacion i de los Paises que devia comprender el nuevo Obispado fuesen de un solo Instituto, i de una sola Provincia con verdadera vocación para propagar el Evangelio i que sirviéndolos del Colegio de Ocopa las Misiones de los rios Huallaga i Ocayale, seria mui conveniente se encargase tambien de todas las demás que proponía incorporar bajo de la misma nueva Diócesis, de conformidad que todos los Pueblos que á esta parte se le asignasen fuesen servidos por los expresados Misioneros de Ocopa, i tuviesen estos varios curatos, i Hospitales á la entrada de las Montañas por diferentes caminos en que poder descansar, i recojerse en sus incursiones religiosas: Vltimamente informó el mismo Ministro que por la conveniencia

de confrontar en cuanto fuese posible la extension militar de aquella comandancia general de Mainas con la espiritual del nuevo Obispado, devia este dilatarse, no solo por el Rio Marañon abajo hasta las fronteras de las colonias Portuguesas sino tambien por los demas Rios que en aquel desembocan, i atraviesan todo aquel vajo i dilatado Pais de uniforme temperamento transitable por la navegacion de sus aguas, extendiéndose tambien su jurisdiccion á otros curatos que estan á poca distancia de los Rios con corto i facil camino de montaña intermedio, á los quales por la situacion en que se hallan nunca los han visitado sus respectivos Prelados Diocesanos á que pertenecen. Visto en el referido mi Consejo Pleno de Indias, i examinando con la detencion que exije asunto de tanta grabedad el circunstanciado Informe de don Francisco Requena, con quanto en el mas expuso mui detalladamente sobre otros particulares dignos de la mayor reflexion, lo informado tambien por la contaduria general, i lo que dixeron mis fiscales, me hizo presente en consultas de 28 de Marzo i 7 de Diciembre de 1801, su dictamen, i habiendome conformado con el: *he resuelto se tenga por segregado del Virreinato de Santa Fé, i de la Provincia de Quito, i agregado á ese Virreinato el Govierno i Comandancia general de Mainas con los Pueblos del Govierno de Quijos excepto el de Papayacta*, por estar todos ellos á las orillas del Rio Napo ó en sus inmediaciones, *estendiendose aquella Comandancia general, no solo por el Rio Marañón abajo hasta las fronteras de las colonias Portuguesas, sino tambien por todos los demas Rios que entran al mismo Marañon por sus márgenes septentrional i meridional, como son Morona, Guallaga, Pastaza, Vcayale, Napo, Yavarí, Putumayo, Yapurá i otros menos considerables hasta el paraje en que estos mismos por sus saltos i raudales inaccesibles dexan de ser navegables*, deviendo quedar también á la misma comandancia general los Pueblos de Lamas i Moyobamba, para conformar en lo posible la jurisdiccion Eclesiástica i militar de aquellos territorios á cuyo fin os mando que quedando como quedan agregados los Goviernos de Mainas, i Quijos, á ese Virreinato auxilieis con cuantas providencias juzgueis necesarias, i os pidiere el comandante general, i que sirva en ellos no solo para el adelantamiento i conservacion de los Pueblos, i custodia de los Misioneros, sino también para la seguridad de esos

mismos Dominios, impidiendo se adelanten por ellos los vasallos de la corona de Portugal, nombrando los cabos subalternos ó tenientes de Governador que os pareciere necesarios para la defensa de esas fronteras, i administracion de justicia. Asi mismo he resuelto poner todos esos Pueblos i misiones reunidas á cargo del Colegio Apostolico de Santa Rosa de Ocopa de ese Arzobispado, i que luego que les estén encomendadas las doctrinas de todos los Pueblos que comprende la jurisdiccion designada á la expresada Comandancia general, i nuevo Obispado de misiones que tengo determinado se erija, dispongais que por mis Reales cajas mas inmediatas se satisfaga sin demora á cada Religioso Misionero de los que efectivamente se encargasen de los Pueblos, igual sinodo al que se contribuye á los empleados en las antiguas que estan á cargo del mismo Colegio. Que teniendo este como tiene facultad de admitir en su gremio á los Religiosos de la Provincia del mismo orden de San Francisco que quieran dedicarse á la propagacion de la fé, aliste desde luego, á todos los que la soliciten con verdadera vocacion i sean aptos para el ministerio Apostolico, prefiriendo á los que se hallan en actual exercicio de los que pasaron á la Provincia de Quito con este preciso destino, i hayan acreditado su celo por la conservacion de las almas que les han sido encomendadas, sin que puedan separarse de sus repectivas reducciones; en el caso de no querer incorporarse al Colegio hasta que este pueda proveerlas de Misioneros Idoneos. Que á fin de que haya siempre los necesarios para las ya fundadas, i para las que puedan fundarse de nuebo en aquella dilatada miéz, dispongais que si no tuviere noviciado el expresado Colegio de Ocopa lo pongan precisamente i admita en él á todos los Españoles, Europeos, ó Americanos, que con verdadera vocacion quieran entrar de novicios con la precisa circunstancia de pasar á la Predicacion Evangelica, siempre que el Prelado los destine á ella, por cuyo medio habrá un Plantel de Operarios de Virtud, i educacion qual se requiere para las Misiones sin tener que ocurrir á colectarlos en las Provincias de estos mismos Reinos tambien he resuelto se erijan Hospicios para los Misioneros dependientes del Colegio de Ocopa en Chachapoyas, i Tarma, i que el Convento de la observancia que existe en Guanuco, se agregue al enunciado Colegio, para el servicio de los Mi-

sioneros cuyos Hospicios son mui necesarios á los Religiosos, como lo informó Don Francisco Requena, para las entradas, i salidas, recuperar la salud, i acostumbrarse á los alimentos, i ardiente temperamento de aquellos vajos, i montuosos Paises que bañan los Rios Marañon, Guallaga, Vcayale, Napo, i otros que corren por aquellas profundas é interminables llanuras, i con este mismo fin he determinado, hagais entregar á la mayor brevedad á dicho Colegio de Santa Rosa de Ocopa los curatos de Lamas, i Moyobamba para que tengan los Misioneros mas auxilios, i faciliten la llegada á los embarcaderos, inmediatos á los Rios Guallaga, i Marañon, conservando i manteniendo los mismos Misioneros para sus entradas desde Guanuco á los puertos de Playa Grande, Cuchero, i Mairo que dan paso á las cabeceras del Rio Guallaga, i las aguas que van al Vcayale, las reducciones, i Pueblos situados en los caminos que desde dicha ciudad de Guanuco hai á los tres referidos puertos, teniendo de este modo varias rutas para que segun fueran las estaciones puedan entrar sin interrupcion en los dilatados campos que se les encomienda para estender entre sus habitantes la luz del Evangelio. Igualmente he resuelto eregir un Obispado en dichas Misiones, sufraganeo de ese Arzobispado, á cuyo fin se obtendrá de S. S. el correspondiente breve, debiendo componerse el nuevo Obispado de todas las conversiones que actualmente sirven los Misioneros de Ocopa, por los Rios Guallaga, Vcayale, i por los caminos de Montañas que sirven de entrada á ellos, i estan en la jurisdiccion del Arzobispado de Lima: De los curatos de Lamas, Moyobamba, i Santiago de las Montañas pertenecientes al Obispo de Truxillo: De todas las Misiones de Mainas: De los curatos de la Provincia de Quijos, excepto el de Papallacta, de la doctrina de Canelos en el Rio Babonaza serbidas por Padres Dominicos: de las Misiones de Religiosos Mercenarios en la parte inferior del Rio Putumayo perteneciente al Obispado de Quito i de las Misiones, situadas en la parte superior del mismo Rio Putumayo, i en Yapurá llamadas de sucumbios que estaban á cargo de P. P. Franciscanos de Popayan, sin que puedan por esta razon separarse los Eclesiasticos seculares, ó Regulares que sirben todas las referidas Misiones ó curatos hasta que el nuebo Obispo disponga lo conveniente. Aunque este Prelado no tiene por ohora Cabildo ni Iglesia Catedral; puede residir en

el Pueblo que mejor le parezca, i mas conviniere para el adelantamiento de las Misiones, i segun las urgencias que vayan ocurriendo, con todo mientras no hubiese causa que lo impida puede fijar su residencia ordinaria en el Pueblo de Xeveros por su buena situacion en Pais abierto, por la ventaja de ser su Iglesia la mas decente de todas, i la mejor paramentada con rica custodia, i vasos sagrados, i con frontal, sagrario, candeleros, Mallas, Incensarios, Cruces, i varas de Palio de Plata: por el número de sus habitantes de vella índole, i por ser dicho Pueblo como el centro de las principales Misiones, estando casi á igual distancia de él, las últimas de Mainas, que se estienden por el Rio Marañon avajo como las postrimeras que estan aguas arriba de los Rios Guallaga i Vcayale que quedan acia el Sur, teniendo desde el mismo Pueblo acia el Norte los de los Rios Paztaza, i Napo, quedandole solo las del Putumayo, i Yapurá, mas distantes para las visitas pudiendo poner para el mejor Govierno de su Obispado los correspondientes vicarios en cada uno de estos diferentes Rios que son los mas considerables de aquellas varias Misiones, i finalmente he resuelto que la dotacion del nuebo Prelado sea de cuatro mil pesos anuales; situado en mis Reales Cajas de esa ciudad de Lima de cuenta de mi Real Hacienda como tambien otros mil pesos para dos Eclesiasticos seculares, ó regulares á quinientos cada uno que han de acompañar al Obispo como Asistentes i cuyo nombramiento i remocion deve quedar por ahora al arvitrio del mismo Prelado, con la obligación de dar cuenta ó aviso á ese Superior Govierno en qualquiera de los casos de nombramiento ó remocion, i haciendo constar los mismos Eclesiasticos su permanencia en las Misiones para el efectivo cobro de su haver, entrando por ahora en mis Reales Cajas los diezmos que se recauden en todo el distrito del Obispado de cuyos valores me remitireis anualmente una exacta Relacion. Y os lo participo para que como os lo mando, dispongais tenga el devido i puntual cumplimiento la citada mi Real determinacion, en inteligencia de que para el mismo efecto se comunica por cédulas i oficios de esta fecha al Virrei de Santa Fé al Presidente de Quito al Comisario general de Indios de la Religion de San Francisco, al Arzobispo de esa capital, i á los Obispos de Truxilio, i Quito. I de esta cédula se tomara razon en la Contaduria general del referido mi Consejo, i por

los Ministros de mi Real Hacienda en las Cajas de la ciudad de Lima. Dada en, &.—Al dorso de este documento hai escrito lo siguiente: "S. M. en Madrid, á 15 de Julio de 1802". "Al Virrei del Perú sobre agregacion á aquel Virreinato del Govierno i Comandancia general de las Misiones de Mainas, i estas al Colegio de Santa Rosa de Ocopa erigiendo un nuebo Obispado de dichas Misiones": "Visto". "Por Duplicado".-"Registrada en el Libro Perú de oficio Nº 69 al fólio 128, vuelto".— Refrendada del Señor Don Silvestre Collar."

Es copia literál, comprobada con el documento de su referencia existente en este Archivo, en el estante 115, cajón 6, Legajo 23, cuya rotulación es: "*Audiencia de Lima. Eclesiástico.—Erección, Ejecutoriales, presentaciones eclesiásticas, Misiones, i expedientes sobre el territorio del Obispado de Maynas.—Años de 1771 á 1825.*"

Archivo General de Indias en Sevilla, 17 de febrero de 1893.

El Archivero Jefe,
CARLOS JIMÉNEZ PLACER.
(Rúbrica)

Un sello que dice: "*Archivo General de Indias*". (1).

De esta real cédula se expidieron siete ejemplares, que fueron los siguientes: al Virrei del Perú, al arzobispo de Lima, al Virrei de Santa Fé, al Presidente de la Audiencia de Quito, al Comisario general de Indias de la religión de San Francisco, al Obispo de Trujillo i al Obispo de Quito.— Recibida en Lima en 14 de marzo de 1803, se decretó su ejecucion en 3 de setiembre del mismo año, i el 13 del mismo mes i año fué trascrita al gobernador de Mainas para que le diese cumplimiento, quien solo la recibió en 23 de junio de 1804 á causa de haberse quedado detenida en las estafetas de Quito por no existir ya en aquella época servicios de correos entre esa capital i Mainas. Recibida por el Gobernador de Mainas, Diego Calvo, la hizo promulgar en toda la provincia sujeta á su mando, siendo en todas sus partes debidamente cumplida. Igual cumplimiento dieron á la cédula todas las demás autoridades á quienes fué trascrita: el Virrei de Santa Fé lo efectuó en 5 de setiembre de 1803 i el Presidente de Quito, Carondelet, no se limitó á manifestar su acatamiento á esa disposictón real, sino que la trascribió al Gobernador de Mainas declarándole que por su parte la obedecía.—Por la cédula en referencia el gobierno de

(1) Documento del "Archivo de Límites"; Sección Ecuador; Siglo XIX, Coloniaje; Nº. 14; carpeta 1.

Mainas comprendió, además de la provincia de Mainas propiamente dicha, la de Macas i Quijos, excepto el pueblo de Papallacta, Santiago de las Montañas i su anexo de los Jíbaros, Canelos, Lamas, Moyobamba, las reducciones del bajo Putumayo, las del alto Putumayo i Yapurá ó de Sucumbios i las que en el Ucayali i Huallaga se hallaban á cargo de los misioneros de *propaganda fide* del colegio de Ocopa.

1821

Oficio del Cabildo de Moyobamba al Gobernador i comandante general de la Provincia don Manuel Fernandez Alvarez, comunicándole la independencia de Mainas.

Habiéndose encontrado los dos diputados que por parte de este cabildo i vecinos, fueron remitidos al punto de Dobal con los otros dos, que por la del señor comandante en gefe de la division de Chachapoyas don Juan de Valdivieso para tratar sobre el importante punto de la paz, i evitar los inmensos daños de la guerra que por momentos nos amenazaba, se hallaron los dichos nuestros diputados con un pliego constante de la entrada del escelentísimo señor capitan general don José de San Martín, en la capital de Lima el día catorce del último Julio, i por acta celebrada al siguiente quince por aquel escelentísimo cabildo con asistencia i reunion del escelentísimo é ilustrísimo señor arzobispo don Bartolomé de las Heras, títulos de Castilla i demás habitantes de probidad de aquella ciudad, fué solemnemente recibida, i adoptada la independencia de todo el Perú de la dominación española i libertad de toda la América con cuya constancia los dichos nuestros diputados, no pudieron mas que asentar la base de la independencia para jurarla en esta ciudad, obedeciendo á lo prevenido por el señor gobernador i comandante general don Manuel Fernandez Alvarez sobre verificar dicha jura, luego que la hiciese la de Lima en sus respectivos oficios, siendo de los principales tratados de esta ciudad, reunido el ayuntamiento i pueblo nombren i elijan gobernador á nuestra satisfacción, como igualmente el perdón ó indulto general de todos los que hubiesen tomado las armas contra la patria sin esclusión de

ninguna persona desde el señor teniente coronel don Luis Fernandez Alvarez, capitan don Mariano Lopez, i teniente don Bernardo Quiles siempre que en lo subcesivo no se opongan, directa ni indirectamente contra el santo sistema de la independencia, por que en tal caso serán perseguidos los que contraviniesen hasta lo último, con la única esención de oficial don José Matos. I siendo así que ignoramos el punto donde se halla dicho señor don Manuel Fernandez Alvarez, sabiendo que ha dejado el mando en la persona de V. le dirigimos el presente oficio, para que inmediatamente que lo vea, se venga V. á esta ciudad, á vivir con paz i tranquilidad en el seno de su familia: en consecuencia de todo se hallan ya en sus casas en esta ciudad todos nuestros paisanos, que se hallaban prisioneros en la de Chachapoyas, como igualmente vendrán con la mayor prontitud, los que se hallan en la ciudad de Trugillo, siendo del cargo de V. dar sus providencias para que sin dilacion vengan los prisioneros que se hallan en esas misiones en Loreto i Putumayo. Siendo igualmente del cargo de V. en el caso de saber el punto donde se halla el dicho señor teniente coronel don Manuel Fernandez Alvarez, i demás oficiales impartirles esta noticia con el respectivo oficio, acompañado de las cartas que para dicho señor remito á V.—Dios guarde á V. muchos años Moyobamba, agosto diez i seis de mil ochocientos veinte i uno.—*José Martín Davila.—Trinidad de la Peña.—Juan Bautista de Acosta.—Juan Factor Noriega.*—Señor capitan de milicias *don Fernando Sanchez.* [1]

Recibido el anterior oficio por el gobernador Fernandez Alvarez, congregó éste en Pebas una Junta formada por los principales funcionarios españoles residentes en Mainas con el objeto de acordar la respuesta que debería darse al Cabildo de Moyobamba. En dicha Junta se resolvió abandonar la provincia á los independientes, como se ve de la siguiente acta:

"En el pueblo de Pebas á los diez i siete días del mes de agosto de mil ochocientos veinte i uno: hallándose congregados en junta los señores

---

(1) "Esposición económico política documentada de los sucesos ocurridos en el gobierno eclesiástico, civil i militar de las provincias de Mainas, invadidas por los disidentes del Perú en los años 1820 i 1821, por el presbítero don José María Padilla i Aguila.—Madrid 1823."

gobernador i comandante general de esta provincia, don Manuel Fernández Alvarez: el señor teniente coronel de egército, comandante militar que fué de la Provincia de Piura i Puerto de Paita, don José Valdez, los señores capitán comandante de la compañía veterana don Mariano López, el teniente graduado de capitán don José Matos á fin de determinar atendiendo a las críticas circunstancias en que se halla esta provincia lo que se ha de resolver. Espresó el señor gobernador de que en la caja nacional, no quedaba ni un real, sino solo dos royos de tocuyo que valen noventa pesos, que dicho señor tiene dados para la defensa de esta provincia i el reino del Perú trece mil pesos, que no puede dar ya ni un real, que sólo le ha quedado para la subsistencia de un corto tiempo de su crecida familia un cortísimo residuo incapaz de poderlo conducir á España, que el regreso que hizo del pueblo de Urarinas á la capital de la Laguna, con ánimo de especular los sentimientos de los cuarenta hombres veteranos que se hallaban en el punto de Balsapuerto á las órdenes del capitán graduado de teniente coronel don Fernando Sanchez, i por no haber podido subir con prontitud por falta de embarcación i bogas se demoró en dicha capital diez días en donde recibió la carta de los independientes de Chachapoyas, comandante en gefe don Juan Baldibieso, i administrador de corrreos don José Gregorio Dávila, i la interceptada de Moyobamba de don Joaquin Ramos de veinte i tres de julio, en la que se ve claro, qne aquella ciudad tiene jurada la independencia i aunque no se da crédito dicen: que la capital de Lima también la tiene jurada: también espuso dicho señor que el día nueve del presente se le apareció en la capital de la Laguna el soldado Vicente Lopez, al que mandó examinar por el señor tesorero i que le dijo: que la tropa se había dispersado para Moyobamba toda, i que algunos se quedaron con el capitán graduado de teniente coronel don Fernando Sánchez, i que iban al pueblo de Munichez á matar todas las bacas del europeo don Juan Naves i que no sabe el destino para donde tirarían con ese bastimiento, i que el citado capitán Sánchez recibió muchas cartas de Chachapoyas i Moyobamba, i habiendo comisionado al señor tesorero don Miguel Damián Yepes, para que le tomase declaración al mencionado soldado Vicente López, le espresó, que no había querido prestar el juramento, que lo que había contado al secretario de gobierno era la verdad habiendo pretendido el señor gobernador ponerlo preso para que declarase por fuerza, le espresó el señor tesorero, que él era tan realista como el primer europeo, que el Rei de España le tenía asegurada su subsistencia i que los rebeldes del Rei i de la nación, lo dejarían en la calle, que lo que aconsejaba era, de que no lo pusiese preso al soldado, i que procurase salir lo más pronto para abajo á reunirse con el señor teniente coronel don José Valdez en el pueblo de Pebas, i señores oficiales, que sabía ofrecían los rebeldes premios crecidos á los que entregasen vivos ó muertos á los europeos que mandaban la provincia de Mainas. —El señor teniente coronel don José Valdes dijo: que como es notorio no tiene medios algunos para contribuir al auxilio de la provincia, pues era de pública notoriedad que llegó á ella en el estado mas desgraciado, fugi-

tivo de los enemigos, quienes le robaron su equipage i cuanto tenía: i lo tuvieron preso con grillos en la ciudad de Jaen de Bracamoros, por lo que con bastante sentimiento, dice que no puede contribuir con nada porque no tiene ni para su precisa subsistencia, que por lo que respecta á las cartas interceptadas recibidas no se le deben dar el menor aprecio, porque son máximas, de que se valen los rebeldes para perder á los hombres de bien, i engañar á los incautos, i de este modo conseguir sus ideas, i que por lo que respecta á la defenza de la provincia como no tiene el menor conocimiento de su situación topográfica nada puede decir, pero que en atención á que según lo que ha manifestado el señor gobernador, la muy poca tropa que había, se ha dejado seducir por los rebeldes, i además no hai armas, municiones ni numerario alguno, i que la provincia no presta el menor auxilio porque sus naturales son indios de diferentes naciones que gimen en la mayor miseria, i que muchos pueblos han sido abandonados por ellos mismos, i se han ido al interior de las montañas, á unirse con los infieles, considera que la dicha provincia está absolutamente indefendible por las razones dichas, i que por la parte principal de la provincia, que son las ciudades de Moyobamba, Lamas i Tarapoto estan sublevadas i que esta es su opinión, quela junta responderá lo que juzgue más conveniente.—El señor capitán comandante don Mariano López, dijo: que se refiere en un todo á lo dicho del señor gobernador i del señor teniente coronel don José Valdez, por constarle la evidencia de todo: el señor teniente graduado de capitán don José Matos dijo: que la noche del 10 de abril del presente año les atacó á los enemigos con solo catorce hombres, haciendo cincuenta i siete prisioneros, tomando cuarenta i cuatro fusiles i mil i quinientos pesos que igualmente entregó: que después por resolución de junta general que se celebró en la ciudad de Moyobamba con asistencia de su mui ilustre ayuntamiento pasó á Chachapoyas mandando una expedición de trescientos hombres, habiendo atacado al enemigo que se le presentó con la fuerza de cuatro mil hombres con fusiles i lanzas, i toda clase de armas, después de sostenerle ocho horas de fuego, le fué preciso retirarse, dejando escarmentado al enemigo, habiendo perdido en la retirada, que se verificó por falta de municiones, casi igual número de fusiles que se le tomó á los enemigos en Moyobamba, i todas las lanzas: que si ahora hubiera tropa estaba pronto á oponerse al frente de ella, apesar de que sabe prometen dos mil pesos por su cabeza, pero que no habiendo ninguna por hallarse la poca que había seducida por los enemigos, como igualmente las principales poblaciones de esta provincia, i no había en ella ni un real, para poder entusiasmar; ni aún á estos indios, es de parecer de que tanto el señor gobernador como los demás oficiales que nos hallamos en esta triste situación, espuestos á que cualquiera malébolo nos deje sitiados en estos pueblos, para que sin defensa nos tome el enemigo, i á su gusto nos debore; pasemos á la península, donde pueda nuestro soberano i la nación disponer de nosotros, porque aquí ya no servimos de nada, que ese es su parecer: i estando todos los señores de la junta cerciorados de la imposibilidad absoluta de defender esta provin-

cia resolvieron que los treinta i dos fusiles, los dos cañones de bronce i dos planchas de plomo, i las mui cortas municiones que han quedado se entreguen al señor comandante portugués de Tabatinga por vía de depósito i que á los señores oficiales de esta compañía veterana i señor teniente coronel se le den sus pasaportes para España por la vía de Portugal, ó por otro punto donde tuviesen por conveniente incorporarse á las tropas nacionales de la España: con lo que quedó concluida la presente acta.—*Manuel Fernandez Alvarez.—José Valdez.—Mariano Lopez Bermudez.—José Matos.*—Ante mí *José Bahamonde* secretario de gobierno.—Visto bueno—*Fernandez.*» (1)

1822

Se considera á la antigua Gobernación i comandancia general de Mainas como un solo departamento de la República con el nombre de Quijos i Mainas.

EL SUPREMO DELEGADO

Examinado el proyecto del reglamento para las elecciones del próximo Congreso, presentado por la comisión de Constitución nombrada en virtud de lo prevenido en el artículo 3º del decreto de 27 de Diciembre último.

Discutido en pleno Consejo de Estado, convocado con este objeto, i oído su dictámen.

He acordado i decreto:

.....

Art. 9º.—Sentados estos principios, i con arreglo al cen-

---

[1]—"Esposición económico política documentada de los sucesos ocurridos en el gobierno eclesiástico, civil i militar de las provincias de Mainas, invadidas por los disidentes del Perú en los años 1820 i 1821, por el presbítero don José María Padilla i Aguila.—Madrid.—1823.]"

so publicado en la guía del Perú del año 1797, corresponden á los Departamentos del Estado, los Diputados siguientes:

DEPARTAMENTOS	POBLACION	Diputados propietarios	Diputados suplentes
Lima	119.700	8	4
La Costa	29,412	2	1
Huailas	114,062	8	4
Tarma	86,777	6	3
Trujillo	230,970	15	7
Cuzco	216,382	14	7
Arequipa	136,812	9	4
Huamanga	111,559	7	3
Huancavelica	48,049	3	1
Puno	100,000	6	3
Mainas i Quijos	15,000	1	1

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en Lima, á 26 de Abril de 1822.—3º

Firmado:

TORRE-TAGLE.

Por orden de S.E.

B. MONTEAGUDO (1.)

Aunque no hemos llegado á comprobar el dato, estamos casi ciertos que la provincia de Mainas nombró un diputado para el Congreso general del Perú del año 1822. En 1826 el colegio electoral de Moyobamba eligió diputado suplente de la provincia para el Congreso peruano á don Carlos del Castillo. En 13 de octubre de 1828 el colegio electoral de Moyobamba, capital de Mainas, eligió senadores suplentes para el Congreso peruano á don Francisco Rodríguez, don Carlos Zabalburu, don Diego Zavala i don José María Reátegui. Desde el momento de la independencia, pues, hasta la fecha, los representantes de Mainas, primero i de Loreto más tarde, han concurrido á todas las legislaturas del Perú.

(1) Colección de Leyes, Decretos i órdenes publicadas en el Perú.—Juan Oviedo.—Tomo Primero. Año 1861.—Pag. 313.

1832

Creando la gobernación de Ambi-Yaco en la provincia de Mainas.

República Peruana

Trujillo á 27 de agosto de 1832.

Al señor ministro de estado del despacho de gobierno y relaciones exteriores.

Señor ministro:

Convencido de que la reducción de las tribus salvajes que existen en el territorio del Perú, es uno de los puntos que siempre deben llamar la atención del gobierno por las ventajas que con ella reporta la nación no he descuidado de hacer reiteradas prevenciones al sub-prefecto de Mainas á este respecto. Por resultado de estas se ha conseguido que una porción de infieles denominados Orejones haya salido á establecerse en la quebrada de Ambi-Yaco, que se comunica al Marañón por la parte de la Misión baja de aquella provincia dispuestos á catolizarse. El ciudadano D. García vecino del pueblo de Pebas tiene con ellos sus relaciones, i por esto es que lo piden para su gobernador. Considerando que con acceder á esta indicación hecha á la sub-prefectura conocerán aquellos la estimación que se les dispensa pudiendo producir el aumento de su número actual, i que conforme al derecho de jentes no es lícito tomar otras medidas que las políticas i suaves para hacerles dejar sus mansiones naturales; he procedido desde luego á estender el título al enunciado ciudadano García de gobernador del nuevo asiento de Ambi-Yaco. Tengo el placer de avisar á U. S. esta ocurrencia para que se sirva trasmitirla al conocimiento de S. E. el Presidente de la República.—Dios guarde á US.—*Pablo Dieguez.* [1]

---

[1] El Conciliador. — Tomo III, — Número 71. — Setiembre de 1832.

1832

Erección del departamento de Amazonas

EL CIUDADANO AGUSTIN GAMARRA,

GRAN MARISCAL, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ETC.

Por cuanto el Congreso ha dado la lei siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la erección de un departamento compuesto de las tres provincias del de la Libertad, situadas en la otra banda del Marañón, tendrá una grande influencia en los adelantamientos de la navegación, i del comercio i en la civilización de las tribus salvajes.

Ha dado la lei siguiente:

Art. 1º—Las provincias de Chachapoyas, Pataz i Mainas componen un nuevo departamento denominado Amazonas.

Art. 2º—Se establecerá una aduana en el pueblo de San Antonio de la Laguna, i se formará un astillero en el punto mas inmediato á la confluencia del Ucayali con el Marañón.

Art. 3º—Las producciones naturales del Ecuador i del imperio del Brasil, que se importen por el puerto de la Laguna, no pagarán derecho alguno.

Art. 4º—Las demás mercaderías extranjeras serán gravadas en su internación con el seis por ciento sobre su avalúo.

Art. 5º—Se erigirá en Xeberos un colejio de *propaganda fide* con doce misioneros, ó más si fuesen necesarios á juicio del Ordinario, dotados cada uno de estos con doscientos pesos anuales, deducidos de los fondos que estuvieron aplicados al fomento de las misiones.

Arr. 6º—De los mismos fondos se sacará cada año la cantidad de dos mil pesos para la compra de herramientas é instrumentos de labranza que deben distribuirse entre los indígenas que se vayan reduciendo.

Art. 7º—A cada uno de los extranjeros que se avecindaren en las nuevas reducciones, se le asignará por el sub-prefecto de la provincia las tierras que pueda labrar; i gozará de los privilejios i esenciones que conceden las leyes á los poseedores de tierras eriazas.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento mandándolo imprimir, publicar i circular. Lima, á 21 de noviembre de 1832.—José Braulio del Campo-redondo vice-presidente del senado.—Francisco de Paula G. Vijil, vice-presidente de la camara de diputados.—José Gregorio de la Mata, senador secretario, —José Goicochea, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule i se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del gobierno de Lima á 21 de noviembre de 1832.—13º— AGUSTÍN GAMARRA.—P. O. de S. E. *Manuel del Río.* [1]

1834

Disponiendo que para la elección de Senadores i Consejeros el Departamento de Amazonas quede reunido al de la Libertad.

....

Art. 4º—El departamento de las Amazonas queda reunido al de la Libertad para las elecciones de Senadores i Consejeros, hasta que aumentada su población se determine otra cosa por el Congreso. [2], [3].

....

---

[1].—Colección de Leyes, Decretos i Ordenes del Perú, tomo IV, pág. 210, N.º 120.

[2].—Artículo 4.º de las disposiciones transitorias de la Constitución del Perú del año 1834.

[3].—Colección de Leyes, Decretos i Ordenes del Perú. Tomo IV, pág. 499. N.º 113.

1835

Reincorporación de las provincias de Amazonas en el departamento de la Libertad

Abril 25 de 1835.

S. E. el Jefe Supremo ha tenido á bien acordar en esta fecha.

1º Que las provincias que componen el departamento de Amazonas se reincorporen al de la Libertad.

2º Que las provincias de Patáz i Chachapoyas que se segregaron de la jurisdicción eclesiástica de Trujillo, para formar el obispado de aquel nombre, vuelven á someterse al diocesano de Trujillo.

"Quedó sin efecto cuando terminó el gobierno del jeneral Salaverri, i así es que por la lei de 10 de agosto de 836 se dió una acción de gracias al departamento de este nombre, i por decreto 5 de abril de 839 se ordenó no hubiese prefecto, sino sub-prefecto, i se redujo su secretaría. En cuanto á la provincia, de Patáz, quedó como estaba antes del decreto que se anota, i por la lei de 26 de noviembre 836, se mandó se reincorporase esta provincia al departamento de la Libertad, como lo estaba antes de la lei de 29 de julio de 1831." [1]

1853

Creando un gobierno político en Loreto

Lima, Marzo 10 de 1853.

En virtud de la autorización del consejo de estado, se erije en las fronteras de Loreto, provisionalmente i con cargo de dar cuenta al congreso, un gobierno político i militar independiente de la prefectura de Amazonas, comprendiéndose en él: las orillas del Amazonas i Marañón desde los límites del Brasil; todos los territorios i misiones comprendidas al sur i al norte de dichos ríos, conforme al principio de *uti possidetis* adoptado en las repúblicas americanas i al que, en este

---

[1].—Colección de leyes, decretos i ordenes del Perú, tomo V, pág. 74, N.° 117.

caso, sirve además de regla la real cédula de 15 de julio de 1802, i los ríos que desagüan en el Marañón, especialmente el Huallaga, Santiago, Morona, Pastaza, Putumayo, Yapurá, Ucayalí, Napo, Yavarí i otros i sus riberas, conforme en todo i en cuanto están comprendidas en dicha real cédula; háganse las correspondientes subdivisiones que serán mandadas por gobernadores sujetos al de Loreto.

Publíquese i comuníquese.

Rúbrica de S. E. (1)—*Tirado*. (2)

1853

Erigiendo en villa el pueblo de Tarapoto

EL CIUDADANO JOSÉ RUFINO ECHENIQUE

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la lei siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que el pueblo de Tarapoto en la provincia de Mainas, contiene el número de habitantes i demás requisitos que exije la lei para denominarse Villa.

Ha dado la lei siguiente:

Artículo único.—El pueblo de Tarapoto en la Provincia de Mainas, se denominará Villa.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario para su cumplimiento mandándolo imprimir, publicar i circular. Dado en Lima á 18 de Octubre de 1853.—*Antonio G. de la Fuente*, presidente del senado.—*Francisco Forcelledo*, presidente de la cámara de diputados.—*Buenaventura Seoane*, senador secretario.—*Mariano Loli*, diputado secretario.

---

(1) El general don José Rufino Echenique.

(2) Don José Manuel.

Esta suprema resolución ha sido tomada del número 12, tomo III pag. 75, del Registro Oficial.

Por tanto, mando se imprima, publique i circule, i se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de gobierno en Lima á 24 de Octubre de 1853.—José Rufino Echenique.—P. O. de S. E.—José Manuel Tirado. (1)

1854

Determinando los pueblos que comprende el distrito de la misión alta del Marañón.

Ministerio
de
Gobierno i Relaciones Exteriores

Lima, 25 de Mayo de 1854.

Pendiendo ante el Congreso el expediente sobre límites de la Prefectura de Amazonas i Gobierno de Loreto, i siendo necesario atender de un modo especial al distrito de la misión alta del Marañón, se nombra provisionalmente á D. Pedro Reina gobernador de este distrito, que se compondrá de los pueblos de Andoas, Santander, San Antonio, Santiago, Borja, Santa Teresa, Simón i La Barranca. Este último será la residencia del Gobernador i el distrito continuará como se previene en el artículo 26 del decreto de 15 de Abril dependiente de la Prefectura de Amazonas [2], hasta la resolución del Congreso, al que se dará cuenta de esta determinación.—Comuníquese i publíquese. — Rúbrica de S. E. [3]— *G. Sanchez* (4)

1854

Comprendiendo los pueblos de Jeberos i Barranquilla en el Distrito de la mision alta del Marañon.

A consecuencia de una solicitud del Dr. D. Pedro Reina Gobernador del distrito de la mision alta del Marañon, S. E.

(1) "Registro Oficial", N.° 50, tomo III, pag. 381.

(2) Dicho decreto que lleva fecha de 15 de Abril de 1853, se halla inserto en el capítulo Navegación

(3) El general don José Rufino Echenique

(4) " El Peruano" N.° 38. tomo 27, año 1854.

el Presidente del Consejo de Estado Encargado del Poder Ejecutivo ha espedido la resolución que sigue.

Lima, Agosto 5 de 1854

Atendidas las razones expuestas por el Gobernador de la Misión Alta del Marañon, declárase comprendidos en aquel distrito los pueblos de Jeberos i Barranquilla. Comuníquese i publíquese.—Rúbrica de S. E. (1)—*G. Sanchez.* (2)

1857

Declarando á Moyobamba capital de la provincia litoral de Loreto.

EL CONSEJO DE MINISTROS

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto la Convención Nacional ha dado la lei siguiente:

La ciudad de Moyobanba será la capital de la Provincia Litoral de Loreto, agregándose á dicha provincia los pueblos comprendidos hasta el punto de Pucatambo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en Lima, á 4 de Julio de míl ochocientos cincuenta i siete.—*José Gálvez*, Presidente.—*Pío B. Mesa*, secretario.—*Fernando Céspedes Escudero*, secretario.

Al Excmo. Concejo de Ministros, Encargado del Poder Ejecutivo.

Por tanto: manda se imprima, publique i circule i se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de Gobierno en Lima á 7 de julio de 1857.—*Josè María Raigada.—Manuel Ortiz de Zevallos.—Luciano María Cano.—Juan M. del Mar.* [3]

---

(1) — El general don José Miguel Medina.

(2).— "El Peruano." No 4. tomo 28, año 1854

(3)—"El Peruano" Tomo 33, Julio 8 de 1857 segundo semestre, N.o 3.

1861

Creación del departamento marítimo mlitar de Loreto

RAMÓN CASTILLA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

I.— Que la creación de un astillero en las inmediaciones de la confluencia del *Ucayali* con el Marañón, mandada por lei de 21 de noviembre de 1832 [1] i la formación de la grada de construcción, Escuela Náutica, Factorías i otros establecimientos navales para el servicio de los puertos del Amazonas i sus confluencias, así como la exploración científica de los ríos i demás que conduzca al fomento i engrandecimiento de esa región, demandan el servicio de jefes i oficiales del cuerpo general de la armada con residencia fija;

II.— Que el medio mas adecuado para la consecución de este objeto, es el de la creación de un departamento marítimo militar, que tenga por jefe un Comandante General, con las atríbuciones que las ordenanzas generales de la armada les señala, i los empleados con que debe estar dotado:

Decreta:

Art. 1º.— Se crea el departamento marítimo militar de Loreto, cuya jurisdicción se extenderá sobre todas las riberas del Amazonas i sus afiuentes, comprendidas entre los límites del Perú con el Imperio del Brasil i los de las demás Repúblicas vecinas.

Art. 2º.—Tendrá por jefe el departamento marítimo militar de Loreto un Comandante General de la clase de Oficial General ó Capitán de Navío, con las atribuciones que le conceden las Ordenanzas Generales de la Armada i demás disposiciones vigentes, un Mayor de Ordenes i Comandante de Arsenales i los empleados del cuerpo general i de cuenta i razon que sean necesarios.

Art. 3º—Se establece en el mencionado Departamento la Escuela náutica y la Factoría de que se habla en el primer

[1]—Corre á fojas 17 de esta colección.

considerando de este decreto, debiendo darse oportunamente los respectivos reglamentos para la marcha normal de ellos.

Art. 4º—El Gobierno nombrará con oportunidad los jefes y oficiales que deban desempeñar estos cargos.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á siete de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Comuníquese i publíquese.—Ramón Castilla.—*Juan Antonio Pezet.*—(1)

1866

Se erige en departamento la provincia litoral de Loreto

MARIANO IGNACIO PRADO

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA

Decreto:

Artículo 1º—Se erige en departamento la provincia litoral de Loreto.

Artículo 2º—El departamento de Loreto se compondrá de cuatro provincias:

La del cercado de Moyobamba, que será formada de los distritos de Moyobamba, Calzada, Habana, Soritor i Rioja;

La de Huallaga, su capital la ciudad de Tarapoto, i la formarán los distritos de Tarapoto, Catalina, Sarayacu, Saposoa, Juanjui i Pachiza;

La del Alto Amazonas, su capital Balzapuerto, se compondrá de los distritos de Balzapuerto, Yurimaguas, Santa Cruz, Laguna, Cahuapanas, Jeveros i Andoas.

La del Bajo Amazonas, su capital Iquitos, i comprenderá los distritos de Iquitos, Nauta, Parinari Pebas i Loreto.

Artículo 3º—El distrito de Tingo María, con los pueblos de su comprensión, se agrega á la provincia de Huánuco en el departamento de Junín.

---

1 El Peruano.—Enero 30 de 1861.—Año 20.—Tomo 40, No. 10.

El secretario de estado en el despacho de gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del gobierno, en Lima, á 7 de febrero de 1866.

MARIANO I. PRADO.

J. M. Químper. (1)

1868

Ratificando la elevación de Loreto á la categoria de departamento

EL CIUDADANO JOSÉ BALTA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la lei siguiente;

El congreso de la república peruana,

Considerando:

Que es conducente al desarrollo i prosperidad de la provincia litoral de Loreto, elevarla á la categoría de departamento, subdividiendo su territorio en cuatro provincias;

Ha dado la lei siguiente

Artículo 1º—Se erige en departamento la provincia litoral de Loreto.

Artículo 2º—El departamento de Loreto se compondrá de cuatro provincias:

La del cercado de Moyobamba, que se formará de los distritos de Moyobamba, Calzada, Habana, Soritor i Rioja, elevándose la villa de este nombre á la categoría de ciudad.

La provincia de Huallaga, su capital la ciudad de Tarapoto, la formarán los distritos de Tarapoto, Catalina, Sarayacu, Lamas, Saposoa, Juanjui, Pachiza i Tingo María.

La de Alto Amazonas, su capital Balzapuerto, se com-

---

[1]—"El Peruano" número 15, tomo 50.

pondrá de los distritos de Balzapuerto, Yurimaguas, Santa Cruz, Lagunas, Cahuapanas, Jeveros i Andoas.

La del Bajo Amazonas, su capital Iquitos, se compondrá de los distritos de Iquitos, Nauta, Parinari, Pebas i Loreto.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso en Lima, á los ..... de setiembre de 1868.

ANTONIO ARENAS, vicepresidente del senado.—JUAN OVIECO, presidente de la cámara de diputados. — *Francisco Chávez*, senador secretario. — *Pedro Bernales*, diputado secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique i circule i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á 21 de setiembre de 1868.

JOSÉ BALTA.

Pedro Gálvez. (1), (2)

1870

Se erige en el departamento de Amazonas una nueva provincia con el nombre de Bongará.

JOSÉ BALTA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la lei siguiente:

El Congreso de la república peruana,

Considerando:

Que es conveniente erigir uno provincia en el departamento de Amazonas para facilitar la reducción á la vida civil de las tribus que pueblan esos lugares.

Ha dado la lei siguiente:

Artículo 1º—Se erige una nueva provincia en el departa-

(1).—Esta lei dejó sin efecto la agregación de los distritos de Tingo María i Sarayacu de la provincia litoral de Loreto á la de Huánuco. La agregación de Tingo María la decretó el gobierno del General Prado en 7 de febrero de 1866, decreto que puede verse en la pág. 24 de esta colección, i la de Sarayacu la ordenó también el mismo general, con fecha 29 de enero de 1867 en su decreto de erección de la provincia litoral de Huánuco.

(2).—Corre en la página 378 de "La Constitución del Perú. — Leyes i resoluciones dictadas por los congresos de 1861—1870—1872—1873"—Lima 1863.

mento de Amazonas con el nombre de "Bongará" cuya capital será provisionalmente el pueblo de San Carlos.

Art. 2º—Dicha provincia se compondrá de los distritos siguientes:

1º San Carlos, compuesto del pueblo de este nombre, que será la capital, i del de San Pablo.

2º Tumbilla, compuesto de Tumbilla que será la capital, i de Recta.

3º Yambrasbamba, compuesto de Yambrasbamba que será la capital, i de Chisquilla.

4º Sispasbamba, compuesto de Pomacochas i Ciúspis, cuya capital será Sispasbamba.

5º Copallín, compuesto de Llunchicate, Morerilla i Copallín, que será la capital.

6º Peca, compuesto de Peca i Baguachica, que será la capital.

Art. 3º—Los límites de esta provincia serán los mismos que actualmente separan los distritos que la componen, de las provincias vecinas.

Art. 4º—Se hace extensivo á la nueva provincia de Bongará el decreto relativo á la concesión de terrenos en el departamento de Loreto. (1)

Art. 5º—Los empleados que presten sus servicios en dicha provincia, tendrán los mismos goces i derechos que por leyes i decretos especiales se han concedido á los del Departamento de Loreto.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á 24 de diciembre de 1870.—José Rufino Echenique, presidente del senado.— Manuel B. Cisneros, presidente de la cámara de diputados. —Francisco Chávez, senador secretario.—Pedro Bernales, diputado secretario.

Al excelentísimo señor presidente de la república:

Por tanto: mando se imprima, publique i circule, i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno, en Lima á veinte i seis de Diciembre de mil ochocientos setenta.—José Balta.—*Manuel Santa María.* (2)

(1).—De 20 de mayo de 1868.—Se encuentra en el capítulo ' Inmigración i colonizacion".

[2].—"El Peruano", año 29; tomo I, pág. 1.

1876

Dividiendo en dos la provincia de Huallaga

MARIANO I. PRADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el congreso ha dado la lei siguiente:

El congreso de la república peruana

Considerando:

Que es conveniente dividir la provincia del Huallaga, para facilitar la nueva administración de los pueblos que la componen;

Ha dado la lei siguiente:

Artículo 1º La provincia de Huallaga se dividirá en dos que se denominarán Huallaga la una i San Martín la otra.

Artículo 2º La provincia de Huallaga se compondrá de los distritos de Saposoa, Juanjuí, Pachiza, Hongón (1) i Tingo María.

Artículo 3º Los tres primeros distritos que se mencionan en el artículo anterior continuarán como hoi existen. Los dos últimos se compondrán de la manera siguiente: el de Hongón la formarán los pueblos de Hongón, Utcubamba, Pisana grande, San Antonio i Puerto de Pisana; i el de Tingo María lo formarán los pueblos de Tocache, Uchiza i Tingo María.

Artículo 4º El pueblo de Hongón será la capital del distrito de este nombre, i el de Tocache la del distrito de Tingo María.

Artículo 5º La capital de la provincia de Huallaga será el pueblo de Saposoa, que se eleva al rango de ciudad, i los límites serán: por el norte el descenso de Sica-Sica, por el sur el río de Chinchahuito, por el este el Ucayali i por el oeste la provincia de Pataz.

Artículo 6º La provincia de San Martín la compondrán

---

(1)—Posteriormente, por lei de 5 de noviembre de 1897, que se inserta en la pág. 33, se trasladó el distrito de Hongón á la provincia de Pataz.

los distritos de Tarapoto, Lamas, Catalina, Sarayacu, Chazuta, Tabalosos, Caimarachi i San José de Sisa.

Artículo 7º Los cuatro primeros distritos indicados en el artículo anterior se compondrán de los pueblos que actualmente tienen, i los cuatro últimos quedarán constituídos en esta forma: el distrito de Chazuta se compondrá de Quillucaca, Boca de Cainarachi, Yanayacu y Huimbayuc; el distrito de Tabalosos comprenderá los pueblos de Tabalosos, San Miguel, Campana, Longoi, Loma i Shanusi; el distrito de San José de Sisa lo compondrá los pueblos de Yuracyacu, Fausilla, Ampiurco, Shapaja, í la estancia de Alao; el distrito de Cainarachi se compondrá de los pueblos de Shanusi i de las estancias de San Juan, Loma, Santiago, Virote-huasi, Yanayacu i Pongo.

Art. 8º Las capitales de los distritos indicados en la segunda parte del artículo anterior serán, respectivamente, los pueblos de Chazuta, Tabalosos, San José de Sisa i Shanusi.

Art. 9º La capital de la provincia de San Martín será Tarapoto.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso en Lima, á 25 de noviembre de 1876.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio de gobierno en Lima, á 25 de noviembre de 1876.

MARIANO I. PRADO.

Manuel G. de la Cotera. (1)

1886

División del distrito de Cahuapanas

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el congreso ha dado la lei siguiente:

El congreso de la república peruana

Considerando:

Que, por la grande extensión, posición geográfica i para

[1].—Esta lei es la más completa que se ha dado sobre demarcación política. Corre en la Colección de leyes de Lama—1874, pág. 194.

la mejor administración del distrito de Cahuapanas de la provincia de Alto Amazonas, es conveniente dividirlo en dos;

Ha dado la lei siguiente:

Artículo 1º Divídese en dos el actual distrito de Cahuapanas, conservando uno de ellos el nombre de Cahuapanas, i tomando el otro el de Barranca.

Articulo 2º El distrito de Cahuapanas se compondrá de los pueblos de Chayabitas, Barranquita i el de Cahuapanas, que será la capital.

Artículo 3º El distrito de Barranca se compondrá de los pueblos de Shapo, Aripari, San Antonio i Barranca, que será la capital.

Artículo 4º El Gobierno dictará las órdenes convenientes para que los dos nuevos distritos sean provistos inmediatamente de los respectivos gobernadores i de la fuerza necesaria para la conservación del orden público.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del cóngreso, en Lima, el 19 de Octubre de 1886.

F. Gargía Calderón, presidente del senado.—Alejandro Arenas, presidente de la camara dc diputados. —*Cesáreo Chacaltana*, secretario del senado.—*Daniel de los Heros*, secretario de la cámara de diputados,

Por tanto: mando se imprima, publique, circule i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, el 20 de octubre de 1886.

Andrés A. Cáceres.

Manuel Velarde. (1)

---

[1].—Colección de Leyes de Aranda 1887.

1890

Yurimaguas Capital de Alto Amazonas

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el congreso ha dado la lei siguiente.

El congreso de la república Peruana.

Considerando:

Que el pueblo de Yurimaguas de la provincia del Alto Amazonas es, por sus condiciones especiales, el lugar mas aparente para residencia de las autoridades;

Ha dado la lei siguiente:

Artículo único.—El pueblo de Yurimaguas será la capital de la provincia del Alto Amazonas.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á 25 de octubre de 1890.

M. CANDAMO, presidente del senado.—MANUEL MARÍA DEL VALLE, presidente de la cámara de diputados.—*Avelino Viscarra*, senador secretario.—*J. Pastor Fernández*, secretario de la cámara de diputados.

Por tanto: mando se imprima, publique i circule i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los 14 dias del mes de noviembre de 1890.

REMIGIO MORALES BERMÚDEZ.

Mariano Nicolás Valcárcel. (1)

La ciudad de Yurimaguas se halla situada entre los ríos Shanusi, Paranapuras i Huallaga, á 134 metros sobre el nivel del mar i á los 5° 53′ 15″ de latitud sur i 78° 24′ 32″ de longitud oeste de París. Es el mejor puerto de Loreto en el río Huallaga i el segundo en importancia comercial después de Iquitos.

El distrito de Yurimaguas de que es también capital la misma ciudad, comprende además los pueblos de Muniches, Maucallacta é Islai.

(1).—"El Peruano", año 49, tomo II, No. 63, pág. 499.

1893

Caballo-cocha capital del distrito de Loreto

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el congreso ha dado la lei siguiente:

El congreso de la república peruana.

Considerando:

Que el pueblo de Caballo-cocha, (1) por su comercio i población reune todas las condiciones necesarias para ser la capital del distrito en que forma parte;

Ha dado la lei siguiente:

Artículo único.—Declárase capital del distrito de Loreto en la provincia del Bajo Amazonas del departamento de Loreto, al pueblo de Caballo-cocha.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á los 21 días del mes de setiembre de 1896.

F. ROSAS, presidente del senado.—MARIANO NICOLÁS VALCÁRCEL, presidente de la cámara de diputados. — *D. M. Almenara*, senador secretario.—*Federico Luna i Peralta*, secretario de la cámara de diputados.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno en Lima, á los 3 días del mes de octubre de 1893.

REMIGIO MORALES BERMÚDEZ.

Alfredo Gastón. (2)

---

[1].—Caballo-cocha cuenta hoi con tres mil habitantes, i es después de Iquitos i Yurimaguas el centro comercial más importante del departamento de Loreto.

[2].—Colección Aranda.

1897

Agregando los pueblos de Hongón i Utcubamba de la provincia de Huallaga á la de Pataz del departamento de la Libertad.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la lei siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que los vecinos de Tayabamba capital de la Provincia de Pataz, han fomentado el desarrollo de los pueblos de Hongón i Utcubamba en territorio de montaña i que actualmente trabajan una vía pública con recursos particulares para facilitar la comunicación con los referidos pueblos.

Ha dado la lei siguiente:

Artículo único.—Quedan agregados á la Provincia de Pataz, los pueblos de Hongón i Utcubamba, formando un nuevo Distrito con el nombre del primero, que será la capital.

Comuníquese al poder ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso en Lima, á los cinco días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa i siete.

M. CANDAMO, presidente del senado.—C. DE PIÉROLA, presidente de la cámara de diputados.—*Leonidas Cárdenas*, senador secretario.—*Oswaldo Seminario i Arámburu*, diputado secretario.

Excmo. señor presidente de la república.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno en Lima, á los cinco días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa i siete.

N. DE PIÉROLA.

Arrieta. (1) (2)

---

(1).—Don Lorenzo.

(2) Colección de leyes i resoluciones expedidas por los congresos de 1897 por Ricardo Aranda. Página 14.

1897

Declarando capital del departamento de Loreto á la ciudad de Iquitos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Congreso ha dado la lei siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que el desarrollo comercial i la situación de la ciudad de Iquitos la colocan en condiciones apropiadas para figurar como capital del Departamento de Loreto.

Ha dado la lei siguiente:

Art. único.—Declárese capital del Departamento de Loreto la ciudad de Iquitos.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso en Lima á los nueve días del mes de noviembre de 1897.

M. Candamo, presidente del senado.
C. de Piérola, presidente de la cámara de diputados.
Leonidas Cárdenas, senador secretario.
Oswaldo Seminario i Arámburu, diputado secretario.
Excmo. Sr. presidente de la república.

Por tanto mando se imprima, publique i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno á los nueve días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa i siete.

N. de Piérola.

Alejandro L. de Romaña. (1)

Iquitos, la actual capital del departamento de Loreto, es una población de catorce mil habitantes, situada en la margen izquierda del río Amazonas; á los 3° 44′ 20″ de latitud sur i 75° 31′ 34″ de longitud oeste del meridiano de París, i con una elevación de 117 metros sobre el nivel del mar.

---

[1] "El Peruano", año 20 tom. 2.° Semestre II. N. 54.

Su plano, extendido sobre un barranco, la asegura contra inundaciones, que, por efecto de la creciente de las aguas, pudieran ocurrir.

Su clima aunque cálido, es benigno; i una vertiente del arroyo de Sachachorro, la surte en abundancia de excelente agua potable.

Las calles son rectas i bastante anchas i con espaciosas aceras en el centro de la población. Extiéndense, unas, hacia el río, i otras cortan á las anteriores perpendicularmente. Las primeras son: Malecón i Belén, á lo largo de la orilla del barranco; Próspero, Arica, Elías Aguirre, Bolognesi i Grau. Las transversales son: Huallaga, Napo, Putumayo, Pastaza, Morona, Itaya, Factoría, Omaguas, Ucayali, Urarinas, Abtao, Dos de mayo, Nauta, Pebas, Lagunas, Tambo, Nanai, 9 de Diciembre i Mora —Tiene, además, dos plazas: la Matriz i 28 de julio. Esta última de reciente construcción.

Los antiguos edificios son de tierra i palos en sus paramentos i de palma en sus techos prismáticos. En cambio los modernos son de ladrillo, estucados con yeso ó revestidos de azulejos aporcelanados, que les dan un aspecto agradable i elegante.

El comercio se halla radicado en las calles del Malecón i Próspero, que ostentan grandes i bien surtidos almacenes, los cuales permanecen abiertos hasta las diez de la noche. Los domingos i días festivos no se abre el comercio. El terreno local en las citadas calles, llega á alcanzar el subido precio de S/ 20 por metro cuadrado. Precio que en las afueras de la población varía entre S/ 1 i S/ 5 por idem.

La instrucción pública está representada en Iquitos por la existencia de cinco escuelas municipales: dos de varones, dos de niñas i una mixta en el caserío de Punchana. El total de alumnos inscritos en las escuelas de varones Nº 1 i Nº 3 es de 200 i 240 respectivamente; i el de niñas en las escuelas Nº 2 i Nº 4 el de 180 i 215. La escuela mixta de "Punchana" tiene un total de niñas i niños inscritos de 90.

Los principales edificios públicos de Iquitos son: la prefectura, la plaza del mercado i el de la junta departamental. Tiene también cuatro buenas factorías, una de ellas de propiedad del estado: todas ellas se ocupan en la construcción de piezas é instalaciones de maquinarias; de la reparación de vapores i lanchas, i, por último, una fábrica de aserrar maderas.

Hai que mencionar, además, para dar una ligera idea del progreso de Iquitos: la existencia de una fábrica de hielo, propiedad de los señores Hernández, Magne i Cª cuyo costo es de S. 23,000 i que puede elaborar hasta 2,000 kilos diarios; la de tres fábricas de aguas gaseosas, una de propiedad del doctor Francisco Barthelet, que es la principal, i las otras, de pequeña importancia en relación á la primera, de propiedad de los señores Juárez, Balrera i Cª, i Jesús Alegría, respectivamente; varias fábricas de ladrillos i de otros artefactos; un centro social, otro geográfico i un ferrocarril urbano que atraviesa sus principales calles.

Tiene Iquitos tres hoteles: "El Roma", "El Venecia", i "El Mahuar". El propietario del primero, don José Ratteri, ha tenido últimamente la feliz idea de construír, en el interior de la cantina llamada "El Jabonero" situada en el jirón "Morona", un pequeño pero bonito teatro, llenando así una necesidad que el estado social de Iquitos reclamaba con urgencia.

Para concluír esta breve descripción de la ciudad de Iquitos, debemos consignar, como nota característica de élla, la carencia completa de mendi-

gos.—Las clases trabajadoras ganan lo suficiente para poder satisfacer con holgura sus necesidades: el jornal de los operarios es por lo menos de S. 2.50 i el de los maestros albañiles, carpinteros, etc., de S. 7. [1]

1900

Creación de la provincia de Ucayali

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el congreso ha dado la lei siguiente:

El congreso de la república peruana

Considerando:

Que la gran extensión del departamento de Loreto i el incremento de las poblaciones á orillas de los ríos orientales hacen necesario modificar su demarcación actual;

Ha dado la lei siguiente:

Artículo 1º Créase en el departamento de Loreto una provincia que se denominará provincia de Ucayali, i que será formada por los distritos de Santa Catalina i Sarayacu, pertenecientes á la provincia de San Martín, i por los pueblos i caseríos del distrito de Nauta, qne se encuentran al sur del paralelo 5º que pasa por la boca del río Tapiche.

La capital de la nueva provincia será el pueblo de Contamana.

Artículo 2º Los pueblos ó caseríos comprendidos entre el paralelo del río Tapiche i el río Sarayacu se agregarán al distrito de este nombre.

Artículo 4º Créase los distritos de Contamana, Callaría i Masisea.

El distrito de Contama tendrá por capital el pueblo del mismo nombre i comprenderá todos los pueblos ó caseríos que se encuentran en el río Ucayali i sus afluentes, desde la boca del Callaría hasta la boca del río Tamaya.

El distrito de Masisea, con el pueblo del mismo nombre como capital, comprenderá todos los pueblos i caseríos si-

1 — Datos tomados del Anuario de Iquitos—año de 1905— i de la "Razón general de precios i datos comerciales de la plaza de Iquitos" formada en 1900 por el Dr. J. Capelo.

tuados en el río Ucayali i sus afluentes desde la boca del río Tamaya hasta el límite sur del departamento.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á los diez días del mes de setiembre de mil novecientos.

J. NORMAND, presidente del senado.— C. DE PIÉROLA, diputado presidente.—*Manuel M. Zegarra*, senador secretario. —*Julio Abel Raigada*, diputado pro-secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno en Lima, á los trece días del mes de octubre de mil novecientos.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

E. Zapata. (1)

En virtud de las leyes citadas, la condición política actual de los departamentos de Loreto es la siguiente:

Departamento de Loreto, capital Iquitos, 6 provincias, 33 distritos.

Provincia de Bajo Amazonas—Capital Iquitos—5 distritos: Iquitos, Loreto, Nauta, Pebas i Parinani.

Provincia de Alto Amazonas—Capital Yurimaguas—8 distritos: Yurimaguas, Balzapuerto, Lagunas, Cahuapanas, Jeveros, Andoas i Barranca.

Provincia de Moyobamba—Capital Moyobamba—5 distritos: Moyobamba, Calzada, Habana, Soritor i Rioja.

Provincia de Huallaga—Capital Saposoa—4 distritos: Saposoa, Pachiza, Juanjui i Tingo María.

Provincia de San Martín—Capital Tarapoto—6 distritos: Tarapoto, Lamas, Cainarachi, Chazuta, Tabalosos i San José de Sisa.

Provincia de Ucayali—Capital Contamana—5 distritos: Contamana, Callaría, Masisea, Catalina i Sarayacu.

---

[1].—"El Peruano", año 60, tomo II, S. 2.°, N. 47, pag. 264.

CAPITULO II

LIMITES

LIMITES

El departamento de Loreto confina por el sur con el del Cuzco i república del Brasil; por el este con la misma república; por el norte con la de Colombia; por el noroeste con la del Ecuador; por el oeste con el departamento de Amazonas del que lo separa el *divortia aquarum* Paute-Morona, el río Santiago i la Cadena del Pongo i por el sudoeste con los departamentos de la Libertad, Huánuco i Junín.

De conformidad con el tratado de San Ildefonso que el año 1777 firmaron los representantes de España i Portugal, tratado que subsiste vigente para el Perú i el Brasil en las partes que no ha sido modificado por el de 1851; con la real cédula de 15 de julio de 1802 que agregó al Virreinato del Perú con el nombre de Gobierno i comandancia general de Mainas, la mayor parte de los territorios que en la actualidad constituyen el departamento de Loreto; con el tratado celebrado por el Perú i el Brasil en 23 de octubre de 1851, que fijó la línea fronteriza entre la confluencia del Yapurá con el Apaporis i las nacientes del río Yavarí, i con la demarcación interna de la república, la línea de límites del departamento de Loreto sigue la siguiente dirección á partir de la confluencia de los ríos Urubamba i Tambo:

Río Urubamba hasta la desembocadura del Shepahua; río Shepahua; río Tulimanu desde su principal naciente hasta su unión con el Cújar para formar el Purús; río Purús hasta la desembocadura del Acre ó Aquirí; recta de este último punto á la desembocadura del Beni en el Madera; río Madera hasta el punto semidistante de su formación en la confluencia del Guaporé i Mamoré i su desembocadura en el Amazonas; recta de dicha semidistancia á los orígenes del Yavarí en el paralelo 7° 1′17″5 de latitud S. [1]; río Yavarí hasta su desembocadura; río Amazonas hasta la quebrada de San Antonio; esta quebrada hasta sus orígenes; recta á la confluencia del Yapurá con el Apaporis; río Yapurá hasta sus nacientes; línea por a cadena oriental de los Andes llamada sucesivamente Mocoa, Andaquíes, Cayamburú i Cotopaxi que envuelve los orígenes del Putumayo, Aguarico,

(1) Esta posición de las nacientes del Yavarí fué fijada el año 1874 por la comisión mixta de límites peruano-brasilero, encargada de demarcar la frontera en ejecución de lo dispuesto en el artículo VII del tratado de 1851.

Coca i Napo, dejando el pueblo de Papallacta del lado de la república del Ecuador i corta el río Pastaza en el salto de Agoyán; *divortia aquarum* de los ríos Paute i Morona que lo separa de la provincia de Bongará del departamento de Amazonas; línea á encontrar el río Santiago frente á la desembocadura del Zamora; río Santiago hasta su desembocadura en el Marañón; línea que partiendo de esa afluencia corta el río Marañón poco antes del pongo de Manseriche i sigue por la cordillera de dicho pongo hasta frente al pueblo de Cahuapanas, envolviendo los distritos de Rioja i Soritor de la provincia de Moyobamba; *divortia aquarum* de las hoyas del Marañón i el Huallaga hasta los orígenes del río Monzón, dejando el distrito de Hongón al departamento de la Libertad; río Monzón hasta su desembocadura; río Huallaga en dirección contraria á su curso hasta el de Reyes; este río hasta sus nacientes; línea O. E. que va á buscar la desembocadura del Pachitea, i por último río Alto Ucayali hasta el punto de su formación en la confluencia del Urubamba i el Tambo.

1777

Tratado de San Ildefonso de 1°. de octubre de 1777 entre España i Portugal.

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD:

Habiendo la Divina Providencia excitado en los augustos corazones de sus Majestades Católica i Fidelísima el sincero deseo de extinguir las desavenencias que ha habido entre las dos coronas de España i Portugal i sus respectivos vasallos por casi el espacio de tres siglos sobre los límites de sus dominios en América i Asia, para lograr este importante fin i establecer perpetuamente la armonía, amistad i buena inteligencia que corresponden al estrecho parentezco i sublimes cualidades de tan altos príncipes, al amor recíproco que se profesan i al interés de las naciones que felizmente gobiernan, han resuelto, convenido i ajustado el presente tratado preliminar, que servirá de base i fundamento al *definitivo de límites*, que se ha de extender á su tiempo con la individualidad, exactitud i noticias necesarias, mediante lo cual se eviten, precavan para siempre nuevas disputas i sus consecuencias. A efecto, pues, de conseguir tan importantes objetos, se nombró por parte de Su Majestad el rei Católico por su Ministro Plenipotenciario el Excelentísimo Señor *D. José Moñino, conde de Florida Blanca*, caballero de la Real orden de Carlos

III, del Consejo de Estado i del despacho, superintendente general de correos terrestres i marítimos, i de las postas i renta de estafetas en España i las Indias; i por la de Su Magestad la reina Fidelísima fué nombrado Ministro Plenipotenciario el Ecxelentísimo Señor *D. Francisco Inocencio de Souza Coutinho*, comendador en la orden de Cristo, del Consejo de Su Magestad Fidelísima i su embajador cerca de Su Magestad Católica, quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes i de haberlos juzgado expeditos en buena i debida forma, convinieron en los artículos siguientes con arreglo á las órdenes é intenciones de sus soberanos.

ARTICULO I

Habrá una paz perpetua i constante así por mar como por tierra en cualquier parte del mundo entre las dos naciones española i portuguesa, con olvido total de lo pasado i de cuanto hubieren obrado las dos en ofensa recíproca; i con este fin ratifican los tratados de paz de 13 de Febrero de 1668, de 6 de Febrero de 1715 i de 10 de Febrero de 1763, como si fuesen insertos en éste palabra por palabra, en todo aquello que expresamente no se derogue por los artículos del presente tratado preliminar ó por los que se hayan de seguir para su ejecución.

ARTICULO II

Todos los prisioneros que se hubieren hecho en mar ó en tierra serán puestos luego en libertad sin otra condición que la de asegurar el pago de las deudas que hubieren contraído en el país en que se hallaren. La artillería i municiones que desde el tratado de París de 10 de Febrero de 1763 se hubieren ocupado por alguna de las dos potencias á la otra, i los navíos así mercantes como de guerra con sus cargazones, artillería, pertrechos i demás que también se hubieren ocupado, serán mútuamente restituídos de buena fé en el término de cuatro meses signientes á la fecha de la ratificación de este tratado, ó antes si ser pudiese, aunque las presas ú ocupaciones dimanen de algunas acciones de guerra en mar ó en tierra, de que al presente no pueda haber llegado noticia; pues sin embargo deberán comprenderse en esta restitución, igualmente que los bienes i efectos tomados á los prisioneros

BIBLIOTECA NACIONAL - LIMA-PERU -

cuyo dominio viniere á quedar, según el presente tratado, dentro de la demarcación del soberano á quien se han de restituir.

ARTICULO III

Como uno de los principales motivos de las discordias ocurridas entre las dos coronas haya sido el establecimiento portugues de la *Colonia del Sacramento*, isla de *San Gabriel* i otros puertos i territorios que se han pretendido por aquella nación en la banda septentrional del Río de la Plata, haciendo común con los españoles la navegación de este i aún la del Uruguai, se han convenido los dos altos contrayentes por el bien recíproco de ambas naciones, i para asegurar una paz perpetua entre las dos, que dicha navegación de los ríos de la Plata i Uruguai i los terrenos de sus dos bandas septentrional i meridional pertenezcan privativamente á la corona de España i á sus súbditos hasta donde desemboca en el mismo Uruguai por su ribera occidental el río *Pequirí* ó *Pepiriguazú*, extendiéndose la pertenencia de España en la referida banda septentrional hasta la línea divisoria que se formará principiando por la parte del mar en el arroyo de *Chuí* i fuerte de *San Miguel* inclusive, i siguiendo las orilas de la laguna *Merín* á tomar las cabeceras ó vertientes del *Río Negro*, las cuales como todas las demás de los ríos que van á desembocar á los referidos de la *Plata* i *Uruguai* hasta la entrada en el último de dichos *Pepiriguazú* quedarán privativas de la misma corona de España, con todos los territorios que posee i que comprende aquellos países, inclusa la citada *Colonia del Sacramento* i su territorio, la isla de *San Gabriel* i los demás establecimientos que hasta ahora haya poseído ó pretendido poseer la corona de Portugal hasta la línea que se formará, á cuyo fin Su Magestad Fidelísima, en su nombre i en el de sus herederos i sucesores, renuncia i cede á Su Magestad Católica i á sus herederos i sucesores cualquiera acción i derecho ó posesión que le hayan pertenecido i pertenezcan á dichos territorios por los artículos 5º i 6º del tratado de Utrecht de 1715 ó en distinta forma.

ARTICULO IV.

Para evitar otro motivo de discordias entre las dos monarquías, que ha sido la entrada de la laguna de los *Patos* ó

Río Grande de San Pedro siguiendo después por sus vertientes hasta el río *Yacuí*, cuyas dos bandas i navegación han pretendido pertenecerlas ambas coronas, se han convenido ahora en que dicha navegación i entrada queden privativamente para la de Portugal, extendiéndose su dominio por la ribera meridional hasta el arroyo de *Tahim*, siguiendo por las orillas de la laguna de la *Manguera* en linea recta hasta el mar, i por la parte del continente irá la línea desde las orillas de dicha laguna de *Merin*, tomando la dirección por el primer arroyo meridional que entra en el sangradero ó desagüadero de ella, i que corre por lo más inmediato al fuerte portuguez de *San Gonzalo*, desde el cual, sin exceder el límite de dicho arroyo, continuará la pertenencia de Portugal por las cabeceras de los ríos que corren hácia el mencionado *Río Grande* i hacia el *Yacuí*, hasta que pasando por encima de las del río *Ararico* i *Covacuí*, que quedarán de la parte de Portugal, i la de los ríos *Piratiní* é *Ibiminí*, que quedarán de la parte de España, se tirará una línea que cubra los establecimientos portugueses hasta el desembocadero del río *Pepiriguazú* en el Uruguai, que han de quedar en el actual estado en que pertenecen á la corona de España: recomendándose á los comisarios que lleven á ejecución esta línea divisoria, que sigan en toda ella las direcciones de los montes por las cumbres de ellos, ó de los ríos donde los hubiere á propósito; i que las vertientes de dichos ríos i sus nacimientos sirvan de marcos á uno i otro dominio, donde se pudiere ejecutar así, para que los ríos que nacieren en un dominio i corriente hacia él, queden desde su nacimiento á favor de aquel dominio, lo cual se puede efectuar mejor en la línea que correrá desde la laguna *Merin* hasta el río *Pepiriguazú*, en cuyo paraje no hai ríos grandes que atraviesen de un terreno á otro, porque donde los hubiere no se podrá verificar este método, como es bien notorio, i se seguirá el que en sus respectivos casos se especifica en otros artículos de este tratado para salvar las pertenencias i posesiones principales de ambas coronas. Su Majestad Católica, en su nombre i en el de sus herederos i sucesores, cede á favor de Su Majestad Fidelísima, de sus herederos i sucesores todos i cualesquier derechos que le puedan pertenecer á los territorios que, según va explicado en este artículo, deben corresponder á la corona de Portugal.

ARTICULO V.

Conforme á lo estipulado en los artículos antecedentes, quedarán reservadas entre los dominios de una i otra corona las lagunas de *Merin* i de la *Manguera*, i las lenguas de tierra que median entre ellas i la costa de mar, sin que ninguna de las dos naciones las ocupe, sirviendo solo de separación; de suerte que ni los españoles pasen el arroyo de *Chuí* i de *San Miguel* hacia la parte septentrional, ni los portugueses el arroyo de *Taim*, línea recta al mar hacia la parte meridional: cediendo Su Majestad Fidelísima, en su nombre i en el de sus herederos i sucesores á favor de la corona de España i de esta división, cualquier derecho que pueda tener á las guardias de *Chuí* i su distrito, á la barra de *Castillos Grandes*, al fuerte de *San Miguei* i á todo lo demás que en ella se comprende.

ARTICULO VI.

A semejanza de lo establecido en el artículo antecedente, quedará también reservado en lo restante de la línea divisoria, tanto hasta la entrada en el *Uruguai* del río *Peririguazú*, cuanto en el progreso que se especificará en los siguientes artículos, un espacio suficiente entre los límites de ambas Naciones, aunque no sea de igual anchura al de las citadas lagunas, en el cual no puedan edificarse poblaciones por ninguna de las dos partes, ni construirse fortalezas, guardias ó puestos de tropa, de modo que los tales espacios sean neutrales, poniéndose mojones i señales seguras que hagan constar á los vasayos de cada nación el sitio de donde no deberán pasar; á cuyo fin se buscarán los lagos i ríos que puedan servir de límite fijo é indeleble, i en su defecto las cumbres de los montes más señalados, quedando estos i sus faldas por término neutral divisorio en que no se pueda entrar, poblar, edificar ni fortificar por alguna de las dos naciones.

ARTICULO VII.

Los habitantes portugueses que hubiera en la *Colonia del Sacramento*, isla de *San Gabriel* i otros cualquiera establecimientos que van cedidos á España por el artículo 3, i to-

dos los demás que desde las primeras contestaciones del año de 1762 se hubieren conservado en diverso dominio, tendrán la libertad de retirarse ó permanecer allí con sus efectos i muebles, i allí ellos como el Gobernador, oficiales i soldados de la guarnición de la *Colonia del Sacramento*, que se deberán retirar, podrán vender los bienes raíces, entregándose á Su Majestad Fidelísima la artillería, armas y municiones que le hubieren pertenecido en dicha Colonia i establecimientos. La misma libertad i derechos gozarán los habitantes, oficiales i soldados españoles que existieren en algunos establecimientos cedidos ó renunciados á la corona de Portugal por el artículo 4, restituyéndose á Su Magestad Católica toda la artillería i municiones que se hubieren hallado al tiempo de la última invasión de los portugueses en el Río Grande de San Pablo, su villa, guardias i puestos de una y otra banda, excepto aquella parte que hubiese sido tomada i perteneciese á los Portugueses al tiempo de la entrada de los Españoles en aquellos establecimietos por el año de 1762. Esta regla se observará recíprocamente en todas las demás cesiones que contuviese este tratado para establecer las pertenencias de ambas coronas i sus respectivos límites.

ARTICULO VIII

Quedando ya señaladas las pertenencias de ambas coronas hasta la entrada del río *Pequirí ó Pepiraguazú* en el Uruguai, se han convenido los altos contratantes en que la línea divisoria seguirá aguas arriba de dicho Pepirí hasta su orígen principal, i desde este, por lo más alto del terreno, bajo las reglas dadas en el artículo 6, continuará á encontrar las corrientes del río *San Antonio*, que desemboca en el grande de *Curituba*, que por otro nombre llaman Iguazú, siguiendo este aguas abajo hasta su entrada en el *Paraná* por su ribera oriental, i continuando entonces, aguas arriba del mismo *Paraná*, hasta donde se le junta el río *Igurei* por su ribera occidental.

ARTICULO IX

Desde la boca ó entrada del *Igurey* seguirá la raya aguas arriba de este hasta su orígen principal, i desde él se tirará una línea recta por lo más alto del terreno, con arreglo á lo pacta-

do en el citado artículo 6, hasta hallar la cabecera ó vertiente principal del río más vecino á dicha línea, que desagüe en el *Paraguai* por su ribera oriental, que tal vez será el que llaman *Corrientes*; i entonces bajará la raya por las aguas de este río hasta su entrada en el mismo *Paraguai*, desde cuya boca subirá por el canal principal que deja este río en tiempo seco, i seguirá por sus aguas hasta encontrar los pantanos que forma el río, llamados la laguna *Xaráyes*, i atravesará esta laguna hasta la boca del río *Jaurú*.

ARTICULO X

Desde la boca del *Jaurú* por la parte occidental, seguirá la frontera en línea recta hasta la ribera austral del río *Guaporé ó Itenes* en frente de la boca del rio *Sararé*, que entra en dicho *Guaporé* por su ribera septentrional. Pero si los comisarios encargados del arreglo de los confines i ejecución de estos artículos hallaren al tiempo de reconecer el país entre los ríos *Jaurú* y *Guaporé* otros ríos ó términos naturales por donde más cómodamente i mayor certidumbre pueda señalarse la raya de aquel paraje salvando siempre la navegación del *Jaurú*, que debe ser privativa de los Portugueses, como el camino que suelen hacer de *Cuyabá* hasta *Matogroso;* los dos altos contrayentes consienten i aprueban que así se establezca, sin atender á alguna porción más ó menos de terreno que pueda quedar á una ó á otra parte. Desde el lugar que en la margen austral del *Guaporé* fuere señalado por término de la raya, como queda explicado, bajará la fronterá por toda la corriente del río *Guaporé* hasta más abajo de su unión con el río *Mamoré*, que nace en la provincia de *Santa Cruz de la Sierra* i atraviesa la mision de los Moxos, formando juntos el rio que llaman de la *Madera*, el cual entra en el *Marañón ó Amazonas* por su ribera austral.

ARTICULO XI

Bajará la línea por las aguas de estos dos ríos *Guaporé* y *Mamoré*, ya unidos con el nombre de *Madera*, hasta el paraje situado en igual distancia del río *Marañón* ó *Amazonas* i de la boca del río *Mamoré;* i desde aquel paraje continuará por una línea este-oeste (1) hasta encontrar con la ribera orien-

(1) La línea de frontera comprendida entre la desembocadura del Beni en el Madera i el río Yavarí ha sido alterada por los tratados brasileros-bolivianos de 1867 i 1903, cuya validez el Perú desconoce, como se comprueba por las protestas de nuestra cancillería que adelante se insertan.

tal del río *Jabarí*, que entra en el *Marañón* por su ribera austral; i bajando por las aguas del mismo *Jabarí*, hasta donde desemboca en el *Marañón* ó *Amazonas*, seguirá aguas abajo de este río, que los Españoles suelen llamar *Orellana* i los indios *Guiena*, hasta la boca más occidental del *Japurá*, que desagua en él por la márgen septentrional (1).

ARTICULO XII.

Continuará la frontera subiendo aguas arriba de dicha boca más occidental del *Japurá*, i por enmedio de este río hasta aquel punto en que puedan quedar cubiertos los establecimientos portugueses de las orillas de dicho río *Japurá* i del *Negro*, como tambien la comunicación ó canal de que se servían los mismos Portugueses entre estos dos ríos al tiempo de celebrarse el tratado de límites en 13 de Enero de 1750, conforme al sentido literal de él i de su artículo 9, lo que enteramente se ejecutará según el estado que entonces tenian las cosas, sin perjudicar tampoco á las posesiones españolas ni á sus respectivas pertenencias i comunicaciones con ellas i con el río *Orinoco*: de modo que ni los Españoles puedan introducirse en los citados establecimientos i comunicaciones portuguesas, ni pasar aguas abajo de dicha boca occidental del *Japurá*; ni del punto de línea que se formare en el río *Negro* i en los demás que en él se introducen; ni los Portugueses subir aguas arriba de los mismos, ni otros ríos que se les unen, para bajar del citado punto de línea á los establecimientos españoles i á sus comunicaciones; ni remontarse hácia el *Orinoco* ni extenderse hácia las provincias pobladas por España, ó á los despoblados que la han de pertenecer según los presentes artículos; á cuyo fin las personas que se nombraren para la ejecución de este tratado señalarán aquellos límites, buscando las lagunas i ríos que se junten al *Japurá* i *Negro* i se acerquen más al rumbo del norte, i en ellos fijarán el punto de que no deberá pasar la navegación i uso de la una ni de la otra nación, cuando apartándose de los ríos haya de continuar la frontera por los montes que median entre el *Orinoco* i *Marañón* ó *Amazonas*, enderesando tambien la línea de la raya cuanto pudiere ser hácia el norte, sin reparar en el poco mas ó menos del terreno que

[1] A partir de la boca del río Yavarí, la línea de frontera peruano-brasilera ha sido modificada por la convención de 23 de octubre de 1851.

quede á una ú otra corona, con tal de que se logren los expresados fines hasta concluir dicha línea donde finalizan los dominios de ambas monarquías.

ARTICULO XIII

La navegación de los ríos por donde pasare la frontera ó raya será común á las dos naciones hasta aquel punto en que perteneciere á entreambas respectivamente sus dos orillas; i quedará privativa dicha navegación i uso de los ríos á aquella nación á quien pertenecieren privativamente sus dos riberas, desde el punto en que principiare esta pertenencia: de modo que en todo ó en parte será privativa ó común la navegación, según lo fueren las riberas ú orillas del río; i para que los súbditos de una i de otra corona no puedan ignorar esta regla, se pondrán marcos ó términos en cada punto en que la línea divisoria se una á algunos ríos, ó se separe de ellos, con inscripciones que expliquen ser común o privativo el uso i navegación de aquel río de ambas ó de una nación sola, con expresión de la que pueda ó no pasar de aquel punto, bajo las penas qne se establecen en este tratado.

ARTICULO XIV

Todas las islas que se hallaren en cualquiera de los ríos por donde ha de pasar la raya, según lo convenido en los presentes artículos preliminares, pertenecerán al dominio á que estuvieren mas próximas en el tiempo i estación mas seca; i si estuvieren situadas á igual distancia de ambas orillas, quedarán neutrales, excepto cuando fueren de grande extensión i aprovechamiento; pues entonces se dividirán por mitad, formando la correspondiente línea de separación para determinar los límites de ambas naciones

ARTICULO XV.

Para que se determinen tambien con la mayor exactitud los límites insinuados en los artículos de este tratado, i se especifiquen sin que haya lugar á las mas leve duda en lo futuro, todos los puntos donde deba pasar la línea divisoria, de modo que se pueda extender un tratado definitivo con expresión individual de todos ellos, se nombrarán comisa-

rios por Sus Majestades Católica i Fidelísima, ó se dará facultad á los gobernadores de las provincias para que ellos ó las personas que eligieren sean de conocida probidad, inteligencia i conocimiento del país, juntándose en los parajes de la demarcacion, señalen dichos puntos con arreglo á los artículos de este tratado, otorgando los instrumentos correspondientes i formando mapa puntual de toda la frontera que reconocieren i señalaren, cuyas copias autorizadas i firmadas de unos i otros se comunicarán i remitirán á las dos cortes, poniendo desde luego en ejecución todo aquello en que estuvieren conformes, i reduciendo á un ajuste i expediente interino los puntos en que hubiere alguna discordia, hasta que por sus cortes, á quienes darán parte, se resuelva de común acuerdo lo que tuvieren por conveniente. Para que se logre la mayor brevedad en dicho reconocimiento i demarcación de la línea i ejecución de los artículos de este tratado, se nombrarán los comisarios expertos de una i otra corte por provincias ó territorios, de modo que á un mismo tiempo se pueda ejecutar por partes todo lo ajustado i convenido, comunicándose recíprocamente i con anticipación los gobernadores de ambas naciones en aquellas provincias la extension de territorio que comprende la comision i facultades del comisario ó experto nombrado por cada parte.

ARTICULO XVI

Los comisarios ó personas nombradas en los términos que explica el artículo antecedente, ademas de las reglas establecidas en este tratado, tendrán presente por lo que nó estuviere especificado en él, que sus objetos en la demarcacion de la linea divisoria deben ser la reciproca seguridad i perpétua paz i tranquilidad de ambas naciones, i el total exterminio de los contrabandos que los súbditos de la una pueden hacer en los dominios ó con los vasallos de la otra: por lo que, con atención á estos dos objetos, se les darán las correspondientes órdenes para que eviten disputas que no perjudiquen directamente á las actuales posesiones de ambos soberanos, á la navegacion comun ó privativa de sus ríos ó canales, según lo pactado en el articulo 13, ó á los cultivos, minas ó pastos que actualmente posean i no sean cedidos por este tratado en beneficio de la línea divisoria: siendo la

intencion de los dos augustos soberanos, que á fin de conseguir la verdadera paz i amistad, á cuya perpetuidad i estrechez aspiran para sociego recíproco i bien de sus vasallos, solamente se atienda en aquellas vastísimas regiones por donde ha de describirse la línea divisoria á la conservación de lo que cada uno quede poseyendo en virtud de este tratado i del difinitivo de límites, i asegurar estos de modo que en ningún tiempo se puedan ofrecer dudas ni discordias.

ARTICULO XVII

Cualquier individuo de las dos naciones que se aprehendiere haciendo el comercio de contrabando con los individuos de la otra, será castigado en su persona i bienes con las penas impuestas por las leyes de la nación que le hubiere aprehendido: i en las mismas penas incurrirán los súbditos de una nación por el solo hecho de entrar en el territorio de la otra, ó en los ríos ó parte de ellos que no sean privativos de su nación ó comunes á ambas; exceptuándose solo el caso en que algunos arribaren á puerto i terreno ajeno por indispensable i urgente necesidad [que han de hacer constar en toda forma], ó que pasaren el territorio ajeno por comisión del gobernador ó superior de su respectivo país para comunicar algún oficio ó aviso, en cuyo caso deberán llevar pasaporte que exprese el motivo.

ARTICULO XVIII

En los ríos cuya navegación fuere común á las dos naciones en todo ó en parte, no se podrá levantar ó construir por alguna de ellas fuerte, guardia ó registro, ni obligar á los súbditos de ambas potencias que navegaren á sufrir visitas, llevar licencias ni sujetarse á otras formalidades; i solamente se les castigará con las penas expresadas en el artículo antecedente cuando entraren en puerto ó terreno ajeno, ó pasaren de aquel punto hasta donde dicha navegacion sea común, para introducirse en la parte del río que fuere ya privava de los súbd itos de la otra potencia.

ARTICULO XIX

En caso de ocurrir algunas dudas entre los vasallos españoles i portugueses ó entre los gobernadores i comandan-

dantes de las fronteras de las dos coronas sobre exceso de los límites señalados ó inteligencia de alguno de ellos, no se procederá de modo alguno por vías de hecho á ocupar terreno, ni á tomar satisfacción de lo que hubiere ocurrido; i solo podran i deberán comunicarse recíprocamente las dudas i concordar interinamente algún medio de ajuste, hasta que dando parte á sus respectivas cortes, se les participen por estas de comun acuerdo las resoluciones necesarias. I los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo serán castigados á arbitrio de la potencia ofendida, á cuyo fin se harán notorias á los gobernadores i comandantes las disposiciones de él. El mismo castigo padecerán los que intentaren poblar, aprovechar ó entrar en la faja, línea ó espacio de territorio que deba ser neutro entre los límites de ambas naciones: i asi para esto como para que en dícho espacio por toda la frontera se evite el asilo de ladrones ó asesinos, los gobernadores fronterizos tomarán tambien de comun acuerdo las providencias necesarias, concordando el medio de aprehenderlos i de extinguirlos con imponerles severísimos castigos. Así mismo consistiendo las riquezas de aquel país en los esclavos que trabajan en su agricultura, convendrán los propios gobernadores en el modo de entregarlos mutuamente en caso de fuga, sin que por pasar á diverso dominio consigan libertad i sí solo la proteccion para que no padezcan castigo violento, si no lo tuvieren merecido por otro crimen.

ARTICULO XX

Para la perfecta ejecución del presente tratado i su perpétua firmeza, los dos augustos monarcas contrayentes, animados de los principios de unión, paz i amistad que desean establecer sólidamente, se ceden, i renuncian i traspasan, el uno al otro, en su nombre i en el de sus herederos i sucesores, todo el derecho ó posesión que puedan tener ó alegar á cualesquiera terrenos ó navegaciones de ríos que por la línea divisoria señalada en los artículos de este tratado para toda la América meridional quedaren á favor de cualquiera de las dos coronas; como por ejemplo, lo que se halle ocupado i queda para la corona de Portugal en las dos márgenes del río *Marañón* ó de *Amazonas*, en la parte en que le han de ser

privativas, i lo que ocupa en el distrito de *Matogroso* i de él para la parte de oriente, como igualmente lo que se reserva á la corona de España en la banda del mismo río *Marañón* desde la entrada del *Jabarí*, en que el citado *Marañón* ha de dividir el dominio de ambas coronas, hasta la boca más occidental del *Japurá;* i en cualquiera otra parte que por la línea señalada en este tratado quedaren en terrenos á una ú otra corona, evacuándose dichos terrenos en la parte en que estuvieren ocupados dentro del término de cuatro meses, ó antes si ser pudiese, bajo aquella libertad de salir los habitantes, individuos de la nación que los evacuase, en sus bienes i efectos, i de vender los raíces que ya queda capitulada en el artículo 7.

ARTICULO XXI

Con el fin de consolidar dicha unión, paz y amistad entre las dos monarquías, y de extinguir todo motivo de discordia, aun por lo respectivo á los dominios de Asia, Su Majestad Fidelísima, en su nombre i en el de sus herederos i sucesores, cede á favor de Su Majestad Católica i de sus herederos i sucesores todo el derecho que pueda tener ó alegar al dominio de las islas *Filipinas*, *Marianas* y demás que posea en aquellas partes la corona de España, renunciando la de Portugal cualquier acción ó derecho que pudiera tener ó promover por el tratado de *Tordesillas* de 7 de Junio de 1494, i por las condiciones de la escritura celebrada en Zaragoza á 22 de Abril de 1529, sin que pueda repetir cosa alguna del precio que pagó por la venta capitulada en dicha escritura, ni valerse de otro cualquier motivo ó fundamento contra la cesión convenida en este articulo.

ARTICULO XXII

En prueba de la misma unión i amistad que tan eficazmente se desea por los dos augustos contrayentes, Su Majestad Católica ofrece restituir i evacuar dentro de cuatro meses siguientes á la ratificación de este tratado la isla de *Santa Catalina* i la parte del continente inmediata á ella que hubiesen ocupado las armas españolas con la artillería, municiones i demás efectos que se hubiesen hallado al tiempo de la ocupación. I Su Magestad Fidelísima, en correspondien-

cia de esta restitución, promete que en tiempo alguno, sea de paz ó de guerra, en que la corona de Portugal no tenga parte (como se espera i desea), no consentirá que alguna escuadra ó embarcación de guerra ó de comercio extranjeras entren en dicho puerto de *Santa Catalina* ó en los de la costa inmediata, ni que en ellos se abriguen ó detengan, especialmente siendo embarcaciones de potencia que se halle en guerra con la corona de España, ó que pueda haber alguna sospecha de ser destinadas á hacer el contrabando. Sus Majestades Católica i Fidelísima harán expedir prontamente las órdenes convenientes para la ejecución i puntul observancia de cuanto se estipula en este artículo; i se cangeará mútuamente su duplicado de ellas á fin de que no quede la menor duda sobre el exacto cumplimiento de los objetos que incluye.

ARTICULO XXIII

Las escuadras i tropas españolas i portuguesas que se hallan en los mares ó puertos de la América Meridional, se retirarán de allí á sus respectivos destinos, quedando solo las regulares en tiempo de paz, de que se darán avisos recíprocos los generales i gobernadores de ambas coronas, para que la evacuación se haga con la posible igualdad i correspondiente buena fé en el breve término de cuatro meses.

ARTICULO XXIV

Si para complemento i mayor explicación de este tratado se necesitare extender i extendiese alguno ó algunos artículos además de los referidos, se tendrán como parte de este mismo tratado, i los altos contrayentes serán igualmente obligados á su inviolable observancia, i á ratificarlos en el mismo término que se señalará en este.

ARTICULO XXV

El presente tratado preliminar se ratificará en el preciso término de quince días después de firmado, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos ministros plenipotenciarios firmamos de nuestro puño, en nombre de nuestros augustos amos, i en virtud de las plenipotencias con que

para ello nos autorizaron, el presente tratado preliminar de límites, i le hicimos sellar con los sellos de nuestras armas. Fecho en San Ildefonso, á 1º de Octubre de 1777.

El Conde de Florida Blanca.

D. Francisco Inocencio de Souza Coutinho.

Su Magestad Católica el señor rei D. Cárlos III le ratificó por el instrumento expedido en San Lorenzo el Real en 11 de dicho mes i año.

ARTICULOS SEPARADOS

Por consideraciones de conveniencia reciproca para las dos coronas de España i Portugal, han resuelto Sus Majestades Católica i Fidelísima extender los siguientes artículos separados, que habrán de quedar secretos hasta que los dos soberanos determinen otra cosa de común acuerdo; debiendo tener desde ahora estos artículos separados la misma fuerza i vigor que los del tratado preliminar de limites que se ha firmado hoi día de la fecha. I Sus Magestades han autorizado á este fin á sus respectivos ministros plenipotenciarios el Excmo. Sr. conde de Florida Blanca i el Excmo. Sr. D. Francisco de Souza Coutinho.

ARTICULO I.

El tratado preliminar de límites concluído en este día servirá de base i fundamento á otros tres que los dos altos contrayentes han convenido i ajustado en la forma siguiente: en primer lugar un tratado de perpetua é indisoluble alianza entre las dos coronas, en cuyos artículos se especificarán las respectivas obligaciones de cada una, debiendo promoverse en el término de dos meses siguientes á la ratificacióu de estos artículos separados, ó antes si se pudiere. En segundo lugar, un tratado de comercio entre las dos naciones, en el cual serán también promovidas i facilitadas las ventajas de ambas, i se extenderá dentro del mismo término. I en tercer lugar, un tratado definitivo de límites para unos y otros dominios de España i Portugal en la America meridional, luego que hayan venido todas las noticias i practicádose las operaciones necesarias para especificarlos.

ARTICULO II.

Siendo la guerra ocasión principal de los abusos, i motivo de alterarse las reglas mejor concertadas, quieren Sus Majestades Católica y Fidelísima para evitar siempre, como desean, i mucho más en sus dominios de la América meridional, i mantener en perpetua paz á los vasayos de ambas coronas, que á los motores i caudillos de cualquiera invasión en aquellas partes, por leve que sea, se castigue con pena de muerte irremisible; i cualquiera presa que hagan se restituya de buena fe íntegramente. Así mismo prometen Sus Magestades que ninguna de las dos naciones permitirá la comodidad de sas puertos i menos el tránsito por sus territorios de la América meridional, á los enemigos de la otra cuando intenten aprovecharse de ellos para hostilizarla. Estos medios i precauciones para la continuación de la perpetua paz i buena vecindad, no tendrán sólo lugar en las tietras é islas de la América meridional entre los súbditos confinantes de las dos monarquías, sino también en los ríos, puertos i costas, i en el mar Oceano, desde la altura de la extremidad austral de la isla de San Antonio, una de las de Cabo Verde hacia el sur, i desde el meridiano que pasa por su extremidad occidental hacia el poniente; de suerte que á ningún navío de guerra, corsario ú otra embarcación de una de las dos coronas sea lícito dentro de dichos términos en ningún tiémpo acometer, insultar ó hacer el más mínimo perjuicio á los navíos i súbditos de la otra; i de cualquiera atentado que en contrario se cometa, se dará pronta satisfacción restituyéndose enteramente lo que acaso se hubiese apresado, i castigándose con severidad á los transgresores. Además de esto, ninguna de las dos naciones admitirá en sus puertos i tierras de dicha América meridional navíos o comerciantes, amigos ó neutrales, sabiendo que llevan intento de introducir su comercio en las tierras de la otra, y de quebrantar las leyes con que los dos monarcas gobiernan aquellos dominios; i para la puntual observancia de todo lo expresado en este artículo, se harán por ambas cortes los más eficaces encargos á sus respectivos gobernadores, comandantes i justicias: en inteligencia de que aún en el caso, que no se espera, de que haya algún incidente ó descuido contra lo prometido ó estipulado en este artículo, no servirá de

perjuicio á la observancia perpétua é inviolable de todo lo demás que por el presente tratado queda arreglado. I del mismo modo estipulan, por ahora, i se obligan los altos contrayentes á no permitir en caso de guerra de alguna de las dos potencias con cualqniera otra, que sus puertos i tierras (en cualquier parte del mundo que estén) sirvan directa ó indirectamente de auxilio para atacar únicamente i hacer guerra á nna de las dos potencias contrayentes á sus vasayos, bajeles ó territorios; sin que en todo lo sobredicho se entienda que falten ó prometan faltar á los tratados que subsisten entre las altas potencias contrayentes i algunas otras naciones, en inteligencia de que no se haya de abusar de ellos para ofender á los vasallos, tierras i navíos españoles i portugueses, pues en esta parte se obligan los dos altos contrayentes, también por ahora, á que el que no entrare en guerra observará la más escrupulosa neutralidad, i á que si contra esta declaración hubiere algún artículo secreto ó tratado anterior que no haya llegado á noticia de las dos potencias contrayentes, se les comunicarán i exhibirán recípromente i de buena fé para convinar con él todo lo éstipulado i convenido solemnemente en el presente artículo, i tomar las medidas más conducentes á la conservación i defensa de los respectivos dominios, vasallos i bajeles.

ARTICULO III

Deseando su Magestad Fidelísima corresponder á la magnanimidad de Su Magestad Católica, i condescender con todo lo que pueda ser grato i util á sus vasallos, cede á la corona de España la isla de Annobon en la costa de Africa, con todos los derechos, posesion i acciones que tiene á la misma isla, para que hesde luego pertenezca á los dominios españoles, del propio modo que hasta ahora ha pertenecido á los de la corona de Portugal.

ARTICULO IV

Igualmente cede Su Magestad Fidelísima en su nombre i el de sus herederos i sucesores á Su Magestad Católica i á sus herederos i sucesores todo el derecho i accion que tiene ó pueda tener á la isla de Fernando del Pó en el golfo de

Guinea, para que los vasallos de la corona de España se puedan establecer en ella i negociar en los puertos i costas opuestas á la dica isla, como son los puertos del rio Gabaon, de los Camarones, de Santo Domingo, Cabofermoso i otros de aquel distrito; sin que por eso se impida ó estorbe el comercio de los vasallos de Portugal, particularmente de los de las islas del Prícipe i de Santo Tomé, que al presente van y que en lo futuro fueren á negociar en la dicha costa i puertos, comportadose en ellos los vasallos españoles i portugueses con la mas perfecta arminía, sin que por algun motivo o pretexto se perjudiquen ó estorben unos á otros.

ARTICULO V

Todas las embarcaciones españolas, sean de guerra ó del comercio de dicha nación, que hicieren escala por dichas islas del Príncipe y de Santo Tomé, pertenecientes á la corona de Portugal, para refrescar sus tripulaciones ó proveerse de víveres ú otros efectos necesarios, serán recibidas i tratadas en las dichas islas como la nacion mas favorecida: i lo mismo se practicará con las embarcaciones portuguesas de guerra ó de comercio que fueren a la isla de Annobon ó á la de Fernando del Pó, pertenecientes á Su Magestad Católica.

ARTICULO VI

Su Magestad Fidelísima declara que la prohibicion de entrar la embarcaciones extrangeras de guerra i de comercio (excepto en las arrivadas forzadas i de urgente necesidad) en el puerto de Santa Catalina i su costa inmediata, que se estipula en el artículo 22 del tatado preliminar de límites, no deberá entenderse con los bajeles españoles de guerra ó marchantes que arribaren á él; antes bien ofrece Su Magestad Fidelisima que en las órdenes que habrán de expedirse, con arreglo á lo pactado al fin del mismo artículo 22, se especificará que aquella prohibicion no comprende á las navios españoles, pues estos tendrán allí la mejor acojida i todos los auxilios que corresponde dar á los buques del pabellon de un buen aliado i amigo, observándose siempre las leyes i órdenes con que aquellos paises se gobiernan respecto á toda prohibicion de contrabando i de cualquier otro abuso.

ARTICULO VII

Los presentes artículos separados se ratificarán en el preciso término de quince dias despues de firmados, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual nosotros los infrascritos ministros plenipotenciarios, firmamos de nuestro puño, en nombre de nuestros augustos amos, i en virtud de las plenipotencias con que para ello nos autorizaron, los presentes artículos separados, i los hicimos sellar con los sellos de nuestras armas. Fecho en San Ildefonso, á primero de octubre de mil setecientos setenta i siete.

El Conde de Florida Blanca.
(L, S.)

Don Francisco de Souza Coutinho.
(L, S.) (1)

1802

Real cédula sobre agregación del gobierno i comandancia general de Mainas al Virreinato del Perú

(Véase en la página 1 i siguientes-)

1827 á 1851

La primera negociación sobre límites entre la república del Perú i el imperio del Brasil, tuvo lugar en febrero de 1827 en que nuestro encargado de negocios en Río Janeiro propuso la celebración de un tratado. El gobierno brasilero no estando probablemente preparado en esa época para una discusión de tal género, se limitó á aceptar en principio lo propuesto por el representante peruano i á manifestar su interés de aplazar toda discusión al respecto. La segunda negociación,—que precedió á la de 1851,—tuvo lugar en Lima el año 1841 i concluyó por un tratado de paz, comercio i navegación, que se firmó en esta ciudad del 8 de julio de aquel año por el ministro de RR. EE. del Perú, Manuel Ferreiros, i el encargado de negocios del Brasil, Duarte da Ponte Ribeiro. Este tratado no se ratificó.

---

(1) —Copia del tratado original, tomada en España por el cónsul del Perú en Madrid i Valencia, señor Moreira. — Documento del Archivo Especial de Límites, Sección Brasil; Siglo XVIII, número 4, carpeta 1.

1851

Convención de comercio, navegación i límites, firmada en Lima el 23 de octubre de 1851 i ratificada por el presidente del Perú el 1º de diciembre del mismo año. (1)

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA É INDIVIDUA TRINIDAD

La República del Perú i S. M. el Emperador del Brasil igualmente animados del deseo de facilitar el comercio i navegación fluvial por la frontera i ríos de uno i otro estado, han resuelto fijar, por una convención especial, los principios i el modo de hace un ensayo que dé á conocer mejor sobre que bases i condiciones deberá estipularse despues definitivamente ese comercio i navegación, i con tal fin han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República del Perú, al señor don Bartolomé Herrera, Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno i encargado interinamente del de Relaciones Esteriores;

I. S. M. el Emperador del Brasil, al señor Duarte da Ponte Ribeiro, de su Consejo, Comendador de la Orden de Cristo i Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario cerca de las Repúblicas del Pacífico: los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes que hallaron en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

.....

ARTÍCULO VII

Para precaver dudas respecto de la frontera mencionada, en las estipulaciones de la presente Convención, aceptan las altas partes contratantes el príncipio *uti possidetis*, conforme al cual serán arreglados los límites entre la República del Perú i el Imperio del Brasil; por consiguiente reconocen, respectivamente, como frontera la población de Tabatinga, i de ésta para el Norte la línea recta que va á encontrar de frente el río Yapurá en su confluencia con el Apaporis, i de Taba-

---

[2] — Colección de tratados del Perú por Aranda, t. II, pag. 504.

tinga para el Sur el rio Yavarí, desde su confluencia con el Amazonas.

Una comision mixta nombrada por ambos gobiernos reconocerá conforme ol principio *uti possidetis*, la frontera, i propondrá, sin embargo, los cambios de territorio que creyere oportunos para fijar los límites que sean mas naturales i convenientes á una i otra Nación.

.....

ARTICULO IX

La presente Convención será ratificada por las altas partes contratantes, i las ratificaciones serán canjeadas en Rio Janeiro en el plazo de un año, ó antes si fuere posible (1).

En fé de lo cual Nos, el Plenipotenciario de la República del Perú i el de S. M. el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros poderes, firmamos la presente Convencion, poniendo en ella nuestros sellos.

Hecha en la ciudad de Lima, á los veintitrés días del mes de octubre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta i uno.

BARTOLOMÉ HERRERA.
(L. S.)

DUARTE DA PONTE RIBEIRO.
(L. S.) [2]

Por el artículo XVII de la convención fluvial de 22 de octubre de 1858—que se encuentra inserta en el capítulo Navegación—convinieron el Perú i el Brasil en nombrar dentro del plazo de doce meses, contados desde la fecha de las ratificaciones de esa convención, una comisión mixta que, de conformidad con el artículo VII del tratado 1851, reconociera i deslindara la frontera de los dos Estados.—Nombradas las comisiones demarcadoras, ejecutaron el deslinde de la parte de frontera peruano-brasilera comprendida entre el río Apaporis i las nacientes del río Yavarí, siendo aprobada posteriormente esa operación por ambos gobiernos signatarios.

---

(1). — Los artículos que se han excluido no son pertinentes á límites. El texto íntegro del tratado se encuentra adelante en el capítulo "Navegación."

(2).—Esta convención fué cangeada en Río Janeiro el 18 de octubre de 1852.

1867

Protesta del Perú con motivo del tratado celebrado entre Bolivia i el Brasil el 27 de marzo de 1867. (1)

Ministerio de
Relaciones Exteriores del Perú

—

Lima, diciembre 20 de 1867

Señor ministro:

El infrascrito ministro de relaciones exteriores del Perú, tiene el honor de dirigirse á S. E. el señor ministro de igual clase de la república de Bolivia, con motivo del tratado qne se ha celebrado en la Paz entre Bolivia i el Brasil el 27 de marzo del presente año, i á fin de salvar los derechos del Perú comprometidos en ese acto internacional.

Poco tiempo después de la llegada del señor Lopez Netto á Bolivia, comenzó á hablarse de la negociación de un tratado de límites, i solo últimamente se tuvo noticia de la celebración de un importante pacto entre los dos países. El infrascrito que, por diferentes motivos, debia hacerse intérprete del interés que tiene el Perú en todo lo relativo á Bolivia, habló sobre el particular al señor Benavente; pero S. E. no tenía conocimiento alguno del contenido de aquel tratado; i el gobierno del Perú ha aguardado á que ese notable documento fuese publicado en los periódicos, para imponerse de su contenido.

El infrascrito había creído que era conveniente, para las repúblicas aliadas, darse conocimiento de sus negociaciones diplomáticas más importantes; i no solo tenía sino que conserva aún el propósito, de no concluir ningún pacto de alguna gravedad, sin comunicar su pensamiento á las repúblicas hermanas, que están llamadas á formar, entre sí, una entidad internacional. Por lo mismo, habría deseado encontrar en Bolivia el mismo pensamiento i fortificar la unión por una reciprocidad de miras i de sentimientos que parece desprenderse de la situación actual. En el presente caso, la cofianza entre el Perú i Bolivia tenía otros motivos de justificación, nacidos, por un lado del estado en que se encuentran las rela-

---

[2].— Colección de Tratados del Perú por Ricardo Aranda.— tomo II. págs. 381 á 385.

ciones de límites entre las dos repúblicas, no definidas aún, i por otro, de no hallarse todavía concluidas entre el Perú i el Brasil las negociaciones relativas al mismo objeto. Por lo mismo, la previa inteligencia entre las dos repúblicas, no habría sido perjudicial sino, tal vez muy útil al buen resultado de la negociación.

Nada se halla sin embargo, mas distante del gobierno del Perú que la idea de intervenir en lo menor en las cuestiones que son de la exclusiva competencia del gobierno boliviano. Así, él no entrará en el examen del tratado, en la parte que se refiere únicamente á Bolivia. Sin embargo, cree, de acuerdo con lo que en otra ocasión manifestó el gabinete de Sucre, que el principio del *uti possidetis*, pactado en el primer acápite del artículo II si bien puede invocarse con justicia en las controversias territoriales de los estados hispano americanos que dependían de una metrópoli común i que, durante el coloniaje, no eran sino diversas secciones administrativas, no puede tener aplicación al tratarse, como al presente, de diversas metrópolis, entre las cuales había pactos internacionales que reglaban los diferentes dominios, legitimando i confirmando la posesión que fuese conforme á él i condenando la que le fuese contradictoria ú opuesta. Efectivamente, el principio de la posesión actual no puede servir de regla, sino cuando la propiedad no ha sido reconocida. Así, el *uti possidetis* no podría tener lugar entre Bolivia i el Brasil, por cuanto estos dos países tienen un derecho estricto sobre la materia. Por razones de diverso género, el *uti possidetis* entre el Perú i Bolivia, aunque puede ser invocado en ciertos casos, es insuficiente en otros; porque habiendo formado ambas republicas parte del mismo virreinato, no se puede definir con exactitud la posesión actual, respecto de territorios, sobre los que no hai una verdadera *detención*.

Tal vez por no haberse tomado en consideración estas observaciones, se ha llegado á formular un tratado contra el cual, el Perú se ve en la necesidad de protestar en cuanto ataca sus derechos territoriales. En el artículo II se estipula ..... que la línea divisoria ..... "del extremo Sur de "Corixa Grande, irá en líneas rectas al Morro de Buena- "Vista i á los Cuatro Hermanos; de éstos, también en línea ,'recta, hasta las nacientes del río Verde, bajará por este río

"hasta su confluencia con el Guaporé, i por medio de éste i "del Mamoré hasta el Beni, donde principia el río Madera.

"De este río para el oeste seguirá la frontera por una "paralela tirada de su márgen izquierda en la latitud Sur, "diez grados veinte minutos, hasta encontrar el río Yavarí.

"Si el Yavarí tuviese sus nacientes al Norte de aquella "línea este-oeste, seguirá la frontera desde la misma lati- "tud, por una recta hasta encontrar el origen principal de "dicho Yavarí."

Examinando el mapa oficial de Bolivia de 1859, [1], se ve que el río Madera no comienza en el Beni sino en la confluencia del Guaporé con el Mamoré. Esto se halla conforme con los mas acreditados mapas. Este error geográfico puede producir resultados equivocados.

Lo más grave para el Perú es hacer seguir la frontera entre Bolivia i el Brasil por una paralela tirada de la margen izquierda del Madera en la latitud sur, diez grados veinte minutos, hasta encontrar el río Yavarí, ó, en caso de no encontrar éste, hasta su orígen.

Conforme al tratado de San Ildefonso, de 1777, la línea habría debido tirarse de la semidistancia del Madera calculada entre la confluencia del Mamoré i del Guaporé i la desembocadura del primero en el Amazonas. Así se deduce del artículo II de dicho pacto cuyo tenor es el siguiente:

"Bajará la línea por las aguas de estos dos ríos *Guaporé* "i *Mamoré*, ya unidos con el nombre de *Madera*, hasta el "paraje situado en igual distancia del río *Marañón ó Amazo-* "*nas* i de la boca del río *Mamoré*, i desde aquel paraje conti- "nuará por una línea este-oeste hasta encontrar con la ri- "vera oriental del río *Yavarí*, que entra en el Marañón por "su rivera austral; i bajando por las aguas del mismo Yava- "rí hasta donde desemboca el Marañón ó Amazonas seguirá "aguas abajo de este río, que los españoles suelen llamar "*Orellana* i los indios *Guiena*, hasta la boca mas occidental "del Yapurá, que desagua en él por la margen septentrio- "nal."

Esta estipulación se halla en conformidad con el artículo VIII del tratado de Madrid de 13 de enero de 1750, (2), que di-

(1).—Trazado durante la administración Linares, por Juan Ondarza.

[2].—Véase en la colección de tratados del Perú por Aranda.—Tomo I., pág. 124.

ce así:—"Bajará [la línea divisoria] por las aguas de estos dos "ríos [el Guaporé i el Mamoré] ya unidos hasta el paraje, "situado en igual distancia del citado río Marañón ó Ama- "zonas i de la boca del dicho Mamoré í desde aquel paraje "continuará por una linea este-oeste, hasta encontrar con "la ribera oriental del río Yavarí, que entra en el Marañón "por la ribera austral i bajando por las aguas del Yavarí "hasta donde desemboca en el Marañón ó Amazonas, segui- "rá aguas abajo de este río hasta la boca mas occidental "del Yapurá, que desagua en él por la margen septentrional."

El resultado de no haberse tenido en cuenta estas estipulaciones i de haberlas sustituido con el artículo II del tratado en cuestión, puede percibirse por todo el que examine ligeramente una carta de las localidades. Lejos de ser lisonjero para el Perú i Bolivia, él importa la absorción por el Brasil de cerca de diez mil leguas cuadradas, en las cuales se encuentran ríos importantísimos, tales como el *Purús*, el *Yuruá*, el *Yutai*, cuyo porvenir comercial puede ser inmenso.

Si el gobierno de Bolivia no ha temido las consecuencias del tratado, el del Perú se ve en la necesidad de hacer las reservas convenientes, en guarda de los derechos territoriales de la república.

Los límites entre el Peró i Bolivia no están aún definidos. En el artículo XII del tratado de paz i amistad entre las dos repúblicas, se estipuló lo siguiente:—"Ambas partes contra- "tantes, en el propósito de alejar todo motivo de mala inte- "gencia entre ellas, se comprometen á arreglar definitiva- "mente los límites de sus respectivos territorios, nombrando, "dentro del término que de común acuerdo se designe, des- "pues del canje de las ratificaciones del presente tratado, "una comisión mixta que levante la carta topográfica de las "fronteras, i verifique la demarcación, etc., etc."

Ninguna urgencia ha tenido el Perú para llevar adelante ese deslinde; pero el de Bolivia, desde que ha creído conveniente hacer el suyo con el Brasil, respecto de territorios que, por lo menos, debió considerar como limítrofes del Perú, parece que debía ajustar con éste la debida negociación. Este olvido ha causado la cesión que el gobierno de Bolivia ha hecho al Brasil de territorios que pueden ser de la propiedad del Perú. Salvarlos es el objeto que se propone el infrascrito en la presente nota.

Verdad es que el gobierno del Perú aceptó también el principio del *uti possidetis* i sustituyó á los tratados celebrados por la metrópoli, la posesión actual, i conforme á ella, el tratado de 23 de octubre de 1851, que la república se halla en el deber de respetar; pero el gobisrno peruano habría deseado que el de Bolivia aprovechase de la experiencia que el Perú ha adquirido á causa de algunos sacrificios. Ya que esto no ha tenido lugar, por lo menos el Perú habría deseado que el tratado de 1851 fuese respetado con todas sus consecuencias.

Según ese pacto, ratificado posteriormente por la convención de 1858, (1) todo el curso del río Yavarí es límite común para los estados contratantes: i aunque los tratados no lo dícen, los comisarios de límites, señores Carrasco i Acevedo, pactaron que se llegase hasta la latitud de nueve grados treinta minutos sur, ó hasta el nacimiento de dicho río, siempre que éste se encontrase en una latitud inferior.

La línea paralela al Ecuador, trazada en una de las referidas situaciones, señala la división territorial entre el Perú i el Brasil por ese lado quedando perteneciente al Perú toda todo el terreno comprendido entre el Sur i la enunciada paralela, que debe terminar en el río Madera. Tan cierto es esto, que los gobiernos del Perú i el Brasil al conferir sus instrucciones á los comisionados respectivos, tuvieron especial cuidado de consignar en ellas, como punto cardinal; esta verdad; i en todas las conferencias oficiales de dichos comisarios, que existen protocolizadas, así como en las instrucciones dadas á la comisión especial que se encomendó á los secretarios para la exploración del Yavarí, se acordó prevenir, de una manera expresa, lo que queda manifestado.

Resumiendo lo expuesto, resulta que según el tratado en cuestión:

1º—La frontera debe seguir del Madera para el oeste por una paralela tirada de su margen izquierda en la latitud sur 10° 20′ hasta encontrar el río Yavarí.

5º—Si el Yavarí tuviese sus márgenes al Norte de aquella línea este-oeste, seguirá la frontera desde la misma latitud, por una recta, hasta encontrar el orígen principal de dicho Yavarí,

En el primer caso, el Brasil, para fijar por ese lado sus

[1].—Se encuentra en el capítulo Navegación.

límites con Bolivia, invade nuestra propiedad, reconocida por él en los citados pactos de 1851 i de 1858.

Si los comisarios de Bolivia i del Brasil se vieran precisados á llevar adelante la segunda solución, se tendría como consecuenca necesaria un resultado imposible; que las nacientes del Yavarí servirían de punto común de partida para establecer fronteras respectivas entre el Perú, Bolivia i el Brasil; i que la recta que de allí partiera hasta encontrar la margen izquierda del Madera, vendría á ser, poco más ó menos, línea divisoria, también común, para los dos países.

Sí Bolivia [admitiendo esta hipótesis] es dueño del territorio de que se ocupa el infrascrito, á ¿quién pertenecería la faja del terreno comprendida entre la paralela pactada entre el Perú i el Brasil i la que el imperio ha estipulado con Bolivia? El tratado no lo dice.

En el caso de que el gabinete de Sucre hubiera querido escuchar al Perú, se hubiera evitado, por lo menos, la divergencia en la manera de apreciar estas importantes cuestiones.

Ya que esto no ha tenido lugar, el infrascrito cumple las órdenes de S. E. el presidente del Perú, protestando, contra el mencionado tratado de 27 de marzo en cuanto ataca por su artículo II los derechos territoriales del Perú.

El infrascrito tiene el honor de reiterar á V. E. el señor ministro de relaciones exteriores de Bolivia, las seguridades de alta consideración con que se suscribe de S. E.

Mui atento i mui obediente servidor.

J. A. Barrenechea.

A S. E. el señor ministro de relaciones exteriores de la república de Bolivia. (1) (2)

Tratado de amistad, límites, navegación, comercio i extradición entre la República de Bolivia i el Imperio del Brasil, que motivó la anterior protesta.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

El Excelentísimo Presidente Provisorio de la República de Bolivia, Capitán General de sus Ejércitos i General de División de Chile, i

(1)—Esta nota se trascribió por el gobierno del Perú á la cancillería del Brasil.

(2)—La respuesta que el gobierno boliviano pudo haber dado á la protesta peruana no iué recibida en nuestro ministerio de RR. EE. i solo la conocemos por haber sido publicada por algunos escritores bolivianos, entre otros don José R. Gutierrez en el folleto titulado "La Cuestión de Límites entre Bolívia i el Perú."

Su Majestad el Emperador del Brasil reconociendo la necesidad de llegar á un acuerdo definitivo sobre los límites de los Estados i deseando promover la comunicación i el comercio por la frontera común i por los ríos en las partes que pertenece á cada uno de los mismos Estados, de modo que se asegure la amistad que felizmente los liga, han resuelto celebrar para estos fines un Tratado, i han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Excelentísimo Presidente Provisorio de la República de Bolivia al doctor don Mariano Donato Muñoz, Miembro numerario de la Universidad de Sucre, Honorario de la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas de la de Santiago de Chile, Abogado en Bolivia i en el Perú, Secretario General de Estado i Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia:

Su Majestad el Emperador del Brasil al doctor don Felipe López Netto, de su Consejo, Diputado á la Asamblea General Legislativa del Imperio, Comendador de la Imperial Orden de la Rosa, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica i Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario en Misión especial, en la República de Bolivia;

Los cuales después de haber canjeado sus plenos poderes que los encontraron en buena i debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Habrá perfecta paz, firme i sincera amistad entre la República de Bolivia i sus ciudadanos, i Su Majestad el Emperador del Brasil sus sucesores i súbditos, en toda la extensión de sus respectivos territorios i posesiones.

ARTÍCULO II

La República de Bolivia i Su Majestad el Emperador del Brasil, convienen en reconocer como base para la determinación de la frontera entre sus respectivos territorios el *utti possidetis,* i de conformidad con este principio, declaran i definen dicha frontera del modo siguiente:

La frontera entre la República de Bolivia i el Imperio del Brasil partirá del río Paraguai en la latitud de 20° 10', en donde desagua la Bahía Negra: seguirá por medio de ésta hasta el fondo de ella i de ahí en línea recta á la laguna de Cáceres, cortándola por su mitad; irá de aquí á la laguna Mandiore i la cortará por su mitad, como también por las lagunas Gaiba i Uberaba, en tantas rectas cuantas sean necesarias, de modo que queden del lado del Brasil las tierras altas de las Piedras de Amolar i de la Insúa.

Del extremo norte de la laguna Uberaba irá en línea recta al extremo sud de Corixa Grande, salvando las poblaciones bolivianas i brasileras, que quedarán respectivamente del lado de Bolivia ó del Brasil; del extremo sud de Corixa Grande irá en lineas rectas al Morro de Buena Vista (Boa Vista) i á los Cuatro Hermanos (Quatro Irmaos); de éstos también en línea recta hasta las nacientes del Río Verde, bajará por este río has-

ta su confluencia con el Guaporé i por el medio de éste i del Mamoré hasta el Beni donde principia el río Madera.

Desde este río para el oeste seguirá la frontera por una paralela tirada de su margen izquierda en la latitud sud 10° 20' hasta encontrar el río Yavarí.

Si el Yavarí tuviere sus nacientes al norte de aquella línea Este Oeste, seguirá la frontera desde la misma latitud, por una recta hasta encontrar el origen principal de dicho Yavarí.

ARTÍCULO III

En el término de seis meses, contados desde el canje de las ratificaciones del presente Tratado, nombrará cada una de las Altas Partes contratantes un Comisario; i en el más breve tiempo que sea posible, procederán los dos Comisarios de común acuerdo á la demarcación de la línea divisoria en los puntos en que ésta sea necesaria, i en conformidad con las estipulaciones que preceden.

ARTÍCULO IV

Si en el acto de la demarcación ocurrieren dudas graves, provenientes de inexactitud en las indicaciones del presente Tratado, serán esas dudas decididas amigablemente por ambos Gobiernos, á quienes las someterán los Comisarios, considerándose el acuerdo que las resolviere, como interpretación ó adición al mismo Tratado, i quedando entendido que si tales dudas ocurrieren en un punto cualquiera, no dejará por eso de proseguirse a la demarcación de los demás puntos indicados en el Tratado.

ARTÍCULO V

Si para el fin de fijar en uno ú otro punto, límites que sean más naturales i convenientes á una ú otra nación, pareciere ventajoso el cambio de territorios, podrá éste tener lugar, abriéndose para ello nuevas negociaciones, i haciéndose, no obstante esto, la demarcación como si tal cambio no hubiese de efectuarse.

Compréndese en esta estipulación el caso de cambio de territorio para dar sitio suficiente al uso i comodidad de algún poblado (logradouro) ó á algún establecimiento público que quede perjudicado por la demasiada proximidad de la línea divisoria.

ARTÍCULO VI

La República da Bolivia i Su Majestad el Emperador del Brasil convienen en declarar libres las comunicaeiones entre los dos Estados por la frontera comúa i exento de todo impuesto nacional ó municipal el tránsito por ella de personas i equipajes, que quedarán únicamente sujetos á

los reglamentos policiales i fiscales que cada uno de los dos gobiernos estableciere en su territorio.

ARTÍCULO VII

Su Majestad el Emperador del Brasil permite, como concesión especial, que sean libres para el comercio i navegación mercante de la República de Bolivia, las aguas de los ríos navegables, que corriendo por el territorio brasileño vayan á desembocar en el Océano.

En reciprocidad, también permite la República de Bolivia que sean libres para la navegación mercante del Brasil, las aguas de todos sus ríos navegables.

Queda, empero, entendido i declarado que en esa navegación no se comprende la de puerto á puertos de la misma Nación, ó de cabotaje fluvial, que las Altas Partes Contratantes reservan para sus súbditos i ciudadanos.

ARTÍCULO VIII

La navegación del Madera desde el salto [cachuela] de San Antonio para arriba, sólo será permitida á las dos Altas Partes Contratantes, aún cuando el Brasil abra dicho río hasta ese punto á terceras naciones gozarán de la facultad de cargar sus mercaderías en las embarcaciones bolivianas ó brasileras, empleadas en ese comercio.

ARTÍCULO IX

El Brasil se compromete, desde luego, á conceder á Bolivia, bajo las mismas condiciones de policía i portazgo, impuestos á sus nacionales, i salvo los derechos del Fisco, el uso de cualquiera estrada que llegare á formar desde el primer salto (cachuela) en la margen derecha del río Mamoré hasta en el de San Antonio en el río Madera, á fin de que puedan los ciudadanos de la República aprovechar, para el trasporte de personas i mercaderías, los medios que ofrezca á la navegación brasilera para abajo del referido salto de San Antonio.

ARTÍCULO X

Las embarcaciones, ciudadanos i súbditos de cada una de las Altas partes Contratantes quedarán sujetos á los reglamentos fiscales i de policía, establecidos por la autoridad competente respectiva.

Estos reglamentos deben ser los más favorables á la navegación i comercio entre los dos países.

ARTÍCULO XI

Para los efectos de esta Convención serán consideradas como embarcaciones bolivianas ó brasileras, aquellas cuyos dueños i capitanes sean

respectivamente ciudadanos de Bolivia ó súbditos del Brasil, cuyo rol de tripulación, licencias i patentes certifiquen en debida forma, que fueron matriculados en conformidad á las ordenanzas i leyes de sus Naciones i que usan legalmente de sus banderas.

ARTÍCULO XII

Las embarcaciones de que trata el artículo precedente podrán comerciar en aquellos puertos fluviales de Bolivia ó del Brasil, que para ese fin estén ó fueren habilitados por los respectivos gobiernos.

Si la entrada en dichos puertos hubiese sido ocasionada por fuerza mayor, i el buque saliere con el cargamento con que hubiere entrado, no se exigirá ningún derecho de entrada, de estadía ó salida.

ARTÍCULO XIII

Cada uno de los dos Gobiernos designará los lugares fuera de los puertos habilitados, en que las embarcaciones, cualquiera que sea su destino puedan comunicar con tierra directamente para reparar averías, proveerse de combustible ó de otros objetos de que carezcan.

En estos lugares la autoridad local exigirá, aunque la embarcación siga el tránsito directo, la exhibición del rol de la tripulación, listas de pasajeros i manifiesto de la carga i visará gratis los respectivos documentos.

Los pasajeros no podrán desembarcar en esos lugares sin previa licencia de la respectiva autoridad, á quien, para ese fin deberán presentar sus pasaportes para que sean visados por ella.

ARTÍCULO XIV

Los Gobiernos de la República de Bolivia i de Su Majestad el Emperador del Brasil se darán conocimiento de los puntos que destinaren para las comunicaciones previstas en el artículo precedente; i si cualquiera de ellos juzgare cenveniente hacer alguna variación á ese respecto, prevendrá al otro con la necesaria anticipación.

ARTÍCULO XV

Toda comunicación con tierra no autorizada, ó en lugares no designados i fuera de los casos de fuerza mayor, será punible con multa, además de las otras penas en que puedan incurrir los delincuentes, según la legislación del país donde este delito se cometiere.

ARTÍCULO XVI

Será únicamente permitido descargar todo ó parte de la carga, fuera de los puertos fluviales habilitados para el comercio, si por causa de avería

ó de otro incidente fortuito i extraordinario no pudiere la embarcación continuar su viaje. En este caso, deberá el capitán dirigirse previamente á los empleados de la estación final (*sic*) más próxima ó á falta de éstos, á cualquiera otra autoridad local i someterse á las medidas que dichos empleados ó autoridades juzgaren necesarias, en conformidad á las leyes del país, para evitar cualquiera importación clandestina.

Las medidas que el capitán hubiere de tomar de su propio arbitrio, antes de prevenir á dichos empleados ó autoridad local serán justificables si él probare que esto ha sido indispensable para salvar su embarcación ó su carga.

Las mercaderías que por estas circunstancias extraordinarias, fuesen puestas en tierra, no pagarán derecho alguno, si fueren de nuevo embarcadas i exportadas en la misma ó en otra embarcación.

ARTÍCULO XVII

Toda descarga ó trasbordo de mercaderías, hecha sin previa autorización ó sin las formalidades prescritas en el artículo antecedente, quedará sujeta á la multa, además de las penas que en los casos respectivos, conforme á las leyes de Bolivia ó del Brasil, deban ser impuestas á los que cometieren el delito de contrabando.

ARTÍCULO XVIII

Si por contravención á las medidas policiarias ó fiscales, concernientes al libre tráfico fluvial, tuviere lugar alguna aprehensión de mercaderías ó de la embarcación que las trasporte, se concederá sin demora el levantamiento de dicha aprehensión, mediante fianza ó caución suficiente del valor de los objetos aprehendidos.

Si la contravención no tuviere otra pena que la de la multa, el contraventor podrá, mediante la misma garantía, continuar su viaje.

ARTÍCULO XIX

Si alguna embarcación perteneciente á alguna de las Altas Partes Contratantes, naufragare ó sufriere cualquier daño (siniestro) en las riberas de la otra, las autoridades locales deberán prestar todo el auxilio i protección que esté á su alcance, tanto para la salvación de las vidas, embarcación i carga, como para el recojo i seguridad de los salvados. Si el capitán ó dueño de la carga, ó el que hiciere sus veces quisiere trasportarla en derechura de ese lugar para el puerto de su destino ú otro cualquiera, podrá hacerlo sin pagar derecho alguno; solamente pagará las expensas del salvamento.

No estando presente el capitán de la embarcación, ó el dueño de las mercaderías ó quien hiciere sus veces para satisfacer las expensas de salvamento, serán éstas pagadas por la autoridad local, ó indemnizadas por

el dueño, ó por el que le representase, ó á costa de las mercaderías, de las cuales serán rematadas según las leyes fiscales de cada uno de los países, cuantas basten para ese fin, i para el pagamento de los respectivos derechos.

Con respecto á las mercaderías restantes, se procederá en conformidad á la legislación que en cada uno de los países trata de los casos de los casos de naufragio, en los mares territoriales.

ARTÍCULO XX

Cada estado podrá establecer un derecho destinado á las expensas de faros, boyas, (balisas) i cualesquier otros auxilios que preste á la navegación; mas este derecho será solamente cobrado de las embarcaciones, que fueren directamente á sus puertos, i de las que de ellos entraren por escala (excepto los casos de fuerza mayor), si estas descargaren ó cargaren allí.

ARTÍCULO XXI

Fuera del derecho de que habla el artículo precedente, el tránsito fluvial no podrá ser gravado directa ni indireciamente con ningún otro imcualquiera que sea su denominación.

ARTÍCULO XXII

Los buques de guerra de Bolivia i del Brasil gozarán recíprocamente de libertad de tránsito i de entrada en todo el curso de los ríos de los dos países que fuere habilitado para los buques mercantes, como también de todas las exenciones, honores i favores que son de uso general.

Queda, empero, entendido, en cuanto á los afluentes del Amazonas, que la concesión de libertad de tránsito i de entrada hecha á los buques de guerra, queda dependiente del ajuste que fijé el número de ellos.

ARTÍCULO XXIII

Las dos Altas Partes Contratantes se obligan á no dar asilo, en sus respectivos territorios á los grandes criminales, i á presentarse recíprocamente á conceder la extradición de ellos, bajo las siguientes condiciones

1º Cuando los crímenes por los cuales se reclamare la extra dición, hubieren sido cometidos en el territorio del Gobierno reclamante;

2º Cuando el Gobierno reclamante presentare sentencia condenatoria ó decreto de acusación [pronuncia), ó mandamiento de prisión expedido según las formas legales.

3º Cuando los criminales fueren reclamados directamente, por intermedio de los Agentes Diplomáticos ó Consulares del Gobierno reclamante; i por excepción, por los Prefectos de los departamentos bolivianos de Santa Cruz de la Sierra i del Beni, i por los Presidentes de las provincias brasileras de Matto Grosso i Amazonas.

ARTÍCULO XXIV

La extradición podrá ser reclamada por motivo de los crímenes siguientes: homicidio, infanticidio, reducción de persona libre á esclavitud, concusión, peculado, bancarrota fraudulenta, estelionato, fabricación é introducción de moneda papel ó metálica falsa i de papeles de crédito, curso legal en cualquiera de los dos países, falsificación de escrituras públicas i de billetes de Banco, de letras de cambio i otros títulos de comercio, baratería i piratería.

ARTÍCULO XXV

La extradición no tendrá lugar:

1º Si el criminal reclamado fuera ciudadano del país á cuyo Gobierno se hiciere la reclamación;

2º Por delitos políticos, i cuando hubiere de ser concedida por los actos enumerados en el artículo precedente, no podrá el criminal ser procesado ó castigado por dichos delitos políticos, anteriores á su entrega ó conexos con ellos.

ARTÍCULO XXVI

Los gastos de la prisión, detención i trasporte del criminal correrán por cuenta del gobierno que lo reclamare.

ARTÍCULO XXVII

Las dos Altas Partes Contratantes se obligan también á no recibir, sin conocimiento i voluntad de sus Estados i á no emplear en su servicio, individuos que desertaren del servicio militar de mar ó de tierra de la otra; debiendo ser capturados i entregados los soldados i marineros desertores, tanto de los buques de guerra como de los mercantes, luego que fueren competentemente reclamados, con la condición que á los desertores se aplicará siempre la pena inmediatamente más suave, designadas en las leyes de los respectivos países, para el crimen de deserción. La reclamación de los referidos desertores podrá hacerse por los respectivos comandantes ó por las autoridades de la frontera, i del mismo modo se efectuará la entrega.

ARTÍCULO XXVIII

Todas las estipulaciones de este Tratado, que no se refieren á límites, tendrán vigor por espacio de seis años, contados desde la fecha del canje de las respectivas ratificaciones, terminados los cuales continuarán subsistiendo hasta que una de las Altas Partes Contratantes notifique á la otra, su voluntad de darlas por fenecidas, i cesarán doce meses después de la fecha de esta notificación.

ARTÍCULO XXIX

Las dos Altas Partes Contratantes se comprometen á negociar antes de expirar aquel plazo de seis años, un nuevo Tratado con las alteraciones i disposiciones que la experiencia i los intereses de los dos países hicieren necesarias.

ARTÍCULO XXX

El presente Tratado será ratificado según la forma legal de cada Estado i las ratificaciones serán canjeadas en el menor tiempo posible, en esta ciudad de La Paz de Ayacucho.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios del Excelentísimo señor Presidente Provisorio de la República de Polivia i de Su Majestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros Plenos Poderes, hemos firmado el presente Tratado, i hecho poner en él nuestros sellos.

Ciudad de La Paz de Ayacucho, en Bolivia, á los veinte i siete días del mes de marzo de mil ochocientos sesenta i siete.

[L. S.]—Mariano Donato Muñoz.

[L. S.]—Felipe López Netto. (1)

1866

Acta de la fijación de los marcos del arroyo de San Antonio, colocados en virtud de lo dispuesto en el artículo VII de la convención celebrada con el Brasil el 23 de octubre de 1851.

A los veintiocho días del mes de julio del año del Señor de mil ochocientos sesentiseis, cuadragésimo-quinto de la emancipación política del Imperio del Brasil, i cuadragésimo sexto de la independencia de la República del Perú; gobernando el Brasil Su Magestad el señor D. Pedro II, su emperador constitucional i defensor perpetuo, i siendo jefe supremo del Perú el Excmo. señor coronel dan Mariano I. Prado, la comisión mixta de límites entre el Brasil i el Perú se constituyó en la quebrada del pequeño arroyo denominado San Antonio, afluente izquierdo del caudaloso Amazonas, i distante de la filigresía brasilera de Tabatinga dos mil cuatrotientos

(1).—Colección de los tratados celebrados por la república de Bolivia, por José R. Gutiérrez.

diez metros al rumbo verdadero N E; 6° 50′ edificada en la propia margen.

La expresada comisión estaba representada en la forma siguiente: Por parte del Brasil–Señor comisario capitán de corbeta de la armada imperial, don José da Costa Acevedo, condecorado con el oficialato de la orden de la Rosa, i los hábitos dc la orden de Cristo i San Benito de Avis.

Secretario el capitán de corbeta de la misma armada señor don Juan Soares de Pinto.

Miembros auxiliares los tenientes 1°s de la armada imperial don Geraldo Cándido Martines i don Augusto José de Sousa Soares de Andrea, i el teniente 1º de ingenieros don Jose Antonio Rodríguez.

Por parte del Perú—Señor comisario el capitán de navio de la armada don Francisco Carrasco.

Secretario accidental don Manuel Rouaud i Paz Soldán, ciudadano de la república, i don Roberto Suarez también ciudadano de la república, como miembro auxiliar i encargado de las labores de la secretaría.

Debiendo los expresados señores comisarios fijar los límites territoriales comunes á los dos estados en armonía con los tratados solemnes celebrados por los respectivos gobiernos en veintitrés de octubre de mil ochocientos cincuentaiuno, i dieciocho del mismo mes del año de mil ochocientos cincuenta i uno; después de haber conferenciado préviamente los dichos señores comisarios con presencia de los estudios hechos prácticamente por ellos i en armonía con lo pactado en los tratados referidos, convinieron en que dicho arroyo de San Antonio debe ser el principio de la línea divieoria siguiendo el curso de ella hacia el Norte verdadero hasta encontrar el río Yapurá, i en dirección á la boca del Apaporis; resolución que satisface el cumplimiento de los referidos tratados que tienen el deber de cumplir i ejecutar. En tal virtud dijeron:—Que aceptan lo que va expresado en nombre de los respectivos gobiernos cuyos derechos representan, i en virtud de los poderes con que se encuentran legalmente investidos.

Convinieron igualmente los mismos señores comisarios en que deberán erigirse dos columnas fronterizas en la boca de la presente quebrada, siendo la construcción de ellas por cuenta de los gobiernos i en los términos que quedará resuelto al finalizar los trabajos dc la demarcación. Dichas colum-

serán de forma cuadrangular con diez metros de elevación, fuera de las bases que tendrán la propia figura i las dimensiones convenientes.

En la columna que corresponde al territorio del Brasil se grabarán las siguientes inscripciones:

CARA DEL SUR

Límite del Brasil

Año de 1866

Gobernando S. M. el señor don Pedro II emperador constitucional i defensor perpetuo del Brasil.

CARA DEL NORTE

Las armas imperiales

CARA DEL OESTE

Latitud—4° 13′ 21″ 2 Sur

Longitud—69° 55′ occidental de Greenwich viene de la boca del Yavarí.

CARA DEL ESTE

Sigue el arroyo de San Antonio.

Een la columna que corresponde al territorio del Perú se grabarán las siguientes inscripciones:

CARA DEL NORTE

Límite del Perú

Año de 1866

Jefe supremo de la República el Excmo. señor coronel D. Mariano I. Prado.

CARA DEL SUR

Las armas nacionales

CARA DEL OESTE

Latitud—4° 13′ 21″ 2 Sur.

Longitad—69° 55′ Occidental de Greenwich viene de la boca del Yavarí.

CARA DEL ESTE

Sigue el arroyo de San Antonio.

Quedó tambien convenido: que en la vertiente del arroyo de San Antonio se colocará otra columna de cinco metros de

altura, común á las dos naciones, teniendo la ssiguiente inscripción:

CARA DEL SUR

Límite del Brasil

CARA DEL NORTE

Límite del Perú

CARA DEL OESTE

Latitud —4° 12′ 59″ 36 sur.

Longitud—69° 54′ 24″ 36 occidental de Greenwich viene de la boca.

CARA DEL ESTE

Sigue la frontera al norte hasta el Yapurá, en la línea que va á encontrar la boca del Apaporis.

I, se estipuló, finalmente, como fué ejecutado, que se fijarán dos marcos de madera para que sirvan de señalamiento provinsional en los mismos sitios donde deberán erigirse las columnas, i en ellos flamearon los pabellones del Brasil i del Perú todo el tiempo de la ceremonia.

De la presente acta de inauguración de los límites entre el imperio del Brasil i la República del Perú se sacarán cuatro de un mismo tenor, dos en Portugues i dos en Castellano, las cuales serán firmadas por todos los miembros de la comisión mixta, i los particulares presentes; i para que ellas tengan toda la validez que merecen serán enterradas las mismas actas separadas i alternativamente, junto con varias monedas del Imperio i la República en cajones esprofesamente construidos, en los lugares en que quedan establecidos los marcos para distinguir el señalamiento de los límites por esta parte. I, ojalá que este acontecimiento sirva para perpetuar la amistad de dos pueblos americanos, el interés con que apetecen asegurar tan precioso vínculo, i los esfuerzos con que procuran su verdadero progreso.

Otra acta original quedará en los libros de las respectivas comisiones, — otra en el archivo de la provincia de Amazonas, i otra más en la prefectura del departamento de Loreto.

Y en fé de cuanto queda expresado fué suscrita la presente acta, en el mismo día i lugar que en ella se expresa.

José da Costa Acevedo Francisco Carrasco

Joao Soares Pinto *Manuel Rouaud i Paz Soldán*

Geraldo Cándido Martinez *Roberto Soarez*

Augusto José de Souza Soares de Andrea.—José Antonio Rodríguez.—Teniente Coronel, Joao Wilken de Mathos, cónsul do Brasil en Loreto.—Dr. Joaquin Carlos da Rosa.—Clemente Alcántara Pomano. — Antonio José Ribeiro, Capitán Comandante, Subdelegado do frontera do Tabatinga — Manuel Alfredo F. da Cruz, Administrador do mesa do rendas. —Evaristo Gonsalbres da Souza. [1]

1869 – 1870

Respuestas del Brasil á las protestas de los gobiernos de Colombia i el Ecuador con motivo de la demarcación de fronteras peruano-brasilera.

Con fecha 18 de setiembre de 1869 el ministro de RR. EE. de Colombia, don Antonio María Pradilla, dirigió al plenipotenciario del Brasil en Bogotá, una nota-protesta por la demarcación que llevaba á efecto el Perú i el Brasil, nota que fué contestada por el representante del imperio en los siguientes términos:

Misión especial del Brasil en los Estados Unidos de Colombia.—Bogotá, 10 de Octubre de 1869.—El abajo firmado, del Consejo de Su Magestad el Emperador del Brasil i su enviado extraordinario i ministro plenipotenciario en misión especial, tiene á honra acusar recibo de la nota que con fecha de 28 del mes próximo pasado se sirvió dirigirle su Excelencia el Señor Doctor Antonio Mariano Pradilla, secretario del

---

(1) Archivo especial de límites — Sección Brasil — Siglo XIX; No. 57; carpeta No. 1.

interior i de relaciones exteriores de los Estados Unidos de Colombia.

Informa Su Excelencia haber llegado á conocimiento del Gobierno de Colombia que una comisión demarcadora de los límites del Brasil con el Perú, en el mes de abril del año próximo pasado, subió el Putumayo hasta un punto en que desagua una quebrada denominada Guequi, distante, según se asegura, de la boca de aquel río unas cuarenta leguas, i fijó ahí el límite entre los dos países.

Refiérese también Su Excelencia á una comunicación que á dicha comisión dirigió de la boca del Urari, confluente del río Içá, en 2 de mayo de 1868, el señor Hipólito Modesto de Santa Cruz, entonces empleado colombiano en el territorio de Caquetá, para que se abstuviese de ejercer jurisdicción en la boca del Içá desde su confluencia hasta donde fuese colocada la señal de la extensión fluvial de este río perteneciente al Brasil.

En la idea de que el Putumayo en todo su curso está comprendido en territorio de la República, declara Su Excelencia, por su citada nota, i de orden del Presidente de la Unión, que el Gobierno de Colombia desconoce la facultad con que se hayan ordenado los actos que acaban de ser referidos, i que en tiempo alguno admitirá que se aleguen para fundar derechos al territorio en que fueron practicados.

El abajo firmado siente no tener información alguna de su Gobierno sobre los actos aludidos que le habiliten á contestar debidamente la nota de Su Excelencia.

Entretanto, por lo que se expone, no puedo presumir que el comisario brasilero practicase acto alguno que pueda ser calificado como invasión del territorio colombiano. El territorio que él recorrió está todo comprendido dentro de la jurisdicción del Imperio, como se tiene deducido de la discusión habida con este Gobierno sobre el modo porque debe ser fijada la frontera entre los dos países, i mejor todavía probará el abajo firmado en sus ulteriores comunicaciones.

Siendo así, i si el señor Hipólito Modesto de Santa Cruz ejercía ó pretendía ejercer jurisdicción dentro de los límites, como fueron descritos en el tratado celebrado entre el Brasil i la República del Perú, con el cual por el lado del Putumayo confina él únicamente, piensa el abajo firmado que nada hai que extrañar de parte de las autoridades brasileñas en no

consentir que se desconozcan las posesiones i derechos que tiene por este lado el imperio, i en precedentes que podrían para el futuro ser interpretados como desistencia de sus legitimas posesiones territoriales.

Ofreciendo el abajo firmado elevar á presencia de su gobierno esta correspondencia, aprovecha de la ocasión para reiterar á Su Excelencia las expresiones de su más alta consideración.

Al Excmo. Sr. Dr. Antonio María Pradilla, Secretario del interior i de las relaciones exteriores de los Estados Unidos de Colombia.—Joaquín María Nascentes de Azambuja. [1]

El año 1870 protestó también ante el gobierno del Brasil por la demarcación que se llevaba á cabo, el ministro de RR. EE. del Ecuador, recibiendo en respuesta la siguiente nota:

Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil. — Río Janeiro, Setiembre 24 de 1870.—El infrascrito, Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, tiene la honra de acusar recibo de la nota que se sirvió dirigirle en 15 de enero del presente año, S. E. el Señor D. Francisco J. Salazar, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador.—Reclama S. E. á nombre de su Gobierno contra cualesquiera actos que resulten de la demarcación de los límites entre el Brasil i la República del Perú, i que puedan afectar los derechos eventuales del Ecuador á los territorios comprendidos en la línea divisoria, como fué trazada por el tratado concluído entre los dos países en 23 de Octubre de 1851.—No declarando S. E. cuales son los territorios orientales que el Ecuador juzga pertenecerle, según sus leyes i el derecho internacional, la respuesta del infrascrito no puede basarse sino en conjeturas.—El infrascrito no cree que S. E. se refiera á los territorios que en dicho tratado se declararon pertenecer al Brasil; para defender este aspecto de su derecho, tiene el Gobierno Imperial los sólidos fundamentos que S. E. encontrará en la discusión diplomática que sobre este asunto tuvo lugar últimamente con los Estados Unidos de Colombia como consta por el volumen que acompaña al al presente oficio.—Si la República del Ecuador tiene derechos á territorios fronterizos dejados al Perú, no incumbe al infrascrito entrar en la apreciación de los títulos en que

1.—Relatorio da Repartiçao dos Negocios Extrangeiros do Brasil. Año 1870. Anexos, pág. 324.

pueda fundarse ese derecho.—*El Gobierno del Brasil trató con el que estaba en posesión de esos territorios* i el hecho de reclamarlos simultáneamente las Repúblicas del Ecuador i de Colombia i de ser controvertidos los títulos de ambas por el Perú, justifica las causas de los protocolos signados por parte del Imperio con el Ecuador en 3 de Noviembre i con los Estados Unidos de Colombia en 12 de julio de 1853, en los cuales se definió el resultado que puedan tener las negociaciones entre las tres Repúblicas sobre la demarcación final de sus respectivas fronteras.—El infrascrito aprovecha de esta oportunidad para ofrecer á S. E. el señor Francisco J. Salazar, las seguridades de su alta consideración.—José María de Silva Parauva.—Al Excmo Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador. [1]

1872

Acta de la fijación del marco definitivo en la margen derecha del rio Yapurá, límite norte extremo entre la república del Perú i el imperio del Brasil. (2)

A los veinte i cinco días del mes de agosto del año de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos setenta i dos, quincuagésimo segundo de la independencia del Perú i quincuagésimo primero de la independencia del Brasil, gobernando el Perú el Excmo. señor don Manuel Pardo, i gobernando el Brasil Su Magestad el señor don Pedro II, Emperador Constitucional i defensor perpétuo, se reunieron en la margen derecha del río Yapurá, en el punto que queda fronterizo al centro de la boca del Apaporis i que se halla en rumbo verdadero de 10° 20′ 30″ 2 S. O. (diez grados, veite minutos, treinta segundos i dos décimos Sur–Oeste), los miembros de la comisión mixta nombrada por ambos gobiernos para demarcar la frontera de los respectivos países, i compuesta de los sigientes señores:

Por parte del Perú.

---

[1].—Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, correspondiente al año de 1871. Anexos, página XXXVII.

[2]. Aranda. Colección de Tratados del Perú. Tomo II, pág. 554.

Comisario — El señor don Manuel Rouaud i Paz Soldán;

Secretario interino — El teniente 1º de la armada nacional señor don Froilán Plácido Morales;

Miembro adjunto — El señor don Gregorio Carlos Escardó.

Por parte del Brasil.

Comisario — El señor capitán de fragata de la armada imperial, don Antonio Luis von Hoonholtz;

Secretario — El señor capitán de corbeta de la armada imperial, don José Cándido Guillobel;

Miembro adjunto — Agrimensor, señor don Carlos Guillermo von Hoonholtz;

Médico — Doctor, don Luis Carneiro de Rocha.

En Virtud de los poderes que les fueron conferidos i despues de haber hecho de antemano todas las observaciones i cálculos necesarios, acordaron los dichos señores Comisarios que la línea de frontera establecida en los tratados vigentes de veintitrés de octubre de mil ochocientos cincuenta i uno, i dieciocho de octubre de mil ochocientos cincuenta i ocho (1) línea que parte del origen del riachuelo de San Antonio, cerca de Tabatinga (ya solamente reconocido por ambos Estados como punto limítrofe) i que demora en los 10° 20′ 30″ 2 Nor–Este ó sea la dirección en que se halla la boca del Apaporis, la que termina en la margen derecha del río Yapurá, en el lugar en que plantaron este marco, en donde después se colocará otro sólido definitivo, cuya posición geográfica es la siguiente:

Latitud: 1° 31′ 20″ 5 Sur.

Longitud: 69° 24′ 55″ 5 O. Greenwich.

Es fácil encontrar en cualquiera época este marco, porque del punto en que está colocado demora:

La punta de Inhambú por 43° 12′ 30″ Sur–Este verdadero, la punta Nor–Este de la isla de Inhambú por 58° 19′ Sur-Este verdadero i la punta mas Sur de la isla del Veado por 68° 19′ 30″ Sur–Este verdadero en la distancia aproximada de cien metros.

El marco es construído de la madera que se llama *Masaranduba*, que posee la propiedad de conservarse durante largos años debajo del agua: tiene cuatro caras lisas i parale-

---

[1]. Que se encuentran insertos en la pág. 61 el primero i en el capítulo Navegación el segundo.

las de veinte centímetros de ancho i su altura total es de dos metros i ochenta i cinco centímetros: está pintada de blanco i termina en una perilla de forma piramidal i pintada de negro, cuyo vértice está tres metros i treinta centímetros sobre el nivel del terreno.

Se halla clavado i fijado con dos cabillas de fierro en un tronco del árbol llamado *mata-mata*, que fué cortado i aserrado á propósito. Las cabillas atraviesan al tronco i al marco en sentido perpendicular una á otra.

En la cara del Oeste tiene la siguiente inscripción:

(Escudo de la República)

"*Límite del Perú*"

"25 de Agosto 1872"

"*Presidente de la República*"

"D. MANUEL PARDO"

En la cara del Este:

(Armas Imperiales)

"*Límite del Brasil*"

"Agosto 25 1872"

"*Emperador del Brasil*"

"SEÑOR DON PEDRO SEGUNDO"

En la cara del Norte:

"Latitud: 1° 31′ 29″ 5 Sur."

"Longitud: 69° 24′ 55″ 5 O. Greenwich."

En la cara del Sur:

"Viene del orígen del riachuelo de San Antonio, cerca de "Tabatinga, cortando el río Putumayo en un lugar donde "se ha colocado otro marco semejante."

Al mismo tiempo se hizo la adjudicación de las islas comprendidas en esta parte del río, i conforme á las reglas establecidas, tocando al Brasil la de Paxiuba i la del Veado; i al Perú las de Saniá, Pium, Tambaqui i Acari próximas á la margen derecha. Por el medio de la isla del Veado pasa la línea divisoria que sigue de aquí hasta la boca del Apaporis por el canal principal del Yapurá.

Para hacer más solemne la ceremonia de la inauguración

de este marco extremo septentrional del límite entre los dos países, empavesaron los vapores brasileros "Pará" i "Apaporis" i el vapor peruano "Napo," haciéndose al mismo tiempo una salva de veintiún tiros i firmando esta acta, además de los ya mencionados señores, el comandante i segundo del citado vapor "Napo."

De la presente acta que consta en este libro se sacarán cuatro cópias, dos en portugués i dos en castellano, las cuales legalizadas con las competentes firmas, serán enviadas por los jefes de ambas comisiones á sus respectivos gobiernos.

El fé de lo cual, firmaron la presente acta en el día i lugar de la ceremonia, los presentes señores:

Manuel Rouaud i Paz Soldán—Antonio Luis von Hoonholtz—Froilán Plácido Morales—José Cándido Guillobel—Gregorio Carlos Escardó—Carlos Guillermo von Hoonholtz—Bernardo Coronel—Doctor Luis Carneiro da Rocha—Carlos La-Torre

---

1873

Acta de la fijación del marco definitivo colocado en la margen derecha del río Icá ó Putumayo límite entre la República del Perú i el Imperio del Brasil, según los cálculos á que se refiere el punto de intersección donde la línea geodésica que parte de la quebrada de San Antonio en el río Amazonas i temina en la confluencia del río Apaporis con el río Yapurá corta al río de Icá ó Putumayo. [1]

A los veintiseis días del mes de jul del año de nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos setenta i trés, quincuagésimo segundo de la independencia del Perú, i quincuagésimo segundo de la independencia del Brasil, gobernando la República del Perú el Excmo. señor don Manuel Pardo, i gobernando el imperio del Brasil Su Magestad el Señor D. Pedro II, Emperador constitucional i defensor perpetuo; se reunieron los miembros de la comisión mixta nombra-

---

[1]. Aranda. Colección de Tratados del Perú; tomo II, pág. 570.

dos por ambos gobiernos para demarcar las fronteras de las respectivas naciones, en la margen derecha del río Içá ó Putumayo, en el lugar elegido para el observatorio i que está colocado al principio de las barreras (barrancos) llamados de Cotuhé, al frente de la confluencia de los ríos Putumayo i Cotuhé, demorando la punta occidental de la boca del río Cotuhé al Norte catorce grados, ocho minutos al Oeste,

N. 14° 08′ O.

La punta de tierra que divide al Putumayo i Cotuhé Norte veinte grados, cincuenta i dos minutos Este.

N. 20° — 52′ E

I la punta donde ambos ríos se juntan para descender al Amazonas Norte ochenta grados, cincuenta i dos minutos Este.

N. 80° — 52′ E.

Estos rumbos son corregidos con la variación de cinco grados, cincuenta i dos minutos Nordeste.

Las comisiones de ambas naciones se compone de los siguientes señores:

Por parte del Perú:

Comisario — Capitán de fragata de la armada nacional, don Guillermo Black.

Secretario — Capitán de corbeta graduado de la armada nacional, don Froilán P. Morales.

Ayudante — Teniente 2º de la armada nacional, don Federico Rincón.

Ayudante — Alférez de fragata de la armada nacional D. Manuel Cosme de la Haza.

Por parte del Brasil:

Comisario — Capitán de fragata de la armada imperial, D. Antonio Luis von Hoonholtz.

Seretario — Bachiller, capitán de artillería, D. Joao Ribeiro da Silva Junior.

Médico — Doctor D. Luis Carneiro da Rocha.

Miembro adjunto — Agrimensor, D. Carlos Guillermo von Hoonholtz.

En virtud de los poderes que á los señores comisarios les han sido conferidos, i después de haber hecho de antemano todas las observaciones consiguientes, para determinar los límites de ambas naciones en el río Putumayo ó Içá, acorda-

ron los dichos comisarios que el marco definitivo debía colocarse á los dos grados, cincuenta i tres minutos, doce segundos i ocho décimos de latitud Sur i á los sesenta i nueve grados, cuarenta minutos, veintiocho segundos i cincuenta i cinco centésimos Oeste de Greenwich.

Latitud 2° 53′ 12″ 8 S.

Longitud 69° 40′ 28″ 55 O. de G. que son los puntos limítrofes del territorio de ambas naciones.

Como no sea posible colocar el marco en el punto astronómico ya determinado á consecuencia de hallarse las riberas del río completamente inundadas, i esto acontece todos los años, dando lugar á la completa pérdida del marco que se colocara; se resolvió situarlo en la misma punta del observatorio que es una barranca que se eleva 25 piés sobre el nivel del río i se halla demorando, según los rumbos determinados anteriormente, i en longitud de sesenta i nueve grados, cuarenta i un minutos, diez segundos i diez i nueve centécimos Oeste de Greenwich, i latitud dos grados, cincuena i tres minutos, doce segundos i ocho décimos Sur.

Longitud: 69° 41′ 10″ 19 O. de G.

Latitud: 2° 53′ 12″ 8 Sur.

Esta resolución en nada debe cambiar los límites convenidos i no puede ocasionar pérdida de teritorio para la república del Perú, por la diferencia en longitud donde se coloca el marco; pues esta operación solo se ejecuta para evitar su destrucción.

El marco que se ha colocado, es construido de la madera llamada "Acapú," que posee la propiedad de conservarse durante algunos años bajo del agua sin alteración alguna. Tiene cuatro caras lisas i paralelas de veinte centímetros de ancho cada una i su altura total es de cuatro metros i sesenta centímetros. Está pintado de blanco i termina en una perilla de forma piramidal i pintada de negro.

Se halla clavado i fijado con dos cabillas de fierro en un tronco de árbol llamado "Pischo" que fue cortado i acerrado á propósito; las cabillas atraviesan al tronco i al marco en sentido perpendicular una á la otra.

En la cara del Oeste tiene la siguiente inscripción:

(Escudo de la República)

"Límite del Perú"

"26 de julio"
1373
"*Presidente de la República*"
"Don Manuel Pardo"

En la cara del Este:

(Armas imperiales)
"*Límite del Brasil*"
"Julio"
"26"
"1873"
"*Emperador del Brasil*"
"Señor Don Pedro Segundo"

En la cara del norte:
"Latitud: 2° 53′ 12″ 8 sur"
"Longitud: 69º 40′ 28″ 55 O. Greenwich."

En la cara del sur:

"Viene de la vertiente del Igarapé de San Antonio de Tabatinga: sigue en la misma dirección 10º 20′ 30″ 2 N E. verdadero, al marco de la margen izquierda colocado en el lugar que indica el plano, i de allí al marco del Yapurá".

Para hacer más solemne la ceremonia de la inauguración de este marco de límetes entre los dos países, empavesaron los vapores brasileros *Pará i Apaporis* i el vapor peruano *Napo*, firmando esta acta además de los ya mencionados señores el comandante i segundo comandante del citado vapor *Napo*.

De la presente acta que consta en este libro se sacarán cuatro copias, dos en portugués i dos en castellano, las cuales legalizadas con las competentes firmas serán enviadas por los jefes de ambas comisiones á sus respectivos gobiernos.

En fé de lo cual, firmaron la presente acta en el día i lugar de la ceremonia los presentes señores á las 2 horas 30 p. m.

Guillermo Black.—Antonio Luis von Hoonholtz—Froilán Plácido Morales.—Joao Ribeiro da Silva Junior.— Federico Rincón.—Doctor Luis Carneiro da Rocha.—Manuel C. de la Haza.—Carlos G. von Hoonholtz.—Bernardo Coronel.—Manuel Sánchez.

1873

Acta de la fijación del marco definitivo en la márgen izquierda del río Icá ó Putumayo límite entre la república del Perú i el Imperio del Brasil i punta más setentrional de la intersección de la línea geodésica con este río, según los planos levantados por la comisión mixta de límites. [1]

A los treinta i un días del mes de julio del año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil ochocientos setenta i tres, quincuagésimo tercero de la independencia del Perú i quincuagésimo segundo de la independencia del Brasil, gobernando la república del Perú el Excmo. señor don Manuel Pardo, i gobernando el Brasil Su Magestad el señor don Pedro Segundo, Enperador constitucional i defenzor perpetuo.

Se reunieron los miembros de la comisión mixta nombrados por ambos gobiernos para demarcar las fronteras de las respectivas naciones en la margen izquierda del río Içá ó Putumayo enfrente de la punta sudeste de la isla "28 de julio", donde se hicieron las siguientes marcaciones: punta más meridional de la isla, demorando al S. 45° 00′ O; punta más septentrional de la misma demorando al N. 34° O; estos rumbos son corregidos con la variación de 5° 52′ N. E.

Las comisiones de ambas naciones se componen de los siguientes señores:

Por parte del Perú.

Comisario.— Capitán de la armada nacional don Guillermo Black.

Secretario.— Capitán de corbeta graduado don Froilán Plácido Morales.

Ayudante.—Teniente 2º de la armada nacional don Federico Rincón.

Ayudante.— Alférez de Fragata don Manuel Cosme de la Haza.

Por parte del Brasil:

Comisario.— Capitán de fragata don Antonio Luis von Hoonholtz.

Secretario.— Bachiller i capitán de artillería don Joao Ribeiro da Silva Junior.

---

(1).— Aranda.— Colección de tratados del Perú. Tomo II, pág. 575.

Médico.— Doctor Luis Carneiro da Rocha.

Miembro adjunto.— Agrimensor señor don Carlos Guillermo von Hoonholtz.

En virtud de los poderes que á los dichos señores Cominarios les han sido conferidos, i después de haber hecho de antemano todas las observaciones consiguientes i haberse levantado el plano hidrográfico de esa parte del río, principiando por el marco de Cotuhé para determinar los límites de ambas naciones en el río Putumayo ó Içá, acordaron los dichos señores Comisarios que el marco definitivo de la margen izquierda debe colocarse á los dos grados, cuarenta i seis minutos, once segundos, i cinco décimos de latitud sur, i á los sesenta i nueve grados, treinta i nueve minutos, diez segundos, i ochenta i cinco centésimos de longitud oeste de Greenwich.

Latitud 2° 46′ 11″ 5 Sur

Longitud 69° 39′ 10″ 85 O. G.

I de este modo el límite de ambas naciones seguirá tomando el centro ó álveo del río, pasando por entre las islas peruana i brasilera marcadas en el plano i continuando hasta el lugar de este marco.

El marco que se ha colocado es de la madera llamado *Masaranduba*, que posee la propiedad de conservarse durante muchos años debajo del agua sin alteración alguna. Tiene cuatro caras lisas i paralelas de veintidós centímetros de ancho cada una i su altura total es de cuatro metros, veinte centímetros. Está pintado de blanco i termina en una perilla de forma piramidal pintada de negro.

Se halla clavado i fijado con dos cabillas de fierro en la parte de un tronco de árbol llamado *Yanchama* que se bifurca á la altura de un metro contado desde el suelo, pero con el río lleno, el agua sube dos cuartas sobre el suelo. Dicho árbol fué cortado i aserrado apropósito i conserva detrás el segundo tronco de la bifurcación que tiene 70 pies de altura hasta las ramas.

En la cara del oeste tiene la siguiente inscripción:

(Escudo de la república)

Límite del Perú

Julio 31 de 1873

Presidente de la República

D. Manuel Pardo

En la cara del este:

(Armas Imperiales.)

Límite del Brasil

Julio 31 de 1873

Emperador del Brasil

Sr D. Pedro Segundo

En la cara del Norte.
Latitud: 2° 46′ 11″.
Longitud: 69° 39′ 10″ 85 O. de Greenwich"
En la cara del sur:

"Viene la frontera por la madre ó álveo de este río desde el marco definitivo de la margen derecha colocado ya en la barranca de Cotuhé, pasando por el canal formado por las dos islas de la primera curva. Sigue en el mismo rumbo 10° 20′ 30″ 2 N E. hasta el otro marco de la margen derecha del río Yapurá.

Para hacer más solemne la ceremonia de la inauguración de este marco de límites entre los dos países, empavesaron los vapores *Pará* i *Napo* firmando esta acta además de los ya mencionados señores el comandante i segundo de expresado vapor *Napo*.

De la presente acta que consta en este libro se sacarán cuatro copias, dos en portugués i dos en castellano las cuales legalizadas con las competentes firmas seraán enviadas por los jefes de ambas comisiones á sus respectivos gobiernos.

En fé de lo cual, firma ron la presente acta en el día i lugar de de la ceremonia los presentes señores á las dos horas treinta minutos p. m.

Guillermo Black.— Antonio Luis von Hoonholtz.— Froilán Plácido Morales.— Joao Ribeiro da Silva Junior.— Federeco Rincón.— Dr. Luis Carneiro da Rocha.— Manuel C. de la Haza.— Carlos G. von Hoonholtz.—Bernardo Coronel.— Manuel Sánchez.

1874

Acta de la fijación del marco definitivo en la margen derecha del río Yavarí: límite entre la República del Perú i el Imperio del Brasil, i punto más meridional del enunciado río hasta donde ha sido posible llegar, á la comisión mixta de límites, pues los obstáculos se encontraban impedían seguir más arriba el curso del río i probaban al mismo tiempo que se había llegado á sus cabeceras, con diferencia de algunas millas, que se suponen sean ocho más ó menos. (1)

A los catorce días del mes de marzo del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, de mil ochocientos setenta i cuatro, quincuagésimo tercero del Perú i quincuagésimo tercero de la independencia del Brasil, gobernando la República del Perú el Excmo. señor D. Manuel Pardo, i gobernando el Imperio del Brasil, Su Majestad el Señor D. Pedro II Emperador Constitusional i Defensor Perpétuo.

Se reunieron los miembros de la comisión mixta nombrados por ambos Gobiernos, para demarcar las fronteras de las respectivas naciones arriba citadas, en el nacimiento del río Yavarí, en el lugar en que se colocó el marco.

Las comisiones de ambas naciones se componen de los siguientes señores.

Por parte del Perú:

Comisario de Límites.—Capitán de fragata de la armada nacional D. Guillermo Black.

Secretario interino.—Capitán de Corbeta graduado de la armada nacional, don Froilán P. Morales.

Ayudante.—Teniente 2º de la armada nacional D. Federico Rincón.

Ayudante.—Alférez de fragata de la armada nacional D. Manuel Cosme de la Haza.

Oficial de guarnición.—Teniente de caballería de ejército D. Pedro Romero.

Por parte del Brasil:

1.—Aranda.—Colección de Tratados del Perú, tomo 2.º pág. 604.

Comisario de Límites.—Sr. Barón de Teffé.

Agrimensor.—Don Carlos Guillermo von Hoonholtz.

En virtud de los poderes que á dichos señores Comisarios les han sido conferidos, i después de haber hecho de antemano todas las observaciones astronómicas consiguientes i haberse levantado el plano hidrográfico del río Yavarí desde el punto en que terminó sus trabajos la comisión mixta nombrada el año de mil ochocientos sesenta i seis.

Acordaron los dichos señores Comisarios, que el marco de límites debía colocarse en la margen derecha del río Yavarí á los seis grados, cincuenta i nueve minutos, veintinueve segundos i cinco décimos latitud Sur, i á los setenta i cuatro grados, seis minutos, veintiséis segundos i sesenta i siete sentésimos de longitud Oeste de Greenwich.

Latitud:—6° 59′ 29″ 5 Sur.

Longitud.—74° 6′ 26″ 67 O. de Greenwich.

Debiendo tenerse en cuenta que tan pronto como se levanten los planos del río Yavarí, operación que se practicará por los dos comisarios reunidos, en el puerto de Tabatinga, según el resultado que dichas cartas geográficas arrojen, los señores comisarios determinarán el verdadero nacimiento del río Yavarí, en una distancia que será la citada anteriormente más al Sud-Oeste del lugar en que se ha colocado el marco, teniendo en cuenta, que de otro modo, no puede resolverse esta cuestión: i que los conocimientos que la experiencia les ha enseñado, respecto á este río, será la norma para que se arregle en justicia.

De este modo, el límite de ambas Naciones, seguirá tomando el centro ó álveo del río desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Amazonas.

El marco que se ha colocado es de madera llamada *Piquia* en forma de cruz, como símbolo de redención para las desgraciadas tribus de salvajes que pueblan estas regiones; siendo su altura total de veinte piés.

Se halla colocado en tierra firme donde no alcanza el agua.

En la cara del Este tiene la siguiente inscripción:

Límite del Perú

Marzo 14 de 1874

En la cara del Este:

"Límite del Brasil"

Marzo 14 de 1874

En la cara del Norte:

Viene de la boca del río.

En la cara del Sur:

Latitud: — 6° 59′ 29″ 5 Sur.

Longitud: — 74° 6′ 26″ 67 Oeste de G.

Esta respectiva acta, ha sido firmada por los señores miembros de las comisiones ya citadas con la solemnidad debida.

De este documento que consta en el presente libro, se sacaron cuatro copias, dos en idioma portugués i dos en castellano, las cuales legalizadas con las competentes firmas, serán enviadas por los jefes de ambas comisiones á sus respectivos Gobiernos.

En fé de lo cual firmaron la presente en el día i lugar de la ceremonia á las 5 h. p. m.

Guillermo Black. — Barón de Teffé. — Froilán Plácido Morales. — Federico Rincón. — Manuel C. de la Haza. — Pedro Romero.

NOTA. — Se consigna en la presente acta dos puntos que pertenecen directamente al cuerpo de ella: el primero es la muerte acaecida en el río Yavarí del Agrimensor de la comisión brasilera D. Carlos Guillermo von Hoonholtz, que firmó el acta original en el libro brasilero, no habiéndolo hecho en el peruano por convenio mútuo de ambos Comisarios, pues el libro original peruano quedó depositado á bordo del vapor *Napo*, para evitar de este modo, en caso de un accidente, la pérdida de esos dos documentos importantes.

La segunda cuestión se refiere á la verdadera latitud i longitud de la naciente del río según consta del acta [Latitud 6° 59′ 29″ 5 Sur, i Longitud 74° 6′ 26″ 67 Oeste de Greenwich]. Aumentando tres millas al rumbo SO. del mundo, nos dá: latitud siete grados, un minuto i diez i siete segundos, cinco décimos Sur, i longitud setenta i cuatro grados, ocho minutos, veintisiete segundos i siete centésimos Oeste de Greenwich.

Latitud:—7° 1′ 17″ 5 Sur.

Longitud: -74° 08′ 27″ 07 O. de Greenwich.

De este modo queda determinado el verdadero punto del nacimiento del río Yavarí.

En fé de lo cual, firmaron la presente las personas de la comisión que arriba suscriben.

Guillermo Black.—Froilán Plácido Morales.—Federico Rincón.—Manuel C. de la Haza.

1874

Acta de la colocación que por segunda vez se practica con los respectivos marcos de límites en la boca de la quebrada ó arroyo de San Antonio en el río Amazonas á consecuencia de haberse perdido los marcos colocados en veintiocho de Julio del año de mil ochocientos sesenta i seis por los respectivos comisarios de límites. (1)

Por parte del Perú, señor capitán de navío de la armada nacional, don Francisco Carrasco, por parte del Brasil señor comisario capitán de corbeta de la armada imperial, don José da Costa Acevedo.

A los quince días del mes de Abril del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos setenta i cuatro, quincuagésimo tercero de la independencia del Perú i quincuagésimo tercero de la independencia del Brasil; gobernando la República del Perú el Excmo señor don Manuel Pardo, i gobernando el Imperio del Brasil Su Majestad el Sr. D. Pedro II Emperador Constitucional i Defensor Perpétuo.

A consecuencia de haber recibido el Sr. Comisario de límites peruano una comunicación del señor Comisario de límites brasilero; en que exponía se había perdido i caído los marcos provisionales colocados el año de 1866 [2] para demarcar los límites del Imperio del Brasil i la República del Perú, en la quebrada de San Antonio; i como este mismo hecho se

---

(1) Aranda. Colección de tratados del Perú; tomo II, pág. 608.

(2) Véase el acta de la primitiva colección de esos marcos en la pág. 76.

hubiera puesto en conocimiento del Sr. Comisario peruano por el teniente don Manuel Octavio Villamar, Comandante de la frontera del Perú de un modo verbal.

Desde que en nada se perjudicaban los intereses del Imperio i de la República al mismo tiempo, el señor Comisario del Brasil hubiera recibido órdenes de su gobierno para restaurar el marco, pues su pérdida únicamente ha sido ocasionada por las avenidas del río que han deshecho i arrastrado la parte del barranco en que se hallaban colocados, dando por resultado su destrucción.

Con estos fundamentos el comisario peruano no tuvo inconveniente en acceder á la solicitud del Comisario imperial i se acordó la fijación de los nuevos marcos en la forma i modo como fueron colocados en 28 de Julio de 1866. (1)

Reunidas, pues, ambas comisiones en el lugar citado:

Por parte del Perú.

Comisario.—Capitán de la armada nacional don Guillermo Black.

Secretario accidental.—Capitán de corbeta graduado D. Froilán Plácido Morales.

Ayudante.—Tediente 2º de la armada nacional D. Federico Rincón.

Ayudante.—Alférez de fragata D. Manuel Cosme de la Haza.

Con asistencia del teniente 1º graduado de la armada nacional D. Bernardo Coronel, Comandante del vapor *Napo*

Teniente de Infantería de ejército, Comandante de la frontera peruana D. Manuel O. Villamar.

Por parte del Brasil:

Comisarios de limites.—Señor Baron de Teffé, con asistencia del señor Comandante de la frontera de Tabatinga i capitán de artillería D. Erico Rodriguez da Costa.

En virtud de los poderes que á dichos Señores Comisarios les han sido conferidos; i después de haber rectificado los verdaderos puntos en que debían colocarse los marcos según las antiguas observaciones, se procedió del modo i forma que á continuación se expresa:

Se colocó el marco peruano en la margen derecha del riachuelo de San Antonio á distancia de catorce metros de la

---

(1).—Véase el acta respectiva en la pág. 76 de esta Colección.

orilla i á un metro cincuenta centímetros sobre el nivel de la ribera del río Amazonas, del cual dista doce metros.

El marco brasilero se colocó en la margen izquierda del mismo riachuelo á nueve metros de distancia de la ribera, á la altura de un metro, cincuenta centímetros i distante de la orilla del Amazonas diez i seis metros.

La distancia entre ambos marcos, medida de base á base, es de cincuenta i dos metros. Debe tenerse en cuenta que el río Amazonas se halla en toda su creciente.

Del marco peruano se tomaron las siguientes marcaciones del compás:

Marco brasilero S. 10° E.—La punta mas al Oeste, que va en dirección del río Yavarí S. 15° O.—La punta frente á fortaleza de Leticia N. 37° O.

Los marcos colocados son de la madera llamada *estoraque*, i se aseguraron en bases de ladrillo, teniendo cada uno cuatro metros cincuenta centímetros de altura.

En el marco que corresponde á los límites del Perú se puso lo siguiente:

Cara del Norte.

"*Límite del Perú*"

"Año de 1866"

"*Jefe Supremo de la República el Excmo. Señor Coronel*

D. MARIANO I. PRADO"

En la cara del Sur.

Las Armas Nacionales

Cara del Oeste.

"Latitud: 4º—13′—21″—2 Sur."

"Longitud: 69′—55″—00 O. de Greenwich."

"Viene de la boca del Yavarí."

Cara del Este.

"Sigue el arroyo de San Antonio."

El que corresponde al territorio del Brasil, lleva las inscripciones siguientes:

Cara del Sur.

"*Límite del Brasil*"

"Año de 1866"

"*Gobernando S. M. el Emperador Constitucional i Defensor Perpétuo*

Sr. D. Pedro Segundo"

Cara del Norte.

Las Armas Imperiales

Cara del Oeste

"Latitud: 4°—13′—21″—2."

"Longitud: 69′—55″ 00 O. de Greenwick"

Viene de la boca del Yavarí

Cara del Este.

Sigue el arroyo de San Antonio.

De este modo, i con las solemnidades de estilo se colocaron los marcos previsorios.

De este documento, que consta en el presente libro, se sacarán cuatro copias, dos en idioma portugués i dos en castellano, las cuales legalizadas con las competentes firmas, serán enviadas por los Señores Comisarios á sus respectivos Gobiernos.

En fé de lo cual firmamos la presente en el día i lugar de la ceremonia, á las 10 h. a- m.

Guillermo Black.—Barón de Teffé.—Froilán Plácido Morales.—Federico Rincón.—Manuel C. de la Haza.—Erico Rodríguez da Costa.—Bernardo Coronel.—Manuel O. Villamar.

1874

Canje de territorios en el río Putumayo [1]

MANUEL PARDO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto entre la República del Perú i el Imperio del Brasil, se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, en 11 de Febrero de 1874, el siguiente

CONVENIO

sobre cange de territorios en el río Putumayo.

Resultando de la demarcación de los límites entre la República del Perú i el Imperio del Brasil, verificado por los respectivos comisarios, que la línea de frontera, trazada de las vertientes del Igarapé, San Antonio de Tabatinga, al río Yapurá, corta dos veces el río Içá ó Putumayo en el espacio comprendido entre los dos marcos colocados en la orilla derecha i en la márgen izquierda del citado río, dejando esa línea geodésica una curva al Oeste para el Perú i otra curva al Este para el Brasil, conforme consta de las actas de la expresada comisión, Su Excelencia el Presidente de la República del Perú i Su Majestad el Emperador del Brasil, deseosos de prevenir, por medio de un acuerdo internacional, los inconvenientes que de allí podrían resultar, han nombrado con este fin por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, al Sr. José de la Riva-Agüero, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

I Su Majestad el Emperador del Brasil al Sr. Felipe José Pereira Leal, veedor de Su Majestad la Emperatriz, del Consejo de Su Majestad el Emperador i su Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario en la República del Perú.

Quienes, habiéndose comunicado sus plenos poderes, que hallaron en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

La República del Perú i el Imperio del Brasil aprueban la demarcación hecha por los Comisarios de las dos altas

(1).—Aranda.—Colección de tratados del Perú; tomo II, página 578.

partes contratantes en el río Içá ó Putumayo, constante de las actas originales extendidas en veinticinco i veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta i tres; en su consecuencia, se ceden por mútuo acuerdo, la parte de sus respectivos territorios interceptada por la línea geodésica en el espacio que media entre los dos marcos definitivos, que los referidos comisarios han colocado en la orilla derecha i en la orilla izquierda del dicho río Içá ó Putumayo, en veintiseis i treinta i uno de los citados mes i año. [1]

ARTICULO II

Dentro del espacio comprendido entre los dos marcos ya expresados, la frontera seguirá por el álveo del río mencionado, pasando entre las islas peruana i brasilera, i quedando de la propiedad de la República del Perú la margen derecha; i la margen izquierda de la propiedad del Brasil.

ARTICULO III

El presente acuerdo será ratificado i las ratificaciones se cangearán en Lima en el mas breve plazo, comprometiéndose las dos altas partes contratantes á solicitar préviamente de los poderes competentes, la sanción legislativa necesaria para su ejecución.

En fé de lo cual, Nos, el Plenipotenciario de Su Excelencia el Presidente de la República del Perú i el Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos el presente acuerdo i le ponemos nuestro sello.

Hecho en la ciudad de Lima á los once días del mes de Febrero de mil ochocientos setenta i cuatro.

José de la Riva-Agüero.
[L. S.]

Felipe José Pereira Leal.
[L. S.]

Por tanto: i habiendo el congreso nacional, aprobado el presente convenio en 12 de Setiembre del año próximo pasa-

(1).—Se encuentran las actas correspondientes en las páginas 86 i 90 de esta Colección

do, en uso de las facultades que la constitución de la República me confiere, he venido en aceptarlo, aprobarlo i ratificarlo, teniéndolo como lei del Estado i comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificación, sellada con las armas de la república i refrendada por el ministro de estado en el despacho de relaciones exteriores, en Lima á 13 de abril de 1875.

M. Pardo.

A. V. de La-Torre.

ACTA DE CANJE DEL ANTERIOR CONVENIO

Reunidos en el ministerio de relaciones exteriores del Perú, los infrascritos Aníbal Víctor de La-Torre, ministro del ramo, i el consejero Joaquín María Nascentes de Azambuja, enviado extraordinario i ministro plenipotenciario del Brasil, con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones del acuerdo sobre cesión mútua de territorios en el río Putumayo, firmado entre la república i el imperio en 11 de febrero de 1874, i aprobado por las cámaras legislativas de ambos Estados; después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos i encontrándolos en buena i debida forma, examinaron cuidadosamente los dos textos del acuerdo citado, i habiéndolos hallado exactos i conformes entre sí i sus originales, verificaron el cange referido.

En testimonio de lo cual, los insfrascritos firmaron i sellaron con sus sellos respectivos la presente acta, en dos ejemplares, uno en español i otro en portugués, en Lima, á los veintitrés días del mes de setiembre del año del Señor de mil ochocientos setenta i cinco.

A. V. de La-Torre.
(L. S.)

Joaquín María Nascentes de Asambuja.
[L. L.] (1)

1.—Este convenio se halla vigente.

1887

Convención celebrada entre el Perú i el Ecuador sometiendo sus cuestiones de límites al arbitraje de S. M. el rei de España. (1) (2)

Deseando los Gobiernos del Perú i del Ecuador poner un término amistoso á las cuestiones de límites pendientes entre ambas Naciones, han autorizado para celelebrar un arreglo con tal fin, á los infrascritos, quienes, después de haber exhibido sus poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Los Gobiernos del Perú i del Ecuador someten dichas cuestiones á Su Majestad el Rei de España, para que las decida como Arbitro de derecho de una manera definitiva é inapelable.

CAPITULO II.

Ambos Gobiernos solicitarán simultáneamente, por medio de Plenipotenciarios, la aquiescencia de Su Magestad Católica á este nombramiento, dentro de ocho meses contados desde el canje de las ratificacianes de la presente Convención.

ARTICULO III.

Un año despues de la aceptación del Augusto Arbitro presentarán los Plenipotenciarios á Su Magestad Católica, ó al Ministro que Su Majestad designe, una exposición en que consten las pretensiones de sus respectivos Gobiernos, acompañada de los documentos en que las apoyen i en la que harán valer las razones jurídicas del caso.

ARTICULO IV.

Desde el día en que se presenten dichas exposiciones ó alegatos, quedarán autorizados los Plenipotenciarios para

---

[1].—Vigente.

[2]—Colección de tratados del Perú por R. Aranda. Tomo V, pág. 803.

recibir i contestar, en el término prudencial que se les fije, los traslados que el Augusto Arbitro crea conveniente pasarles, así como para cumplir las providencias que dicte con el objeto de esclarecer el derecho de las partes.

ARTICULO V.

Una vez pronunciado el fallo arbitral i publicado oficialmente por el Gobierno de Su Majestad, quedará ejecutoriado i sus decisiones serán obligatorias para ambas partes.

ARTICULO VI.

Antes de expedirse el fallo arbitral, i, á la mayor brevedad posible despues del canje, pondrán ambas partes el mayor empeño en arreglar, por medio de negociaciones directas, todos ó algunos de los puntos comprendidos en las cuestiones de límites, i, si se verifican tales arreglos i quedan perfeccionados, según las formas necesarias para la validez de los tratados públicos, se pondrán en conocimiento de Su Majestad Católica, dando por terminado el arbitraje, ó limitándolo á los puntos no acordados, según los casos. A falta de acuerdo directo, quedará expedito el arbitraje en toda su extensión como lo fija el artículo 1º.

ARTICULO VII.

Aun cuando ambas partes contratantes abrigan la íntima persuasión de que Su Majestad Católica se prestará á aceptar el arbitraje que se le propone, desde ahora designan como Arbitros, para el caso contrario, á S. E. el Presidente de la República francesa, ó á Su Majestad el Rei de los Belgas, ó al Excmo. Consejo Federal Suizo, en el orden en que quedan nombrados, á fin de que ejerzan el cargo conforme á lo estipulado en los artículos que preceden.

ARTICULO VIII.

Después de aprobarse la presente Convención por los Congresos del Perú i del Ecuador, se canjearán las ratificaciones en Quito ó Lima en el menor tiempo posible.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios la han firmado i sellado con sus respectivos sellos, en Quito, á 1º de Agosto de mil ochocientos ochenta i siete.

EMILIO BONIFAZ

Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario del Perú en el Ecuador.

(L. S.)

MODESTO ESPINOSA

Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

(L. S.)

1887

Resolución legislativa del congreso peruano aprobando la Convención de arbitraje entre el Perú i el Ecuador. (1)

Lima, Setiembre 21 de 1887.

Excmo. Señor:

El Congreso ha aprobado la Convención celebrada en la ciudad de Quito el 1º de Agosto del presente año por los Plenipotenciarios del Perú i del Ecuador, sometiendo á arbitraje las cuestiones de límites pendientes entre ambas Naciones.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento i demás fines.

Dios guarde á V. E.

ALEJANDRO ARENAS.
Presidente del Congreso.

Daniel de los Heros.
Secretario del Congreso.

J. V. Arias.
Secretario del Congreso.

---

[1] Aranda, Colección de tratados del Perú. Tomo V, pág. 805.

Lima, Setiembre 28 de 1887.

Cúmplase, regístrese i comuníquese.—Rúbrica de S. E. (1)

VIVERO. (2)

1888

Acta de canje de la convención de arbitraje de 1887 entre el Perú i el Ecuador. (3)

Reunidos en el salón del Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, el Excmo. señor Dr. D. Alberto Elmore i el Excmo. señor General D. Francisco J. Salazar, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario del Ecuador, suficientemente autorizados para efectuar el canje de las ratificaciones de la Convención de arbitraje concluida en 1º de Agosto de mil ochocientos ochenta i siete, procedieron á la lectura de los documentos originales de dichas ratificaciones i habiéndolos hallado exactos i en debida forma procedieron á su canje.

En fé de lo cual los insfrascritos han redactado la presente que firman por duplicado, poniendo en ella su sellos respectivos, en Lima, á los catorce días del mismo mes de Abril de mil ochocientos ochenta i ocho.

ALBERTO ELMORE
(L. S.)

FRANCISCO J. SALAZAR.
(L. S.)

En cumplimiento del artículo III de la Convención de 1887, el Perú, en 10 de diciembre del año 1889, presentó al real árbitro, firmado por el Excmo. señor doctor José Pardo i Barreda, el alegato respectivo en defensa de sus derechos. El gobierno ecuatoriano presentó el suyo, suscrito por los señores Pablo Herrera i Honorato Vásquez, el año 1892.

---

[1] El general Andrés A. Cáceres.
[2] Don Domingo.
(3) Colección de tratados del Perú por R. Aranda. Tomo V. pag. 806.

En 1889, el gobierno del Ecuador invitó al del Perú á la negociación de arreglos directos de que trata el artículo VI del mismo tratado. Aceptada la invitación por el Perú, se entablaron las conferencias respectivas en Quito, dando por resultado el tratado que, en 2 de mayo de 1890, firmaron los señores Arturo García en representación del gobierno del Perú i don Pablo Herrera en el del gobierno del Ecuador.

1890

Tratado de límites firmado en Quito por el plenipotenciario del Perú, don Arturo García, i el ministro de RR. EE. del Ecuador, don Pablo Herrera (1)

Las Repúblicas del Perú i del Ecuador, con el propósito de poner término amistoso á la disputa sobre límites que entre ellas ha existido, i animadas por el deseo de afianzar sus buenas i estrechas relaciones, han convenido, con arreglo al artículo 6º de la Convención de arbitraje firmada entre ambas en 1º de Agosto de mil ochocientos ochenta i siete, en celebrar un tratado definitivo de límites. I con tal objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios; á saber:

S. E. el Presidente de la República del Perú al señor Dr. D. Arturo García, su Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario en el Ecuador; i S. E. el Presidente de la República del Ecuador al señor Dr. D. Pablo Herrera;

Quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes que hallaron en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Las Repúblicas del Perú i del Ecuador reconocen para en adelante como frontera definitiva de sus territorios una línea que, comenzando por el Occidente en la boca de Capones del estero grande de Santa Rosa, tomará la desembocadura del río Zarumilla i seguirá el curso de dicho río Zarumilla aguas arriba hasta su orígen más remoto.

---

(1) Aranda, Colección de tratados del Perú, tomo V, pág. 867.

ARTICULO II

Del orígen del río Zarumilla la frontera irá á buscar el río de Alamor ó La Lamor cortando el río de Tumbes i siguiendo en todo caso el curso de la línea que divide la posesión actual de ambos países, de manera que queden para el Perú los pueblos, caseríos, haciendas i pastos que hoi posee, i para el Ecuador aquellos de que actualmente se encuentra en posesión.

ARTICULO III

La frontera seguirá por el río Alamor aguas abajo hasta su confluencia con el río de la Chira, i de aquí continuará por el curso del río de la Chira aguas arriba, hasta el punto en que desemboca en él el río Macará. Desde este punto servirá de límite el río Macará Calvas ó Espíndola aguas arriba en toda su extensión hasta su más lejano orígen.

ARTICULO IV

Del orígen del río Macará, i siguiendo la cima de la cordillera, la línea de frontera irá á la primera vertiente más septentrional del río Canche ó Canchis, i continuará por el curso de este río hasta su confluencia con el río Chinchipe i por el río Chinchipe hasta el lugar en que se une á éste por a orilla izquierda la quebrada ó río de San Francisco.

ARTICULO V

Desde este punto servirá de frontera la quebrada de San Francisco hasta su origen, i desde aquí la línea divisoria irá al punto de confluencia del río Chinchipe con el río Marañón, en tal forma que queden íntegramente para el Perú los pueblos, caseríos, haciendas, pastos i terrenos que actualmente posee al Norte del Chinchipe.

ARTICULO VI

Desde la confluencia del río Chinchipe con el Marañón servirá de frontera el curso de dicho río Marañón hasta el lugar en que recibe por la izquierda el río Pastaza, i desde la

confluencia de estos dos ríos la línea divisoria seguirá por el curso del río Pastaza aguas arriba hasta la unión de éste con el río de Pinches.

ARTICULO VII

Del punto en que el río Pinches entra en el Pastaza la frontera seguirá el curso del río Pinches aguas arriba hasta tres leguas de su boca, i de aquí servirá de límite un recta imaginaria que irá á encontrar el río Pastaza una legua al Norte del pueblo de Pinches. De este punto en el río Pastaza, la frontera será formada por una recta imaginaria que irá hasta la cordillera al Sur del río Curarai grande en el punto de esta cordillera donde nace el río Manta.

ARTICULO VIII

La frontera seguirá por el curso del río Manta hasta su entrada en el Curarai grande, i después por el curso de dicho río Curarai grande hasta su desembocadura en el rio Napo.

ARTICULO IX

Desde la desembocadura del río Curarai grande en el Napo continuará la línea por el curso de dicho río Napo, descendiendo por él hasta el punto en que por la orilla izquierda recibe el río Payaguas.

ARTICULO X

El río Payaguas hasta su vertiente más septentrional servirá después de lindero, i la línea divisoria seguirá desde dicha vertiente más septentrional hasta el Norte por la cima de la cordillera de Payaguas ó Putumayo hasta la primera vertiente meridional del Cobuya.

ARTICULO XI

Continuará la frontera por el curso del río Cobuya hasta su unión con el río Putumayo, i luego por el curso del río Putumayo hasta el punto donde se encuentra el primer poste de límites que existe colocado por las Repúblicas del Perú

i del Brasil, donde quedará cerrada la demarcación ó línea de frontera del Perú i del Ecuador.

ARTICULO XII

La República del Perú declara, en virtud de las estipulaciones anteriores, que renuncia perpetua é irrevocablemente á los territorios que por ellas quedarán perteneciendo á la República del Ecuador, como igualmente á los derechos i títulos que sobre esos territorios le han asistido hasta hoi.

En conformidad con esta declaración, la República del Ecuador declara también que, en virtud de las mismas estipulaciones, renuncia perpetua é irrevocablemente á los territorios que por ellas quedarán perteneciendo á la República del Perú, como igualmente á los derechos i títulos que sobre esos territorios le han asistido hasta hoi.

ARTICULO XIII

Quedando en virtud del presente tratado algunos ríos comunes, ya por pertenecer en ellos una orilla al Perú i otra al Ecuador, ya por conservar uno de los dos países el curso interior del río i el otro el superior, ambas partes contratantes convienen en reconocerse recíprocamente el derecho de libre navegación en dichos ríos comunes.

ARTICULO XIV

En consecuencia, la República del Perú conviene en que las embarcaciones ecuatorianas puedan pasar por el río Marañón ó Amazonas i demás ríos comunes, sea para dirigirse á territorio peruano, sea en tránsito á otros países, sujetándose siempre á los reglamentos fiscales i de policía fluvial establecidos por la autoridad superior peruana. Dichas embarcaciones no pagarán más impuesto de tráfico que los que paguen por la misma causa las embarcaciones peruanas.

ARTICULO XV

La República del Ecuador, en reciprocidad i compensación, conviene en que las embarcaciones peruanas puedan pasar por el río Marañón ó Amazonas i demás ríos comunes,

sea para dirigirse á territorio ecuatoriano, sea en tránsito á otros países, sujetándose siempre á los reglamentos fiscales i de policía fluvial establecidos por la autoridad superior ecuatoriana. Dichas embarcaciones no pagarán más impuesto de tráfico que los que paguen por la misma causa las embarcaciones ecuatorianas.

ARTICULO XVI

Las embarcaciones á que se refieren los anteriores artículos, podrán comerciar libremente en los puertos fluviales del Perú ó del Ecuador, respectivamente, que para ese objeto se hallen habilitados ó se habilitaren en lo sucesivo; pero las mercaderías que introduzcan en cualquiera de ellos quedarán sujetas á los derechos fiscales allí establecidos.

ARTICULO XVII

Se consideran como embarcaciones peruanas ó ecuatorianas para los efectos de este tratado, aquellas que con sus papeles comprueben en debida forma haber sido matriculadas con sujeción á las ordenanzas de sus respectivas Naciones, i que enarbolen legalmente sus banderas.

ARTICULO XVIII

Deseando las dos partes contratantes evitar el tráfico indebido de indígenas en las regiones del Oriente, se obligan respectivamente á no permitir que dichos indígenas sean arrebatados i conducidos del territorio de la República del Perú á la del Ecuador, ó recíprocamente; i los que fueren arrebatados de este modo violento serán restituídos por las respectivas autoridades de la frontera, luego que sean reclamados.

ARTICULO XIX

Todas las estipulaciones de este tratado tienen el carácter de definitivas i obligarán perpetuamente á las altas partes contratantes.

ARTICULO XX

Las ratificaciones del presente tratado se canjearán en Lima ó en Quito, á la brevedad posible, después que los Congresos de ambas Repúblicas le hayan prestado su aprobación.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firmaron i sellaron de su puño i sello por duplicado el presente tratado definitivo.

Hecho en Quito, á los dos días del mes de mayo del año de mil ochocientos noventa.

ARTURO GARCÍA. (L. S.)

PABLO HERRERA. (L. S.)

1890

Protocolo complementario para la ejecución del tratado peruano-ecuatoriano de límites de 1890. (1)

Reunidos los infrascritos Plenipotenciarios del Perú i del Ecuador con el objeto de acordar las medidas más convenientes para la ejecución del tratado de límites firmado el día dos de Mayo próximo pasado, i estando para ello debidamente autorizados, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Dentro de los ocho meses siguientes al canje de las ratificaciones del tratado de límites, una comisión mixta, nombrada por los Gobiernos del Perú i del Ecuador, procederá á recorrer la línea de frontera fijada en dicho tratado desde la boca de Capones del estero de Santa Rosa hasta la confluencia del río Chinchipe con el río Marañón; i fijará en los puntos que conceptúe necesarios, marcos ó señales para indicar el lindero.

ARTICULO II

Esta comisión será compuesta de un comisionado por cada república, investido de suficientes poderes para llenar

---

(1).—Aranda. Colección de tratados del Perú, tomo V, pág. 872.

su cometido, i á ella podrá agregarse el ingeniero ó ingenieros que los respectivos Gobiernos crean convenientes; pero á los cuales no corresponderá deliberación alguna.

ARTICULO III

La comisión en el desempeño de sus encargos se sujetará estrictamente á lo prevenido en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º i 5º del tratado de límites, teniendo siempre en cuenta, en los lugares donde no existen los linderos naturales fijados en el tratado, el curso de la línea de posesión actual de ambos países.

ARTICULO IV

Si en algunos lugares no marcados por líneas naturales, no existiere tampoco determinada la línea de posesión actual de ambas Repúblicas, los comisionados fijarán la frontera siguiendo los accidentes del terreno que mejor se presten á la demarcación, consultando siempre la equidad entre las partes.

ARTICULO V

Para fijar la linea ó sección de línea que parte del origen de la quebrada de San Francisco i va á terminar en la confluencia del río Chinchipe con el río Marañón, los comisionados tomarán los límites naturales más cercanos al término de la línea de posesión actual del Perú en toda la extensión mencionada.

ARTICULO VI

Si en los puntos no demarcados naturalmente conforme al tratado, existen disputas ó se suscitan al tiempo de fijar la línea entre los propietarios fronterizos, sobre el dominio i la extensión de sus heredades, la comisión queda autorizada para marcar la línea divisoria entre las dos Naciones de una manera equitativa, buscando de preferencia los accidentes del terreno que se presten á una delimitación arcifinia; pero la jurisdicción en ambos casos quedará radicada para las partes que quieran continuar su litigio en la vía judicial, ante las autoridades de las respectivas Repúbli-

cas por la porción de territorios que á éstas reconociere la comisión.

ARTICULO VII

Terminados sus trabajos, la comisión presentará á cada lGobierno, junto con el informe respectivo, un plano de la ínea divisoria tal como quedará fijada. Estos documentos se tendrán por ambas repúblicas como el resultado oficial i último de la fijación de fronteras.

ARTICULO VIII

Los gastos comunes que desmanden los trabajos de los comisionados serán divisibles por iguales partes entre los Gobiernos de los dos países.

ARTICULO IX

Los Gobiernos de los dos países se reservan el derecho de nombrar en su oportunidad una comisión análoga á la aquí mencionada, que fije la frontera en los demás puntos contenidos en los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10º i 11º del tratado de límites.

ARTICULO X

Los Gobiernos de los dos países, al dar sus instrucciones á los comisionados ó con vista de los trabajos de éstos, podrán modificar las líneas irregulares, imaginarias ó aproximadas que se han adoptado en e ltratado definitivo, haciéndose recíprocas compensaciones, siempre que se trate de detalles que no alteren sustancialmente la base general del tratado i con el objeto de alcanzar una frontera regular ó marcada en lo posible por límites naturales.

ARTICULO XI

Ni los trabajos de las comisiones, ni la suerte del presente protocolo, cualquiera que sea, alterarán ó suspenderán la delimitación irrevocable i definitivamente convenida en el tratado de límites.

ARTICULO XII

Este protocolo será sometido á la aprobación de los Congresos respectivos, i el canje de las ratificaciones se hará en Lima ó en Quito á la brevedad posible.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios del Perú i del Ecuador, firmaron i sellaron el presente protocolo, en doble ejemplar, en Quito, á los cinco dias del mes de Junio del año de mil ochocientos noventa.

ARTURO GARCÍA. (L. S.)

PABLO HERRERA. (L. S.)

1890

Protocolo relativo á la reducción de salvajes, complementario del tratado peruano-ecuatoriano de límites de 1890.

Los infrascritos Plenipotenciarios de las Repúblicas del Perú i del Ecuador, con el objeto de promover la civilización de las tribus salvajes del Oriente, han convenido en los sigientes artículos:

ARTICULO I

Los Gobiernos del Perú i del Ecuador se comprometen á prestar protección á los misioneros que de uno i otro país se envíen á las naciones de Oriente, comprendidas en el territorio de cada uno de ellos.

ARTICULO II

Se comprometen igualmente los dos Gobiernos á procurar, por los demas medios que estén á su alcance, la reducción de los salvajes de aquella región á los centros de las misiones i de los pueblos formados ó que llegaren á formarse.

ARTICULO III

Las ratificaciones de este protocolo, después de aprobado se canjearán en Lima ó en Quito á la brevedad posible.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios del Perú i del Ecuador, firmaron i sellaron el presente protocolo, en doble ejemplar, en Quito, á los cinco días del mes de Junio del año de mil ochocientos noventa. (1)

ARTURO GARCÍA.
(L. S.)

PABLO HERRERA.
(L. S.)

1891

Resolución legislativa del Congreso del Perú aprobando con modificaciones el tratado firmado en Quito el 2 de mayo de 1890. (2)

Lima, Octubre 25 de 1891.

Excmo. Señor:

El congreso en, sesión de 24 de los corrientes, ha aprobado, con las modificaciones consignadas en el adjunto dictamen de su comisión diplomática, el tratado definitivo de límites celebrado el 2 de Mayo de 1890 con la República del Ecuador.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento i demás fines.

Dios guarde á V. E.

FRANCISCO ROSAS.
Presidente del Congreso.

F. Quevedo.
Secretario del Congreso

Daniel Ureta.
Secretario del Congreso.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Las conclusiones del dictamen de la comisión diplomática del congreso á que se refiere la anterior resolución legislativa, fueron las siguientes:

"1.ª Que aprobeis los límites estipulados en el tratado con las dos modificaciones siguientes:

---

(1).—Aranda, Colección de tratados, tomo V, pág. 875.
(2).—Aranda. Colección de tratados, tomo V, pág. 889.

(a) Que en lugar de la línea que parte del nacimiento de la quebrada de San Francisco i sigue á la confluencia del Chinchipe con el Marañón i va de este punto hasta la confluencia del Pastaza con el mismo Marañón, i sigue por el Pastaza hasta el río Pinches; se negocie la fijación de una línea recta que partiendo del mismo origen de la quebrada de San Francisco llegue al Pongo de Manseriche i siguiendo la cordillera i los límites del Gobierno de Macas, continúe imaginariamente hasta el punto del río Pinches señalado en el tratado; á fin de que el curso inferior del Morona i del Pastaza queden en territorio peruano.

(b) Que en lugar de la línea que parte desde la desembocadura del Curarai en el Napo, i sigue por el río Napo i el Payaguas i termina en la vertiente meridional del Cobuya, se negocie una recta que partiendo de la misma confluencia del Curarai con el Napo termine en la vertiente septentrional del Cobuya.

2.ª Que se diga al Gobierno en comunicación reservada que si de las negociaciones que debe entablar para la modificación del tratado, resultase que no fueran aceptadas por el Ecuador, pida que estos puntos sean resueltos por el Rei de España con arreglo á la Convención de arbitraje pendiente en que se estipuló que los puntos no acordados por las partes serían fallados arbitralmente; i que si también esto fuera imposible, se entre de lleno en el arbitraje general pendiente en Madrid.

3.ª Que se remita al Gobierno copia certificada de este dictamen, en caso de ser aprobado, para que conozca las razones en que V. E. ha fundado su fallo." (1)

Conocida en el Ecuador la resolución del congreso del Perú, retiró su aprobación del pacto del 90 quedando por tal manera sin valor ninguno lo estipulado por los señores García i Herrera.

Posteriormente, habiendo pedido el gobierno colombiano que se le concediera audiencia en las negociaciones sobre límites que se seguían entre el Perú i el Ecuador, fué aceptada su petición el año 1894, firmándose poco después, en 15 de diciembre de 1894, una convención adicional de arbitraje entre las tres repúblicas.

1894

Convención adicional de arbitraje entre los gobiernos del Perú, Ecuador i Colombia (2)

Los gobiernos del Perú, Colombia i Ecuador, deseosos de poner fraternal i decoroso término á la cuestión pendien-

---

[1],—Documento del Archivo Especial de límites.—Sección Ecuador; siglo XIX, república; carpeta 12; N.° 326.

[2]—Aranda, Colección de tratados, tomo V, pag. 989.

te entre los tres Estados respecto á sus límiées territoriales, i, animados del propósito de remover toda causa ó motivo de desaveniencia que pueda perturbar la amistad que felizmente mantienen, han creído oportuno provocar un acuerdo entre ellos, i han nombrado, con tal fin, sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la república del Perú:

Al Dr. D. Luis Felipe Villarán, abogado i plenipotenciario especial del Perú.

S. E. el presidente de la república de Colombia:

Al Dr. D. Anibal Galindo, abogado especial de límites i plenipotenciario especial, i al señor D. Luis Tanco, encargado de negocios de Colombia en el Perú.

I S. E. el presidente de la república del Ecuador:

Al Dr. D. Julio Castro, enviado extraordinario i ministro plenipotenciario del Ecuador en el Perú.

Quienes, como resultado de la conferencia tenida en Lima, i después de haber canjeado sus plenos poderes i haberlos hallado en buena i debida forma, han acordado la Convención adicional de arbitraje que se contiene en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Colombia se adhiere á la Convención de arbitramento entre el Perú i el Ecuador de 1º de Agosto de 1887, canjeada en Lima en 15 de abril de 1888 (1); pero las tres altas partes contratantes estipulan que el Real Arbitro fallará las cuestiones materia de la disputa, atendiendo, no solo á los títulos i argumentos de derecho que se le han presentado i se le presenten, sino también á las conveniencias de las partes contratantes, conciliándolas de modo que la línea de frontera esté fundada en el derecho i en la equidad.

ARTICULO II

El gobierno de Colombia cumplirá los deberes que á las partes contratantes impone el artículo 2º de la referida Convención, dentro de ocho meses contados desde la ratifica-

---

[1]—Véanse la convención i el acta de canje en las págs. 103 i 106 de esta Colección.

ción de la presente; i el del artículo 3º de aquella, dentro de seis meses, contados desde la aceptación del Real Arbitro. A partir de esa fecha, se arreglará en todo á los procedimientos pactados en la Convención á la cual se adhiere.

ARTICULO III

Los gastos que ocasione al Arbitro la sustanciación del proceso, los reembolsarán los gobiernos contratantes, erogando cada uno la tercera parte de la suma á que dichos gastos asciendan.

ARTICULO IV

Si esta Convención fuera desabrobada por la república de Colombia, producirá no obstante sus efectos entre las repúblicas del Perú i del Ecuador, cuyas cuestiones sobre límites serán decididas con arreglo á lo estipulado en el artículo 1º.

ARTICULO V

Si dicha Convención fuese desaprobada por el Perú, por el Ecuador, ó por ambos, continuará vigente entre las dos naciones el convenio de arbitraje de 1º de agosto de 1887 [1], i Colombia quedará en libertad para adherirse pura i simplemente á él, dentro de noventa días, contados desde que oficialmente le sea notificada la improbación.

ARTICULO VI

La presente Convención será ratificada por los congresos de las tres repúblicas contratantes i las ratificaciones se canjearán en Lima, Bogotá ó Quito, en el menor tiempo posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios de las altas partes contratantes han firmado la presente Convención i la han sellado con sus sellos particulares, en triple ejemplar, en Lima, á los quince días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa i cuatro.

L. F. Villarán.

Anibal Galindo.

Luis Tanco.

Julio Castro.

---

[1]—Véase en la pág 103.

El congreso del Perú dió su aprobación al tratado tripartito de arbitraje de 1894 el año 1895, i poco después procedió en idéntico sentido el de Colombia.

Apesar de las reiteradas gestiones que hizo la cancillería peruana ante la de Quito para que el congreso ecuatoriano confiriera también su aprobación á dicho pacto ó lo rechazase, no pudo obtener tal resolución, motivo por el que—después de notificar al gobierno del Ecuador—pidió i obtuvo del congreso el retiro de la aprobación que en 1895 prestó á ese tratado.

Algún tiempo después, las cancillerías de Lima i Quito convinieron, por protocolo de 19 de febrero de 1904—que adelante va inserto—en dirigirse á S. M. Católica para comunicarle que no habiéndose podido arribar al arreglo directo de que trata el artículo VI de la convención de 1887, se dignase ordenar la prosecución del juicio arbitral i enviase previamente á Lima i Quito un comisario especial con el objeto de que estudie en los archivos de ambas ciudades los documentos en que el Perú i el Ecuador fundan sus reclamos á las zonas en litigio.

1897

Reparación de los marcos de límites de la frontera peruano-brasilera.

En 28 de mayo de 1897, se firmó en Río Janeiro por el plenipotenciario del Perú, Francisco Rosas, i el ministro de relaciones exteriores del Brasil, Dionisio de Castro Cerqueira, el protocolo que enseguida se inserta, con el objeto de sustituir los marcos colocados en la frontera peruano-brasilera de conformidad con la convención de 1851.

Los abajo firmados, respectivamente, Enviado Extraordinario i Minstro Plenipotenciario de la República Peruana i Ministro de Estado de las Relaciones Exteriores de la República de los Estados Unidos del Brasil, en consecuencia de las notas cambiadas en 19 i 26 del mes próximo pasado, i debidamente autorizados por sus gobiernos, convienen en la siguiente:

1º— Serán sustituídos los marcos que fueron colocados para señalar las fronteras entre los dos países de conformidad con el tratado de 1851, que estuviesen en ruina ó hubiesen desaparecido.

2º— La sustitución se hará por una comisión mixta, de conformidad con las instrucciones formuladas de común acuerdo.

3º—Para constituir esa comisión mixta, cada uno de los gobiernos nombrará una, compuesta de un primer comi-

sario, de un segundo comísario sustituto i de un ayudante, i le dará una escolta de veinte hombres mandada por un subalterno.

Río de Janeiro, 28 de mayo de 1897.

FRANCISCO ROSAS.
(L. S.)

DIONISIO E. DE CASTRO CERQUEIRA. [1]
(L. S.)

1903 — 1904

Límites con el Brasil al sur del río Yavarí

Encontrándose ligeramente relatadas en la memoria que el año 1904 presentó al congreso el ministro de RR. EE. del Perú las últimas negociaciones seguidas con el Brasil respecto de fronteras, consideramos útil trascribir en seguida los párrafos pertinentes de dicho documento, pues esa trascripción contribuirá á que se facilite en mucho la comprensión de los demás tratados i notas de cancillería entre el Perú, Brasil i Bolivia que van en seguida:

"Sobre los territorios del oriente peruano, han surgido cuestiones de límites con el Brasil, que han afectado aún á las relaciones de comercio i navegación entre ambos países."

"En las remotas selvas orientales, en gran parte despobladas é inexploradas, i designadas en las cartas geográficas con coordenadas frecuentemente inexactas, era inevitable que las pretensiones de los primeros ocupantes, la avidez de sus aventureros, la debilidad i deficiencia de los resortes de la autoridad, i la insuficiencia de las disposisiones gubernativas por falta ó retardo en las comunicaciones, produjeran choques entre los particulares, contiendas entre los funcionarios i dificultades entre las Cancillerías"

" A las exploraciones hechas por orden de las autoridades nacionales, siguió el establecimieuto de oficinas en el Alto Yuruá i el Alto Purús, consideradas como pertenecientes, sin disputa, al Perú; lo cual así como los conflictos ocurridos, motivaron la oposición del gobierno del Brasil."

"Traída así al debate la cuestión de límites entre ambos países, adquirió ella más gravedad, por efecto del tratado de Río Janeiro, de 17 de noviembre de 1903, entre Bolivia i el Brasil; en que se cedieron á éste

---

[1.]—Memoria del Ministro de RR. EE. del Perú.— Año 1897.— Pág. 60

territorios, sobre los que alega dominio el Perú. El gobierno brasileño demarcó los nuevos territorios adquiridos, i reglamentó su administración por decreto de 7 de abril de 1904, afectando el dominio que corresponde al Perú; en cuya virtud, se presentó por el órgano de nuestro ministro en aquella capital, la protesta en forma, que deja á salvo nuestros derechos."

"Con estos antecedentes i la declaración hecha por el Presidente del Brasil, en su mensaje del presente año, de que ese país no admitiría la discusión diplomática, mientras el Perú no desocupara los territorios recientemente ocupados por él, la cuestión de límites entró en un período de crisis."

"Se logró, sin embargo, empeñar el debate del asunto; i siguiose una negociación laboriosa, durante la cual el gobierno del Brasil movilizaba tropas é impedía el tránsito de armas i municiones por el Amazonas con destino á Iquitos, aunque pertenecientes á particulares; i habiéndose aceptado en parte, las propuestas i contra-propuestas respectivas, se llegó, en fin, á un arreglo sobre *modus vivendi* provisional, según el cual el Brasil ha cedido parcialmente en sus exigencias primitivas, así como nosotros hemos aceptado el otro extremo de ellas, para conservar la paz, i abrir el camino á negociaciones más tranquilas sobre los derechos territoriales de ambas partes."

"Según dicho arreglo, en los territorios del Alto Purús i del Alto Yuruá, materia del convenio, se establece una administración mixta con autoridades de ambos países, consistentes en policía para conservar el orden, i agentes aduaneros para asegurar el pago de los impuestos, que se dividirán por mitad. Además, se hará reconocer dicho territorio por una comisión técnica, también mixta, para fijar la ubicación de los lugares, por no considerarse que esté ella señalada con exactitud en los planos usuales, particularmente en la discusión; alegó el negociador brasileño, i se tomó como base para aceptar en parte su propuesta, que la desembocadura del Urbano en el Purús i la del Breu en el Yuruá se hallan al oriente de la línea de la naciente del Yavarí á la desembocadura del Inambari. Se pactó también, que se procediera á la negociación directa sobre la cuestión de límites; que si, en el plazo de cinco meses, no se lograba el arreglo de ésta, se emplearán otros medios amigables de solucionarla, i, en último caso, el arbitraje; se declaró especialmente, que este convenio provisional no afecta á los derechos territoriales que cada país defiende; i se establecieron, en fin, las reglas accesorias, que facilitarán esa administración mixta"

"Como durante las enunciadas dificultades ocurrieron diversos choques i daños i aún pérdidas de vidas, que cada parte imputaba á la otra, se firmó igualmeute un protocolo, sometiendo todas las reclamaciones por indemnización á un tribunal arbitral mixto, i fijando el plazo para que los interesados puedan hacer valer sus derechos. Este convenio, según los antecedentes i prácticas de la cancillería, será sometido á la sanción del congreso, en cuanto llegue el instrumento original."

1903

Protesta del plenipotenciario del Perú en La Paz contra el tratado brasilero-boliviano de 17 de noviembre de 1903.

Legación del Perú

—

La Paz, 22 de diciembre de 1903.

Señor ministro:

A pesar de que las reservas que he opuesto al tratado concluído el 17 de marzo último entre Bolivia i el Brasil, resguardaban, mientras V. E. se sirviese comunicarme el texto, los derechos é intereses de la república. (1) tengo á honra dirigirme, desde luego, á V. E., asintiendo á informaciones extraoficiales, para protestar contra el convenio excepcionalmente grave que denuncian.

Durante la cuestión del Acre i á medida que su desenvolvimiento comprometía los derechos del Perú, he expuesto al gobierno de V. E. las moderadas exigencias del mío i los amplios i sólidos fundamentos en que éstas descansan.

Reclamé de la convención del 21 de Marzo (2) por la cual Bolivia consintió en que el Brasil ocupase los territorios situados al oriente del río Yacu i al norte de los diez grados veinte minutos de latitud Sur, convino en que el comandante de las fuerzas brasileñas hiciera la policía entre los ríos Yacu i Purús, al norte de paralelo, i aceptó la intervención del Brasil, al sur del mismo, para evitar conflictos con las fuerzas revolucionarias i mantener el orden en el territorio bañado por el río Acre i sus afluentes i por los ríos Iquirí i Rapirrán. En apoyo de la reclamación que el honorable antecesor de V. E. contestó manifestando que "el protocolo de 21 " de marzo último no es el fruto de las gestiones expontá- " neas de Bolivia, ni ha estado en sus propósitos ni en sus " conveniencias el celebrarlo", alegué el hecho de que los te-

---

(1) .— La nota de reservas en referencia, fechada en La Paz el 26 de noviembre de 1903, se halla inserta en el "Boletín del Ministerio de RR. EE. del Perú", año I. No, 1, pag. 183.

[2] Dicha convención se halla publicada en la pág. 139 del Boletín del Ministerio de RR. EE. del Perú, año 1, N.° 1.

rritorios eomprendidos entre el paralelo de los diez grados veinte minutos de latitud sur i la línea recta que une la confiuencia de los ríos Beni i Mamoré con las nacientes del Yavarí, son litigiosos entre el Perú, Bolivia i el Brasil: expresé que cada una de las tres repúblicas se afirma en sus pretensiones, sosteniendo, en recíproca oposición, que esos territorios fueron integrales del virreinato de Lima en 1810, pertenecientes á la audiencia de Charcas en la misma época i comprendidos dentro de la cesión expontánea que Bolivia hizo al Brasil el 27 de marzo de 1867 (1); i deduje, finalmente, que Bolívia i el Brasil no podían, sin consentimiento del Perú, constituir régimen alguno en los territorios del Acre.

Me opuse á la ejecución del propósito que Bolivia i el Brasil definieron en la cláusula tercera de la indicada convención, demostrando, en mis notas de siete de abril i nueve de julio últimos, que tampoco podían resolver, por su exclusivo acuerdo, la cuestión sobre los territorios situados entre el paralelo de los diez grados veinte minutos i la línea recta Madera—Yavarí. Expuse entonces que esos territorios son parte de aquellos á que se refiere el asunto perú-boliviano, arreglado por el tratado del 30 de diciembre del año último, que la decisión arbitral sobre los territorios situados entre las líneas Tequeje—Beni—Madera i Yavarí—Inambari, convenida en el pacto Muñoz—Netto, debía preceder al arreglo de la cuestión creada por el Brasil, con posterioridad al tratado de diciembre, sobre interpretación del de 1867, en cuanto señala línea de frontera entre los ríos Madera i Yavarí; que, eso no obstante, mi gobierno se hallaba en disposición de negociar inmediatamente con los de Bolivia i el Brasil para poner término á las diferencias derivadas así de la celebración del tratado de 1867, contra el cual protestó el Perú (2), como de la ya indicada novísima interpretación de su artículo segundo; que, de los territorios comprendidos entre el paralelo i recta mencionados, el Perú posee los que se extienden del río Purús al occidente, circustaecia que por sí sola imponía la necesidad de abandonar el propósito de negociar entre Bolivia i el Brasil únicamente; i, por último, que, aún cuando el tratado de diciembre está sometido á la condición suspensiva de las ratificaciones, el Perú i Bolivia quedaron, des-

(1) Se encuentra el tratado brasilero-boliviano de esa fecha en la pág. 68.
(2) Véase la protesta del Perú en la pág. 63.

de el momento de la celebración, bajo el imperio de las obligaciones negativas emergentes, conforme á las cuales se hallan en la necesidad jurídica de abstenerse de todo cuanto altere la integridad de los territorios disputados, ensanche las posesiones que uno i otro tenían al tiempo de celebrar el tratado i entorpezca ó vuelva imposible la ejecución de éste.

Pedí, finalmente, estimando que, sin la actuacion del Perú, las negociaciones sobre este asunto no podían tener explicación satisfactoria i habían de desenvolverse á mucha distancia del objeto que debía llenarse mediante el acuerdo de las tres altas partes interesadas, que Bolivia aceptase la participación de la república. El Excmo. señor Villazón me respondió, en su nota del 10 de marzo, lo siguiente: "Estoi de "acuerdo con V. E. en que su gobierno está en su perfecto de- "recho para reclamar participación en dichas negociaciones, "á mérito del tratado de arbitraje celebrado con esta repú- "blica i las numerosas gestiones que sobre este particular "tiene hechas desde años atrás". I refiriéndose á la mía del 18 de julio, en que solicité que se instruyese de nuevo el Excelentísimo señor Guachalla para que apoyase las gestiones que la legación del Perú en Río Janeiro hacía con el objeto de conseguir esa participación me expresó lo siguiente, en su nota del día 25: "Me es satisfactorio hacer saber á V. E. "que estas instrucciones ya fueron comunicadas en el senti- "do de que la legación boliviana guardara armonía con la "del Perú, lo que se puso en conocimiento del Excmo, señor "Velarde. Este ministerio tiene convencimiento de que no "es posible comunicar otras instrucciones i continúa abri- "gando la idea de que el gobierno del Perú se halla en su de- "recho para ejercer su accion diplomática en aquella delica- "da i enojosa cuestión, tan amplia como creyese conveniente, en la seguridad de que el representante de Bolivia no "hará oposición á ella i la aceptará no siendo contraria á "los derechos de Bolivia.

Si se reflexiona en estos antecedentes i en la ineficacia de los esfuerzos hechos para que la solución correspondiese á los fundamentos de los derechos alegados i á los intereses de las tres repúblicas, se verá porqué va hoi más adelante la acción que mi gobierno ha venido desarrollando en el asunto.

El motivo que determina ahora su actitud no es el régimen provisional acordado el 21 de marzo, ni el propósito de

arreglarse prescinciendo del Perú, ni las negociaciones consiguientes á ese empeño. Es el tratado en que Bolivia i el Brasil han establecido que la línea de frontera, después de seguir el curso señalado en el mismo pacto, continúe por los rios Madera, Abuná, Rapirrán é Iquirí, avance sobre el arroyo Bahía, suba el río Acre i pase al paralelo de los once grados de latitud sur para encontrar los supuestos límites con el Perú.

El gobierno de V. E. no ha podido suscribir la cesión señalada por esa línea que da al Brasil, no sólo la mayor parte de los territorios sobre los cuales esta república declaró sus pretensiones en enero, sino otros más, debatidos entre el Perú i Bolivia solamente.

" A nadie es lícito disponer de cosa litigiosa i no definida. " Litigioso i no definido es el territorio del Acre como ya tuve " ocasión de observar i de él dispuso el gobierno boliviano. " Hai, por tanto, en el contrato vicio capital ", decía el Excelentísimo señor Magalhaes en la nota que, con motivo del contrato Aramayo, dirigió al Excmo. señor Pinilla el 16 de setiembre del año último. I expresando con más precisión su pensamiento, agregó, en la del 14 de noviembre: "Cuando " digo que el territorio es litigioso, refiérome al Perú; refié- " rome al Brasil en el otro calificativo."

Posteriormente, el Excmo. señor Barón de Río Branco expresó lo siguiente, en el despacho telegráfico que el 24 de enero de este año dirigió á las legaciones del Brasil: "Al hacer esa " concesión, el gobierno boliviano no ignoraba que el Perú " reclamaba todo ese territorio; i ahora mismo Bolivia i el " Perú concluyeron un tratado de arbitraje sobre su cues- " tión de límites. La concesion hecha era i es nula, habiendo el " gobierno de Bolivia dispuesto de un territorio en litigio."

Aun cuando estas autorizadas opiniones fueron emitidas sobre el contrato Aramayo, son de estricta aplicación al tratado de noviembre, no sólo por que los dos actos suponen, en contradición con la relidad, que Bolivia puede negociar libremente sobre las regiones discutidas, sino porque, al expresarlas, se ha reconocido que el Perú es parte directamente interesada en los indicados territorios: se han admitido, en consecuencia, los derechos que le corresponden en tal concepto; se ha convenido, implícitamente, en la trascendencia de las obligaciones derivadas del tratado de diciembre; i se

ha definido, finalmente, la nulidad de que adolecen los convenios para cuya celebración es necesario pasar sobre los derechos é intereses de tercero.

Además de las cuestiones que existen sobre los territorios á que se refiere la cesión en que me ocupo; de la condición en que éstos se hallan á consecuencia de las pretensiones excluyentes sostenidas por el Perú, Bolivia i el Brasil; i de la situación jurídica creada por el tratado de diciembre, dentro de la cual Bolivia no ha podido convenir en línea alguna de frontera, de la confluencia de los ríos Beni i Mamoré hacia el oeste, pues su inmediación con el Brasil, en esa parte, depende de que le sea favorable el fallo arbitral que ha de pronunciarse conforme á ese tratado, el gobierno de V. E. ha debido considerar también, que la región cedida en el de 17 de noviembre se halla, por entero, fuera de la soberanía territorial de Bolivia.

Está poseída, en parte, por el Perú; i ocupada en otra, por el Brasil.

Bolivia no puede, en consecuencia, efectuar la entrega de los territorios cedidos.

Es imposible la tradición real de los que posee el Perú. La posesión de que éste goza es completa. Concurren en ella los dos elementos constitutivos de la posesión jurídica. La población de estos territorios vive al amparo de las leyes i de las autoridades nacionales. I el gobierno de la república ejerce, plenamente, su poder en esos lugares.

Tampoco puede consumarse la tradición presunta de los territorios ocupados por el Brasil, no sólo por que es vicioso el título que Bolivia acaba de constituir suscribiendo el tratado de Río de Janeiro, sino porque el fundamento de la ocupación brasileña excluye la posibilidad jurídica de que esa república posea aquellos territorios, *animus rem sibi habendi*, antes de que concluya total i definitivamente la cuestión sobre los situados entre el paralelo de los 10° 20″ de latitud sur i la línea recta Madera-Yavarí, en que el Perú, Bolivia i el Brasil están interesados.

El Excmo. señor Barón de Río Branco, después de expresar las siguientes cláusulas en el despacho telegráfico á que se refiere la nota que el Excmo. señor Lisboa dirigió al gobierno de V. E., el 9 de febrero último. "Siendo el Acre un terri-
" torio en litigio, pretendido también por el Brasil i por el

" Perú, desde el paralelo 10° 20′ hasta la línea de la naciente
" del Yavarí al marco del Madera.....De los tres litigantes,
" Bolivia Perú i Brasil, es á éste que mejor corresponde pro-
" visionalmente la ocupación administrativa de esa parte
" del territorio contestado....." declaró expontánea i leal-
mente que, "Las tropas brasileñas harán la policía del terri-
" torio contestado al oriente del río Yacu, acupándolo has-
" ta la solución del litigio por la vía diplomática,"

Esta declaración, por la que el Brasil asumió la obligación unilateral de mantener el carácter provisorio de su ocupación mientras se resuelve la controversia entre las tres repúblicas, i los defectos del título creado por Bolivia, cuya soberanía territorial no se extiende á la región cedida i cuyas pretensiones sobre ésta se hallan controvertidas por el Perú, demuestran, pues, que no se puede efectuar la tradición presunta á que me he referido.

Juzgando que los antecedentes puntualizados i las consideraciones expuestas han de llevar al ánimo culto i sereno de V. E. el convencimiento de que no se ha debido celebrar el pacto en que me ocupo, protesto, en nombre de mi gobierno, contra el tratado que Bolivia i los Estados Unidos del Brasil han concluído en Río de Janeiro, el 17 de noviembre último.

Aprovecho, señor ministro, la oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi más alta i distinguida consideración.

FELIPE DE OSMA.

Al Excmo. Sr. don Juan N. Saracho, ministro de relaciones exteriores de Bolivia.—Presente [1]

1—Boletín del Ministerio de RR. EE. del Perú.—Año I, N.° 1, pág. 185.

1904

Protesta del plenipotenciario del Perú en Río Janeiro, con motivo del tratado brasilero-boliviano de 17 de noviembre de 1903 (1).

Petrópolis 22 de enero de 1904.

Nº 21.

Señor Ministro:

En respuesta á la nota que, con fecha 26 de noviembre del año último, dirigí á V. E., solicitando una copia del tratado suscrito el 21—debí decir el 17—del mismo mes i año, entre el Brasil i Bolivia, relativo á los territorios situados en la parte occidental de la línea oblícua Madera—Yavarí, i cuyas negociaciones habían corrido en secreto, se sirvió responderme V. E., el 26 diciembre, que el tratado en cuestión sería oportunamente comunicado al congreso brasilero i publicado en el Diario Oficial.

Conocidas las estipulaciones de ese tratado, no por su anunciada inserción en el referido Diario Oficial, sino por haber por haber sido publicadas íntegramente en otros órganos de la prensa, i persuadido mi gobierno de que dichas estipulaciones son atentatorias contra los más sagrados derechos del Perú, me ha ordenado formular ante el gobierno de V. E. la correspondiente protesta.

En el artículo 1º del titulado tratado de permuta de territorios i otras compensaciones á que vengo refiriéndome se leen los siguientes párrafos:

V)—De la confluencia del Beni i del Mamoré bajará la frontera por el río Madera hasta la boca del Abuná, su afluente de la margen izquierda, i subirá por el Abuná hasta la latitud de 10° 20′. De allí irá por el paralelo de 10° 20′ para el oeste hasta el río Rapirrán i subirá por él hasta su nacimiento principal.

VI.)—De la naciente principal del Rapirrán irá; por el paralelo de la naciente, á encontrar al oeste al río Iquirí i subirá por éste hasta su origen donde seguirá hasta el Igarapé Bahía por los más pronunciados accidentes del terreno ó por una línea recta, como á los comisarios demarcadores de los dos países les pareciese más conveniente.

---

[1]—Copia de la existente en el Ministerio de RR. EE.

VII.) — Del nacimiento del Igarapé Bahía seguirá, bajando por éste hasta su confluencia en la margen derecha del río Acre i Aquirí i subirá por éste hasta la naciente si no estuviese ésta en longitud más occidental que la de 69° oeste de Grenwich.

a) — En el caso figurado, esto es, si la naciente del Acre estuviese en longitud menos occidental que la indicada, seguirá la frontera por el meridiano de la naciente hasta el paralelo de 11° i después, para el oeste, por el paralelo hasta la frontera con el Perú.

b) — Si el río Acre, como parece cierto, atravesase la longitud de 69° oeste de Grenwich i coriese ya al norte ya al sur del citado paralelo 11°, acompañando más ó menos á éste, el álveo del río formará la línea divisoria hasta su naciente por cuyo meridiano continuará hasta el paralelo de 11° i de allí, en la dirección de oeste por el mismo paralelo hasta la fontera con el Perú; mas si al oeste de la citada longitud 69° el Acre corriese siempre al sur del paralelo de 11° seguirá la frontera desde ese río, por la longitud de 69° hasta el punto de intercepción con ese paralelo de 11° i después por él hasta la frontera con el Perú.

I en el artículo 3º del mismo tratado se lee lo siguiente:

"Por no haber equivalencia en las áreas de los terrenos permutados entre las dos naciones (191,000 kilómetros cuadrados por 2,296) los Estados Unidos del Brasil pagarán una indemnización de £ 2.000,000 (dos millones de libras) que la república de Bolivia acepta con el propósito de aplicarlos principalmente en la construcción de caminos de fierro ó en otras obras tendentes á mejorar las comunicaciones i desembolver el comercio entre los dos paises.

"El pago será hecho en dos entregas de un millón de libras cada una: la primesa dentro del plazo de tres meses, contados á partir del canje de las ratificaciones del presente tratado i la segunda en 31 de marzo de 1905."

Por consiguiente, en virtud de este pacto llamado de "permuta de territorios i otras compensaciones," Bolivia vende al Brasil i el Brasil compra á Bolivia una vasta extensión territorial que el primero de estos países no puede vender porque no le pertenece desde que se halla en litigio con una tercera potencia i que el Brasil no puede comprar porque para adquirir una cosa por compra ó permuta es necesa-

rio que el vendedor ó permutante ejerza dominio sobre ella, lo que no sucede en el presente caso.

El Perú se considera con derecho á los territorios que cedió Bolivia al Brasil en 1867 (1) i á los que pretende cederle hoi en virtud del pacto de Petrópolis, derecho nacido de que ambos territorios, que bien pueden considerarse como uno solo, desde que no hai entre ellos solución de continuidad, se hallan dentro de las fronteras formadas al virreinato del del Perú por los tratados suscritos entre España i Portugal en 1750 i 1777 (2) i por los límites de la audiencia de Charcas; quiere decir que el Perú sostiene—i en esto sigue la regla generalmente observada por la naciones de la América inclusive el Brasil, de sujetarse al principio que establece como base de todo arreglo de fonteras el límite marcado á las antiguas colonias.

Con sujeción á esa regla, de la cual ha resuelto no apartarse, protestó el Perú en 1867 (3), protesta que renueva hoi, contra el tratado que en ese mismo año celebraron el Brasil i Bolivia i en virtud del cual pasó á incorporarse al Brasil un territorio cuya extensión, según publicaciones oficiales, es nada menos que de 100,000 kilómetros cuadrados.

El Perú protestó contra ese ajuste precisamente porque en él se hacía abandono por parte de Bolivia de esa gran extensión territorial sobre la que el Perú alegaba derechos i de la que iba á adueñarse el Brasil sin ningún título; porque en él se permitía la interpretación del artículo 11 del pacto de S. Ildefonso de 1777 con detrimento del derecho colonial español consintiendo el avance de las antiguas posesiones portuguesas sobre una zona cuya defensa es la línea E.O. trazada por aquel pacto entre el medio curso del Madera i la ribera oriental del Yavarí; porque hallándose pendiente la antigua cuestión de límites entre el Perú i Bolivia en la zona que este país pretendía ceder al Brasil, el Perú no podía consentir en cesión de territorios no deslindados i que, por lo mismo, podian pertenecerle en todo ó en parte.

Concluída en 1874 la delimitación de la línea pactada en el tratado de 1851, entre el Perú i el Brasil i desconociendo

---

(1) El tratado brasilero-boliviano de 1867, se halla inserto en la pág. 68 de esta publicación.

(2) Véase en la pág. 42.

(3) Se encuentra en la pág. 63.

el primero de estos países la validez del brasilero-boliviano de 1867 en la parte que afectaba sus derechos, invitó al gobierno imperial, en 9 de julio de aquel año, á celebrar un acuerdo mediante el cual quedasen, determinados de un modo definitivo, los límites de los tres países Perú, Brasil i Bolivia en la lína oeste-este que partiendo del Yavarí debía terminar en el Madera, pues el gobierno imperial no ignoraba que el tratado de 1851 en lo que se refería á la demarcación de límites entre ambos países era deficiente; pues si bien los precisaba hasta las indicadas vertientes (las del Yavarí) nada decía más allá de este punto dejando por consiguiente incompleta la obra de cerrar el cuadro con él hasta encontrar los límites con Bolivia.

Las precedentes declaraciones constantes de la nota dirigida en la fecha indicada por el ministro de relaciones exteriores del Perú al plenipotenciario brasilero en Lima no contradichas entonces ni en época posterior, forman el complemento de la protesta formulada contra el pacto de 1867 i constituyen una prueba mui apreciable de que el Perú sostuvo siempre su derecho á la zona territorial limitada por la línea Madera Yavarí del tratado de 1777, es decir, que se amparó en toda ocasión á sus títulos coloniales.

No es mi propósito demostrar en esta oportunidad la validez é importancia de los derechos que alega el Perú á la zona en cuestión, tema que tratado extensamente, como debe serlo, me desviaría del objeto principal de esta nota, sino recordar la actitud asumida invariablemente por el gobierno peruano en presencia de hechos de la naturaleza del que me ocupa i que guarda perfecta relación con la protesta que por mi conducto formula hoi contra el pacto de 17 de noviembre de 1903; pacto que no es otra cosa que el complemento del de 1867 i del que sólo se diferencia en pequeños detalles, tales como la indemnización de los £ 2.000,000 (dos millones de libras esterlinas) de que habla en su artículo tercero i el título de tratado de permuta con que se le denomina, detalles que en nada alteran su calidad de atentatorio contra los derechos del Perú.

Voi á justificar, señor ministro, la protesta del gobierno peruano sin hacer uso de otros elementos que los proporcionados por V. E. i sus dignos predecesores; no sin hacer presente que sobre las declaraciones oficiales i los actos públicos

del gobierno del Brasil que voi á patentizar existe el derecho originario del Perú á la zona en litigio, anterior i generador de esas declaraciones i actos, derecho reforzado por la posesión efectiva de una considerable extensión de esa zona i por el reconocimiento hecho al Perú por la misma república de Bolivia, signataria hoi del pacto de venta ó de permuta de 1903, i ayer del tratado de arbitraje de 1902.

El reconocimiento expreso por parte del Brasil de los dechos del Perú sobre los territorios materia del pacto en que vengo ocupándome no es de fecha reciente, ese reconocimiento data del año de 1867 i comprende no sólo el derecho originario de propiedad litigiosa entre el Perú i Bolivia, únicos países con personería para disputarse ese derecho, sino—lo que es aún más notable—el reconocimiento de la posesión efectiva de aquellos territorios por las indicadas repúblicas.

El 30 de diciembre del 867 el ministro de relaciones exteriores del Brasil Dr. Cunha Paranaguá, después marqués de Paranaguá, instruía al comisario demarcador de la frontera señalada por el tratado de 1851 entre el Perú i el Brasil, capitán de fragata José da Costa Azevedo, hoi almirante, en la siguiente forma:

"El derecho en que el Brasil apoya su pretensión á la frontera meridional del territorio comprendido entre los ríos Madera i Yavarí tiene por base principiar la línea de frontera en un río i acabar en otro como extremos más ó menos conocidos. Esta fué la intención de España i Portugal cuando se reconocieron ese recíproco derecho en los tratados de límites de 1750 i 1777. Los mal definidos extremos del río Madera, del medio de los cuales debía partir del este hasta el Yavarí la línea recta ajustada para servir de frontera fueron objeto de repetidas discusiones. Pretendiose primero marcar la mitad del largo del río Madera abajo de las "Cachosiras" i que la línea de frontera fuese tirada de allí hasta el Yavarí; observaciones astronómicas más exactas i conformes á la extensión que los tratados daban al río Madera probaban que la distancia media era arriba de las primeras "Cachosiras" i desde entonces pretendía Portugal que la recta fuese tirada del punto en que concluyen los ríos Mamoré i Beni i principia el Madera partiendo de la margen occidental de este río hasta la margen oriental del Yavarí."

"Esas pretensiones que Portugal suscitó contra España

fueron adoptadas i seguidas por el gobierno imperial en las cuestiones de límites con las dos repúblicas hoi poseedoras del territorio que queda al sur de la recta aludida."

En 1867, el ministro de relaciones exteriores del Brasil dejaba constancia en documento oficial, sin que mediase gestión alguna i como quien habla de cosa no discutida, de que las repúblicas del Perú i Bolivia eran ya poseedoras del territorio situado al sur de la recta Madera Yavarí de los tratados de 1750 i 1777, posesión que el Brasil no les disputaba i que antes bien les reconocía, procurando apenas buscar dentro de las estipulaciones de esos tratados la forma que más armonizase con las conveniencias del Brasil. Por el tratado de 1867 á que ya me he referido i contra el cual mantiene el Perú viva protesta, realizó el Brasil sus propósitos ganando según las palabras del general Dionisio de Castro Cerqueira, ministro de relaciones exteriores del Brasil, cien mil kilómetros cuadrados de territorios sobres las estipulaciones de 1750 i 1777 "i obteniendo de Bolivia todo lo que propuso i pidió."

En 1887 los comisarios de límites del Brasil i de Bolivia colocaron un marco delimitador á los 10° 20′ sobre el Madera, suspendiendo estos países la ejecución del tratado de 1867 hasta 1895 en que se firmó un protocolo para continuar la delimitación En este protocolo suscrito en Río Janeiro el 19 de febrero del mismo año, por los Excmos. señores ministro de relaciones exteriores del Brasil, Dr. Carlos de Carbalho i plenipotenciario de Bolivia Dr. Federico Diez de Medina, se consignó la siguiente declaración:

"El Dr. Carlos de Carbalho debidamence autorizado, declaró que el señor presidente de los Estados Unidos del Brasil al completar por su parte la demarcación de la línea geodésica que constituye la frontera entre los indicadas puntos del Madera i del Yavarí no tiene la intención de perjudicar cualquier derecho que el Perú pueda tener al territorio que aquella línea deja para el lado de Bolivia ó una parte de ella."

La cancillería brasilera en 1895 ratificaba pues, en forma expontánea, honrosa i solemne la declaración que el marqués de Paranaguá hiciera veintiocho años antes.

En mayo de 1899, tuve el honor de sostener en nota que dirigí al Excmo. señor Olintho de Magalhaes, predecesor de V. E. el derecho que asistía á las naves peruanas para surcar

libremente el Yuruá en todo su curso apoyándome en el tratado de 1891 (1) celebrado entre el Perú i el Brasil que estipula la libre navegación para las naves de ambos países en los ríos comunes, condición en la que á juicio del gobierno peruano se halla el Yuruá desde que nace en regiones indiscutiblemente peruanas, corre en su alto curso en territorios cuya propiedad se disputan el Perú i Bolivia i entra al Brasil cortando la línea de frontera del tratado de 1867."

En la respuesta que el 17 de junio de ese año me dirigió el señor Magalhaes decía el jefe de la cancillería brasilera:

"Mantengo íntegramente la nota que el encargado de negocios del Brasil señor Stockler de Menezes dirigió sobre este mismo asunto al gobierno del Perú en 10 de diciembre de 1898."

En ese documento se leen las palabras que copio á continuación:

"El Brasil no tiene interés en que el Perú sea perjudicado i no hace mucho tiempo, en protocolo firmado en Río de Janeiro puso á salvo (resalva) el derecho que pretendiera tener al territorio dejado para el lado de Bolivia por la referida línea geodésica (la de 1867) más por eso mismo no puede ahora perjudicar á Bolivia reconociendo que el Yuruá es común al Brasil i al Perú."

El mismo señor Magalhaes en su nota del 17 de junio se expresa así:

"La demarcación hecha en ejecución de la que se estipuló en el tratado de 1867 no impide que el Perú confine con el Brasil entre el Madera i el Yavarí i que el Brasil lo reconozca como su limítrofe: esto solo depende de un acuerdo entre los dos gobiernos que se juzgan con derecho al respectivo territorio" [el Perú i el Brasil].

Tanto el Exmo. señor Magalhaes como el representante diplomático del Brasil en Lima se manifestaban enterados de que el Perú alegaba derechos al territorio dejado para el lado de Bolivia por la línea de 1867 i siguiendo la honrosa tradición de la cancillería brasilera ponían á salvo sus derechos.

A principíos del año 1902 el gobierno amazonense pretendió establecer un puerto aduanero en la boca del Amonea ó

---

(1) Véase en el capítulo Navegación.

Amueya, tributario de la margen izquierda del Yuruá en su alto curso. Persuadida esta legación regida entonces por mi digno predecesor Dr. Amador F. del Solar, de que la pretensión del gobierno de Amazonas era contraria á los derechos territoriales del Perú desde que el punto indicado para el establecimiento de la aduana brasilera se hallaba mui al sur de la línea que pone límite á los territorios del Brasil, entabló sin pérdida de momento, reclamación en forma verbal siendo atendido por el gobierno de V. E, también sin pérdida de momento, pues telegráficamente se ordenó al gobernador de Amazonas que dispusiese el regreso inmendiato de los funcionarios aduaneros que había enviado al Amueya, río que se hallaba en territorio que no era brasilero.

Téngase en cuenta que esta gestión fué hecha por el ministro del Perú i favorablemente acojida no solo por el Excmo. señor Magalhaes, sino por V. E. mismo, según consta de las recientes comunicaciones con que me ha honrado.

Tal ha sido, señor ministro la línea de conducta de los predecesores de V. E., la tradición de la cancillería del Brasil á travez de los gobiernos imperial i republicano.

A fines de 1902, ciñéndose legítimos laureles ganados en las batallas del arbitraje, asumió V. E. la dirección de los negocios internacionales del Brasil con entusiasta acogida de propios i extraños. V. E. se exhibía ante su patria i la América, premunido de un nombre ilustre, rodeado de propio prestigio i personificando al Brasil en sus dos épocas igualmente gloriosas, el Imperio i la República. La senda que V. E. debía seguir en el gobierno no podía ser otra que la que había hecho respetado i grande al Brasil ante las naciones hermanas de América.

Bolivia que antes i después del pacto de 1867 tenía abandonado casi por completo el territorio que sólo en fecha reciente comenzó á llamar del "Noroeste" i que no es otro que el colocado entre las fronteras de la antigua audiencia de Charcas i la línea recta Madera-Yavarí de aquel pacto, considerándose impotente para dominar el movimiento de insurrección que en parte mui limitada de aquella zona estallara en 1897, continuando con pequeños intervalos hasta 1902, había celebrado con capitalistas europeos y norte americanos un contrato en virtud del cual cedía á los expresados capitalistas, por simples compensaciones pecu-

niarias no sólo el derecho de explotar los productos de la zona llamada del "Noroeste," sino lo que era mucho más grave, por compensaciones pecuniarias Bolivia renunciaba á su soberanía, pretendida ó legítima sobre esos territorios en favor de comerciantes extrangeros.

Al Brasil, limítrofe con aquel territorio que pretendía sustraerse á la comunidad Sud americana, constituyendo un serio peligro contra las conveniencias de esta república, urgía impedir que se consumase hecho semejante.

V. E. animado por este propósito, puso en juego dos armas igualmente poderosas aunque no igualmente legítimas: fué una la interpretación del artículo 2º del tratado de 1867 no en el sentido de la línea recta único en que ese artículo puede ser racionalmete interpretado sino en el de la línea quebrada, interpretación de última hora, contraria á las tradiciones de la cancillería del Brasil, á todos los mapas existentes, incluso el trazado bajo la dirección de V. E., i á la letra i espíritu del tratado, pero interpretación que se juzgó necesaria entonces porque daba personería al Brasil en una cuestión que, si bien entrañaba grave amenaza para el futuro de esta república, le era por el momento jurídicamente extraña, desde que el territorio afectado estaba allende las fronteras del Brasil.

La otra arma, la de uso lícito, fué invocar los derechos del Perú contra la enajenación proyectada por Bolivia de un territorio al cual tenía el Perú los mismos ó mejores derechos que aquella nación, derechos tradicionalmente puestos á salvo por la cancilieria brasilera.

La nueva interpretación del artículo 2º del tratado de 1867 daba pretexto al Brasil para ocupar la zona en peligro, es decir le daba pretexto para usar la fuerza.

El reconocimiento constante de las justas alegaciones del Perú sobre aquellos mismos territorios le proporcionaba la única fuerza legítima que podría ejercitar contra los conatos de Bolivia.

Así el 24 de Enero de 1903 decía V. E. á los representantes diplomáticos del Brasil en Europa:

"Sobre la cuestión del Acre manifestamos á Bolivia que el contrato de arrendamiento con los poderes dados á la "Bolivian Sindicate" es una monstruosidad en derecho, pues equivale á una enagenación parcial de soberanía hecha

en beneficio de una sociedad extrangera sin capacidad internacional. Aquella es concesión para tierras de Africa, indigna de nuestro continente. Por ese contrato el gobierno boliviano dá á extranjeros el poder de administrar una región sólo habilitada por brasileños, de mantener allí fuerzas terrestres i fluviales i de disponer soberanamente de la navegación del Aquirí ó Acre. Al hacer esa concesión el gobierno boliviano no ignoraba que el Perú reclamaba todo ese territorio; i ahora mismo Bolivia i el Perú han celebrado un tratado de arbitraje sobre su cuestión de límites. La concesión hecha ha sido pues i es nula por haber el gobierno boliviano dispuesto de un territorio en litigio. El Brasil ha dado una inteligencia mui amplia al tratado de 1867 con el fin de favorecer á Bolivia i procurar siempre darle facilidades de comunicación por el Amazonas i el Paraguai; más habiendo el gobierno boliviano enajenado á favor de un sindicato extranjero sus derechos contestados sobre el Acre, creyó el Brasil deber sustentar la verdadera inteligencia de aquel tratado i defender así, como frontera, de la confluencia del Beni para el oeste, la línea del paralelo 10° i 20′ hasta encontrar el territorio peruano. Toda la región al oeste del Madera, comprendida entre ese paralelo i la línea oblicua que va de la boca del Beni á la naciente del Yavarí, está por consiguiente, en litigio entre el Brasil, el Perú i Bolivia....."

El 20 de enero telegrafiaba V. E. al representante del Brasil en Lima en los términos siguientes:

"Quiero informar reservadamente que cualquiera que sea la resolución que seamos obligados á tomar cuando agotados todos los medios de persuación en la cuestión de los extrangeros del sindicato que el gobierno boliviano quiere establecer en territorio en litigio, el gobierno brasilero tendrá en la mayor atención las reclamaciones del Perú sobre todo en la parte que va del Purús para el oeste i animado del espíritu más conciliador i amigable estará pronto para entenderse en tiempo con ese gobierno sobre el territorio en litigio como desea entenderse con el de Bolivia."

El 3 de Febrero del mismo año consignaba V. E. las siguientes palabras en el cablegrama dirigido al ministro brasilero en la Paz:

"Siendo el Acre un territorio en litigio pretendido tam-

bién por el Perú desde el paralelo de 10° 20′ hasta la línea de la naciente del Yavarí al marco del Madera, i brasileros todos los habitantes de la región, no podemos prestar nuestro asentimiento i que á ella penetren tropas ó autoridades de Bolivia. De los tres litigantes Bolivia, Perú i Brasil es á éste á quien mejor corresponde la provisional ocupación administrativa de esa parte del territorio disputado considerada la nacionalidad de sus pobladores."

I luego, agrega V. E. en ese mismo cablegrama, refiriéndose al envío de fuerzas brasileras al Acre:

"El Brasil dará aviso al Perú de la resolución que se vió obligado á tomar, poniendo á salvo (resolvando) los derechos que en tiempo, pueda alegar ese nuestro común amigo i vecino."

Promesa cuya primera parte cumplió V. E. en la nota que dirigió á mi predecesor el 9 del mismo mes i año.

La acción combinada del Perú i del Brasil en Bolivia i la propaganda que se hiciera en los mercados americanos i europeos, desvanecieron el fantasma de los "extranjeros del Sindicato" colocando á los tres países, que alegaban derechos de propiedad sobre los territorios en litigio, "Bolivia, Perú i Brasil" en el terreno de la discusión razonada i tranquila; había llegado, pues, el momento en que las tres repúblicas hermanas iban á entenderse respetando recíprocamente sus alegaciones i derechos.

V. E. en nombre del gobierno brasilero, sustentaba la nueva interpretación de la cláusula 2ª del Tratado de 1867, Bolivia mantenía la primitiva intepretación de ese acto i el Perú sostenía su protesta contra la validez del mismo, sin cuidarse de la dirección de la indicada línea. Para el Perú no existe el pacto de 1867.

No iniciadas aún las negociaciones entre el Brasil i Bolivia, generadoras del pacto de compraventa ó de permuta, de 17 de noviembre de 1903, i ya en Río de Janeiro el plenipotenciario boliviano en misión especial para el arreglo de la llamada cuestión del Acre, Excmo. Sr. Dr. don Fernando Guachalla, creyó el gobierno peruano llegada la oportunidad de que fuesen tomadas en cuenta sus invocados derechos en la calidad de coopartícipe i de común amigo i vecino de los dos países referidos.

Con tal propósito tuve á honra dirigirme á V. E. i á los

Excmos. plenipotenciarios de Bolivia, en misión especial, el 3 de julio del año próximo pasado, haciendo presente que correspondía al Perú tomar parte en las negociaciones próximas á abrirse, porque siendo el Acre "territorios en litigio pretendido también por el Perú" era inaceptable que se decidiese de su suerte sin nuestra intervención directa; porque Bolivia, ligada al Perú por el tratado de arbitraje de 30 de diciembre de 1902 no podía, sin faltar á sus mas graves compromisos, celebrar aisladamente pacto alguno que afectase en cualquiera forma el territorio litigioso, i porque cualquier acuerdo que se adoptase sin la anuencia é intervención directa del Perú daría origen á dificultades iguales si no mayores á las que se pretendía evitar.

Los Excmos. señores ministros de Bolivia me respondieron al día siguiente que pondrían mi nota en conocimiento de su gobierno, siendo esta la única comunicación con que me honraron en el curso de las negociaciones, i V. E., catorce días después, me decía en repuesta que "el examen de las reclamaciones territoriales de los tres países en conferencia ó en tribunal de representantes de las partes interesadas, abriría una discusión sumamente difícil i complicada, de gran duración i ningún resultado práctico", "que si como el Brasil deseaba, i sin de modo alguno perjudicar á Bolivia, pudiese obtener de ese su vecino i amigo una rectificación de fronteras, estaría pronto para entrar desde luego con el Perú en el estudio de un tratado de límites complementario al de 1851", que "entretanto ratificaba con placer en nombre del gobierno federal la resalva que había hecho en el telegrama de 3 de febrero á la legación brasilera en la Paz, i repetida en la nota que con fecha 9 del mismo mes dirigió al entonces ministro del Perú en este país i que confirmaba también todo cuanto estaba declarado en el telegrama dirigido el 20 de enero al encargado de negocios del Brasil en Lima."

A esta negativa expresada en frases corteses i acompañada con la ratificación de todas i cada una de las declaraciones hechas por V. E. sobre el particular, repliqué el 11 de agosto, en explícita nota, que mi gobierno, en vista del propósito francamente manifestado por el Brasil de no dar participación directa al Perú en las negociaciones con Bolivia, propósito que chocaba con sagrados derechos á los cuales el Perú ni podía ni quería renunciar, apelaba á lo que debía ser

el último recurso entre los países hermanos de América, á la solución del conflicto por medio del arbitraje, proponiendo, en consecuencia, la constitución de un árbitro que trazase las líneas de frontera determinantes de la propiedad territorial de los tres países.

Mi propuesta cayó en el vacío: tratandose del Perú era letra muerta el precepto consignado en el Código Fundamental de la república; la tradición carecía de valor i los litigios arbitrales con Francia, Inglaterra i la República Argentina, de tanta honra para el Brasil i para V. E., no debían servir de ejemplo. Por eso, seguramente, mi nota fechada en 11 de agosto no ha merecido los honores de la respuesta.

Era, señor ministro, que ya no se necesitaba el elemento de prestigio que proporcionaban los derechos del Perú contra los planes de Bolivia; era que "los extranjeros del sindicato" ya no constituían amenaza contra el Brasil; era que Bolivia había entrado en el camino de las complacencias con el gobierno de V. E., siendo el Perú desde ese instante un elemento incómodo, extraño, importuno, i su representante en Rio de Janeiro un testigo desagradable á quien debía mantenerse en la más completa ignorancia. I en completa ignorancia han pretendido tener V. E. i los ministros de Bolivia, durante las terminadas negociaciones del tratado de Petrópolis, al representante del país cuyos derechos, materia de ese mismo tratado, habían sido invocados como recursos de salvación por la cancillería brasilera i solamente reconocidos por el gobierno de Bolivia.

De esas complicaciones ha nacido el tratado de 17 de noviembre, cuya copia me denegó V. E. remitiéndome á la publicación que de su texto haría oportunamente el "Diario Oficiál" i del cual nos impusimos mi gobierno i el infrascrito por su publicación en la prensa diaria: tratado de cuya faccion ha excluído V. E. al Perú, sin tener en cuenta que para su validez era absolutamente necesaria la intervención del gobierno peruano.

Es V. E. quien en su cablegrama de 24 de enero consigna las siguientes palabras: "Al hacer esa concesión (se refiere V. E. á la Bolivian Sindicate) el gobierno boliviano no ignoraba que el Perú reclamaba todo ese territorio (el llamado del Acre) i ahora mismo Bolivia i el Perú han celebra-

do un tratado de arbitraje sobre su cuestión de límites. La concesión hecha ha sido pues, i es nula, por haber el gobierno boliviano dispuesto de un territorio en litigio."

¿Podría V. E. sostener doctrina diferente respecto del tratado de 1903?

En el pacto de que vengo ocupándome hai una cláusula cuyo texto me trasmitió V. E. en su nota del 26 de diciembre del año último i que pudiera suponerse que previene toda dificultad: esa cláusula es la siguiente: "La república de los Estados Unidos del Brasil declara que ventilará directamente con la del Perú la cuestión de fronteras relativa al territorio comprendiendo entre la naciente del Yavarí i el paraielo 11°, procurando llegar á una solución amigable del litigio sin responsabilidad para Bolivia en ningún caso."

En esta estipulación, que es la única alusiva á los derechos del Perú, en el referido pacto, se descubre á primera vista su falta de relación con las tradiciones de la cancillería brasilera i con los propios actos de V. E.; en ella no se pone á salvo los derechos del país vecino i amigo; no se menciona el tratado de arbitraje que liga al Perú con uno de los países signatarios; se expresa apenas, por parte del Brasil, el propósito de cerrar la frontera con el Perú abierta por el mismo tratado entre las vertientes del Yavarí i el parale 11°, i por parte de Bolivia la frontera que ha hallado más expedita para eludir la responsabilidad que pudiese caberle al negociar sobre territorio que no le pertenece.

Hai, sin embargo, en la misma cláusula una frase que merece señalarse porque constituye una protesta contra el espíritu que ha guiado á los negociadores del Tratado que la contiene, i es la siguiente: "procurando llegar á una solución amigable del litigio."

Digo que esta frase es contraria al espíritu del Tratado, porque expresa contra la manifiesta voluntad de los negociadores el reconocimiento de la existencia de un litigio en que es parte del Perú—sin que esa declaración haya podido evitarse puesto que para Bolivia era absolutamente indispensable, según el ministro de Relaciones Exteriores de aquella República, "como una condición de seguridades para los intereses bolivianos contra los peligros de nuevas atingencias en lo futuro."

El verdadero espíritu del Tratado de 17 de noviembre,

incluída la cláusula precedente, está revelado con claridad en los mapas que se han publicado, dándole al Brasil, por obra de ese pacto, toda la región disputada entre el Perú, el Brasil i Bolivia, en la exposición presentada por V. E. al Excmo. señor Presidente de la República relativa al Tratado en cuestión i en los pedidos de desocupación del Yuruá i del Purús á que se refieren las notas cambiadas entre V. E. i esta legación,

Antes de concluir llamaré la atención de V. E. sobre un hecho que no debe pasar inadvertido. En el artículo 1º del pacto de Petrópolis se establece como entre el Perú i Bolivia una línea entre el Abuná i el Aquirí hasta el paralelo 11°: ni V. E, ni los Plenipotenciarios de Bolivia, ignoraban que los territorios situados al sur de la indicada línea, se hallan en litigio con el Perú, salvedad que si no consta en el tratado, no debe obvidarse en la presente nota.

Así mismo, debo contradecir en una afirmacion consignada por V. E. en la exposición explicativa del Tratado, concebida así: "en cambio de 142,000 kilómetros de tierra que le disputábamos i de 48,160 de tierra que era reconocidamente suya, esto es, en cambio de 191,000 kilómetros cuadrados damos á Bolivia, entre los ríos Madera i Abuná una área de 2,296 kilómetros cuadrados."

Las tierras permutadas, aunque difieren en extensión, lo que está compensado por las libras exterlinas de que habla el tratado en una de sus cláusulas son de la misma especie i calidad desde que tanto una área como otra se hallan dentro de la zona litigiosa con el Perú i hasta aquí nada tengo que observar desde que el asunto ha sido expuesto ya con bastante amplitud; más V. E. dice: "48,000 kilómetros cuadrados de tierra que era reconocidamente suya....." (es decir de Bolivia) i estas palabras son las que me obligan á contradecir á V. E.

Los 48,000 kilómetros cuadrados á que V. E. se refiere son los que mide el territorio que pretende ceder Bolivia al Brasil al sur del paralelo 11° 20′; i en tal concepto reclamo á V. E. el cumplimien to de la promesa formal que me hiciera, en repetidas ocaciones, de reparar con una declaración escrita el error que se cometiera al redactar el *modus vivendi* de 21 de marzo del año último, considerándose como de la exclusiva propiedad de Bolivia el territorio situado al sur de

ese paralelo; gestión que consta de la nota que tuve el honor de dirigir V. E. el 19 de agosto del mismo año i cuya respuesta espera mi gobierno confiado en la honrada palabra de V. E.

Al terminar, no omitiré hacer presente á V. E. que el Perú niega de antemano al Brasil cualquier derecho que pretendiese derivar del pago que hiciera á Bolivia como precio de los territorios que este país se ha propuesto venderle, desde que esos territorios están en litigio con el Perú, según aparece del tratado de arbitraje de 30 de diciembre de 1902 i de las declaraciones del propio gobierno de V. E.

Queda claramente probado, señor Ministro, que el pacto suscrito entre V. E. i los Plenipotenciarios de Bolivia, en esta ciudad de Petrópolis, el 17 de noviembre de 1903, es contrario á los derechos territoriales del Perú i, por lo tanto, justificada la protesta que el Gobierno peruano, en cumplimiento de las obligaciones que le impone la Constitución de la República, formula, por mi conducto, ante el gobierno de V. E. contra ese ajuste cuya validez desconoce.

Tengo á honra ofrecer á V. E. una vez más, las seguridades de mi mui alta i distinguida consideración.

HERNÁN VELARDE.

Al Excmo señor José María da Silva Paranhos do Río Branco, Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil.

TRATADO DE CAMBIO DE TERRITORIOS I OTRAS COMPENSACIONES FIRMADO EN PETROPOLIS EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1903 ENTRE BOLIVIA I EL BRASIL, QUE ORIGINÓ LAS ANTERIORES PROTESTAS. (1)

En el nombre de la Santísima Trinidad:

La república de los Estados Unidos del Brasil i la república de Bolivia, animadas del deseo de consolidar para siempre su antigua amistad, removiendo motivos de ulterior desavenencia, i queriendo al mismo tiempo facilitar el desarrollo de sus relaciones de buena vecindad i comercio, han convenido en celebrar un tratado de cambio de territorios i otras compensaciones, conforme á la estipulación contenida en el artículo V del tratado de amistad, límites, navegación i comercio, de 27 de marzo de 1867.

---

[1].— Boletín del Ministerio de relaciones exteriores del Perú Núm. I, págs. 124 á 129.

Con tal fin, han nombrado plenipotenciarios, á saber:

El presidente de la república de los Estados Unidos del Brasil, á los los señores José María da Silva Paranhos do Río Branco, ministro de estado para las relaciones exteriores, i Joaquín Francisco de Assis Brasil, enviado extraordinario i ministro plenipotenciario en los Estados Unidos de América; i

El presidente de la república de Bolivia, á los señores Fernando E. Guachalla, enviado extraordinario i ministro plenipotenciario en misión especial en el Brasil i senador de la república, i Claudio Pinilla, enviado extraordinario i ministro plenipotenciario en el Brasil, nombrado ministro de relaciones exteriores de Bolivia;

Quienes después de haber canjeado sus plenos poderes que hallaron en buena i debida forma, convinieron en los artículos siguientes.

ARTÍCULO I

La frontera entre la república de los Estados Unidos del Brasil i la de Bolivia quedará establecida de este modo:

1o. Partiendo de la latitud sur de 20° 8′ 35″ frente al desaguadero de Bahía Negra en el río Paraguai, subirá por este río hasta un punto en la margen derecha distante 9 kilómetros en la línea recta del fuerte de Coimbra, esto es, aproximadamente á los 19° 58′ 5″ de latitud i 14° 39′ 14″ de longitud oeste del observatorio de Río Janeiro (57° 47′ 40″ oeste de Greenwich) según el mapa de la frontera levantado por la comisión mixta de límites de 1875, i continuará desde ese punto, en la margen derecha del Paraguai, por una línea geodésica que vaya á encontrar otro punto á 4 kilómetros en la dirección verdadera de 27° 1′ 2″ nordeste del llamado Marca del fondo de la Bahía Negra, siendo la distancia de 4 kilómetros medida rigurosamente sobre la frontera actual, de manera que ese punto deberá hallarse más ó menos á los 19° 45′ 36″, 6 de latitud i 14°55′ 46″, 7 de longitud oeste de Río Janeiro (58° 4′ 12″, 7 oeste Greenwich). De allí seguirá en la misma dirección determinada por la comisión mista de 1875 hasta los 19° 2′ de latitud, i después para el este por ese paralelo hasta el arroyo Concepción, que descenderá hasta su desembocadura en la margen meridional del desaguadero de la laguna de Cáceres, también llamado río Tamengos. Subirá por el desaguadero hasta el meridiano que corta la punta del Tamarindeiro, i después por el norte, por el meridiano de Tamarindeiro hasta los 18° 54′ de latitud, siguiendo por este paralelo hacia el oeste hasta encontrar la frontera actual.

2o. Del punto de intersección del paralelo 18° 54′ con la recta que forma la frontera actual seguirá en la misma dirección que ahora, hasta 18° 14′ de latitud, i por este paralelo irá á encontrar al este el desaguadero de la laguna Mandioré, por el cual subirá atravesando la laguna en línea recta hasta el punto en la antigua línea de frontera, equidistante de los dos marcos actuales, i después, por esa antigua línea, hasta el marco de la margen septentrional.

3o. Del marco septentrional en la laguna del Mandioré continuará en línea recta, en la misma dirección que ahora, hasta la latitud de 17° 49', i por este paralelo hasta el meridiano del extremo sudeste de la laguna Gahiba. Seguirá ese meridiano hasta la laguna i atravesará esta última en línea recta hasta el punto equidistante de los dos marcos actuales en la línea antigua de la frontera, i después por esta linea antigua ó actual hasta la entrada del canal de Pedro II también llamado recientemente río Pando.

4o. Desde la entrada sur del canal de Pedro II ó río Pando hasta la confluencia del Beni i el Mamoré, los límites serán los mismos que se determinaron en el artículo II del tratado de 27 de marzo de 1867.

5o. Desde la confluencia del Beni i el Mamoré descenderá la frontera por el río Madera hasta la boca del Abuná, su afluente de la margen izquierda, i subirá por el Abuná hasta la latitud de 10° 20'. Desde allí irá por el paralelo 10° 20' hacia el este hasta el río Rapirrán i subirá por él hasta su principal naciente.

6o. Desde la naciente principal del Rapirrán irá por el paralelo de la misma naciente á encontrar al oeste el río Iquirí i subirá por este hasta su origen de donde seguirá hasta el Igarapé Bahía por los más pronunciados accidentes del terreno ó por una línea recta, según lo juzguen más conveniente los comisarios demarcadores de ambos países.

7o. De la naciente del Igarapé Bahía seguirá descendiendo por éste, hasta su confluencia en la margen derecha del río Acre ó Aquirí, i subirá por éste hasta la naciente si no estuviera ésta en longitud más occidental que la de 69° oeste de Greenwich.

a) En tal caso, esto es, si la naciente del Acre estuviese en longitud menos occidental que la indicada, seguirá la frontera por el meridiano de la naciente hasta el paralelo 11°, i después hacia el oeste, por ese paralelo hasta la frontera con el Perú.

b) Si el río Acre, como parece cierto, atraviesa la longitud de 69° oeste de Greenwich, i corre ora al norte ora al sur del citado paralelo 11.°, acompañando más ó menos á este último, el álveo del río formará la línea divisoria hasta su naciente, por cuyo meridiano continuará hasta el paralelo 1 .°, i de allí, en dirección al oeste, por el mismo paralelo hacia la frontera del Perú. Pero si al oeste de la citada longitud 69° el Acre corre siempre al sur del paralelo 11°, seguirá la frontera desde ese río por la longitud de 69° hasta el punto de la intersección con el paralelo 11°, i después por él hasta la frontera con el Perú.

ARTÍCULO II

La transferencia de territorios, resultante de la delimitación descrita en el artículo precedente, comprende todos los derechos que son inherentes á ellos i á la responsabilidad derivada de la obligación de mantener i respetar los derechos reales adquiridos por nacionales i extranjeros según los principios del derecho civil.

Las reclamaciones provenientes de actos administrativos i de hechos ocurridos en los territorios permutados serán examinadas i juzgadas por un tribunal arbitral compuesto de un representante del Brasil, otro de Bolivia i un ministro extranjero acreditado ante el gobierno brasileño. Este tercer árbirro, presidente del tribunal, será elegido por ambas partes contratantes inmediatamente después del canje de las ratificaciones del presente tratado. El tribunal funcionará durante un año en Río Janeiro i comenzará sus trabajos dentro del término de seis meses contados desde el día del canje de las ratificaciones. Tendrá por misión:

1º Aceptar ó rechazar las reclamaciones;

2º Fijar la importancia de la indemnización;

3º Designar cual de los gobiernos debe satisfacerlas.

El pago podrá hacerse en bonos especiales á la par que ganen el interés de 3% i tengan 3% de amortización anual.

ARTICULO I I I

Por no haber equivalencia en las áreas de los territorios permutados entre las dos naciones, los Estados Unidos del-Brasil pagarán una indemnización de £ 2.000,000 (dos millones de libras esterlinas) que la república de Bolivia acepta con el propósito de aplicarlas principalmente á la construcción de caminos de hierro ó á otras obras destinadas á mejorar las comunicaciones i desarrollar el comercio entre ambos países.

El pago se hará en dos armadas de un millón de libras (1.000,000£) cada una, la primera dentro del plazo de tres meses contados desde el canje de las ratificaciones del presente tratado, i la segunda en 31 de marzo de 1905.

ARTICULO IV

Una comisión mixta nombrada por ambos gobiernos, dentro del término de un año contado desde el canje de las ratificaciones, procederá á la demarcación de la frontera descrita en el artículo I, comenzando sus trabajos dentro de los seis meses posteriores á su nombramiento.

Cualquier desacuerdo entre la comisión brasileña i la boliviana,que no pueda ser resuelto por los Gobiernos, será sometido á la decisión arbitral de un miembro de la Real Sociedad Geográfica de Londres, escogido por el presidente i miembros del consejo de la misma.

Si los comisarios demarcadores nombrados por una de las altas partes contratantes, dejaran de concurrir al lugar i en la fecha de la reunión acordada para el principio de los trabajos, los comisarios de la otra procederán por sí solos á la demarcación, i el resultado de sus operaciones será obligatorio para ambas.

ARTICULO V

Las dos altas partes contratantes concluirán dentros del plazo de ocho meses un tratado de comercio i navegación fundado en el principio de

la más amplia libertad de tránsito terrestre i navegación fluvial para ambas naciones, derechos que se reconocen perpétuamente, respetando los reglamentos fiscales i de policía establecidos ó que se establecieren en los territorios de cada una. Esos reglamentos deberán ser tan favorables cuanto sea posible á la navegación i al comercio i guardar en ambos países la uniformidad posible. Queda no obstante entendido i declarado que ésto no se refiere á la navegación de puerto á puerto del mismo país ó de cabotaje fluvial, que continuará sujeta en cada uno de los dos estados á las leyes respectivas.

ARTICULO VI

De conformidad con lo estipulado en el artículo anterior, i para el despacho en tránsito de artículos de importación i exportación, Bolivia podrá mantener agentes aduaneros cerca de las aduanas brasileñas de Belén del Pará, Manaos i Corumbá, i en los demás puestos aduaneros que el Brasil establezca en el Madera ó en el Mamoré ó en otros puntos de la frontera común. Recíprocamente, el Brasil podrá mantener agentes aduaneros en la aduana boliviana de Villa Bella ó en cualquier otro puesto aduanero que Bolivia establezca en la frontera común.

ARTICULO VII

Los Estados Unidos del Brasil se obligan á construir en territorio brasileño por sí ó por empresa particular, un camino de hierro desde el puerto de San Atonio en el río Madera hasta Guajará Mirim, en el Mamoré, con un ramal que pasando por Villa Murtinho ú otro punto próximo (Estado de Matto-Grosso) llegue á Villa Bella [Bolivia] en la confluencia del Beni i Mamoré. De ese camino de hierro que el Brasil se esforzará por concluír en el espacio de cuatro años usarán ambos países con derechos á las mismas franquicias i tarifas.

ARTICULO VIII

La república de los Estados Unidos del Brasil declara que ventilará directamente con la del Perú la cuestión de fronteras relativa al territorio comprendido entre la naciente del Yavarí i el paralelo 11°, procurando llegar á una solución amigable del litigio; sin responsabilidad para Bolivia en ningún caso.

ARTICULO IX

Los desacuerdos que pudieran sobrevenir entre ambos gobiernos, en cuanto á la interpretación i ejecución del presente Tratado, serán sometidas á arbitraje.

ARTICULO X

Este tratado; después de la aprobación por el poder legislativo de cada una de las dos repúblicas, será ratificado por los respectivos gobiernos i las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Río Janeiro en el más corto plazo posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados firmamos el presente tratado en dos ejemplares, uno en portugués i otro en castellano, sellándolos con nuestros respectivos sellos en la ciudad de Petrópolis, á los 17 dias del mes de noviembre de 1903.

[L. S.] Río Branco
[L. S.] J. F. de Assis Brasil.
[L. S.] Fernando E. Guachalla.
[L. S.] Claudio Pinilla.

1904

Acuerdo de modus videndi en las regiones del Purús i el Yuruá celebrado entre el Perú i el Brasil.

Reunidos en conferencia en el palacio Itamarati, en Río de Janeiro, á los doce días de julio de mil novecientos i cuatro, el enviado extraordinario i ministro plenipotenciario de la república del Perú, señor Dr. D. Hernán Velarde, i el ministro de estado en el despacho de relaciones exteriores, señor José María da Silva Paranhos do Rio Branco, debidamente autorizados para concluir un acuerdo provisional que prevenga posibles conflictos entre brasileros i peruanos en las regiones del Alto Yuruá i del Alto Purús, i permita que los dos gobiernos, del Perú i del Brasil, entren amigablemente en la negociación de un acuerdo definitivo i honroso sobre la cuestión de límites entre los dos países, convinieron en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

La discusión diplomática para un acuerdo directo sobre la fijación de límites entre el Perú i el Brasil desde la naciente del Yavarí hasta la línea de once grados de latitud Sur co-

menzará el primer día de Agosto i deberá quedar cerrada el 31 de diciembre de este año de 1904.

ARTICULO II.

Los dos gobiernos, deseosos de mantener i estrechar cada vez más sus relaciones de buena vecindad, declaran desde luego su sincero propósito de recurrir á alguno de los otros medios de resolver amigablemente litigios internacionales, esto es, á los buenos oficios ó á la mediación de un gobierno amigo, ó á la decisión de un árbitro, si dentro del indicado plazo, ó en el de las prórrogas en que puedan convenir, no consiguiesen un acuerdo directo satisfactorio.

ARTICULO III.

Durante la discusión quedarán neutralizados los siguientes territorios en litigio:

a) — El de la cuenca del Alto Yuruá desde las cabeceras de ese río i de sus afluentes superiores hasta la boca i margen izquierda del río Breu i de allí para el oeste por el paralelo de la confluencia del mismo Breu hasta el límite occidental de la cuenca del Yuruá.

b) — El de la cuenca del Alto Purús desde el paralelo de once grados hasta el lugar denominado Catai inclusive.

ARTICULO IV.

La policia de cada uno de los dos territorios neutralizados será hecha por una comisión mixta, formada de una comisión peruana i otra brasilera. Cada comisión se compondrá de un comisario, del grado de mayor ó capitán, de un comisario sustituto, del grado de capitán ó teniente, i de una escolta de cincuenta hombres i las embarcaciones menores que fuesen necesarias.

ARTICULO V.

En la margen izquierda de la confluencia del Breu ó en algún otro punto aguas arriba, sobre el Yuruá, así como en Catai ó en algún otro punto próximo sobre el Purús, se establecerán puestos fiscales mixtos, que darán guías para que los derechos de exportación de los productos

de las dos regiones provisionalmente neutralizadas sean cobrados en la aduana brasilera de Manaos ó en la de Belén del Pará, i recibirán los certificados de pago de los derechos de importación que en la aduana peruana de Iquitos ó en alguna de las dos citadas aduanas brasileras de Manaos i el Pará hubiesen sido efectuados para el despacho de mercaderías con destino á los dichos territorios provisionalmente neutralizados. Esos derechos de exportación é importación serán los mismos que el gobierno federal brasilero hace cobrar actualmente en su estaciones fiscales, i de ellos corresponderá la mitad á cada uno de los dos países.

ARTICULO VI.

Los crímenes cometidos por peruanos en los dos territorios neutralizados serán juzgados por las justicias del Perú, i los cometidos por brasileros por las justicias del Brasil. Los individuos de otras nacionalidades, que cometiesen crímenes contra peruanos, serán juzgados por las justicias del Perú, i contra brasileros por las del Brasil. Cuanto á los acusados, pertenecientes á otras nacionalidades, por crímenes cometidos contra individuos que no sean peruanos ni brasileros, la jurisdicción competente para juzgarlos será la peruana ó la brasilera, según determinación que tomen de común acuerdo los comisarios de las dos repúblicas después del examen de las circunstancias del caso.

ARTICULO VII.

Las dudas ó diverjencias que se suscitaren entre los comisarios serán llevadas á conocimiento de los dos gobiernos para que las resuelvan.

ARTICULO VIII.

Quedarán á cargo de cada uno de los dos gobiernos los gastos de su respectivo personal i material, inclusive el referente á la escolta.

ARTICULO IX.

Además de las dos comisiones mixtas de administración, cada gobierno nombrará un comisario especial para

el Alto Purús i otro para el Alto Yuruá, con los auxiliares i escolta que sean necesarios, formándose así otras dos comisiones mixtas que serán incumbidas de hacer un reconocimiento rápido de esos dos ríos en los territorios neutralizados.

ARTICULO X.

El personal de las comisiones de que traran los articulos anteriores será designado en el plazo de treinta días á partir de la fecha del presente acuerdo, debiendo llegar á las regiones indicadas con la mayor brevedad posible.

ARTICULO XI.

Ambos gobiernos formularán de común acuerdo las instrucciones por las cuales se deberán guiar las comisiones mixtas.

ARTICULO XII,

Los dos gobiernos, del Perú i del Brasil, declaran que las cláusulas de este acuerdo provisional no afectan de modo alguno los derechos territoriales que defiedde cada uno de ellos.

En fé de lo cual fué extendido este acuerdo en dos ejemplares escritos respectivamente en las dos lenguas castella i portuguesa i en el lugar i data arriba enunciados.

HERNAN VELARDE.

RÍO BRANCO (1)

En diciembre de 1904 se prorrogó el *modus vivendi* que establece este acuerdo por cinco meses más, esto es, hasta 31 de mayo de 1905.

Por resolución suprema de 22 de julio do 1904, dándose cumplimiento á los artículos 9 i 10 del mismo convenio, se organizaron las respectivas comisiones técnicas, cada una con un jefe, un sub jefe i diez hombres de escolta. Como jefe i sub-jefe de la comisión del Yuruá fueron nombrados el capitán de navío don Enrique Espinar i el alférez de fragata don Oscar Mavila, i para desempeñar los mismos cargos en la del Purús, pero sometiéndose á las instrucciones del capitán de navío Espinar, se nombró al capitán de corbeta don Pedro Buenaño i al alférez de fragata don Nicolás Zavala i Zavala.

(1) Copia del documento original existente en el Ministerio de relaciones exteriores.

1904

Convención de arbitraje entre el Perú i el Brasil para la solución de las reclamacioues de sus nacionales. (1)

El gobierno de la república del Perú i el de la república de los Estados Unidos del Brasil, deseando, en interés de las buenas relaciones de amistad entre los dos países, que sean examinadas i resueltas pronta i equitativamente las reclamaciones de sus nacionales por hechos ocurridos en el Alto Yuruá i en el Alto Purús, dieron con ese objeto las necesarias instrucciones á sus plenipotenciarios, á saber:

El presidente de la república del Perú al Sr. Dr. D. Hernán Velarde, enviado extraordinario i ministro plenipotenciario de la misma república en el Brasil; i

El presidente de la república de los Estados Unidos del Brasil al Sr José María da Silva Paranhos do Rio-Branco, ministro de estado en el despacho de relaciones exteriores;

Los cuales, debidamente autorizados, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I.

Las reclamaciones de los ciudadanos peruanos i las de los brasileros por perjuicios ó violencias que hayan ó pretendan haber sufrido en el Alto Yuruá i en el Alto Purús desde 1902 serán deferidas al juicio de un tribunal arbitral que tendrá asiento en la ciudad de Río de Janeiro i comenzará á funcionar seis meses después del canje de las ratificaciones de esta convención.

ARTICULO II.

Formarán el tribunal dos árbitros, uno peruano otro brasilero, nombrados por sus respectivos gobiernos un mes después del canje de las ratificaciones de esta convención, i un tercero dirimente, escojido en el mismo plazo por los dos gobiernos entre los jefes de misión diplomática acreditados en el Brasil.

---

(1) Fué aprobada por el congreso peruano el 28 de octubre de 1904.

ARTICULO III.

Dentro del plazo de un año contando desde su primera reunión, ó dentro de seis meses, si fuere posible, deberá el tribunal examinar i resolver todas las reclamaciones, con la facultad de juzgarlas conforme á derecho ó *ex æquo et bono*.

Solo serán examinadas i juzgadas las reclamaciones recibidas por el tribunal dentro del plazo de seis meses, contados desde la apertura de sus trabajos.

ARTICULO IV.

Las sentencias del tribunal serán consideradas por las altas partes contratantes como decisión satisfactoria, perfecta é irrevocable, obligándose también los reclamantes préviamente á aceptarlas como definitivas.

ARTICULO V.

El pago de las indemnizaciones resueltas será hecho por un gobierno al otro dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la clausura de las sesiones del tribunal, sin intereses ni deducción alguna.

ARTICULO VI.

Cada uno de los dos gobiernos pagará los honorarios de su árbitro i los de los auxiliares de éste, así como la mitad de los honorarios del tercero dirimente que serán señalados en su oportunidad.

ARTICULO VII.

Las ratificaciones de la presente convención serán canjeadas en Río de Janeiro en el plazo de cuatro meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, nosotros, los plenipotenciarios arriba nombrados, la suscribimos en dos ejemplares, en las lenguas castellana i portugesa cada uno, poniéndoles nuestros respectivos sellos.

Hecha en Río de Janeiro á los doce días del mes de julio de mil novecientos cuatro.

HERNÁN VELARDE

RIO-BRANCO (1)

1904

Se somete al fallo de un agente diplomático de una nación amiga las diferencias surgidas entre el Perú i el Ecuador, con motivo del conflicto armado que ocurrió en Angoteros entre tropas de ambas naciones (2).

Reunidos en el ministerio de relaciones exteriores el señor doctor don José Pardo, ministro de relaciones exteriores del Perú, i el señor don Augusto Aguirre Aparicio, encargado de negocios del Ecuador, especialmente autorizado, al efecto, por su gobierno, acordaron el siguiente

PROTOCOLO

Los gobiernos del Perú i del Ecuador, animados del sincero propósito de mantener entre ellos la más perfecta cordialidad i armonía en sus relaciones, i con el fin de propender al más pronto i fácil arreglo de las diferencias surjidas á consecuencia del lamentable conflicto que se produjo en Angoteros, el 26 de junio del año próximo pasado, convienen, por medio de los suscritos, en someter la reclamación que el gobierno del Ecuador tiene presentada, por aquel suceso i sus resultados, al fallo definitivo é inapelable de un agente diplomático de nación amiga que esté acreditado ante los gobiernos del Perú i del Ecuador, ó ante otra nación amiga de ambos.

Por protocolo especial, acordarán ambas partes el agente diplomático que les servirá de árbitro, i en el plazo de seis meses, contados á partir de la fecha en que dicho agente les comunique su aceptación, ambos gobiernos le presentarán

---

(1) Copia del documento original existente en el Ministerio de relaciones exteriores.

(2) Los documentos relativos al incidente de que trata este protocolo se hallan publicados en el "Boletín del ministerio de RR. EE. del Perú"—Año I, N° 1, pág. 52 i siguientes.

separadamente una exposición documentada de los hechos sujetos al arbitraje.

Si, para mejor conocimiento de los hechos, juzgase necesario el árbitro investigarlos especialmente, en el lugar en que ocurrieron, tendrá la facultad de nombrar una comisión mixta, que se compondrá de un delegado de cada uno de los dos gobiernos, asistido del personal subalterno que se juzgue conveniente; siendo entendido que no formarán parte de la comisión, con ningún carácter, los que hubiesen tenido participación en los hechos que van á investigarse.

Ambos gobiernos se comprometen á prestar todas las facilidades necesarias para el mejor éxito de las funciones de la comisión.

En fé de lo cual, firmaron por duplicado, el presente protocolo, en Lima, á los 21 días del mes de enero de mil novecientos cuatro.

(L. S.)—José Pardo.

(L. S.)—A. Aguirre Aparicio. (1)

Resolución suprema aprobatoria del anterior protocolo [2].

Lima, 22 de enero de 1904.

Apruébase el protocolo firmado por el ministro de relaciones exteriores del Perú i el encargado de negocios del Ecuador para el sometimiento á arbitraje de las diferencias surgidas á consecuencia del conflicto que se produjo en Angoteros [río Napo] el 26 de junio de 1903.

Regístrese, comuníquese i publíquese.

Rúbrica de S. E. [3]

Pardo. [4]

---

(1) Boletín del Ministerio de RR. EE. del Perú. Año I, No. 1, pág. 78.
(2) Boletín del Ministerio de RR. EE. del Perú. Año I. N°. 1, pág. 77.
(3) Don Manuel Candamo.
(4) Doctor don José.

1904

Se conviene en que S. M. el rei de España continúe conociendo en el juicio arbitral perú-ecuatariano, en los términos de que trata la convención de 1887, i que se le insinúe la conveniencia de que envíe un comisario para que estudie en Lima i Quito los documentos en que las dos repúblicas fnndan su reclamo (1).

A los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos cuatro, reunidos en el ministerio de relaciones exteriores del Ecuador, el señor ministro del ramo, Excmo señor don Miguel Valverde, i el enviado extraordinario i ministro plenipotenciario del Perú, Excmo. señor doctor don Mariano H. Cornejo, expuso éste que tenía instrucciones de su gobierno para expresar al del Ecuador que, no habiendo tenido éxito la negociación directa para solucionar la controversia de límites entre las dos repúblicas, i habiendo sido desaprobado en el Perú el tratado de arbitraje tripartito, quedaba expedito el arbitraje de 1887, (2) i que creía conveniente para ambos países solicitar del rei de España el envío de un comisario real, con el objeto de estudiar en Quito i en Lima los documentos que encierran los archivos respectivos; recojer en su mismo centro todas las informaciones precisas, i apreciar los altos intereses que envuelve la controversia. De esta manera, agregó el señor ministro del Perú, podemos tener la convicción de que el fallo de S. M. no pecaría por falta de informaciones de toda especie.

El señor ministro de relaciones exteriores del Ecuador expuso que su gobierno tenía el mismo deseo de poner término definitivo á la indicada controversia, i que encontraba aceptable, tanto la proposición hecha por el señor ministro del Perú, de que previamente enviase el rei de España un comisario, como los plausibles motivos en que la fundaba; lo que, desde luego, no implicaba ni podía implicar alteración ninguna en las condiciones establecidas en el referido trata-

---

[1].—Boletín del Ministerio de RR. EE. del Perú, Año I, Núm. 2, pág. 198

[2].—Véase la respectiva Convención en la pág. 103.

do de 1887, i menos la renuncia ó la modificación de los títulos i de los alegatos presentados ante el real árbitro por una i otra parte.

El señor ministro del Perú corroboró las observaciones del señor Valverde, á quien preguntó si quedaba definitivamente aceptada su proposición, de solicitar del árbitro el nombramiento de un comisario, con las salvedadas indicadas.

El señor ministro de relaciones exteriores contestó que le parecía mui acertada la propuesta del señor ministro del Perú, i que la aceptaba plenamente en nombre del gobierno del Ecuador; que proponía que ambos ministros de relaciones exteriores, al del Ecuador i el del Perú, se dirigieran en idénticos términos al ministro de estado de España, haciendo constar que habían convenido en la necesidad de que S. M. enviase un comisario suyo á Quito i á Lima. [1]

El señor ministro del Perú expuso, en seguida, que los emolumentos de ese comisario debían ser pagados por el Ecuador i el Perú. El señor ministro de relaciones exteriores contestó que había tenido la misma idea; i que podía fijarse en dos mil libras esterlinas el costo aproximado de la comisión; que, apenas contestase aceptando el ministro de España, cada uno de los dos gobiernos debía poner en Madrid mil libras esterlinas con la expresión de que, si había un exceso de gastos, se pagaría en igual forma.

El señor ministro del Perú aceptó también esta proposición, i agregó que le parecía el mejor medio de hacer llegar las comunicaciones á conocimiento del rei de España, enviarlas por conducto del excelentísimo señor Gil de Uríbarri, plenipotenciario de España acreditado en ambas repúblicas; i i que, en esta virtud, podía el señor ministro de relaciones exteriores del Ecuador confiarle el oficio para el gobierno español, con el fin de remitirlo al señor ministro de relaciones exteriores del Perú, para que redactase otro en iguales términos, i pusiese ambos en manos del Excmo. señor ministro de España.

Acordada esta forma, el señor ministro de relaciones exteriores del Ecuador entregó al señor ministro plenipotenciario del Perú un oficio dirigido al Excmo. señor ministro de

---

[1].—Aceptada la petición por S. M. el rei de España, nombró con el fin propuesto al Excmo. señor don Ramón Menéndez Pidal.

estado de España, para ser remitido al señor ministro de relaciones exteriores del Perú, con el fin anteriormente expresado.

I habiendo manifestado ambos ministros el deseo de que los términos de esta conferencia constasen en un protocolo, se acordó extenderlo.

En fé de lo cual, firmaron i sellaron dos del mismo tenor.

(L. S.) Mariano H. Cornejo.

(L. S.) Miguel Valverde.

1904

Se somete al fallo del comisario de S. M. el Rei de España, las diferencias surgidas entre el Perú i el Ecuador con motivo de un conflicto armado que ocurrió en Torres Causana en el río Napo (1)

A los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos cuatro, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario del Perú, Excmo. señor doctor don Mariano H. Cornejo, i el Ministro del Ramo, Excmo. señor don Miguel Valverde, después de una detenida discusión sobre las reclamaciones mútuas del Perú i del Ecuador, originadas por el lamentable incidente de Torres-Causana, i viendo que no era posible llegar á ningún acuerdo directo por la diversidad de criterio con que los gobiernos de los dos países aprecian ese hecho, acordaron someterlo al comisario regio que el monarca español debe enviar conforme al protocolo de diecinueve de febrero del presente año.

En esta virtud, ambos diplomáticos declararon, en nombre del Perú i del Ecuador, que cuando llegase el comisario español á Quito, los respectivos gobiernos quedaban autorizados para pedirle, directamente ó por medio de sus agentes, que resolviese sobre las reclamaciones que, á causa del inci-

---

(1) Los documentos de cancillería relativos al conflicto de que trata este protocolo se encuentran publicados en el "Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, año II, núm. IV, pág. 1 i siguientes.

dente de Torres-Causana, se creían las dos cancillerías con derecho á formular; declarando, además, que la resolución sobre las reclamaciones no tendrá alcance de ninguna clase respecto de la propiedad ni de la posesión.

Los dos diplomáticos declararon también que se obligaban, á nombre de sus respectivas cancillerías, á no usar nunca este acuerdo como argumento en ningún debate sobre la propiedad i la posesión; firmándolo por duplicado.

(L. S.) — Mariano H. Cornejo.

(L. S.) — Miguel Valverde [1].

(1). Boletín del Ministerio de RR. EE. del Perú, Año II. No. IV. Pág. 59.

CAPITULO III

DEMARCACION

ECLESIASTICA Y JUDICIAL

Demarcación eclesiástica i judicial

Obispado de Mainas

" El obispado del Mainas se creó en el pontificado de Pío VII, según la cédula de 1805 que á continuación se inserta. Al principio se le llamó obispado de Mainas, porque se mandó que se erigiera en las misiones de Mainas, i que se compusiera de todas las conversiones servidas por los misioneros de Ocopa i de la antigua Compañía de Jesús en los ríos Huallaga i Ucayali, con todas las montañas, que sirven de entrada á ellos, i que estaban en la jurisdicción del arzobispado de Lima. Se aplicaron también á la diócesis de Mainas los curatos de Lamas, Moyobamba i Santiago de las montañas, pertenecientes al obispado de Trujillo; todas las misiones de Mainas; los curatos de la provincia de Quijos, excepto el de Pallacta; la doctrina de Canelos en el río Bobonaza, servida por padres dominicos; las misiones de religiosos mercenarios, en la parte inferior del río Putumayo, pertenecientes al obispado de Quito; i las misiones situadas en la parte superior del mismo río Putumayo i en el Yapurá, llamadas de Sucumbios, que estaban á cargo de los padres franciscanos de Popayán (Real Céd. 15 de julio de 1802)".

" Por esta disposición se conoce á primera vista que la erección de obispado de Mainas, tuvo por objeto favorecer las misiones establecidas en las montañas. El acrecentamiento rápido de la población de esos lugares, i otras muchas causas hicieron necesaria la erección del obispado de Mainas. El congreso de la república propuso en 1831, que el obispado se denominara de Chachapoyas, i que se compusiera de las provincias de Pataz, Chachapoyas i Mainas, siendo capital la ciudad de Chachapoyas. Se le agregaron también provisionalmente, i hasta que se hiciese una nueva demarcación, varios pueblos separados del arzobispado de Lima. (Lei de 29 de julio de 1831)".

" Formado el expediente canónico, i enviado á Roma, el papa Gregorio XVI, por la Bula *Exsublimi Petri specula*, aprobó la desmembración de las

provincias de Pataz i Chachapoyas del obispado de Trujillo, i su incorporación á la diócesis de Mainas, así como también la traslación de la sede episcopal de esta ciudad á la de Chachapoyas, con el título de obispado de Chachapoyas."

"Conforme á esto, el obispado de Chachapoyas se forma del departamento de Amazonas, del de Loreto i de la provincia de Pataz, que antes pertenecía al obispado de Trujillo."

"En este obispado no hai cabildo eclesiástico, porque los diezmos no eran bastantes para la dotación de prebendas i dignidades, que debe haber segúu la bula de Gregorio XVI; pero el gobierno está obligado á proveer lo conveniente sobre el particular, cuando haya rentas bastantes. Suplen la falta del cabildo dos canónigos asistentes, i además el cura propio de la parroquia de Chachapoyas ejerce las funciones de prebendado para asistir al reverendo obispo en los oficios pontificales, i otras funciones sagradas, disfrutando tan solo su congrua parroquial."

"Así es como se explican los nombres que se ha dado á este obispado. Todo ha sido canónicamente ejecutado. La erección viene de Pío VII que estableció este obispado en Mainas, i la traslación á Chachapoyas viene de Gregorio XVI que aprobó la propuesta del congreso, efectuándose la traslación en 4 de julio de 1843. Sus obispos han sido:"

"1. D. Fr. Hipólito Antonio Sanchez Rangel i Fayas, franciscano, electo en 27 de junio de 1805, trasladado á Lugo [España] en 12 de diciembre de 1824."

"2. D. José María de Arriaga, electo en 17 de setiembre do 1838. Dos años después, en 1840, se trasladó la silla á Chachapoyas."

"3. D. Pedro Ruiz electo en 12 de setiembre de 1853, murió en 1853." (1)

A lo dicho por el P. Hernaez, debemos agregar lo siguiente:

La iniciativa para la erección del obispado de Mainas, partió del anigno gobernador de esa provincia, don Francisco Requena, quien, principalmente en el informe que en 1799 elevó al rei, propuso, entre otras medidas que á su juicio debían adoptarse para el *adelantamiento espiritual i temporal* de las misiones de Mainas, Ucayali i Huallaga, la erección de un obispado que comprendiese todas aquellas misiones, *reunidas con otros varios pueblos i curatos próximos á ellas que pertenecen á diferentes diócesis.*

El primer nombramiento de obispo de Mainas recayó en D. Juan Antonio Mantilla que renunció tal honor.

En reemplazo de Mantilla, por real decreto de 17 de mayo de 1804, fué presentado frai Hipólito Sánchez Rangel, i en 7 de octubre del siguiente año se comunicó al obispo de Quito la erección del nuevo obispado como sufragáneo de la arquidiócesis de Lima, la presentación de Rangel i el despacho de las respectivas bulas.

---

(1) Colección de bulas, breves i otros documentos relativos á la Iglesia de América i Filipinas. por el Padre Francisco Javier Hernaez.—Tomo II.—Bruselas.—Año 1879.—Página 221.

En la misma fecha en que se libraba la anterior real cédula al obispo de Quito, se dirigió otra al nuevo pastor en la que se le notició el pase dado á la bula de su nombramiento, se le indicaban los territorios de que se compondría la nueva diócesis i se le ordenaba formarse un mapa de la misma.

El obispo Rangel juró el real patronato en la ciudad de Guayaquil el 6 de octubre de 1807, i la audiencia de Lima mandó ministrarle posesión de su obispado por auto de 17 de mayo de 1808, la que tuvo lugar en Jeveros, capital del nuevo obispado, en 13 de noviembre del mismo año.

Rangel sirvió su diócesis hasta el año 182I, en el que, apesar de las continuas instancias de los independientes de Mainas, haciéndole ver el mucho daño que haría á su grei abandonándola, i los respetos que merecían al general San Martín los españoles que no emigraban de su domicilio, resolvió dejar su obispado i trasladarse á España, lo que efectivamente realizó dirigiendo antes una exposición al rei i otra al gobernador de Mainas, Fernández Alvarez, en las que indicaba los motivos que le impulban á tomar tal resolución. Rangel nombró para mientras durase su ausencia, que hacía depender del triunfo de las armas españolas sobre las independientes, de gobernador interino de su mitra al cura de Tarapoto don Bruno de la Guarda i á falta de éste á los presbíteros don Julián del Castillo Rengifo i don Francisco Ibáñez i Campo.

Posteriormente, en 1825, fué nombrado Rangel obispo de Lugo en España, en cuyo servicio estuvo hasta su muerte.

Desde 1821 hasta 1838 en que fué electo obispo de Mainas don José María Arriaga, estuvo esa diócessis servida por un gobernador eclesiástico dependiente del metropolitano de Lima, como lo prueba entre otros documentos el de nombramiento de don Serbando Albán, expedido el año 1831 i que forma parte de los que corren en esta colección.

Debemos, sin embargo, llamar la atención sobre un decreto que en noviembre de 1826 expidió el Consejo de gobierno que por nombramiento del Libertador, general Bolivar, regía en aquel entonces los destinos del Perú, eligiendo obispo de Mainas al párroco de la doctrina de Chancai, doctor Mariano Parral.

Ese decreto que motivó otro de 29 de noviembre del mismo año, extendido, previo informe del arzobispo electo de Lima, i por el que se exigió á Parral que aceptase el honor que se le confería i retirase la renuncia que tenía presentada, fué declarado nulo por el congreso de 1827.

Además de frai Hipólito Sánchez Rangel i Fayas, don José María Arriaga i don Pedro Ruiz, han servido el obispado de Mainas ó Chachapoyas:

Frai Francisco Solano Risco, de la recolección descalza, que fué electo en 27 de marzo de 1865 i murió el 27 de abril de 1903, i frai José Santiago de Irala, recoleto descalzo de Santa Rosa de Ocopa, que se consagró en Lima el 30 de octubre de 1904 i queregenta actualmente la diócesis.

1802

Real cédula de agregación de las misiones de Mainas i plan de erección en ellas de un obispado sufragáneo del Arzobispado de Lima.

(Véase en la página 3 i siguientes de esta colección)

1805

Real cédula al Obispo de Quito comunicándole la erección en Mainas de un obispado sufragáneo del Arzobispado de Lima i que para servir la nueva diócesis fué presentado Frai Hipólito Sanchez Rangel, habiéndose ya despachado las respectivas bulas.

El Rei. Rvdo. en Cto. Padre, Obispo de la Iglesia Catedral de Quito de mi Consejo. Para el fomento espiritual de las Misiones de Mainas me dignè á consulta de mí Consejo de las Indias, erigir un Obispado en dichas Misiones, sufragáneo de la Metropolitana de Lima, con la dotación de cuatro mil pesos, pagados por las Reales Cajas de aquella Capital i la de mil pesos para dos Eclesiásticos Seculares ó Regulares, que acompañen al Obispo en las funciones de su Ministerio, á cuyo arbitrio debe quedar su nombramiento i remición; pues por ahora no ha de haber Iglesia Catedral, aunque la Residencia Ordinaria del Obispo será en el pueblo de Jeveros (1), como centro de las Misiones, i por tener Iglesia muy decente i bien paramentada, de todo lo que he obtenido de Su Santidad el correspondiente Decreto Aprobatorio.

A su consecuencia tuve á bien presentar para esta nueva Mitra á don frai Hipólito Sánchez Rangel, de la Orden de San Francisco, por mi Real Decreto de 17 de Mayo de 1804. I despachadas sus Bulas, se han presentado por su parte en di-

---

[1] Las dificultades que para procurarse víveres existían en Jeveros, motivaron que tanto el Gobernador General de Mainas como el Obispo se trasladasen á fines del año 1812 á la ciudad de Moyobamba, donde continuaron residiendo posteriormente.

cho mi Consejo de Cámara, suplicándome que, conforme al tenor de ellas, mandase darles el pase i expedir el correspondiente Despacho para servir el referido Obispado..... Fecha en San Lorenzo, á 7 de Octubre de 1805—Yo el Rei. (1)

1805

Real cédula al Obispo de Mainas (2) comunicándole haberse dado el pase á la bula de su nombramiento, indicando los territorios de que se compone el Obispado i ordenándole que forme un mapa del mismo.

El Rei— Reverendo en Cristo, Padre Obispo de las Misiones de Mainas de mi Consejo. Habiendo tenido á bien presentaros á Su Santidad para ese nuevo Obispado, se ha dignado espediros las correspondientes Bulas, i reconocidas en mi Consejo de Cámara de Indias, se ha dado el pase á ellas, expidiéndoos con esta fecha los executoriales para que os posesioneis de dicha Mitra, cuyo territorio debe componerse según la ereeión aprobada por Su Santidad en decreto de veintiocho de mayo de mil ochocientos i tres del que ocupan las misiones de Mainas, que se componen de todas las conversiones que actualmente sirven los misioneros de Ocopa para los ríos Huayaga i Ucayali i por los caminos de montañas que sirven de entradas á ellos i estan en la jurisdicción del Arzobispado de Lima: de los curatos de Lamas, Moyobamba i Santiago de las montañas pertenecientes al Obispado de Trujillo: de todas las misiones de Mainas: de los curatos de la provincia de Quijos, excepto el de Papallacta: De la doctrina de Canelos en el río Bobonaza, servida por padres dominicos: De las misiones de religiosos mercenarios en la parte inferior del río Putumayo pertenecientes al Obispado de Quito i de las misiones situadas en la parte superior del mismo río Putumayo i en el Yapurá, llamadas de sucumbios que

---

(1) Colección de Bulas, Breves i otros documentos relativos á la Iglesia de América i Filipinas, por Francisco Javier Hernaez.--Bruselas 1879.—Tomo II, pág. 220.

(2) Frai Hipólito Sánchez Rangel i Fayas.

estaban á cargo de los padres franciscanos de Popayan sin que puedan por esta razón separarse los eclesiásticos seculares, ó regulares que sirven todas las referidas misiones ó curatos hasta que dispongais lo conveniente. I siéndolo executar la demarcación de ese nuevo Obispado conforme al citado decreto de Su Santidad, de cuya traducción i certificación de su pase os acompaño copia rubricada de mi infrascrito secretario: he venido en concederos facultad i comisión para que con acuerdo del gobernador comandante general de las expresadas misiones de Mainas, asigneis todo el terreno de que ha de componerse esa Mitra, formando mapa de él, que remitireis al referido mi consejo para su inteligencia, dandome cuenta ambos con la posible brevedad i la debida instrucción para las providencias que convengan al mayor fomento de esas misiones i mejor servicio de Dios i mío. I os lo participo para su cumplimiento en inteligencia de que con esta fecha comunico al efecto la referida mi real determinación á dicho gobernador comandante..—Dada en San Lorenzo, á siete de octubre de mil ochocientos i cinco.—Yo el Rei.—Por mandado del Rei nuestro señor.—Silvestre Collar. — Tres rúbricas. — Refrendada i Secretaría, diez i seis i medio reales plata. — Para que el Obispo de Mainas con acuerdo del gobernador comandante de la provincia asigne el terreno de que ha de componerse aquella mitra formando mapa de él. — Es copia.—Chachapoyas, mayo diez i ocho de mil ochocientos cincuenta i tres. — Entre renglones. — Tres rúbricas·—Vale.—Chián de Santillán, notario mayor i de gobierno. (1)

1821

Abandono de la diócesis de Mainas por el obispo señor Hipólito Sánchez Rangel i Fajas.

Al tener noticia el obispo Rangel de que la guerra de la independencia se propagaba en todo el Perú, resolvió, apesar de las instancias de los independientes de Chachapoyas i de Mainas, abandonar su diócesis, lo

---

(1) Documento existente en el archivo especial de límites. — Catalogado en la Sección Ecuador, coloniaje; siglo XIX; carpeta 2; número 36.

que efectivamente realizó en agosto de 1821, dirigiéndo antes al rei de España i al gobernador de Mainas, Fernández Alvarez, con el fin de sincerar su proceder, las cartas que van á continuación del oficio pasado por el cabildo de Chachapoyas al ayuntamiento de Lamas para que procure retener al obispo.

Oficio del cabildo de Chachapoyas al ayuntamiento de Lamas para que impida que el obispo Rangel abandone la diócesis.

La infausta noticia que se halla difundida en esta ciudad, comunicada por varios vecinos de la de Moyobamba, aunque indiferente, porque nos dicen que el Ilustrísimo Señor Obispo de esa diócesis ha pasado á esa ciudad de Lamas, con el objeto de bendecir la iglesia que se ha construido, i otros aseguran que por los presentes movimientos en que se halla este reino, lleva el ánimo de pasar á Portugal, i de obtener licencia franca para ello, ha consternado á todo este vecindario, trasmitiéndose á todos los lugares comarcanos, la improvisa ausencia de un príncipe que por su bondad i santitidad hemos tenido todas las esperanzas de sus auxilios espirituales i temporales, en la triste situación de hallarse Trujillo sin Obispo, i no haber otro recurso que el de ese ilustrísimo señor Rangel, pues aun el señor Arzobispo de Lima se halla negado por no haber esperanzas de la comunicación de aquella capital. En este estado ha resuelto este ilustre Ayuntamiento en congreso pleno, con mi asistencia, como presidente que soi, celebrar una acta, en que se trate del remedio de tan urgente necesidad; i se ha determinado por pluralidad de votos, valerse de la protección de VV. SS., para que en virtud de su celo i facultades alienten el consternado ánimo de ese santo príncipe, haciéndole ver, que si el sistema del general San Martín es respetar á todo español europeo que no emigre de su domicilio i residencia en sus personas i bienes; con cuanta mayor razon se estenderán los cristianos sentimientos á la veneración de un príncipe de las calidades i loables circustancias como las del señor Rangel de Fayas. Con estas i otras reflexiones que VV. SS. tuvieren á bien hacerle, podrán serenarle el ánimo para que regrese á Moyobamba ó á esta ciudad, si lo tuviere por conveniente, en donde será servida su dignidad i persona como lo exige nuestro catolisismo; i cuando así no se pueda conseguir su serenidad, pueden VV. SS. valerse del último recurso de negarle los auxilios para su trasporte por la vía de Portugal; en consideración de que esta negativa cede en el mejor servicio de Dios, bien esperitual i temporal de todo su rebaño, i alivio común de todos los inmediatos: cuyo favorable resultado espera este ilustre Ayuntamiento conmigo que como su presidente, tengo el honor de ponerlos en noticia de VV. SS.—Dios guarde á VV. SS. muchos años. Chachapoyas, independiente, 12 de febrero de 1821.—*Francisco Bustamante i Lavalle.*—Señores del ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Lamas.—Es fiel copia—*Manuel Fernández Alvarez.* (1.)

---

(1) Fracmentos de una pastoral escrita en Mainas en la fuga de su primer obispo.—Madrid, imprenta de E. Aguado—año 1825, Anexos Pag. 5.

Carta del obispo rangel á S. M. manifestándole su resolución de abandonar su diócesis, con motivo de la guerra de la independencia del perú.

Señor:

Entregada la intendencia de Trujillo á los insurgentes de San Martín por el Marqués de Torretagle, su intendente, aún hubiera permanecido en mi diócesis cumpliendo con mis deberes. Entonces clamé al cielo, instruí á mis fieles sobre la obediencia i respeto á los derechos de V. M.: avisé al gobierno, que se hallaba separado de mí con la poca tropa disponible que hai en esta provincia. En fin pensaba yo sostenerme en Moyobamba, capital, con el favor de mis hijos, i allí mismo sin mas armas que las del Evangelio, dar mi vida en defensa de mi patria i de mi rei. Estos eran mis pensamientos á principios del inmediato enero. Los hubiera realizado, con la ayuda de Dios; pero susesivamente llovían las noticias, las requisitorias, que me buscaban de muchos modos i disfraces, con las de las prisiones i secuestros, de los pobres europeos, i la inhumana i sacrílega del obispo de Trujillo. ¡Ai señor! Los judíos en Babilonta i los cristianos en Argel, tuvieron mejor suerte que nosotros. ¿Que hace España? Perdone V. M : no puede hablar de otro modo el esceso de mi dolor i de mis lágrimas. Si el Virrei de Lima obra en justicia, todos estamos sentenciados á muerte por el inicuo San Martín. En vista de esto, i de todos los estragos que se dejan cometer impunemente á estos desnaturalizados españoles, deshonra de su nación, me dictó la prudencia el ponerme en salvo: porque soi, señor, incapaz de prostituir mi ministerio, ni faltar á costa de mi sangre á lo que debo á mi religión, á mi patria i á V. M. Me precipité por estos caudalosos ríos i ásperas montañas predicando á mis hijos la resistencia á esta libertad imaginaria, i la fidelidad al rei; i confirmándolos a todos en la fé de nuestros padres. Yo hubiera muerto mil veces en esta fuga, según los peligros ominosos en que me he visto por tierra i por agua. He naufragado dos veces, i habiendo perdido cuanto tenía sólo me resta esta vida, que aborrezco, si V. M. no la recibe en su obsequio i el de la religión; i un cuerpo estenuado i molido de trabajos, que he podido arrastrar hasta esta frontera de Portugal, i que pongo humilde, señor, desde tan larga distancia, i ya desterrado de mi patria, i ausente de mis amadas ovejas, á los piés del trono augusto de V. M. Yo estaré aquí hasta ver la suerte de mi obispado, i pudiéndolo salvar del incendio, así lo haré aunque sea yo la primera víctima. Dificulto que el gobierno de Mainas pueda sostener los ataques, por su poca fuerza armada, su situación local que por todas partes presenta como agua avenidas de rebeldes. Por lo que fuere, hoi suplico humildemente al fidelísimo señor rei de Portugal, por medio del gobierno del Pará i de vuestro embajador en el Río Janeiro, me tenga S. M. en consideración, i me mande dar los auxilios i amparo necesarios para poderme trasportar á Madrid, i tener la dicha de besar la real mano á V. M., i de informarle del origen i progresos deste fuego desbastador, de su remedio fácil, si es pronto; i que todos los

representantes de esta escena lamentable no son otra cosa que fantasmas: hombres nutridos en la ignorancia i el deleite, que no resisten un golpe sostenido de V, M., i que se lo merecen. Dios guarde la importante vida de V. M. para la felicidad i gloria de nuestra amada España i de nuestra santa madre iglesia. Tabatinga, frontera de Portugal, en el Brasil, 20 de marzo de 1821.—Señor—A. L. R. P. de V. M. Fr. Hipólito, Obispo de Mainas. [1]

Oficio del obispo de Mainas, Rangel, al gobernador, Fernández Alvarez, comunicándole su retiro del obispado.

Señor gobernador:

Vistas las convulsiones que agitan mi pobre diócesis, por causa de los insurgentes, he determinado por último, después de un penoso regreso á esta doctrina, i en medio de las olas, retirarme segunda vez á un punto seguro, hasta que Dios nos conceda el bien de la paz, i desde allí disponer lo necesario á mi Iglesia i mis fieles, por medio del gobernador interino de mi mitra; éste, por ahora, lo es el presbítero don Bruno de la Guarda, asistente mío i Cura de Tarapoto; i en su fallecimiento i enfermedades, hasta que yo disponga otra cosa, el presbítero don Julián del Castillo Rengifo, cura interino de la ciudad de Lamas, i á falta de éste, el presbítero don Francisco Ibáñez i Campo, cura doctrinero de Uchiza en el río Huallaga. Doi á Ud. esta noticia, por lo que pueda importarle i para que se sirva dirigirles mi correspondencia de oficio i si se abriere la de Lima, ó vinieren pliegos de España. Del mismo modo he de merecer á Ud. en obsequio á la justicia i por caridad, que me mande nuevo pasaporte por la vía de Portugal, en que ateste Ud. los motivos que me impelen á volver á aquel reino, i si fuere preciso ir á España á los piés del augusto trono de nuestro amado rei Fernando VII. Como podrá ofrecerse otra expedición semejante á la de Chachapoyas, quedan habilitados por capellanes de ella: 1.° Fr. José Suárez, cura doctrinero de Omaguas é Iquitos en el Marañón; 2.° (Si el dicho falleciere) Sr. Gaspar Xaramillo, cura de Borja, la Barranca i Santiago en las montañas; sirviéndose Ud. de no moverlos de su destinos sino en vista de esta orden por el gobernador del obispado i con su anuencia, i en caso solo de que ocurra la sobredicha expedición, ó necesidad á que se le asemeje. Por si el cuartel general se trasladase á la doctrina de Pebas, ó de Loreto, queda habilitado para todo lo castrense i demás el presbítero don José Antonio Reátegui, capellán que fué mío, i hoi es cura encargado de estos puntos. Si hubiere proporción de pagarme, se servirá Ud. también mandar que se le den con mis suel-

---

(1).– Fracmentos de una pastoral escrita en Mainas en la fuga de su primer obispo.—Madrid, imprenta de E. Aguado, año de 1825—Anexos, página 8.

dos, i los de mis asistentes al gobernador que fuere de mi obispado, de los que dejo puestos, i no impedir que los manden, ó á mí ó á mis corresponsales, para mi socorro. Dios guarde á Ud. muchos años.—Cochiquinas, 4 de agosto de 1821.—Frai Hipólito, obispo de Mainas.—Señor gobernador D. Manuel Fernández Alvarez [1].

1821

El obispo pe Mainas, Rangel, antes de abandonar su diócesis nombra un gobernador interino de su mitra.

Nos el Dr. D. Frai Hipólito Antonio Sánchez Rangel Fayas, por la gracia de Dios, i la de la Santa Sede Apostólica, obispo de Mainas, del consejo de S. M. etc.
Al presbítero D. Bruno de la Guardia, cura en Tarapoto, i asistente de nuestra dignidad.

Porque las ciscunstancias que nos afligen nos obligan á buscar un asilo seguro en donde nuestra dignidad sea acatada, i nuestra persona protegida para desde allí gobernar sin tanto sobresalto i embarazo nuestra amada iglesia perseguida, i que Dios nos ha recomendado; siendo preciso en este caso, i perseguido del mismo modo el pastor, con arreglo á los sacros cánones, poner un sacerdote de virtud i letras que interinamente sea gobernador de nuestra diócesis, i ejerza en ella nuestra autoridad, conforme i en los términos que Nos le comunicaremos i detallaremos, hemos puesto los ojos en Nos el presbítero D. Bruno de la Guardia, nuestro cura, domiciliario nuestro, i nuestro asistente por S. M., para que ejerzais el sobre dicho ministerio, por ser vos de nuestra confianza, i tener las virtudes i literatura que de derecho se requieren para el desempeño cabal de este grave encargo.

Por tanto;

Por las presentes letras, i por la autoridad de nuestro oficio, os instituimos i nombramos gobernador interino de

---

(1) Fracmentos de una pastoral escrita en Mainas en la fuga de su primer obispo. —Madrid.—Imprenta de E. Aguado.—Año 1825.—Anexos, página 18.

nuestro obispado de Mainas, dándoos, como os damos, todas las facultades que se requieren, i son precisas para el lleno de este empleo.

I podreis, i tendreis por ahora la facultad para las dispensas matrimoniales, desde el segundo grado en adelante, lo mismo en afinidad que en consanguididad, i para habilitar incestuosos, dándonos puntual aviso de lo que hiciereis en esto, i de cualquiera otro caso particular que ocurriere, no determinándoos jamás á obrar con duda.

Residireis de cura interino de Moyobamba ó Tarapoto, conforme lo permitan las apuradas circunstancias en que nos han puesto los insurgentes, guardándoos de esponer vuestra vida, i portándoos en todo con prudencia, zelo discreto i no metiendo la mano á lo que es moralmente imposible, i presenta grave riesgo.

No visitareis las iglesias sino de orden espresa i comisión nuestra particular, i tendreis una exacta correspondencia con nos, instruyéndonos i avisándonos de cuanto ocurra, i pueda tener remedio.

Conservareis á todos los sacerdotes en sus respectivas iglesias i encargos, i no habilitareis á algun estrano sin especial comisión i autorización nuestra.

En el caso de que no sea preciso el partir para España, con el gobernador primeramente nombrado, nuestro secretario de cámara i gobierno que acaba de unirse á Nos, se os mandará otro título, se apuntarán por estenso todas las facultades que habeis de tener, i podreis i debereis ejercer en nuestra ausencia, á los que como á éstas, os arreglareis con puntualidad.

I por vuestro fallecimiento, enfermedades ó cualquiera grave causa física ó moral que os impida el cumplimiento de estas letras, señalamos con las mismas facultades dadas, i que daremos:

1º—Al presbitero D. José Julián del Castillo Rengifo; i por falta de éste, el presbítero D. Francisco Ibañez i Campo, ambos curas i domiciliarios nuestros.

I mandamos por santa obediencia á todos nuestros subditos, de cualquier calidad i condición, que os reconozcan, hayan i tengan, i que os respeten i obedezcan como á tal gobernador que sois interino de nuestro obispado de Mai-

nas, i que hagan lo mismo con los que os sucedieren de los señalados, i espresos aquí por Nos.

Que es fecho i firmado de nuestro propio puño, i refredado por nuestro secretario de cámara i gobierno en el Rio Marañón á bordo de nuestra canoa, á 4 de agosto de 1821.

Frai Hipólito
Obispo de Mainas.

Por Mandado de S. S. Ilustrísima el obispo mi señor.—
José María Padilla (1)

1826

Se elige al doctor Mariano Parral Obispo de Mainas

Ministerio de Negocios Eclesiásticos.

S. E. el Consejo de Gobierno (2) deseando que los habitantes de la República hallen los consuelos espirituales, porque tanto suspiran, teniendo á su frente pastores legítimos, ha elegido prelados de las diócesis vacantes á los eclesiásticos que á continuación se expresan, cuyas virtudes cristianas i cívicas han resplandecido en servicio del altar i del Estado.

Arzobispo de Lima—el señor doctor don Carlos Pedemonto, dignidad de Arcediano de la Catedral de Trujillo, i gobernador eclesiástico de ese Obispado.

Obispo de Trujillo—el señor doctor don Francisco Javier de Echagüe, Deán de esta Santa Iglesia Metropolitana, i Gobernador eclesiástico del arzobispado.

---

(1) Fracmento de una pastoral escrita en Mainas en la fuga de su primer obispo — Madrid — Imprenta de E. Aguado — año 1825 — Anexos — página Nº 20.

(2) El Consejo de Gobierno, cuyos miembros fueron nombrados por el Libertador, Bolívar, estaba formado en noviembre de 1826, por el gran mariscal don Andrés Santa Cruz, que ejercía las funciones de presidente; el doctor don Hipólito Unanue como encargado de los ramos de justicia i negocios eclesiásticos; don José María Pando, que tenía á su cargo los despachos de relaciones exteriores i del interior; don José Larrea i Loredo que desempeñaba el ministerio de hacienda i, finalmente, el ministerio de guerra i marina que se encontraba separado del Consejo de Gobierno i á cargo del Libertador, fué encomendado en 13 de setiembre de 1826, por ausentarse Bolivar del Perú, al general de brigada don Tomás de Heres.

Obispo de Ayacucho—el señor doctor don Manuel Fernández Córdova, Deán de Arequipa.

Obispo de Mainas—el señor doctor don Mariano Parral, cura de la doctrina de Chancai en este Arzobispado [1]

Renuncia del obispo electo de Mainas doctor Mariano Parral.

Al señor Ministro de Estado del despacho de negocios eclesiásticos don José de Larrea i Loredo.

Chancai, noviembre 22 de 1826.

Señor Ministro:

¡Qué acontecimiento tan inesperado para mí, encontrarme repentinamente con la presentación de la silla de Mainas, que V. E. se ha dignado remitirme con una nota llena de bondad i de los más obligantes convencimientos! Confieso señor que me faltan las expresionespara ordenar una respuesta digna de la grandeza del asunto. La alta munificencia de S. E. el Consejo de Gobierno por una parte, i mi debilidad i bajeza por otra, forman en mi espíritu tal contraste, que paralizando mi pluma no acierto á trazar ni una sola cláusula. Yo Obispo? ¿El último delos ministros del Santuario sin luces, sin talentos, ni virtudes escojido para brillar en el candelero? ¿Cómo podré ser la luz del mundo, la sal de la tierra cuando aún no he comenzado á adquirir esas virtudes sublimes capaces de ser comunicadas á una porción considerable del rebaño de JesuCristo? No señor no me considero capaz de llenar tan alto ministerio. Yo solo puedo graduar mi pequeñez é insuficiencia, i estoi cierto que no me engaño. Lo único que se encuentra en mí, son celo i buenos deseos por la salud espiritua de nuestros prójimos, que Dios los aceptará como la pequeña moneda que ofreció la viuda del evangelio: mas con solas están ínfimas cualidades, no se pueden ejecutar grandes cosas, como las que incumben á un primer pastor, á un obispo. Así como agradezco i conozco la ilimitada bondad de S. E. el Consejo Supremo, también estoi penetrado de mi insuficencia i bajeza, por lo que le ruego rendidamente por las entrañas de nuestro adorable salvador Jesu Cristo dirija sus miras á otra persona que pueda desempeñar dignamente tan santo i elevado ministerio. La República Peruana que se engrandece por momentos al influjo del actual el mas justo i sabio de los Gobiernos, eclipsaría sus glorias elijiendo á un eclesiástico tan oscuro como inútil para el alto puesto de sucesor de los apóstoles. Así sólo espero me conceda la gracia de conservar tan precioso nombramiento á fin de que mi amor i gratitud profunda tengan en cada una de sus

---

(1) "El Peruano," número 50, semestre 1.°, año 1826, pág. 1.

cláusulas otros tantos monumentos que me exiten á clamar diariamente al Todopoderoso ilustre i proteja una administración que por su celo, religiosidad i pureza, se ha hecho digna de servir de modelo á las naciones, de temor á sus enemigos, i del más precioso ornamento á la causa de nuestra armada.

Dígnese US. aceptar los sentimientos de la más alta gratitud con que soi su atento, obediente servidor i capellán.

Mariano Parral. (1)

Decreto del consejo de estado pidiendo informe al arzobispo de lima en la renuncia del doctor parral.

Lima, noviembre 25 de 1826.

Informe el Iltmo. señor Arzobispo.—R. S. E.—*Larrea.*

Informe del arzobispo de lima en la renuncia del obispo electo de mainas doctor parral.

Excmo. señor.—He leído con detención la renuncia que el doctor Parral, cura de Chancai, hace del obispado de Mainas, á que ha sido presentado por VE. i sobre la cual se ha dignado VE. decretar que yo informe. Confieso señor que trepida mi pluma entre el temor de ocasionar á este párroco verdaderamente venerable, una violencia que perturbe su espíritu, ó detrimente su salud i el interés que me asiste por el bien general de la Iglesia i mui especialmente por el auxilio espiritual de unos pueblos como los de Mainas, sentados aún puede decirse en las tinieblas de la muerte de que solo puede extraerlos un celo constante i fervoroso, que sin gran sabiduría ni menos una elocuencia brillante, se dedique á inculcarles los principios de la religión, inspirarles el horror á los vicios, i no contrariar con el ejemplo las doctrinas.

En esta alternativa que verdaderamente me angustia, para fijar un dictamen que pueda servir de apoyo como me parece se desea, á la resolución de VE., yo recurro á la renuncia misma i en ella solo encuentro poderosas razones que estimulan á VE. á desecharla.

Si señor Excmo., por más que se analice este rasgo de la humildad más elocuente, no se descubre en él más fundamento para la renuncia del espiscopado, que la íntima persuación en que parece estar el señor Parral de su desmérito i de la falta absoluta de aptitudes para ministerio tan sublime. Más si la mera confesión de su inutilidad para los cargos que ha

---

[1] El Peruano—No. 55, año 1826, semestre 1°.

ce siempre el hombre verdaderamente virtuoso, fuese un criterio seguro de su incapacidad para desempeñarlos, ¿se habrían visto nunca sobre las sillas de la iglesia virtudes eminentes? ¿Hablaron por ventura otro idioma que el del doctor Parral, tantos prelados venerables que han lucido en el candelero, i que á dejarse alucinar por sus pretextos, se habrian extinguido sin provecho bajo el celemín? ¿Creerá el doctor Parral que los que ha visto aceptar estos destinos, no han desconocido como él sus aptitudes i que se resolvieron á admitirlo por la posesión que estaban de su capacidad para llenarlo? Así parece deberá argumentarse, discurriendo con la lógica de su modestia, cuanto se cree obligado á resistir una elección en que él deba hacerla, nada ha perdonado para el acierto, sino que cree leer en el fondo de su conciencia el aviso de su inutilidad.

Bien podía preguntarse al doctor Parral, si se debería esperar para promover á alguno al episcopado á saber de su misma boca, que ya es digno: i si podía nunca serlo de destino tan alto, el que así llegara á concebirlo ¡Ah! ¡Desgraciado aquel que se juzga capaz de llevar en sus débiles hombros un peso tan enorme, i mucho más infeliz el temerario que conociendo su flaqueza, se proporciona por sí mismo tan gravosa carga, confiado en que de lo alto le vendrá la fuerza!

Si el doctor Parral cree que bajo de este concepto habremos admitido iguales dignidades los que junto con él fuimos presentados á ellas, nos infiere un agravio de que sin duda ha estado mui distante, pero es una ilusión necesaria del único principio en que se apoya su renuncia. Yo no puedo admitir el episcopado, dice él, porque examinando mis aptitudes no las hayo, i á mi me parece no engañarme. Luego aquellos que los admitimos, podremos nosotros decir, ó hemos obrado en ello conociendo nuestra debilidad, con una confianza temeraria, ó nos reputamos capaces i merecedores de un destino, al que ninguna clase de aptitudes es bien proporcionada. Pues en verdad, señor, que en cualquiera de estos estremos, hablo por mi mismo, en que el doctor Parral quisiera concebirme resultaría de tal modo mi indignidad para este sublime Ministerio, que sin faltar V. E. á sus deberes, no podría dejar de ordenar al momento mi expulsión absoluta del santuario. A estas perniciosas consecuencias conduce la doctrina del doctor Parral, por una de aquellas disculpables ilusiones de que no está exenta la piedad más sólida, i de que solo podemos preservarnos, sometiendo dócilmente á las autoridades á quien incumbe el réjimen de la sociedad donde vivimos el examen i juicio de nuestras aptitudes para los cargos públicos; porque es sabido señor excelentísimo que la verdadera virtud disminuye tanto el propio mérito, cuanto el amor desordenado de sí mismo lo engrandece i exalta: siendo igualmente perniciosos á la gran familia, que tiene derecho á nuestros servicios, los resultados de uno i otro engaño, es una lastimosa imprudencia hacernos responsables de tamaños males ó ingeriéndonos atrevidamente en los destinos, ó hurtándoles el hombro por nuestro propio consejo con verdadera usurpación de sus derechos á la autoridad suprema del Estado, i

peligrosa resistencia de las disposiciones del cielo, de que deben ser órgano en cuanto al régimen público las potestades de la tierra.

Yo no dudo señor que reparado el doctor Parral, de la terrible convulsión que la noticia del Episcopado debe haber causado á su modestia, reprueba los absurdos, á que su equivocado razonamiento nos conduce, pues que nada menos importan que el que no se pueda contar con hombres verdaderamente virtuosos para los cargos mas delicados de la iglesia de que todos se reputan indignos. Si el venerable párroco de Chancai hallase en su salud, en su edad, en su temperamento, una delicadeza incompatible con el dilatado viaje, i las penosas tareas á que sin duda alguna lo necesita su misión del Obispado de Mainas; aún en este caso debería recelarse mucho que interesada su moderación en resistir las honras abultase á sus propios ojos una debilidad i unos peligros á nadie perceptibles. Sin embargo, él tendría derecho á insistir en la verdad de sus escusas, porque en el sentimiento de esta clase de males, puede decirse con verdad, que será mui raro el que se engañe; más pretender que se le escluya del Episcopado por la simple razón de concebirse indigno, es introducir una doctrina nueva que reprueba el buen sentido, i trastorna todos los principios que para el acierto de las elecciones han establecido en el derecho los mas ilustrados i escrupulosos profesores.

Por último señor, la renuncia del doctor Parral es un monumento de eterno honor á la acrisolada virtud de este párroco ejemplar; mas después que le hemos visto con tanta edificación de nuestro clero, satisfacer los deberes que ha creído imponerle su conciencia: á V. E. toca cumplir con los de su alta autoridad, no privando á la Iglesia de un pastor que debe llenarla de consuelos, ni á los infelices pueblos de Mainas, de un padre caritativo que lleno, como él mismo confiesa, de buenos deseos no necesita mas para recoger copiosos frutos de su doctrina entre unas jentes miserables, donde la funesta ilustración aún no ha refinado la malicia i donde solo tiene que chocar con vicios fomentados por la ignorancia, i las miserables inclinaciones de la humana flaqueza.

Lima, noviembre 23 de 1826.

Excmo. señor.

Carlos, Arzobispo electo (1)

---

[1] "El Peruano." Número 55; año 1826, semestre 1.°; pág. 1.

1826

Exhortando al doctor Mariano Parral para que admita la presentación á la silla de Mainas.

Lima, 29 de noviembre de 1826.

Vista la dimisión que hace el Dr. D. Mariano Parral, cura i vicario de la doctrina de Chancai, del Obispado de Mainas para que ha sido presentado, con lo informado por el mui Reverendo Arzobispo electo de esta Santa Iglesia metropolitana; i atendiendo á que las particulares circunstancias de aquella Diócesis recién fundada, exigen para su adelantamiento i progreso el celo i virtudes acreditadas del referido Párroco, se le exhorta i encarga, previo el acuerdo del Consejo, que admita la indicada presentación, deponiendo los temores i recelos que manifiesta, i reposando en el juicio que el Gobierno ha formado de sus aptitudes, como tan discretamente lo demuestra su prelado metropolitano.

Trascríbase á quienes corresponde.—Una rúbrica de S. E. —P. S. E.—El Ministro de negocios eclesiásticos.—Larrea (1).

1827

Disponiendo que quedan sin efecto los títulos librados para las mitras de Lima, Libertad, Ayacucho i Mainas.

El ciudadano Presidente de la República
encargado del Poder Ejecutivo

Por cuanto el Congreso ha sancionado lo siguiente:

El Congreso General constituyente del Perú

Considerando:

Que la provisión de las mitras del arzobispado de Lima i obispados de La Libertad, Ayacucho i Mainas, hecha por el anterior Gobierno (2), ha sido ilegal é indebida.

---

(1) El Peruano.—N.° 55.—Año 1826.—Semestre 1.°—Página 2.

(2) El consejo de gobierno nombrado por el Libertador Bolivar.

Decreta:

Artículo 1º Quedan sin efecto alguno, los títulos librados para las mitras de Lima, Libertad, Ayacucho i Mainas, por el anterior Gobierno.

Art. 2º Los cabildos de las iglesias que se hallen sin prelados tienen expeditas las facultades que les corresponden por derecho.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar i circular.

Dado en la sala del Congreso, en Lima, á 22 de Setiembre de 1827.

Fraucisco Valdivieso, presidente. — *Manuel Jorge Terán*, diputado secretario. —*J. B. Campo-Redondo*, diputado secretario.

Por tanto, ejecútese, guárdese i cúmplase.

Dado en el palacio del Gobierno, en Lima, á 1º de Octubre de 1827.

JOSÉ DE LA-MAR.

Por S. E. i enfermedad del ministro.— *Manuel del Río.* (1)

1831

Nombramiento de gobernador eclesiástico para la diócesis de Mainas.

Prefectura del Departamento
de la Libertad.

REPÚBLICA PERUANA.

Trujillo á 16 de julio de 1831.

Al subprefecto de la provincia de Mainas.

El señor Ministro de Gobierno en nota 8 del presente me comunica lo que sigue:

---

(1) Colección de Leyes, Decretos i Ordenes, por Juan Oviedo.—Tomo 5.º—Página 132.—N.º 104.

"Señor prefecto. El señor Cura de Moyobamba D. Serbando Albán, ha sido nombrado por el señor Metropolitano con anuencia del Ejecutivo Gobernador Ecteo. de la Diócesis de Mainas, con la misma asignación que disfrutaba el Dr. Barroeta en la tesorería de ese Departamento.—De orden suprema lo comunico á US. para que por su parte comunique las órdenes convenientes.— Dios guarde á US.—*Carlos Pedemonte.*"

I lo trascribo á U. para su inteligencia i fines convenientes.

Dios guarde á U.—P. Dieguez. [1]

1831

Trasladando á Chachapoyas la capital del obispado de Mainas.

EL CIUDADANO ANDRÉS REYES,
PRESIDENTE DEL SENADO I ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el congreso ha dado la lei siguiente.

El congreso de la república peruana.

Considerando:

I.—Que el Obispado de Trijillo es mui extenso i que por tal no puede desempeñarse debidamente;

II.—Que los habitantes que se hallan en sus confines sufren graves molestias, gastos i perjuicios para subvenir á sus necesidades espirituales por la distancia á la capital;

III.—Que desde la visita última de 1784 no se ha hecho otra en las provincias de Chachapoyas i Patáz por cuya falta carecen desde aquella fecha del Sacramento de la Confirmación;

IV.—Que el obispado i provincia de Mainas se compone en su mayor parte de las antiguas ciudades de Lamas, i Mo-

---

(1) Documento del archivo especial de Límites; sección Ecuador, república; siglo XIX; carpeta 4; No. 412.

yobamba, i de los pueblos de Cumbaza, Tarapoto, San Miguel i Tabalosos, que últimamente se separaron de la de Chachapoyas á que siempre han pertenecido;

V.—Que las tres provincias indicadas se hallan situadas á la banda del Marañón, i el centro de ellas es la de Chachapoyas á que antes estuvieron todas unidas;

Ha dado la lei siguiente:

Art. 1º.—La capital del obispado de Mainas será la ciudad de Chachapoyas, con el nombre de obispado de Chachapoyas.

Art. 2º.—Se comprenderán en él las provincias de Patáz, Chachapoyas i Mainas, quedando por ahora los pueblos que antes correspondían al arzobispado de Lima, i se sujetaron á la mitra de Mainas en el mismo estado, hasta que se haga nueva demarcación, conforme lo demanden sus necesidades espirituales.

Art. 3º.—El obispo tendrá igualmente los dos asistentes de que habla la cédula de su erección. [1]

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar i circular. Lima i julio 29 de 1831.—*Nicolás Araníbar*, Vice presidente del Senado.—*Juan Bautista Navarrete*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*José Freire*, senador secretario.—*J. Goicochea*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, i se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa del Gobierno en Lima á 1º de agosto de 1831.—12º.—*Andrés Reyes*.—P. O. de S. E.—*Carlos Pedemonte* [2]

---

(1) — Vease dicha cédula de fecha 15 de julio de 1802, en la pág. 3.

[2] — Colección de Leyes, Decretos i Ordenes del Perú.—Tom. 1, pág. 81, No. 83.

1833

Preces del Presidente del Perú al Sumo Pontífice pidiéndole que Pataz i Chachapoyas se segreguen del Obispado de Trujillo i se agreguen al de Mainas cuya sede será en Chachapoyas.

EL CIUDADANO AGUSTIN GAMARRA,

GRAN MARISCAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PERUANA, ETC., ETC., ETC.

Santísimo Padre:

El Gobierno del Perú vuelve á tener la honrosa satisfacción de rendir á vuestra Santidad sus profundos respetos i de renovarle los sinceros i fervorosos deseos que le asisten de estrechar indisolublemente los vínculos religiosos que unen al pueblo peruano con la Santa Sede, á la que se gloría de reconocer por centro de la unidad católica, i en cuya comunicación espiritual cree apoyada su prosperidad i su ventura.

Por ésto es Santísimo Padre que el Gobierno del Perú protesta nuevamente su invariable adhesión i obediencia á la silla apostólica; i lleno de la más firme confianza en su entrañable amor paternal dirijo á Vuestra Santidad sus preces, á fin de que se digne expedir las bulas de confirmación para Obispo de la Iglesia vacante de Trujillo al Arcediano de ella Dr. D. Tomás Dieguez quien según las leyes del Estado ha sido escogido i nombrado por este Gobierno para dicho Obispado.

Este eclesiástico es mui digno del Episcopado á que ha sido llamado por los votos del clero i pueblo de aquella Diócesis i por sus luces i virtudes después de haber ejercido por veintitrés años la carrera de párroco, desempeñando con edificación sus deberes hasta que fué promovido al arcedianato de Trujillo, en cuyo servicio lejos de desmentirse así mismo, se ha adquirido por su conducta laudable, la estimación i la benevolencia pública.

Consta también hallarse vacante la Iglesia de Trujillo por fallecimiento de su último Obispo el Dr. José Carrión i Marfil, que trasladado á los reinos de España desde el año 1821 murió en la villa de Noalejo en 13 de mayo de 1827.

Por tan larga época de más de 12 años se ha hallado hasta hoi huérfana i sin pastor dicha Iglesia, sin haber estado en el arbitrio de éste Gobierno remover los inconvenientes de su provisión. Allanados ya nada hai que impida á Vuestra Santidad oir el lastimoso valido de las ovejas de aquel rebaño que claman incesantemente por un pastor propio que las conduzca por el sendero de la felicidad eterna. El señor Dieguez es el escogido de la Providencia para llenar esta delicada é importante función, á cuyo efecto solo resta que Vuestra Santidad en ejercicio de las altas facultades que le competen de Vicario de Jesucristo i de toda la Iglesia, se digne concederle la institución canónica conforme á las presentes preces que el mismo Obispo electo acompañará á las que por su parte elevará á vuestra Santidad para obtener esta gracia.

Este Gobierno juzga también indispensable informar al de Vuestra Santidad de la urgente necesidad i gran utilidad que ha habido i hai de variar algún tanto los límites antes fijados al Obispado de Trujillo, i los de su vecino el de Mainas, como también la de trasladar la Silla Episcopal de esta última ciudad á la de Chachapoyas capital de la provincia del mismo nombre; pues que la institución del nuevo Obispo de Trujillo, á que se dirijen las actuales preces, no menos que la del que en adelante propondrá el Gobierno á Vuestra Santipad para el Obispado que hasta ahora ha sido designado con el nombre de Mainas, debe recaer sobre la demarcación precisa de ambas Diócesis, dentro de las cuales debe ceñir su autoridad i jurisdicción espiritual cada uno de dichos Obispos. La indicada necesidad i utilidad es patente. Reconociéndola el Congreso Nacional que ejerce el poder legislativo de la república, por una lei dada en 29 de julio el año pasado de 1831 [1] declaró su voluntad de que se desmembrase del Obispado de Trujillo las dos provincias de Pataz i Chachapoyas para unirlas al de Mainas bajo el nuevo nombre de Obispado de Chachapoyas, fijándose en esta ciudad capital de la provincia del mismo nombre, la Silla Episcopal que antes residía en Mainas. I sólo resta que Vuestra Santidad se digne confirmar con su autoridad esta medida, como sin duda lo espera este Gobierno por las siguientes justas considera-

(1)—Corre en la pág. 181.

ciones que la fundan. El caudaloso río Marañón separa de Trujillo i sus provincias las dos citadas de Pataz i Chachapoyas i dificulta mucho los auxilios espirituales del pastor colocado en Trujillo. Este á excepción de uno solo jamás ha podido visitarlas ni suministrar el sacramento de la confirmación á sus habitantes. A la dificultad del río intermedio se juntan la de las distancias. De Chachapoyas á Trujillo hai ciento diez leguas i de Cajamarquilla, capital de Pataz setenta i cinco. La provincia de Pataz está en la misma ceja de la montaña, i para ir á ella desde Trujillo, es de necesidad atravesar toda la provincia de Huamachuco.

Reunidas las dos provincias de Pataz i Chachapoyas para formar con la de Mainas un sólo Obispado, cuya silla se ponga en la ciudad de Chachapoyas, se facilita sobre manera la comunicación del pastor en todas éstas provincias, i todo se sistema perfectamente. El Marañón servirá de barrera i límite natural entre este obispado i el de Trujillo. Las provincias de Mainas i Pataz compusieron en otro tiempo con la de Chachapoyas una sola provincia, siendo Chachapoyas la capital como una de las ciudades más antiguas. Hoi por las nuevas leyes del estado componen bajo de la misma capital un solo departamento llamado de las Amazonas (1): i es mui conveniente al orden i beneficio público, que el arreglo eclesiástico del territorio esté en consonancia con el político. La ciudad de Chachapoyas se halla en el centro de las provincias de Patáz i Mainas, i las distancias son cortas. De Chachapoyas á Cajamarquilla, cabeza de la de Pataz, no hai más que treinta i cuatro leguas, i el último pueblo de la Provincia de Chachapoyas, llamado Santo Toribio de la Rioja, solo dista ocho leguas de la ciudad de Moyobamba que con la de Lamas, i los pueblos de Tabalosos San Miguel, Tarapoto i Cumbaza forman la de Mainas. Son pues mui fáciles i expeditas las comunicaciones desde la ciudad de Chachapoyas á las poblaciones de Mainas i Pataz. Dicha ciudad de Chachapoyas presta al obispo una residencia mucho más digna, cual lo requiere los sagrados cánones, que la que tenía antes en Mainas. A mas de ser una de las ciudades más antiguas del Perú, está suficiente poblada i con un decente ve-

---

(1).—Vease la lei de 21 de noviembre de 1832, que se encuentra en la página 17 de esta colección.

cindario. Puesta en ella la Silla Episcopal se concibe que tanto los fieles de Mainas, como los de las provincias de Chachapoyas i Pataz, tengan los auxilios espirituales de que carecen en la actualidad i el Obispo se proporcione eclesiásticos de que disponer para el llenado de sus sagradas obligacianes, pues que en ella se halla establecido por los esmeros de este Gobierno un Colegio de Ciencias i Artes, de donde pueden salir los jóvenes educados allí de todas las tres provincias sin el trabajo de ir hasta Trujillo, (cuyo temperamento les es perjudicial) á recibir el orden Sacro; i con la esperanza de ser promovidos á curatos que les presten comodidad i descanso se animarán á servir entre tanto á los pueblos de misiones hoi casi desamparados por falta de buenos evangélicos, sufriendo molestias i toda clase de privaciones.

Este es por ahora casi el único recurso de fomentar dichas misiones en los pueblos de infieles confinantes con cuyo objeto se erijió en un principio el obispado de Mainas, después que de resultas de la revolución política del Perú, han desaparecido los misioneros del Colegio de Ocopa i de los Hospicios de Chachapoyas, Tarma, i Huánuco, constituyéndose en éstas casas escuelas de gramática, artes i ciencias por disposición del Gobierno; por manera que hoi el obispo concentrado en Mainas es sin objeto.

Por todo lo que, i pudiendo hacerse hoi la desmembración de las citadas provincias tan importante á la salud espiritual de los fieles de aquella región sin agravio de nadie, por hallarse vacante el obispado de Trujillo i constándole por otra parte al Gobierno, que el Obispo i Cabildo de Trujillo quedan á pesar de la desmembración con rentas suficientes para su decente mantención ruega á Vuestra Santidad tenga á bien aprobar i confirmar dicha desmembración i traslación de la silla episcopal de Mainas á la ciudad de Chachapoyas, con cuyo nombre será conocido en adelante el Obispado que antes se titulaba de Mainas.

Nuestro Señor guarde la importante vida de Vuestra Santidad muchos años para bien de la Cristiandad.

Lima i Diciembre 6 de 1833.

Santisimo Padre:

De vuestra Santidad mui reverente i obsecuente hijo.

AGUSTÍN GAMARRA. (1)

(1).—Es fiel copia de la existente en el libro copiador de Cancillería i Patentes que se halla en el archivo del Ministerio de relaciones exteriores.

1835

Breve del Sumo Pontifice comunicando que ha mandado organizar el respectivo proceso canónico, necesario para la erección del Obispado de Chachapoyas.

A NUESTRO AMADO HIJO, VARÓN NOBLE, LUIS JOSÉ ORBEGOSO, PRESIDENTE DE LA NACIÓN PERUANA

GREGORIO PAPA XVI

Amado hijo, varón noble: salud i apostólica bendición:

Tus letras, amado hijo, dirijidas á Nos con fecha del 15 de octubre del año próximo pasado, nos han dado un nuevo motivo de placer en cuanto reconocimos estar en ellas conformada la observancia de la Nación Peruana hácia esta Sede Apostólica, i manifestada á la misma la voluntad que anteriormente nos había atestiguado la persona que precedió á la nobleza vuestra en la administración de ese Gobierno. Mas han puesto el colmo á esta nuestra nueva alegría las que nos han significado el esmero que vos teneis de coadyuvar en cuanto está de vuestra parte al bien espiritual del pueblo que gobernais, mediante lo cual nos hallamos ciertamente penetrados del sentimiento que os aflige por las dificultades que se opusieron cuando tomasteis la determinación de enviar vuestra legación á esta Santa Sede Apostólica, para procurar una forma de medios más expeditos en el negocio de la religión; cuya determinación con la mayor verdad confesamos habernos agradado, i que habíamos de percibir grande consuelo si hubiese podido conseguirse. Pero para comprobar más abiertamente este amor á la religión, se ha allegado el pedimento instaurado por vos para instituir canónicamente un pastor á la diócesis llamada Trujillo, según nos había antes suplicado vuestro antecesor. Ninguna cosa podía, en verdad, sernos más agradable, que mediante la institución de un Obispo que se nos pidió; emplear nuestro cuidado apostólico para la salud de ese pueblo fiel; lo que sabeis haberse poco ha efectuado en nuestro amado

hijo Toribio Dieguez, á quien gustosamente hemos confiado el gobierno de esa Silla Episcopal, en virtud de manifestarse en su persona un favorable testimonio de religión i virtud, esperando de su pastoral solicitud que á la grei que se le ha confiado le ha de resultar una gran abundancia de bienes espirituales; mas ahora por lo que respecta á acortar los linderos de esa Diócesis, i erijir una nueva Silla Episcopal en la provincia llamada vulgarmente Chachapoyas, acerca de lo cual mucho nos había escrito vuestro antecesor, tratamos ya antes sobre este negocio, cuando en nuestras letras apostólicas dirigidas al susodicho amado hijo nuestro, nos hemos reservado el deliberar según convenga acerca de la nueva circunscripción, i entre tanto le hemos comunicado las órdenes oportunas á nuestro venerable hermano Jorge, Arzobispo de Lima, cuyo encargo después de concluído por él, i de estar Nos informado sobre todo esto, mediante un proceso canónico formado según costumbre; tomaremos la resolución que juzgaremos conveniente para la necesidad ó provecho; lo que ahora resta es que favoreciendo nosotros en santísimo cargo de nuestro apostolado, la buena voluntad con que os esmerais vos en favor de la religión i de la Iglesia, con la mayor vehemencia os exhortamos, que sosteniendo por todos los medios que podáis, la causa de la autoridad católica miréis vos por vuestra parte cada día más con mayor ahinco por su bien i aumento, adquiriéndose de ese modo para con Dios i su Iglesia infinitos méritos; lo que prometiéndonos con la mayor confianza de vuestra nobleza, en prueba inequívoca de nuestra benevolencia, os damos nuestra apostólica bendición, la que, amado hijo, constantemente os impartimos á vos i á todo el pueblo peruano. Dado en Roma en Santa María la Mayor, á quince días del mes de agosto del año de 1835, i 5º de nuestro Pontificado.

GREGORIO, PAPA XVI. (1)

---

[1] Colección de Leyes, Decretos i Ordenes del Perú.—Tomo 6.º—Pág. 206.—N.º 315.

1836

Resolviendo se dirijan preces á su Santidad para que conceda las bulas de confirmación al obispo electo de Chachapoyas Dr. D. José María Arriaga.

Lima, marzo 11 de 1836.

Considerando:

1.º — Que en 7 de agosto de 1834 fué elejido el doctor don José María Arriaga para obispo de Chachapoyas, á consecuencia de la propuesta que en 20 de marzo hizo el Consejo de estado i del voto consultivo que expidió en 29 de julio del mismo año;

2.º — Que conforme á la atribución 27 del artículo 85 de la constitución corresponde al Congreso aprobar este nombramiento, i que en el tiempo que ha trascurrido no ha sido posible la reunión del cuerpo legislativo, á causa de la guerra civil en que ha sido envuelta la república;

3.º — Que por esta misma razón se aleja el día en que pueda verificarse, i de consiguiente el obispado de Chachapoyas carecerá por más tiempo de un pastor propio que dé pasto espiritual i administre los sacramentos de la confirmación i orden en esas vastas rejiones;

4.º — Que el gobierno tiene repetidos avisos del abandono en que se hallan las misiones de Mainas por falta de sacerdotes, i que siendo difícil proporcionarlos de otros obispados, el único recurso es ordenar á los naturales de la diócesis, que tengan los requisitos indispensables;

5.º — Que al gobierno cumple protejer la conversión de los infieles, que habitan las montañas de esa parte de la república, al mismo tiempo que fomentar la civilización é ilustración, cuyos fines no pueden conseguirse si no es, por medio del obispo que se halle con toda la plenitud de su jurisdicción i en el goce de sus funciones de su alto ministerio;

6.º — Que todo esto se puede lograr dirijiendo las preces á su Santidad para que se sirva conceder la institución canónica al elejido;

7.º — Que hai además un gran riesgo de que se entibie i debilite la fé católica en los neófitos por falta de párrocos i de otros ministros, que prediquen el santo evangelio;

8.º — Que felizmente el obispo electo de Chachapoyas es un eclesiástico recomendable por su virtud, literatura, patriotismo i celo verdaderamente relijioso; i reune también las recomendaciones canónicas: en uso de las facultades ordinarias, i de las extraordinarias de que me hallo investido;

Resuelvo:

1.º — Que se expida al doctor don José María Arriaga, la respectiva representación de obispo de Chachapoyas.

2.º — Que se dirijan las preces de estilo á su Santidad para que se digne conceder las bulas de confirmación al predicho obispo electo, que actualmente se halla gobernando con acierto la diécesis, i avísese á éste para que por su parte haga las demás diligencias de costumbre.

Orbegoso. — P. O. de S. E. — *Mariano de Sierra.* (1)

1843

Bula de agregación de las provincias de Pataz i Chachapoyas al obispado de Mainas i traslación de la sede episcopal á la ciudad de Chachapoyas.

En el nombre del Señor - Amén.

Sea notorio á todos donde quiera que se hallen, que el día seis del mes de junio del año de mil ochocientos cuarenta i tres de la natividad de nuestro señor Jesucristo, i trece del pontificado de nuestro santísimo señor Gregorio Papa XVI de este nombre, yo el oficial diputado leí ciertas letras apostólicas expedidas bajo el sello de plomo, i cuyo tenor es el siguiente, á saber: Gregorio obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria. Mirando por toda la grei cristiana, encomendada por Dios á nuestro cuidado desde la sublime atalaya de Pedro, á que fuimos elevados sin ningún mérito nuestro, por disposición de la divina providencia, acu-

(1) Colección de las leyes, decretos i ordenes del Perú, tom. 5, pág. 240, número 60.

dimos desde luego, á donde quiera que nos llaman las necesidades cuotidianas, de los fieles, aún los mas distantes, i exitados por nuestra solicitud apostólica en favor de todas las iglesias, decretamos ahora lo que, atendida la variación de los tiempos i lugares, juzgamos más conveniente i seguro para franquear á las almas el camino de la salud eterna. Acontece á la verdad, no pocas veces, que lo que antes se había decretado saludablemente, convenga variarlo i mejorarlo después, según las nuevas circunstancias que hacen nacer las cosas i los tiempos. Así es que aunque nadie hubiese dudado que se adjudicaron en un principio legítimamente á las iglesias episcopales de Trujillo i Mainas aquellos territorios, que parecían mas adecuados á sus antiguas circunstancias, con todo, desde que las cosas variaron allí de aspecto con el trascurso del tiempo, ha prevalecido la opinión general de que también podría consultarse allí mismo la mejor administración espiritual de las cosas sagradas, si con la desmembración de la diócesis de Trujillo se acresentase la de Mainas, i se estableciese más ventajosamente en otra parte la silla de este obispado. En esta virtud, los que obtenían el mando supremo en las provincias del bajo Perú nos suplicaron humildemente, que tuviesemos á bien separar i desmembrar de la diócesis de Trujillo las provincias que llaman Pataz i Chachapoyas, i agregarlas é incorporarlas á la diócesis antigua de Mainas, i trasladar así mismo la sede episcopal de esta diócesis á la ciudad de Chachapoyas, de manera que la que antes se llamaba iglesia de Mainas derívase su nombre en lo sucesivo del de aquella ciudad alegando para el logro de esta medida, por una parte, la grave necesidad de esos fieles de Jesucristo, i por otra la mayor oportunidad de conservar i extender la religión católica. En efecto, del expediente canónico que mandamos se instruyera i que se ha concluido en debida forma, aparece clara i manifiestamente, que el territorio diocesano de Trujillo consta de siete vastas provincias, cubiertas de ciudades i aldeas en gran número, i de muchos millares de habitantes: que las provincias mencionadas Pataz i Chachapoyas se hallan mui separadas del resto de la diócesis de Trujillo por el río Marañón, i que desde los últimos confines de aquellas hasta esta ciudad media el espacio de más de cien leguas, de suerte que el prelado de esa iglesia, embarazado por la fragosidad de los caminos, por los gra-

ves peligros del viage i por la rapidísima corriente del mencionado río, se constituye en ellas con menos frecuencia de la que convendría para desempeñar la visita pastoral, i llenar los demás deberes episcopales de que depende especialmente la salud de las almas. Mui sensible es por cierto, que cerrada del todo, ú obstruida por mucho tiempo esa comunicación, tan necesaria entre el pastor i la parte de la grei que se le ha confiado, estén los más de los fieles, ya adultos i hasta ancianos, careciendo todavía del sacramento de la confirmación. Agrégase á esto el número excesivamente corto de sacerdotes, que ni es bastante á cultivar la miés del Señor, tan extensa i tan descuidada, ni puede emplear el esfuerzo necesario en la defensa i aumento de la religión católica. Además se nos ha manifestado que de semejante desmembración no resultaría menoscabo alguno á las mesas del obispado, ó del Capítulo de la Catedral de Trujillo, puesto que á la misma diócesis le quedaban todavía cinco mui grandes i riquísimas provincias; i que por otra parte, su prelado se descargaría de una no pequeña parte de los cuidados i trabajos que al presente gravitan sobre él solo. Del citado expediente aparece también comprobado, que es útil i aún necesario, no solo que las mencionadas provincias de Pataz i Chachapoyas se unan i adjudiquen á la diócesis de Mainas, sino también que la silla episcopal se traslade de la ciudad de este nombre á la de Chachapoyas; porque á mas de aspirar con anhelo á esto mismo casi todos los fieles de Jesucristo residentes en esas provincias, son hechos bien averiguados, que la ciudad de Mainas está situada en un monte escarpado i fragoso, bajo una atmosfera ardiente i perjudicial á la salud, que en ella se siente mucha carestía de víveres, i de los artículos mas necesarios á una cómoda subsistencia; que la iglesia que tiene está indicente i desmantelada, faltándole aún aquellas cosas que son de necesidad para celebrar el incruento sacrificio de la misa, que, por el contrario la ciudad de Chachapoyas está colocada en un sitio más cómodo i casi central, gozando de un aire saludable; que es rica i floreciente por su gran comercio; que descuella entre las demás por la comodidad i elegancia de sus edificios, por las maneras más cultas de sus habitantes, por la nobleza de las familias, i en fin por ser la residencia del prefecto del departamento, de los administradores públicos i de las fuerzas militares

que suelen estacionarse en ellas; que además hai allí una iglesia bajo la invocación de San Juan Bautista, bien adornada i decentemente dotada de sagrado ajuar i rentas, reputándose por tanto la más aparente entre todas, i la más digna de ser condecorada con el título de catedral; que existen en la misma ciudad otras cinco iglesias, un panteón, una posada pública, algunas escuelas, i que se está disponiendo un colegio diocesano para seminario de alumnos eclesiásticos, i unos locales que sirven de decente habitación i de curia al obispo, cuya mesa se verá pronto aumentada con el fondo de su congrua sustentación. Estamos así mismo informados de que el obispo de Mainas no podría subsistir utilmente por mucho tiempo, sino se llevase á cabo semejante medida. Luminosamente manifestados todos estos hechos gravísimos é indudables, pesados con madura deliberación todas las circunstancias, i oído de antemano el parecer de la respectiva congregación de cardenales de la santa iglesia romana, hemos juzgado que debíamos acceder á los ardientes deseos del Gobierno Peruano i de aquellos pueblos. Así que, por la plenitud de la autoridad apostólica, de motu propio, i con cierta ciencia i madura deliberación, dividimos i desmembramos para siempre del obispado de Trujillo, ó de su diócesis, las mencionadas provincias de Pataz i Chachapoyas, es decir, todo el territorio que ellas ocupan al presente, i al mismo tiempo exhibimos i libramos enteramente, i de un modo también perpetuo, de la jurisdicción ordinaria, potestad i superioridad del obispo que existiere en Trujillo, ó del ordinario de su diócesis, todas i cada una de las parroquias, iglesias, conventos i monasterios i otros cualesquiera beneficios seculares i regulares de cualesquiera órdenes, que allí acaso existan, como también á las personas de uno i otro sexo estantes i habitantes, así laicos como clérigos, presbíteros, beneficiados, religiosos de cualquier grado, estado, orden i condición; i hecha esta desmembración, división i exención, suprimimos i extinguimos perpetuamente el título de sede episcopal i la catedralidad de la iglesia existente en la ciudad de Mainas, i la reducimos al estado de simple iglesia parroquial i matriz de esa capital, i recomendamos al mismo tiempo que se mire con el mayor celo posible por su cuidado i manutención, igualmente que por el culto divino i la debida i decente administración de los sacramentos. Verificada esta

supresión i extinción de la sede episcopal i catedralidad de la iglesia de Mainas, establecemos i erigimos la ciudad de Chachapoyas, en la mencionada provincia del mismo nombre, en ciudad episcopal, para que goce de todos i cada uno de los honores, derechos, privilegios i prerrogativas, de que usan i disfrutan en las Indias las demás ciudades condecoradas con la sede episcopal i sus habitadores i ciudadanos. Constituimos también i erigimos el templo que existe en la mencionada ciudad, bajo la invocación de san Juan Bautista, en nueva catedral de Chachapoyas, i allí mismo establecemos i erigimos de un modo igualmente perpetuo, la silla i catedral pontifical que en lo sucesivo se denominará de solo el obispo de Chachapoyas, el cual presida á la iglesia, á la ciudad i á la diócesis que se le asigne abajo, convoque el sínodo, i tenga i ejerza todos i cada uno de los derechos, oficios i cargos episcopales, con su capítulo, arca, sello, mesa i demás insignias, derechos, honores, preeminencias, gracias, favores, indultos, jurisdicciones i prerrogativas, catedrales i pontificales, de que en las Indias de occidente gozan otras iglesias catedrales i sus prelados. I constándonos que la mencionada iglesia de san Juan Bautista carece de órgano i de un sagrario decente, cual corresponde á su catedralidad, mandamos por tanto que se tomen providencias relativas á uno i otro objeto, si aún no se hubieren tomado.

Para que, erigida de este modo la iglesia de Chachapoyas, tenga en adelante su popia diócesis, asignamos i adjudicamos perpétuamente á su prelado por tal diócesis de la misma ciudad de Chachapoyas, i todos los demás lugares que habían constituído hasta ahora el territorio i diócesis de Mainas, así como también todos los lugares i el territorio de que constan al presente las antedichas provincias de Pataz i Chachapoyas, que más arriba hemos eximido i separado del obispado de Trujillo i de su jurisdicción. Este mismo territorio de esta manera asignado, i todas las parroquias, conventos, iglesias, monasterios i cualesquiera otros beneficios seculares i regulares de cualquiera orden que en él existan, como también las personas de uno i otro sexo, los habitantes así laicos como clérigos, con tal que no estén excentos de cualquier grado i condición que sean, las sometemos de un modo así mismo perpétuo, á la jurisdicción, régimen, potestad i superioridad del obispo que en cualquier

tiempo existiere en la iglesia de Chachapoyas, al cual le señalamos perpétuamente también todo lo supradicho por ciudad, territorio, diócesis, clero i pueblo. Concedemos benignamente al venerable hermano José María de Arriaga, que obtenía poco ha el obispado de Mainas, arriba mencionado, todas las facultades necesarias i oportunas para que, sin necesidad de nuevas letras apostólicas, pueda como ordinario recibir i obtener el gobierno i administración de la predicha iglesia i obispado de Chachapoyas, á cuyo fin le exhortamos encarecidamente que no carezca por más tiempo de un vicario general, i antes procure conseguir para este cargo un varón virtuoso, prudente é idóneo, con tanto mayor anhelo, cuanto más grande es la extensión de su diócesis, i la necesidad espiritual de esos pueblos.

Mas para que el obispo ordinario, que en cualquier tiempo existiere en Chachapoyas, pueda sostener su dignidad con el decoro correspondiente, i mantener un vicario general i una curia episcopal, le asignamos i señalamos para congrua dotación la suma de seis mil de aquellas monedas que vulgarmente se llaman pesos la cual suma ha de pagársele, según lo prometido por el erario de su gobierno civil, mientras que no se constituya en fincas estables.

Mas por lo que hace á la congrua dotación de la fabricación de esta nueva catedral de Chachapoyas respecto á habérsenos informado, que en el arca decimal de la ciudad de Trujillo, hai para este objeto cuatro mil de esas monedas llamadas pesos como tambien los réditos de dos mil monedas del mismo valor, que existen en la contaduría de Lima, á que podría agregarse todo lo que sobrase de los réditos de cinco mil pesos que en la iglesia de Chachapoyas se hayan destinados al culto del Santísimo Sacramento, por ello decretamos, que todas i cada una de las sumas arriba indicadas, i cualquiera otra que se conozcan destinadas á este efecto, según llevamos dicho, se recojan para la mencionada dotación, i se constituyan cuanto más antes, i del mejor modo posible, en fundos así mismo estables.

Señalamos también local propio i una dotación competente al seminario deocesano de alumnos eclesiásticos, siempre que esto no se halla ejecutado aún en la ciudad de Chachapoyas.

En lo respectivo á la elección del capítulo, de que hasta

ahora quedó destituida la misma iglesia de Mainas por las circunstancias de las cosas, establecemos que por de pronto haya en la nueva catedral de Chachapoyas, á diez meses, los dos canónigos que llaman asistentes, con su congrua dotación pagadera por el gobierno de la república peruana, i que allí mismo se conserve el párroco antiguo con la misma congrua que tenía para ejercer la cura de almas, como antes: queremos sin embargo, i declaramos, que luego que lo permitieren las circunstancias del tiempo, debe erigir con arreglo á los cánones, en la predicha catedral de San Juan Bautista, un capítulo catedral adornado i considerado con el correspondiente número de canónigos i administradores.

Sometemos por derecho metropolitano al ordinario arzobispo limense esta misma iglesia de Chachapoyas, erigida en los términos supradichos; i queremos que goce de todas aquellas facultades, esenciones, prerrogativas i derechos que corresponden á las demás iglesias sufragáneas de la metropolitana de Lima.

En cuanto á los frutos de la misma iglesia de Chachapoyas, queremos que, según la costumbre observada respecto de las iglesias americanas, se tasen aquellos en treinta i tres florines de oro de la cámara i un tercio más de florín, i que esta tasa se inscriba en los libros de la cámara apostólica i del sagrado colegio. I para que todas i cada una de las cosas por nos ordenadas se lleven cumplidamente á su debido efecto, encargamos al venerable hermano Francisco Sales de Arrieta, arzobispo de la iglesia de Lima, de la ejecución de nuestras presentes letras, con las facultades necesarias i oportunas para que por sí, ó por medio de otra persona constituida en dignidad eclesiástica, i especialmente subdelegada por él mismo pueda libre i lícitamente hacer estatuir i decretar todo lo arriba dicho i conocer i aún sentenciar definitivamente sobre cualquiera oposición que en cualquiera manera pudiera suscitarse en contrario, imponiendo á él mismo la obligación de describir con la mayor proligidad i distinción en el decreto ejecutorial los límites de toda la diócesis de Chachapoyos, i de remitir, como es de estilo, á esta santa sede un testimonio de todo lo que se hubiere actuado en ejecución de las mencionadas letras apostólicas, dentro de seis meses contaderos desde que se hubiere terminado dicha ejecución, para que se guarde con cuidado, en el archivo de la congregación consistorial.

Mas las presentes letras i todo lo en ellas contenido, ni con el pretexto de algunos interesados no hubiesen sido oídos, ó no hubiesen consentido en estas determinaciones, podrán en tiempo alguno notarse como inficionadas del vicio de subrepción, de obrepción, ó de nulidad, ó impugnarse ó controvertirse sino que deberán estimarse como siempre i perpétuamente válidas i eficaces, surtir i obtener su entero i pleno efecto i obedecerse de un modo inviolable por todos aquellos á quienes comprenden i lo que contra estas cosas se atentare á sabiendas, ó por ignorancia, por cualquiera, sea cual fuere la autoridad que lo invista, damos por irrito i nulo, sin que obsten en contrario cualesquiera decretos, aunque sean dignos de mensión especial; expresa é individua.

A ninguno, pues, le sea lícito infringir ó contrariar con temerario arrojo esta pagina nuestra de supresión, extinción, anulación, traslación, erección, constitución, asignación, encargo, mandato, decreto, derogación i voluntad. I si alguno se atreviere á cometer este atentado, sepa que ha de incurrir en la indignación del Dios omnipotente, i de sus bienaventurados apóstoles San Pedro i San Pablo.

Dado en Roma, en San Pedro, á dos de junio del año de mil ochocientos cuarenta i tres de la Encarnación del Señor, i décimo tercio de nuestro pontificado,

(L. S. P.)

I yo el notario apostólico saqué este trasunto i lo autoricé con mi sello, siendo presentes los testigos señores Pedro Aleggandri i Felipe Yopi A. M. — Concuerda con el original. — A. Giansanti, oficial diputado — B. cardenal Paccaprodatario. — Está conforme. — Luis Angelini, notario apostólico, (Hai dos sellos) — Miguel Giergi.

Es traducción. — Pablo Cárdenas, catedrático de idiomas del colegio de la Independencia. — Es copia (Firmado) José Dávila. (1)

---

[1] Documento existente en el archivo del arzobispado de Lima.

1844

Se concede el pase á la bula de agregación de las provincias de Pataz i Chachapoyas al obispado de Mainas i de traslación de la sede episcopal á la ciudad de Chachapoyas

El ciudadano Justo Figuerola, Vicepresidente del Consejo de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Habiendo visto i reconocido la Bula *Ex Sublime Petri Specula* expedida en San Pedro de Roma á 2 de junio del año de la Encarnación del Señor de 1843, por la que su Santidad el Sumo Pontífice Gregorio XVI confirma la desmembración de las provincias de Chachapoyas i Pataz del Obispado de Trujillo i su incorporación á la diócesis nombrada de Mainas como así mismo la traslación de la Sede Episcopal de ésta á la ciudad de Chachapoyas, con el título de Obispado de Chachapoyas en conformidad á las preces que en 23 de diciembre de 1840 elevó á la silla Apostólica el Supremo Gobierno de la República á mérito de la lei de 29 de julio de 1831, (1) que contiene dichas disposiciones: de consentimiento del Consejo de Estado, i en uso de la atribución 37 que me concede el artículo 87 de la Constitución, concedo el pase á la mencionada Bula, i hágase á su Santidad la reverente suplicación que corresponde sobre las siguientes cláusulas contenidas en ella, "*Itaque de apostolicae autoritatis plenitudine, motu proprio et ex certa scientia matura deliberatione praefactas provincias quae Pataz et Chachapoyas appellantur, id est universum, quod hoc temporis momento praeseferunt territorium ab Episcopatu de Truxillo sive ab ejus Diacesi perpetuo dividimus ac desmembramus insimulque omnes et singulas Paraecias, Ecclesias, Conventus, Monasteria, et alia quaecumque saecularia ac quorumvis ordinum regularia Beneficia quoe iniba forsam existant. nae non utriusque sexus personas habitatores et incolas tam laicos quam clericos Presbyteros, Beneficiatos Religiosos cujuscumque gradus status ordinis et conditionis ab ordinaria jurisdictione potestate ac superitate Episcopi pro tempore existentis Truxillensis sive*

---

[1] Corre en la página

ejus Diaeccesis Ordinarii perpetuum pariter in modum eximimus ommino atque liberamus." Por no reconocer el patronato i regalías que por derecho compete á la nación i que ella ejerce en toda su plenitud, i por expresar S. S. que procede en el particular de motu propio, siendo así que por el proceso canónico i por los demás documentos que obraron para la expedición de la Bula, i en especial por las preces ya citadas, aparece que la traslación de la silla Episcopal á Chachapoyas, desmembración de las dos provincias del Obispado de Trujillo que se le agregaron, han sido promovidas por el Supremo Gobierno del Perú, en consecuencia de lo dispuesto en la referida lei de 29 de julio, en cuyos fundamentos se propusieron la utilidad i ventaja pública que resulta de las medidas que ella contiene: sin que por esto se entienda que la Nación peruana quiere separarse de la disciplina vigente de la Iglesia católica; pues desea vehementemente arreglar el ejercicio del patronato, celebrando á este fin concordatos qun no le han permitido hasta ahora las vicisitudes politicas del país, i en los que mira cifrada su prosperidad i el reposo de los pueblos.

I deseando el Gobierno que en todo lo posible se ejecuten las disposiciones que contiene esta Bula, expidiendo por su parte las providencias que deben preceder á la creación de la nueva Cátedra de San Juan Bautista de Chachapoyas;

Decreto:

Art, 1º No siendo posible establecer por ahora el Capítulo de la nueva Catedral de Chachapoyas, porque según los datos que se tienen á la vista, no sufragan á los diezmos de esa Diócesis lo necesario á la dotación de las dignidades i prebendas que deben componerlo, i de que se encarga la Bula de institución del R. Obispo de 17 de Setiembre de Setiembre de 1838, i la presente; se reserva el Gobierno proveer sobre el particular tan luego como acrezca el producto de los diezmos, ó se proporcionen rentas suficientes para la congrua de los capitulares.

2º Entre tanto llega el caso de que habia el artículo anterior, continuarán sus servicios en la nueva Catedral los dos canónigos que al presente tiene el reverendo Obispo i á que se refiere la Bula i el decreto de 1º de Julio de 1840.

3º El cura propio que es ó fuere de la parroquia de Chachapoyas, ejercerá también las funciones de prebendado para

asistir al R. Obispo en los oficios pontificales i demás anexos, disfrutando tan solo su congrua parroquial.

4º Para el mejor servicio de la Catedral i decoro del culto habrán por ahora al menos dos capellanes de coro, un sacristán mayor, i un maestro de ceremonias que propondrá al Gobierno el R. Obispo, indicando la renta que deba señalárseles con relación á las circustancias del país.

5º Debiéndose erigir en Catedral la iglesia Matriz de Chachapoyas, el R. Obispo designará una de las que existen en la misma ciudad, para que el cura de ella ejerza su ministerio parroquial.

6º El Prefecto del departamento de Amazonas propondrá el local que sea más aparente para casa episcopal, curia eclesiástica, etc., procurando preferir por ahora uno de los conventos supresos de la ciudad.

7º Los diezmos de las provincias que componen el Obispado de Chachapoyas se subastarán en adelante en la misma ciudad con las formalidades que previenen las leyes i la ordenanza de Intendentes: formándose la junta unida de diezmos, con el Prefecto del Departamento, el Juez de derecho, los dos jueces asesores, el administrador del tesoro, el contador de diezmos, i un síndico procurador de la ciudad, que hará de fiscal.

8º El producto de dichos diezmos queda exclusivamente aplicado al pago de los seis mil pesos que goza de congrua el R. Obispo, al de los mil pesos de los dos canónigos i demás ministros destinados al servicio de la Catedral; i el déficit que resultare, después de comprobado oportunamente, el Gobierno lo mandará cubrir por el Tesoro público.

9º La Tesorería del departamento de La Libertad liquidará i satisfará al R. Obispo de Chachapoyas su renta hasta fin de este año; i desde el 1º de Enero del entrante empezarán á percibirlas de la clavería de diezmos de la misma ciudad de Chachapoyas, dicho R. Obispo, los canónigos i los ministros.

10º El Prefecto del Departamento de La Libertad pasará al de Amazonas todos los documentos i datos relativos á los diezmos de las provincias que componen el Obispado de Chachapoyas, para que los claveros puedan recaudar las cantidades que se adeudaren á ese ramo desde el 1º de Enero de 1845, i para los demás efectos que demandare la nueva administración de diezmos.

11º El Colegio de Chachapoyas, se entregará al R. Obispo con sus rentas, útiles, etc., para que forme de él un Seminario Conciliar, i proporcione á la juventud la enseñanza é ilustración que no ha podido lograrse desde que se mandó erigir ese establecimiento.

12º Estando sometida al M. R. Metropolitano la ejecución de esta Bula, remitásele original con el presente decreto para que procediendo á darles cumplimiento, en su oportunidad, dé cuenta con todo el expediente al Gobierno para su conocimiento i aprobación en la parte que le toca; i resérvese en el Archivo del Ministerio del Despacho la traducción adjunta con un traslado de este *exequatur*.

El Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno i Relaciones Exteriores queda encargado de su cumplimiento. Dado, firmado, refrendado i sellado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á 23 de Setiembre del año del Señor de 1844.—25º de la Independencia del Perú.—(L. S.) JUSTO FIGUEROLA.—MANUEL PÉREZ DE TUDELA. (1)

1848

División i demarcación de las doctrinas de la provincia de Chachapoyas i emolumentos de sus párrocos.

DECRETO DEL DIOCESANO ORDENANDO LA DIVISIÓN

Chachapoyas, julio 28 de 1848.

Vistos con lo expuesto por nuestro promotor fiscal, i teniendo en consideración:

1.º — que resulta suficientemente comprobado con la información antecedente de testigos fidedignos — que la parroquia de Moyobamba incluye en su capital i anexos más de 6 mil almas — que produce una congrua suficiente para la cómoda i decente manutención del párroco que en propiedad ha de servirla si bien en efectos del país i no en dinero efectivo, i

---

[1] Colección de Leyes, Decretos i Ordenes del Perú.—Tomo 9.º—pag. 16.—N.º 11.

que ha sido curato de colación, cuyas circunstancias exijen de nuestro ministerio i vijilancia pastoral, que cuanto antes le proporcionemos un párroco propio, sin embargo de hallarse grabada con aprobación del Supremo Gobierno en la cantidad de doscientos cincuenta pesos fuertes para ayuda de los gastos del Seminario de la diócesis, de cuya pensión puede rebajarse la cantidad de cien pesos á fin de costear con ella i con la que percibe el único ayudante de cura que por ahora tiene un otro coadjutor, según lo opina el promotor fiscal;

2.º—Que la ciudad de Lamas ha sido también curato de colación, que comprende en la actualidad cerca de cinco mil almas en su capital i anejos de Tabaloso i San Miguel, suministrando la congrua necesaria á su actual párroco don José Antonio Reátegui, á quien recomienda el promotor fiscal para que sea preferido en concurso por las razones que alega i que no son constantes;

3.º — Que aunque Tarapoto fué en otro tiempo anejo de la parroquia de Lamas sus actuales circentancias exijen que de él se forme un uuevo curato de colación, puesto que consta de más de seis mil almas, i de muchos años á esta parte se halla servido de párroco distinto del de Lamas, con absoluta independencia de éste, siendo iguales sus proventos á los del mencionado curato de Lamas;

4.º — Que está probado i es notorio que las cajas nacionales acudían en otro tiempo á cada uno de los antiguos misioneros con la cantidad de doscientos cincuenta pesos para que á si fuesen servidas las conversiones establecidas á las márgenes de los ríos Guallaga, Marañón, Pastaza i Ucayali. Por estos fundamentos i demás que ministra el expediente, venimos por lo tocante á nuestra jurisdicción ordinaria eclesiástica en declarar i decretar, como de *facto* declaramos i decretamos: que los antiguos curatos de Moyobamba i Lamas deben de ser provistos en propiedad, siéndonos sensible el no haber procedido á ello más antes por falta de sacerdotes i el casi completo desgreño en que encontramos la diócesis. Declaramos igualmente, que el pueblo de Tarapoto compreensivo del pequeño de Cumbaza, i estancias de Morales i Juan Guerra que en otro tiempo eran anejos del curato de Lamas, deben también constituirse en un curato de colación i canónica institución, á cuyo fin nos dirijiremos al supremo

gobierno. Item que sin omitir diligencia alguna por proveer á los pueblos de la montaña de sacerdotes, seremos incesantes en suplicar al Exmo. señor Presidente de la República que se digne adoptar las medidas convenientes á fin de que sean servidas las conversiones i reducciones establecidas en la expresada provincia de Mainas.

Elévese á S. E. todo el expediente, por conducto del benemerito señor coronel prefecto de éste dopartamento, con las notas correspondientes quedando testimonio en nuestra Curia para lo que haya lugar. — José María, Obispo de Chachapoyas. — Ante mí Juan de Santillán, Notario mayor i de gobierno.

DECRETO DEL DIOCESANO FIJANDO LOS EMOLUMENTOS DE LOS PÁRROCOS

Chachapoyas, 25 de julio de 1848

Vistos con lo expuesto por el promotor fiscal del Obispado, i teniendo en consideración:

1º — Que los emolumentos de los diez i ocho curatos comprendidos en esta provincia han decaído, así por la supresión del Sínodo que antes de la independencia se pagaba á los curas; como por la pobreza á que se ven reducidos los parroquianos por las causas puntualizadas en esta información;

2º — Que aun cuando no fuesen tan notorios los atrasos antedichos, sería imposible la manutención de este número de párroco por la demasiada distancia en que se hallan los pueblecitos i estancias i los más de ellos reducidos á nulidad por falta de habitantes;

3º — Que estando provisto de los diez i ocho curatos, tres en propiedad, sería preciso desmembrar á sus párrocos parte de sus beneficios para plantificar una división, lo que en cierto modo sería atacar la propiedad que han adquirido por colocación i canónica institución:

4.º — Que reducidos á solo diez los curatos en propiedad de los diez i ocho que han sido, se guarda proporción con la división que se ha propuesto en la provincia de Pataz en cier-

tos curatos, si se comparan los censos de una i otra, cuya desigualdad no es más que la que va de veinte i tres mil habitantes que tiene aquella provincia á veintiocho mil que comprende ésta.

Por estos motivos venimos á decretar en cuanto alcanza nuetra jurisdicción i de facto decretamos:

1º — Que los curatos en propiedad de presentación i canónica institución quedan reducidos á solo diez: á saber Chachapoyas, Luya i Olleros que están provistos de propios párrocos; item Guayabamba, Chilliquín, San Carlos, Yanón, Balzas, Santo Tomás i Jalca, por proveerse;

2º — Que ppr lo tanto se suprimen los curatos de Levanto, Rioja, Chisquilla, Olto, Bagua, La Peca, Ocalli i Pisuquia, los que serán servidos por sacerdotes sueltos i sin colación, si pudiesen mantenerlos á juicio del ordinario;

3,º — Que no pudiendo sin duda mantenerlo la doctrina de Pisuquia, queda en un todo cancelada i la una parte agregada al cura de Santo Tomás i la otra á el de Ocalli con la forma con que hoi son servidos por los citados curas;

4º — Este arreglo de curatos permanecerá hasta tanto que en tiempos venideros, variadas los circunstancias que los motivan, convenga otra demarcacion. Pásese orijinal este expediente al benemérito señor coronel prefecto de este departamento, para que después de poner en ejercicio sus atribuciones, lo eleve al supremo gobierno con la nota que acompañaremos para el señor Ministro de negocios eclesiásticos, á fin de que si fuere de supremo beneplácito de su Excelencia se digne aprobar lo acordado en el presente auto, del que i todo el expediente quedará testimonio en nuestra curia por lo que haya lugar. — José María, Obispo de Chachapoyas. — Ante mí, Juan de Santillán, Notario mayor i de gobierno.

RESOLUCIÓN SUPREMA RECAÍDA EN LOS ANTERIORES AUTOS DEL OBISPO DE CHACHAPOYAS.

Lima, setiembre 19 de 1848.

Visto, de conformidad con lo informado por el Prefecto de Amazonas, i expuesto por el Fiscal de la Corte Suprema,

i estando justificada la necesidad i conveniencia de los nuevos arreglos de los curatos de las provincias de Mainas i Chachapoyas, á que se refieren los autos de 25 i 26 de julio último, expedidos por el R. Obispo de Chachapoyas: — apruébanse dichos arreglos pudiendo el mismo R. Obispo abrir concurso, conforme á las leyes; para la provisión de los curatos que carecen de párroco.

Comuníquese i publíquese con los enunciados autos. — Rúbrica de S. E. (1) — *Pardo.* (2) (3)

1854

Se dota por cuenta del Estado, con el haber de 200 $ anuales, á los párrocos de Loreto, Pebas, Jeveros, Andoas, etc.

Lima, 23 de Setiembre de 1854.

Vistos los oficios con que el R. Obispo de Chachapoyas i el Gobernador de Loreto, solicitan la dotación de los párrocos de aquella provincia, con el interesante objeto de exhonerar á los feligreses del pago de derechos parroquiales, consultándose al mismo tiempo la segura i cómoda subsistencia de dichos párrocos, teniendo en consideración lo dispuesto sobre el particular por el artículo 6º de la lei de 24 de Mayo de 1845 (4) i que, con este fin, el Congreso ha designado á las misiones de la República el fondo suficiente: de acuerdo con lo que propone el R. Obispo, se dota por cuenta del Estado, con el haber de 200 pesos anuales (200 pesos) cada una de las parroquias de Loreto, Pebas, Nauta, Laguna, Yurimaguas, Jeveros, Balzapuerto, Andoas, Sarayacu i Tierra-Blanca, Catalina i Yanayán, Vaile i Pachiza, Tocai i Uchiza, i Tingo María. La respectiva tesorería departamental satisfará, con cargo á la partida 604 del pliego 2º del Presupuesto el haber de cada párroco, según se fueren proveyendo las re-

(1) General don Ramón Castilla.
(2) Don Felipe.
(3) Colección de leyes, decretos i órdenes del Perú.—Tom. II, pág. 172, número 100.
(4) Corre en el capítulo "Administración general".

feridas doctrinas, de lo que deberá dársele noticia oportunamente: i se recomienda al celo del R. Obispo i al Gobernador de Loreto, cuiden del puntual cumplimiento de la citada ley, en cuanto á la prohibición absoluta que ha hecho del pago de derechos parroquiales i obvencionales en favor de aquellos fieles.—Comuníquese, regístrese i publíquese.—Rúbrica de S. E. (1)—Alzamora. (2)

1855

Disponiendo que en lo judicial la provincia de Mainas se comprenda en la de Chachapoyas.

Lima, Mayo 27 de 1855.

No hallándose comprendidas expresamente las provincias de Mainas i Huarochirí en la demarcación judicial de 31 de Marzo último, se declara; que la primera está comprendida en el juzgado de Chachapoyas i la segunda en el de Lima; agregándose al de Cañete la provincia de Yauyos.

Comuníquese i públíquese.—Rúbrica de S. E. (3)

Gálvez. (4) (5)

1855

Dotando con una pensión anual á los párrocos del Obispado de Chachapoyas que se indica i prohibiéndoles cobrar derechos parroquiales, diezmos i primicias.

Lima, á 28 de Noviembre de 1855.

Excmo. señor:

La Convención Nacional, ha resuelto:

1º Que se dote á los párrocos conversores de Loreto, Pe-

---

(1) General Medina.

(2) Don Blás Elías.

(3) General don Ramón Castilla.

(4) Don Pedro.

(5) Colección de Leyes, Decretos i Ordenes publicadas en el Perú por Oviedo.—Tomo 12.º—Año 1864—Folio 30.

bas, Orán, Nauta, Laguna, Chasuta, Pachiza, Tocachi, Sarayacu, Catalina i Mazán, con cuatrocientos pesos anuales, que se pagarán por el Gobierno en mesadas, prohibiéndose cobrar derechos parroquiales, diezmos i primicias.

2º Que el Ejecutivo entregue de preferencia, diez mil pesos por una sola vez al R. Obispo de Chachapoyas, para los objetos de que se ocupa su exposición.

Lo comunicamos á U. S. para su inteligencia i efectos consiguientes.

Dios guarde á US.—*Manuel Ezequiel Rey de Castro*, Presidente.—*José Simeón Tejeda*, Secretario.—*Santiago A. Matute*, Secretario.

Al Libertador Presidente Provisorio de la República.

Lima, 29 de Noviembre de 1855.

Recibida en este día: pídase de la Convención, el recurso del R. Obispo de Chachapoyas, para ver si ha lugar para hacer observaciones.—Rúbrica de S. E.—MELGAR.

Lima, Diciembre 6 de 1855.

Háganse las observaciones acordadas.—Rúbrica de S. E. —(1).—MELGAR. (2) (3)

1898

Erección de tres prefecturas apostólicas en el oriente del Perú (4).

Lima, Octubre 27 de 1898.

Vista la solicitud del Reverendo Padre Francisco Sales Soto, Misionero Apostólico i Promotor de la "Obra de la

---

[1] General D. Ramón Castilla.

(2) Don José Fabio.

[3] El Peruano.—Tomo 31.—Número 19.—Lima, Jueves 18 de Setiemtre de 1856—Página 76.

(4 Esta resolución fué modificada por la de 3 de mayo de 1899, que se encuentra adelante.

Propagación de la Fe en el Oriente del Perú"; por la que pide que el Gobierno apruebe el proyecto de evangelización i civilización de las tribus salvajes que existen en este territorio.

Visto el informe del Iltmo. señor Vicario Capitular de la Arquidiócesis i el dictamen del Fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando:

Que las numerosas tribus que habitan en esa parte de la República se hallan en estado de barbarie, manteniendo inexplotada gran parte de aquella región, é impidiendo el establecimiento de pobladores civilizados con las industrias i mejoras consiguientes;

Que es deber del Gobierno procurar que se lleve la luz de la civilización i los beneficios del progreso humano á las más apartadas regiones del territorio nacional; i

Que la experiencia ha comprobado ser el medio más eficaz para obtener la reducción de los infieles i el conocimiento de la zona montañosa, el establecimiento de misiones evangélicas;

Se resuelve:

Apruébase con las siguientes condiciones, el proyecto de la evangelización i civilización de las tribus que viven en las regiones orientales del territorio nacional;

A.—Establécese tres Prefecturas Apostólicas en dichas regiones, para la reducción de los infieles á la civilización por la Fé Católica.

B.—Cada Prefectura será confiada á una Orden religiosa; i el Prefecto designado por el Superior regular de dicha Orden.

C.—La primera Prefectura será designada con el nombre de "San León del Amazonas"; i abrazará toda la región montañosa del Perú, comprendida entre los límites del territorio nacional i los ríos Marañón i Amazonas, que la separarán de la Prefectura de San Francisco del Ucayali. El centro de esta misión será Iguitos (Región Septentrional).

La segunda Prefectura se denominará de "San Francisco del Ucayali" i se extenderá á toda la región que hoi evangelizan los PP. Descalzos con los límites que tiene actual-

mente. Su centro será el convento de Santa Rosa de Ocopa. (Región Central).

La tercera Prefectura se llamará de "Santo Domingo del Urubamba". Tendrá por centro el convento de Santo Domingo del Cuzco i se extenderá por el Urubamba i sus afluentes. Sus límites exteriores serán los del territorio nacional (Región Meridional).

D.—Cada Prefectura será independiente de las demás, i tendrá el derecho de gobernarse, adoptando los reglamentos particulares más apropiados á su régimen interior, sujetándose en lo general á los cánones i reglas del instituto que la sirva.

E.—El M. R. Arzobispo ó alguno de los RR. Obispos sufragáneos llevará el título de Vicario Apostólico en toda la región salvaje i tendrá jurisdicción sobre las Prefecturas Apostólicas, hasta que pueda constituirse un Vicario Apostólico en el centro mismo de las misiones.

F.—Podrán las Prefecturas aceptar como cooperadores á sacerdotes seculares i de otras Ordenes, siempre que éstos se sometan á la jurisdicción del Prefecto Apostólico.

G.—El Gobierno concederá en la ciudad de Iquitos un terreno de la propiedad del Estado para el establecimiento del centro de la Prefectura Septentrional; i prestará, conforme á las leyes, eficaz protección á las Prefecturas Apostólicas i Misiones, por sí i por medio de las autoridades locales.

H.—Se hace extensiva á las nuevas Prefecturas todas las concesiones i facilidades de que, por disposiciones vigentes, gozan las misiones de los PP. Descalzos.

I.—La "Obra de la Propagación de la Fe", contribuirá por partes iguales, entre las tres Prefecturas, la suma de tres mil soles, (S. 3.000) que le ha sido asignada por una lei (1).

J.—La misma Obra acudirá á las tres Prefecturas con los recursos que arbitre por suscriciones populares, en proporción á dichos recursos i á las necesidades de cada una.

El Ministerio de Relaciones Exteriores gestionará por

---

(1) De 5 de enero de 1898, que corre en el capitulo "Inmigración i colonización".

medio de la Delegación Apostólica, la erección por la Santa Sede de las mencionadas Prefecturas.

Regístrese i comuníquese.

Una rúbrica de S. E. (1)

LOAIZA. (2)

SOLICITUD Á QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DECRETO.

Excmo. señor:

Francisco de Sales Soto de los SS. Corazones, Misionero apostólico i Promotor de la Obra de la Propagación de la Fé en el Oriente del Perú, ante V. E. con las debidas consideraciones expone: que organizada ya debidamente la Obra de la Propagación de la Fé en el Oriente del Perú, destinada á fomentar por las misiones la cristianización i civilización de las tribus salvajes que existen en esas regiones, cree el caso de emprender trabajos en orden á ensanchar la esfera de acción de los misioneros, estableciendo dos nuevos centros de misiones, que serían confiados á otras órdenes religiosas, capaces de arrostrar las privaciones i fatigas de tan árdua empresa.

Para ello contamos con los recursos provenientes de suscriciones populares, i mui señaladamente, con la subvención de S. 3,000 anuales que ha votado el Congreso nacional en la legislatura ordinario de 1897 i que, esperamos, pronto será lei del Estado.

Pero antes de dirigirnos á las órdenes ó congregaciones que pudieran aceptar nuestra propuesta, es menester fijar i determinar con precision las condiciones requeridas para dar al proyecto toda la fuerza i seriedad convenientes, á fin de inspirar confianza á los nuevos misioneros, que, al emprender su penoso ministerio, deben abandonar su suelo i las comodidades de la vida social, para internarse en regiones desconocidas con la perspectiva de privaciones mil i hasta el martirio.

Por eso nos dirigimos á V. E. sometiendo á su alta deliberación i sabiduría el proyecto adjuntó; el que, si merece la aprobación del Supremo Gobierno, adquirirá por ese mismo hecho toda la fuerza i seriedad mencionadas, á más de la protección efectiva que el Erario nacional concedería á nuestra civilizadora empresa conforme á las cláusulas 8ª i 9a. de dicho proyecto.

No necesito encomiar la obra que proyectamos: la ilustración i bien probado patriotismo de V. E. me relevan de ese empeño, toda vez que nuestro objeto es convertir á la vida civil á millares de peruanos salvajes facilitando á la vez la explotación de las riquezas con que la naturaleza ha dotado esas fértiles comarcas.

---

[1] Don Nicolás de Piérola.

(2) Doctor don José Jorge.

Por tanto:

A V. E. atentamente suplico se digne proveer conforme á mi pedido.

Otro sí digo: Que tratándose de una demarcación en orden al ejercicio de la jurisdicción eclesiástica; i por cuanto han de intervenir en la ejecución del proyecto diversas órdenes religiosas i los señores Obispos inmediatos á las misiones, se hace necesario el recurso á la Santa Sede, para que ésta con su apostólica autoridad provea cuanto á las necesidades espirituales de los convertidos atañe; ruego también á V. E. que se digne tratar con la Santa Sede, en la parte que á ésta le corresponde, la ratificación del mencionado proyecto de evangelización de infieles.

Lima, 10 de agosto de 1898.

F. de Sales Soto.

SS. CC.

PROYECTO DE EVANGELIZACIÓN I CIVILIZACIÓN DE LAS TRIBUS SALVAJES DEL ORIENTE QUE SE PRESENTÓ JUNTO CON LA SOLICITUD ANTES INSERTA.

1ª—Establécense tres Prefecturas Apostólicas en las regiones del Oriente, para la reducción de los infieles á la fé católicas i á la civilización.

2ª—La primera Prefectura se llamará de San Francisco del Ucayali i conservará los límites actuales, esto es se extenderá á toda la región pue hoi evangelizan los PP. Descalzos. Tiene por centro el Convento de Santa Rosa de Ocopa. [Región Central].

La segunda Prefectura se llamará de Santo Domingo del Madre de Dios: tendrá por centro el convento de Santo Domingo del Cuzco, i se extenderá por las riberas del Madre de Dios i sus afluentes, no ocupados por los Descalzos; sus límites serán los de la jurisdicción actual de éstos. [Región Oriental].

La tercera Prefectura se llamará de San León del Amazonas, i comprenderá toda la región montañosa del norte, teniendo por límites: al norte i noroeste, nuestros límites con el Ecuador; al noreste nuestros límites con el Brasil; i al sur el Marañón i el Amazonas que la separarían de la Prefectura Central de San Francisco. El centro de esta misión sería Iquitos. (Región septentrional).

4ª—Cada Prefectura será independiente de las demás i sus límites serán determinados oportunamente por la Santa Sede.

5ª—Cada Prefectura tendrá el derecho de gobernarse, adoptando los reglamentos particulares que tuviese á bien para su régimen interior; sujetándose en lo general á las disposiciones canónicas de la materia i en las que adelante tuviera á bien establecer la Santa Sede.

6ª—Uno de los Ilustrísimos Señores Obispos jurisdiccionarios llevará el título de Vicario apostólico en toda la región salvaje; i tendrá cierta jurisdicción sobre las Prefecturas apostólicas, hasta que pueda constituirse un Vicario apostólico en el centro mismo de las misiones.

7ª—Podrán las Prefecturas aceptar como cooperadores (servatis servandis) á sacerdotes seculares i de otras órdenes, siempre que éstos se sometan á la jurisdicción del Prefecto apostólico.

8ª—El supremo Gobierno sostendrá seis becas en un Seminario de la República, para la educación en él de otros tantos misioneros destinados á las Prefecturas.

9ª—El supremo Gobierno concederá en la ciudad de Iquitos un terreno i la fábrica correspondiente, donde pueda establecerse el centro de la Prefectura septentrional.

10ª—El supremo Gobierno dispensará su alta protección á las Prefecturas apostólicas en la forma que crea conveniente, i de un modo especial ordenando á las autoridades presten su apoyo á los misioneros.

11ª—Se hacen extensivas á las nuevas Prefecturas todas las concesiones i facilidades de que por decretos vigentes gozan las misiones de los PP. Descalzos.

12ª—La Obra de la Propagación de la Fé distribuirá entre las tres Prefecturas la suma de tres mil soles que le está asignada por el Congreso nacional con ese objeto, mil soles anuales á cada una.

13ª—La misma Obra acudirá á las tres prefecturas con los recursos que se arbitra por suscriciones populares, de modo proporcional á dichos recursos i á las necesidades de cada una.

Lima, 10 de Agosto de 1898.

F. de Sales Soto.
SS. CC. (1)

1899

Se modifica la resolución suprema de 27 de octubre de 1898 relativa á la erección de tres prefecturas apostólicas en las montañas del Perú.

Lima, 3 de mayo de 1899.

Habiendo aceptado el Gobierno las modificaciones propuestas por la Delegación Apostólica á la negociación á que

---

(1)—Anales de la obra de la Propagación de la Fé en el Oriente del Perú.—Tomo I; No. 4; páginas 211 i 245; Tomo I; No. 5.

se refiere la Suprema Resolución de 27 de octubre último, [1] como mas convenientes á su objeto.

Se resuelve:

La evangelización i civilización de las tribus que viven en las regiones orientales del territorio nacional, se sujetarán á las siguientes condiciones:

A. — Establécense tres Prefecturas Apostólicas, en dichas regiones, para la reducción de los infieles á la civilización por medio de la fé católica.

B. — Cada Prefectura será confiada á una orden religiosa; el Superior i cada uno de los misioneros serán designados por la Sagrada Congregación de Propaganda Fide.

C. — La primera Prefectura será designada con el nombre de *San León del Amazonas;* i abrazará toda la región montañosa del norte del Perú, comprendida entre los límites del territorio nacional i los ríos Marañón i Amazonas, que la separarán de la Prefectura de *San Francisco del Ucayali.* El centro de esta misión será Iquitos. (Región Septentrional).

La segunda Prefectura se denominará de *San Francisro del Ucayali,* i se extenderá á toda la región que hoi evangelizan lo R. P. descalzos con los límites que tiene actualmente. Su centro será Ocopa [Región central.]

La tercera Prefectura se llamará de *Santo Domingo de Urubamba.* Tendrá por centro el convento del Cuzco i se extenderá por el Urubamba i sus afluentes. Sus límites exteriores serán los del territorio nacional. (Región Meridional).

D. — Cada Prefectura será independiente de las demás i todas estarán bajo la protección i dirección inmediata de la Sagrada Congregación.

E. — Podrán las Prefecturas aceptar como cooperadores á sacerdotes seculares i de otras órdenes, siempre con el consentimiento del superior i de la Sagrada Congregación.

F. — El gobierno concederá en la ciudad de Iquitos un terreno de la propiedad del Estado para el establecimiento del Centro de la Prefectura septentrional; i Prefecturas Apostólicas i misiones, por sí i por medio de las autoridades locales.

---

(1) Corre en la pág. 207.

G. — Se hace extensivas á las nuevas Prefecturas todas las concesiones i facilidades de que, por disposiciones vigentes, gozan las misiones de los R. P. descazos.

H. — La obra de la Propagación de la Fé distribuirá mediante la Sagrada Congregación entre las tres Prefecturas la suma de tres mil soles que le ha sido asignada por una lei; así como los recursos que arbitre por suscripciones populares.

Regístrese i comuníquese. — Rúbrica de S. E. (1) — *Loaiza*, [2] [3]

1900

Oficio del Delegado Apostólico en Lima comunidando que la Congregación de "propaganda fide" de Roma ha aprobado la erección de tres prefecturas apostólicas en el oriente del Perú é indicando los límites de ellos.

Lima, abril 16 de 1900.

Excmo. señor:

Tengo el sumo agrado de comunicar oficialmante á V. E. que la sagrada congregación de *Propoganda fide* en Roma, el día 22 de enero del año en curso, accediendo al patriótico i cristiano deseo del supremo gobierno peruano, ha aprobado la erección de tres prefecturas apostólicas en el territorio salvaje del Perú llamado la montaña, erección que fué confirmada por el Santo Padre el día 5 de febrero de 1900.

Estas prefecturas, independientes entre sí i dependientes de la sagrada congregación son las siguientes.

La primera, designada con el nombre de prefectura central ó de San Francisco del Ucayali, comprenderá las regiones cuyos límites van en seguida de Chanchamayo, del Apurímac i del Ucayali; la segunda designada con el nombre de prefectura meridional ó de Santo Domingo del Urubamba, se

---

[1] Don Nicolás de Piérola.

[ ] Doctor don José Jorge.

(3 Anales de la obra de la propagación de la fé en el oriente del Perú.—Tomo I.—Núm. 6.—Agosto de 1899.—pág. 293.

extenderá por la región del Urubamba; la tercera con el nombre de prefectura septentrional ó de San León del Amazonas, comprenderá la región del Amazonas.

Los límites de cada una de estas regiones están determinados por la siguiente descripción: 1º La región de Chanchamayo abrazará el rio Perené con todos sus afluentes, incluyendo también la región llamada del Gran Pajonal, hasta donde principian los valles orientales del mismo hacia los rios Tambo i Ucayali; 2º La región del Apurímac que abrazará el río de este nombre (llamado también Ene), i todos sus afluentes, i además los ríos Mantaro i Tambo igualmente con todos sus afluentes orientales i occidentales (menos el Pachitea) hasta la confluencia del Tambo con el Urubamba; 4º La región del Urubamba comprenderá este mismo río con todos sus afluentes i los valles orientales que se extienden hacia los ríos de Bolivia hasta la linea divisoria de la jurisdicción peruana-boliviana pero no se extenderá hacia el norte más allá de la confluencia del Urubamba con el Tambo; 5º Por fin la región del Amazonas abrazará el río Marañón con todos sus afluentes i el mismo río Amazonas con todos sus afluentes, (menos el Ucayali) hasta los límites con el Brasil, con Colombia i con el Ecuador.

Finalmente la misma sagrada congregación, con el consentimiento del Padre Santo, ha confiado la prefectura central á la orden franciscana, la prefectura meridional á la orden de Santo domingo, i la prefectura septentrional á la orden de ermitaños de San Agustín, i al efecto se ha entendido ya con los superiores generales de las tres órdenes para que designen el personal que ha de trabajar en las referidas misiones.

Pidiendo á Dios que bendiga obra tan benéfica i tan honrosa para el gobierno que la ha promovido, me es grato suscribirme una vez más de V. E. atento servidor.

† Pedro,
Arzobispo de Cesárea

(Un sello) (1)

---

(1) Anales de la obra de la Propagación de la Fé en el Oriente del Perú,—Tomo II.—N. 7.—Junio de 1900.—Pág. 3.

1901

Anexando la provincia de Ucayali al juzgado de 1ª instancia de las provincias del Alto i Bajo Amazonas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el congreso ha dado la lei siguiente:

El Congreso de la república peruana.

Ha dado la lei siguiente:

Artículo único: Anéxase en lo judicial, la provincia de Ucayali del departamento fluvial de Loreto; al juzgado de 1ª instancia de las provincias del Alto i Bajo Amazonas.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos uno.

M. Candamo.—Presidente del senado.

Mariano H. Cornejo.—Presidente de la cámara de diputados.

J. Capelo.—Senador secretario.

J. Oliva.—Diputado secretario.

Excmo. señor presidente de la república.

Por tanto: mando se imprima, publique i circule i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos uno.

Eduardo L. de Romaña.

L. Alzamora.—[1]

---

[1] El Peruano.—Diciembre 7 de 1901.—Año 61.—Tomo II.—N°. 131.

1903

Asignación de renta á la prefectura apostólica de San León del Amazonas.

Lima, julio 4 de 1903.

Siendo necesario protejer por todos los medios posibles la propaganda civilizadora que realiza la Prefectura Apostólica de San León del Amazonas;

Se resuelve:

Que la renta de veinticinco libras mensuales que vota la partida Nº 4,415 del Presupuesto general para los curas de los pueblos de Chasuta, Santa Catalina, Uchisa, Pachiza, Balzapuerto, Jeveros, Lagunas, Andoas, Nauta i Pebas, que están comprendidos en el territorio de la jurisdicción de la indicada Prefectura, sea entregada mensualmente por la Tesorería fiscal de Iquitos al Padre Prefecto de San León del Amazonas, para que la emplee en el lleno de su misión; quedando obligado á rendir cuenta anual al Ministerio de Justicia.

Regístrese i comuníquese.— Rúbrica de S. E.— [1] — ORIHUELA—[2] [3.]

1903

Estableciendo en las provincias de Alto Amazonas, Bajo Amazonas i Ucayali un nuevo juzgado de 1ª instancia, con residencia en Iquitos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso hado la lei siguiente:

El Congreso de la República Peruana,

Ha dado la lei siguiente:

Art. 1º—Establécese en las provincias de Alto Amazonas,

---

[1] Don Eduardo López de Romaña.

[2] Don Telémaco.

[3] Anales de la Propagación de la Fé en el Oriente del Perú.—Entrega 3a.—Octubre de 1903.—Pág. 111.

Bajo Amazonas i Ucayali, un nuevo juzgado de 1ª instancia con residencia en Iquitos.

Art. 2º—Vótase en el Presupuesto General de la República para el sostenimiento de la expresada judicatura, las siguientes partidas:

	Al mes	Al año
Para un juez.....	£ 30	£ 360
Para un alguacil.....	£ 1	£ 12
Para útiles de escritorio.....	$. 8. 00	£ 9 $ 6 00
Total.....	£ 31 $. 8. 00	£ 381 $ 6 00

Art. 3º— Vótase por una sola vez en el Presupuesto General de la República, la suma de 50 £ para la compra del moviliario para la judicatura creada por la presente lei.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á los quince días del mes de setiembre de mil novecientos tres.

Antero Aspíllaga, Presidente del Senado.

Nicanor Alvarez Calderon, Diputado Presidente.

Severiano Bezada, Secretario del Senado.

Ernesto L. Raez, Diputado Secretario.

Excmo. Señor Presidente Constitucional de la República

Por tanto:

Mando se imprima, publique i circule i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á los 26 días del mes de setiembre de 1903.

M. Candamo.

J. Eguiguren. [1]

---

[1] El Peruano.—Octubre 26 de 1903—Año 66.—Tomo II.—N. 92.

1904

Aumentando al R. P. Prefecto Apostólico de San León del Amazonas, la suma mensual de 5 Lp. para el arrendamiento de la casa que ocupa.

Lima, 4 de Julio de 1904.

Vista la solicitud del R. P. Prefecto Apostólico de San León del Amazonas, en la que manifiesta que por la carestía de alquileres, le es insuficiente la suma de cinco libras mensuales que vota la partida Nº 62 del Pliego Adicional de Justicia del Presupuesto General, para abonar el arrendamiento de la casa que ocupa en Iquitos, i pide que se le concedan cinco libras [Lp. 5] más, al mes, con el expresado objeto;

No habiéndose determinado aún el terreno que debe ceder el Gobierno á la referida Prefectura Apostólica para que edifique el local que le sirva de centro;

Se resuelve:

Acceder á la anterior solicitud; i

En consecuencia, la Tesorería Fiscal de Iquitos abonará desde la fecha i mensualmente i mientras se señala el expresado terreno, la suma de cinco libras [Lp. 5] al referido Padre Prefecto con cargo á la partida 4479 del Presupuesto General, además de la que señala la citada partida del pliego adicional, arriba expresada.

Regístrese i comuníquese.

Rúbrica de S. E. [1]

EGUIGUREN. [2] [3]

Nombrado en 19 de junio de 1900 prefecto de las misiones apostólicas de San León del Amazonas el reverendo padre frai Paulino Díaz, acompañado de cuatro misioneros más se dirijió á Iquitos, siendo notable el interés que desde los primeros momentos de su arribo á nuestro Oriente han mani-

---

[1] Don Manuel Candamo.

[2] Doctor don Francisco J.

[3] El Peruano.—Agosto 18 de 1904.—Año 64.—Tomo II.—N.° 35.

festado esos religiosos por cumplir satisfactoriamente su evangélica misión. A fin de enterarse personalmente de las necesidades espirituales de la prefectura, el mismo padre prefecto ha recorrido los ríos Marañón i Amazonas desde el pongo de Manserriche hasta la frontera con el Brasil, el río Napo hasta algo arriba de la desembocadura del Coca, una gran extensión de los territorios situados entre el Napo i el Putumayo, i el río Yavarí hasta el punto donde deja de ser navegable á vapor. Los demás sacerdotes de la misión, siguiendo el ejémplo del P. prefecto, también han explorado otros ríos i, dado el entusiasmo que por su obra revelan, es indudable que no desalentarán en ella i que serán importantes auxiliares del gobierno en la empresa de atraer á la civilización los salvajes que habitan gran parte de las vírgenes selvas de Loreto.

CAPITULO IV

ADMINISTRACION GENERAL

ADMINISTRACION GENERAL

1831

Escuelas de primeras letras en los pueblos de Mainas.

Prefectura del departamento
de la
Libertad.
—

Trujillo, á 6 de junio de 1831.

Al subprefecto de la provincia de Mainas.

Instruido de lo que U. expresa en su nota de 4 de mayo último N, 55, acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras, le prevengo que apruebo desde luego las medidas que U. ha adoptado para el cumplimiento de la orden que le comuniqué con fecha 30 de diciembre del año próximo pasado, esperando que continúe U. infatigablemente librando sus providencias sobre este importante fin, hasta sistemar la plantación de las citadas escuelas tanto más útiles, cuanto que sin ellas no puede la juventud adornarse de los conocimientos científicos que son la perfecta riqueza de los ciudadanos.

Dios guarde á U.

P. Dieguez (1)

---

[1] Documento del Archivo especial de límites.—Sección Ecuador, república.—Siglo XIX —N. 411.—Carpeta 4.

1832

Invitando á los padres de familia de la provincia de Mainas para que envíen á sus hijos á escuchar las lecciones de matemáticas que se dictan en el Seminario de Trujillo.

Trujillo, á 8 de junio de 1832.

Al señor Subprefecto de la Provincia de Mainas.

Entre los deberes paternales, ninguno más sagrado que el que tiene por objeto proporcionar á los hijos la adquisición de la riqueza intelectual. Este cuantioso patrimonio, incorruptible, é intacto á las injurias del tiempo, es el que el Gobierno de Nuestra República, quiere por los medios posibles extender á los ángulos de ella, que si aún no tienen efecto sus benéficas intenciones con la extensión que es deseable á causa de la esterilidad de recursos, al menos en la parte donde ellos asoman, se van plantificando establecimientos literarios como fuentes á que pueden ocurrir los que desean la participación de las luces. En el seminario de esta ciudad se halla en ejercicio una cátedra de matemáticas, á la dirección de un profesor de acreditados conocimientos i es tiempo que los jóvenes del departamento se enteren en tan interesante ciencia; para lo que dispondrá U. se invite á los padres de familia de esa provincia reunan á sus hijos, pues nada me sería más sensible que observar en esta parte una indolente indiferencia.

Dios guarde á U.

P. Dieguez. (1)

1832

Se manda establecer una aduanilla en San Antonio de la Laguna.

Véase la lei de 21 de noviembre de 1832, que corre en la pág. 17 de esta colección.

---

(1) Documento del archivo especial de límites.—Serie Ecuador.—Siglo XIX, República; Carpeta 4; número 423.

1835

Elecciones de gobernadores de distritos i municipalidades i habilitación de párrocos.

Secretaría del consejo de estado.—Lima á 6 de febrero de 1835.

Señor Ministro:

El Consejo, en vista de la Consulta del prefecto del departamento de las Amazonas, referenta á la que hace el subprefecto de la provincia de Moyobamba, sobre los tropiezos que encuentra para dar cumplimiento á la lei de elecciones en la parte que trata de los gobernadores de los distritos i municipalidades i que dirige US. para que el Consejo expida su dictamen; ha acordado en sesión de la fecha, se conteste:

Que ambas autoridades de aquel departamento recaban con demasiada exigencia la absoluta ignorancia de aquellos habitantes, que por falta de celo ignoran aún los primeros rudimentos de la fé i del idioma: los unos son salvajes, i los otros neófitos: los primeros suelen salir de las quebradas que tributan al río Amazonas, á comerciar con los segundos, lo que les proporciona comunicarse con peligro de la fé, pues luego vuelven á abrazar sus antiguos errores. El Prefecto dice mas que siempre se han hecho consultas á la suprema autoridad sobre estos inconvenientes, sin que se haya conseguido siquiera una mirada hacia esos desgraciados, que poseyendo un terreno inmenso, rico i productivo, podía la nación sacar incalculables ventajas. El sub-prefecto de la citada provincia asegura que desde la proclamación de la independencia, las provincias de Moyobamba, no han tenido más jefes que unos indígenas nombrados por él, con el nombre de curacas justicieros, sujetos á la autoridad del teniente gobernador, que por oficio debian, para suplir las faltas de los curas, enseñar la doctrina cristiana. Los elejidos los aceptan por conveniencia propia, debiendo permanecer en ellos por poco tiempo, por el temor de que el frecuente trato con los infieles, los haga apostatar de la fé. En fin, se asegura que la ignorancia es tal, que es de temer que á los pue-

blos todos de las misiones alta i baja por su abandono i falta de cultivo los pierda la asociación peruana.

Toda esta oposición es secundaria: se hace con el objeto de probar que esos pueblos están en la absoluta incapacidad de llenar cuanto previene la lei de elecciones, con referencia á sus gobernadores políticos i municipales. No entienden la lei, no saben leer ni escribir; i sobre todo, ni sus curacas ni sus justicieros son capaces de explicarles lo que ella ordena. El Consejo ve á la situación actual de esos pueblos, un mal necesario que no preveía el lejislador, ni puede remediarlo, pues las leyes contienen disposiciones generales para la masa común, i nunca especiales que demandan reglamentos particulares, proporcionados á las necesidades i capacidad de los pueblos.—Primer punto que debe llamar la atención al gobierno.

No es de menos vitalidad el otro extremo secundario de la consulta sobre la absoluta ignorancia de esos habitantes. Si la ilustración es la base de las sociedades, lo es con mayor razón de aquellas que han adoptado para su réjimen el sistema popular representativo, en el cual cada socio debe estar instruído en los derechos i deberes del que manda, i del que obedece: derechos i deberes detallados en las leyes, que ponen límites al poder, exijiendo una obediencia racional i no ciega del ciudadano. Los parroquianos de Moyobamba, por su absoluta ceguedad están mui distantes de conocer estas importantes relaciones, i mucho menos las que los ligan por el pacto con la mayoría de la nación, en suma ignorancia aún lo que significa la palabra socio.

Por todo lo expuesto el Consejo es de dictamen, que el ejecutivo ordene, que el prefecto del departamento de Amazonas haga que en Moyobamba, i en las demás provincias que estén en iguales circunstancias, se verifiquen las elecciones aproximándose en el modo posible á la lei del caso, 2.° Que se exite el celo del gobernador eclesiástico del obispado, para que habilite de párrocos las diversas doctrinas de Moyobamba que cuiden de enseñar; i en unión del Subprefecto arbitren los medios de proveer de escuelas primarias para la enseñanza pública. A mas de esto, el ejecutivo dará cuenta á la legislatura para que ella disponga lo que sea mas conforme á las circunstancias.

Cumpliendo con lo acordado lo trascribo á U. S. devol-

viéndole el expediente que motiva la consulta, i suscribiéndome su atento servidor.

Luciano María Cano.

Señor Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno i Relaciones Exteriores.

Lima, 12 de febrero de 1835.

Conforma lo.—Dése la correspondiente orden en cuanto á la primera parte de conclusión de este voto; agregándose al expediente que obra por separado sobre provisión de las respectivas misiones.

Rúbrica de S. E. (1)—P. O. de S. E.—*León.* (2) (3)

1836

Se trasladan las campanas de la antigua iglesia del pueblo de la Asunción en el río Putumayo al de Loreto.

Moyobamba, agosto 29 de 1836.

Al señor Subprefecto de esta Provincia.

La apreciable de U. del 29 del que rige me anuncia: que el presbítero D. Bruno de la Guardia ha pedido para la frontera de Loreto las campanas correspondientes al Putumayo, á consecuencia de haber quedado este punto abandonado, i despoblado por las guerras intestinas de aquellas naciones salvajes; i que U. por su parte ha tomado las medidas conducentes para la pronta traslación de dichas campanas. Ten-

---

(1) Don Manuel Salazar i Baquíjano.

(2) Don Matías.

[3] Colección de leyes, decretos i ordenes del Perú. —Tomo 5.°; pág. 24; núm. 25.

dré presente este aviso con la gratitud debida, para los fines que convenga.

Dios guarde á U.

J. M. Arriaga. [1] (2)

1842

Suspendiendo el cobro de la contribución de indígenas en la provincia de Mainas.

República Peruana.

Secretaría del cónsejo de estado.—Lima, á 22 de junio de 1842.

Al Señor Ministro de estado en el despacho de hacienda.

Señor Ministro:

Instruido el consejó en sesión de esta fecha en la consulta del ejecutivo de 8 de octubre del año próximo pasado, sobre si se establecerá la contribución general de indígenas en la provincia de Mainas; ha acordado se conteste que no es conveniente por ahora se establezca tal contribución en la referida provincia.

Lo que digo á US. en cumplimiento de lo acordado devolviéndole el expediente de la materia.

Dios guarde á US.

Juan Távara

Lima, junio 30 de 1842.

De conformidad con el acuerdo del consejo de estado, suspéndase el establecimiento de la contribución en la provincia de Mainas, hasta que delibere el congreso en vista del expediente respectivo, que se le remitirá tan luego como abra sus sesiones.

---

(1) Frai José María Arriaga, obispo electo de Chachapoyas,

(2) Documento del archivo especial de límites Seccion Ecuador, república; siglo XIX; número 405; carpeta 4.

Comuníquese al prefecto de Amazonas, regístrese en el tribunal mayor de cuentas i publíquese.—Rúbrica de S. E. [1]

CANO. (2) [3]

1845

Liberando de impuestos á los pobladores de las montañas.

EL CIUDADANO RAMÓN CASTILLA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el congreso ha dado la siguiente lei:

El congreso de la república peruana convocado extraordinariamente.

Considerando:

I.—Que el poder ejecutivo ha sometido á la deliberación del congreso el decreto que expidió en 25 de enero del presente año protejiendo las misiones del Ucayali; (4)

II.—Que restablecido el pueblo nombrado "Pozuzo" i descubierto un camino corto desde él á ia ciudad de Pasco, i que arreglándose i mejorándose este camino hasta el puerto del Mairo, facilitará el tráfico entre esos pueblos i los demás colindantes;

III.—Que la nación tien el deber de protejer la civilización de los salvajes existentes en sus montañas; de mejorar su suerte i de traerlos al seno de la sociedad por los medios de suavidad i conveniencia, para cuyo objeto fué dictada la lei de 21 de noviembre de 1832; (5)

IV.—Que la república reportará grandes ventajas si se realizan los proyectos promovidos por el padre frai Manuel Plaza, prefecto de las misiones;

---

(1) Don Manuel Menéndez.

(2) Don Luciano María.

[3] Colección de leyes, decretos i órdenes del Perú. Tomo 8o.; pág. 212; N° 63.

(4) Corre en el capítulo "Inmigración i Colonización"

(5) Véase en la página 117 de esta colección.

Da la lei siguiente:

Artículo 1º—El ejecutivo ordenará que el prefecto del departamento de Junín entregue á frai Manuel Plaza, prefecto de las misiones del Ucayali, ó á sus sucesores en el cargo, tres mil pesos anuales pagaderos de los fondos públicos de aquel departamento, los que se invertirán en la apertura del camino de Pasco al Pozuzo, i de este pueblo al puerto de Mairo.

Artículo 2º—Se autoriza al ejecutivo para que en caso de no bastar los tres mil pesos anuales para el objeto indicado, libre las cantidades que juzgare conveniente para la prosecución de esta empresa.

Artículo 3º—Las autoridades civiles, eclesiásticas i militares, prestarán á la empresa todos los auxilos que estén en la esfera de sus atribuciones i ministerio, facilitando con actividad trabajadores, que serán satisfechos de sus jornales conforme á las localidades i escaceses de recursos de los lugares en que sea preciso emplearlos.

Artículo 4º—Todos los indíjenas pobladores son dueños con pleno i absoluto dominio, de los terrenos que cultvaren. Es extensiva esta gracia á todos los ciudadanos del Perú que se dedicaren á poblar i cultivar.

Artículo 5º—La gracia concedida por el artículo anterior, es extensiva á todos los extrangeros que ocuparen i trabajaren terrenos en esos lugares, sea cual fuere la nación á que pertenezcan.

Artículo 6º—Los vecinos de las nuevas reduciones no pagarán contribución alguna, sea civil, eclesiástica ó judicial; ni derechos parroquiales ni obvencionales, usarán del papel común en todos sus contratos públicos. Los curas serán dotados de los fondos públicos. La duración de estas gracias será por el término de veinte años contados desde la publicación de la presente lei.

Artículo 7º—El gobierno nombrará una autoridad que, dependiendo de él inmediatamente, gobierne de un modo paternal los nuevos pueblos. Tambien nombrará cada año un visitador que se informe de la conducta del gobernador, oiga las quejas de los habitantes i las remedie.

Artículo 8º—La presente lei será extensiva á todas las misiones, reducciones i poblaciones existentes ó que en adelante se formaren comprendieren ó promovieren en la repú-

blica, acordando al gobernador, en sus respectivos casos lo conveniente.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar i circular.—Dada en Lima, á 24 de mayo de 1845.

Manuel Salazar, presidente de la cámara de senadores—Manuel Cuadros, presidente de la de diputados.—Jervacio Alvares, senador secretario—A. Avelino Cueto, diputado secretario.

Al presidente de la república.

Por tanto, mando se imprima, publique i circule i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno en Lima, á 24 de mayo de 1845.

RAMÓN CASTILLA

Miguel del Carpio (1) (2).

1846

Guarniciones militares de la frontera.

EL CIUDADANO RAMON CASTILLA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ETC., ETC.

Por cuanto el Congreso ha dado la lei siguiente:

El Congreso General del Perú

Considerando:

Que es un deber de toda nación asegurar sus fronteras como un medio necesario de evitar toda clase de desavenencias con los estados limítrofes.

---

(1) — La lei de 24 de octubre de 1887, que se encuetra inserta en este mismo capítulo prorrogó por diez años más las concesiones de que hablan los artículos 4, 5, 6 i 8.

(2) — "El Peruano" Nº 29, tomo 26, año 1854.

Decreta:

Artículo único. — El poder ejecutivo dispondrá que los puntos de la República confluentes con el Brasil i el Ecuador, guarnecidos antes por una fuerza respetable, sean custodiados con el número de tropas, que á su juicio sea bastante á llenar el objeto.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar i circular.

Dado en la sala de sesiones del congreso de Huancayo á 20 de noviembre de 1839.

Lucas Pellicer, diputado presidente. — *Gervacio Alvarez*, diputado secretario. — *Agustín Galindo*, diputado secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique i circule i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno en Lima á 23 de marzo de 1846.

RAMÓN CASTILLA.

Manuel del Río [1]

1846

Se declara que el bombonaje i los sombreros elaborados en Moyobamba no pueden ser gravados con impuestos.

Habiendo el Prefecto del departamento de Amazonas elevado una consulta al Gobierno proponiendo se impongan gravámenes al bombonaje ó paja i á los sombreros fabricados con ella para crear fondos con destino á la instrucción pública i á la policía, oído el Tribunal mayor de cuentas, ha resuelto S. E. lo siguiente:

Lima, Agosto 19 de 1846.

De conformidad con lo informado por el tribunal mayor de cuentas: siendo el bombonaje i los sombreros que de él se

---

[1] "El Peruano."—Tomo 15.—Número 30.

construyen en la provincia de Mainas una nueva industria que lejos de embarazar su desarrollo debe protejer el Gobierno, por cuantos medios le sean permitidos; é importando una contribución, que solo el Congreso puede imponer, el gravámen que el Prefecto de Amazonas propone, sobre este artículo de comercio, como único arbitrio para el establecimiento de escuelas i fondos de policía; dígase á dicho Prefecto proponga otros para atender á la istruccion pública, que es el constante objeto del Gobierno.—Publíquese.—Rúbrica de S. E. (1)—Estenós. (2) (3)

1851

El prefecto de Amazonas ordena al subprefecto de Mainas que se dirija á Santiago i Borja i desaloje á los salvajes que amenazan esos pueblos.

Chachapoyas, Junio 23 de 1851.

Al Subprefecto de la Provincia de Mainas.

Mientras que el Supremo Gobierno no mande situar en el interior de Mainas una fuerza respetable, que, afiance la seguridad territorial de ella i la individualidad de los ciudadanos que pueblan sus términos, acrecerán los males, que experimentan, serán repetidas las incursiones de los bárbaros i los pueblos invadidos quedarán en escombros, como ha sucedido con los titulados de Santa Teresa i Santiago.

Deseosa siempre la prefectura de consultar la seguridad de los expresados no ha descuidado en hacerle presente al Gobierno el estado lamentable en que se encuentran esos pueblos i nuevamente se promete repetirle, con los documentos qúe le ha remitido esa Subprefectura, para que fije su mirada sobre la suerte desgraciada de aquellos habitantes; i como mientras resuelva sobre la materia, no es posible abandonarlos á la desolación, puesto que se hallan amenazados, es

---

(1) Gran Mariscal don Ramón Castilla.

(2) Don Felipe Santiago.

(3) Colección de leyes decretos i órdenes publicadas en el Perú.--Tomo 10. — Pagina 227.—N. 205.

preciso que las recomendables medidas, que ha adoptado U. las ponga en ejercicio, pues la prefectura le presta su adquiescencia, para que U. i los ciudadanos alistados en la expedición pacificadora, marchen desde luego á los pueblos de Santiago i Borja, no solamente con el objeto ya indicado sino también con el de evacuar á los salvajes de los ricos lavaderos de oro de que se han apropiado; empero es preciso advertir á U., que si dichos neófitos se abandonasen de sus posiciones, sin querer entrar en relaciones, ni hacer la más pequeña ofensa ni resistencia, evitará U. el derramamiento de sangre i solamente en el caso de agresión tomará las medidas de defensa, i sobre todo cuidará U. que las propiedades i las garantías de los ciudadanos de los pueblos por donde transite se respeten por los que formen la expedición, á quienes á nombre de esta prefectura se servirá darle las gracias por los vivos deseos conque se han comprometido á defender la vida i los intereses de sus conciudadanos.

Es cuanto puedo decir á U. en respuesta de sus dos satisfactorias comunicaciones de 11 i 14 del corriente.

Dios guarde á U.—*Modesto Vega.* [1]

1852

Protegiendo el cultivo del cacao, café i paja bombonaje.

Chachapoyas, enero 28 de 1852.

Al Subprefecto de la Provincia de Mainas.

A fin de que expida nuevamente las órdenes más eficaces sobre el cumplimiento de las disposiciones de esta Prefectura relativas al cultivo de las plantas de cacao, algodón, café i paja de bombonaje trascribo á U. la suprema orden 8 del mes presente cuyo tenor es como sigue:

---

[1] Documento del Archivo Especial de Límites.—Sección Ecuador, república; siglo XIX; N. 464; carpeta N. 7.

"Han sido de la aprobacion de S. E. las medidas dictadas por US. para que se impida á los indígenas de la montaña de Mainas el corte de los árboles de Cacao, i para que al mismo tiempo se les obligue el cultivo i aumento de dicha planta, i á las del algodón, café i paja de bombonaje.—Dígolo á US. en contestación á su nota numero 97 de 8 del próximo pasado en que da US. cuenta de dichas medidas.

Dios guarde á U.

SANTIAGO RODRIGUEZ.—(1).

Las medidas dictadas por el prefecto de Amazonas á que hace referencia el anterior decreto, son las que constan del siguiente oficio pasado por esa autoridad al subprefecto de Mainas:

Chachapoyas, diciembre 8 de 1851.

Al Sub-Prefecto de la Provincia de Mainas:

Tiene datos positivos esta Prefectura que los habitantes del interior de Mainas lejos de consultar la conservación de los árboles de cacao que producen las montañas sin el más pequeño auxilio del hombre, los cortan con el objeto de hacer la cosecha de sus naturales productos: este procedimiento bárbaro resulta de la poca ó ninguna extensión que le tratan de dar á un artículo de tanto consumo, i por otra parte la inercia de los gobernadores, i el ningún interés que tienen para fomentar el aumento de esta planta por medio del cultivo, es la causa primordial. Si unos i otros trataran de adelantar el cultivo no solo del cacao sino también del algodón, café i la paja de bombonaje, reportarían grandes ventajas en la compra-venta, servirían de artículo de exportación al extranjero, tanto más cuanto que en el día la Nación tiene celebrado con el Brasil un tratado ventajosísimo cuyas tendencias favorables se dejarán sentir acaso en el año inmediato, i como es preciso que las autoridades encargadas del fomento i la protección de los ramos de industria expidan las órdenes que al caso sean necesarias, prevengo á usted que á los expresados indígenas de su jurisdicción les exhorte por conducto de sus gobernadores i demás majistrados locales:

Primero, que en lo sucesivo no vuelvan á cortar los árboles de cacao, i que por el contrario se encarguen de la poda i de la limpieza de ellos sin perjuicio del aumento por medio del cultivo.

Segundo, que dichos funcionarios tomen el más vivo interés para que los individuos que le están sometidos, se apliquen al cultivo del algodón, café i la paja de bombonaje.

---

[1]—Documento del Archivo Especial de Límites.—Sección Ecuador, públicare; siglo XIX; No. 467; carpeta No. 7.

Tercero, que los millares de huevos de Charapa que recogen en las playas del caudaloso Marañón para beneficiar la manteca, los dejen por un año para que en el siguiente puedan con mejor abundancia recibir mayores ventajas.

Cuarto, los Gobernadores que abandonen el cumplimiento de sus deberes serán removidos por razón de insolentes, i como funcionarios poco interesados en el adelantamiento de la industria agrícola, i de todo me dará usted una razón exacta para el arreglo de mis ulteriores procedimientos.

Dios guarde á U.

SANTIAGO RODRÍGUEZ.—(1).

1852

Prohibiendo el empleo de sustancias venenosas en la pesca.

República Peruana

Chachapoyas, enero 28 de 1852.

Al subprefecto de la la provincia de Mainas.

El tenor de la suprema orden de 7 del presente es como sigue:

"Ha merecido la aprobación del Gobierno la orden dada por U. S. al subprefecto de Mainas, para que impida que los indígenas de la provincia continúen en la perniciosa costumbre de envenenar los ríos del interior para pescar con facilidad i á fin de que haga cuanto esté de su parte para que se habitúen á servirse del arpón ó las redes.—Dígolo á U. S. en contestacióu á su oficio N°. 24 de 30 del próximo pasado."

Que trascribo á U. á efecto de que que sobre el contenido de ella i de su cumplimiento redoble su vigilancia.

Dios guarde á U.

Santiago Rodriguez. [2]

---

(1).— Documento del Archivo Fspecial de Límites—Sección Ecuador, república; siglo XIX; No. 464; carpeta 7.

(2) Documento del Archivo Especial de Límites—Sección Ecuador, república; siglo XIX; número 467; carpeta 7.

La orden de que trata el oficio trascrito, consta en el siguiente oficio:

Chachapoyas, diciembre 6 de 1851.

Al Subprefecto de la Provincia de Mainas.

La costumbre de hacer la pesca en los ríos del interio r de Mainas por envenenamiento, es opuesta á todo principio, á la abun dandancia, á la regalía común de la sociedad i aún á la salud de los pueblos: sabido es que los indígenas de Mainas envenenan los ríos para apoderarse de trescientos ó quinientos pejes que necesitan para dar cumpli miento á las órdenes de sus amos los Gobernadores i demás personas que tienen asendiente con ellos, dejando en abandono en las márgenes é islas millares de pejes muertos para que las aves se alimenten á merced del abandono i del desperdicio. Como los ríos son del dominio público, prevengo á U, exhorte á dichos habitantes para que no continu en esa costumbre mal entendida sino que frecuenten ó hagan uso de la fisga ó arpón, anzuelo i la red que son los instrumentos dedicados á este efecto. Con tal medida habremos evitado la destrucción de peces comestibles i consultado la abundancia de ellos. Pero siempre es necesario que U. requiera i reprenda á los mandones del interior que lejos de protejer esta clase de ejercios, más bien obliguen á los individuos sometidos á su jurisdicción para que se emplen en el adelantamiento de la agricultura i en el de otros ramos de que reportarán utilidades ventajosas.

Dios guarde á U.

Santiago Rodríguez. (1)

1852

Disponiendo que el mando político del distrito de Loreto quede unido al de comandante militar del distrito.

Chachap oyas, 15 de agosto de 1852.

Al Subprefecto accidental de la Provincia de Mainas.

Por el Ministerio de Gobierno se me ha comunicado en 19 de julio último la suprema resolución siguiente.

---

[1] Documento del Archivo Especial de Límites. — Sección Ecuador, república; siglo XIX; No. 464; carpeta 7.

"A mérito de una nota del coronel don Francisco Alvarado Ortiz comandante militar del distrito de Loreto proponiendo varias medidas con el objeto de mejorar el estado de estos pueblos; S. E. el Presidente ha expedido con fecha 5 de mayo último, la resolución siguiente:

Atendiendo á que los pueblos que forman el distrito de Loreto, demandan por su situación fronteriza i por las demás circunstancias en que se hallan colocados, una autoridad que pueda atender prontamente á todas las exijencias públicas;— se declara que el mando político i militar del indicado distrito queda reunido en el actual comandante militar coronel don Francisco Alvarado Ortiz, el que ejercerá la autoridad política bajo la dependencia del prefecto de Amazonas, i según las instrucciones que ha recibido i leyes de la República. Remítasele copia de los artículos del tratado celebrado con el Brasil i que son relativos á los indígenas sustraídos por la fuerza, á los desertores i á los esclavos. Dígasele al mismo comandante que informe circunstanciadamente sobre la clase de comercio que se hace en el puerto de Loreto, su extensión i el número de empleados que puedan destinarse á la Aduana que propone."

Lo que trascribo á U, S. para su conocimiento i demás fines.

Comunícolo á U. para que cuando quede entendido del contenido de ella libre en el momento la orden de cesación del gobernador que halla ejercido este destino en el distrito de Loreto, comunicándole esto mismo al gobernador general para su inteligencia i demás fines.

Dios guarde á U.

SANTIAGO RODRÍGUEZ (1)

---

(1) Documento del archivo especial de límites.—Sección Ecuador, república; siglo XIX; número 467; carpeta 7.

1853

Autorizando al gobierno para determinar la jurisdicción del Gobernador de Loreto.

República Peruana

—

Consejo de Estado

—

Lima, 21 de Febrero de 1853.

Señor Ministro de Estado en el despacho de Gobierno.

Señor Ministro:

Habiendo el Consejo considerado la estimable nota de US. de 31 de Enero último i apreciado los pedidos del Ejecutivo que indica en ella como indispensables para llevar adelante el tratado que acaba de celebrar con el Brasil, sobre límites, comercio i navegación (1); se ha servido en sesión de esta fecha prestar su acuerdo al Gobierno para los objetos siguientes, con calidad de dar cuenta al Congreso:

1º Para extender la autoridad del Gobernador de Loreto, constituyendo en esa residencia un Gobernador territorial independiente de la Prefectura de Amazonas.

2º Para poner gobernadores ó comandantes, con dependencia del gobernador territorial de Loreto, en las circunscripciones que se puntualizan, i demás medidas en la nota de US.

3º Autorízase para que pueda invertir hasta cien mil pesos en fomentar i auxiliar la inmigración de ambos continentes á esos lugares; i además facultarlo para apropiar otros cien mil pesos á la compra de dos vapores que naveguen periódicamente el Ucayali i la parte alta del Huallaga.

Comunícolo á US. para inteligencia de S. E. el Presidente i fines consiguientes; asegurándole que para esto le han servido de base los fundamentos que US. aduce en su citada nota.

Dios guarde á US.

A. Avelino Cueto. (2)

---

(1) Véase la convención de comercio i navegación fluvial de 23 de octubre de 1851 en el capítulo "Navegación".

(2) Colección de Leyes, Decretos i Ordenes publicadas en el Perú por el Dr. Juan Oviedo.—Año 1861—Tomo IV—N.º 1404—Página 214.

He aquí la nota á que se refiere la anterior autorización:

Lima, enero 31 de 1905.

Señor secretario del consejo de estado:

Entre las atenciones nacionales más urgentes, está la de procurar la civilización de las tribus salvajes de las orillas del Ucayali i otros lugares ál Este del Perú, i la de que la República ponga de su parte los fundamentos de prosperidad que debe esperar del comercio i la comunicación con el resto del mundo por medio de la navegación del Amazonas i sus confluentes.

El gobierno español, i después el independiente, por diversas circunstancias, no han aplicado sino limitados medios al logro del primero de esos objetos. Hoi las necesidades i el espíritu de la época reclaman una amplia é inmediata aplicación de la vigilancia i de los recursos nacionales hacia esos lugares sujetos á la soberanía territorial del Perú, que por todas las apariencias serán en breve tiempo frecuentados i puestos en contacto con mercados extranjeros, i en los que probablemente una inmigración abundante i un tráfico extenso, harán aparecer pueblos de importante comercio i un campo para los esfuerzos de la civilización i de la industria.

La nación acaba de celebrar un tratado con el Brasil sobre límites i sobre comercio i navegación por esos lugares. Mediante arreglos consiguientes al tratado, en este mismo año deben ser surcadas por naves de vopor las aguas del Amazonas i Marañón.

El gobierno trata de ocurrir desde luego con sus medios ordinarios á llenar las exigencias de la jurisdicción nacional en esos puntos i á franquear el acceso del comercio por ellos conforme á nuestros liberales reglamentos é instituciones. Mas esto no basta: la urgencia es de aplicar grandes medios, i ella es del momento, si se considera que por comunicaciones del cónsul general que fué enviado al Brasil, en el mes de mayo, debe aparecer el primer vapor de la línea que surcará el Amazonas.

Es de necesidad crear una autoridad territorial facultada para franquear de un modo regular facilidades al comercio i á la inmigración: para procurar la reducción pacífica i racional de las tribus incultas; i que dé á estas mismas, garantías contra la opresión i superioridad de los nuevos pobladores, i mantenga entre estos el orden i el respeto á los derechos.

Es necesario también establecer la navegación de nuestros ríos confluentes con el Amazonas hasta donde sea practicable, i explorar el curso del Pachitea i demás aguas interiores que desaguan en el Ucayali i en el Amazonas, para reconocer la posibilidad de navegarlos i los modos con que pueda hacerse.

Finalmente, es preciso provocar una corriente de inmigración activa, que descuaje esos terrenos i que dependiente del centro nacional, dé un teatro á las empresas de hombres industriosos, tanto de nuestro país co-

mo de fuera, ofreciendo trabajo i un prospecto de riqueza á los que en cambio de algunas privaciones quieran satisfacer el natural deseo de ganar i ejercitar sus instintos en la moralidad del trabajo, i en las industrias de la pesca, la agricultura i el comercio en un suelo virgen que compensará sus sudores i les presentará vías fluviales para el cambio de los ricos productos con que aquel les brinda.

Reconocida la urgencia de procurar estas ventajas, i que anteriormente fué permitido por la necesidad, mientras no estaba reunido el congreso, crear una autoridad territorial con poder militar en Chanchamayo i en Loreto, atención que como una mejora pública que no admite dilación, no puede dudarse que debe entrar en las facultades de la administración; procedo á solicitar por orden de S. E. el presidente el dictamen ó bien el acuerdo del concejo, para poder, provisionalmente, i con calidad de dar cuenta al congreso, adoptar las siguientes medidas que la necesidad i la política demandan:

1º Extender la autoridad del gobernador de Loreto, constituyendo en esa residencia un gobierno territorial independiente de la prefectura de Amazonas, con mando político i militar, i hacer que en dicha autoridad se comprendan todas las orillas del Amazonas i Marañón desde el límite de Tabatinga hasta Nauta, en la boca del Ucayali, i sobre los ríos que desaguan en el Marañón, especialmente el Ucayali i el Huallaga i sus riberas.

2.º Poner gobernadores ó comandantes con dependencia del gobernador territorial de Loreto en las circunscripciones siguientes:

Uno desde Loreto á Camucheros,
Otro „ Camucheros á Pebas,
„ „ Pebas á Orán,
„ „ Orán hasta Nauta;

3.º Habrá además otros cuatro gobernadores sobre el Huallaga, á saber

En el pueblo de la Laguna hasta Yurimaguas,
De Yurimaguas á Tarapoto,
„ Tarapoto á Pachiza,
„ Pachiza á Tingo María.

Sobre el Ucayali habrá dos gobernadores locales;

1.º en Sarayacu;
2.º en Catatina i Tierra Blanca;

4.º Estos gobernadores recibirán las órdenes del gobernador territorial, quien será instruído para introducir los medios más fáciles de comunicación; para fijar las relaciones de la autoridad i del servicio i para poder arreglar el establecimiento de colonias i de nuevas poblaciones, señalando provisionalmente i hasta la aprobación del gobierno, lotes de propiedad territorial á los nuevos pobladores, i cuidando de que se dé seguridad á las nuevas reducciones;

5.° El gobierno será autorizado para poder invertir hasta cien mil pesos en fomentar i auxiliar la inmigración en esos lugares, tanto de esta, como de la otra parte del Continente; del Perú como del extranjero, dando reglamentos para ello, i pudiendo habilitar con instrumentos i ayudar el establecimiento de los peruanos i extranjeros que quieran situarse en esos lugares i establecimientos, según las reglas que se dicten, i también facilitando el viaje de misioneros que mediante el celo de la autoridad eclesiástica se procurará sin duda se dirijan á ejercitar en esa parte del país su ministerio.

Finalmente, deberá ser facultado el gobierno para apropiar hasta cien mil pesos á la compra de dos vapores de río de hasta cincuenta ó doscientas toneladas, que naveguen periódicamente el Ucayali i la parte alta del Huallaga; poniéndose en relación con la navegación por vapor que debe establecerse en el Amazonas, i que además sirvan para explorar con ellos i con botes ó lanchas, igualmente de vapor i construídas á propósito, las partes no reconocidas de dichos dos ríos, del Pachitea i demás cursos de aguas tributarias de ellos i del Marañón.

Espero se dignará US. someter esta comunicación á la consideración del Consejo, atendiendo á la urgencia de proceder á dictar las medidas propuestas.

Dios guarde á US.

José Manuel Tirado. (1)

1853

Guarnición militar para el interior de Mainas

Prefectura de Amazonas

—

Chachapoyas, á 15 de Marzo de 1853.

Al Subprefecto de Mainas.

Estando dispuesto por suprema orden de 25 de enero últique en el interior de Mainas exista una guarnición compuesta de cuarenta individuos de tropa para que la autoridad militar de la frontera atienda á las exijencias del servicio i resultando esta disposición en decoro propio de la Nación i del Departamento, tanto más si se atiende á la inmediata navegación del Amazonas i del Marañón por vapores que de-

---

[1.]—Documento del Archivo Especial de Límites. Sección Ecuador, república; siglo XIX; N. 186; carpeta 2.

ben venir del Brasil, he creído conveniente prevenir á U. que en el momento que reciba esta orden publique un bando excitando su amor patrio á los ciudadanos que quieran voluntariamente alistarse en la referida guarnición para que se presenten desde luego ante la Subprefectura de su cargo, con tal de que sean aparentes al servicio i en la inteligencia: 1.° que el haber que les corresponda será como es de tres reales diarios desde el día que sean llamados al cuartel; 2.° que los servicios que presten serán como son en el Departamento; 3.° que en el Departamento no podrá tener lugar en lo sucesivo reclutamiento alguno, puesto que sus hijos van á afianzar la seguridad i los derechos de la Nación.

Será también uno de los principales deberes de esa Subprefectura el comunicar esta orden á los Gobernadores de los distritos á fin de que hagan igual emplazamiento á todos los que quieran pertenecer á la referida guarnición, debiendo cada uno de ellos presentarse en el término de la distancia á la Subprefectura de su cargo, siendo por consiguiente su obligación el pasarme una relación de ellos, señalándoles previamente por cuartel de voluntarios la casa del Cabildo donde se reunirán los de la ciudad tan luego como se le comunique á U. la orden de acuartelamiento.

Dios guarde á U.

Santiago Rodríguez. (1)

1853

Denegando el pedido del Gobernador de Loreto sobre establecimiento de una aduana en Pebas.

Lima, Mayo 7 de 1853.

Señor Gobernador de Loreto.

Dije á US. con fecha 23 del pasado que el Gobierno había visto con satisfacción las noticias estadísticas de este terri-

(1) Documento del Archivo Especial de Límites.—Sección Ecuador; Siglo XIX; República; N.° 469; Carpeta N.° 7.

torio, i la razón de las medidas adoptadas por US. para e mejor régimen de que dá cuenta en nota de 8 de enero.

Como US. indica lo conveniente que será situar una oficina de aduana en Pebas, debo decirle que por el decreto de 15 de abril, de que ahora debe US. tener noticia, se ha exceptuado á esas poblaciones, por ahora, i conforme á las leyes preexistentes del pago de contribuciones. Por esta misma causa no se cobrarán derechos fiscales de importación ni de exportación.

Cuando se establezca sobre esos ríos un comercio vasto el cual es necesario atraer i fomentar ahora con toda especie de franquicias, podrán establecerse también tarifas de aduana.

No está lejos, en concepto del Gobierno, el día en que podrá ser de consideración el tráfico que se haga á esos lugares i hasta entonces no debe pensarse en sacar provechos fiscales, siendo por ahora de inmensa importancia atraer la población, la industria i los capitales á favor de las franquicias.

Con esta ocasión debo también decir á US. que el Gobierno confía mucho en la sagacidad de US. i en su penetración, de las circunstancias precisas para poder atraer la inmigración i el establecimiento de gentes industriosas en esos inmensos i fértiles territorios bajo la autoridad nacional, de que desplegará en todo sentido un celo i un espíritu benévolo en el ejercicio de su autoridad, á fin de que los que se resolviesen á residir en esos lugares, encuentren protegida su persona, sus derechos en todo sentido, i su industria, con la aplicación liberal i justa de las medidas que contiene el decreto de 15 de Abril citado.

Dios guarde á US.

Juan Manuel Tirado. [1]

---

(1) Colección de Leyes, Decretos i Ordenes del Perú.—Juan Oviedo.—1861; tomo 2.°; pág. 95; N.° 327.

1853

Reglamento de policía para Loreto

FRANCISCO ALVARADO ORTIZ, CORONEL DE INFANTERÍA DE EJÉRCITO, GOBERNADOR GENERAL I MILITAR DEL DEPARTAMENTO LITORAL DE LORETO.

Considerando:

I. — Que hasta la fecha no existe reglamento de policía para contener los actos de los ciudadanos que tiendan á demoralizar las poblaciones del Litoral.

II. — Que con frecuencia se repiten los hechos que atacan la personalidad ó propiedad de los individuos residentes ó transeuntes en el Litoral.

III. — Que en una población naciente como la del Litoral, debe cuidarse con mas celo del buen orden i sana moral;

Decreto:

Art. 1º — El individuo que en sana razón, ó en estado de embriaguez, ataque á otro, será arrestado i castigado proporcionalmente al mal que infiera.

Art. 2º — El que embriagado escandaliza la población, con desórdenes i discordias ó dando voces descompasadas en la calle será arrestado por ocho días ó multa en cuatro pesos cuatro reales después de pasar un arresto hasta volver en su razón.

Art. 3° — El que tomare la propiedad ajena será condenado á la restitución, sufriendo además una pena correspondiente á la gravedad del robo.

Art. 4º — El que se encontrare en juegos de envite, que son los más inmorales por que arruinan los intereses de las familias, será condenado con una multa desde doce pesos hasta veinte i cinco ó sufrirá un arresto de quince días.

Art. 5.° — El que solamente se halle de mirón en los juegos de envite sufrirá una multa desde cuatro hasta ocho pesos ú ocho días de arresto.

Art. 6.° — El que consintiere en su casa reuniones para juegos de envite será condenado á una prisión de quince días además de una multa de doce pesos.

Los Gobernadores i tenientes gobernadores i demás funcionarios quedan encargados del cumplimiento de esta orden.

Publíquese por bando i fíjese en los lugares de costumbre. Dado en Nauta á 6 de diciembre de 1853.

FRANCISCO ALVARADO ORTIZ.

Gerónimo de la Lama, — Secretario [1]

1854

Declarando que en los pueblos de la gobernación de Loreto está suprimido el cobro de los diezmos.

Prefectura de Amazonas

—

Chachopoyas, setiembre 30 de 1854.

Al señor Subprefecto de Moyobamba:

Por el ministerio de justicia, se me ha comunicado en 4 del actual la suprema resolución que sigue:

"Con fecha dos del que rige, se ha servido S. E. expedir la siguiente resolución:—Vista la consulta del gobernador de Loreto, relativa al pago de diezmos, con lo informado por la dirección general de hacienda i el reverendo obispo de Chachapoyas: teniendo en consideración que por la lei de 21 de noviembre(2) i la de 24 de mayo de 1845 [3], se hallan excepcionados de las contribuciones civiles i eclesiásticas todos los vecinos de las nuevas reducciones sin distinción alguna; que el supremo decreto de 15 de abril de 1353 (4) por el que se estableció la gobernación de Loreto, fué expedido en conformidad

---

[1] "El Peruano". Número 30, tomo 26, año 1854.

[2] De 21 de noviembre de 1832, que corre en el capítulo "Geografía Política", pág. 17.

[3] Véase en la página 229.

[4] Corre en el capítulo "Navegación".

con esas leyes, declarando las gracias, exenciones i privilegios que ellas conceden en favor de los pueblos de aquel territorio, que si en éstos hai algunos pobladores antiguos, sujetos antes al diezmo, i que lo satisfacen hasta el día, debe exonerárseles de él, para que no sean de peor condición que los nuevos, para que sus productos, libres del gravamen, puedan competir con los de aquellos, i para que cesen los abusos i exacciones de los recaudadores de que reclama el gobernador, que el reverendo obispo de Chachapoyas presta su aquiescencia á cualquiera medida del gobernador, aunque sea la abolición del impuesto en beneficio de dichos pueblos i que ascendiendo lo que ahora pagan los pobladores antiguos á poco más de trescientos pesos, conviene aliviarlos de esta carga, sin perjuicio de la gruesa, que puede ser indemnizada de esa pequeña suma con el fondo destinado á las misiones, de conformidad con lo dictaminado por el fiscal de la corte suprema:—Se declara libres del pago de diezmos á todos los vecinos de las nuevas reducciones de la gobernación de Loreto; debiendo reintegrarse por la tesorería departamental á los partícipes la cantidad á que según el catastro ascienda actualmente lo que se recauda en la expresada gobernación, aplicándose el gasto á la partida 604, pliego segundo del presupuesto general, i atendiendo á que de la consulta del gobernador aparece que en Loreto se ha cobrado el diezmo, aún de los productos no afectos á él, lo que induce á creer que puede existir la misma práctica en otras poblaciones de aquel obispado, i siendo éste un acto abusivo i atentatorio, que debe suprimirse en donde pueda que se cometa, se dispone que las autoridades políticas dicten las más eficaces providencias, para que en la mencionada diócesis sean perseguidos los perpetradores de dicho exceso i castigados, como á estafadores públicos, según las leyes. Que trascribo á US. para su conocimiento i demás fines."

Transcríbolo á U. para que en la parte qne le toque cuide de su cumplimiento bajo la más estrecha responsabilidad.

Dios guarde á U.

Santiago Rodríguez. (1)

---

[1] Documento del archivo especial de límites; sección Ecuador, república; siglo XIX; N° 473; carpeta N° 8.

1856

Envío de armas á Andoas para defender ese pueblo de los ataques de los salvajes.

Prefectura de Amazonas

—

Chachapoyas, abril 7 de 1856

Al señor subrefecto de Moyobamba:

En vista del reclamo interpuesto por el gobernador de Andoas para que se le presten auxilios con que rechazar á los infieles, he expedido con fecha de hoi el decreto que sigue:

"Remítase en primera oportunidad al subprefeeto de Moyobamba con el fin de auxiliar al gobernador de Andoas, diez carabinas con sus respectivos correajes, cien tiros de bala i diez lanzas, de cuyo armamento firmará el correspondiente recibo, bajo las condiciones i responsabilidades designadas en el decreto de esta fecha sobre igual auxilio al gobernador dc Jeveros.—Trascríbase en contestación."

I al comunicarlo á U. para su conocimiento le prevengo haga entender á los moradores de Andoas, que tan luego que llegue el mencionado armamento deben restituirse á sus hogares, no siendo posible por ahora mandar la fuerza armada que solicitan por la escasez del erario público.

Dios guarde á U.

Julián Torres [1]

---

(1) Documento del archivo especial de límites.—Sección Ecuador, república; siglo XIX; N. 478; carpeta N. 8.

1856

Ordenando se impida el tráfico de salvajes de que son acusados algunos pobladores de Andoas.

Prefectura de Amazonas

—

Chachapoyas, julio 3 de 1856.

Al subprefecto de Moyobamba.

En el número 34 tomo 30 del "Peruano" página 134 i en la estadística escrita por el señor coronel Gobernador del litoral de Loreto se encuentra un acápite en que aparece que en el distrito de Andoas se arrebatan continuamente por aquellos gobernadores algunas docenas de cholitos i chinitas. Si este tráfico se efectúa tal como se asevera, es el atentado más clásico con mengua de la civilización i escarnio de la especie humana. Por tanto prevengo á Ud. expida en el acto las órdenes más convenientes para el esclarecimiento de los hechos sin dejar por esto de impartir órdenes mui serias i terminantes para que en lo sucesivo no se repitan tan perniciosos abusos, pues Ud. como inmediato jefe de la provincia queda altamente responsable en caso de que llegue á tenerse noticia de un caso igual, porque nadie está autorizado para extraer por fuerza de sus hogares á los infelices indígenas dignos de toda consideración por su mismo estado.

Dígolo á U. para los efectos indicados.

Dios guarde á Ud.

JULIÁN TORRES. [1]

---

[1] Documento del Archivo especial de Límites.—Sección Ecuador, república; siglo XIX; número 478: Carpeta número 8.

1861

Establecimiento de una escuela náutica i una factoría en el departamento marítimo militar de Loreto.

Véase el decreto de 7 de enero de 1861, que corre en la página 23 de esta colección.

1865

Prestando auxilios á los damnificados en el incendio de Iquitos.

Comandancia General
del
departamento fluvial de Loreto.

Pará, setiembre 5 de 1865.

Al señor General Ministro de Estado en el Despacho de Guerra i marina.

S. M.

Tengo el honor de adjuntar á US. copia del oficio que con fecha 31 de julio último, me ha pasado el señor capitán de fragata, mayor de órdenes del departamento fluvial i encargado de la comandancia general, don Federico Alzamora, á consecuencia del incendio que tuvo lugar en el pueblo de Iquitos el 28 del mismo mes, con motivo de la celebración de nuestra independencia.

Sensible me es comunicar á US. tan sensible acontecimiento, no sólo por las pérdidas que ha sufrido el comercio de esa población, sino también por las que ha experimentado el Estado con la destrucción completa de una finca de su propiedad en que despachaba la comandancia general, del valor de cuatro mil doscientos pesos, i la del armamento, correaje i vestuario de la tropa de que se compone la fuerza de marina que se haya de guarnición, como lo verá US. en la copia número 2 del parte del oficial comandate de dicha fuerza.

Como el jefe encargado del departamento no ha hecho seguir el sumario respectivo para el esclarecimiento de este asunto, le he ordenado con fecha de ayer, lo verifique, de cuyo resultado daré cuenta á US. con oportunidad.

Las pérdidas sufridas ascienden á cincuenta mil pesos, de los cuales cinco mil pertenecen al Estado i el resto á empleados i comerciantes establecidos en Iquitos.

A fin de auxiliar en lo que es posible á los individuos que han sufrido con el incendio, he dispuesto que en adelante se vendan los ladrllos i tejas que se fabrican por cuenta del Estado á diez i siete pesos los primeros i veinte los segundos por cada millar, estimulando de este modo á la población para que fabriquen con estos materiales, ya que no es justo obligarla á que deje de hacerlo con los que se ha trabajado hasta ahora.

Por el oficio ya citado comprenderá US. que el incendio ha sido ocasionado por la falta de previsión en los encargados de velar por la conservación del departamento, desde que se permitió hacer uso de pólvora en un pueblo construido en su totalidad de cañas i paja, i con una brisa que debía consumir en media hora una manzana completa.

Por este acontecimiento, así como por el que comunico á U. S. por separado, ocurrido en el vapor "Morona" el día anterior, debía haberme puesto en marcha nuevamente al departamento, con el objeto de dictar algunas medidas que conviniesen á la seguridad de los intereses que el Estado tiene colocados en ese pueblo, si la nota de US. del 7 de diciembre i la llegada del comisario brasilero [1] con quien he abierto las primeras conferencias, no me detuvieran al tomar esa resolución. Además, el deseo de arreglar de un modo seguro i permanente el mejor medio de proporcionar los recursos pecuniarios al departamento de mi mando, ha sido un motivo que ha pesado en mi ánimo al decidirme como dejo dicho.

Dios guarde á US.—S. M.—Francisco Carrasco. (2)

---

(1)—El capitán de corbeta de la armada imperial, don José da Costa Acevedo, nombrado por el Brasil primer jefe de la comisión de límites que unida á la del Perú, de que era comisario el capitán de navío don Francisco Carrasco, debía demarcar la frontera entre los dos Estados de conformidad con lo estipulado en la convencion de 23 de octubre de 1851.

(2) "El Peruano".—Año 23.—Tomo 49.–Semestre II.—Núm 38. — 12 de diciembre de 1865.—Folio 99.

1867

Erigiendo en puerto menor de la república el de Mairo.

Ministerio de guerra i marina.

Lima, febrero 3 de 1867.

Atendiendo á la necesidad de establecer un puerto que favorezca la navegación fluvial del río Amazonas por sus afluentes; se resuelve:

1°. Que se establezca el puerto de Mairo en las márgenes del río de este mismo nombre i que se considere como puerto menor de la república;

2°. El puerto de Mairo será servido por un capitán de puerto, que se nombrará del cuerpo general de la armada.

3°. Por las circunstancias escepcionales de este puerto, será dotado con un cabo de matrícula, un patrón de falúa i doce marineros bogas, que se mandarán contratar para ese servicio.

4°. También se dotará con una maestranza compuesta de ocho calafates, doce carpinteros i cuatro herreros que se mandarán contratar para que establezcan el puerto, construyan las embarcaciones menores i todas las obras que allí necesite el Estado.

Comuníquese, publíquese i anótese.

Rúbrica de S. E. (1)—Bustamante. [2] [3]

---

(1)—General D. Mariano I. Prado.
(2)—Don Pedro
(3)—"El Peruano".—1867.

1873

Aprobando el Reglamento de la Factoria Naval de Iquitos.

Lima, setiembre 20 de 1873.

Examinado el proyecto de reglamento orgánico que trabajó la junta nombrada al efecto por el comandante general del departamento fluvial de Loreto para que conforme á él se llenen las necesidades de la factoría naval de Iquitos, i encontrándolo adaptado á su objeto; apruébase en todas sus partes: en consecuencia, comuníquese al Comandante general, i háganse imprimir los ejemplares que fuesen necesarios para su cumplimiento.

Regístrese.—Rúbrica de S. E. [1]—Freire. [2] [3]

1873

Ordenando se establezca una diputación de comercio en Iquitos.

Lima, noviembre 21 de 1873.

Visto este expediente con lo informado por la Prefectura del departamento de Loreto i lo opinado por el Fiscal de la Excma. corte suprema de justicia; i teniéndose en consideración que no determinándose en el código de comercio, los lugares en que deben establecerse las diputaciones del ramo, debe estarse á lo que ordenaban las disposiciones anteriores á esa lei; que la de 2 de diciembre de 1829, ordena en su artículo 5°. que se establezcan diputaciones en las capitales de

(1) Don Manuel Pardo.
[2] - Don Nicolás.
[3] El Peruano—Año 31—Tomo II—Semestre segundo. Número 14—Págida 372.

departamentos i en los lugares de crecido comercio, i que este mandato no está derogado ni contradicho por el mencionado código; se dispone: que se establezca en Iquitos una diputación de comercio que entienda en los juicios mercantiles contenciosos de ese puerto, con sujeción á lo dispuesto en las leyes del caso; dándose por aprobado el procedimiento de que dá cuenta el Prefecto del departamento de Loreto, en el oficio, materia de este expediente.

Comuníquese, regístrese i publíquese.

Rúbrica de S. E. [1]—CARRILLO [2] [3]

1877

Establecimiento de concejos municipales en las provincias de Huallaga i San Martín.

Lima, mayo 29 de 1877.

Visto el oficio elevado por el Prefecto de Loreto, acompañando cópia del decreto prefectural de 3 de enero último, por el que dicho funcionario dictó las medidas convenientes para que se estableciesen los Concejos municipales en las provincias de Huallaga i San Martín, que antes componían la de Huallaga, por la circunstancia de haberse verificado la división de la provincia antes de la elección de concejales; i en atención á que lo ordenado por dicho decreto se halla conforme con las prescripciones de la lei de elecciones vigente, se resuelve: apruébase el precitado decreto de 3 de enero último; previniéndose al Prefecto oficiante que, en casos análogos al presente, consulte al Gobierno antes de expedir sus disposiciones.

Comuníquese i regístrese.

Rúbrica de S. E. [4]—COTERA. [5]

---

(1) Don Manuel Pardo.
(2) Don Camilo N.
[3] El Peruano—Año 31—Tomo II—Semestre segundo—No, 25—Página 704
[4] General D. Mariano I. Prado
[5] El Peruano—Año 35—Tomo 1°—Semestre 1°—Número 37—Página 145.

1882

Fundación de la aduana de Iquitos

TADEO TERRI.

CORONEL PREFECTO I COMANDANTE GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE LORETO

Considerando:

1º Que es notorio que en épocas no lejanas el supremo gobierno atendía á los gastos del servicio de la administración de los departamentos de la república porque sus abundantes rentas se lo permitían;

2º Que Chile nos ha declarado una guerra de exterminio i arrebatado además nuestras rentas providenciales consistentes en el guano i el salitre para llenar sus repugnantes fines;

3º Que en las aflictivas circunstancias que atraviesa la patria, es indispensable recurrir al sistema que las leyes universales acuerdan á los estados para crear i proporcionarse rentas para su sostenimiento por medio de los derechos de aduana impuestos á las mercaderías de importación i exportación;

4º Que tenemos tratados comerciales vigentes con los estados limítrofes, que es preciso respetar por deber i armonía con el pensamiento de S. E. el presidente de la república;

Decreto:

Art. 1.° Se declara establecida la aduana, desde la fecha, en el puerto principal i central de Iquitos, en consonancia al decreto prefectural de 22 de mayo de 1881 en que se acuerda los términos convenientes al comercio nacional i extranjero, el que ha propasado con exceso.

Art. 2.° El personal de los empleados para el servicio de la aduana, será designado oportunamente por decreto especial.

Art. 3.° Se aprueba i se pone en vigencia el arancel prudencial i equitativo de aforos propuesto por la comisión nombrada *ad hoc*, i compuesta de los señores Marcial A. Pinón,

Carlos Mourraille, Abraham Medina, José Jesús Reátegui, Demetrio Ross i F. Enrique Espinar, con mui pequeñas i sustanciales modificaciones. Dicho arancel se fijará en los lugares públicos para que no se alegue ignorancia.

4.° Los derechos de importación i exportación se efectuarán en soles de plata ó en libras esterlinas esterlinas, á razón de cinco soles cada libra ó su equivalente en billetes del Imperio del Brasil al cambio de las cotizaciones en el Pará.

Art. 5.° Los aforos se aplicarán al costo de facturas i los interesados presentarán al Administrador la factura original i una copia, las que serán consideradas como manifiesto por menor, uniéndose una á la póliza de despacho i la original firmada por el administrador, se devolverá al interesado con la constancia de haber pagado los derechos.

Art. 6.° Si las facturas fuesen alteradas en los precios de costo, ó si resultasen falsificados i se encontrasen diferentes mercaderías de las manifestadas, se declararán en comiso á beneficio del fisco ó de los denunciantes si así sucediese, previo el pago de los derechos dobles.

Art. 7.° Los bultos que se despachen de esta aduana serán abiertos para su reconocimiento, i los que estuviesen de tránsito á Yurimaguas ó puertos intermedios habilitados, satisfarán en esta aduana los derechos correspondientes, con sujeción al manifieeto por menor que representan las facturas que los interesados están obligados á presentar para su despacho, cuya factura duplicada se entregará al guarda movible que debe marchar en la nave para que en el punto de su destino practique el reconocimiento, i después de sentar la constancia del resultado, la devuelva al administrador para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 8.° A los agentes ó interesados que se les sorprenda en algún fraude al tiempo del despacho, se les aplicará una multa de 200 á 400 soles, á juicio del administrador, i se les declarará inhábiles para practicar despachos en la Aduana, sin perjuicio de someterlos á juicio ordinario para que sufran la pena designada por la lei, por defraudación ó cualquier otro delito que pudiera resultar.

Art. 9.° Se declara la igualdad de banderas para la navegación fluvial en las aguas comprendidas en toda la extensión del territorio peruano; i los buques extranjeros amigos i neutrales, podrán hacer el cabotaje con las mismas prerro-

gativas que se acuerden á los nacionales, con tal de someterse sus capitanes á las prescripciones de los reglamentos interiores i prohibiciones que se pondrán en vigencia.

Art. 10. Los buques, sea cual fuese su bandera i procedencia podrán entrar i anclar en los puertos i caletas no habilitadas, á fin de proveerse de combustible para su navegación, pero les es prohibido desembarcar carga ninguna, que no esté despachada por la aduana i en caso contrario, caerán en comiso las mercaderías sorprendidas i el buque infractor.

Art. 11. Los capitanes de las naves en tránsito concederán pasaje libre i de primera clase á los empleados de la aduana que el administrador designe, para que vigilen por las seguridades de la renta.

Art. 12. Los reglamentos para el despacho interior, depósitos, tarifa de aforos i todo lo concerniente á la buena organización de la aduana, se dictarán oportunamente por decretos especiales.

Art. 13. Las producciones i manufacturas del Imperio del Brasil, se declaran libres de todo impuesto, acatando con respeto los pactos ajustados por las dos altas personas S. M. el emperador del Brasil en protección á sus súbditos i S. E. el jefe del estado por los suyos.

Dése cuenta, comuníquese á quienes corresponda, publíquese i archívese.

Dado en Iquitos, á los 5 días del mes de agosto de 1882.

Firmado.—*Tadeo Terri.* (1)

1886

Comisión informadora sobre la región fluvial de Loreto.

Lima, febrero 24 de 1886.

Señor capitán de navío, comandante principal de los tercios navales.

El supremo consejo de gobierno, ha expedido, en la fecha, la resolución siguiente.

---

(1)—"El Peruano".

"Siendo necesario presentar al Congreso que próximamente debe reunirse, la mayor cantidad posible de datos sobre el departamento fluvial de Loreto, los buques, factoría, fábricas i demás establecimientos de propiedad fiscal que existen allí, á fin de tomar las medidas conducentes al desarrollo i progreso de esas regiones, que por tanto tiempo han permanecido fuera de la acción del gobierno; fórmese una junta compuesta de personas que por el conocimiento individual de dicho departamento i reuniendo los datos i documentos que existen en las oficinas públicas, informe á la mayor brevedad posible, sobre la condición actual de esas propiedades, i presente un proyecto de las medidas que puedan conducir á la mejor consecución de los fines indicados; en consecuencia, nómbrase para formar dicha junta, á los siguientes: presidente, comandante principal de los tercios navales, capitán de navío don Federico Alzamora; vocales: director general de telégrafos, capitán de navío don Manuel M. Carbajal; capitán de fragata don Patricio Iriarte i auditor del ejército, doctor don Manuel Amat i León, i amanuense, alférez de fragata don Reinaldo de la Lama; debiendo, el doctor don Manuel Amat i León, además de llenar las funciones de vocal de dicha junta, ocuparse exclusivamente en reunir todos los documentos i datos que respecto á los citadas regiones i propiedades existan en las oficinas públicas, por las cuales les serán proporcionados al efecto."

Comunícolo á US. para su conocimiento i fines consiguientes.

Dios guarde á US.

M. I. Espinoza. [1]

En 30 de junio de 1886, expidió la comisión su respectivo dictamen, el que por los numerosos datos que contiene relativos al departamento de Loreto i por las bien fundadas conclusiones á que arriba, fué tomado en seria consideración por el congreso al discutirse la lei de reorganización de los servicios administrativos del departamento de Loreto, que en este capítulo va inserta. El dictamen en referencia corre impreso en un folleto publicado el año 1886 por la imprenta de "El Comercio".

---

(1) Dictamen de la comisión informadora sobre la región fluvial de Loreto.—Lima.—1886. Página XXXVIII.

1887

Prorrogando por diez años la liberación de impuestos á los moradores de Loreto i otras gracias otorgadas por la lei de 24 de mayo de 1845.

El Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso ha dado la lei siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que subsiste la necesidad que dió origen á que la lei de 9 de Enero de 1865 (1) prorrogase por veinte años el plazo en que podían alcanzarse las gracias concedidas por la de 24 de Mayo de 1845 (2)

Ha dado la lei siguiente:

Artículo único.—Se prorroga por diez años, i en los mismos términos, las concesiones de que hablan los artículos 4º, 5º, 6º i 8º de la citada lei de 24 de Mayo de 1845.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 11 de Octubre de 1887.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.

Alejandro Arenas, Presidente de la Cámara de Diputados.

Elías Mujica, Secretario del Senado.

Daniel de los Heros, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique i circule i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los 14 días del mes de Octubre de 1887.

Andrés A. Cáceres.

E. Caravedo (3)

---

(1) Véase en el capítulo "Inmigración i Colonización."

(2) Corre en la página 229.

(3) Leyes i resoluciones referentes á terrenos de montaña —Año 1895 - Pág. 49.

1887

Reorganización de los servicios administrativos en Loreto.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el congreso ha dado la lei siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que las condiciones especiales del departamento fluvial de Loreto requieren que su admnistrración pública se armonice con sus necesidades, á fin de remover los obstáculos que interrumpen su desarrollo;

Ha dado la lei siguiente:

Art.1º—La lei de tarifas aduaneras de 4 de noviembre de 1886 (1), i la de descentralización fiscal de 13 del mismo mes i año regirán en el departamento fiuvial de Loreto en los términos que se expresan en los artículos subsiguientes:

Art. 2º— En el departamento de Loreto sólo se cobrarán estas contribuciones:

1ª-- El derecho de 15 % ad valorem, sobre todas las mercaderías que se importen por el puerto de Iquitos.

2ª—El derecho de cinco centavos por cada kilógramo de caucho, i el de un centavo por cada kilógramo de jebe fino, que se exporten por el río Amazonas.

3ª— La contribución de patentes. Esta contribución sólo gravará los establecimientos comerciales é industriales que obtengan anualmente una renta líquida mayor de cuatrocientos soles.

4ª— La alcabala de enagenaciones.

5ª—La de cuatro por ciento de las herencias, donaciones i legados á personas extrañas i la de dos por ciento de las herencias, donaciones i legados á parientes trasversales.

---

(1) Dicha lei se halla publicada en "El Peruano. — Año 45 — Tomo II. — Nº 64. — — Página 505.

6ª— La de papel sellado.

7ª— La de timbres

Art. 3º— El producto de todas las contribuciones á que se refiere el artículo anterior se destinará á los gastos departamentales.

Art. 4º— Cualquiera contribución que en lo sucesivo se establezca en la república, no regirá en el departamento de Loreto, si la lei que la crea, no lo dispone expresamente.

Art. 5º— Son gastos obligatorios del departamento, además de los que se consideran como tales en el artículo 6º de la lei de 13 de noviembre de 1886 (1) los siguientes:

1º— El de diez mil soles anuales para el sostenimiento de un colegio de instrucción media en la ciudad de Moyobamba;

2º—El de treinta mil soles anuales para el sostenimiento de escuelas de instrucción primaria en las cinco provincias del departamento;

3º—El de diez mil soles por una sola vez para la construccion de un camino de Yurimaguas á Moyobamba;

4º— El de seis mil soles por una sola vez para la construcción de un camino de Bongará al Marañón por la provincia de Alto Amazonas.

5º— El necesario para la adquisición i sosteninimiento de dos lanchas á vapor, destinadas al servicio de polieía fluvial.

5º— La junta departamental podrá invertir la suma de ocho mil soles anuales en subvencionar á cualquiera de las compañías de vapores establecidas en el río Amazonas para que extiendan sus viajes, por lo menos bimensualmente hasta Yurimaguas, con la obligación de conducir gratis la correspondencia i dos empleados de hacienda del Yavarí á ese puerto i vice-versa; debiendo además fijar i publicar sus tarifas de fletes i pasajes.

Art. 7º— La junta departamental arrendará la factoría de propiedad del estado que existe en Iquitos, i el precio de la locación formará parte de las rentas destinadas á los gastos departamentales.

Art. 8º— El prefecto del departamento queda autori-

---

(1) La lei en referencia se encuentra publicada en " El Peruano " — Año 45 — Tomo II. — Nº 55. — Página 455.

zado para conceder gratuitamente hasta ciento veinte hectáreas de terreno á todos los que lo soliciten, sean nacionales ó extrangeros, en proporcion á los elementos de trabajo con que cuenten los solicitantes i con sujecion á las disposiciones que dicte el ejecutivo sobre el particular.

Los sub-prefectos sólo podrán conceder hasta doce hectáreas de terreno, prévia aprobación del prefecto.

Art. 9º— Las concesiones de más de ciento veinte hectáreas á particulares, empresas ó compañías, se harán por el ejecutivo, mediante contratos en que se fijen las condiciones requeridas por la extensión i objeto de los terrenos que se soliciten, i necesitarán para su validez la aprobación del congreso cuando excedan de mil quinientas hectáreas.

Las títulos expedidos según esta lei acreditarán la propiedad del terreno; pero quedarán anulados i sin valor alguno cuando los agraciados no cultiven al menos la quinta parte en el plazo de dos años.

Art. 10º— El gobierno enviará al departamento de Loreto una comisión compuesta de un ingeniero de 1ª clase, de un empleado de la administración pública i un médico que, unidos á la persona que designe la junta departamental de esa localidad, estudien todo lo que se refiere al gobierno, administracion i clima de dicho departamento i propongan las medidas que á su juicio convenga adoptar, especialmente respecto al régimen de aduanas, á los territorios apropiados para la inmigración, á la explotación del caucho i demás productos naturales, i á las vías de comunicación entre esa seción del territorio i la capital de la república.

Los gastos que demande la comisión serán cubiertas con los fondos departamentales.

Despues de cubiertos los gastos departamentales de Loreto á que esta lei se refiere, el sobrante que resulte entre sus ingresos i egresos se remitirá al de Amazonas diez mil soles de plata al año para el sostenimiento de las escuelas de instrucción de este departamento.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso en Lima á 25 de octubre de 1887.

F. Rosas, Presidente del Senado.

Alejandro Arenas, Presidente de la Cámara de diputados

José V. Arias, Secretario del senado.

Daniel de los Heros, secretario de la cámara de diputados.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno en Lima, á los 4 días del mes de noviembre de 1887.

Andrés A. Cáceres.

E. Caravedo. (1)

1888

Comisión especial á Loreto para que estudie todo lo relativo al gobierno, administración i clima de ese departamento.

El Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

Que para el cumplimiento de la lei de 4 de noviembre de 1887 (2) referente á la administración del departamento de Loreto, es necesario designar el personal de la comisión prescrita por el artículo 10 i dictar las demás disposiciones conducentes á su eficaz aplicación.

Decreto.

Artículo 1º Nómbrase miembros de la expresada comisión, al capitán de fragata don Froilán Morales, al ingeniero don Cárlos Pérez, al doctor en medicina don Leonidas Avendaño i al jefe de estadística de la aduana del Callao don Enrique Ramírez Gastón, que será secretario de ella.

La junta departamental de Loreto designará á la persona que debe completar la comisión, conforme al citado artículo 10.

---

[1] Colección de leyes de Aranda — Año 1887.

(2) Véase en la página 260.

El sueldo correspondiente á cada uno de los nombrados, se fijará por resolución especial.

Artículo 2º La comisión se dirijirá al lugar de su destino, por la vía de Tarma, la Merced i el río "Pichis," sujetándose á las instrucciones que reciba del gobierno, i á su paso establecerá guarniciones para resguardar el camino i protejer el tráfico. Con este objeto se organizará una columna de 200 colonos militares. [1]

Artículo 3º Los gastos que demande la expedición se cubrirán de los productos de la aduana de Loreto, i la tesorería general hará los anticipos necesarios con cargo de reintegro.

El ministro de gobierno, policía i obras públicas, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los 23 días del mes de abril de mil ochocientos ochenta i ocho.

ANDRÉS A. CÁCERES.

Aurelio Denegri. [2]

La comisión especial creada por este decreto expidió el año 1890 un luminoso informe que corre impreso en dos gruesos volúmenes, publicados en Lima el año 1891 por la imprenta de Torres Aguirre.

1888

Instrucciones dadas á la comisión encargada de organizar la administración del departamento de Loreto i de estudiar aquella región fluvial.

Antes de proceder al detalle de las instrucciones, conviene que la comisión se penetre bien del modo como el gobierno interpreta el espíritu de la lei de 4 de noviembre de 1887.

La vasta extensión del departamento fluvial de Loreto, la facilidad que prestan los ríos para el trasporte de todos sus productos naturales, i la manera como se le ha adminis-

---

[1] Este artículo fué modificado por la resolución suprema de 4 de mayo de 1887, que corre en el capítulo "Caminos terrestres."

[2] "Anales de obras públicas del Perú" Año 1888; página 325.

trado, ofrece puntos de comparación con una mina que se explota i que se le ha abandonado después, sin que quede mas recuerdo de lo que de ella se extrajo, que sus ruinas.

El apostadero de Iquitos, ideado i establecido por el gobierno del gran mariscal Castilla, hubiera sido de propicios resultados para la república, si, ante todo se hubiese pensado en acortar la distancia que lo separa de la capital; más no se pensó en eso, i Loreto quedó convertido para el Perú, como en una isla sin atractivo ni comunicación fácil.

Consecuencia natural ha sido la de que nada sólido se halla fundado allí para la prosperidad i porvenir de la república. La vida, progreso de sus moradores, dependían de los recursos que el fisco enviaba para sostener esa organización artificial, faltaron éstos i entonces no quedaron sino poblaciones aisladas i raquíticas: el elemento peruano fué en retroceso, i el comercio que le lleva hoi mucho más de lo que trae.

Ante tal perspectiva, la aplicación legal de las rentas de Loreto en beneficio de los pueblos que lo ocupan actualmente, no es solución de lo principal sino complemento de lo accesorio por que lo que más interesa al Perú es atraer el comercio de Loreto hacia pueblos peruanos, sirviéndose especialmente de sus ríos, sin que se considere trascendental la vía al océano por el Amazonas.

Si el comercio del Perú sigue haciéndose como hasta ahora, el señorío del Perú en ese territorio será nominal; i esta consideración es orígen de dos aspiraciones fundamentales; es la primera concentrar todas las rentas de aquel territorio para atender á la segunda que es emplearlas en comunicarlo con todos los departamentos limítrofes, ya sea por sus ríos ó por sus vias terrestres.

De estas dos fundamentales aspiraciones surgen los esfuerzos que deben hacerse:

1º Para establecer navegación á vapor hasta los puertos más centrales que sea posible de cada departamento.

2º Para determinar los puertos que puedan comunicar fácilmente con poblaciones comerciales de tierras fértiles i clima sano, de modo que permitan establecer algunas colonias agrícolas.

3º Para fijar los lugares que convenga ocupar militar-

mente en protección de la soberanía nacional i de la alta policía de aquel territorio, cuidando de que la fuerza ocupante no quede nunca aislada de la acción del gobierno;

4º Para combinar el sistema administrativo que más convenga establecer, dado el adelanto ó condiciones de esas secciones territoriales.

Este punto de vista general, que igualmente es el de la lei de 4 de noviembre de 1887, determinan las instrucciones á que debe sujetarse la comisión; á saber:

1º—Objeto que ha motivado establecer la comunicación por el río Pichis.

2º—Forma de las relaciones de la comisión con las autoridades del tránsito, i especialmente con el prefecto, la junta departamental, i demás autoridades de Loreto.

3º—El estudio estadístico que debe hacer de las poblaciones, relativamente á sus industrias, su comercio, importaciones, exportaciones i rentas de sus aduanas.

4º—De las vías de tránsito fluvial i terrestre actuales, entre las poblaciones de las diversas provincias i con relación al desarrollo de que serían susceptibles si se les abriera otras vías de que no disponen i que se les indicarán.

5º—De las aduanas i sus resguardos, según el sistema actual i de los impuestos que en ellas se recaudan.

6º—De las regiones más próximas á poblaciones según su salubridad, fertilidad i extensión.

7º—De las disposiciones relativas á la apertura de los dos caminos para los que la lei ha designado fondos. (1)

8º—Condiciones actuales de la administración política i municipal. Facilidades para el movimiento de fondos en relación con el cumplimiento de las órdenes que se dicten. Forma de la correspondencia con el gobierno é informes de la comisión.

La simple enunciación de estos preceptos revela á la comisión el carácter que inviste i la extensión de sus facultades. Según se verá más adelante, ella es independiente de las autoridades departamentales, en tanto que, sus gestiones tengan por objeto, el estudio de los asuntos á que se contrae la lei de su creación; pero tan luego como por consecuencia de ese estudio, deba traducirse su iniciativa en una dis-

---

[1] Caminos de Yurimaguas á Moyobamba i de Bongará al Marañón.

posición cualquiera de carácter eventual ó permanente, desde entonces su acción queda sujeta á las leyes generales i á las autoridades encargadas de velar por su ejecución.

I

En la exposición que precede al decreto que organiza la comisión, están consignados los motivos que obligan á escojer el camino de Chanchamayo, para llegar á un río navegable. Ahí se manifiesta que esa ruta es la más corta desde un ferrocarril, á la vez que la de más recursos por las poblaciones que en toda ella existen. El ferrocarril de la Oroya i el río Pichis, tienen ineludiblemente que ser la arteria por donde transiten los inmigrantes que se internen á las regiones colonizables. De aquí la importancia de trazar bien el camino desde el cerro de la Sal al río Pichis, llevándolo por donde sea más transitable todo el año i por sitios sanos i favorables para radicar poblaciones sin artificio.

Designar, pues, con acierto esos lugares, libres del riesgo de inundaciones, con agua potable, tierras cultivables, i si posible es, con bosque á su alcance para las cuatro guarniciones en que se ha de dividir la columna que con tal fin lleva la comisión, es asegurar la prosperidad de la aldea que de ella surja.

Tratándose de objetos prácticos, la comisión no debe precipitarse á adelantar nada sin dejar bien asegurado lo que emprenda; por consiguiente, cuidará de regularizar i asegurar la provisión de víveres para las guarniciones, así como que queden alojadas cómoda i seguramente, arreglando cierta disciplina que sustituya á la administración, dé garantías de conservación i buen orden. Con el prefecto de Junín consertará á este respecto lo conveniente; i en cuanto avance en su camino, procurará dejar establecida la comunicación por medio de postas quincenales ó mensuales según convenga.

Entre el cerro de la Sal i el río Pichis, establecerá la comisión tres guarniciones, fijando la cuarta en el punto que ella designe para puerto sobre el mismo Pichis.

Las obligaciones que en beneficio del estado se impone á los colonos, son las siguientes:

Trabajar todo el día i durante el tiempo necesario, en la

apertura del camino hasta dejar establecida i franca la primera comunicación entre los puntos extremos. Cuando esto se haya conseguido el trabajo se reducirá á cuatro horas diarias para ensanchar i mejorar el camino; i por fin una vez terminada aquella tarea, sólo emplearán el tiempo indispensable para mantenerlo en buen estado.

La reglamentación de esto último, corresponderá á la autoridad que se designe para esa región.

Los derechos de los colonos son:

Percibo de treinta centavos diarios, ración de alimento los que trabajen, donación de tierras cultivables en la proporción que designa la lei [1] á los que la solicitan, i herramientas para trabajar en el camino i en el laboreo de la tierra, todo lo que se dará en el mismo lugar, bajo la responsabilidad personal i con garantía del diario, dictando al efecto la comisión las disposiciones practicables que hará cumplir el jefe de la guarnición.

II

Para la buena ejecución i eficaz cumplimiento de los propósitos que encarnan estas instrucciones, es indispensable la colaboración activa de todas las autoridades del tránsito i mui especialmente de los prefectos de Junín, Huánuco, Loreto i Amazonas, i para conseguirla, téngase presente cuanto sigue:

Cada autoridad tiene, como es sabido, sus atribuciones demarcadas por la lei, de manera que la acción de ellas, si ha de ser exigida con derecho, si ha de ser ejercitada con eficacia, no podrá realizarse de otro modo que dentro de los límites de aquellas atribuciones, exigir lo que esté fuera de ellas ó invadirlas para alcanzar algún propósito, es prepararse obstáculos i crearse resistencias.

La diversidad de carácter, ó de instrucción, ó de educación de los diferentes funcionarios públicos, impone á la comisión la necesidad de desplegar consumada sagacidad i prudencia para obtener de ellos, cuanto sean susceptibles de dar.

Afortunadamente, los prefectos de los departamentos

---

(1) Hasta ciento veinte hectáreas máximum.

nombrados harán de su parte cuanto sea necesario para el buen éxito de lo comisión; pero en todo caso debe cuidar que las medidas que dicte en el territorio de la jurisdicción de cada uno, sean de acuerdo con ellos, sobre todo, tratándose de las de carácter permanente. Con esto no se liga ni subordina la iniciativa de la comisión en el ejercicio de su cargo; lugares i circunstancias habrá en que las distancias, el lugar ó la naturaleza de las exigencias ó de las cuestiones que haya que resolver hagan más necesario valerse de un jefe de tribu que de un alcalde municipal, de un cura que del prefecto del departamento; pero en los propósitos cadinales, como el establecimiento del resguardo, aduanillas, la recolección de los impuestos, el empleo ó depósito de los fondos, la combinación de medios, designación de lugares para la apertura de caminos i cuanto se relacione con la ocupación militar defensiva del territorio, con las policía de éste sus comunicaciones permanentes con los departamentos limítrofes; i en suma con todo aquello que concierna al sistema de administración que se quiera reformar ó se intente crear, el acuerdo, con la autoridad departamental es necesario, sujeto á apelación ó revisión del gobierno en los casos de resistencia, duda ó importancia del asunto de que se trata.

Surge de lo que precede, la necesidad primordial para la comisión, de estudiar i de establecer precaria ó permanentemente la comunicación con las autoridades del tránsito i con el gobierno á medida que avance; i lo hará por el camino más corto i fácil organizando al efecto un servicio de postas i dando aviso de su progreso i de los conductos por donde la correspondencia pueda alcanzarla.

III

La administración i vigilancia que el Gobierno ha ejercido hasta hoi para protejer el comercio i las rentas fiscales de Loreto, han sido siempre débiles por la distancia que lo separa de aquel departamento. De esto proviene que él ignore el estado del primero i que no conozca la importancia de las segundas.

Los informes de las autoridades, por vagos é incompletos, no han permitido adoptar medidas reparadoras. Por lo mis-

mo es necesario, que para que el gobierno estudie i fiscalice las rentas i el comercio, le reuna la comisión datos é informes sobre los medios de existencia de cada población que tenga á su alcance i de su tráfico i relaciones con otros pueblos nacionales ó extranjeros.

El estudio del origen ó decadencia de la prosperidad comercial de los pueblos, en todo territorio nuevo, tiene excepcional importancia para la solución de los problemas de su porvenir. Recomiendo, pues, á la comisión que no ahorre fatiga ni distancia para el acopio de datos sobre la vida ecocómica, industrial i comercial de los pueblos de su tránsito i de las relaciones con sus vecinos nacionales ó extranjeros que tengan ó les interese tener.

IV

Los caminos naturales de Loreto parecen ser sus numerosos ríos. Conviene estudiar la red fluvial que forman, pero por ahora solo en la parte que tenga interés directo i de actualidad para la nación. Esta red está trazada en todo lo que comprenden los ríos por donde se ha establecido el tráfico de aquellas poblaciones nacientes que negocian con los productos nacionales de esas zonas i por otros más próximos á nuestras provincias del interior.

Conocer, por tanto, el punto desde donde es navegable un brazo de río i evidenciar todos los inconvenientes i peligros que deben evitarse para el paso de los departamentos del Cuzco, Apurímac, Ayacucho, Junín, Huánuco i demás limítrofes con la región fluvial, es facilitar la vida de los pueblos, crearles medios de prosperar i desarrollar poderosamente la colonización en el Perú.

No significa esto, hacer una exploración radical, pero sí que se aproveche de la navegación á vapor, para hacer en este orden lo que se pueda i reunir buenos informes.

En nuestro país hemos necesitado de la energía del extranjero, para conocer la importancia de nuestras regiones fluviales i las vías que más nos acercan á ellas. Si fuera posible que la comisión hiciera un viaje al sur subiendo los ríos que conducen á los departamentos nombrados, para regresar después al Pachitea y Ucayali, sería de grandísima importancia.

V

En el estado deficiente de las rentas nacionales, punto de interés primordial es recaudar por completo las que la lei ha creado. Parece que la importancia de los rendimientos de las aduanas de Loreto, no se deriva de la energía de sus pobladores, ni de la hábil explotación industrial de sus productos, sino de la gran extensión de un territorio virgen, explotado superficialmente en cambio de una parte de cuyos productos se internan mercaderías europeas que suelen llevar hasta nuestras provincias de sierra. Esas rentas, menguan; pues, en algo las de la costa.

La última lei del Congreso (1) ha establecido tarifas especiales para Loreto, que son inferiores en dos tercios á las de la costa i ha fijado también un derecho de exportación al caoutchouc.

La rebaja sobre las mercaderías europeas está compensada con el impuesto sobre el caoutchouc por que en la costa no se cobran derechos de exportación. Para que este equilibrio del gravaman sea efectivo, es de gran interés que los derechos aduaneros de Loreto se recauden con toda la eficacia posible. Así se procurará también el acopio de fondos que según la lei deben emplearse en impulsar ese territorio. La comisión estudiará pues, los problemas de solución mas urgentes, entre los que descuellan como se ha dicho, el abrir paso á nuestros departamentos de sierra aproximándoles la navegación á vapor.

El éxito del sistema aduanero de Loreto, debe consistir en los resguardos, por que colocados con acierto, vigilarán el tráfico, sin que pierdan ellos la vigilancia de la admnistración superior.

La incomunicación deja al gobierno central sin más elemento para formarse juicio del modo como se administran las aduanas, que aquel que emana del grado de confianza que le inspiran las personas que las administran i las encargadas del gobierno del departamento.

Esto no es suficiente, i nace aquí el convencimiento del remedio que es preciso poner para evitar la arbitrariedad i corregir el abuso; i este medio no puede ser otro, que el de

---

[1] De 4 de noviembre de 1887, ya inserta.

concentrar i distribuìr hábilmente la fuerza que anima los servicios administrativos.

Si en Iquitos existe una aduana bien servida, i á gran distancia, sobre otro río, un resguardo con tráfico de mercaderías, no cabe fiscalización entre éstos i la seguridad del buen manejo, depende en mucho de aptitudes personales. Conocer, pues, bien las entradas i salidas fluviales del departamento i la importancia del tráfico por los informes estadísticos reales ó computados, es medir por cada vía el incremento de ese tráfico, para decidir con acierto lo que ha de ser resguardo, aduanilla ó aduana. Las administraciones aisladas por grandes distancias, tienen que organizarse con eficacia i personal tal, que puedan existir como un cuerpo independiente; es decir, que administre i se fiscalice, pero si las rentas no justifican semejante sistema, la fiscalización debe ejercerse entonces por inspecciones periódicas i frecuentes rendiciones de cuentas.

Para que la comisión no desatienda los puntos que la guíen en la crítica i la reforma de la administración, dedúzcase de los rasgos que siguen:

La fuerza militar debe situarse distribuída tan al alcance del gobierno de Lima, que la prefectura de Loreto apoyándose en ella no pueda, sin embargo, segregarla. La aduana principal debe estar bajo la misma acción de la fuerza militar, de manera que constituya la vigilancia del gobierno, reforzando la del prefecto. Los resguardos i aduanillas al alcance de la aduana i del prefecto; por último, los resguardos aislados, deben ser tan débiles en importancia que los domine la inspección periódica ó que los frecuentes relevos no caucen daño. Esta especie de distribución estratéjica de las fuerzas políticas i administrativas que el Perú puede emplear para el gobierno de aquellos territorios, ha hecho tanta falta que ha contribuído á la pérdida del dinero empleado i los esfuerzos hechos por el pasado.

Al escojer los puntos para las guarniciones militares, debe consultarse, pues, que sea fácil su simultánea concentración hacia Lima, i progresiva hacia Loreto.

En cuanto al personal que administra aduanas i resguardos, requiere también estudio especial para saber qué cualidades son necesarias para constituir allí buenos empleados. Las costumbres concurren á formar el carácter de los pueblos

i la observación permitirá discernir si son mejores i más económicos los empleados naturales del lugar, ó si es preferible enviarlos de la costa; si es conveniente que sean permanentes ó que se cambien con frecuencia.

Distribuídas así las fuerzas que aseguran un sistema sólido de administracióu i estudiando el personal conveniente, ya se contaría con los medios para la recaudación eficaz de los impuestos, dedicables al objeto que la lei les destina.

VI

Proponiéndose el gobierno preparar é iniciar activamente la inmigración europea, conviene que además de los requisitos señalados en el párrafo 1.°, se consulte que los lugares colonizables, queden, en cuanto sea posible, cerca de los ferrocarriles de la costa, i en terrenos altos, desopilados, con agua en abundancia i abiertos á las corrientes atmosféricas. Este punto tiene importancia nacional, i la comisión debe considerarlo como encargo preferente.

La clasificación comercial é industrial del territorio, en cuanto el tiempo lo permita, asegurará su acertada aplicación.

Exploraciones anteriores han sido tantas veces desfiguradas por la fantasía de los que querían penetrarlo todo, que interesa ahora dedicarse exclusivamente, á la averiguación de hechos i datos exactos, circunscribiendo las apreciaciones á las que se funden en ellos. Si la fácil comunicación con los ríos navegables i los ferrocarriles son ventajas capitales en regiones destinadas á colonizarse, no se olvide, que no lo son menos, la proximidad á poblaciones establecidas, porque los primeros colonos requieren el apoyo de ellas. La comisión, debe, pues, estudiar con interés las condiciones de distritos colonizables que teniendo fácil tránsito al Océano, cuenten, á pocas leguas también, con el apoyo de alguna población establecida.

VII

La lei dispone la apertura de dos caminos principales de Loreto, i para costearlos, ha votado cantidad determinada. Ha contribuído á esta resolución legislativa la opiniou de representantes i vecinos del lugar, i como no se ha hecho ob-

jeción, ni en las cámaras ni fuera de ellas, puede aceptarse que es real la necesidad de aquellos dos caminos, i que la dirección que se le da es acertada. La comisión debe penetrarse de ésto inmediatamente que pueda, i proceder á iniciar de acuerdo con los prefectos la ejecución de los trabajos por contrata ó por administración.

Si se reputaran insuficientes las sumas votadas, debe proseguirse á emprender la obra porque el congreso autorizará el gasto de nuevos fondos para su conclusión. Lo que interesa en el caso de que se trata es, que las condiciones que se celebran ó las administraciones que se establezcan, estén sólidamente garantizadas para seguridad de la ejecución de la obra, de modo que pueda hacerse efectiva la responsabilidad del que faltase á lo que se comprometió.

Es sabido que por la lei, corresponde á las juntas departamentales i municipales la construcción i reparación de los caminos vecinales; pero teniendo en cuenta que estas corporaciones en provincias lejanas de la capital, ó escasean de recussos ó se componen de miembros, que dedican poca atención á los negocios públicos, no deben abandonarse á tan insegura iniciativa, trabajos de la importancia de la apertura de caminos con fondos ya asignados.

Si la comisión no ejerce atribuciones en la administración política ó municipal, su sagaz intervención estimulará las fuerzas de los especialmente encargados del cumplimiento de la lei. Aparte de esto, incumbe al ingeniero de la comisión tomar nota de las aspiraciones de los pueblos de su tránsito, en cuanto se refiera á la apertura de caminos, tomando datos de ellos ó los que pueda propios, sobre los obstáculos que hubiese de vencer, i cuanto concurra á dar una idea de la magnitud de la empresa.

VIII

Complemento de las investigaciones i trabajos que se encomiendan á la comisión, es dar informes sobre el estado en que se encuentre la administración política, municipal i aduanera de los estados que recorra; debiendo ocuparse en primera correspondencia de la administración de los fondos fiscales, de la regularidad de los ingresos i egresos i de las aptitudes é inclinaciones de los que la manejen en relación con los bien entendidos intereses del país.

Debiendo reembolzarse los fuertes gastos de la comisión i de la expedición de las rentas generales de Loreto, es de la mayor importancia para el gobierno saber si se cumplen sus disposiciones respecto de fondos i las facilidades o dificultades que se presentaren.

Como queda manifestado por el conjunto de estas instrucciones, la comisión velará porque se trate de establecer i recaudar bien los impuestos creados por las leyes; de abrir caminos que aproximen á Loreto al centro de más vida i poder del país; de arreglar la administración i distribuir la fuerza de manera que corresponda á necesidades presentes, preparando la satisfacción del porvenir, por tanto espera el gobierno que la comisión hará todo esfuerlo por corresponder como debe á la confianza que en ella se ha depositado.

Debiendo formar parte de la comisión un miembro de la junta departamental de Loreto, se procurará que dicha junta designe persona competente como colaborador. La comisión procederá por acuerdo entre sus miembros, al buen juicio de cuya mayoría debe estarse siempre la minoría, evitando así esteriles desacuerdos.

La correspondencia de la comisión con el gobierno ha de constituir el verdadero informe de los trabajos de ella, de manera que á medida que progrese irá expidiendo notas concretas que contengan datos é informes con las apreciaciones apenas necesarias para su clara inteligencia.

Reunidas dichas notas, deben constituir por si solas el compendio de los datos informativos que la comisión haya reunido.

Las relaciones ilustrativas i apreciaciones más extensas deberán tratarse cuando convenga en oficios separados; esto, sin perjuicio, de que á su regreso presente la comisión un informe más detallado de sus trabajos.

Para procurar la uniformidad en la correspondencia oficial se recomienda á la comisión adoptar el sistema mercantil, de tratar por capítulos, designados al margen, la materia que contenga el oficio.

Lima, junio 4 de 1888.

Rúbrica de S. E. [1]—Denegri (2) (3).

---

[1] General Andrés A. Cáceres

[2] Don Aurelio.

(3) — "El Peruano" mayo 27 de 1890. - Año 49. — Tomo 1. — Nº 61. - Página 483.

1888

Organización de la guardia civil de Loreto.

Lima, agosto 21 de 1888.

Atendiendo á lo expuesto en este oficio por el prefecto del departamento de Loreto al dar cuenta de quedar organizada la guardia civil de su dependencia con el efectivo de setenta i cinco guardias en lugar de sesenta que se fijó para dicho departamento en el supremo decreto de 1º de julio de 1887, expedido en uso de la autorización acordada al gobierno en la lei del presupuesto general, para distribuir según la necesidad del servicio las partidas votadas para el sostenimiento de las fuerzas de las fuerzas de policía; estando á la excepción que se hizo de Loreto en el decreto de 29 de noviembre del mismo año para la reorganización de la guardia civil, conforme á la lei de descentralización i arreglada á los respectivos presupuestos departamentales, dictada dicha excepción á consecuencia de no haberse sancionado el presupuesto departamental de Loreto por lo que se dispuso, que para organizar su guardia civil se estuviese á lo prescrito en la lei de 4 del mismo mes, en que se determina como gastos obligatorios de ese departamento, los que se consideran como tales, en el artículo 6º de la de 13 de noviembre de 1886: apruébase el aumento de quince guardias de que se dá cuenta, quedando en su consecuencia organizada la guardia civil, en una columna, con dos compañías i el personal de:

Un comandante de guardias.
Dos mayores de guardias.
Siete inspectores inclusive el ayudante.
Dos guardias de primera clase, i;
Setenta i tres de segunda clase.

Los sueldos que disfrutarán i el abono de gastos de escritorio serán los señalados en el citado decreto de 1° de julio de 1887, mientras se apruebe por el congreso el correspondiente presupuesto departamental, con arreglo á lo pre-

venido en el artículo 15 de la lei de descentralización; i el gasto que se ocasione será con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6º de la misma lei.

Regístrese i comuníquese.

Rúbrica de S. E. (1)—Denegri. [2] [3]

1889

Renta para el hospital de Iquitos

Lima, enero 11 de 1889.

Visto este expediente en que la prefectura del departamento de Loreto solicita la aprobación de la medida que ha adoptado, relativa á señalar como renta del hospital de la ciudad de Iquitos, las cuatro quintas partes del valor de los derechos que se cobren por la expedición de títulos de posesión de tierras baldías destinadas á la agricultura i á la construcción de casas en aquella provincia; aplicando la otra quinta parte á la gratificación de los empleados que organicen los expedientes: i atendiendo á que el mencionado prefecto está autorizado para adjudicar terrenos con el indicado objeto, sujetándose á las leyes i resoluciones que rigen en el particular, entre la que se encuentra la de dar cuenta al gobierno para la aprobación respectiva; que siendo de reconocida utilidad para la clase menesterosa el propósito de la prefectura oficiante, no hai motivo para que encuentre resistencia alguna su ejecución; de acuerdo con el dictamen que precede del fiscal de la corte suprema; apruébase la resolución dictada por la prefectura de Loreto en 19 de abril del año próximo pasado á que se refiere este expediente, con la calidad de que se dé cuenta al gobierno, por lo menos cada

---

(1) General Andrés A. Cáceres.

(2) Don Aurelio.

[3] El Peruano.—Año 47.—Tomo II.—Semestre II.—1o de Diciembre de 1888. — N°. 63. Folio 498.

seis meses, de los fondos que se recauden i de su correspondiente inversión.

Comuníquese i regístrese.

Rúbrica de S. E.—[1]—Villagarcía. [2] [3]

1889

Desaprobando los decretos expedidos por el prefecto de Loreto, relativos al establecimiento de reglas para la elaboración del caucho.

Lima, octubre 4 de 1889.

Vistos los decretos promulgados por el prefecto i comandante general deldepartamento de Loreto estableciendo las reglas que deben observarse en la elaboración del caucho, señalando fuertes multas á los infractores i nombrando una comisión especial que vigile su extricto cumplimiento; i considerando que por mui importante que sea el objeto que tuvo en cuenta al dictarlos, sus prescripciones son infractorias de la constitución de la república que garantiza la libertad absoluta de industria, sin más límites que la seguridad pública, no comprometidas de ningún modo con el sistema empleado actualmente en la explotación de aquella sustancia; i que en todo caso los mismos industriosos que deben soportar las consecuencias de su falta de propiedad son los llamados á corregir los vicios que ha pretendido extirpar el prefecto con aquellas disposiciones, por que está en sus propios intereses no desacreditar el producto que representa sus capitales i trabajo. De acuerdo con lo dictaminado por el fiscal de la Excm. corte suprema, desapruébase los mencionados decretos.

---

(1) General Andrés A. Cáceres.

(2) Doctor don Adolfo.

[3] El Peruano—Año 48.—Tomo I.—16 de enero de 1889. — N. 6—Página 54.

Regístrese, comuníquese i publíquese.-Rúbrica de S. E.(1) *Delgado*, (2) (3).

1889

Ordenando que en el departamento de Loreto no se cobren derechos por la expedición de títulos de propiedad.

ANDRES A. CACERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la lei siguiente:

El Congreso de la república peruana.

Considerando:

1º— Que según el artículo 8 de la constitución no pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una lei;

2º— Que la lei de 4 de noviembre de 1887, (4) en su artículo 2º prohibe expresamente se cobre en el departamento de Loreto otras contribuciones que las que en ella se designan.

Ha dado la lei siguiente:

Artículo único.—En el departamento de Loreto no se cobrará derechos por la expedición de titulos de propiedad.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 25 de octubre de 1889.

Francisco Rosas, presidente del Senado.

Mariano Nicolas Valcárcel, presidente de la Cámara de Diputados.

---

(1).—General don Andrés A. Cáceres.

[2].— Don Eulogio

3).— "El Peruano", octubre 8 de 1889 Año 48; Tmo. 2º; Nº 45; pág. 357.

[4].— Véase en la página 260.

Manuel V. Morote, Senador secretario.

Daniel Ureta, secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique i circule, i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno en Lima, á los seis días del mes de noviembre del año de mil ochocientos ochenta i nueve.

ANDRÉS A. CÁCERES.

Eulogio Delgado. (1)

1889

Depósito i despacho de mercaderías por la aduana de Iquitos.

Lima, diciembre 12 de 1889.

Visto el oficio del prefecto del departamento de Loreto, dando cuenta de la resolnción que en 5 de agosto último ha expedido la administración de la aduana de Iquitos, sobre el depósito i despacho de mercaderías; i atendiendo que con la construcción del almacén fiscal; aquella aduana ha llegado á ponerse en condiciones de poder recibir mercadeeías en depósito, que por lo tanto, ha llegado el caso de dictar las medidas convenientes, que tiendan á garantizar los intereses del Estado i los del comercio de aquel departamento que, así mismo, la resolución de que se da cuenta es opuesto á las disposiciones de los artículos 72, 73, 74 i 136 del reglamento de comercio; de conformidad con el informe de la sección de aduanas, se declara sin valor ni efecto la resolución indicada expedida por el administrador de la renta de Iquitos; i se dispone:

1º Que aquella aduana sujete sus procedimientos á los artículos 72, 73 i 74 citados, no permitiendo el depósito de artículos libres de derecho ó que son de despacho en la playa,

---

(1).—"El Peruano", noviembre 12 de 1889; Año 48; Tomo 2º; N. 60; pág. 476.

i que, respecto de la estadía de éstos, cumpla lo prescrito en la resolución suprema de 28 de abril de 1865, que manda se aplique el artículo 141, no sólo á las mercaderías que se desembarquen sino también á las que de almacenes particulares se lleven á las playas para ser embarcadas;

2º Respecto del cobro de estadías tenga presente, que por resolución de 23 de febrero de 1873, está dispuesto que el plazo de 48 horas de que trata el mismo artículo, quede reducido á 24, i que el cobro de los derechos de estadía, debe sacarse á remate en los puertos que á juicio del administrador, sea conveniente;

3º Que por suprema resolución de 7 de noviembre de 1874, están exonerados del cobro de estadías en los puertos menores i caletas habilitadas, las producciones de las haciendas agrícolas que se exporten i las maquinarias que para su incremento i desarrollo se introduzcan;

4º Que á tenor del artículo 56 del reglamento de comercio, la descarga de los vapores debe comenzar después de presentado i rectificado el manifiesto por mayor, no permitiéndose antes el embarque ó desembarque de carga, observándose además, las formalidades prescritas en el capítulo IV del reglamento;

5º Que la razón de descarga se forme á bordo de los vapores por un empleado del resguardo, el cual entregará á cada lancha ó bote que conduzca carga, una papeleta de los bultos que lleva debiendo confrontarse éstos, al entregarse en tierra con la papeleta referida.

6º Que verificada la confrontación se conduzcan á almacenes los bultos que han de depositarse, formándose entonces, una razón general de descarga, la cual será comprobada en las papeletas mencionadas. En el duplicado de esta razón general dará recibo el guarda almacén, después de lo que se llevará á la administración para que abra el cargo en el libro de almacenes respectivo i le servirá de comprobante;

7º Que dicha aduana abra una cuenta por derechos de almacenaje i estadías, con el nombre de "Ingresos no presupuestados";

8º Que consultando toda economía, proceda en el día á construir una ramada para el despacho de artículos que salgan de los depósitos, i otra para los que se han de despachar en la playa, consultando la independencia i separación debi-

da, dando cuenta documentada del gasto para su aprobación;

9º Que así mismo, proceda en el día, á mandar construir, si el plano del terreno lo permite, entre el puerto i almacén fiscal, una línea de rieles i uno ó dos carros para el trasporte de bultos; facultándose al administrador de la renta mencionada, para contratar hasta seis peones cargadores, inclusive los cuatro que manifiesta haber tomado en la actualidad. Estos peones no podrán ser empleados sino en la conducción i arrumaje de la carga;

10º Que por los gastos que ocasionen el servicio de un rondín i peones se lleve una cuenta especial con el nombre de "Egresos no presupuestados", cargando su importe al superávit del presupuesto de aquel departamento;

11º Que se diga al administrador de la renta de Iquitos que, por resolución legislativa de 31 de octubre de 1888 el ministerio de hacienda ejerce la alta administración de las aduanas por conducto de la dirección general del ramo i que, por lo tanto, la prefectura no es el órgano por el que debe comunicarse; i

12º Que en el día formule el reglamento interior de la aduana principal de su cargo i dependencias, remitiéndolo para su revisión i aprobación suprema.

Comuníquese, regístrese i publíquese.—Rúbrica de S. E. (1)—*Delgado.* (2) (3)

1890

Exceptuando á Loreto del impuesto al consumo de tabaco.

Lima, octubre 9 de 1890.

Excelentísimo Señor.

El Congreso, absolviendo la consulta del poder ejecutivo ha declarado: que el departamento de Loreto está exceptua-

---

[1] General Andrés A. Cáceres.

(2) Don Eulogio.

(3) El Peruano.—Diciembre 31 de 1889—Año 48.—Tomo II.—N. 82.—Pág. Nº 669.

do del pago de la contribución impuesta al consumo del tabaco, conforme á la lei de 4 de noviembre de 1887. [1]

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia i fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.

MANUEL CANDAMO, Presidente del Senado.

M. M. DEL VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

Avelino Vizcarra, Senador Secretario.

J. Pastor Fernández, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Sr. Presidente Constitucional de la República.

Lima, octubre 13 de 1890.

Cúmplase, regístrese i publíquese.—Rúbrica de S. E. [2]—*Quintana.* [3] [4]

1892

Denegando el pedido del cónsul del Ecuador en Iquitos para que se le devuelva el valor de los derechos de importación que le cobró la aduana de ese puerto.

Lima, abril 11 de 1892.

Vista la comunicación de don Benigno Orellana, cónsul del Ecuador en Iquitos pidiendo la devolución de (94–29 cts.) importe de los derechos de importación que la aduana de aquel puerto le ha cobrado por doce máquinas de coser, un fardo meollar para máquinas, veinte barriles cimiento romano i cinco piezas jarcias, alegando que estos artículos son li-

---

[1] Véase en la página 260.

(2)—General Andrés A. Cáceres.

(3) —Don Ismael.

(4) —"El Peruano"—Año 49.—tomo II.—octubre 15 de 1890.—Semestre II.—Núm. 43—Folio 336.

bres de derechos por la lei de 31 de diciembre de 1888; [1] estando este punto resuelto por la resolución de 5 de octubre de 1891 [2] que declara no estar en vigencia en el departamento de Loreto la citada lei; de conformidad con lo dispuesto por la Sección de Aduanas;

Se declara:

Sin lugar el pedido del indicado Orellana.

Comuníquese i regístrese. — Rúbrica de S. E. [3] — *Carbajal* [4] (5).

1892

Desaprobando las medidas dictadas para el despacho de mercaderías por la margen peruana del río Yavarí i disponiendo que dichas mercaderías sean despachadas por la aduana de Leticia i con arreglo al arancel vigente.

Lima, abril 11 de 1892.

Visto el oficio del Visitador Fiscal de la Aduana de Iquitos, dando cuenta de las medidas que ha tomado para verificar el despacho de mercaderías de importación en la margen peruana del río Yavarí i de que el Administrador de aquella renta ha resuelto que dichas mercaderías sean llevadas hasta Iquitos, para verificar en este puerto su reconocimiento i aforo; i

Considerando:

Que el artículo 2º de la lei de 4 de noviembre de 1887 (6) que contiene las tarifas de aduana para Iquitos ha dispuesto que las mercaderías que se importen por este puerto, pa-

---

[1] Se encuentra publicada dicha lei en "El Peruano"; Semestre 1.°.—Año 1889.
[2] Véase en "El Peruano".—Año 50.—Setiembre II.- Núm. 45 —Página 356.
[3] General Remigio Morales Bermúdez.
[4] Don Manuel.
[5] "El Peruano."—Año 51—Tomo 1—Semestre 1–Número 47.-- 21 abril 1892—folio 373
[6] Véase en la página 260

guen el 5 por ciento ad valórem; que para dar facilidades al comercio i garantías al interés fiscal, se habilitó el puerto de Leticia para la importación de las mercaderías que van á consumirse en los puertos del tránsito distantes de Iquitos; que en tal virtud no hai razón para que se obligue al comercio á llevar sus mercaderías hasta Iquitos, ocasionándole gastos innecesarios i perjuicios; i que tampoco es legal la medida del Visitador para que se afore las mercaderías en el Yavarí, sobre la base de las facturas consulares porque está mandado por la lei al Presupuesto de aquel departamento, que el aforo se haga con arreglo al arancel vigente: de conformidad con lo expuesto por la sección de aduanas; se desaprueban las medidas tomadas por el Administrador i por el Visitador indicado; i

Se dispone:

1º — Que mientras el Congreso resuelva lo conveniente, las mercaderías destinadas al consumo en la margen peruana del río Yavarí ó en los puertos del tránsito mas próximos de Leticia que de Iquitos, deben ser despachadas precisamente en la Aduana de Leticia; i

2º — Que el despacho se verificará con arreglo al arancel de aforos vigente, corriendo los documentos indispensables del mismo modo i forma que en la Aduana principal de Iquitos, en la cual se centralizarán mensualmente las operaciones de la referida Aduana, en orden á su documentación i contabilidad.

Comuníquese, regístrese i publíquese. — Rúbrica de S. E. [1] — *Carbajal*, (2) [3].

---

(1) General Remigio Morales Bermúdez.

(2) Don Manuel.

(3) "El Peruano" – Año 51 Tomo I Semestre I - número 48 - 23 abril 1892 - Folio 383.

1892

Ordenando se consignen varias partidas en el presupuesto departamental de Loreto, con el objeto de mejorar los servicios administrativos.

Lima, á 25 de octubre de 1982.

Excmo señor:

El congreso ha resuelto que se consignen en el presupuesto departamental de Loreto, las partidas siguientes:

Para un rondín de la aduana de Iquitos, trescientos soles	S.	300 ....
Para seis peones á S. 240 c/u. Mil cuatrocientos cuarenta soles		1,440 ....
Para un teniente de resguardo de Leticia. Mil doscientos soles		1,200 ....
Para un inspector. Novecientos sesenta soles		960 ....
Para seis bogas á S. 95.40 c/u. Quinientos setenta i dos soles cuarenta centavos		572 40
Para un capitán. Novecientos sesenta soles		960 ....
Para un teniente. Setecientos veinte soles		720 ....
Para un subteniente. Seiscientos soles		600 ....
Para un sargento 1º Trescientos sesenta soles		360 ....
Para 2 id. 2.os, á S. 300 c/u, Seiscientos soles		600 ....
Para cuatro cabos 1os. á S. 280 c/u. Mil ciento veinte soles		1,120 ....
Para cuatro cabos 2.os, á S. 264 c/u, Mil cincuenta i seis soles		1,056 ....
Para veintinueve gendarmes á S. 240 c/u. Seis mil novecientos sesenta soles		6,960 ....

MATERIAL

Para escritorio de la compañía. Doce soles	S.	12 ....
Para alumbrado. Cuarenta i ocho soles		48 ....

Para extraordinarios de cuarenta individuos de tropa á veinte centavos mensuales c/u. Noventa i seis soles.....	96	....
Para cuarenta vestuarios de verano inclusive calzado á S. 10 c/u. Cuatrocientos soles.....	400	....
Para cuarenta vestuarios de invierno inclusive calzado á S. 29 c/u. Mil ciento sesenta soles.....	1,160	....
Para cuarenta frazadas á S. 1.10 c/u. Cuarenta i cuatro soles.....	44	....
Para cuarenta porta-capoteras á 50 centavos c/u. Veinte soles.....	20	....
Para cuarenta fornituras á S. 2 c/u. Ochenta les.....	80	....

Lo comunicamos á VE. para su inteligencia i cumplimiento.

Dios guarde á VE.

MANUEL CANDAMO, Presidente del Senado.

ALEJANDRO ARENAS, Presidente de la Cámara de Diputados.

Leonidas Cárdenas, Senador Secretario.

Federico Luna i Peralta, secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. señor presidente de la república.

Lima, noviembre 18 de 1892.

Cúmplase, regístrese i publíquese.

Rúbrica de S. E. (1)

Quirós. [2]

---

[1] General Remigio Morales Bermúdez.

[2] Don Rafael.

[3] "El Peruano".- Año 51.—Tomo 2.°—Diciembre 3 de 1892.- Smtre. 2.° -N° 64.- Folio 518

1898

Acta de la fundación del pueblo de Nuevo Iquitos en el río Yuruá.

En la boca del río "Breo", Alto Yuruá, á dos de setiembre de mil ocho cientos noventa i ocho, reunidos en casa de los señores Chávez i Fernández á iniciativa del señor gobernador comisario don Justo P. Balarezo, los ciudadanos que suscriben, caucheros i comerciantes establecidos en este río, con el objeto de tratar sobre la necesidad de establecer un lugar con el carácter de pueblo, que á la vez que sirva de residencia á la autoridad política, sea el punto de partida de todos los extractores de caucho, en este río; i atendiendo además, á que dadas las condiciones en que se encuentra esta región es deber de todo buen peruano tratar de poblarla i cooperar con cuanto le sea posible para que la acción de la autoridad se haga sentir en donde sea necesaria.— Acordaron.— 1°.— Establecerse en este lugar, construyendo, para el efecto, una casa cada uno de los suscritos;— 2°— Determinar á este pueblo "*Nuevo Iquitos*";—3°.—Influir con las pernonas que vengan posteriormente, i aún ayudarlas, para que construyan una casa en este pueblo; — 4°.— Ofrecer al señor gobernador todo el apoyo que pudiese necesitar en el ejercicio de su cargo i 5°— Elevar esta acta, por órgano del señor gobernador, á conocimiento del señor comisionado especial del supremo gobierno en este departamento, dirigiéndole al mismo tiempo un voto de agradecimiento por el nombramiento de una autoridad tan necesaria en estos lugares.—En fé de lo cual firmaron la presente.—Efraín Ruiz.—Manul Fernández.— Eulogio Mori.—Gonzalo Castrillón L.— A. M. Giraldez.— Blas Reátegui.— R. del Aguila.— Juan N. Fanchina.— Augusto Kahler.— Cruz Valera.— Emilio R. del Castillo.— Es conforme.— Boca del Breo, setiembre 8 de 1898.— Justo P. Balarezo, gobernador comisarario del Alto Yuruá peruano.

Es fiel copia de su original al que me refiero en caso necesario. Iquitos, febrero 11 de 1899.

Mauricio Moses
Oficial archivero i de partes

Julio César Santistevan.
Secretario (1)

1899

Demarcación de Puerto Victoria [2]

Lima, febrero 27 de 1899.

Visto el anterior oficio del comandante de la lancha "Cahuapanas"; i

Teniendo en consideración:

Que establecido el servicio regular de comunicación fluvial entre Puerto Bermúdez é Iquitos, ha llegado el caso de adoptar las medidas necesarias para protejer i garantir la vida i los intereses de los colonizadores de la zona del Pachitea, así como de demarcar la ubicación del puerto Victoria i de la población i demás dependencias que han de estarle anexas;

Se dispone:

1º—Que el comandante de la "Cahuapanas" ejerza por ahora las funciones de comisario fluvial en las región que recorre el río Pachitea; prestando su concurso al comisario del Pichis para el río de ese nombre, á fin de que los exploradores de esas zonas tengan las suficientes garantías, i que la exploración de las tierras de montaña, se haga conforme á las leyes i disposiones vigentes; i

2º—Que el comisario del Pichis de acuerdo con el comandante de la "Cahuapanas" proceda á demarcar la posición de Puerto Victoria, levantando el croquis de esa región i fi-

---

[1] Documento del archivo especial de límites. Sección Brasil.– Siglo XIX —Nº 136— carpeta 13.

[2] Puerto Victoria se halla situado en la confluencia de los ríos Pichis i Palcazu á 42 millas de Puerto Bermúdez.

jando la ubicación del puerto propiamente dicho i de la población i dependencias; no consintiendo allí, en el radio de un kilómetro, á partir de la confluencia de los tres ríos, que se establezca poblador alguno, sin permiso de la comisaría i con cargo á lo que disponga el gobierno respecto de la adjudicación de la propiedad en esa zona.

Regístrese comuníquese i publíquese.–Rúbrica de S. E. (1) *Almenara Buttler.*— (2).—(3)

1899

Reorganizando la sociedad de beneficencia de Iquitos.

Lima, marzo 2 de 1899.

Visto este expediente, por el que el comisionado especial del gobierno en Loreto da cuenta de haber reorganizado la sociedad de beneficencia de Iquitos, nombrando el personal que debe constituirla; i

Considerando:

Que la medida acordada es de utilidad para esa población i que por ser hoi la capital del departamento es indispensable la existencia de esa institución; de acuerdo con lo informado por la sección del ramo;

Se resuelve:

Apruébase los decretos expedidos por el comisionado especial del gobierno en el departamento de Loreto expedidos en 17 i 20 de octubre de 1898; quedando en consecuencia reorganizada la sociedad de beneficencia con el siguiente personal: don José Manuel García, don Genaro E. Herrera, don Martín Norden, don Tomás Bartra, don Marcial Piñón, don Rosendo Mendívil, don Felipe C. Alcorta, don Pedro Correa, don Manuel Rocha, don Luis F. Morei, don F. Enrique Espinar, don Arnaldo Guichard, don Benjamín Maya,

---

(1) Don Nicolás de Piérola
(2) Doctor don Francisco
(3) "La Montaña". - 1899. pág. 26

don Eduardo Raigada, don David Adamson, don Otoniel Melena, don Manuel Pinedo, don Teodoro Shuller, don Ricardo Tirado Campos, don Hernán Nicolai, don Miguel A. Estrada i don F. H. Toledano, á los que se agregarán los miembros natos que se designa en el artículo 18 de la lei orgánica.

Regístrese, comuníquese i publíquese.

Rúbrica de S. E. (1)

Almenara Buttler. [2] [3]

1899

Estación médica en Puerto Bermúdez (4)

Lima, marzo 13 de 1899

Habiéndose acumulado en Puerto Bermúdez elementos suficientes para constituir un centro de población que ha de ir en aumento á favor de la comunicación, regular i periódica establecida con Iquitos por la navegación de los ríos Pichis, Pachitea i Ucayali, i con la capital de la república por la vía central; i siendo indispensable tanto para el servicio sanitario de esa población i demás centros del camino al Pichis, como para la asistencia medica de los ribereños de los ríos indicados i los exploradores del Alto Ucayali, que se establezca en Puerto Bermúdez, centro de esa zona, una estación médica que satisfaga esas necesidades;

Se dispone:

1º—Establecer en Puerto Bermúdez una estación médica encargada del servicio sanitario de toda esa zona, desde San Luis hasta el Ucayali, que debe ser servida por un médico encargado de estudiar aquella región bajo el punto de vista sanitario, i de prestar sus servicios profesionales en los campamentos i centros de población; i

---

[1] Don Nicolás de Piérola.

[2] Doctor don Francisco.

[3] "El Peruano". Mayo de 1899. Año 59. Tomo 1. Nº 92. pág. 400.

(4) Puerto Bermúdez se encuentra en el río Pichis, cerca de la confluencia del Chivis i el Asupizú.

2º—Asígnase como haber del médico encargado de la estación sanitaria, la cantidad de doscientos soles mensuales, comprendidos en ellos los gastos de abastecimiento de un botiquín; i por cuya suma el minestro de fomento girará mensualmente el libramiento respectivo, con cargo á la partida Nº 7087 del presupuesto.

Regístrese. comuníquese i publíquese.—Rúbrica de S. E. (1).—*Almenara Buttler.*—[2].—[3].

1899

Disponiendo que se haga efectivo en el departamento de Loreto el cobro de los impuestos al consumo é importación de tabacos.

Lima, 17 de abril de 1899.

Visto el oficio pertinente de la sociedad recaudadora de impuestos;

Estando al tenor explícito de la lei de 14 de enero último, en los artículos, 1.° que establece el impuesto de importación sobre los tabacos que se introduzcan al "territorio de la república;" 2.° que estatuye la contribución de consumo de tabaco que se ha de cobrar en toda la república, i 7.° que deroga "todas las leyes de carácter general ó especial en cuanto se opongan" á aquella;

Se dispone:

Hágase efectiva en el departamento fluvial de Loreto la lei de 14 de enero próximo pasado.

Regístrese i comuníquese.--Rúbrica de S. E.(4)

Rei. [5] [6]

---

[1] Don Nicolás de Piérola
[2] Doctor don Francisco
[3] "La Montaña",- 1899 - páp 17
[4] Don Nicolás de Piérola.
[5] Don Ignacio.
[6] "El Peruano" – año 59 — tomo 1º—semestre 1º —Nº 30.

1899

Abastecimiento por Iquitos de la comisaría del Pichis i regularización del servicio de trasportes.

Lima, mayo 27 de 1899.

Visto el anterior oficio del comisario del Pichis i la factura que acompaña por valor de mil novecientos cincuenta i ocho soles, treinta i cinco centavos, importe de los materiales i repuestos adquiridos en Iquitos para el comandante de la lancha "Cahuapanas", para el servicio del tráfico fluvial i de ea comisaeía.

Vistas así mismo las comunicaciones del comisionado del gobierno en el departamento de Loreto robre los precios corrientes en esa plaza;

Teniendo en consideración:

Que es de manifiesta importancia para favorecer el desarrollo del comercio en la región oriental dar preferencia á la plaza de Iquitos en la adquisición de los elementos destinados á incrementar el tráfico en esa zona;

Que el gran ahorro que resulta en los precios de la mercaderías traídas del extranjero por esa vía para el servicio del estado, hace posible la construcción de los puentes sobre los ríos Aguochini, Sinchihuaqui, Quintoliaqui i Chivis, que quedó aplazada por razón de economía i á la que es indispensable proveer, aprovechando de las ventajas mencionadas;

Que igualmente debe procurarse por esa vía la adquisición del alambre telegráfico que falta para la prolongación de la línea hasta la boca del río Pachitea;

Que asegurándose i mejorándose las condiciones del sercio de la vía central con la prolongación del telégrafo i la construcción de los puentes indicados i favoreciéndose en consecuencia el tráfico fluvial establecido por el correo central, es natural proveer á los gastos con el producto proveniente del trasporte de pasajeros i carga;

Se resuelve:

1º— Aprobar el gasto mencionado de mil novecientos cincuenta i ocho soles, treinticinco centavos hecho en la com-

pra de materiales, herramientas i útiles navales entregados en Puerto Bermúdez, á orden del comisario, para el servicio de las lanchas "Pichis" i Chivis"; debiendo disponer el comisionado del gobierno en Iquitos la cancelación de ese crédito con cargo á la cuenta abierta para el correo central por el Pichis conforme á lo dispuesto en la suprema resolución de 8 de octubre del año anterior i á las instrucciones de su referencia; i

2°— El mismo comisionado i con cargo á la cuenta indicada hará venir del extranjero el pedido de elementos para telégrafo i puentes que se le enviará por el ministerio de fomento;

I por cuanto:

Es necesario procurar el mayor incremento de los productos de fletes i pasajes i la mayor precisión en los datos estadísticos del movimiento de carga i pasajeros entre Iquitos i Puerto Bermúdez;

Se dispone:

Encomendar al comisionado del gobierno en Iquitos que reglamente el servicio de fletes i pasajes para el público, la contabilidad, los manifiestos de entradas i salidas de los puertos, el establecimiento de puestos, la razón de pasajeros i carga, el diario de navegación i demás documentos correspondientes al detall de la lancha, en vista de los datos é informes que le suministre el comandante de la misma i dando cuenta al gobierno para su aprobación.(1)

Regístrese i comuníquese.—Rúbrica de S. E. [2].— *Almenara Buttler.*—[3].—(4)

---

(1) Véase á continnación el decreto expedido en cumplimiento de esta resolución por el comisionado especial del gobierno en Loreto, doctor Joaquín Capelo.

[2] Don Nicolás de Piérola.

(3) Doctor don Francisco.

(4) "La Montaña" —1899 —pág. 47.

1899

Fijando el precio de los pasajes i fletes que abonarán los pasajeros i productos que se conduzcan por la vía central.

Iquitos, noviembre 20 de 1899.

Estando á lo dispuesto en la suprema resolución de 27 de mayo último (1) i en armonía con lo resuelto en esta fecha, para el restablecimiento del correo por la vía central; i atendiendo á que es indispensable reglamentar la contabilidad en lo que respecta á fletes i pasajes que están autorizadas á recibir las lanchas destinadas al servicio de correos;

Se dispone:

1.º—El precio que deberá cobrarse por trasportes de mercaderías entre Iquitos i Puerto Bermúdez, será de tres soles por quintal, hasta Masisea; i un sol más, entre Masisea i Puerto Bermúdez. Los pasajeros que puedan recibir las embarcaciones, pagarán por su trasporte, veinte soles entre Masisea é Iquitos i cinco entre Masisea i Puerto Bermúdez; corriendo de su cuenta, la alimentación i modo de alojamiento.

2.º—Las cabezas de ganado pagarán á razón de diez soles cada una por el remolque, entre Masisea i Puerto Bermúdez corriendo todos los cuidados, gastos i riesgos de trasporte, de cuenta del interesado.

3.º—Las mercaderías que se manden por esta delegación de Iquitos á Puerto Bermúdez, para su expendio en ese lugar ò en tránsito para el consumo de pasajeros i demás que pudieran solicitarlos, se expenderán al precio que resulte, duplicando su valor de factura i aumentando cuatro soles por quintal por razón de flete. Las anotaciones correspondientes se harán en los libros respectivos en armonía con estas bases.

4.º—Las mercaderías que la lancha adquiera para su consumo, abonarán el precio de trasporte, á razón de cua-

(1) Véase dicha resolución en la página 293.

tro soles por quintal, siendo los provechos de propiedad de adquiridor.

5.°—La contabilidad é inspección de las tres lanchas, destinadas al servicio del correo, en lo que respecta á su movimiento económico, correrá á cargo de un contador, que hará el viaje constantemente en ellas, variando de embarcación i centralizando el movimiento de fondos correspondiente i autorizando todos los pagos, i presentando la cuenta documentada respectiva, cada mes á esta delegación

Regístrese, comuníquese i publíquese.—*Capelo.* (1)

1899

Nombramiento de perito oficial de montaña para Iquitos.

Iquitos, noviembre 27 de 1899.

Siendo indispensable para el cumplimiento de la lei de 21 de diciembre de 1898 (2) sobre terrenos de montaña, la existencia en el departamento de un perito oficial que practique la mensura i demás funciones á que dicha lei se refiere;

Se resuelve:

Nómbrase perito oficial de terrenos de montaña de este departamento al capitán de navío don F. Enrique Espinar.

Regístrese i comuníquese. — *Capelo* (3)

---

1) Registro oficial del departamento de Loreto Lima — Imprenta de la "Escuela de ingenieros" – 1900 — J. Mesinas pagina 96.

(2) Véase en el capítulo "Inmigración i Colonización".

[3] Registro Oficial del departamento de Loreto.– Lima– Imp. de la "Escuela de Ingenieros"– J. Mesinas - 1900 - página 73.

1899

Disponiendo que los comandantes de las lanchas del Estado al servicio del correo central ejerzan las funciones de comisario fluvial en el punto donde se hallen.

Iquitos, diciembre 30 de 1899.

Por cuanto es indispensable constituir en la zona fluviade este departamento autoridades que dén garantías á los colonizadores de esas regiones, protegiendo sus vidas é intereses, así como los de sus dependientes;

Se dispone:

Que los comandantes de las lanchas del Estado al servicio del correo central i el contador de las mismas don Moisés Bohl, ejerzan las funciones de comisario fluvial en el punto en que se encuentren; debiendo á su regreso de cada viaje dar cuenta á esta Delegación de las ocurrencias del servicio i de las medidas adoptadas en cada caso.

Regístrese, comuníquese i publíquese. — *Capelo.* (1)

1900

Nombramiento de gobernadores para Masisea i Puerto Victoria.

Iquitos, enero 6 de 1900.

Por convenir al servicio, i siendo necesario para el sostenimiento regular del correo por la vía central i conservación del orden en Masisea i Puerto Victoria, proveer al establecimiento de autoridades que radicadas en ambos puntos, se-

---

(1) Registro Oficial del departamento de Loreto - Lima, Imp de la "Escuela de Ingenieros" — J. Mesinas - 1900— pág 7.

cunden eficarmente la acción de los comisarios fluviales i la de Puerto Bermúdez;

Se dispone:

Que don Aladino Vargas en Masisea i don Pedro C. de Oliveira en Puerto Victoria, ejerzan las funciones de gobernadores distritales.

Regístrese i comuníquese. — *Capelo.* (1)

1900

Establecimiento de una aduanilla en el pueblo de "Nuevo Iquitos" del Yuruá peruano [2].

Iquitos, febrero 9 de 1900.

Por convenir al servicio, se dispone que el vista accidental de la aduana de este puerto don Estanislao Castañeda, se constituya en el río Yuruá peruano i establezca una agencia aduanera en el pueblo denominado "Nuevo Iquitos", conforme á las instrucciones que le impartirá al efecto el administrador de la aduana de este puerto, debiendo fundar además una sub-agencia en la frontera de dicho río.

Regístrese, comuníquese i publíquese.—*Capelo* (3)

1900

Nombrando comisario i agente aduanero en la región del Manu i Alto Purús á D. Delfín Fiscarrald.

Iquitos, febrero 9 de 1900.

Por convenir al servicio: nómbrase comisario i agente aduanero del departamento en la región del Manu i Alto

---

(1)—Registro Oficial del departamento de Loreto.—Lima, Imp de la "Escuela de Ingenieros"—J. Mesinas—1900. - pág 10

[2] Véase en la página 288 el acta de fundación de Nuevo Iquitos.

(3) Registro oficial del departamento de Loreto.—Lima, "Imprenta de la Escuela de Ingenieros."—J. Mesinas.—1900.—pág. 20.

Purús, con residencia en Cújar, á D. Delfín Fiscarrald, quien constituirá sub-comisarios i sub-agentes á sus órdenes inmediatas en la confluencia del Manu con el Madre de Dios i en la frontera del Purús.

El comisario nombrado dará cuenta á esta comisión especial de los nombramientos que haga en virtud de esta autorización, i pasará mensualmente á la administración de la aduana de este puerto los manifiestos que habrá de formar, en conformidad con las instrucciones que le impartirá al efecto la misma aduana, otorgando las guías correspondientes para los artículos que se exporten. Deberá también recabar los derechos de importación i exportación de mercaderías, i remitirá á la aduana de Iquitos junto con los manifiestos.

Queda autorizado el referido comisario para tener bajo sus órdenes diez hombres armados, que harán el servicio de policía fluvial i resguardo aduanero.

Regístrese, comuníquese i publíquese. — *Capelo.* (1)

1900

Creación de un colegio de instrucción media en Iquitos.

Iquitos, febrero 23 de 1900.

Visto este expediente seguido para obtener la fundación de un colegio nacional de instrucción media en esta ciudad; i

Teniendo en consideración:

1.° — Que el desarrollo alcanzado por la población de Iquitos, á cuyas escuelas municipales asisten diariamente más de seiscientos niños, hace imprescindible é inaplazable la fundación que se solicita á fin de que puedan continuar sus estudios los jóvenes que se hallan en aptitud i condiciones para ello;

---

(1) Registro Oficial del departamento de Loreto.—Lima, "Imprenta de la Escuela de Ingenieros."—J. Mesinas—1900. Pág. 21,

2º — Que trasladada á Iquitos la capital del departamento, le corresponde poseer conforme al Reglamento el colegio nacional de instrucción media, que aquel discierne á cada capital del departamento;

3º — Que habiendo obtenido la Junta Departamental encargada del servicio de instrucción media, acrecentamiento notable en sus ingresos, puede sin menoscabo de sus demás obligaciones sostener el nuevo colegio que se solicita;

4.° — Que la fundación de este establecimiento no obliga á la suspensión del funcionamiento del de Moyobamba, donde es absolutamente necerario, por ser esa ciudad el centro obligado de circunscripción territorial enteramente diversa de Iquitos en costumbres, medio social i demás condiciones propias á cada población, hasta el punto de hacerse indispensable la formación de un departamento aparte, en el que la provincia de Moyobamba había de desempeñar papel mui importante;

5º — Que la misma Junta Departamental, en su acuerdo de 30 del pasado, apoya la petición de los recurrentes en todas sus partes, i ha consignado en su proyecto de presupuesto para el presente año la partida destinada al efecto; i

6º — Que existe en Iquitos personal idóneo para constituír el cuerpo profesional del establecimiento, siendo fácil completarlo á medida que lo exija su natural desarrollo;

Se dispone:

Autorizar la fundación en esta ciudad de un colegio nacional de instrucción media, el que deberá funcionar sin perjuicio del establecido en Moyobamba; quedando obligada la Junta Departamental á atender á su sostenimiento i á la adquisición de local adecuado i del menaje respectivo, para cuyo efecto deberá consignarse las partidas correspondientes en el presupuesto del departamento.

Regístrese, comuníquese i publíquese — *Capelo*. (1)

---

(1) Registro Oficial del departamento de Loreto. Lima.—Imp de la "Escuela de Ingenieros"—1900.—J. Mesinas.—pág. 130

1900

Tarifa de carga i descarga de mercaderías por el muelle de Iquitos.

Iquitos, marzo 13 de 1900.

Visto este expediente sobre las tarifas de carga i descarga, muellaje i demás, seguido por la capitanía del puerto, á mérito de la solicitud de la empresa concesionaria; i

Atendiendo:

A que del expediente resulta que entre la empresa concesionaria de la descarga de vapores i el comercio, no ha sido posible arribar á un acuerdo para la fijación de una tarifa que pusiese á aquella empresa en condiciones de asegurar el despacho efectivo i rápido de la carga i descarga de los vapores, i que evitase al mismo tiempo las estadías i demás gravámenes que pesan sobre el comercio;

Que habiéndose construído por el estado los almacenes de aduana i el muelle, cuyo servicio demanda conexiones con la factoría nacional i el empleo de su maquinaria i demás, con gasto de conservación i sostenimiento i con instalaciones nuevas, que exigen, así como el muelle i almacenes, fondos de conservación; pues sin éstos, se perderían los capitales invertidos i se carecería de los medios necesarios para sostener esas mejoras;

Que estando asegurada mediante esas obras la descarga de los vapores en ocho días, i habiendo así provecho para éstos en el mayor tiempo disponible para la navegación, ganará el comercio con la baja de fletes consiguiente á la supresión de estadías, i el público, con el abaratamiento de los artículos, por todo lo cual es natural, justo i conveniente, que el estado provea á indemnizarse de los gastos hechos en esas obras, mucho más, si con ellos deja aseguradas, como sucederá necesariamente, las dichas mejoras i obras que con esos mismos fondos habrá de procurarse;

Que consultando precisamente todos estos intereses, i con motivo de la propuesta hecha por D. Teodoro Shuler pa-

ra la construcción de almacenes i muelle, se tramitó ámpliamente el asunto de tarifas de muellaje, carga, descarga, etc., habiéndose llegado con aprobación del comercio i todas las instituciones de Iquitos á una tarifa, por ahora aceptable, al menos, ínter se adquieren medios de trasporte más rápidos i económicos; lo que sucederá en breve, una vez construido el muelle dársena en actual estudio;

Se dispone:

1º Adoptar para la carga i descarga que se haga por el muelle, la tarifa de la propuesta Shuler, que es la siguiente:

Los embarques i desembarques se cobrarán por tonelada métrica ó sea un mil kilos en la carga de peso i un metro cúbico en la de medida, como sigue:

EMBARQUES

Productos nacionales i mercaderías de cabotaje;
Bultos de 1 á 499 kilos, á dos soles la tonelada.
Id. de 500 á 999 kilos, cuatro soles id.
Id. de 1,000 á 2,000 id. ocho soles id.

DESEMBARQUES

Productos nacionales i mercaderías de cabotaje;
Bultos de 1 á 499 kilos, á dos soles la tonelada.
Bultos de 500 á 999 kilos, á cuatro soles la tonelada.
Bultos de 1,000 á 2,000 kilos, á ocho soles la id.

MERCADERÍAS EXTRANJERAS

Bultos de 1 á 499 kilos, á cuatro soles la tonelada.
Bultos de 500 á 999 kilos, á ocho soles la id.
Bultos de 1,000 á 2.000 kilos, á dieciseis soles la tonelada.

Por los bultos que exedan de dos mil kilos se cobrará á precios convencionales.

ESPECÍFICOS

Ganado vacuno, por cabeza, dos soles.
Id. lanar i cabrío, por cabeza, cincuenta centavos.

Id. de cerda, por cabeza, cincuenta centavos.

Id. mular i caballar, por id. un sol.

2º El derecho de muellaje se cobrará á razón de un sol por tonelada que se embarque ó desembarque por el muelle, estimándose el metro cúbico por valor de una tonelada para las cargas que se avalúen por volumen.

3º Para el movimiento de carga i descarga de los buques, que no hagan ese servicio por el muelle, regirá la tarifa que obra en este expediente, propuesta por la cámara de comercio, i que se publica anexa á este decreto. Para la conducción de la carga de los almacenes fiscales á las casas comerciales respectivas, podrán éstas celebrar libremente los arreglos que tuviesen á bien con el contratista de la factoría ó con cualquiera otra persona capaz de hacer ese servicio, presentándoles siempre por la capitanía del puerto las facilidades necesarias con la cuadrilla de matriculados, que en la parte conveniente se destinará á ese objeto.

4.° La comandancia principal de los tercios navales, procederá á completar las tarifas incluyendo el salario de los matriculados, i organizando el gremio con designación de sus deberes i demás, conforme á sus atribuciones legales.

5.° La comisión especial, hará con el contratista de la factoría, los arreglos necesarios para fijar sus obligaciones i derechos respecto del servicio de carga i descarga por el muelle, así como de la parte que corresponde á la administración sobre los percibos que se tengan conforme á las indicadas tarifas que se ponen en vigencia, i la parte que se ceda al contratista en remuneración de ese servicio.

Regístrese, comuníquese i publíquese.

CAPELO. (1)

---

[1] Registro Oficial del departamento de Loreto.—Lima.—Imprenta de la Escuela de Ingenieros.—J. Mesinas.—1900. - Página 143.

1900

Disponiendo que el agente aduanero en el Yuruá peruano desempeñe las funciones de comisario fluvial i capitán de puerto, con residencia en el río Moa.

Iquitos, marzo 14 de 1900.

Siendo conveniente ampliar la resolución de este despacho, expedida en 9 de febrero último, nombrando agente aduanero en el Yuruá peruano á don Estanislao Castañeda;

Se dispone:

Que el mismo agente aduanero don Estanislao Castañeda, desempeñe las funciones de comisario fluvial i capitán de puerto en dicho río, con residencia en el río Moa; debiendo percibir por todos esos servicios el mismo haber mensual que disfrutaba como vista de esta aduana i que se le abonará con cargo á la partida del presupuesto del presente año, correspondiente á la N.° 5,495 del año anterior.

Regístrese, comuníquese i publíquese.—*Capelo.* [1]

1900

Nombrando al gobernador del Putumayo agente aduanero en el mismo río.

Iquitos, marzo 15 de 1900.

Por convenir al servicio, i visto el anterior oficio del gobernador del río Putumayo, dando cuenta de los abusos que allí se cometen por falta de un funcionario que haga efectivos los derechos aduaneros de importación i exportación,

---

(1) Registro Oficial del departamento de Loreto.—Lima, imprenta de la Escuela de Ingenieros—J. Mesinas—1900—Pág. 20.

así como por carecer de la fuerza necesaria para hacer respetar la soberanía nacional i cumplir los mandatos de la lei i autoridades snperiores; i

Teniendo en consíderación:

Que el mantenimiento de la integridad territorial i de la soberania de la nación, así como la cautela de los intereses fiscales exigen la presencia de fuerza armada en esa zona i el nombramiento de un agente encargado del servicio aduanero en el río Putumayo;

Se dispone:

1º—Que la subprefectura i comandancia militar, ponga á órdenes del gobernador del río Putumayo la fuerza suficiente; i

2º—Nómbrase agente aduanero en el río Putumayo al actual gobernador de dicho río don Manuel Chuquipiondo á quien se impartirán por la administración de la renta las instrucciones del caso.

Regístrese i comuníquese.

Capelo. (1)

1900

Aduanilla de Leticia

Iquitos, marzo 15 de 1900.

Estando comprobado por la práctica, la conveniencia de de dar mayor amplitud á las atribuciones del agente aduanero en Leticia don J. A. Cabieses á fin de que pueda tener la supervigilancia i llevar el control del servicio fluvial aduanero i no existiendo en el presupuesto general de la república partida destinada para el servicio de esta aduana;

Se dispone:

Nómbrase administrador vista de la aduana de Leticia, encargado de la supervigilancia i control del servicio fluvial

---

(1) Registro oficial del departamento de Loreto — Lima — Imprenta de la Escuela de ingenieros.—J. Mesinas.— 1900.–Página 25.

aduanero, con dependencia de la administración principal de este puesto, á don José A. Cabieses, con el haber mensual de cuarenta libras que le serán abonadas con cargo á la partida del prestpuesto del presente año, correspondiente á la Nº 5353 del presupuesto del año anterior.

Regístrese i comuníquese.— *Capelo.* (1)

1900

Creación de una capitanía de puerto en Yurimaguas.

Iquitos, marzo 31 de 1900.

Visto el anterior oficio del comandante general de las milicias navales, solicitando la creación de una capitanía de puerto rentada en Yurimaguas i otra en Contamana: i

Teniendo en consideración:

1.°—Que las necesidades del servicio imponen la creación de esa plaza en Yurimaguas, á favor de la cual se obtendrá no sólo tráfico regular de las embarcaciones en el río Huallaga, sino que además se facilitarán las labores del resguardo aduanero en esa región fluvial.

2.°—Que existe partida en el presupuesto para atender servicio;

Se dispone:

1º—Créase una capitanía de puerto en Yurimaguas con las obligaciones que señala el reglamento respectivo.

2º—El capitán de puerto gozará el haber de doscientos soles mensuales; que se le abonarán con cargo á la partida del presupuesto del presente año, correspondiente á la N,° 6242 del presupuesto del año anterior.

3º—Nómbrase capitán del puerto de Yurimaguas á D. Francisco G, Zapatero; i

4º—La comandancia general de las milicias navales i la administración de la aduana impartirán al capitán del puer-

---

(1) Registro Oficial del departamento de Loreto.—Lima, Imprenta de la Escuela de Ingenieros. J. Mesinas– 1900 – pág. 22.

to nombrado las instrucciones necesarias, para el mejor cumplimiento de sus obligaciones respectivamente.

Regístrese, comuníquese i publíques.

Capelo. (1)

1900

Ampliando las facultades del teniente gobernador del puerto de San Fernando en el río Yavarí.

Iquitos, abril 14 de 1900.

Comprendiendo más de mil millas la zona navegable del Alto Yavarí, i siendo indispensable para su mejor gobierno que se amplíen las facultades del teniente gobernador del puerto de San Fernando;

Se dispone:

Nombrar comisario fluvial del Alto Yavarí, al teniente gobernador don Pedro Ramos, quien sin perjuicio de continuar dependiendo en este carácter de la gobernación de Caballacocha, se entenderá, como comisario, directamente con el del Yavarí en Palmela i con el capitán de puerto de Leticia i adoptará sus disposiciones; pero debiendo dar aviso á la gobernación de Caballacocha, para que siempre se halle al corriente de todo lo que se refiere al servicio público en el territorio de su jurisdicción.

Regístrese, comuníquese i publíquese.—*Capelo.* (2)

---

[1] Registro oficial del departamento de Loreto — Lima — Imprenta de la Escuela de Ingenieros.—1900.—Página 7.

[2] Registro Oficial del departamento de Loreto.—Lima, imprenta de la Escuela de Ingenieros.—J. Mesinas.—1900.- Pág. 9.

1900

Autorizando el despacho de mercaderías de importación en Leticia, Palmela i Caballococha.

Iquitos, abril 14 de 1900.

Visto el oficio que antecede del jefe de la dependencia aduanera de Leticia i habiéndase constituido esta comisión especial en la frontera i examinado personalmente el edificio que por su orden se está construyendo para la aduana, cuartel i demás oficinas en Leticia, así como el local que se puede tomar en arrendamiento para la oficina de despacho en el sitio llamado Palmela en la boca del Yavarí; i habiendo por otra parte estudiado en ese lugar las necesidades del comercio i la posibilidad de satisfacerla en parte, dando facilidades para el despacho directo de las mercaderías, sin imponer el oneroso gravamen de ser éstas conducidas á Iquitos primero i reembarcadas después para los mismos lugares; sin que haya razón alguna que pudiera justificar tal procedimiento, una vez que se haya establecido en Leticia, dependencia aduanera i capitanía de puerto, suficientes para dar garantía debida á los intereses fiscales i á las exigencias de la navegación, sin sacrificio de las naturales necesidades del comercio;

Se dispone:

1.° Autorizar el despacho directo en Leticia, Palmela i Caballococha, de las mercaderías de importación que traigan los vapores del extranjero; debiendo sujetarse en el procedimiento, á las disposiciones é instrucciones que al efecto dictará el administrador de la aduana principal de este puerto, en cuya oficina se centralizará siempre la contabilidad sin perjuicio de que se lleve por separado esa misma contabilidad en la dependencia de Leticia, por lo que respecta al despacho en los tres lugares indicados;

2.° Autorízase á los importadores de Palmela i Caballococha para adquirir por su cuenta, respectivamente, albarenga que sirva de depósito á las mercaderías que se importen por esos puertos;

3.° Sin perjuicio de reservarse para más tarde cuando el desarrollo de la dependencia aduanera de Leticia lo permita, hacer allí las instalaciones necesarias para la carga i descarga de las mercaderías; autorízase desde luego el trabajo que se está haciendo para la construcción del edificio principal de Leticia; quedando facultado el administrador de la aduana de este puerto para atender á los gastos que demanda esa construcción i para invertir en ella hasta la suma de cinco mil soles como máximum, del cual no deberá pasarse por ningún motivo; haciéndose la obra conforme al plano remitido por el jefe de esa dependencia aduanera i que esta comisión especial tiene examinado i deja aprobado; i

4.° Mientras se construya edificio propio en Palmela, facúltase al jefe de la dependencia aduanera de Leticia para tomar en arrendamiento una oficina de despacho en el precio i condiciones que tenga á bien aprobar el administrador principal de la aduana de este puerto.

I por cuanto:

El mayor ingreso proveniente del establecimiento de la dependencia aduanera de Leticia, ha de imputarse á la partida de extraordinarios de Hacienda;

Se resuelve:

Que el gasto que esta resolución ocasiona, sea cargado á la misma partida del presupuesto.

Regístrese, comuníquese i publíquese.—CAPELO. (1)

---

[1] Registro oficial del departamento de Loreto.—Lima, Imprenta de la Escuela de Ingenieros.—J. Mesinas.—1900.—Página 23.

1900

Creación de una capitanía de puerto en Contamana

Iquitos, abril 16 de 1900.

Teniendo en consideración:

Que las necesidades del servicio hacen indispensable la creación de la plaza de capitán de puerto de Contamana que solicita la comandancia principal de las milicias navales; i

2.° Que existe partida en el presupuesto para atender ese servicio;

Se dispone:

1.° Créase una capitanía de puerto en Contamana, con las obligaciones que señala el reglamento respectivo;

2.° El capitán de puerto gozará el haber de doscientos soles mensuales que se le abonarán con cargo á la partida N.° 6,242 del presupuesto;

3.° La comandancia principal de las milicias navales i la administración de la aduana impartirán al capitán de puerto nombrado, las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus obligaciones, respectivamente.

Regístrese i publíquese.—Capelo. [1]

1900

Demarcación del área de la ciudad de Iquitos.

Iquitos, 30 de abril de 1900.

Visto este expediente iniciado en mayo de 1893 por el alcalde del honorable concejo provincial de esta ciudad, para

---

1. Registro oficial del departamento de Loreto.—Lima, Imprenta de la Escuela de Ingenieros.—J. Mesinas.—1900—página 8.

que se solicitase del supremo gobierno la declaración de que el área de la ciudad de Iquitos sea la encerrada en una figura cuadrangular formada sobre la margen izquierda del río Amazonas por esta margen i tres líneas más trazadas á mil quinientos metros de distancia de la iglesia Matriz, una en dirección norte i las otras dos en dirección sur i á uno i otro lado de la Matriz; visto el plano de la ciudad formado por el capitán de navío don Enrique Espinar i los informes de éste i del ingeniero don Carlos Pérez; i

Teniendo en consideración:

1.° Que iniciado el asunto por el honorable concejo provincial, no era posible resolver sobre la adjudicación de los terrenos comprendidos en el área solicitada mientras no se resolviese sobre lo principal; i mucho menos podía aceptarse que se hicieran esas adjudicaciones, en daño de la ciudad, por los mismos prefectos que habían sido precisamente el órgano de comunicación obligada con el ministerio respectivo, i habían de su lado recomendado el despacho favorable á la sol citud de aquella corporación;

Que mucho menos podrá aceptarse la legitimidad de estas adjudicaciones hechas por los prefectos, después de las terminantes disposiciones supremas del 19 de setiembre i del 7 de noviembre de 1896 que lo prohibieron de una manera perentoria.

3º Que por las anteriores consideraciones hai motivos fundados para considerar maliciosas las solicitudes que se hicieron después de la fecha en que inició sus gestiones el H. concejo provincial i en consecuencia debe considerarse expedito el derecho de la ciudad respecto de los terrenos que pidió con arreglo á la lei i en cuya adjudicación tenía preferencia, por aquellos motivos, además de lo que naturalmente le corresponden por representar lo ciudad misma.

Por todos estos fundamentos; i siendo indispensable poner remedio inmediato al abuso que se ha venido cometiendo en hacer esas concesiones con verdadero daño de los intereses comunales, i apareciendo de los documentos que obran en el expediente, la necesidad, justicia i conveniencia de acceder á la solicitud del H. concejo provincial, i la de dictar medida que pueda aplicarse á todo el departamento;

Se resuelve:

1° Aprobar el plano de la ciudad de Iquitos hecho por don Enrique Espinar i que obra en el expediente á fs. 22 habiendo sido elevado á la prefectura en febrero 1.° de 1897 por el mismo capitán de navío don Enrique Espinar en el carácter de comandante de las milicias navales del departamento que tenía en esa época i á mérito de orden impartida por el ministerio de fomento.

2º Declarar del dominio de la ciudad de Iquitos el área que comprende ese plano i la que falte hasta completar mil quinientos metros contados desde la iglesia Matriz hacia el oeste é igual distancia hacia el norte i sur respectivamente, debiendo prolongarse las calles hasta encerrar toda el área indicada i dar lugar para la construcción de parques, alamedas i lugares de recreo que sean necesarias para que la higiene i el saneamiento de la ciudad puedan adelantar cumplidamente.

3º Dentro del área del dominio de la ciudad, i una vez descontados los terrenos destinados al servicio público i los de propiedad particular legítimamente adquirida; serán de propiedad del municipio i este podrá enagenarlos á título oneroso i por medio de remate únicamente, todos los terrenos sobrantes comprendidos en el dominio de la ciudad.

4º El mismo municipio hará ante el ministerio de fomento, las gestiones necesarias para la declaración de nulidad ó la revalidación de los títulos provisionales expedidos en favor de particulares desde el 17 de mayo de 1893 en que se hizo la solicitud en favor de la ciudad.

5º Los fondos provenientes de estas ventas se aplicarán exclusivamente á la instruccion primaria de la población i especialmente á la construcción ó adquisición de locales apropiados i la provisión del utensilio de la enseñanza; i

Por cuanto:

Esta medida puede i debe extenderse á todas las poblaciones donde haya municipalidades de distrito en este departamento;

Se declara:

Que en las poblaciones donde exista municipalidad de distrito, el terreno comprendido dentro de las paralelas tra-

zadas á dos kilómetros de la plaza principal i en el sentido de los puntos cardinales, es propiedad de la población i corresponde al municipio hacer la adjudicación de esos terrenos vendiéndolos por lotes pequeños i en remate i aplicando esos fondos á la construcción ó adquisición de locales para la instrucción primaria i á la provisión de su material de enseñanza.

La presente resolución regirá desde luego mientras el supremo gobierno expide definitivamente, la que sea más conveniente, para cuyo efecto se remitirá original el expediente á la dirección de fomento trascribiendo este decreto á la alcaldía del H. concejo provincial de esta ciudad, i á los demás concejos provinciales del departamento á fin de que á su vez éstos lo hagan conocer á las municipalidades de distrito.

Regístrese, comuníquese i publíquese.—CAPELO.

VISTA FISCAL RECAÍDA EN EL ANTERIOR DECRETO

Excmo. señor:

El decreto expedido por el comisionado especial de VE en el departamento de Loreto, con fecha 20 de abril último relativo á la aprobación del plano de la ciudad de Iquitos trabajado por el capitán de navío don Enrique Espinar, i los informes del ingeniero don Carlos Pérez; i á la adjudicación de terrenos á la ciudad comprendiendo no solo el área que indica el plano adjunto sino lo que falta hasta completar mil quinientos metros desde la iglesia Matriz hacia el oeste, é igual distancia hacia el norte i sur respectivamente; debiendo prolongarse las calles hasta encerrar toda el área indicada i dar lugar á la construcción de parques, alamedas, i lugares de recreo, pudiendo disponer, además, el municipio á título oneroso i por remate de los lotes que no pertenezcan á particulares, merece la aprobación de VE. porque dicho decreto comprende las disposiciones indispensables para la existencia actual i progreso de la ciudad i concede al municipio las facultades indispensables para proveer á las necesidades de la población, fomentando la construcción de nue

vos edificios i proporcionándole recursos para atender á las obras públicas salvo mejor acuerdo.

Lima, 30 de junio de 1900.

GÁLVEZ.

APROBACIÓN SUPREMA

Lima, julio 27 de 1900.

Visto este expediente relativo á la demarcación del área de la ciudad de Iquitos solicitada por el concejo provincial del Bajo Amazonas, i el decreto que el comisionado especial del gobierno en el departamento de Loreto, expidió con fecha 20 de abril último.

Considerando:

Que el plano de la ciudad levantado por el capitán de navío don Enrique Espinar ha sido ampliado por el comisionado referido, teniendo en cuenta los intereses comunales de la provincia del Bajo Amazonas; habiendo además previsto en el decreto citado, las necesidades de las poblaciones donde exista municipalidad de distrito.

Se resuelve:

Aprobar el decreto del comisionado especial del gobierno en el departamento de Loreto, fecha 20 de abril del presente año.

Regístrese, comuníquese i publíquese.

Rúbrica de S. E. (1)—CORONEL ZEGARRA. (2) (3)

---

[1] Don Nicolás de Piérola.
[2] Don Enrique
[3] "Anales de las Obras Públicas del Perú." – 1901.—Página 56.

1900

Se nombra á don Leopoldo Collazos comisario del Alto Purús.

Nuevo Santarem, Alto Purús, abril 30 de 1900

Por convenir al servicio nómbrase comisario de la zona nacional del Alto Purús al ciudadano don Leopoldo Collazos á quien se expedirán las instrucciones convenientes para el mejor desempeño de su cargo.

Dese cuenta al comisionado especial en Loreto.—Comuníquese i regístrese.—VILLANUEVA. [1] [2]

1900

Aduana del Alto Purús

Nuevo Santarem, Alto Purús, mayo 2 de 1900

En resguardo de los intereses fiscales que es preciso cautelar i mientras se organiza debidamente la aduana mandacrear en la frontera por decreto de la fecha;

Se dispone:

Que el comisario del Alto Purús don Leopolodo Collazos atienda á este servicio, expidiendo las correspondientes guías de nacionalidad por los productos que se exporten de esta región i certificando los respectivos manifiestos. El funcionario nombrado cuidará de oficiar oportunamente á los cónsules de la república en Manaos i el Pará, respecto de los cargamentos que vayan á esas plazas con guías expedidas

---

(1) Don Manuel P., que por nombramiento del comisionado especial del supremo gobierno en Loreto desempeñó el cargo de visitador de la región del Purús.

(2) Documento del archivo especial de límites.—Sección Brasil, siglo XX.—N° 4.—carpeta 1.

por la oficina de su cargo, á fin de hacer efectivos los derechos del caso.

Comuníquese al comisionado especial del gobierno en Loreto i á los cónsules citados, para los efectos consiguientes, i regístrese.—VILLANUEVA. (1) [2]

1900

Autorizando la formación de un pueblo en Leticia

Lima, 14 de Julio de 1900.

Visto el anterior oficio de la prefectura de Loreto, al que acompaña copia certificada de la resolución expedida por el comisionado especial del gobierno en ese departamento, autorizando la formación de un pueblo en Leticia; dando al efecto terreno gratis para la construcción, hasta un kilómetro en cualquier sentido, del edificio en construcción destinado á la dependencia aduanera de ese puerto; i facultando al jefe de la expresada dependencia para recibir por compra i á razón de diez soles por hectárea, el importe de las tierras que se soliciten al rededor de la población; i

Considerando:

Que es conveniente la medida adoptada por el indicado funcionario;

Se resuelve:

Apruébase la mencionada resolución del comisionado especial del gobierno en el departamento de Loreto, con fecha 16 de abril último i llévese adelante en todas sus partes.

---

(1) Don Manuel P., que por nombramiento del comisionado especial del gobierno en el departamento de Loreto desempeñó el cargo de visitador de la región del Purús.

(2) Documento del archivo especial de límites - Sección Brasil — Siglo XX.— Carpeta N° 1.

Regístrese, comuníquese i publíquese con la de su referencia.--Rúbrica de S. E. (1)—*Coronel Zegarra* (2) (3)

La resolución expedida por el comisionado especial de Loreto, doctor don Joaquín Capelo, aprobada por la anterior, fué la siguiente:

Iquitos, 16 de abril de 1900

Siendo necesario i conveniente fomentar la formación de un centro urbano en Leticia, donde existe ya dependencia aduanera de la principal de este puerto;

Se dispone:

1º—Autorizar la formación de un pueblo en Leticia i dar, al efecto, terreno gratis para la construcción de casas en esa zona hasta un kilómetro en cualquier sentido del edificio en construcción destinado al funcionamiento de la dependencia aduanera de ese puerto;

2º— El jefe de esa dependencia aduanera i comisario del Yavarí queda autorizado para hacer el trazo de la población i dar los lotes de terreno urbano que se soliciten, con cargo de que sea hecha la construcción dentro del plazo máximo de un año, quedando el lote cercado dentro de los primeros seis meses i quedando expresamente reiterado lo que prescribe al respecto la lei i decreto reglamentario sobre terrenos de montaña i lo que no puede ser adjudicado (4) i;

3º— El mismo jefe de la dependencia aduanera de Leticia queda facultado para recibir en compra i á razón de diez soles por hectárea que se abonarán previamente, el importe de las tierras de cultivo que allí se soliciten al rededor de la población.

Las solitudes al respecto después de hecho el pago, serán elevadas por duplicado á la prefectura del departamento i despachadas conforme á la lei i decreto sobre terrenos de montaña.

Regístrese, comuníquèse i publíquese.— *Capelo.* (5)

---

[1] Don Eduardo López de Romaña

(2) Don Enrique.

(3) "El Peruano" — Año 61.—Tomo 1—marzo 21 de 1901 — Smtre 1°—Nº 23. — Folio 152.

(4) Dicha lei i decreto corren en el capítulo " Inmigración i Colonización ".

(5) "El Peruano", —Año 61 —Tomo 1° – Marzo 21 de 1901. — Smtre. 1°— N. 33 —página 151.

1903

Comisarios fluviales para los ríos Alto Ucayali, Napo, Putumayo, Alto Marañón, Yuruá i Purús.

El Congreso de la república peruana.

Ha dado la lei siguiente:

Artículo 1º—Créase, con el carácter de permanentes, siete capitanías de puerto i comisarías fluviales en los ríos Alto Ucayali, Napo, Putumayo, Alto Marañón, Amazonas, Alto Yuruá i Purús. El gobierno designará el lugar de residencia de estas autoridades; i el haber de cada una de ellas será de veinte libras mensuales.

Artículo 2º—Vótese, con este objeto, en el presupuesto general de la república la suma de un mil seiscientas ochenta libras anuales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á los treinta i un días del mes de agosto de mil novecientos tres.

Antero Aspillaga, presidente del senado.—*Víctor Castro Iglesias*, senador secretario.—Nicanor Alvarez Calderón, diputado presidente.—*Santiago Montesinos*, diputado secretario.

Excmo. señor presidente de la república.

Lima, setiembre 10 de 1903.

Cúmplase, comuníquese i archívese.—Rúbrica de S. E.(1) *M. C. Barrios.* (2) (3).

---

[1] Don Manuel Candamo.
[2] Doctor don Manuel C.
[3] Tomada del original existente en el ministerio de guerra i marina.

1903

Liberando de derechos de importación por las aduanas de Loreto distintos artículos i fijando los que abonarán otros.

El presidente de la república

Por cuanto: el Congreso ha dado la lei siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la lei siguiente:

Art. 1.° Son libres de derechos de importación por las aduanas del departamento de Loreto, los artículos siguiences: arroz, manteca, harina, azúcar, papas, menestras, cebollas i ajos, herramientas i máquinas para la agricultura, elementos exclusivamente navales, i libros útiles de enseñanza; conservas de carne ó pescados i animales vivos.

Art. 2.° Las demás mercaderías que según el arancel de aforos, se hallan exentas de derechos, pagarán en las mismas aduanas el 8% sobre su avalúo.

Art. 3.° Los demás víveres comprendidos en la sección 7ª del arancel de aforos, así como el jabón, el kerosene i el vino tinto de mesa, abonarán el 10%.

Art. 4.° Todos los demás artículos sujetos á derechos de internación, pagarán el 30% sobre el mismo avalúo, con excepción de la joyería de oro i plata i las piedras preciosas que pagarán el 30% ad valórem.

Art. 5.° La tarifa para la exportación de goma será la siguiente: jebe débil 8 centavos por kilo, caucho 10 centavos, sernambi de caucho 12 centavos, jebe fino ó shiringa 20 centavos.

Art. 6.° Esta lei, comenzará á surtir sus efectos, ciento veinte días después de su promulgación.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos tres.

Antero Aspíllaga, presidente del senado.—Nicanor Alvarez Calderón, presidente de la cámara de diputados. —*Severiano Bezada*, secretario del senado.—*Ernesto L. Ráez*, diputado secretario.

Excmo. señor presidente de la república.

Por tanto mando se imprima, publique i circule i se le dé el debido cumplimiento.

Casa de gobierno, en Lima, á los diez i ocho días del mes de noviembre de mil novecientos tres.

M. Candamo.

A. B. Leguía. (1)

1904

Nombramtento de comisario de policía para el Putumayo.

Lima, 8 de marzo de 1904.

Visto el adjunto oficio del prefecto de Loreto;

Se resuelve:

Aprobar el nombramiento de comisario de policía del río Putumayo, hecho por dicha autoridad, á favor del ciudadano don José Manuel Palacios, que desempeñaba el puesto de Subinspector de la guardia civil de dicho departamento, i en lugar de este nómbrase á don Electo Gargurevich.

Regístrese, comuníquese i anótese.— Rúbrica de S. E. (2) *Quintana.* (3) (4)

---

(1) "El Peruano,,.—Noviembre 10 de 1903.—Año 63.—Tomo II.—N. 144.
(2) Don Manuel Candamo.
(3) Doctor don Juan de Dios.
(4) "El Peruano"—julio 1.° de 1904.— Año 64 — Tomo II.— N° 1

1904

Compra de varios objetos para la comisaría del Putumayo.

Lima, 26 de marzo 1904.

Manifestándose por este expediente que la tesorería fiscal de Loreto hizo por orden de la prefectura en enero último, el gasto extraordinario de doce libras, ocho soles, noventa centavos [£p. 12 - 8 - 90.] en la compra de útiles de escritorio, herramientas i diversos utensilios para el servicio de la comisaría del río Putumayo;

Se resuelve:

Aprobar el referido gasto con cargo á la partida 2104 del presupuesto general del año anterior prorrogado.

Regístrese, comuniquese i pásese á la contaduría del ministerio de gobierno para los fines consiguientes.— Rúbrica da S. E.(1)—*Quintana.* (2) (3)

1904

Prohibiendo se apliquen los derechos de capitanía de Iquitos á fines distintos de los que manda la lei.

Lima, 21 de Julio de 1904

Visto este expediente i el informe emitido por la prefectura de Loreto; i

Considerando:

Que no es arreglada á lei la inversión que se dá al producto de los derechos naturales de la capitanía de Iquitos en la obra del malecón de ese puerto;

---

(1) Don Manuel Candamo.
[2] Doctor don Juan de Dios.
[3] "El Peruano".— Julio 1° de 1904.— Año 64.— Tomo II. —N° I.

Que tampoco es ajustada á lei la creación de las bases sobre los pasajes en las lanchas que navegan en los ríos i la aplicación de su producto al mismo objeto; que por ello se ordenó á la prefectura de Loreto en 7 de Setiembre del año próximo pasado al pedírsele el referido informe que suspendiese todo procedimiento que no fuese conforme á las leyes i reglamentos vigentes, sobre recaudación de derechos de capitanía:

Que establecido el servicicio de faro en Iquitos es necesario regularizar la percepción del impuesto correspondiente;

Se resuelve:

1º— Derógase en todas sus partes la suprema resolución de 14 de Abril de 1903, por la que se aprobó el decreto expedido por la prefectura de Loreto en 30 de setiembre de 1902, aplicándose las rentas líquidas naturales por derechos de capitanía de Iquitos á la refección del malecón de dicho puerto;

2º— Suspenda la indicada capitanía la recaudación de las cuotas que sobre pasajes en las lanchas, convinieron en abonar los armadores i comerciantes en ese puerto, según el acta original de 8 de junio de 1902, que corre en este expediente, para aplicarlas á la misma obra;

3º— Díctese oportunamente, previo informe del ministerio de hacienda, las disposiciones que convenga para la normalización del ramo de faros en Iquitos i demás puertos fluviales; así como para hacer efectivas las responsabilidades á que pudiera haber lugar, i para la rendición de cuentas á la oficina fiscal competente;

4º— Pídase informe sobre el estado de construcción del malecón de Iquitos; lo que falta para su construcción i demás que se relacione con dicha obra, á fin de resolver lo que convenga en resguardo de la seguridad del puerto.

Regístrese, comuníquese i archívese.—Rúbrica de S. E.(1) *Muñiz.* (2) (3)

---

(1) Doctor don Serapio Calderón

(2) Coronel don Pedro E.

(3) "El Peruano"—Setiembre 5 de 1904—Año 64.— Tomo 11 - Nº 43.

CAPITULO V

CAMINOS TERRESTRES

CAMINOS TERRESTRES

Los caminos terrestres que comunican Lima con el departamento de Loreto, cuya construcción, como se verá por las leyes i resoluciones que en este capítulo se insertan, ha demandado mayor suma de dinero al erario nacional i por los que principalmente se hace hoi el tráfico entre las provincias del litoral de la república i los puertos del Amazonas, son los siguientes:

EL DE PAITA AL MARAÑÓN

"Paita es un puerto mayor situado al norte del territorio, sobre el "océano Pacífico, i estación del ferrocarril de vía ancha que va hasta Piu-"ra, recorriendo una extensión de 100 kilómetros, con todas las comodi-"dades propias á un elemento de transporte de esa naturaleza."

"De Piura hai un camino de herradura que va hacia el Pongo de "Manseriche, situado en el río Marañón."

"La extensión de este camino es de 900 kilómetros, en su mayor "parte de montaña; hai que trasmontar el ramal occidental de la cordi-"llera de los Andes; i termina frente á la desembocadura del río Santiago. "De este lugar hai que bajar el río hasta salvar el Pongo, desde donde es "perfectamente navegable hasta Iquitos."

EL DE ETEN AL MARAÑÓN

"También de Eten que es como Paita, puerto mayor, se puede ir al "Marañón, llegando á un punto anterior al Pongo de Manseriche. Es un "camino semejante al anterior, pues existe ferrocarril hasta Ferreñafe."

"De Ferreñafe parte un camino cómodo i lleno de recursos, en toda "la parte de la costa i cabeceras; pero ofrece inconvenientes en la parte "de la cordillera i de los bosques."

"Ese camino termina en Bellavista, puerto más arriba del Pongo, i "tiene una extensión casi igual al de Paita."

EL DE PACASMAYO AL HUALLAGA

"Pacasmayo es también puerto mayor, de allí parte un ferrocarril has "ta Yonán, recorriendo un trayecto de 92 kilómetros."

"De Yonán se hace camino hasta Yurimaguas, á bestia en su mayor "parte, i á pié una pequeña extensión, donde aún no se ha podido abrir "un camino de herradura. Este trayecto es corto; se atraviesan las ciuda- "des de Cajamarca, Chachapoyas i Moyobamba, relativamente prósperas i "abundantes en recursos de todo género."

"La extensión desde Yonán al Huallaga es de 840 kilómetros."

"De Yurimaguas, puerto sobre el Huallaga, se sigue á Iquitos en na- "vegación cómoda i rápida, bajando ese río hasta el Marañón i siguiendo "después las aguas de éste."

"El vapor que actualmente hace la carrera quincenal entre Yurima- "guas é Iquitos, es el «Yurimaguas,» perteneciente á la casa de Morei."

EL DEL CALLAO AL PICHIS

"Del Callao, puerto principal del Perú, parte un ferrocarril, de vía an- "cha, i después de recorrer 220 kilómetros, llega á la Oroya."

"De este lugar sigue el camino de herradura, perfectamente cómodo i "provisto de todo género de recursos hasta Puerto Bermúdez, sobre el "río Pichis, en una extensión de 335 kilómetros."

"Este río es navegable solo en la época de la creciente en lanchas de "poco calado; i en la época de vaciante sólo por canoas."

"El Pichis desemboca en el Pachitea que en la época de creciente es "navegable por lanchas de mayor calado."

"El Pachitea desemboca en el Ucayali, navegable en todo tiempo por "embarcaciones que calen más de tres piés, pero no más de siete."

"Por último el Ucayali desemboca en el Marañón."

"Desde Puerto Bermúdez hasta Iquitos, hai una distancia de 1,500 ki- "lómetros."

EL DEL CALLAO AL MAIRO

"Se hace el camino del Callao á Oroya por ferrocarril; de Oroya al "Cerro de Pasco por ferrocarril también; de Pasco á Huánuco i el Mairo, "por buena vía de herradura."

"El Mairo desemboca en el Palcazu, i este con el Pichis forman el Pa- "chitea. Todos estos ríos son navegables en tiempo de creciente, cuatro ó "cinco meses al año." (1)

---

1 —Anuario de Iquitos para 1905.

1845

Camino al oriente por la vía de Huánuco i el Pozuzo.

Véase en el capítulo «Inmigración i colonización» el decreto de 25 de enero de 1845, i en el titulado «Administración general» la lei de 24 de mayo del mismo año.

1845

Ordenando que el camino de Pasco al Mairo se abra por Huancabamba.

Lima, 16 de setiembre de 1845.

Estando comprobado con los documentos que acompaña á esta consulta el prefecto de Junín, que el camino mandado abrir de Pasco al Mairo [1] será más corto i menos costoso el trabajo que en él se emprenda, dirigiéndolo por el de Huancabamba; contéstese al expresado prefecto, que disponga lo necesario para que se haga la apertura del camino por el punto indicado.

Rúbrica de S. E. [2]—*Carpio.* (3) (4).

1852

Protegiendo la apertura de una trocha entre Huayabamba i Soritor.

Chachapoyas, octubre 11 de 1852.

Al subprefecto de la provincia de Mainas.

---

[1] Se ordenó la apertura del camino del Pozuzo á Pasco i mejora del de Mairo al Pozuzo, por el decreto de 25 de enero de 1845, que corre en el capítulo "Inmigración i colonización."

(2) Gran mariscal Ramón Castilla.

(3) Don Miguel.

(4) Documento del archivo especial de límites — Sección Ecuador.—Siglo XIX, república.—N.° 159.—Carpeta N.° 2.

En el expediente promovido por Julián Gárate i Miguel Rodríguez, para que como á descubridores de un nuevo camino de la villa de Guayabamba para Soritor no solamente se les indemnice los gastos que han hecho, sino también se les auxilie con gente i víveres para que la trocha abierta la perfeccionen, he proveído en esta fecha lo que sigue:

"Estando la prefectura en el caso de protejer la apertude la trocha abierta de la villa de Guayabamba á la de Soritor por los ciudadanos Julián Gárate i Miguel Rodríguez, puesto que la sólida apertura de ella refluye en favor del comercio i de los habitantes de las mencionadas dos villas, se resuelve: 1.° que respecto de impedir en la actualidad la estación del invierno la cómoda apertura del mencionado camino, deben los subprefectos de esta provincia i la de Mainas nombrar una comisión compuesta de seis hombres solamente para que bajo la dirección de los empresarios Gárate i Rodríguez puedan salir de ambas villas el 24 del corriente á encontrarse en el cerro de Titi-caca á tomar conocimiento de la trocha i de la distancia en que puede hallarse una villa de otra.—2.° que la expresada comisión examinará con toda escrupulosidad las inconveniencias que pueda ó no presentar la apertura del mencionado camino acompañando en seguida un plano que dilucide sus circunstancias para que con conocimiento de él, i de las ventajas que reporte el comercio, pueda la prefectura protejer la referida empresa, debiendo por ahora proveer con víveres las comunidades de ambas villas á los empresarios, puesto que se promete la prefectura abrirles una vía cómoda de comunicación i de comercio.—3.° que al paso de tomar interés los subprefectos del mejor resultado de esta empresa conminen al mismo tiempo á los gobernadores de las mencionadas villas, para que personalmente encabecen la comisión, dejando encargado el gobierno del distrito á los tenientes, para que se entiendan en los asunios del servicio i con tal de que con los mismos gobernadores se entienda la dación del plano i demás datos que sean conducentes al caso.—4.° que el privilegio ó la acción que la lei concede á los descubridores de esta clase, queda por ahora en receso hasta que instruída la prefectura de la utilidad de la empresa provea lo conveniente, i comuníquese."

Que trascribo á U. para que cuide de su puntual cumplimiento.

Dios guarde á U.—*Santiago Rodríguez.* (1)

1853

Camino de Chachapoyas á Santiago de Borja

Lima, mayo 21 de 1853.

Declárase que la cantidad de mil pesos que se mandó dar á don Mariano Aguilar para abrir un camino desde el norte de la ciudad de Chachapoyas hasta el pueblo antiguo de Santiago de Borja, debe de ser la de dos mil cinuenta i nueve pesos, que con el mismo objeto se destinó en el decreto de 10 de setiembre de 1852.

Comuníquese i publíquese.

Rúbrica de S. E. (1)

TIRADO. (2) [3]

1859

Apertura de un camino de Bongará al Marañón

Lima, octubre 5 de 1859.

Deseoso el gobierno de proteger por los medios que están en sus facultades la importante empresa de abrir un camino de Bongará al Marañón, que, con laudable i patriótico empeño ha acometido la sociedad organizada en el departamento de Amazonas; dese orden al ministro de hacienda para que entregue al oficiante los 3,000 pesos que por vía de au-

---

[1] Documento del archivo especial de límites. — Sección Ecuador, república — Siglo XIX,—N° 467—Carpeta N. 7.

[1] General José Rufino Echenique.

(2) Don José Manuel.

(3) "Registro Oficial" N. 23.—Tomo 30.—Página 177.

xilio pide dicha sociedad, quedando facultado el mismo ministro para arreglar con el comisionado los términos i plazos en que haya de entregarse la expresada suma, debiendo rendirse cuenta documentada de su inversión. I en cuanto á la fuerza que también se solicita, se acordará lo conveniente por el ministerio de guerra.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E. [1]

CARPIO. (2) (3)

1860

Se asignan fondos para la construcción del camino de Bongará al Marañón

Lima, 26 de octubre de 1860.

El congreso de la república.

Considerando:

Que por falta de recursos está á punto de paralizarse la importante obra del camino de Bongará, en el departamento de Amazonas;

Resuelve:

El poder ejecutivo remitirá á la tesorería de Amazonas la cantidad de diez mil pesos para atender á los gastos que demanda la continuación del camino de Bongará.

Lo comunicamos á VE. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E.

MANUEL DE MENDIBURU, vice-presidente.—*Mariano Loli*, secretario.—*Manuel Antonio Zárate*, secretario.

---

1. —Gran mariscal don Ramón Castilla.
2. —Don Miguel.
3. —"El Peruano". Octubre 15 de 1859.—Año 18 — Tomo 37.—N 26.

Lima, noviembre 15 de 1860.

Cúmplase, comuníquese i publíquese.

Rúbrica de S. E. (1)—Morales. [2] (3)

1861

Camino de Pataz al río Huallaga

Lima, abril 30 de 1861.

Excmo señor:

El congreso ha resuelto que V. E. mande abrir, á la mayor brevedad posible, un camino de herradura que comunique la provincia de Pataz con el Huallaga, por el distrito de Tayabamba, invirtiéndose al efecto la cantidad de diez mil pesos en que ha sido presupuestada la obra.

Lo comunicamos á V. E. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E.

Miguel del Carpio, presidente del senado.—Antonio Arenas, presidente de la cámara de diputados.—*José Hermógenes Cornejo*, secretario del senado.—*Manuel Antonio Zárate*, diputado secretario.

Lima, mayo 7 de 1861.

Cúmplase, comuníquese i publíquese.

Rúbrica de S. E. (1)—Morales. (2) (3)

---

1. —Gran mariscal don Ramón Castilla.

2. —Don Manuel.

3. —Corre esta resolución legislativa en el número 33, 2° semestre 1860 de "El Peruano."—"En la pág. 284 del tomo 4° de Oviedo se encuentra el parte de los primeros exploradores de las montañas de Bongará, iniciadores de un camino al Márañón, fecha 24 de octubre de 1859.

1. —Gran mariscal don Ramón Castilla.

2. —Don Manuel.

3. —Corre esta resolución legislativa en el número 38, semestre 1 del año 61 de "El Peruano."

1867

Destinando 10,000 soles para la apertura del camino de Huánuco al Mairo.

Lima, enero 22 de 1867.

Visto el oficio dirigido á este despacho por el prefecto de Loreto, en que dá cuenta del resultado obtenido por la expedición exploradora de los ríos Ucayali, Pachitea i Palcazu; teniendo en consideración (1):

1º Que hallándose expedita la navegación fluvial del Pacazu i Pachitea, cuyo acontecimiento viene á abrir un nuevo porvenir para la República, es un deber del gobierno atender de preferencia á las necesidades de esa rica parte del territorio nacional.

2º Que en tal situación, la primera de esas necesidades es abrir las vías de comunicación entre los ríos explorados i el interior del territorio á fin de obtener los fecundos resultados que ofrece ese descubrimiento;

3º Que el camino que se está construyendo entre el Mairo i la ciudad de Huánuco, no puede llevarse á su debido término con celeridad i perfección, si no se suministran los fondos necesarios para el objeto; se resuelve:

Que la tesorería departamental proceda en el día á poner á disposición de la junta directiva del camino de Huánuco al Mairo la suma de diez mil soles para la total realización de dicha obra.

Regístrese, comuníquese i publíquese—Rúbrica de S. E.—[2]—*Químper.* [3]

---

(1) Véase el oficio en referencia en el capítulo "Viajes i Exploraciones".
[2] General Mariano I. Prado.
(3) Doctor don José María.

1869

Camino al río Cahuapanas

EL CIUDADANO JOSÉ BALTA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el congreso ha dado la lei siguiente:

Considerando.

Que el medio más eficáz de protejer el comercio i progreso general de los pueblos es facilitar su comunicación con los mercados extranjeros i nacionales;

Ha dado la lei siguiente:

Artículo único.—Se autoriza al ejecutivo para invertir hasta la cantidad de doce mil soles en la apertura de un camino que conduzca á un punto navegable del río Cahuapanas (1) tributario del Amazonas.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima á 28 de enero de 1869.

José Rufino Echenique, presidente del senado.—Juan Oviedo, presidente de la cámara de diputados.—*Francisco Chávez*, senador secretario.—*Pedro Bernales*, diputado secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique i circule i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del supremo gobierno en Lima, á 28 de enero de 1869.

José Balta.

Pedro Gálvez. (2)

---

[1] Entra al Marañón por la derecha, frente al pueblo de Barranca.

[2] "Constitución i leyes".—Año 1873; pág 352.

1876

Reparación de caminos en Loreto

Lima, agosto 16 de 1876.

Remítase al ministerio de hacienda para que disponga, que la dirección de rentas expida la orden respectiva, á fin de que se tenga á disposición del prefecto de este departamento siete i medio quintales de pólvora de mina con destino á la compostura de los caminos de Loreto, cuidando que los bultos se formen de un quintal cada uno i que estén perfectamente retobados para evitar cualquier incidente desgraciado; i ofíciese al referido funcionario, previniéndole, que reciba dicha pólvora, i remita al prefecto del Callao, para que éste lo verifique en su oportunidad al capitán del puerto de Pacasmayo, adoptando las medidas de seguridad que el artículo demanda. Pásese nota á los demás funcionarios del tránsito con el mismo objeto i avísese en contestación al prefecto oficiante.

Regístrese.—Rúbrica de S. E. (1)—*Benavides.* (2) (3)

1879

Camino de Tarma á Chanchamayo

MARIANO IGNACIO PRADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el congreso ha dado la lei siguiente:

El Congreso de la república peruana

Considerando:

1°.— Que las sumas empleadas por el estado en la exploración i colonización de las montañas de Chanchamayo, i

---

(1) General don Mariano I. Prado

(2) Don Francisco

(3) "El Peruano".—Año 34.—Tomo 2º—Semestre 2º—Nº 23.— pág. 88.

las que, con ese motivo, ha invertido también el capital privado, se perderían si no se facilitasen los medios de transportar los frutos de esos terrenos, ya en producción, á los lugares de consumo;

2°.— Que, con tal objeto, es conveniente la construcción de un camino que ponga en comunicación dichas montañas con la ciudad de Tarma, el cual puede llevarse á término sin gravamen de las rentas generales del fisco, mediante la aplicación de los recursos que puedan obtenerse de la misma localidad.

Ha dado la lei siguiente:

Art. 1°— El poder ejecutivo ordenará la construcción de un camino de herradura de Tarma al valle de Chanchamayo, siguiendo precisamente el curso de este valle i de las montañas del mismo nombre, con los puentes de alambre ó de madera que sean necesarios.

Art. 2°— Este camino podrá hacerse por administración ó por contrata, i se aplicarán á su construcción ó se adjudicarán al contratista las siguientes sumas:

1ª — Las que adeuden al fisco los colonos de Chanchamayo por habilitaciones;

2ª — Las que provengan del impuesto que hoi se cobra sobre el aguardiente que se exporta de dichas montañas;

3ª — Las que produzca un peaje que se imponga por acémila ó cabeza de ganado mayor, el cual se cobrará á la salida i no podrá exceder de veinte centavos;

3ª — Estas rentas na podrán ser adjudicadas por un término mayor que el de seis años;

Art. 4°. — En el caso que el camino se construya por contrata, las autoridades locales prestarán al contratista todo el apoyo que sea necesario.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso en Lima, á 23 de enero de 1879.

José de la Riva Agüero, presidente del senado.

Camilo N. Carrillo, presidente de la cámara de diputados.

José V. Arias, secretario del senado.
Nicanor León, secretario de la cámara de diputados.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 25 de enero de de 1879.

MARIANO I. PRADO.

Juan Corrales Melgar [1]

Por suprema resolución de 12 de novienbre de 1888, inserta en este mismo capítulo, se dispuso que se procediera á la ejecución de la obra i se nombró ingeniero inspector al doctor don Joaquín Capelo é ingeniero del camino á don Enrique E. Silgado. El camino llegó á construirse i, en la actualidad, presta facilidades para el tráfico entre Tarma i las montañas de Chanchamayo.

1887

Convocando postores para la construcción i explotación de un camino de herradura entre Tarma i la Merced.

Lima, abril 27 de 1887

Visto este expediente que ha sido sustanciado con la latitud que el asunto de la matera requería; de conformidad con el dictamen del ministerio fiscal que precede;

Se resuelve:

1°.— Convóquese licitadores por el término de noventa días para la construción i explotación de un camino de fierro entre Tarma i la Merced en el valle de Chanchamayo, adjudicándose al empresario para el servicio de los intereses

---

[1] Esta lei corre inserta en la página 24 de la colección de leyes de Aranda — 1878-79

i amortización del capital que se invierta en la obra, el producto de las rentas designadas por el artículo 2º de la lei de 25 de enero de 1879 (1), con cargo de que el contrato que resulte de la licitación, se someta á la próxima legislatura;

2º— Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, formúlense las bases respectivas;

3°— Procédase á practicar los estudios necesarios para la construcción de un ferrocarril entre la Oroya i Tarma;

4º— Procédase igualmente á la explotación i apertura inmediata de la vía más conveniente que flanqueando el cerro de la Sal, ponga en comunicación la Merced con uno de los ríos navegables que corresponda á la red fluvial de los afluentes del Amazonas;

5°— Destínase exclusivamente al objeto indicado en los dos artículos anteriores, los fondos existentes i los que se recauden hasta que se verifique la adjudicación de que se ocupa el artículo 1º, procedente de las rentas designadas en el citado artículo 2º de la lei de 25 de enero de 1879, con cargo también de dar cuenta al congreso;

6º— Pídanse i examínense las cuentas que debe rendir la junta administradora del camino de Tarma á Chanchamayo conforme al artículo 7° de la suprema resolución de 17 de marzo de 1886; i;

7°.— Sáquese copia del informe de la sección de estadística i obras públicas corriente á fojas 35 vuelta; del anterior dictamen fiscal, i formándose expediente separado, remítase con las respectivas instrucciones al ingeniero del estado don Francisco J. Waskulski á fin de que proceda á examinar i medir el número de kilómetros de camino que se han construído con los valores destinados para la obra del de herradura, avaluando según estos datos, el precio á que resulta para el fisco, cada kilómetro construído, i formando un presupuesto aproximativo de lo que importe la parte que está por construirse, i el tiempo que demoraría la conclusión.

Regístrese comuníquese i publíquese.—Rúbrica de S. E. [2] *Solar.* (3) (4)

---

[1] Véase en la página 334

(2) General Andrés A. Cáceres.

(3) Doctor don Pedro A.

(4) 'El Peruano".— abril de 1887 — Año 46 Tomo 1º — N 16— pág. 125

1887

Caminos de Yurimaguas á Moyobamba i de Bongará al Marañón

Véase en el capítulo "Administración general", página 260, la lei de 4 de noviembre de 1887, que señala fondos para la construcción de esos caminos.

1887

Camino de Bongará al río Marañón

ANDRÉS A. CÁCERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el congreso hado la lei siguiente:

El congreso de la república peruana

Considerando:

Que es indispensable facilitar la comunicación del departamento de Amazonas con la región navegable del río de ese nombre, á fin de que mediante el desarrollo del comercio, alcance los elementos de vida propia de que hoi carece, apesar de las riquezas que encierra.

Ha dado la lei siguiente:

Art. 1°—Vótase por por una sola vez, la suma de seis mil soles de plata para la apertura de un camino que partiendo de la provincia Bongará, ponga en comunicación directa al departamento de Amazonas con un punto navegable del río Marañón de la provincia del Alto Amazonas.

Art. 2º— El poder ejecutivo dispondrá que la aduana de Iquitos tomando esa suma de sus productos, la entregue didirectamente á la junta departamental de Amazonas, en doce mesadas iguales, comenzando en diciembre próximo, i es-

ta junta departamental cuidará de que sean invertidas en el objeto á que se destinan, con cargo de dar cuenta al gobierno.

Art. 3º— Este gasto se aplicará al pliego adicional del presupuesto general de la república que la actual legislatura debe sancionar.

Comuníquese al poder ejecutivo pora que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala sesiones del congreso en Lima, á 25 de octubre de 1887.

F. Rosas, presidente del senado.

Alejandro Arenas, presidente de la cámara de diputados.

Elías Mujica, secretario del senado.

Daniel de los Heros, secretario de la cámara de diputados.

Al Excmo señor presidente de la república.

Por tanto: mando se imprima, publique i circule i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno en Lima, á los siete días del mes de noviembre de 1887.

Andrés A. Cáceres

Simón Irigoyen. (1)

1888

Camino de Tarma á Chanchamayo

El Presidente constitucional de la República.

Considerando:

1º Que por resolución de esta fecha se ha aceptado la renuncia que, de sus respectivos cargos hicieron todos los miembros de la Junta Administrativa del camino de Tarma á Chanchamayo, creada por supremo decreto de 17 de marzo de 1886, i suprimídose ésta; i

2º Que es necesario proveer lo conveniente para que se

---

(1) "El Peruano"—noviembre de 1887. —Tomo II. —Nº. 16. —Año 46. —pág. 124

prosiga con actividad la construcción del expresado camino, removiendo los obstáculos que se han opuesto á la ejecución de las disposiciones de la extinguida Junta.

Decreto:

Art. 1º El gobierno contratará directamente la construcción del camino, pidiendo propuestas por secciones, para la ejecución de las obras que sean necesarias en él.

Art. 2º El ingeniero inspector, el ingeniero del camino i el comisionado que se designan en este decreto, se encargarán de la administración é inspección en Tarma, correspondiéndoles, respectivamente, las obligaciones que se expresan en los artículos siguientes;

Art. 3º Corresponde al comisionado en Tarma:

1º La recaudación de los impuestos adjudicados á la obra del camino, teniendo á sus ordenes á los recaudadores;

2º La compra, de acuerdo con el ingeniero del camino, de las herramientas i materiales necesarios para la conservación de la parte construída, i para continuar los trabajos mientras no se contraten como lo dispone el artículo 1º; i

3º La revisión i pago de la planillas de jornales, que por los referidos trabajos le presente el ingeniero del camino, así como de los sueldos de los ingenieros i del abogado, i los gastos de juicios, llevando cuenta de la administración i depositando mensualmente en el Banco del Callao de esta ciudad, á disposición del ministro de gobierno, los fondos que recaude, i que no sean indispensables para los pagos que se les encomiendan.

El mismo comisionado rendirá mensualmente la respectiva cuenta al ministerio de gobierno sin perjuicio de hacerlo en la oportunidad que la lei designa, ante el tribunal mayor del ramo.

Art. 4º El ingeniero encargado del camino, cuidará la ejecución de los trabajos de conservación i construcciones; i cuando estos se contraten vigilará que las obras se ejecuten en las condiciones que se hubieren estipulado.

Art. 5º El ingeniero inspector ejercerá la vigilancia superior de los trabajos i las operaciones del comisionado i del ingeniero del camino, dando cuenta al gobierno de la mane-

ra como cumplen éstos sus deberes. Al efecto se constituirá en Tarma ó Chanchamago, cuantas veces se considere necesario, poniendo siempre en conocimiento del gobierno, las disposiciones que dictare, i los resultados de su inspección.

Art. 6º Ambos ingenieros procederán á formular las bases para contratar las obras, practicando, al efecto, los estudios que sean necesarios, i organizarán el servicio permanente de conservación del camino, de acuerdo con el empleado encargado de la administración.

Art. 7.° Encárgase de la inspección superior al ingeniero civil doctor don Joaquín Capelo, continuando el ingeniero don Enrique E. Silgado á cargo inmediato de los trabajos del camino; i nómbrase para el desempeño de la administración de Tarma á don Eduardo Santa María, con el sueldo de cien soles mensuales, debiendo otorgar una fianza de 4,000. El ingeniero inspector disfrutará el sueldo correspondiente á los ingenieros de Estado de primera clase, i el ingeniero del camino el que actualmente disfruta.

La defensa de los derechos del camino, que se ventilan ante los tribunales, continuará hasta su terminación, á cargo del letrado á que se ha encomendado en esta capital; cuyas planillas por honorarios i gastos, cuidará de cubrir el empleado encargado de la administración en Tarma.

Art. 8.° El subprefecto i el alcalde del concejo de la misma provincia, al principio de cada mes, harán corte i tanteo de la caja de la administración en lo relativo al mes inmediatamente anterior, sentando la respectiva acta en un libro especial, i elevando de ella copia autorizada al gobierno.

Art. 9.° Los fondos depositados en el Banco del Callao, se oplicarán á las obras que se contraten, como lo dispone el artículo 1.°, i á los gastos que no haya sido posible cubrir en Tarma.

Art. 10. Los libramientos se girarán por la tesorería general, expresándose en ella el gasto á que se aplican, i que solo podrán ser concernientes á las obras del camino, para cuyo efecto no serán válidos los que no estén visados por el ministro de gobierno.

Art. 11. El encargado de la recaudación i administración en Tarma, cuidará de dar aviso al ministerio de gobierno, i á la tesorería general de las cantidades que remita en depósito al Banco del Callao.

El ministerio de estado en el despacho de gobierno, policía i obras públicas, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en la casa del gobierno, en Lima, á los doce días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta i ocho.

ANDRÉS A. CÁCERES.

Aurelio Denegri (1)

1889

Estudios para un camino de herradura entre los ríos Paucartambo i Pichis.

Callao, mayo 4 de 1889.

Visto el anterior informe de la dirección de obras públicas, i los antecedentes de su referencia;

Teniendo en consideración:

1.° Que el supremo decreto de 23 de abril de 1888 (2) i la resolución de 4 de junio del mismo año, dictados para reglamentar la ejecución de la lei de 4 de noviembre de 1887 [3] relativa al régimen del departamento de Loreto, no han correspondido en su aplicación á los propósitos del gobierno, i es necesario reformar esas disposiciones, en perfecto acuerdo con la lei de su referencia, así como con los presupuestos general de la república i departamental de Loreto;

2.° Que es de la mayor importancia completar la comenzada exploración del camino de Chanchamayo á la región fluvial de Loreto, comprabando su practicabilidad i presupuestando el valor de esa importantísima obra que facilitará la comunicación rápida i expedita entre esta capital i el Amazonas i sus afluentes á fin de que en su oportunidad el gobierno ó el congreso en posesión de datos ciertos i bien averiguados, acuerden lo conveniente á su ejecucion; i

---

(1 Documentación oficial sobre el camino al Pichis—Año 1895—página 9.

[2] Véase en la página 263.

(3) Corre en la página 260.

3.° Que es posible lograr este objeto, sin desviar del que le corresponde, según la lei de la materia á la comisión especial de Loreto, reorganizando, en combinación con ésta i en condiciones más económicas i prácticas la expedición exploradora de la vía del Pichis;

Se resuelve:

1.° Suspéndese los efectos del supremo decreto de 23 de abril de 1888 i de la resolución suprema de 4 de junio del mismo año, en cuanto á la ruta que debe llevar para constituirse en el lugar de su destino la comisión especial al departamento de Loreto; en cuanto á los sueldos, sobresueldos i emolumentos asignados á los comisionados; i en cuanto al establecimiento de colonias militares entre Chanchamayo i la región fluvial;

2.° Gírese por el Ministerio de hacienda, contra los fondos del camino de Tarma á Chanchamayo i á favor del ingeniero don Cárlos Pérez por la cantidad de 700 soles que se le adeudan por sus sueldos devengados, hasta el 20 del próximo pasado abril, cuya suma, unida á la de 2,627 soles que se ha mandado librar por oficio de 3 de los corrientes para cubrir los haberes i víveres de la extinguida comisión exploradora, formará la suma de 3,327 soles, la cual debe reintegrarse por la aduana de Iquitos en conformidad con la lei de noviembre de 1887 i disposiciones supremas de la materia;

3.° El citado ingeniero Pérez, asumirá bajo su responsabilidad i conforme á los inventarios de que ha dado cuenta en su oficio de 29 del próximo pasado abril, el depósito de todos los instrumentos, herramientas i útiles adquiridos para la expedición que ha estado á su cargo i hará efectiva la entrega de todas esas especies, dando cuenta de cualquier extravío que haya ocurrido para que se deslinden i sancionen los cargos que resulten contra los responsables.

4.° En el perentorio término de un mes, todos los comisionados que han manejado fondos de la expedición, presentarán sus respectivas cuentas documentadas de la inversión de aquellos, para que se glosen, juzguen i fallen por el tribunal mayor del ramo;

---

(1) Véase la página 263

5.° Una vez presentadas las cuentas de que habla el artículo anterior, los comisionados don Froilán Morales i don Enrique Ramírez Gastón, se dirigirán al departamento de Loreto, por la vía más conveniente para llenar su cometido en unión del médico don Leonidas Avendaño, del comisionado que designe la junta departamental de aquella localidad i del ingeniero de la comisión, cuando este llegue al lugar de su destino siguiendo las prescripciones del artículo siguiente;

6.° Organícese una nueva expedición exploradora del camino del Paucartambo al Pichis bajo la dirección del ingeniero don Carlos Pérez el que queda encargado de fijar la ruta i hacer el estudio preliminar de un camino de herradura i formar el respectivo presupuesto para que se incluya el resultado de sus trabajos en el informe que la comisión especial debe presentar al gobierno en conformidad con el artículo 10 de la lei de 4 de noviembre de 1887. Terminada la exploración i los estudios el citado ingeniero Pérez, continuará su viaje por la vía fluvial hasta Iquitos, para reunirse i seguir funcionando con los demás miembros de la comisión.

7.° La expedición exploradora de que habla el artículo anterior, se compondrá: del ingeniero de la comisión especial de Loreto; del explorador don Carlos Fry, á quien además de loe gastos de mobilidad se les dará un sueldo mensual de 200 soles desde el día en que salga de esta capital para el lugar de sn destino i de una cuadrilla de diez trabajadores cuyo jornal diario no exceda de ochenta centavos, sin derecho á ración de víveres ni á remuneración de ningún género;

8.° Fíjase como máximum el término de tres meses para concluir las exploraciones i estudios de que hablan los artículos precedentes; i el Estado no es responsable por ningún gasto que se ocasione fuera de este período;

9.° El ingeniero jefe de la exploración elevará á la brevedad posible, el presupuesto del gasto total que ocasione el desempeño de esta misión especial, el que se imputará á la partida 52 del presupuesto departamental de Loreto. Aprobado que sea este presupuesto, el ministerio de hacienda girará por el valor total de él, contra los fondos del camino de Tarma á Chanchamayo, con cargo de reintegro por las aduanas de Loreto, en cuanto al sueldo del ingeniero, i por la tesorería general en cuanto á los demás gastos;

10. Los sueldos de los comisionados, se ajustarán á las disposiciones del presupuesto departamental de Loreto, á partir del 1.° de enero del presente año;

11. De acuerdo con lo dispuesto en la suprema resolución de 29 de setiembre último, queda entendido que los sueldos de los comisionados, solo son computables desde la fecha en que parten de esta capital con dirección al lugar de su destino, para los fines de su cometido, i que en ningún caso son abonables durante su permanencia en Lima.

12. En el examen i fallo de las cuentas de que habla el artículo 4.° se comprobará el número de los colonos militares que diariamente han recibido prest i ración de víveres.

Regístrese i comuníquese. — Rúbrica de S. E. [1] — Solar [2] [3].

1889

Camino de Yurimaguas á Moyobamba

Lima, julio 24 de 1889.

Visto el anterior oficio de los representantes por el departamento de Loreto, en el que solicitan que en ejecución de la lei de 4 de noviembre de 1887 i de la partida número 48 del presupuesto de aquel departamento, se apliquen los diez mil soles votados para la construcción de un camino de Yurimaguas á Moyobamba teniendo en consideración:

1.° Que es efectiva i notoria la necesidad i urgencia de aquella obra, así como la legitimidad de la inversión de los fondos que ella demanda;

2.° Que las condiciones del departamento de Loreto no permiten que el gobierno pueda apreciar, sino mediante demoras perjudiciales, los datos necesarios para reglamentar la ejecución de aquellas leyes, i es conveniente investir á la

---

[1] General Andrés A. Cáceres

(2) Doctor don Pedro A:

(3) "El Peruano"—Año 48 Tomo I — Semestre I — N° 52 — 9 de mayo de 889— Folio 240.

autoridad política departamental, con las autorizaciones indispensables, para la pronta ejecución de la enunciada obra:

Se resuelve:

1.° Autorízase al prefecto de Loreto, para que, desde luego, proceda á mandar practicar los estudios preliminares i presupuesto aproximativo de la obra, por medio de prácticos del lugar, si no hubiesen en él técnicos competentes; i para probar esos estudios preliminares, previo el informe i rectificaciones, de que se encargará el ingeniero de la comisión don Carlos Pérez, á su llegada al departamento de Loreto;

2.° Aprobado que sea el trazo i presupuesto de que habla el artículo anterior, la municipalidad de Moyobanba, de acuerdo con el mismo ingeniero, formulará las respectivas bases de licitación; i aprobadas que sean por la prefectura, se sacará la obra á remate ante la junta de almonedas departamental;

3.° Si no se presentasen postores, se formarán las bases haciéndolas más aceptables, i se convocará á un nuevo remate; i si tampoco los hubiese en éste, se procederá á ejecutar la obra por administración, á cargo de una junta presidida por elprefecto, i formada por los miembros que éste designe;

4.° Sea que se realice la obra por adjudicación ó por administración, su costo que, en ningún caso, debe exceder de diez mil soles, será pagado por la aduana de Iquitos, en diez mesadas iguales, cada una de mil soles.

Regístrese i comuníquese. — Rúbrica de S. E. (1) — Solar (2) [3].

---

[1] General Andrés A. Cáceres.
(2) Don Pedro A. del
(3) Corre esta resolución en la página 315 de los Anales de Obras Públicas. 1889.

1889

Camino de Chanchamayo á Huancabamba

Lima, agosto 21 de 1889.

Vista la anterior comunicación del padre Frai Gabriel Sala, en la que se manifiesta los importantes servicios prestados por los padres misioneros en la apertura de caminos en la montaña, i se da cuenta del que actualmerte se está construyendo para poner en comunicación el valle de Chanchamayo con el de Huancabamba, en un trayecto de más de 55 kilómetros de los que solo faltan 11 para que todo él quede expedito, i se solicita la protección del gobierno á fin de impulsar esa obra, i prolongarla con dirección á la región fluvial navegable; i

Teniendo en consideración:

1º Que los hechos han demostrado la eficacia de los esfuerzos de los enunciados padres misioneros, en cuanto á la explotación i apertura de vías de comunicación en las regiones montañosas, con positivo provecho de la religión i del Estado;

2º Que es evidente i notoria la suma importancia de fijar la vía más conveniente de comunicación entre esta capital i las regiones amazónicas, á cuya empresa se dirigen los esesfuerzos del gobierno, debiendo coadyuvar á ella los trabajos de que da cuenta el R. padre oficiante.

3º Que estos trabajos deben considerarse como la continuación del camino de Tarma á Chanchamayo; i es por lo tanto conforme al espíritu i tenor de la lei de 25 de enero de 1879 (1), que se aplique al fomento de aquellos una parte de los fondos de éste;

Se resuelve:

Que el encargado en Tarma de recaudar los fondos del

---

(1) Véase en la página 334.

expresado camino de Tarma á Chanchamayo, ponga á disposición del R. padre frai Gabriel Sala, la suma de mil soles plata con destino al fomento de los trabajos del camino de Chanchamayo á Huancabamba, i su prolongación hasta el río navegable que conduzca al Pachitea; manifestándose la satisfacción con que ha visto el gobierno los fecundos esfuerzos de los reverendos padres misioneros, por el progreso moral i material de aquellas regiones.

Regístrese i comuníquese. — Rúbrica de S. E. (1) — SOLAR [2] (3).

1890

Camino á un punto navegable del río Pichis

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el congreso ha dado la lei siguiente:

El congreso de la república peruana.

Considerando:

Que la lei de 29 de enero de 1879 [4] que ordenó la construcción de un camino de herradura entre Tarma i Chanchamayo, no ha tenido completa aplicación hasta la fecha;

Que es indispensable tener en comunicación el valle de Vítoc con las poblaciones de Tarma i Jauja i prolongar el camino de Chanchamayo hasta un punto en el cual el Pichis sea navegable;

Ha dado la lei siguiente:

Art. 1.° El poder ejecutivo ordenará que se continúe la construcción de caminos de herradura entre el pueblo del Palca i los valles de Chanchamayo i Vítoc.

---

(1) General Andrés A. Cáceres

(2) Don Pedro A.

(3) Anales de Obras Públicas 1889—página 310.

(4) La fecha de la lei de 1879 á que ésta se refiere debe estar equivocada. Se ha querido decir probablemente la lei de 25 de enero de 1879.—Véase dicha lei en la página 334.

Art. 2.° Ordenará igualmente la construcción de un ramal en el camino de Vítoc á Palca, que conduzca de Marainioc á Ricrán.

Art. 3.° A la construcción del camino de Palca á Chanchamayo i la Merced se aplicarán los fondos siguientes:

1.° Los que provengan del impuesto de cuarenta centavos sobre cada arroba de aguardiente que se exporte por el puerto de Puntayacu.

2.° Los que produzcan un derecho de peaje por acémila ó cabeza de ganado mayor que se cobrará á la salida i que no excederá de veinte centavos.

Art. 4.° A la construcción del camino de Palca á Vítoc i ramal de Marainioc á Ricrán se aplicarán los fondos provenientes de los impuestos á que se refiere el artículo anterior que se recauden en el puerto de San Bartolomé.

Art. 5.° La construcción de los indicados caminos, previos los estudios indispensables, se hará por propuestas en remate público ó por administración, á juicio del gobierno.

Art. 6.° Terminados los caminos de Chanchamayo i La Merced, de Palca á Vítoc i de Marainioc á Ricrán, todos los fondos que se recauden en los puertos de Puntayacu i San Bartolomé se aplicarán á la construcción de un camino entre La Merced i un punto en que el Pichis sea navegable i un ramal al cerro de la Sal; con excepción de la parte del derecho de peaje que sea necesario para la conservación de los caminos de Chanchamayo i Vítoc.

Art. 7.° Los fondos á que se refieren los artículos 4.° i 5.° no podrán aplicarse, por motivo alguno, á objetos distintos de los designados en esta lei.

Art. 8.° Las autoridades locales prestarán á los contratistas de los indicados caminos todo el apoyo i facilidades que sean necesarios.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á 25 de octubre de 1890.

M. Candamo, presidente del senado.

Manuel María del Valle, presidente de la cámara de diputados.

A. Vizcarra, senador secretario.

Daniel Ureta, diputado secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á 27 de noviembre de 1890.

REMIGIO MORALES BERMÚDEZ.

Mariano N. Valcárcel (1).

1891

Se ordena la inmediata construcción del camino al Pichis [2]

REMIGIO MORALES BERMUDEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

1º — Que la comunicación de la capital con las vías fluviales de las regiones amazonicas por la línea de Chanchamayo, que es la que ofrece mayores facilidades, es de trascendental importancia;

2°.— Que por los datos é informes técnicos que obran en la dirección de obras públicas, resulta demostrada la posibilidad de establecer la comunicacion comercial con esas regiones, prolongando el camino de Chanchamayo hasta el punto navegabe del río Pichis.

3°— Que la apertura de un camino de herradura, puede ejecutarse á poco costo; i una vez abierto el camino, los productos de esas regiones, tienen que exportarse para el con-

---

(1) "El Peruano"—Año 49—Tomo II - Diciembre 2 de 1890—N ° 66—Folio 525.

(2) La inauguración solemne del camino al Pichis tuvo lugar 15 de noviembre de 1891. cinco meses después de principiados los trabajos.

sumo del departamento de Junín, i aumentarán en consecuencia los productos del camino de Chanchamayo, con los que puede hacerse los estudios definitivos i procederse á la continuación del camino carretero que actualmente se halla en construcción;

Decreto:

Art.— Organízase una expedición que proceda á la apertura de un camino *provisional* de herradura entre San Luis de Shuaro i el puerto Tucker donde principia á ser navegable el río Pichis.

Art. 2º— Esta expedición se compondrá de un ingeniero [1], un ayudante de ingeniero i un jefe de ejército al mando de la fuerza que sea necesaria i que oportunamente se designará.

Art. 3º— El ingeniero inspector del camino de Chanchamayo será el director de la parte técnica i administrativa i ejercerá su cargo conforme al supremo decreto de 12 de noviembre de 1888.[2]

Art. 4º— Por resolución separada se designará el sueldo i gratifitación de los ingenieros i de la fuerza que deba acompañarlos.

Art. 5º—Destínese para los primeros gastos de la expedición la suma de 5000 soles con aplicación á la partida N. 1, pliego 1° extraordinario del presupuesto vigente.

El ministro de estado en el despacho de obras públicas, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de gobierno en Lima, á los tres días del mes de marzo de 1891.

Remigio Morales Bermúdez

Mariano N. Valcárcel [3]

[I] Fué nombrado don Carlos A Pérez

[2] Véase en la página 339.

(3) Documentación oficial del camino al Pichis, por J. Capelo.— Año de 1895.— Pág. 19.

1891

Camino de herradura de Huánuco á un río navegable

Lima, octubre 2 de 1891.

Excmo. Señor.

El congreso ha resuelto que se consigne en el presupuesto general de la república que debe regir en el año 1892, la cantidad de cinco mil soles [S. 5000], para la apertura de un camino de herradura, que parta de la ciudad de Huánuco i termine en alguno de los ríos navegables, afluentes del Amazonas, i que se reserven los otros cinco mil soles [5000] complementarios de los diez mil soles que reclama la terminación de la obra, para consignarlos en el presupuesto de 1893, debiendo previamente el poder ejecutivo mandar practicar los estudios que fuesen necesarios para la acertada ejecución de dicha obra.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia i demás fines.

Dios guarde á V. E.

F. Rosas, presidente del senado.
M. N. Valcárcel, presidente de la cámara de diputados.
F. Quevedo, pro-secretario del senado.
J. Pastor Fernández, diputado secretario.

Al Excmo. señor presidente constitucional de la república.

Lima, noviembre 3 de 1891.

Cúmplase, regístrese, cumuníquese i publíquese.— Rúbrica de S. E. [1].—*Herrera.*— [2] [3]

---

[1] General Remigio Morales Bermúdez.
[3] Don Federico.
(3] "El Peruano"—Año 50--.Tomo II.—10 de noviembre de 1891 Smtre. II 35.--pág. 55:

1892

Camino de herradura del Pozuzo al Mairo

Lima, abril 19 de 1892.

Vista la propuesta de don Cárlos Ganz, para la apertura de un camino de herradura del Pozuzo al Mairo, destinado á poner en comunicación la ciudad de Huánuco con uno de los ríos navegables afluentes del Amazonas, i siendo indispensable convocar á licitación para llevar á cabo la obra por ser requisito necesario en los trabajos que se ejecutan por cuenta del estado ó de corporaciones dependientes del gobierno; de conformidad con el anterior dictamen fiscal; *se resuelve*: que con vista de este expediente la dirección de obras públicas formule bases de licitación para la obra del camino del Pozuzo al Mairo, debiendo darse al recurrente la preferencia por el tanto en el remate que se practique, en vista de ser el iniciador del proyecto i de tener estudios hechos sobre el particular. Al pago de la obra, se aplicará la suma de cinco mil soles (S. 5,000) votada con tal fin en la partida núm. 20 pliego 1º extraordinario del presupuesto vigente.

Regístrese i comuníquese.

Rúbrica de S. E. [1]—IBARRA. (2) (3)

1896

Camino de la Oroya á puerto Palcazu

GUILLERMO E. BILLINGHURST

PRESIDENTE DEL CONGRESO

Por cuanto el congreso ha dictado la lei siguiente:

El Congreso de la república peruana.

Considerando:

Que es indispensable buscar la vía más corta de comuni-

---

[1] General Remigio Morales Bermúdez.
(2) Don Juan.
[3] "Anales de ObrasPúbli cas"—Año 1895 —Página 172.

cación entre la capital de la república i el punto navegable del río más cercano de la cuenca del Amazonas, aprovechando las facilidades que presta el ferrocarril del Callao á la Oroya;

Ha dado la lei siguiente:

Artículo único.—Una comisión de ingenieros de estado, designada por el poder ejecutivo, procederá á practicar un estudio detallado i técnico de la ruta que, partiendo de la Oroya, se dirige á Puerto Palcazu, á orillas de este río, i siguiendo el camino de Carhuamayo, pase cortando Hualca, Oxapampa i Yanachaga; debiendo presentar oportunamente dicha comisión un informe del resultado de sus trabajos al poder ejecutivo, el que queda autorizado para hacer los gastos pue ocasione la referida comisión.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á 27 de noviembre de 1895.

Manuel Pablo Olaechea, presidente del senado. — Augusto Durand, presidente de la cámara de diputados.— *Federico Phillips*, senador secretario.—*Baldomero F. Maldonado*, diputado secretario.

Excmo. señor Presidente de la república.

Por tanto: i no habiendo sido promulgada oportunamente por el ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la constitución, mando se imprima, publique i circule i comunique al ministerio de fomento, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del congreso en Lima, á los veinte i tres días dle mes de octubre de mil ochocientos noventa i seis.

Guillermo E. Billinghurst, presidente del congreso.— *J. Emilio Luna*, secretario del congreso.—*Felipe S. Castro*, secretario del congreso. (1)

(1) Leyes i resoluciones expedidas por los congresos de 1896, por Ricardo Aranda.— Año 1897.—Página 14.

1898

Ordenando el mejoramiento i prolongación del camino al Pichis.

Lima, abril 26 de 1898.

Vistos los informes técnicos i el emitido por el director de obras públicas, sobre el camino del Pichis, inaugurado el 15 de noviembre del año anterior por la comision mixta nombrada por el gobierno i por las cámaras legislativas; i

Considerando:

1.º Que la dirección seguida por los ingenieros, ha sido en todo conforme á lo prescriso en el artículo 6º de la lei de 27 de novienbre de 1890, (1) sobre el camino de Palca á Chanchamayo i su prolongación de la Merced á un punto navegable del río Pichis, habiéndose dado en la ejecución de esta obra, cumplimiento á lo dispuesto en el supremo decreto de 3 de marzo de 1891 i demás de su referencia;

2º Que habiendo llegado el camino al río Azupizú, principio del Pichis, i navegable desde el paralelo 10°36″ es indispensable, caso de no encontrarse puerto en su paralelo ó más allá prolongar el camino los cinco ó seis kilómetros que serán necesarios para alcanzar esa latitud i establecer desde luego un servicio regular de navegación entre ese puerto la boca del Pachitea donde tocan cada mes los vapores quei recorren el Ucayali; i

3º Que para asegurar el tráfico en el nuevo camino, es necesario conservarlo i establecer una guarnición en el puerto, para fomentar así la colonización de esos lugares haciendo afluir á ellos pobladores de uno i otro lado, i proceder después al estudio definitivo de esa vía i su construcción como la de Chanchamayo conforme á lo dispuesto en la lei citada;

Se resuelve:

1º Entréguese al tráficó público el camino del Pichis, de-

(1) Véase la página 348.

biendo entenderse que para los efectos de su conservación i construcción definitiva, forman uno solo este camino i el de Palca á la Merced, conforme á lo dispuesto en la lei mencionada i debiendo atenderse á uno i otro camino conforme al supremo decreto de 12 de noviembre de 1888 (1)

2º El ingeniero del camino de Yurimaguas á Moyobamba, don Carlos Pérez, en su viaje á Yurimaguas, irá por el camino del Pichis i lo prolongará, si fuese necesario hasta el punto más conveniente, estudiando además todas las condiciones de navegación del río Pichis i estableciendo ésta desde luego, por medio de canoas, de modo que quede implantado un servicio periódico i una comunicación segura.

3° El prefecto del departamento de Junín cuidará de mantener siempre en el puerto, una pequeña guarnición de soldados, que serán relevados cada treinta días i que sirva de garantía á los que van á poblar esas regiones.

4.° Esta fuerza estará á las inmediatas órdenes de un comisario rural cuya jurisdicción se extenderá desde el valle de San Luis de Shuaro hasta el término del camino del Pichis.

El comisario gozará del haber mensual de S. 125, pagadero con la renta del camino de Chanchamayo, i además de las obligaciones que le respectan como comisario rural, vigilará la conservación del camino del Pichis, dando cuenta de su estado mensualmente al ingeniero inspector del camino de Chanchamayo, para que éste dicte las medidas que crea convenientes al respecto.

5.º Concluído el camino de Yurimagnas por el ingeniero Pérez i la comisión que por este decreto se le encomienda, uqedará como ingeniero residente del camino del Pichis; debiendo entonces procederse al estudio definitivo de la nueva vía, de acuerdo con el nuevo inspector.

6.° El gobierno declara que está satisfecho de la ejecución de la obra, i estima la patriótica abnegación de los ingenieros directores de los trabajos, de los jefes, oficiales tropa que los acompañó i de la comisión mixta que llegó hasta el término del camino para inaugurarlo.

---

(1) Corre en la página 339.

7.° Encárgase á la dirección de obras públicas de la compilación de los principales documentos del camino i de hacerlos publicar i circular.

Comuníquese, regístrese i publíquese.

Rubrica de S. E. (1)—Ibarra. [2] [3]

1899

Estudio de caminos al Huallaga

Lima, abril 5 de 1899.

Siendo conveniente establecer de un modo regular la comunicación entre la costa i un punto navegable del río Huallaga, á fin de favorecer la colonización de esas regiones.

Se dispone:

Comisionar á don Amancio Loli, para que estudie los caminos que conducen de la costa al río Huallaga, buscando el que sea más corto i aparente para el establecimiento del tráfico; debiendo el comisionado elevar al supremo gobierno un memorial, sobre el resultado de sus estudios.

Regístrese i comuníquese.

Rúbrica de S. E. (4)

Almenara Butler. (5) (6)

---

(1) Don Nicolás de Piérola

(2) Don Juan.

[3] Documentacion oficial sobre el camino del Pichis, por J. Capelo—Año 1895—Página 49.

[4] Don Nicolás de Piérola.

(5) Doctor don Francisco

[6] "La Montaña".—1899.—Pág. 29.

1900

Camino por baradero de Loreto al Putumayo

Iquitos, abril 15 de 1900.

Siendo indispensable para el mantenimiento de la jurisdicción nacional hasta la frontera que marca el río Putumayo, establecer comunicación directa entre el distrito de Loreto i la tenencia—gobernación del río Putumayo, situada en la boca del Cotuhé en el marco que delimita con el Brasil; i

Atendiendo,

A que existe un baradero que establece esa comunicación.

A que ésta se puede expeditar fácilmente con un pequeño gasto, contando con la cooperación de los propietarios de ese lugar que han ofrecido proporcionar los operarios necesarios para ese trabajo; i

A que estando calculado en cuarenta i cinco libras el gasto de pólvora, aguardiente i demás necesarios, esta comisión especial proporcionó dicha suma, á fin de dar comienzo desde luego á la ejecución de esa obra inaplazable.

Se dispone:

Que la tesorería fiscal cancele al secretario de la comisión especial, las cuarenta i cinco libras que importa el recibo que se acompaña del gobernador del distrito de Loreto D. M. Pinedo Santillán; debiendo imputar el gasto á la partida del presente año, correspondiente á la N° 7.087 del presupuesto del año anterior.

Regístrese.—Capelo. [1]

[I] Registro oficial del departamento de Loreto. — Lima.—Imprenta de la Escuela de Ingenieros.—1900.—J. Mesinas.—Página 127.

1900

Camino del pueblo de Bahua-chica á un puerto del río Marañón.

Lima, 4 de mayo de 1900.

Visto este expediente, iniciado por don Juan Artemio Izquierdo, comerciante del departamento de Amazonas, proponiendo al gobierno la apertura de un camino que partiendo del pueblo de Bahua-chica, llegue á un puerto del río Marañón, más abajo del pongo de Manseriche, á fin de facilitar el comercio de los departamentos de Cajamarca i Amazonas, i el trasporte á Iquitos de los productos de la montaña; i solicitando á la vez que el gobierto le adjudique en compensación de los capitales que invierta en esa obra, terrenos de montaña, así como que se le acuerde el derecho de cobrar peaje por ese camino para atender á su conservación; i

Considerando:

Que la mencionada vía será de indudable importancia para el desarrollo del comercio en aquellas regiones así como de las industrias en general; estando á lo que determina la lei de 21 de diciembre de 1898 (1).

Se resuelve:

Acéptase la propuesta presentada por don Artemio Izquierdo, para la apertura del camino mencionado, comprometiéndose el gobierno á abonarle el importe de la obra, una vez que ésta esté terminada i entregada al tráfico, cediéndole tierras de montaña en una extensión proporcional al costo del camino.

El gobierno fijará oportunamente las tarifas conforme á las cuales el contratista tendrá derecho á cobrar el peaje, para la conservación de la vía, así como el tiempo en que ésta deba correr á su cargo.

---

[1] Corre en el capítulo "Inmigración i colonización."

El camino quedará terminado con arreglo á los preceptos del arte, en el término de dos años, i cuando sea entregado al tráfico se acordará lo conveniente para el perfeccionamiento de este contrato preliminar, que, desde ahora, queda sugeto á la lei de 21 de diciembre de 1898 i decreto de 6 de mayo de 1899 (1).

Regístrese i comuníquese.—Rúbrica de S. E. [2]—*Coronel Zegarra.* (3) (4)

1901

Estudios de caminos de Montaña

Lima, 27 de setiembre de 1901.

Teniendo en consideración:

Que para facilitar el conocimiento de las condiciones de viabilidad en la zona montañosa de la república, es necesario recopilar los estudios, impresos é inéditos sobre caminos de aquella región;

Se resuelve:

Procédase por la dirección de fomento á recopilar convenientemente todos los estudios que estén á su alcance, sobre caminos en la montaña, impresos é inéditos, así como las descripciones de exploración que correspondan al objeto.

El Ministro de Fomento hará los giros que demanden los gastos de impresión i demás que origine este trabajo, con cargo á la partida número 7,016 del presupuesto general vigente.

Regístrese, comuníquese i publíquese. — Rúbrica de S. E. (5)—*Larrabure i Unaune* (6) (7)

---

[1] Véanse en el capítulo "Inmigración i colonización."
(2) Don Nicolás de Piérola.
(3) Don Enrique
(4) Registro Oficial de Fomento,—Sección industrias.—Año V—pág 69.
[5] Don Eduardo López de Romaña.
[6] Don Eugenio.
[7] Registro Oficial de Fomento.—Sección industrias. - Segundo semestre. - Año 1901. —pág 158.

1901

Camino de Anacayali á Cumaria

Lima, 6 de diciembre de 1901.

Visto este expediente número 8797, en el que consta el recurso de don G. M. von Hassel, solicitando se acepte la transferencia que ha hecho á su favor don José Cardoso da Rosa, de la concesion que le acordó el comisionado especial del gobierno en Loreto, sobre terrenos de montaña i construcción de un camino, su fecha 21 de marzo de 1900 [1], sancionada en 3 de agosto de dicho año; i así mismo que se modifique la citada concesión en el sentido que se le permita explotar la zona de que ella trata entre el río Anacayali i Cumaría, en el Alto Ucayali, sobre cinco kilómetros de ancho; de que el puesto para alojamiento de pasajeros i provisión de víveres, que debe establecer con arreglo al artículo 1º de la resolución de 21 de marzo, sea situado en un lugar aparente entre el Anacayali i Puerto Victoria; i finalmente que se amplíen á cinco años los plazos puntualizados en el artículo 1º i en el inciso C del mismo;

Visto igualmente el recurso de von Hassel, pidiendo se acepte la cesión que del aludido contrato proyecta hacer en favor de don Oscar Krahmer, de la casa Krahmer i Co. de Bélgica; i

Considerando:

Que es indudable la importancia del camino entre el Anacayali i Cumaría, para facilitar la navegación desde el Alto Ucayali, camino que Cardoso da Rosa ó quien sus derechos represente está obligado á construir;

Que son atendibles las razones en que el recurrente se apoya para demandar el aumento de plazos i la facultad de explotar los terrenos comprendidos en la zona señalada, terrenos de los cuales ha de adquirir por compra diez mil hectáreas;

---

[1] Se encuentra en el capítulo "Inmigración i Colonización".

Que en tal concepto no hai inconveniente para acordar nuevos plazos i las otras franquicias que se solicitan á fin de que las obras proyectadas puedan ser llevadas á cabo;

Se resuelve:

1ª Acéptase la transferencia hecha por Cardoso da Rosa á favor de von Hassel, de la concesión citada, su fecha 21 de marzo de 1900, complementada por la aprobatoria de 3 de agosto del mismo año,

2ª Reconócese á don Oscar Krahmer como cesionario de von Hassel, respecto al mismo contrato;

3ª Modifícase dicha concesión en el sentido de que ella permite á don Oscar Krahmer, la explotación de los terrenos cuyo croquis acompaña, comprendidos entre la boca del Anacayali, sobre cinco kilómetros, i Cumaría; de que el puesto que debe establecer para alojamiento será fundado en un lugar apropiado entre el Anacayali i puerto Victoria; de que Krahmer se obliga á construir el camino entre la boca del Anacayali i Cumaría en el término de cinco años; á principiar los trabajos i presentar los estudios respectivos en un año i terminar la tercera parte de su extensión dentro de dos años i medio;

4ª El camino tendrá diez por ciento de gradiente máxima, dos metros de ancho, las condiciones de seguridad i estabilidad necesarias para el cómodo i constante tráfico de pasajeros i carga, i estará provisto de los puentes de alambres ó madera que para el paso fueren menester;

5ª Dentro de tres años Krahmer señalará la ubicación i alinderamiento de los terrenos que se propone adquirir por compra, presentando el plano de ellos i abonando la mitad de su importe á razón de cinco soles por hectárea; i al espirar el plazo de cinco años entregará al estado, libre de todo gravamen, el camino con todos sus accesorios, i el saldo del valor de los terrenos;

6ª Todos los plazos indicados comenzarán á correr desde el 1º de marzo próximo; i es entendido que Krahmer sólo alcanzará la propiedad definitiva de los terrenos cuando haya entregado el camino en perfecta condición, previo informe técnico del ingeniero que el gobierno designe, cuando haya abonado el saldo de su valor i cumplido todas las demás obligaciones que contrae por este contrato;

7ª El camino podrá ser entregado al tráfico público por secciones si así lo acuerda el gobierno, i Krahmer no tendrá en ningún tiempo derecho al cobro de peaje;

8ª Queda estipulado que este contrato se sujetará en todas sus partes i sin limitación alguna á la lei de 21 de diciembre de 1898, al decreto de 6 de mayo de 1899 i á todas las disposiciones reglamentarias que se dicten sobre terrenos de montaña i explotación de gomales, i además que Krahmer hace renuncia expresa de toda intervención diplomática oficial ú oficiosa i que las cuestiones que se deriven, que no puedan ser resueltas administrativamente, lo serán sólo por los juzgados i tribunales del Perú;

9ª Si en los terrenos de que se hace referencia resultare existir alguna mina denunciada, ó se hiciere algún nuevo denuncio, el propietario de ella tendrá derecho de adquirir por cada pertenencia cinco hectáreas de terreno con su bosque respectivo en el mismo lote en que ella esté ubicada. El importe de los terrenos que adquieran los mineros será abonado al fisco á razón de cinco soles por hectárea, i en cambio recibirá el concesionario otros terrenos de la misma extensión de los que sean de libre disposición del estado;

10 Para cualquier transferencia de este contrato será indispensable la aprobación del gobierno, sin cuyo requisito carecerá de valor; i

11. El cumplimiento de cualquiera de las condiciones puntualizadas dará motivo bastante para que el gobierno declare la caducidad del contrato, sin derecho á reclamo de ninguna especie.

Notifíquese á Krahmer á fin de que exprese su aceptación, i en vista de ella, procédase á celebrar la respectiva escritura en la que intervendrá von Hassel para perfeccionar la transferencia que ha hecho en favor de Krahmer.

Los gastos de escritura i los de un testimonio para el archivo del ramo, serán por cuenta del interesado.

Regístrese, comuníquese i publíquese.—Rúbrica de S. E. —[1].—*Larrabure* i *Unanue*. [2] [3]

---

[1] Don Eduardo López de Roma

(2) Don Eugenio.

(3) Registro oficial de fomento.—Sección industrias.—Año 1901.—2° semestre.

1902

Camino entre Chachapoyas i el Pongo de Manseriche

Lima, 10 de de enero de 1902.

Mereciendo protección oficial, la obra de construcción de un camino entre Chachapoyas i el pongo de Manseriche, que lleva á cabo el R. P. Visalot, administrador apostólico;

Se resuelve:

Autorízase al prefecto de Amazonas, para que entregue al R. P. Visalot, administrador apostólico de Chachapoyas, mil soles, suma con que el gobierno contribuye á la obra referida, i que será pagada en cuatro armadas distribuidas prudencialmente.

Cárguese el egreso á la partida núm, 7,086 del presupuesto general.

Regístrese, comuníquese i publíquese.

Rúbrica de S. E. (1)—Larrabure i Unanue. [2] (3)

1902

Nueva entrega de fondos para la construcción del camino de Chachapoyas al Pongo de Manseriche.

Lima, 17 de octubre de 1902.

Resultando insuficientes los dos mil soles asignados por resolución de 26 de setiembre último, para apertura del ca-

---

(1) Don Eduarpo López de Romaña.

(2) Don Eugenio.

(3) "El Peruano" — Año 62—Tomo 2 — Julio 26 de 1902 — Semestre 2— Núm. 23— Folio 181.

mino de Chachapoyas al Pongo de Manseriche, cuya obra es de reconocida importancia;

Se resuelve:

1.° Aplicar á esa obra la suma de tres mil soles más, que se abonarán por armadas de mil soles mensuales, con cargo al producto de la venta de terrenos en la montaña.

2.° El prefecto de Amazonas queda autorizado para girar contra el ministerio de fomento por las sumas indicadas, i para dictar las medidas que conduzcan á su debida inversión i buena ejecución de los trabajos, dando cuenta á la dirección de obras públicas; i

3.° Al fin de cada mes pasará dicha autoridad á la indicada dirección, un parte sobre el estado de la obra i un manifiesto sobre los egresos realizados, sin perjuicio de remitir, en su oportunidad, al tribunal mayor de cuentas, la cuenta documentada de la obra para los efectos de lei.

Regístrese, comuníquese i publíquese.

Rúbrica de S. E. (1)--Elmore. (2) (3)

1903

Camino de Puerto Meléndez, en el pongo de Manseriche, á Nazaret

Lima, 6 de marzode 1903.

Vista la consulta elevada por la prefectura de Loreto, en que pide se le autorice para emplear los fondos que durante su administración han ingresado á la tesorería fiscal de ese departamento provenientes de la venta de terrenos de montaña, en la construcción que actualmente lleva á cabo, del camino que partiendo de Meléndez [Pongo de Manseriche] va

(1) Don Eduardo López de Romaña.
[2] Don Teodoro.
(3) "El Peruano.—Enero 5 de 1903.—Año 63.—Tomo I —Núm. 3.

á terminar en Nazaret, uniendo ese departamento con los del Amazonas, Cajamarca i Piura; i

Considerando:

Que la construcción del camino en referencia es de indudable importancia; i

Que conforme al artículo 8º de la lei de 21 de diciembre de 1898 [1] los fondos provenientes de la venta de tierras de montaña deben emplearse en la construcción de caminos para ponerlas en comunicación;

Se resuelve:

Accédese á la petición de la prefectura de Loreto i autorízasele para tomar los fondos que existen acumulados en la tesorería fiscal de su dependencia, provenientes de la venta de tierras de montaña i emplearlos en el camino que está construyendo i que partiendo de Meléndez vá á terminar á Nazaret.

Regístrese, comuníquese i publíquese.—Rúbrica de S. E. [2] (3).— MATTO. (4)

1903

Camino al Mairo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la lei siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la lei siguiente:

Artículo único.—Vótase en el presupuesto general de la república del año próximo, la suma de quinientas cincuenta

---

1—Véase en el capítulo "Inmigración i colonización".

2—Don Eduardo López de Romaña.

3—Doctor don David.

4—El Registro Oficial de Loreto.—Iquitos, 15 de junio de 1903 - Tomo I. - Núm. 23.

libras para continuar los trabajos de apertura del camino de Huánuco á Puerto Mairo.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima á los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos tres.

ANTERO ASPÍLLAGA, presidente del senado.—NICANOR ALVAREZ CALDERÓN, diputado presidente.—*Víctor Castro Iglesias*, secretario del senado.—*Ernesto L. Ráez*, diputado secretario.

Excmo. señor presidente de la república.

Por tanto.

Mando se imprima, pulique i circule i se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la casa de gobierno, en Lima, á los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos tres.

M. CANDAMO.

Manuel C. Barrios. (1)

1904

Camino del río Blanco, afluente del Ucayali, á uno de los afluentes navegables del río Yavarí.

Lima, 8 de abril de 1904.

Visto este expediente número ciento veinticinco, iniciado por don Adolfo de Clairmont, en que propone al gobierno la celebración de un contrato para construir dos caminos de herradura, que partiendo de una de las márgenes del río Blanco, afluente del Ucayali, en su parte navegable, terminen en uno de los afluentes igualmente navegables del Yavarí; i

Considerando:

Que es conveniente para el progreso de la región montañosa i la colonización de aquella zona, la aceptación de la referida propuesta en condiciones que resguarden los intereses del estado i el cumplimiento del contrato que se proyecta;

Que el Gobierno puede celebrar el contrato en uso de las

---

(1) Anexos á la memoria presentada el año 1904 por el director de obras públicas —Pág. 125.

facultades del poder ejecutivo i en especial de la contenida en el artículo 8° de la lei de veintiuno de diciembre de mil ochocientos noventa i ocho; [1] de acuerdo con los anteriores informes i vista fiscal que precede;

Se resuelve:

Acéptase la mencionada propuesta en los términos siguientes:

Art. 1°—Don Adolfo de Clairmont, se compromete:

A.—A construir dos caminos de herradura que partiendo de una de las márgenes del río Blanco en su parte navegable terminen en uno de los afluentes también navegables del rio Yaquerana ó Yavarí, siendo la extensión aproximada de cada uno de ellos de cincuenta kilómetros i mediando entre una i otra vía la distancia de cincuenta á cien kilómetros. Estos caminos tendrán dos metros i medio de ancho, diez por ciento de gradiente máxima i todas las condiciones necesarias para el seguro i cómodo servicio de pasajeros i carga.

B.—A construir como anexos á las vías, las estaciones convenientes, puentes de alambre ó madera en los ríos que atraviesen i bodegas para la carga en las márgenes de éstos.

C.—A establecer servicio regular de balsas ó canoas, donde no fuere posible colocar puentes.

D.—A establecer línea telegráfica, telefónica ó mixta, como anexa del camino.

E.—A sostener estas vías en perfecto estado de conservación durante treinta años i entregarlas al estado cumplido este plazo con todos los accesorios qne están e specificados i en la misma condición de perfecto servicio.

F.—A presentar para su aprobación por el gobierno, los planos definitivos de los caminos en el término máximun de dos años á partir de la fecha de esta resolución.

G.—A comenzar los trabajos dos años después ó antes i á concluirlos en cinco á partir de la fecha de la aprobación de los planos, bajo pena de caducidad del contrato declarado administrativamente i pérdida del depósito que desde luego efectuará en la Caja Fiscal, por la suma de diez mil soles nominales en bonos de la deuda interna.

---

(1) Corre en el capítulo " Inmigración i colonización "

H.—A permitir el pase libre por las vías á los misioneros, militares i funcionarios que viajen en servicio público i á los conductores del correo i empleados del telégrafo, todos con sus respectivos equipajes.

I.— A rebajar en cincuenta por ciento la tarifa de peaje para la carga que haga trasportar el estado.

J.—A servir gratuitamente para el gobierno la comunicación eléctrica.

Art. 2º— El estado concede á don Adolfo Clairmont:

A.—La propiedad de mil quinientas hectáreas de terreno de montaña, por cada kilómetro de camino entregado al servicio público.

B.— Todo el terreno de propiedad fiscal ó municipal que fuera necesario para la construcción de los caminos i establecimiento de sus dependencias, como también el uso de los materiales en cuanto sea necesario para la construcción i conservación de dichos caminos i siempre que tales materiales se encuentren en terrenos del estado.

C.— El derecho de cobrar peaje durante los treinta años de uso concedidos, conforme á la siguiente tarifa: mulas i caballos con carga ó pasajeros, dos centavos cada uno.— Burros con carga ó pasajeros, un centavo cada uno.— Llamas cargadas, un centavo cada una.—Mulas i caballos de vacío un centavo cada uno.— Burros de vacío, medio centavo cada uno.— Llamas de vacío, un cuarto de centavo cada una.— Ganado mayor, un centavo cada uno.— Ganado menor, medio centavo cada uno.— Personas á pié sin carga, ó con ella, medio centavo cada una.—Todo por kilómetro, moneda nacional de plata i comprendido el paso de los ríos i uso eventual de los depósitos.

D. — La declaración de utilidad pública para estas obras.

E.— Las franquicias que la lei permita al ejecutivo otorgar para la introducción de materiales destinados á la construcción i conservación de todas estas obras.

F.— La promesa de no hacer concesión alguna para otros caminos, durante los quince primeros años, dentro de dos zonas de veinte kiómetros de ancho que tengan por eje cada uno de los caminos propuestos.

Art. 3º— Cada camino puede ser entregado al tráfico por secciones con su línea telegráfica i demás accesorios, pre-

via autorización del gobierno, i la tarifa de peaje regirá por el número de kilómetros que á cada sección corresponda.

Art. 4º— Siendo la construcción de las vías, condición i motivo de la concesión, don Adolfo de Clairmont, adquirirá la propiedad acordada en el artículo segundo inciso *A*, por el hecho de haber concluído las obras, i el gobierno lo declare así, previo el examen técnico correspondiente.

Art. 5º— Los terrenos que ha de adquirir Clairmont, estarán ubicados en la misma zona que atraviesa los caminos i divididos en lotes no mayores de cinco mil hectáreas i con separación entre sí por una distancia no menor de cinco kilómetros.

Art. 6º— Aparte de lo establecido por las leyes de la materia para el denuncio de minerales, Clairmont está obligado á ceder cinco hectáreas por cada pertenencia minera, si lo solicitase el interesado. En tal caso el gobierno compensará esta trasferencia con igual porción de terreno libre i se entenderá con el minero sobre el precio del cedido.

Art. 7.° El presente contrato queda sujeto en todas sus partes i sin limitación alguna á la lei de veintiuno de diciembre de mil ochocientos noventa i ocho i decreto de seis de mayo de mil ochocientos noventa i nueve, que la reglamenta; siendo entendido que la explotación de gomales en los terrenos que se concedan solo podrá hacerse con sujeción á las leyes que rigieren.

Art. 8.° Las cuestiones que deriven de este contrato, i no pudieran ser resueltas administrativamente por el gobierno serán sometidas exclusivamente á los juzgados i tribunales de la república; i

Art. 9.º Don Adolfo Clairmont, podrá transferir este contrato pero la transferencia debe ser aprobada por el gobierno. Póngase en conocimiento del interesado i aceptado el contrato por él, elévese á escritura pública, actuando el director de fomento en representación del gobierno (1); debiendo entregarse un testimonio de dicha escritura á costa del interesado para el archivo del ramo.

Regístrese, comuníquese i publíquese. — Rúbrica de S. E. (2).—Barrios (3) (4).

---

[1] Fué elevado á escritura pública en 2o de abril de 1904.

[2] Don Manuel Candamo.

[3] Doctor don Mannel C.

[4] Copia de la resolución original existente en el ministerio de fomento.

1904

Camino de Chachapoyas al Marañón

Lima, mayo 10 de 1904.

Siendo necesario atender á la continuación de los trabaos del camino de Chachapoyas al río Marañón;

Se dispone:

1.° Nómbrase una junta compuesta del prefecto de Amazonas, quien la presidirá; del presidente de la junta departamental i de un vecino notable que será designado por dichos funcionarios i que hará las veces de tesorero, con el fin de que dicha junta se encargue de la ejecución de los trabajos mencionados.

2.° La misma junta dará cuenta mensualmente á la dirección de obras públicas de la inversión de los fondos i del estado de los trabajos remitiendo á la terminación de éstos la respectiva cuenta documentada para los fines de lei;

3.° Ofíciese al ministerio de hacienda á fin de que disponga que la tesorería fiscal de Amazonas entregue á la junta citada las quinientas libras votadas para el camino de Chachapoyas al río Marañón, en la partida núm. 76, pliego adicional de fomento del presupuesto general vigente.

Regístrese i comuníquese.

Rúbrica de S. E. (1)—Barrios. (2) [3]

1904

Reparación del camino de Chachapoyas á Moyobamba i Balzapuerto i continuación del de Puerto Meléndez á Piura.

Lima, 12 de agosto de 1904.

Siendo necesario atender á la mejor forma en que deban

---

(1) Doctor Serapio Calderón.

(2) Doctor don Manuel C.

(3) Anexos de la memoria presentada el año 1904, por el director de obras públicas. Pág. 136.

llevarse á cabo los trabajos de reparación del camino de Chachapoyas á Moyobamba i Balsapuerto i continuación del que va de puerto Meléndez á Piura;

Se resuelve:

Autorízase al prefecto de Loreto para que contrate un ingeniero que dirija las mencionadas obras i todas las análogas que se lleven á cabo con fondos fiscales ó departamentales, debiendo dicho funcionario dar cuenta á la dirección de obras públicas de las medidas que adopte para la mejor ejecución de los trabajos remitiéndole á la vez los planos i presupuestos que se formulen con tal objeto, sin perjuicio de comenzar las obras con la debida oportunidad.

La mencionada autoridad remitirá partes mensuales á la indicada dirección sobre el estado de los trabajos i gastos hechos i trimestralmente la respectiva cuenta documentada para su examen por el tribunal mayor del ramo.

Los fondos que se destinan á esas obras son los asignados en las partidas números 77 i 84 del pliego adicional de fomento del presupuesto general vigente, que asciende á la suma de dos mil libras que el ministerio de hacienda acordará se pongan á disposición de la prefectura por conducto de la tesorería fiscal de Loreto.

Regístrese i comuníquese.—Rúbrica de S. B. (1) — Balta [2] (3).

1904

Camino de Puerto Meléndez á Nazaret

Lima, 30 de noviembre de 1904.

Visto el oficio del prefecto de Loreto i el decreto que acompaña en copia, expedido el 16 de agosto último, por el que encarga al ingeniero don Samuel Young de los trabajos

---

1 — Doctor don Serapio Calderón.
2 — Don José
3 — Copia del original existente en el ministerio de fomento.
4 — Véase en la página 368.

del camino de puerto Meléndez á Nazaret, en el alto Marañón, con el haber mensual de £ 30 aplicable á la partida número 3030 del presupuesto general vigente.

Considerando:

Que por resolución de 12 de agosto último (1) se autorizó al prefecto mencionado para contratar un ingeniero que dirigiese la continuación de los trabajos de ese camino i los de reparación del comprendido entre Chachapoyas, Moyobamba i Balsapuerto.

Que este último camino comprende dos secciones, de las cuales pertenece en gran parte al departamento de Amazonas la de Chachayoyas á Moyobamba i al departamento de Loreto la de Moyobamba á Balsapuerto.

Que por tanto se hace necesario acordar lo conveniente á la ejecución de los trabajos en la parte que comprende á cada uno de los departamentos referidos.

Se resuelve:

1.° Aprobar el decreto prefectural de 18 de agosto del presente año, modificándolo en el sentido de que el haber del ingeniero i demás gastos se apliquen á la partida número 84 pliego adicional de fomento del presupuesto general en ejercicio.

2.° Modifícase así mismo la resolución de 12 de agosto último en la siguiente forma:

El prefecto de Amazonas auxiliado por el presidente de la junta departamental i el alcalde del cercado atenderá á la reparación del camino de Chachapoyas á Moyobamba; i el subprefecto de la provincia de este último nombre, auxiliado por el alcalde municipal i don Antonio Vásquez, se encargará de los mismos trabajos entre Moyobamba i Balsapuerto, debiendo cada junta nombrar su tesorero quienes rendirán oportunamente sus respectivas cuentas documentadas.

3.° El ministerio de hacienda acordará que por las tesorías de Amazonas i Loreto se ponga á disposición de cada

---

1 — Corre en la página 371.

uno de los indicados tesoreros conforme vaya siendo necesario, la suma de quinientas libras con cargo á la partida número 77 pliego adicional de fomento del presupuesto general vigente;

Queda vigente en lo demás la citada resolución de 12 de agosto del presente año.

Regístrese i comuníquese. — Rúbrica de S. E. (1) — BALTA. [2] (3).

---

(1) Doctor don José Pardo.
(2) Don José.
(3) Copia del original existente en el ministerio de fomento.

CAPITULO VI

FERROCARRILES

FERROCARRILES

1878

Ferrocarriles de la Oroya á Chanchamayo i de Piure á Puerto Limón en el río Marañón.

MANUEL PARDO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el congreso ha dado la lei siguiente:

El congreso de la república peruana.

Ha dado la lei siguiente:

Artículo 1º—.....(1)

Artículo 2º—Se autoriza el estudio de de la línea de la Oroya á Chanchamayo.....

Autorízase igualmente al gobierno para que haga practicar los estudios de la prolongación de la línea férrea hasta el punto llamado Limón del río Marañón en el departamento de Amazonas, por las provincias de Huancabamba i Jaén.

.....

Artículo 3º—Se garantiza un siete por ciento de interés sobre una suma que no exceda de diez i seis millones de soles á la empresa que construya con capital propio un ferrocarril desde la línea de Cuzco hasta un punto navegable, más

(1) Se refiere á los ferrocarriles de Oroya á Pasco, de Oroya á Jauja i Huancayo, de Magdalena á Cajamarca, de un punto de la línea de Arequipa á Islai i de Puno á Lampa.

allá de la confluencia de los ríos Tambo i Urubamba, i que establezca navegación por vapor en el Ucayali. Esta garantía no empezará á correr hasta enero de 1876.

Comníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á 28 de abril de 1876.

MANUEL F. BENAVIDES, presidente del senado.

JOSÉ SIMEÓN TEJEDA, presidente de la cámara de diputados.

Félix Manzanares, senador secretario.

José María González, diputado secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á 30 de abril de 1878.

MANUEL PARDO.

Francisco Rosas. (1)

1886

Se resuelve someter á la deliberación del congreso la propuesta Blume para la construcción de un ferrocarril de Tarma á Chanchamayo.

Lima, octubre 11 de 1886.

Visto este expediente, por el que don Federico Blume solicita construir un ferrocarril de Tarma á la Merced sin desembolso de fondos fiscales, pero con la condición de que se le adjudique por diez años el producto de los ramos de alcabala i peaje, destinado por la lei de 25 de enero de 1879 [2] para la construcción de un camino de herradura entre los mismos lugares; con lo demás que se contiene en el proyecto de f. 5; de conformidad con lo informado por la sección de obras públicas, i siendo por lo menos dudoso el sentido en

(1) "Constitución i leyes".—1878—pág. 343.

(2) Véase en el capítulo "Caminos terrestres, página 334.

que la expresada lei podría aplicarse al caso presente; sométase á la deliberación del poder legislativo, á fin de que interprete la referida lei, ó expida la autoritativa que corresponda.

Regístrese i publíquese.—Rúbrica de S. E .—[1]

Velarde. [2] [3]

1887

Se convocan postores para la construcción del ferrocarril de Tarma á Chanchamayo.

Lima, mayo 26 de 1887.

Vistas las anteriores especificaciones técnicas formuladas por los ingenieros don Federico Blume i don Francisco J. Wakulski, para la construcción de un ferrocarril entre Tarma i la Merced, en el valle de Chanchamayo; acéptanse provisionalmente para los efectos de la licitación confirmada con lo dispuesto por el artículo 1º de la resolución de 27 de abril último; convócase postores por el término de noventa días, computable desde que se publique esta resolución en los diarios de Lima, para la construcción i explotación del mencionado ferrocarril, bajo las bases siguientes:

1ª La empresa se obligará á construir el supradicho ferrocarril, según las especificaciones que quedan aceptadas, comunicando la ciudad de Tarma con las poblaciones de Acobamba, Palca i la Merced, reputándose como planos preliminares bastantes, los levantados por el ingeniero don Francisco Paz-Soldán, con las modificaciones que resultan del mérito de este expediente.

2ª Dentro del término de seis meses, el empresario someterá á la aprobación del gobierno los planos definitivos de la obra, i comenzará los trabajos sobre el terreno, dentro del mes subsiguiente á la aprobación de éstos.

3ª El primer tercio de la línea quedará concluído dentro

---

[1] General D. Andrés A. Cáceres

(2) General D. Manuel.

(3) Corre en los Anales de obras públicas —1886.

de los diez i ocho meses posteriores á la aprobación de los planos definitivos; el segundo tercio dentro de los dos años subsiguientes; i el último tercio en el plazo de dos años más.

4ª—Los terrenos, aguas, maderas i otros materiales de propiedad fiscal ó municipal que fuesen necesarios para el establecimiento de la línea, serán cedidos gratuitamente á la empresa; i en cuanto á los de propiedad particular, se aplicará la lei de expropiación, siendo de cuenta de la empresa la indemnización justipreciada.

6ª—Si la empresa coloca rieles i durmientes sobre los caminos de herradura, existentes ó futuros, quedará obligada á dejar siempre franco el tráfico pedestre para personas i para animales.

7ª—El máximun de las tarifas de fletes i pasajes, será por kilómetro:

Por pasajero de primera clase tres centavos de sol [03 cts].

Por pasajero de segunda clase uno i medio centavos de sol [1½ cts.]

Por cado mil kilógramos de carga, doce centavos de sol [12 cts.]

No excediendo de este máximun, la empresa podrá fijar i alterar libremente su tarifa.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por sol el de plata del peso i lei actual.

8ª—Tendrán pase libre, el prefecto del departamento de Junín, i subprefecto de la provincia en que se radica la línea, i los empleados de los correos i telégrafos del estado, que transiten en comisión del servicio. También será gratuito el trasporte de las balijas. Por el de tropas i material de guerra se abonará el 25 por ciento de las tarifas que rijan para el público. Por todos los demás fletes, pasajes i trenes extraordinarios cuyo pago corresponde al gobierno, se abonará solo el 54 por ciento de las mismas tarifas.

9ª—Los operarios i empleados de la empresa, quedarán excentos del servicio militar; pero si la lei exigiese alternativamente la prestación de este servicio, ó el pago de una contribución destinada á remunerarlo, los empleados peruanos de la empresa solo quedarán excentos del primero, pagando la segunda.

10.—La empresa podrá introducir trabajadores i colonos

del extranjero, pero la mitad cuando menos de sus empleados i operarios deberán ser peruanos.

11.—La empresa tendrá privilegio exclusivo por 25 años para el trasporte de personas i cosas entre Tarma i la Merced i puntos intermedios; i conservará el dominio de la línea i sus accesorios i dependencias por 50 años, después de los cuales pasará todo, sin remuneración alguna, á poder del gobierno, en perfecto estado de servicio.

12.—El gobierno cederá á la empresa en dominio pleno 100 kilómetros cuadrados de terrenos que hoi son de propiedad nacional, con sus árboles i demás productos naturales, que en la superficie ó debajo de ella hubieren de los tres reinos en el lugar que ella escoja, sea en lotes reunidos ó separados, debiendo la empresa sujetarse en la explotación de estos terrenos á las leyes i ordenanzas de carácter general vigentes ó que en lo futuro se dictasen.

13.—Queda autorizada la empresa para formar dentro ó fuera de la república, una ó más compañías que se encarguen de la construcción i explotación del ferrocarril, i de la colonización i explotación de los terrenos, pudiendo emitir bonos i acciones sin garantía del gobierno; hipotecando i transfiriendo, en todo i en parte los derechos que adquiera en virtud del contrato.

14.—La empresa tendrá el derecho de tanteo en todo contrato sobre prolongación i ramales de la línea.

15.—La empresa quedará excenta de todo gravamen existente, i en lo futuro no podrá gravársele con ningún impuesto que sobre ella pese de un modo exclusivo; pero estará sujeta á las leyes que en esta materia se dicten con el carácter de generalidad.

16.—Solo quedará excento del impuesto de timbres la escritura de este contrato.

17.—Se adjudicará al contratista los productos de las rentas designadas por el art. 2.° de la lei de 25 de enero de enero de 1879, por todo el tiempo que resulte de la licitación, cuyo máximun se fija en 25 años. Esta adjudicación se hará en las condiciones que actualmente tienen los impuestos, sin que las tasas puedan ser aumentadas ni disminuídas durante el período de la concesión.

18.—El pago del impuesto á que se refiere el artículo anterior i que cobrará el empresario desde la celebración del

contrato, es independiente del valor de los trasportes, según tarifa. Fuera de esos impuestos no podrán gravarse con ningunos otros los productos de las zonas comprendidas entre Tarma, Chanchamayo i la región fluvial, que se trasporten por el ferrocarril.

19.—Desde que comience á correr el tercer año del contrato i hasta el término de 50 años que durará el dominio, la empresa abonará anualmente la cantidad de 600 soles de plata aplicables, por mitad á los gastos de la sección de esta dística del ministerio del ramo, i al fondo común de obras públicas.

20—Mientras entre los puntos recorridos por la línea férrea no se establezca línea ó líneas telegráficas ó telefónicas, por cuenta del estado, ó en virtud de concesiones especiales que otorgue el gobierno; la empresa podrá explotar el servicio telegráfico ó telefónico del telégrafo que debe establecer, conforme al art. 85 del reglamento general de ferrocarriles. El gobierno, ó quien sus derechos represente en esta materia, podrá ocupar los postes de la empresa, sin remuneración, para el establecimiento de otra ú otras líneas telegráficas ó telefónicas.

21.—Por todos los artículos que se importen para la explotación del ferrocarril i demás empresas accesorias que comprende este contrato, se pagará los derechos de arancel; excepto por los siguientes que se importarán libres de todo derecho durante los 25 años de la exclusiva: 1º material fijo i rodante destinado á la renovación ó mejora del existente; 2º maquinarias i materias primas destinadas á las factorías ó á la navegación fluvial; i 3º combustibles i lubrificantes para las locomotoras i demás máquinas.

22.—Por cada mes de demora en los plazos fijados por los artículos 2º i 3º abonará el contratista una multa de 3,000 soles de plata. Sin perjuicio de esto, si llegasen á duplicarse esos plazos, sin que se hubiesen cumplido las obligaciones contraídas por el contratista según dichos artículos, lo constancia de este hecho, que tendrá el carácter de condición resolutoria será causa bastante de rescisión; i ésta declarable administrativamente, sin lugar á reclamación de ningún género.

23.—Si llegase el caso de rescisión previsto en la cláusula anterior, se hará efectivo en la fianza de que habla la cláusu-

la siguiente, el reintegro de los fondos fiscales que la empresa hubiese percibido, sin descuento de las multas, pero sí de los valores existentes, apreciados á justa tasación, i consistentes en trabajos hechos ó materiales comprados.

24.—Para responder del cumplimiento de todas las obligaciones que contraiga, otorgará el contratista fianza saneada, á satisfacción de la tesorería general, por la cantidad de 53,000 soles de plata.

25.—Por el derecho de concurrir á la licitación, se entiende renunciada toda intervención diplomática, cualesquiera que sea la nacionalidad del adjudicatorio.

26.—El presente contrato se someterá á la aprobación del poder legislativo; i si fuere desaprobado después de comenzada la obra, el empresario se reputará como mero administrador de los fondos que reciba con un honorario equivalente al 10% de éstos; i rendirá cuenta documentada de la recaudación é inversión de los mismos fondos.

Aprobadas que sean estas cuentas, i cubierto el saldo que ellas arrojen, se cancelará la fianza del contratista.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

1º—Las propuestas se presentarán cerradas á la sección de estadística encargada del ramo de obras públicas, que las recibirá hasta las cinco de la tarde del día en que espire el plazo de la licitación, siempre que estén acompañadas de un certificado, en pliego abierto, que acredite haberse consignado en la tesorería general un depósito de 2,000 soles de plata, en garantía de que firmará la respectiva escritura el licitador por quien resulte la buena pró. Al día siguiente de abiertas las propuestas se devolverá sus certificados de depósito á los licitadores no favorecidos.

2º—La competencia versará sobre el menor tiempo por el que se pida la adjudicación de las rentas designadas por el artículo 2º de la lei de 25 de enero de 1879, i sobre cualesquiera otros puntos que mejoren las bases oficiales.

3º—El contratista entregará á la sección del ramo un testimonio de la escritura del contrato, en cange de su certificado de depósito provisional.

Registrese i publíquese.

Rúbrica de S. E. [1]—*Solar.* [2] [3]

---

(1) El General Andrés A. Cáceres.

(2) Doctor don Pedro A.

(3) Anales de obras públicas.—1887.

1889

Ferrocarril de la Oroya á un río navegable

El Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el congreso ha dado la lei siguiente:

El congreso de la República Peruana

Considerando;

Que es de suma importancia la prolongación del ferrocarril de la Oroya hasta unirlo con alguno de los ríos navegables del otro lado de los Andes;

Ha dado la lei siguiente:

Articulo 1°—Autorízase al poder ejecutivo para que contrate con los tenedores de bonos de la deuda externa, ó con su representante, la construcción de un ferrocarril que parta de la Oroya i llegue á unirse con cualquiera de los ríos navegables del interior del Perú, en el punto que más convenga para facilitar la navegación de dichos ríos.

Art. 2°—El poder ejecutivo queda igualmente autorizado para introducir en el contrato que celebre con tal objeto, las condiciones contenidas en las cláusulas siguientes:

1ª—Los tenedores de bonos se comprometen á hacer de su cuenta, dentro de tres años, los estudios necesarios para determinar el punto de alguno de los afluentes navegables del Ucayali, que sirva de término á la navegación comercial de los ríos trasandinos, i para construir un ferrocarril que una ese punto con el de la Oroya.

2ª—El supremo gobierno concede á los tenedores de bonos el derecho de construir, por su propia cuenta, el ferrocarril indicado i de establecer en el río Ucayali i sus afluentes la libre navegción, quedando obligados dichos tenedores á comenzar la construcción de la línea férrea dentro de los tres años posteriores á la fecha del contrato, i á concluirla completamente en el término de diez años, contados desde el día en que principien los trabajos.

3ª—El gobierno del Perú otorga á favor de los tenedores de bonos, ó de las empresas que organicen, la propiedad perpétua del ferrocarril que construyan i de los elementos de navegación que establezcan en los ríos del interior, i les concede privilegio exclusivo por veinticinco años para la explotación de dicho ferrocarril, luego que sea terminado.

4ª—La obra se declara de utilidad pública para los efectos de la expropiación de la propiedad privada que exigiese su ejecución, i el gobierno del Perú cede gratuitamente á los tenedores de bonos, los terrenos del estado que se necesiten para la plantificación del ferrocarril, sus estaciones i dependencias i se obliga á entregar, en plena propiedad, seis mil hectáreas de terrenos baldíos por cada kilómetro de ferrocarril construído.

5ª El gobierno del Perú, de común acuerdo con los cesionarios, señalará los diferentes lugares en que se adjudicarán las hectáreas de que se ocupa la parte final de la cláusula anterior, cuidando de que la distribución se haga por lotes que no pasen de la extensión de trescientas mil hectáreas reunidas i de que entre uno i otro lote quede un espacio no menor de diez kilómetros.

6ª Los colonos que se establezcan en los terrenos baldíos no pagarán durante diez años contribución alguna conforme al artículo 6º de la lei de 24 de mayo de 1845 [1], sea civil, eclesiástica ó judicial, ni derechos parroquiales, ni obvencionales, i usarán del papel común en sus contratos públicos. En todo lo demás estarán sujetos á las leyes de la república.

7ª—Se importarán al Perú libres de derechos fiscales todos los materiales necesarios para la construcción del ferrocarril de que se trata i sus dependencias; i en todo tiempo serán libres de derechos los siguientes artículos; locomotoras, motores, material rodante de toda clase con sus piezas de repuesto, tubos i accesorios, rieles, platinas, pernos, tuercas i clavos. La empresa estará obligada á acreditar el objeto para que se internan los artículos expresados, i no á introducir más cantidad que la que exijan la construccion i el buen servicio de la línea.

---

(1) Corre en el capítulo "Administración general", página 229.

8ª—En el caso de que no conviniese á los tenedores de bonos construír el ferrocarril de la Oroya á cualquiera de los ríos navegables del interior del Perú, se comprometen á entregar gratuitamente al gobierno los estudios, planos i presupuestos que, desde luego, se obligan á hacer de su propia cuenta.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á 25 de octubre de 1889.

FRANCISCO ROSAS, presidente del senado.

MARIANO NICOLAS VALCÁRCEL, presidente de la cámara de diputados.

Manuel V. Morote, senador secretario.

Daniel Ureta, secretario de la cámara de diputados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á 23 de noviembre de 1889.

ANDRÉS A. CÁCERES.

Pedro A. del Solar. [1]

1890

Se contrata la construcción del ferrocarril de la Oroya al Ucayali.

Lima, enero 18 de 1890.

Vista la anterior representación del Conde Donoughmore, en que solicita se formalice el contrato que el poder ejecutivo está autorizado para celebrar con los tenedores de bonos de la deuda externa sobre la construcción de un ferrocarril que partiendo de la Oroya llegue á unirse con cualquiera de los ríos navegables del interior del Perú, conforme á la lei de 23 de noviembre último;

Se resuelve:

1º—Otórgase al comité inglés de tenedores de bonos, presidido actualmente por don Enrique W. Tyler, el derecho

(1).—Colección de leyes de Aranda, 1889, página 198.

para construir, por su propia cuenta el expresado ferrocarril i sus afluentes, la libre navegación; quedando obligado á comenzar la línea férrea dentro de tres años, contados desde esta fecha, i á concluirla completamente en el término de diez años, contados desde el día en que principien los trabajos.

2º—Los concesionarios quedan obligados á hacer de su cuenta dentro de tres años, los estudios necesarios para determinar el punto de algunos de los afluentes navegables del Ucayali, que sirva de término á la navegación comercial de los ríos trasandinos: i á construir un ferrocarril que una este punto con el de la Oroya.

3º—Se concede á los tenedores de bonos ó á las empresas que organicen, la propiedad perpetua del ferrocarril que construyan i de los elementos de navegación que establezcan en los ríos del interior; i se les concede concede el privilegio exclusivo por veinticinco años, para la explotación de dicho ferrocarril desde que sea terminado.

4º—La obra se declara de utilidad pública para los efectos de la expropiación de la propiedad privada que exijiere su ejecución, i el Gobierno del Perú cede gratuitamente á los Tenedores de Bonos los terrenos del Estado que se necesiten para la plantificación del Ferrocarril, rieles, estaciones i dependencias i se obliga á entregarles en plena propiedad seis mil hectáreas de terrenos baldíos por cada kilómetro de ferrocarril construído.

5º—El gobierno del Perú de acuerdo con los concesionarios señalará los diferentes lugares en que se adjudicarán las hectáreas de que se ocupa la parte final de la cláusula anterior, cuidando de que, la distribución se haga por lotes que no pasen de trescientas mil hectáreas reunidas, i de que, entre uno i otro lote, quede un espacio no menor de diez kilómetros.

6º—Los colonos que se establezcan en los terrenos cedidos no pagarán durante diez años contribución alguna conforme al artículo 6º de la lei de 24 de Mayo de 1845, [1] sea civil, eclesiástica ó judicial, ni derechos parroquiales, ni obvencionales, i usarán del papel común en sus contratos pú-

---

[1] Véase en el capítulo "Administración general", página 229.

blicos. En todo lo demás estarán sujetos á las leyes de la república.

7º—Se importarán al Perú libres de derechos fiscales, todos los materiales necesarios para la construcción del ferrocarril de que se trata i sus dependencias; i en todo tiempo serán libres de dererechos los siguientes artículos: locomotoras, motores, material rodante de toda clase, con sus piezas de repuesto, tubos ó accesorios, rieles, platinas, pernos, tuercas i clavos.

La empresa estará obligada á acreditar el objeto para que se internen los objetos expresados, i á no introducir más cantidad que la que exija la construcción i el buen servicio de la línea.

8º—En el caso de que no conviniese á los Tenedores de Bonos el Ferrocarril de la Oroya á cualquiera de los ríos navegables del interior del Perú, se comprometen á entregar gratuitamente al Gobierno los estudios, planos i presupuestos que, desde luego, se obligan á hacer de su propia cuenta.

Comuníquese, publíquese i extiéndase la escritura adicional correspondiente excepta de timbres, conforme á lo dispuesto en la cláusula 32 del contrato principal de 11 de los corrientes.—Rúbrica de S. E. [1] — *Solar.* [2] [3]

1890

Ancho de la vía del ferrocarril de la Oroya al Ucayali.

Lima, enero 28 de 1890.

Vista la anterior solicitud del Representante de los tenedores de Bonos, en que solicita que se deje á la Empresa que construya el ferrocarril de la Oroya á uno de los ríos navegables del interior del Perú, la elección del ancho de esa vía ferrea; i considerando;

1º—Que el ancho de la vía debe sujetarse á los estudios que se hagan para la realización de la obra.

---

(1) General Andrés A. Cáceres

(2) Doctor don Pedro A.

[3] Colección de Leyes i Resoluciones referentes á Terrenos de Montaña, 1895 —Pág. 57.

2º—Que el gobierno se halla en el deber de procurar que se establezcan las vías de comunicación que liguen á los pueblos del interior, con la capital de la república; i

3º—Que el proyectado ferrocarril está llamado á desarrollar la minería, la agricultura i la industria en general;

Se resuelve:

Que el ancho de la vía del ferrocarril de la Oroya á uno de los ríos navegables del interior del Perú, será á juicio de la Empresa constructora, i el que más convenga según los estudios i costo de la obra.—Regístrese, comuníquese i pásese al ministerio de hacienda para los efectos consiguientes. —Rúbrica de S. E. [1]—Solar [2] [3].

1896

Se autoriza al Gobierno para que contrate la construcción del ferrocarril de la Oroya á Chanchamayo.

MANUEL P. OLAECHEA

PRESIDENTE DEL CONGRESO

Por cuanto el congreso ha dictado la lei siguiente:

El congreso de la república peruana.

Considerando:

Que el creciente desarrollo industrial del valle de Chanchamayo hace ya necesaria la construcción de una línea férrea que ponga en comunicación directa i rápida esa importante región de la república con los centros de consumo de la costa.

Ha dado la lei siguiente:

Art. 1º—Autorízase al poder ejecutivo para que, prévia licitación ó sin ella, proceda á contratar la construcción de

(1) General Andrés A. Cáceres
(2) Doctor don Pedro A.
(3) Leyes i resoluciones referentes á terrenos de montaña.—Año 1895. - Pág. 58.

un ferrocarril que partiendo de la Oroya llegue hasta la Merced en el distrito de Chanchamayo.

Art. 2º—El ejecutivo podrá adjudicar al empresario el derecho de cobrar para sí i por el término *máximun* de quince años; las contribuciones de alcabala i peaje, establecidas por las leyes de 25 de enero de 1879 i 21 de noviembre de 1890. El ejecutivo solo podrá verificar esta adjudicación, cuando el contratista haya entregado, por lo menos, la mitad del camino de fierro que debe construir.

Igualmente podrá ceder á la empresa constructora hasta la cantidad de treinta i dos mil hectáreas en los terrenos de montaña de propiedad fiscal, con sujeción á la lei de 26 de octubre de 1888 [1] i resolución suprema de 29 del mismo año.

Art. 3º—El ejecutivo cuidará de fijar las condiciones técnicas i económicas que, previos los correspondientes estudios definitivos, aseguren la eficacia i seguridad de la obra.

Art. 4º—El empresario, una vez terminado el ferrocarril en toda su extensión i entregado que sea al tráfico público, previa aprobación del supremo gobierno, tiene derecho á recargar con cincuenta centavos i por espacio de quince años, el valor del flete de cada quintal de café, sobre el flete convenido ó arreglado con el supremo gobierno. Si el monto de este recargo, agregado al impuesto de la alcabala i peaje produjese más del tres por ciento anual sobre el capital invertido en la construcción de la obra, se considerará dicho exceso como propiedad del fisco.

Art. 5º—El ejecutivo exonerará al empresario del pago de todo derecho sobre las materias que sean necesarias para la construcción i conservación del ferrocarril; así como del pago de timbres correspondientes, tanto á la escritura principal como á las accesorias relativas al contrato.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á 27 de noviembre de 1895.

Manuel P. Olaechea, presidente del senado.
Augusto Durand, diputado presidente.

---

[1] Corre en el capítulo "Inmigración i colonización".

Víctor Eguiguren, senador secretario.
Baldomero F. Maldonado, diputado secretario.
Excmo. señor presidente de la república.

Por tanto: i no habiendo sido promulgada oportunamente por el ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la constitución, mando se imprima, publique, circule i comunique al ministerio de gobierno para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del congreso en Lima, á 18 de enero de 1896.

Manuel P. Olaechea, presidente del congreso.
Federico Philipps, secretario del congreso.
Ramón Bocángel, prosecretario del congreso. [1]

1898

Ferrocarril de Paita al Marañón

Lima, octubre 26 de 1898.

Vista la anterior propuesta de don O. G. Oliver Jones, para construir un ferrocarril de Paita ú otro lugar de la costa del departamento de Piura á un punto navegable del Marañón; i comprendiendo esa propuesta un contrato mixto de construcción de ferrocarril, irrigación, colonización i navegación del río Amazonas i sus afluentes: se dispone: que el recurrente proponga, por separado, la ejecución de cada uno de esos contratos para el mejor acuerdo del gobierno; debiendo hacer las peticiones en cada uno de los casos, de acuerdo con las leyes i resoluciones vigentes:

Regístrese i publíquese.—Rúbrica de S. E. [2]

Almenara Butler [3] [4].

---

(1) "Analss de obras públicas".—Año 1896.—Página 81.
(2) Don Nicolás de Piérola.
(3) Doctor don Francisco.
(4) Colección de leyes de Ríos - 1896—página 88.

1898

Ferrocarril del rio Tamaya al Yuruá

Lima, diciembre 13 de 1898.

Vistos los recursos de don Domingo Lima i don Ricardo Polis Conroi, solicitando el primero se le otorgue concesión para ejecutar un camino de herradura, que comunique los ríos Tamaya i Yuruá; i el segundo, ofreciendo establecer un ferrocarril entre los mismos puntos; considerando: que es de importancia la comunicación que se propone, siendo preferible en todo caso, el establecimiento de un ferrocarril al de un simple camino de herradura, pues aquel ofrecerá sobre éste, la ventaja del menor precio i tiempo en el trasporte; *se resuelve:* celebrar con don Ricardo Polis Conroi el contrato que consta de los términos siguientes:

1º—Derechos que se otorgan al concesionario:

A.—Construirá un ferrocarril de vía angosta que, siguiendo aproximadamente el trazo marcado en el cróquis que ha presentado, comunique el río Tamaya con el Yuruá; es decir, que, partiendo de la desembocadura del río Putaya en el Tamaya, llegue al sitio en que desagua el río Amoña sobre el Yuruá.

B.—Tendrá la propiedad perpetua de la línea, sus estaciones i dependencias.

C.—Disfrutará de la explotación privilegiada, durante veinte años.

D.—Podrá usar, gratuitamente, para el establecimiento i explotación del ferrocarril, la madera que necesite, que se encuentre en la zona que recorra; para durmientes, construcción de carros, estaciones, etc.

E.—Así mismo podrá utilizar como combustible el que se encuentre en la extensión de un kilómetro á cada lado de la vía, ó en terrenos no adjudicados.

F.—Igualmente, podrá usar los terrenos que necesite, para estaciones, bodegas, oficinas i factorías, que sean de libre disposición del estado.

G.—Durante el plazo que se concede para el establecimiento del ferrocarril, podrá introducir libre de derechos fiscales, el material necesario para el ferrocarril, i que se detalla en el artículo 3° de la lei de 9 de noviembre de 1893.

H.—Cobrará por el trasporte de carga i pasajeros conforme á la tarifa máxima siguiente:

Pasajeros

Pasaje de 1ª clase por kilómetro .....S.	0.10
Id. „ 2ª id. „ „	0.05

Fletes

Por un mil kilógramos de peso ó su equivalente en medida, por cada kilómetro; durante los primeros cinco años de explotación	0.30
Id. en los años siguentes.....	0-25

I.—El contrato podrá ser transferido con la aprobación del gobierno.

2°—Obligaciones del concesionario:

A.—Presentar al Gobierno en el termino de un año, los estudios completos i definitivos del ferrocarril; de acuerdo con las prescripciones reglamentarias de obras públicas.

B.—Principiar las obras i continuarlas sin interrupción, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor, comprobados á juicio del gobierno, inmediatamente después que se aprueben los estudios.

C.—Concluir definitivamente la obra, dos años posteriores á la fecha anterior.

D.—Efectuar un depósito en la caja fiscal de Lima, de treinta mil soles nominales en bonos de deuda interna; que garantice las obligaciones que contrae el concesionario.

3°—Se establecen las siguientes penas:

Declaratoria de la caducidad del contrato, á juicio del gobierno, en caso de que no cumpliese con las obligaciones fijadas en los incisos *A. B.* i *C.*, del artículo anterior; sin perjuicio de perder á favor del estado, el depósito de que trata el in ciso *B.* del mismo artículo.

4º—Las cuestiones que pudieran suscitarse sobre el contrato, que no fuesen de carácter administrativo, serán resueltas por los tribunales de justicia.

5º—Si notificada la presente resolución al interesado no firmase la escritura de contrato dentro de los diez días, quedará de hecho sin valor ni efecto.

6º—Dicha escritura, será firmada por el director de obras públicas, en representación del gobierno, debiendo aquel, exigir un testimonio para el archivo de la Dirección.

Regístrese, i, en su oportunidad, comuníquese i publíquese.

Rúbrica de S. E. [1]

Almenara Butler. [2]

Por resolución suprema de 13 de junio de 1902, que se halla inserta en este mismo capítulo, se declaró caduco el anterior contrato, i se ordenó á la Dirección del Tesoro diera el respectivo ingreso al depósito de S. 30,000 nominales en bonos de la deuda interna constituído por Polis Conroi en la caja fiscal de Lima.

1901

Ferrocarril de Piura al Marañón

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PERUANA

Por cuanto el congreso ha dado la lei siguiente:

El congreso de la república peruana.

Ha dado la lei siguiente:

Artículo 1°—Autorízase al poder ejecutivo para que haga practicar los estudios de una vía férrea, que partiendo de cualquier puerto de la costa del departamento de Piura, vaya á terminar en la ribera del río Marañón, más allá del Pongo de Manseriche.

Artículo 2°—Para atender á los gastos que dichos estu-

(I) Don Nicolás de Piérola.
(2) Don Francisco.

dios requieren, vótase en el presupuesto general de la República la cantidad de dos mil libras.

Artículo 3°—Terminados que sean los estudios, el gobierno sacará á licitación la obra proyectada.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á los 25 días del mes de octubre de 1901.

M. Candamo, presidente del senado.

Mariano H. Cornejo, presidente de la cámara de diputados.

J. Capelo, senador secretario.

José Oliva, diputado secretario.

Excmo. señor presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique i circule i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos uno.

Eduardo L. de Romaña.

E. Larrabure i Unanue. [1]

1902

Ferrocarril entre los ríos Tamaya i Yuruá

Lima, 13 de junio de 1902

Visto el oficio que pasa á la dirección de obras públicas, el prefecto de Loreto, manifestando que el concesionario del ferrocarril del río Tamaya al Yuruá, don Ricardo Polis Conroi, no ha iniciado ningún trabajo al respecto;

Considerando:

Que dicho concesionario no ha presentado el estudio de-

(1) Colección de leyes, decretos i resoluciones relativas á la Región Oriental.—1902.—Cápitulo VI.—Pág. 83.

finitivo de la obra, para lo cual tenía plazo, que venció el 24 de diciembre de 1899; i

Que el artículo 3°. de la concesión establece (1), que si no cumple con esa prescripción, se declarará la caducidad del contrato; perdiendo á favor del estado el depósito de garantía.

Se resuelve:

1.°— Declarar caduco el contrato de 24 de diciembre de 1898, celebrado con don Ricardo Polis Conroi para la construcción i explotación de un ferrocarril entre los ríos Tamaya i Yuruá.

2.°— La dirección del tesoro dará el respectivo ingreso al depósito constituído por Polis Conroi en la caja fiscal de Lima, de treinta mil soles en bonos de la deuda interna, para lo cual el director de obras públicas le remitirá el certificado de depósito N.° 886, por la indicada suma; que existe agregado al expediente.

Regístrese, comuníquese i publiquese.— Rúbrica de S. E. [2] *Larrabure i Unanue.*— [3] [4].

1902

Concediendo autorización á don Alfredo N. Mc. Cune i don James B. Haggin, para que dentro del plazo máximo de dos años efectúen los estudios para el establecimiento de vías férreas de Piura i Cerro de Pasco al Marañón

Lima, 10 de octubre de 1902.

En atención á los fundamentos de la solicitud, para per-

---

(1) La resolución en referencia corre en la página 392

(2) Don Eduardo López de la Romaña.

(3) Don Eugenio

(4) Anexos á la memoria presentada el año 1902 por el director de obras públicas. — Página 22.

miso de estudios de vías férreas, de don Alfredo N. Mc. Cune, por sí i por su representante don James B. Haggin;

Se resuelve:

1.°— Acuérdase la respectiva autorización á los expresados Mc. Cune i Haggin, para que dentro del plazo máximo de dos años, efectúen estudios para vías férreas, en las siguientes direcciones.

A.— La que partiendo de un puerto ó caleta de la costa de los departamentos de Piura ó Lambayeque, llegue á un punto del río Marañón.

B.— De este último lugar á un sitio más ó menos próximo del pongo de Manseriche, para alcanzar aguas navegables ó si fuese posible, las del río Amazonas.

C.— De un punto del río Marañón al Cerro de Pasco, así como ramales que, partiendo de esta línea principal, lleguen á lugares donde se exploten industrias

2.°— Si de los estudios que se verifiquen se demuestra la posibilidad i conveniencia de las obras, se concederá á los solicitantes, contrato de construcción i explotación de las vías férreas de acuerdo con la lei de 9 de noviembre de 1893.

3.°Si vencidos los dos años, no se hubiesen presentado los estudios de las obras, ó de algunas de ellas, i por lo tanto no tuviese lugar la celebración del contrato á firme, caducará de hecho la presente concesión, en el todo ó parte, según el caso.

4. °— Es entendido que durante el tiempo señalado, el gobierno no otorgará permiso para estudios ni celebrará contratos de ferrocarriles respecto á las rutas indicadas en el artículo primero.

Regístrese, comuníquese i publíquese.— Rúbrica de S. E. [1] *T. Elmore* [2].

---

[1] Don Eduardo López de Romaña.

(2) "El Peruano" —Año 62 —Tomo II —Diciembre 30 de 1902.— Semestre 2° —N° 144. Folio 1084

1904

Ferrocarriles á los ríos Ucayali i Marañón

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el congreso ha dado la lei siguiente:

El congreso de la república peruana

Ha dado la lei siguiente:

Artículo 1º.—El congreso dispone la construcción de las siguientes líneas férreas.

A.—De la Oroya á Jauja i Huancayo;

B.—De Sicuani al Cuzco;

C—De la sección comprendida entre la Oroya i Cerro de Pasco á un punto navegable á vapor en toda época del año, en el río Ucayali ó en uno de sus afluentes.

Art. 2º—Si para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior no logra el gobierno celebrar algún contrato que permita construir todos los ferrocarriles propuestos en dicho artículo, obligándose el Estado solo al servicio de los capitales que en ellos se invierta, se procederá únicamente á la construcción de la línea á la región fluvial, dedicándose á esta obra el producto íntegro de la renta señalada.

Art. 3º—El poder ejecutivo llevará á cabo la construcción de estas líneas, en alguna de las formas siguientes:

A.—Concediendo la construcción i explotación por noventa i nueve años con garantía del Estado, durante veinte años, del seis por ciento sobre el capital invertido, ó pagando una anualidad fija, hasta por veinte años, que represente el cinco por ciento del costo de la obra;

B.—Contratando su construcción i concediendo la propiedad perpetua de las líneas i contribuyendo el estado con una subvención, por una sola vez, hasta de mil quinientas libras por kilómetro, sin que el gobierno, en ningún caso, se obligue á pagar anualmente una suma total mayor de las cantidades señaladas en el artículo 4º para la ejecución de esta lei;

C.—Contratando la construcción por cuenta del gobierno, i cuyo precio pagará éste en efectivo, por anualidades, dentro de los límites de la renta afecta á la ejecución de la presente lei;

D.—Ejecutando las obras por administración ó en la forma indicada en el artículo 5º.

Art. 4º—En la ejecución de estas obras ó en sus garantías, se invertirán las sumas siguientes, que serán de inclusión forzosa en el Presupuesto General de la República:

En 1904, cien mil libras;

En 1905, ciento cincuenta mil libras;

En 1906 i en lo sucesivo, doscientas mil libras, que se separarán del producto de la renta de tabacos, la que quedará íntegramente afecta á este servicio.

Art. 5º—El poder ejecutivo podrá promover la formación de una compañía nacional ó extranjera que construya i explote las líneas férreas, materia de esta lei.

Art. 6º—La compañía se constituirá con un capital no menor de cien mil libras.

Art. 7º—El capital de la compañía solo podrá invertirse en la construcción de los ferrocarriles contratados.

Art. 8º—Invertido el 50 por 100 del capital social, la compañía podrá, emitir, dentro ó fuera del país, obligaciones al portador, hasta por la suma á que asciende el presupuesto de las obras, aprobado por el gobierno.

Art. 9º—Los bonos que emita la compañía, tendrán las siguientes garantías:

A.—Las sumas con que el gobierno se obligue á concurrir á la construcción de estas obras.

B.—Las líneas que se construyan i sus productos.

C.—El capital social de la compañía.

Art. 10.—Para emitir dichas obligaciones, la compañía necesitará obtener previamente autorización del gobierno, el cual deberá fijar las reglas i condiciones necesarias para la emisión.

Art. 11.—Las obligaciones de la compañía no se emitirán á tipo menor del noventa por ciento, i su servicio no será mayor del ocho por ciento, por intereses i amortización.

Art. 12.—El estado se reserva la facultad de liquidar administrativamente la compañía constructora, en los siguientes casos:

A.—Si sobrevienen dificultades en el funcionamiento de la compañía, que paralicen ó retarden los trabajos;

B.—Si se presentan propuestas para la ejecución de las obras, en condiciones notablemente más favorables para el estado.

Art. 13.—Decretada administrativamente por el gobierno, la liquidación de la compañía, i efectuada ésta, le devolverá al contado, por toda indemnización, la parte de su capital social invertido, más una prima del 20 por ciento sobre dicho capital, en el caso del inciso A, i del cincuenta por ciento, en el caso del inciso B.

Solo podrá acordarse la prima á que se refiere el inciso A, cuando las dificultades á que dicho inciso se refiere no sean imputables á la compañía.

Art. 14.—El poder ejecutivo hará practicar los estudios i presupuestos de las obras, dentro del más breve plazo, con cargo á los fondos votados en la presente lei, para su ejecución.

Art. 15—El poder ejecutivo procederá á hacer los estudios i presupuestos de las líneas siguientes:

A.—De Huancayo al Cuzco.

B.—De un punto de la costa, comprendido entre Salaverri i Paita, á un punto navegable á vapor, en todo el año, en el Marañón ó en uno de sus afluentes.

C.—De un punto del ferrocarril de Juliaca al Cuzco, á un punto navegable de uno de nuestros ríos del sur.

Art. 16.—Autorízase así mismo al poder ejecutivo, para que contrate la construcción de un ferrocarril, del puerto de Paita al río Marañón, pasando el pongo de Manseriche, pudiendo otorgar al concesionario, las minas, gomales i terrenos que creyese conveniente i sin afectar las sumas destinadas por esta lei para la construcción de las líneas férreas en ella indicadas.

Art. 17.—Las concesiones que se otorguen con arreglo á las disposiciones de la presente lei, no podrán transferirse sin previa autorización del Ejecutivo. En caso de infringirse esta disposición, el gobierno declarará canceladas de he-

cho las comprendidas en los incisos A, B i C, del artículo tercero, i hará la liquidación de que se ocupa el artículo 12, sin las indemnizaciones prescritas en el artículo 13.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á los dieciseis días del mes de marzo de mil novecientos cuatro.

ANTERO ASPÍLLAGA, Presidente del senado.—*Severiano Bezada*, secretario del senado.—NICANOR ALVAREZ CALDERÓN, diputado presidente. — *Ernesto L. Ráez*, diputado secretario.

Excmo. señor presidente de la república.

Por tanto: mando se imprima, publique i circule i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno en Lima, á los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cuatro.

M. CANDAMO.

Manuel C. Barrios.

1904

Se mandan practicar los estudios del ferrocarril al Ucayali.

Lima, abril 8 de 1904.

Considerando:

Que para el cumplimiento de la lei de 30 de marzo último, referente á la construcción de ferrocarriles, debe procederse á practicar dentro del más breve plazo, los estudios i presupuestos de las líneas férreas indicadas en el artículo 1º de dicha lei.

Se resuelve:

1º Hacer practicar dichos estudios i presupuestos por medio de comisiones técnicas que efectuarán sus trabajos de

---

(1) "Anexos de la memoria presentada el año 1904 por el director de obras públicas"; pág 73.

conformidad con las instrucciones que les dé el director de obras públicas.

2º Nombrar al efecto las siguientes comisiones:

1ª Comisión que haga estudios preliminares para una vía férrea que parta del Cerro de Pasco á un punto navegable á vapor en toda época del año en el río Ucayali, ó en uno de sus afluentes.

2ª Comisión que haga estudios preliminares para una vía férrea que parta del Alto de Junín á un punto navegable á vapor en toda época del año, del Ucayali ó de uno de sus afluentes.

3ª Comisión que haga estudios definitivos i presupuestos para la construcción del ferrocarril de la Oroya á Jauja i Huancayo.

4ª Comisión que haga estudios definitivos i presupuestos para la construcción del ferrocarril de Sicuani al Cuzco.

3º El ministerio de guerra i marina organizará la comisión técnica que ha de completar los estudios sobre navegabilidad del Ucayali, Pachitea i Tambo, determinando los trabajos que pueden efectuarse en dichos ríos para facilitar su franca navegación en toda época del año i las condiciones que deben reunir las embarcaciones á vapor que se destinen á su tráfico. [1].

4º El Ministerio de Fomento en su oportunidad nombrará una comision especial, para que, en vista de los estudios practicados por la primera i segunda comisión de ingenieros i por la de estudios fluviales organizada por el Ministerio de la Guerra, resuelva la vía que debe adoptarse para efectuar los estudios definitivos del ferrocarril fluvial.

Regístrese i comuníquese.

Rúbrica de S. E. [2].

Barrios [3] [4]

---

(1) Modificado este artículo por la resolución de 24 de junio de 1904.

(2) Don Manuel Candamo.

(3) Dr. don Manuel .

(4) Anexos á la memoria presentada el año 1994 por el director de obras públicas".— Pág. 76.

1904

Se nombran los jefes encargados de hacer los estudios del ferrocarril al Ucayali.

Lima, 8 de abril de 1904.

Nómbrase jefes de la comisiones de ingenieros mandadas organizar por resolución de la fecha.

Para la primera, el ingeniero don Mariano Bustamante i Barreda;

Para la segunda, al ingeniero don F. W. Blackford:

Para la tercera, al ingeniero don Darío Valdizán;

Para la cuarta, al ingeniero don Gustavo Moller.

Los jefes de las comisiones referidas, propondrán á la dirección de obras públicas el personal técnico auxiliar que necesitan para la más rápida i acertada ejecución de sus trabajos i además, el presupuesto aproximado de los gastos, incluyéndose instrumentos i equipos.

Regístrese.—Rúbrica de S. E.—[1] *Barrios.* [2] [3]

1904

Ordenando que el ministerio de guerra auxilie al de fomento con el personal i elementos necesarios para el estudio de la navegabilidad del río adonde debe conducirse el ferrocarril al Oriente.

Lima, 24 de junio de 1904.

Considerando:

Que los estudios sobre navegabilidad del Ucayali, Pachitea i Tambo, encomendados al ministerio de guerra i marina por el artículo 3º de la resolución de 8 de abril último

---

(1) Don Manuel Candamo.

(2) Doctor don Manuel C.

(3) Anexos de la memoria presentada el año 1904 por el director de obras públicas; página 78.

se hallan estrechamente vinculados á los que deben hacerse para construir el ferrocarril al Oriente, en cumplimiento de la lei de 30 de marzo del presente año.

Que á fin de que haya la debida unidad en la ejecución de ambos estudios, se ha acordado entre ese despacho i el de fomento que este último entienda directamente en todo lo que se relacione con la organizacion de las comisiones fluviales i requisitos que deben reunir las embarcaciones á vapor destinadas á dichos ríos.

Se resuelve:

Modifícase el artículo tercero de la resolución de 8 de abril último, en el sentido de que el ministerio de fomento entienda directamente en la organización i labores de la citada comisión de estudios fluviales; debiendo ser auxiliado por el de guerra con el personal i elementos que se requieran para el mejor éxito de los trabajos.

Regístrese i comuníquese.—Rúbrica de S.E. [1]

BALTA (2) (3)

1904

Comisión encargada de estudiar el problema del ferrocarril al Oriente.

Lima, julio 1º de 1904.

Considerando:

Que no han podido iniciarse los estudios para la proyectado línea férrea al Oriente por haber renunciado los ingenieros jefes de las respectivas comisiones;

Que, consultando el mejor acierto en la organización de las mismas, es conveniente precisar las bases fundamentales

——

(1) Doctor don Serapio Calderón.

(2) Don José.

(3) "Anexos á la memoria presentada el año 1904 por el director de obras públicas"; pagina 77.

que deben servir para los trabajos de estudio, oyendo á personas de indiscutible competencia.

Se resuelve:

1° Que una comisión especial, bajo la dependencia del ministro de fomento, proponga al gobierno las condiciones que precisen la naturaleza de los estudios que deben practicarse para el ferrocarril al Oriente; la clase de línea férrea más apropiada; las regiones que de preferencia deben estudiarse; i resuelva las consultas que, relacionadas con ese ferrocarril, le haga el ministerio de fomento;

2º El personal de la comisión será el siguiente: El director de obras públicas i el de fomento, i los ingenieros don Enrique Coronel Zegarra, don Joaquín Capelo, don Eulogio Delgado, don Teodoro Elmore, don Alejandro Guevara i don Mariano Bustamante i Barreda.

Actuará como secretario de esa comisión el ingeniero nombrado por resolución de 10 de junio del presente año, para centralizar todo lo relativo al servicio de ferrocarriles.

Regístrese, comuniquese i publíquese.

Rúbrica de S.E. [1]

Balta [2] [3]

1904

Ferrocarril al Marañón

Lima, 22 de julio de 1904.

Vista la propuesta del representante de la Pacific Company, ampliatoria de la concesión relativa al ferrocarril del puerto de Chérrepe á la ciudad de Hualgáyoc, en virtud de la cual ofrece construir un ferrocarril de vía normal entre un punto de la costa i otro navegable del río Marañón, así co-

(1) Doctor don Serapio Calderón.

(2) Don José.

(3) Anexos de la memoria presentado el año 1904 por el director de obras públicas; página 78.

mo establecer compañías de vapores, ejecutar diversas obras fluviales i marítimas i colonizar terrenos de montañas en el departamento de Loreto:

Considerando:

Que la mencionada propuesta provocará la introducción al país, de grandes capitales i de brazos, i el desarrollo del comercio i de diversas industrias; siendo además conveniente, como medio de propender á la unificación del territorio i á su seguridad exterior;

Que con la aceptación de esa propuesta quedará sin efecto el contrato de 19 de noviembre de 1892, sobre el ferrocarril á Hualgáyoc, puesto que en esa aceptación deberá tenerse en cuenta las estipulaciones de dicho contrato, las resoluciones legislativas especiales de 16 de noviembre del mismo año i de 24 de enero de 1896, i las leyes generales de 9 de noviembre de 1893 i 30 de marzo del presente año;

Que del estudio hecho por el ministerio de fomento i por el fiscal de la excma. corte suprema, resulta la necesidad de introducir en la propuesta referida, las modificaciones tendentes á asegurar tanto la inversión de los capitales que demanda este vasto proyecto como los bien entendidos intereses de la república;

Con el voto consultivo del eonsejo de ministros;

Se resuelve:

Aceptar la propuesta de la Pacific Company en los siguientes términos; quedando desde luego sin lugar ni efecto la primitiva concesión de 19 de noviembre de 1892.

Art. 1º — La Pacific Company, ó quien la represente, se compromete á construir un ferrocarril de vía normal, que partiendo de un punto á la costa, comprendido entre Paita i Chimbote, llegue á otro navegable del río Marañón más abajo del pongo de Manseriche. En el caso de que no se eligiera á Paita como punto de partida, se tenderá una línea desde Piura que recorriendo la menor distancia empalme con la principal. Este ferrocarril será de propiedad de la compañía.

Art. 2º — La compañía tendrá la preferencia para construir ramales, que también serán de su propiedad, hasta los

límites del Ecuador por el norte i hasta el paralelo 10 por el sur.

Queda entendido que en el caso de que alguna otra persona ó empresa quisiera construir estos ramales, la Pacific Company ejercitará el derecho de preferencia dentro de ciento veinte días después de notificada por el gobierno, otorgando doble garantía de la que se ofrezca por tercera persona i presentando, en el plazo que se le señale, los respectivos estudios para la aprobación suprema, en la que se determinarán las épocas i demás condiciones en que deberán llevarse á cabo las respectivas construcciones. Iguales reglas se seguirán para la prolongación de la línea principal ó de los ramales mismos.

Art. 3º — El ferrocarril gozará de privilegio durante 30 años, que se extenderá á una zona de 50 kilómetros de ancho á cada lado de la línea de dirección media del ferrocarril, conforme al trazo preliminar. Es entendido que el privilegio en esta zona se refiere únicamente á ferrocarriles paralelos.

Art. 4º — El gobierno concede á la compañía la propiedad de un kilómetro de terrenos de libre disposición del estado, á cada lado del eje de la línea principal i de sus ramales; i declarará de utilidad pública la obra para los efectos de las expropiaciones que sean indispensables. Quedan exceptuados de los terrenos del estado, los que éste quisiera destinar á construcciones fiscales, así como los que fuesen necesarios para el cruzamiento de otras vías de comunicación ó para establecimiento de obras de utilidad pública.

Art. 5º — Concédesele también la propiedad de tres mil hectáreas de terrenos de montaña por cada kilómetro de ferrocarril que construya en la línea principal i sus ramales, comprendiéndose en esta extensión la mencionada en el artículo anterior. Los terrenos de montaña, salvo los señalados en dicho artículo, serán distribuidos en lotes de diez mil hectáreas cada uno, separados por distancias no menores de cinco kilómetros; todo sin irrogar perjuicio á tercero.

Art. 6º — La compañía podrá, conforme á las leyes i reglamentos, adquirir las aguas libres que encuentre á lo largo de las líneas para el uso del ferrocarril i sus dependencias i para usurlas como fuerza motriz en cualquier otro servicio ó industria.

Art. 7º — Concédesele también el derecho de tomar madera i leña de los bosques por donde pasen las líneas, sin exclusiva alguna, i sin perjuicio de tercero, para el uso del ferrocarril i sus dependencias.

Art. 8º — Serán despachados libres de derechos de importación, durante el término del privilegio, todo el material fijo i rodante, maquinarias, herramientas, postes i alambres telegráficos, puentes metálicos i demás útiles absolutamente indispensables para la construcción i explotación de las líneas férreas, conforme á las leyes i disposiciones vigentes ó las que se dictaren para cautelar los intereses fiscales.

Art. 9º — Los estudios preliminares de la línea se presentarán al gobierno dentro de un año i medio, contados desde la fecha de la presente resolución; i los definitivos para cada sección, tres meses antes de comenzar los trabajos, i por secciones no menores de 25 kilómetros.

Art. 10. — Los trabajos de construcción comenzarán un año después de aprobados los estudios preliminares i quedarán concluídos dentro del término de diez años; siendo por los menos de 70 el número de kilómetros que deberán construirse en cada año.

Art. 11. — Tanto la línea principal como sus ramales deberán tener precisamente á su costado, una telegráfica sin perjuicio de las telefónicas que conviniere establecer.

Art. 12. — El gobierno facilitará á la compañía los planos, memorias, informes i demás documentos que conserve en sus archivos, relativos á las regiones que debe cruzar el ferrocarril i sus ramales.

Art. 13. — El ferrocarril podrá ser entregado al tráfico público por secciones, prévia autorización del gobierno.

Art. 14 — La compañía garantizará el cumplimiento de sus obligaciones con la suma de £ 10,000 oro peruano, ó su equivalente en bonos de la deuda interna consolidada, que depositará en la caja fiscal de Lima, á la orden del gobierno.

Este depósito responderá por las multas de 1000 libras peruanas en que incurrirá la compañía por cada mes de demora en los plazos estipulados.

Si hechas efectivas las multas en su totalidad, comenzara la compañía inmediatamente los trabajos, quedará obligada á garantizar su ejecución con un nuevo depósito por la

misma suma de £ 10.000 para los efectos antes determinados; pero si después de un mes de hechas efectivas estas segundas multas no se ha dado comienzo á los trabajos, quedará rescindido el contrato.

En el caso de que las obras principien dentro de este segundo término, se reducirán dichas multas á la mitad; i si á pesar de esto llega á vencerse este nuevo plazo, sin que estén terminadas las obras, quedará definitivamente caduco el contrato sin responsabilidad alguna para el gobierno.

Concluido el ferrocarril se devolverá á la compañía el depósito mencionado, con las ireducciones por multas á que haya habido lugar.

Art. 15.—La compañía constituirá el depósito anteriormente indicado dentro del término de cien días de perfeccionado el contrato, quedando éste en caso contrario sin lugar ni efecto.

Art. 16.—Las tarifas de pasajes i fletes se formularán de acuerdo entre el gobierno i la compañía.

Art. 17.—Tendrán pase libre en el ferrocarril, el presidente de la república i su casa militar, los ministros de estado i sus ayudantes, directores de los ministerios, ingenieros del gobierno en comisión, autoridades políticas de los lugares recorridos por las líneas, comisiones científicas, agentes de policía rural i urbana en comisión del servicio, las balijas del correo i sus conductores i los empleados del telégrafo con el material que conduzcan para las líneas del estado.

Los empleados de la administración pública, tropa con sus equipos i material de guerra, se trasportarán con la rebaja del cincuenta por ciento del precio de tarifa.

Igual rebaja tendrá la carga del estado, i los materiales de construcción para obras públicas por cuenta del gobierno.

Art. 18.—Los plazos fijados para las construcciones, se entienden de tiempo útil i expedito; exceptuándose, en consecuencia, los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 19.—No podrá oponerse la compañia á la travesía de la proyectada línea intercontinental por la zona privilegiada, aun cuando sea paralela en totalidad ó en parte; ni tampoco á los cruzamientos perpendiculares ú oblicuos de otras líneas férreas ó de caminos de cualquier género i de canales de irrigación, navegación ó fuerza motriz.

Art. 20,—La compañía construirá, tanto en el puerto que escoja como punto de partida del ferrocarril en el Pacífico como en el de llegada en la región fluvial; muelles, malecones, doks, factorías, depósitos, diques i en general toda clase de obras que dén facilidades al movimiento comercial así como también dragará i mejorará los puertos i ríos.

La ejecución de estas obras, será materia de autorización especial en cada caso, estipulándose entonces, las obligaciones i derechos respectivos.

Las obras fluviales destinadas á la carga i descarga, las que se hagan para la mejora de los ríos i demás indicadas en este artículo, quedarán precisamente establecidas dentro de los diez años fijados para la construcción del ferrocarril. Esas obras se implantarán sin perjuicio de tercero i sin que puedan interrumpir la navegación fluvial.

Para ellas el gobierno concederá los terrenos de libre disposición del estado que se demarcará con su intervención en los lugares más apropiados, i las declararán de utilidad pública para los efectos de las expropiaciones. Concederá así mismo dentro de los límites de las leyes, liberación de derechos de importación para los materiales destinados á la implantación de las mismas obras.

El estado podrá servirse de ellas abonando la mitad del precio de las tarifas que se estipulen de acuerdo entre ambas partes.

Art. 21. — La compañía establecerá los muelles que le convenga en la región fluvial i en los puertos ó caletas que elija en el Pacífico, exclusivamente destinados al embarque de los materiales para la construcción de la línea, siempre que no afecte los derechos de las empresas de muelles establecidas, i previa la autorización respectiva.

Art. 22.—La compañía podrá hacer el comercio de exportación, importación i cabotaje en buques propios, en el río Amazonas i sus tributarios, conforme á las prescripciones legales; establecerá astilleros tanto en el Pacífico como en la región fluvial, previa la presentacion de planos i aprobación del gobierno de las condiciones de construcción i explotación; construirá un muelle i sus dependencias en el puerto de Iquitos, sin daño de tercero, dando el gobierno para el estableci-

miento de esta obra las mismas concesiones i facilidades determinadas para las demás.

Art. 23.—La compañía establecerá el servicio telegráfico i telefónico en el departamento de Loreto, con exclusiva por veinte años, que comenzarán á correr desde la fecha en que se entregue el ferrocarril al tráfico, sin perjuicio de las instalaciones de telegrafía inalámbrica que implante el estado.

Si alguna otra empresa quisiera establecer ese servicio entre algunos puntos del mencionado departamento, la Pacific Company tendrá el derecho de preferencia ejercitable hasta noventa días después de notificada; debiendo prestar la garantía que el gobierno señalare en el caso de que hiciera uso del mencionado derecho, i que perderá á favor del fisco si no ejecutara la obra.

Art. 24.—El servicio telegráfico i telefónico será gratuito para usos oficiales; i el gobierno otorgará cien hectáreas de terrenos de montaña por kilómetro de línea.

Art. 25.—El gobierno adjudicará á la compañía la propiedad de dos mil hectáreas de terrenos de montaña, por cada vapor de cien toneladas que ponga en servicio en la región fluvial durante los diez primeros años i proporcionalmente para cada vapor de mayor tonelaje en igual tiempo. El tráfico de vapores deberá quedar establecido en el Amazonas dentro del cuarto año de la fecha.

Art. 26.—La compañía se compromete á mandar construir inmediatamente después de aceptado este contrato, cinco vapores armados en guerra de cien toneladas cada uno cuando menos para hacer el servicio de policía en los ríos, de acuerdo con los planos é instrucciones que se le impartan. Dichos vapores serán entregados al Gobierno, á razón de dos por el primer año i tres en el segundo, contados desde la fecha.

En cambio de esos vapores, que serán de propiedad nacional, se otorgará á la compañía diez mil hectáreas de terrenos de montaña por cada uno de ellos. La compañía incurrirá en una multa de quinientas libras por cada mes de demora en el cumplimiento de esta obligación.

Art. 27.—Siendo la construcción del ferrocarril i demás obras autorizadas, condición i motivo de la concesión de terrenos de que tratan los artículos 4, 5, 24, 25 i 26, la Pacific Company adquirirá la propiedad de ellos por el hecho del

cumplimiento de sus obligaciones, i el gobierno lo declarará así aprobando los planos definitivos de las porciones cedidas.

La demarcación de la faja de un kilómetro á que se refiere el artículo 4º, se irá haciendo por la compañía conforme avance el ferrocarril i la de los lotes correspondientes un año después de abierta al tráfico cada sección, pudiendo la Pacific obtener el amparo provisional en cuanto comience la construcción del ferrocarril.

Art. 28.—El presente contrato en cuanto se refiere á la adjudicación de terrenos de montaña, queda sujeto en todas sus partes á las limitaciones i restricciones prescritas en el decreto reglamentario del 6 de mayo de 1899 (1) i en los posteriores; siendo entendido que la explotación de gomales en los terrenos concedidos, sólo podrá hacerse con sujeción á las leyes i reglamentos que rigieren.

Art. 29.—Si no hubieren terrenos públicos de montaña vacantes en los departamentos recorridos por el ferrocarril cuando se solicite las adjudicaciones ofrecidas en el presente contrato, el estado no asume responsabilidad de ningún género al respecto.

Art. 30.—Aparte de lo establecido por las leyes de la materia para el denuncio de minerales, la compañía estará obligada á ceder cinco hectáreas por cada pertenencia minera, si las solicitase el denunciante. En tal caso el gobierno compensará esta transferencia con igual porción de terreno libre i se entenderá con el minero sobre el precio de lo cedido.

Art. 31.—No estando en las atribuciones del gobierno conceder la rebaja que solicita la compañía del veinte por ciento sobre los derechos de importación de las mercaderías i demás artículos que conduzca en sus naves á los puertos fluviales; ni teniendo tampoco facultad para hacer igual rebaja del veinte por ciento de los derechos de exportación al caucho, jebe i similares que trasporte el ferrocarril para exportar para el Pacífico; concédese á la compañía, la facultad de pagarlos seis meses después de liquidados, hasta el 31 de diciembre de cada año, ó sea el 30 de junio del año siguiente.

---

[1] Véase en el capítulo "Inmigración i colonización"

Se le hace también igual concesión para pagar al gobierno los derechos fiscales ó contribuciones de que por lei no quede exonerada.

Art. 32.—Si el cincuenta por ciento de las utilidades en la navegación fueran mayores que el veinte por ciento de los derechos de aduana el 31 de diciembre de cada año, la compañía abonará también el exceso al gobierno.

Art. 33.—En cuanto á los pasajes i fletes por cuenta del gobierno en los vapores de la compañía, regirán las mismas reglas establecidas para el ferrocarril en el artículo 17.

Art. 34.—La compañía se compromete á levantar el mapa de los departamentos de Loreto i Amazonas, dentro del plazo de cinco años, i á entregarlo al gobierno sin remuneración alguna.

Art. 35.—Concédese á la compañía la propiedad de sesenta hectáreas de terrenos de montaña por cada familia de raza blanca compuesta de tres personas ó de dos, siendo hombre i mujer de nacionalidad europea ó norteamericana, que introduzca al departamento de Loreto ó al de Amazonas; siendo materia de estipulaciones especiales entre el gobierno i la compañía la introducción i establecimiento de dichas familias.

Art. 36.—Este contrato estará exento del pago de timbres, registro ó de cualquiera otro que lo sustituya.

Art. 37.—La compañía queda sujeta en la construcción i explotación del ferrocarril i demás obras á los reglamentos de ferrocarriles i obras públicas; i en cuanto á la navegación fluvial, terrenos de montaña i demás concesiones, á las leyes i resoluciones de carácter general vigentes ó qne puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 38.—Este contrato sólo podrá trasferirse á una compañía nacional, europea ó norteamericana, con aviso anticipado al gobierno i su respectiva aprobación.

Art. 39.—Todas las diferencias que pudieran originarse entre el gobierno i la compañía sobre la inteligencia i aplicación del contrato serán resueltas de común acuerdo; i en caso contrario exclusivamente por los tribunales de la república, sin que en ningún caso sean admisibles reclamaciones diplomáticas, oficiales ni oficiosas, pues los concesionarios renuncian explícitamente á ellas.

Póngase en conocimiento del representante de la Pacific Company, i con su allanamiento proceda el director de obras públicas, dentro de 20 días, á celebrar la correspondiente escritura que firmará á nombre del gobierno.

Regístrese i publíquese.—Rúbrica de SE. (1)

Balta. (2) (3)

1094

Para mejor resolver la ruta que debe seguir el ferrocarril al Ucayali se ordena el reconocimiento i estudio de los trazos que se indican.

Lima, 9 de agosto de 1904.

Visto el acuerdo de la comisión consultiva del ferrocarril al oriente, aprobatorio del dictamen de la sub-comisión encargada de proponer los trazos que deben estudiarse, i en virtud del cual se recomienda la ejecución de reconocimientos i estudios preliminares en los tres siguientes:

A.—De Carhuamayo con dirección al río Paucartambo, siguiendo su curso i remontando después el Eutás para luego bajar el Azupizú i llegar al Pichis i Puerto Victoria.

B.—De Carhuamayo hacia el Pozuzo, siguiendo la falda de la cadena de Yanachaga, i llegando al Pachitea más abajo del Puerto Victoria.

C.—Del Cerro de Pasco con dirección al Huallaga, atravesando la cordillera del Huachón, para llegar al Pachitea, aprovechando de un paso favorable que permita alcanzar dicho río hacia la latitud 9º.

Se resuelve:

Aprobar el mencionado acuerdo, debiendo proponer la misma comisión consultiva, la organización, personal, presu-

---

[1] Doctor don Serapio Calderón.

[2] Don José.

[3] Anexos de la Memoria presentada el año 1904 por el director de obras públicas, pág. 84.

puestos, duración é instrucciones de las expediciones que deben despacharse para los reconocimientos i estudios que se consideran necesarios.

Regístrese i comuníquese.

Rúbrica de S. E. [1]—*Balta* [2] [3]

1904

Se organizan las comisiones encargadas de ejecutar los estudios de los tres trazos preferidos para la construcción del ferrocarril al Ucayali

Lima, 16 de agosto de 1904.

Visto el acuerdo de la comisión consultiva del ferrocarril al oriente adoptado en sesión del 13 del presente mes, con arreglo á lo dispuesto en la resolución de 9 del actual;

Se resuelve:

Aprobar el mencionado acuerdo i en consecuencia las tres comisiones que deben hacer los reconocimientos i estudios preliminares de los trazos ordenados por la citada resolución de 9 de los corrientes, quedan organizadas en la siguiente forma:

Para la 1ª comisión al Huallaga i Pachitea:

Primer jefe—Ingeniero D. J. Barreda i Bustamante.

Segundo jefe—Ingeniero D. L. Vantosse.

Para la segunda comisión al Huallaga i Pachitea:

Primer jefe—Ingeniero D. J. G. Voto Bernales.

Segundo jefe—Ingeniero D. C. Oyague i Calderón.

Para la tercera comisión á la cadena del Yanachaga.

Primer jefe—Ingeniero D. A. Tamayo.

Segundo jefe— Ingeniero D. R. Zavala.

Debiendo percibir los primeros jefes el haber mensual de cuarenta libras [£ 40] i los segundos el haber mensual de treinta libras [£ 30]

---

(1) Doctor don Serapio Calderón.

(2) Don José.

(3) Copia del original existente en la dirección de obras publicas.

Aprobar el costo total de cada una de las referidas comisiones, ascendente á la suma de mil ciento diez libras [£1110] aplicables á la partida 112 del pliego adicional del ramo del presupuesto general vigente.

Aprobar la duración de los trabajos, fijando cuatro meses para los del campo i un mes para los de dibujos i preparación de informes.

Regístrese i comuníquese.

Rúbrica de S. E. [1]—*Balta.* [2] [3]

1904

Se organiza una comisión para que estudie un nuevo trazo del ferrocarril al Ucayali entre el Cerro de Pasco, Huánuco i el río Aguaitia.

Lima, 9 de setiembre de 1904.

Visto el acuerdo de la comisión consultiva del ferrocarril al oriente, aprobatorio del dictamen de la sub-comisión fluvial, encargada de determinar las condiciones de navegabilidad del Ucayali, Pachitea Tambo i sus afluentes i la posibilidad de encontrar en ellos el punto terminal del referido ferrocarril, en armonía con la lei de 30 de marzo del presente año;

Se resuelve:

1º Organícese una nueva comisión de ingenieros para que practique los estudios previos en el siguiente trazo: del Cerro de Pasco á Huánuco, siguiendo después el Huallaga hasta la confluencia del Tulumaya, á corta distancia aguas abajo de Tingo María; remontando en seguida el curso de dicho afluente hasta su origen; trasmontando por último el *divortia*

---

(1) Doctor don Serapio Calderón

(2) Don José.

(3) Copia del original existente en la dirección de obras públicas.

aquarum para llegar á las nacientes del Aguaitia, afluente del bajo Ucayali, i descenderlo hasta su desembocadura.

2º Encomendar á la junta consultiva la designación del personal técnico, presupuesto é instrucciones de la comisión que debe practicar el reconocimiento del plan indicado.

3º Autorizar al ministro de fomento para que mande practicar estudios relativos á la navegabilidad del Pachitea á lo largo de todo su curso, con una de las comisiones ya despachadas.

Regístrese i comuníquese.

Rúbrica de S. E. (1).—BALTA. [2] (3).

---

(1) Doctor don Serapio Calderón.

(2) Don José.

(3) Copia del original existente en la dirección de obras públicas.

CAPITULO VII

CORREOS i TELEGRAFOS

CORREOS I TELEGRAFOS

1853

Estableciendo dos correos mensuales entre Moyobamba i Loreto.

Habiendo manifestado el gobernador político i militar del distrito de Loreto, la necesidad de que se establezca un correo de ese pueblo á la ciudad de Moyobamba; S. E. el presidente, ha expedido la resolución siguiente:

Lima, 9 de marzo 1853.

Dénse las órdenes necesarias para que se establezcan dos correos al mes, de la ciudad de Moyobamba al pueblo de Loreto.

Rúbrica de S. E. [1].—Tirado. [2] [3].

---

(1) General José Rufino Echenique
(2) Don José Manuel..
(3) Colección de leyes, decretos i órdenes, por Juan Oviedo —Tomo quinto—Página 90 —Número 1757.

1866

Correos mensuales de Moyobamba á las fronteras del Brasil.

MARIANO I. PRADO

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que es necesario facilitar la comunicación entre el departamento de Loreto i las provincias limítrofes del imperio del Brasil.

Decreto:

Art. 1º Se establece dos correos mensuales de la ciudad de Moyobamba á las fronteras del Brasil.

Art. 2º El distrito postal de Moyobamba queda organizado en la forma siguiente:

Moyobamba.....	Administrador principal...	S.	300	al año
,, ...	Interventor.....	,,	150	,, ,,
Tarapoto.....	Administrador.....	,,	100	,, ,,
Lamas.....	Receptor.....	,,	50	,, ,,
Yurimaguas.....	Idem.....	,,	50	,, ,,
Balsa–Puerto.....	Administrador.....	,,	100	,, ,,
Iquitos.....	Idem.....	,,	100	,, ,,
Nauta.....	Receptor.....	,,	50	,, ,,
Loreto.....	Idem.....	,,	50	,, ,,
		S.	950	

El secretario de estado en el despacho de gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de gobierno en Lima, á 10 de abril de 1866.

MARIANO I. PRADO.

J. M. Químper.— (1.)

---

[1] "El Peruano".—12 de abril de 1866.– Año 24. Tomo 50.—Semestre primero.—Número 35.--Página 138.

1868

El administrador general de correos pide que los vapores que navegan en el Amazonas se pongan en relación con el correo.

Lima, noviembre 9 de 1868.

Señor ministro de gobierno superintendente del ramo de correos.

Señor ministro:

Según una nota que me ha dirijido el administrador general de Moyobamba, haciéndome varias indicaciones para mejorar el servicio de los correos en ese departamento, no podrá lograrse esto, si los vapores que navegan el Amazonas no están en relación con la marcha de los correos, conduciéndose periódicamente por ellos las balijas, porque solo así, habrá exactitud, economía de gastos i responsabilidad por la correspondencia oficial i epistolar.

En mi anterior nota número 125 fecha 3 del que cursa dí cuenta á US. del nombramiento de visitador del ramo para el departamento de Loreto, solicitando, que se le diera pasaje gratis en los vapores, durante el término de su visita; i ahora de nuevo llamo la atención de US. para que se sirva también acordar con S. E. las medidas que estime aparentes, para que los vapores se pongan en relación con el correo, i conduzcan periódicamente las balijas, recibiéndolas i entregándolas bajo las formalidades debidas, al contador del buque conductor, como se acostumbra en la compañía de vapores del Pacífico.

Dios guarde á US.—*José Dávila Condemarín.* [1]

---

[1] Boletin oficial de leyes, decretos resoluciones i oficios del gobierno.—Año 1868.—Semestre II.—Pág. 378.

1868

El administrador de correos de Moyobamba remite al director general del ramo un plano topográfico de ese distrito postal i le hace varias consultas.

ADMINISTRACIÓN GENERAL
DE CORREOS

Moyobamba, octubre 10 de 1868.

Al señor director general de correos.

Sr. D.

Tengo el honor de pasar á manos de US. un plano topográfico de los diversos pueblos comprendidos en este distrito postal, i una escala de distancias desde Moyobamba hasta las fronteras del imperio del Brasil.

En los días 13 i 28 de cada mes, se despachan de esta administración, correos hasta Yurimaguas. El del 28 llega á este puerto el 5 ó 6 en cuya fecha ha arribado el vapor, i á su bordo se conduce la correspondencia hasta la indicada frontera, después de una estadia de cinco días que tiene que hacer en el puerto de Iquitos, á fin de llegar á Tabatinga á la vez que el vapor brasilero. Aunque este servicio es irregular, no puede hacerse de otra manera, teniendo la ventaja de proporcionar un abono positivo, cuyo mal podría remediarse uniformando la navegación fluvial entre ambos países, á fin de que el arribo de los vapores á los puertos, fuese en el mismo día.

Pero mayor irregularidad se nota en la marcha del correo que sale de Moyobamba el 13 de cada mes, porque entonces no hai vapor, i el servicio fluvial tiene que hacerse en canoas, sin que exista suma alguna señalada para esos gastos, ni los funcionarios políticos de esos lugares se creen en el deber de verificarlos.

Sin embargo, he encontrado en el archivo de esta oficina, una relación del costo á que ascienden esos correos, determinándose en él los precios más ínfimos de trasporte—á saber:

De Moyobamba á Balsapuerto 2 pesos cada postillón... 4
Id. id. á Yurimaguas á 6 rs. cada viaje..... 1 4
Id. id. á Lagunas á 6 rs. id. id..... 1 4
Id. id. á Parinari á 1 $ id. id..... 2
Id. id. á San Regis á 4 rs. id. id..... 1
Id. id. á Nauta 2 rs. id. id..... 4
Id. id. á Iquitos á 6 rs. id. id..... 1 4
Id. id. á Pebas á 1 $ id. id..... 2
Id. id. á Loreto á 2 $ id. id..... 4

18

Por consiguiente, importarían estos viajes, diez i ocho pesos, sin considerarse el flete de las canoas. Este gasto se economizaría en el caso de que los vap ores hiciesen su viaje cada quince días, quedando únicamente el costo del correo por tierra, pues no veo exactitud en la distribución.

No obstante, me permitiré indicar á US. que la cuota señalada á algunos lugares de los arriba indicados es excesiva i en otros sumamente pequeña, pues no veo exactitud en la distribución.

Con el itinerario de las distancias, se fijan de esta ciudad á Nauta i Loreto 66; más según la relación anterior, de Moyobamba á Nauta aparece 112 legu as, i de Nauta á Loreto 77, según se informará US. por el plano á que he hecho referencia al principio de la presente nota.

Las medidas que en la esfera de mis atribuciones pudiera yo adop tar, no serán suficientes por más esfuerzos que haga para ell o, ni creo que las órdenes que en este sentido dé la autorid ad departamental, produzcan resultados positivos, por razón de las largas distancias que entre sí tienen los diversos pueblos de este departamento, salvo que el supremo gobierno ó el soberano congreso, arbitren el medio que en su ilustración i sabiduría encuentren más acertad o.

Por la ruta de Huallaga, nuevos inconvenientes se presentan para la marcha de los correos en una distancia aproximada de 44 leguas. Hasta Tarapoto caminan regularmente las balijas; pero desde allá al pasar por los pueblos intermedios de Chasuta, Juan Guerra, Saposoa, Pachiza, Tocachi, &, van los correos á merced del destino, abonándose únicamente dos pesos á cada uno de los dos postillones

hasta el referido Tarapoto, sin encontrar un itinerario que marque las distancias, salvo el de la época anterior, que señala hasta Hanas 40 leguas, presumiendo yo que de allí á Tarapoto hai igual número.

Llamo especialmente la atención de US., sobre los diversos puntos que abraza esta consulta, á fin de que procure remediar los inconvenientes que embarazan la pronta i segura marcha de la correspondencia, consultándose á la vez la economía necesaria, bien sea dirigiéndose al supremo gobierno ó solicitando de la representación nacional el remedio oportuno.

El señor prefecto del departamento puede puntualizar á US., con mejores datos las necesidades de que he hecho mencion; bien sea por sus propios conocimientos, ó bien tomando informes de los subprefectos i gobernadores de las diversas provincias i pueblos de esta circunscripción política, normalizándose así el mejor i más económico servicio.

Agregaré también á US., que no creo conveniente que los conductores que salen de esta estafeta, dejen la correspondencia en Balsapuerto, sino que deben pasar hasta Yurimaguas, aumentándoles 2 reales á cada uno sobre los 6 reales que ganan de Balsapuerto á Yurimaguas, i además 4 reales por el flete de la canoa en que se embarquen en su ida i regreso, i así sucesivamente los demás. Creo también que los postillones de Yurimaguas deben ir hasta Nauta; los de Nauta hasta Iquitos; los de Iquitos hasta Loreto, ó mejor dicho, de estafeta en estafeta, sin dejar la correspondencia en otras manos.

El viaje que hagan bajo este sistema los conductores, será más pesado, pero se consultará la seguridad de la correspondencia, asignándoles únicamente mayor premio.

Sólo así se conseguirá el objeto deseado, de organizar debidamente este distrito postal, sobre lo cual hace tiempo se trabaja sin haberse podido arribar á un resultado satisfactorio por las largas distancias á que se encuentran sus poblaciones, prometiéndome alcanzar ahora ese resultado contando con el decidido interés de US. para proporcionar á

este distrito todas las ventajas que le dicte su ilustrado juicio.

Dios guarde á US., señor director general.—*José R. de la Torre.* [1]

1869

Ordenando el pago de los útiles comprados para el establecimiento de una línea telegráfica entre San Ramón i puerto Balta en la confluencia de los ríos Pichis i Palcazu.

Lima, junio 16 de 1869.

Pase al ministro de hacienda para que ordene que la tesorería departamental abone al jefe de la expedición al Chanchamayo, coronel don José Manuel Pereira, la cantidad de 146 soles 50 centavos á que ascienden los presupuestos adjuntos, valor de los útiles comprados para el establecimiento de la línea telegráfica desde el fuerte "San Ramón" hasta el punto denominado "Balta." Aplíquese el gasto á la partida número 1,178 del presupuesto general de la república.

Rúbrica de S. E. [2] *Ferreiros.* [3] [4]

1869

Disponiendo que el servicio de las estafetas de Tarapoto, Balsapuerto é Iquitos i las receptorias de Rioja, Lamas, Yurimaguas, Nauta i Loreto se haga por los preceptores de instrucción primaria.

Lima, agosto 24 de 1869.

En consideración á las razones expuestas por el director general de correos en este oficio, i siendo necesario adoptar

---

[1] Boletín oficial de leyes, decretos, resoluciones i oficios del gobierno—Año 1868 - Semestre 2º Página 578.
(2) Coronel José Balta.
(3) Don Manuel J.
[4] Boletín Oficial de leyes, decretos, resoluciones i oficios del gobierno.— Ier. semestre de 1869.—Pág. 863.

una medida conveniente para el mejor servicio de las oficinas de correos que se indican, se dispone: que las estafetas de Tarapoto, Balsapuerto é Iquitos i las receptorías de Rioja, Lamas, Yurimaguas, Nauta i Loreto, se desempeñen por los preceptores de instrucción primaria en cada uno de los lugares en que se hallan establecidas las mencionadas oficinas de correos; á los que se les abonará, además del haber que disfrutan como preceptores, el que esté asignado al cargo que van á desempeñar en cumplimiento de esta resolución; debiendo el director general del ramo, dictar las medidas convenientes i que exija el buen servicio de las referidas oficinas.

Comuníquese.—Rúbrica de S. E. (1) *Velarde* [2[[3]

1870

Estableciendo un correo mensual entre los pueblos de Tingo María, Tarapoto, Yurimaguas i los distritos de Catalina i Sarayacu.

Lima, abril 9 de 1870.

Resultando de la consulta elevada por el prefecto de Loreto, que es de urgente necesidad el establecimiento de un correo mensual entre los pueblos de Tingo María i Tarapoto i entre éste i Yurimaguas i los distritos de Catalina i Sarayacu de la provincia del Huallaga; de conformidad con lo informado por el director general, se dispone: que se proceda á establecer en el día los citados correos, á cuyo efecto la direccion general nombrará los receptores i postillones que sean necesarios, dictando las demás medidas que se requieran, debiendo hacerse el gasto de los fondos de la renta.

Comuníquese.—Rúbrica de S. E. [4] *Secada.* [5] (6)

---

(1) Coronel don José Balta.

(2) Don Rafael.

(3) "Boletín oficial"—Segundo semestre - Año 1869—Página 297.

[4] Coronel don José Balta

[5] Don Francisco de Paula.

[6] "Boletín Oficial" de leyes, decretos, resoluciones i oficios del gobierno—1er. semestre de 1870—Pág: Núm. 688,

1876

Reorganización del servicio de correos

MANUEL PARDO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el incremento que ha tomado el ramo de correos demanda para su mejor servicio nna nueva organización, mayor número de empleados i también una nueva escala en los haberes que disfrutan: en uso de la autorización que concede al gobierno la lei de 21 de diciembre de 1884 [1];

Decreto:

.....

ARTICULO 18

9º DISTRITO POSTAL

Moyobamba

Administrador principal	$	400.
Oficial 1º interventor	,,	200.
Administrador de Iquitos	,,	120.
Administrador de Tarapoto	,,	100.
Receptor de Lamas	,,	60.
Id. de Yurimaguas	,,	60.
Id. de Balsapuerto	,,	120.
Id. de Nauta	,,	60.
Id. de Loreto	,,	80.
		1,200

....

[1] La fecha de esta lei está equivocada en el decreto publicado en el Boletin Oficial, no es 21 de diciembre de 1884 sino 21 de diciembre de 1874

ARTICULO 32

Las asignaciones para gastos de arrendamientos de casas, escritorio, ordinarios, eventuales i costo de postas de las estafetas, se hará por la dirección de la contabilidad del ramo, con arreglo á la partida que vote el presupuesto general para dichos gastos.

ARTICULO 33

El director con arreglo á sus atribuciones establecerá las receptorías que sean necesarias, dando cuenta al Gobierno para su aprobación.

..... [1]

ARTICULO 35

El director elevará al gobierno con el respectivo informe, las propuestas que le pasen los administradores, i propondrá los empleados que están bajo su inmediata dependencia en la dirección i contaduría, i á todos los demás del ramo de la República.

....

ARTICULO 37

Quedan derogados todos los decretos i disposiciones que sean contrarias á este decreto.

ARTICULO 38

El ministro de estado en el despacho de gobierno, queda encargado del cumplimiento de este decreto i de hacerlo publicar i circular.

Dado en Lima á seis de junio de mil ochocientos setenta i seis.

MANUEL PARDO.

Aurelio García i García. (2)

---

(1) Los artículos suprimidos no se refieren de modo especial á Loreto.

[2] Anexo H de la memoria presentada por el ministro de gobierno á la legislatura de 1876.—Página 47.

1889

Mejora del servicio de correos de Loreto

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el congreso ha dado la lei siguiente:

El congreso de la república peruana

Considerando:

Que es necesario facilitar el buen servicio de correos en el departamento de Loreto;

Ha dado la lei siguiente:

Artículo único.—Vótase la suma de ochocientos soles al año para mejorar el servicio del ramo de correos del departamento de Loreto, con cargo al superávit que arroja el presupuesto vigente de dicho departamento.

Comuníquese al poder ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á 24 de octubre de 1889.

FRANCISCO ROSAS, presidente del senado; MARIANO NICOLÁS VALCÁRCEL, presidente de la cámara de diputados; *Manuel V. Morote*, senador secretario; *Daniel Ureta*, diputado secretario.

Al Excmo. señor presidente de la república.

Por tanto, mando se imprima, publique i circule, i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno, á los 28 días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta i nueve.

ANDRÉS A. CÁCERES.

Pedro A. del Solar. [1]

---

(1) "El Peruano", noviembre 2 de 1889 —Año 48 —Tomo 2.°—N° 56; pág. 441.

1896

Elevando á la categoria de administración principal la sub-principal de correos de Iquitos.

Lima, marzo 31 de 1896.

En atención á lo expuesto por la dirección general de correos i telégrafos, en la exposición que antecede;

Se resuelve:

Elevar á la categoría de administración principal á la sub-principal de correos de Iquitos, quedando separada del distrito postal de Moyobamba al que hoi pertenece i formando un nuevo distrito postal, i con las siguientes dependencias: la boca del río Napo, Pebas, Caballococha i Leticia, en cuyos lugares quedan establecidas receptorías de correos; debiendo disfrutar el personal de estas oficinas de los haberes que señalan las partidas números 533 al 538 del presupuesto general vigente.

Comuníquese i regístrese.—Rúbrica de S. E. [1] *Boza*.—[2] [3]

1896

Se votan tres mil soles anuales con el objeto de que se establezcan correos mensuales entre Iquitos, Yurimaguas i Moyobamba.

GUILLERMO E. BILLINGHURST

PRESIDENTE DEL CONGRESO

Por cuanto el congreso ha dado la lei siguiente:

El congreso de la república peruana

Considerando:

Que es conveniente mejorar el servicio de correos en el departamento de Loreto;

---

(1) Don Nicolás de Piérola.
(2) Doctor don Benjamín
(3) "El Peruano"—Año 56.—Abril 22 de 1896—Tomo I.°—N. 38.—pág. 298.

Ha dado la lei siguiente:

Art. 1º—Vótase en el presupuesto departamental de Loreto con cargo al mayor rendimiento de la aduana de Iquitos, la suma de tres mil soles al año, con el exclusivo objeto de establecer correos semanales entre Iquitos i Yurimaguas i entre este último lugar i Moyobamba.

Art. 3º—Destínase al servicio de los correos á que esta lei se refiere, la lancha de acero de propiedad del estado, que fué comprada en 1894 i que existe fondeada en Iquitos.

Art. 3º—El poder ejecutivo dictará las medidas más eficaces para el cumplimiento de esta lei.

Comuníquese al poder ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso en Lima, á los veinticiete días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa i cinco.

Manuel P. Olaechea, presidente del senado.

Augusto Durand, presidente de la cámara de diputados.

Víctor Eguiguren, senador secretario.

Edmundo Seminario i Arámburu, diputado secretario.

Excmo. señor Presidente constitucional de la república.

Por tanto: i

No habiendo sido promulgada oportunamente por el ejecvtivo, en observancia del artículo 71 de la constitución, mando se imprima, publique, circule i comunique al ministeterio de gobierno, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del congreso en Lima, á los veintitrés días del mes de octubre de mil ochocientos noventa i seis.

Guillermo E. Billinghurst, presidente del congreso.

J. Emilio Luna, secretario del congreso.

Felipe S. Castro, secretario del congreso. (1)

---

(1) Leyes i Resoluciones expedidas por los congresos ordinarios de 1896, por Ricardo Aranda.- página 18.

1898

Estableciendo el servicio de correos entre Lima é Iquitos por la vía del Pichis.

Lima, setiembre 10 de 1898.

Debiendo proveerse lo conveniente para el regreso á Iquitos de la lancha "Cahuapanas," que espera órdenes en Puerto Victoria; i estando é lo informado por el comandante de esa embarcación don José Torres Lara;

Se dispone:

1º —Establecer, desde el presente mes, el servicio regular de correos entre esta capital é Iquitos por la vía del Pichis, haciéndose el tráfico fluvial por la lancha "Cahuapanas," entre Puerto Bermúdez i Contamana, i por la "Amazonas" entre ese punto é Iquitos i;

2º — El comisionado del gobierno en Iquitos, procediendo de acuerdo con el comandante de la "Cahuapanas," dictará las medidas del caso para el cumplimiento de esta resolución; i la dirección de fomento dispondrá lo conveniente para el inmediato regreso á Iquitos de la "Cahuapanas," i para la conexión que debe establecerse con el servicio de correos hasta el río Pichis

Regístrese, comuníquese i publíquese.— Rúbrica de S. E.(1) *Almenara Butler.* (2) (3].

1899

Reorganizando el servicio de correos por la vía del Pachitea i Pichis.

Iquitos, noviembre 20 de 1899,

Estando á lo dispuesto en suprema resolución de 27 de mayo del presente año i en uso de las facultades que corres-

---

(1) Don Nicolás de Piérola.
(2) Doctor don Francisco
(3 "El Peruano". – Año 58.—Tomo II.— N° 50. - Página 397

ponden á esta delegación conforme al decreto de 6 de octubre último;

Se dispone:

1°— Desde la fecha se restablece el servicio regular de correos con la capital de la república por la vía central, distribuyéndose en dos secciones: entre Masisea i Puerto Bermúdez i entre Masisea é Iquitos. Para servicio de la primera se destina la lancha "Pizarro" i para la segunda, las lanchas "Cahuapanas" i "Amazonas."

2º —La lancha "Pizarro," que zarpará hoi á Puerto Bermúdez, en lo sucesivo saldrá de dicho puerto para Masisea los viernes á las siete a. m., para llegar los sábados al amanecer; i saldrá de Masisea para Puerto Bermúdez los martes á las 7 a. m. para llegar los miércoles en la tarde. En Puerto Bermúdez pemanecerá los jueves i en Masisea los domingos i lunes, en cuyos días, cuidará especialmente, el comandante de la lancha, de su aseo i conservación.

3º— Los comandantes de las lanchas están obligados á hacer el servicio de correos en armonía con las prescripciones reglamentarias del ramo, á fin de que quede debidamente garantizada la seguridad de la correspondencia i su puntual envío.

4° — Mientras se hacen en la "Cahuapanas" las reparaciones que el estado de su caldera demanda con urgencia, i la "Amazonas" queda expedita, después del desempeño de la comisión que debe confiársele, se hará el servicio, solicitando la cooperación de los vapores mercantes que trafican entre Masisea é Iquitos. Oportunamente se reglamentará el servicio en esta sección, dictándose entre tanto las órdenes necesarias para su mejor establecimiento.

Capelo. (1)

---

(1) "El Registro Oficial del departamento de Loreto."- Lima, imprenta de la Escuela de Ingenieros.— J. Mesinas. - 1900.— Página 95

1899

Itinerario del correo central

Iquitos, diciembre 11 de 1899.

Estando á lo ordenado por este despacho en 20 de noviembre último, sobre correos por la vía central, i habiéndose allanado los inconvenientes que habían para la fijación del itinerario respectivo entre Iquitos i Masisea.

Se dispone:

1º — Desde la fecha el correo entre Iquitos i Masisea será semanal, saliendo de Iquitos los lunes á las 8 a. m., i de Masisea los martes á las 9 a. m. Ambos correos tocarán en Contamana obligadamente.

Los comandantes de las lanchas, en vista de la necesidad de parar para embarcar leña, fijarán además uno ó dos puertos intermedios donde toque el correo sin daño del itinerario principal.

2.º — Además de la balija correspondiente al correo de Lima á Iquitos, habrá una abierta, con el pasavante respectivo para el servicio de los lugares intermedios; i

3º — La administración de correos de Iquitos, remitirá al comisario de Puerto Bermúdez encargado de la vigilancia del buen servicio una guía especial, que firmada por dicho comisario, permita al administrador mencionado conocer cualquiera irregularidad que pudiera haberse presentado i tomar, en consecuencia, las medidas más eficaces para ponerle remedio.

Comuníquese, publíquese i archívese.— *Capelo.* [1]

1900

Cambio de itinerario del correo central

Iquitos, abril 30 de 1900.

Para el mejor servicio del correo central i atendiendo á que es necesario que los pasajeros i carga entre Lima é Iqui-

---

(1) "El Registro oficial del departamento de Loreto"—Lima—Imprenta de la Escuela de Ingenieros.— J. Mesinas. 1900.— Página 98

tos ó viceversa por esa vía, puedan seguir directamente sin la obligada estadía en Masisea, esperando la conexión con la lancha "Francisco Pizarro," que de otro lado, no tiene capacidad bastante para el tráfico creciente que va estableciéndose en los ríos Pachitea i Pichis;

Se dispone:

1º Que en lo sucesivo los correos que salgan de Iquitos por la vía central, i que atenderán las lanchas "Amazonas," "Cahuapanas é "Iquitos," sean solamente tres en cada mes, debiendo despacharse de este puerto los días 1º, 10 i 20, respectivamente, haciendo viaje de ida i regreso á Puerto Victoria, donde deberán encontrar la conexión que se hará con las lanchas "Pichis" i "Francisco Pizarro." Estos correos harán escala obligada en Contamana i Masisea, recibiendo i entregando en las receptorías de correo, la correspondencia que existiera.

2º Las lanchas "Pichis" i "Francisco Pizarro," harán correo semanal entre Puerto Bermúdez i Puerto Victoria.

3º Las conexiones podrán hacerse en cualquier punto del río Pachitea, cuando por circunstancias excepcionales i plenamente justificadas, no fuera posible alcanzar á Puerto Victoria, siéndoles obligatorio adelantar lo más cerca posible i llegar hasta Sara Puerto en el río Pachitea, por lo menos. En caso de demora en la llegada á Puerto Victoria de las lanchas que conducen el correo de Iquitos, la "Francisco Pizarro" deberá bajar al encuentro de ellas, hasta Sara Puerto si fuese necesario, i tomar la correspondencia, carga i pasajeros, que trasportará á Puerto Bermúdez.

4º La tarifa de fletes i pasajes en los intermedios de Iquitos á Puerto Bermúdez, para las lanchas que hacen el servicio de correo, será igual á la que rige en las embarcaciones de particulares, debiendo pagarse por pasaje directo de Puerto Bermúdez á Iquitos ó vice-versa, treinta soles solamente, pero sin alimentación, i cinco soles por quintal de carga, de peso ó de volumen de bultos corrientes.

5.° El superintendente de las lanchas del Estado i jefe de ese servicio, don Moisés Bohl, queda especialmente encargado de adoptar todas las disposiciones é introducir las reformas que crea convenientes, á fin de que en el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, se allanen todas las dificul-

tades de detalle que pudieran oponerse; i sea enteramente logrado el propósito perseguido de que el tráfico fluvial por la vía central, se realice en las mejores condiciones para el público i de mayores economías para el estado; i también para prevenir que este servicio corresponda lo más posible, en lo económico, á los gastos que demanda.

6º El mismo superintendente queda encargado de procurar los arreglos necesarios á fin de establecer con una de las lanchas que hacen el servicio entre Puerto Bermúdez y Puerto Victoria, un correo mensual entre este último puerto i el puerto mayor del Palcazu, para favorecer la comunicación con Huánuco, i que este departamento aproveche de los beneficios de la vía central.

Regístrese, comuníquese, publíquese i archívese.

CAPELO. [1]

1900

Contrato con don G. M. von Hassel para la regularización del correo central por el Pachitea i Pichis.

Iquitos, mayo 1º de 1900.

Vista la propuesta que antecede por la que don G. M. von Hassel de esta plaza, ofrece establecer de un modo permanente el servicio de correos i trasporte de pasajeros i carga entre Iquitos i Puerto Bermúdez, i siendo á todas luces corriente la propuesta i solvente el recurrente; i habiéndose por otra parte, formulado la indicada propuesta en entera conformidad con las bases que anteriormente se habían acordado por esta comisión especial;

Se resuelve:

Aceptar la anterior propuesta de don G. M. von Hassel; i en consecuencia i para los efectos del caso i dejándose copia, elévese original al ministerio de fomento para que una vez ratificado este decreto por el supremo gobierno, si así lo

(1) Registro oficial del departamento de Loreto — Lima - 1900— Imprenta de la escuela de ingenieros —1900—J Mesinas—página 101

tiene por conveniente, se proceda á formalizar el contrato i entre en seguida en completa ejecución.

Regístrese, comuníquese i publíquese.

CAPELO. (1)

La propuesta que motivó el anterior decreto fué la siguiente:

Señor comisionado especial del supremo gobierno en el departamento de Loreto.

S. C.

El tráfico de lanchas á vapor en el Pichis i Pachitea en conexión con la vía central, iniciado por US., ha demostrado el gran valor de esta vía, que une el departamento de Loreto con la capital, Lima; pero también se ha manifestado que los gastos son considerables para su desarrollo i conservación.

Los valles del Pichis i Pachitea son mui productivos, pero abandonados por ciertas circunstancias: como el miedo por los ataques de los infieles, falta de recursos, etc., etc., existe hoi, solamente, en todo el trayecto, una chacra regular fundada en Puerto Victoria.

Tomando todo esto en consideración, creemos bueno: primero, una administración particular interesada en el negocio, bien conocedora de la montaña, en posesión de las factorías en Iquitos i Puerto Bermúdez que aseguren un movimiento continuo de las lanchas en estos ríos; i segundo, que una colonización iniciada prácticamente—dé impulso particular - hará aumentar la produccinn de estos valles, i por eso, aumentar también las entradas de la línea de vapores.

Como resultado de este estudio, presentamos á US. la siguiente

Propuesta:

Entablar con las lanchas á vapor "Amazonas," "Cahuapanas," Iquitos" con albarenga, "Pichis" i "Francisco Pizarro," una línea de tráfico permanente entre Iquitos i Puerto Bermúdez, garantizando cuatro correos mensuales, con sujeción á las tarifas hoi existentes i bajo las condiciones siguientes:

Art. 1.º La empresa abona todos los gastos que conciernan á esta línea, como sueldos del comandante, prácticos, maquinistas, tripulaciones, alimentos, etc., etc.

Art. 2.º El correo de Puerto Bermúdez á Iquitos, i viceversa, se hará sin remuneración alguna.

Art. 3.º Los empleados del gobierno en comisión, pagarán la mitad de

(1) Registro oficial del departamento de Loreto—Imprenta de la escuela de ingenieros"—1900—J Mesinas—Página 104.

tarifa. Igual rebaja se hace para los materiales de construcción de edificios de propiedad fiscal i maquinaria. Elementos de guerra, pagarán solamente el veinticinco por ciento.

Art. 4.° La conducción de tropas i emigrantes que vienen por cuenta del estado, pagarán solamente ei veinticinco por ciento.

Art. 5.° La empresa agrega al servicio de las lanchas arriba mencionadas, la lancha "Carlos," de la que es dueño.

Art. 6.° La empresa pone á disposición del estado tres chatas de diez por cuatro metros, para la conducción de tropas i emigrantes. La construcción i conservación de estas chatas, será por cuenta de la empresa.

Art. 7.o La empresa está obligada á estudiar la navegación del Palcazu i Mairo i en caso de necesidad, agregar á la vía central un ramal: Puerto Victoria, Palcazu i Mairo sin exigir ninguna remuneración del supremo gobierno.

Art. 8.° La empresa establecerá en el Pachitea i Pichis, en el primer año, diez puestos ó estaciones de leña permanentes i una estación principal en la confluencia del Pachitea con el Ucayali.

Art. 9.° La empresa gozará para la conservación de las lanchas "Amazonas" i "Cahuapanas," en sustitución del supremo gobierno, de las ventajas estipuladas en el contrato con la factoría de Iquitos, pero está obligada para hacer los gastos que cause la "Iquitos," con su albarenga i las otras lanchas i embarcaciones, con respecto á composturas, reparaciones, etc., etc.

Art. 10. La empresa se obliga á reconstruir la lancha "Amazonas" en un vapor de pasajeros con un segundo medio toldo i arreglamiento nuevo del salón con sus muebles.

Art. 11. En caso de que la empresa se transforme en una compañía nueva por acciones, para adquirir nuevos vapores de mayores dimensiones, reconocerá al supremo gobierno como acciones abonadas, por el importe de las lanchas que hoi pone á disposición de la compañía i que queda fijado sólo para este objeto, en ciento veinte mil soles.

Art. 12. Todas las lanchas de la línea pertenecientes al gobierno ó á la empresa, estarán á disposición del supremo gobierno en caso de guerra, de orden público ó defensa de las fronteras.

Art. 13. La empresa recibe en remuneración de sus servicios, sola mente la cantidad que ocasionan hoi día las lanchas «Amazonas», «Cahuapanas», "Iquitos" i albarenga, "Pichis" i "Francisco Pizarro" al supremo gobierno; i que se fijan en seis mil soles mensuales, los mismos que el supremo gobierno pagará, no en dinero, sino en terrenos de montaña, á razón de cinco soles por hectárea como exige la lei de la materia. Los terrenos de que la empresa será dueño, definitivo i perpetuo, serán parcelados de tal manera que pertenezca un lote al supremo gobierno i el otro á la empresa, alternados, i no siendo ninguno mayor de diez mil hectáreas.

El contrato se hace por diez años, de los cuales cinco son forzosos para ambas partes.

Art. 14. El supremo gobierno puede en todo tiempo, ó cuando lo encuentre por conveniente, nombrar un inspector, i éste tendrá en todas las lanchas pase libre con alimentación.

Art. 15. Los agentes de policía, en comisión del servicio, tendrán pasaje gratis: i sólo será de abono el alimento.

Esta propuesta garantiza un desarrollo grande de los valles del Pichis, Pachitea i sus afluentes; i es resultado de un estudio serio de la montaña i sus necesidades: un cumplimiento religioso de este contrato, asegura á US., igual como las otras obras públicas de las cuales fuimos ejecutores i ofrecemos á US. como garantía, nuestra posición comercial i buen crédito en la plaza de Iquitos, así como el vapor «Carlos» i demás embarcaciones con que entramos en la compañía, así como nuestra factoría en Puerto Bermúdez ó cualquiera garantía que US. tenga á bien para señalar.

Otro sí decimos: esta solicitud como propuesta la presentamos en papel común por falta de papel sellado, pero protestamos hacer el reintegro correspendiente.

Iquitos, 30 de abril de 1900.

G. M. von Hassel. (1)

1902

Línea telegráfica entre Huancabamba i el pongo de Manseriche

Lima, 27 de febrero de 1902.

Vista la exposición que precede del director general de correos i telégrafos, por la que manifiesta la conveniencia de tender una línea telegráfica entre el pueblo de Huancabamba; en el departamento de Piura, i el pongo de Manseriche, en el de Loreto, á fin de poner en comunicación rápida el puerto de Iquitos con el resto de la República; i

Considerando:

1º — Que aparte de los beneficios que ha de reportar inmediatamente la región oriental del establecimiento de dicha línea, se ha de facilitar con ella la apertura de un camino en-

---

[1] Registro oficial del depareamento de Loreto.—Año 1900.—Lima.—Imprenta de la Escuela de Ingenieros—J. Mesinas.- Pág. 102.

tre los lugares indicados, que dé fácil salida á los productos de exportación de esa zona; i

2º — Que la expedición al pongo de Manseriche, llevada á cabo por el prefecto del departamento de Loreto, en el mes de noviembre último, ha comprobado, una vez más, que las comunicaciones de Iquitos pueden ponerse en dicho lugar en cuarenta i ocho horas; no siendo por lo tanto, aventurado suponer que no ecxederá de ese término el tiempo que se emplee entre el despacho i la recepción de los telegramas de Iquitos al resto de la república i vice versa;

Se resuelve:

1º — Autorízase á la dirección general de correos i telégrafos para que mande practicar los estudios necesarios para la construcción de la línea de que se trata; á cuyo efecto se trasladará á Iquitos al inspector de zona telegráfica don Alberto Raigada i al telegrafista don Darío Wither, quienes se encargarán de este trabajo;

2º — Asígnase á dichos empleados el haber de veinte i quince libras respectivamente, con cargo al mayor ingreso del ramo, debiendo percibir por viático el primero de ellos, que vá en calidad de comisionado, el doble de la suma que le corresponde, según la suprema resolución de 14 de febrero de 1901 que determina la escala de éstos; i

3° — Autorízase á la dirección de correos i telégrafos para que proporcione á Raigada i Wither las sumas que hayan menester para su traslación para Iquitos, previas las formalidades de lei, i con cargo de ser reintegradas con las terceras partes de los haberes que en adelante devenguen.

Comuníquese, regístrese i publíquese.

Rúbrica de S. E. — (1) *Cárdenas* (2) [3]

---

(1) don Eduardo López de Romaña.

(2) don Leonidas.

(3) Registro Oficial del departamento de Loreto, — 15 de julio de 1902 – Tomo 1 — número 1.

1902

Primer informe sobre la ruta que debe seguir el telégrafo de Piura al pongo de Manseriche i costo de la obra, elevado por el inspector de zona don Alberto Raigada, en obedecimiento de la anterior resolución suprema.

Iquitos junio 10 de 1902

Señor coronel prefecto del departamento de Loreto.

S. C. P.

En la fecha paso á la sección de líneas de los telégrafos del Estado el oficio que sigue:

"Iquitos, junio 10 de 1902.—Señor jefe de líneas de los telégrafos de Estado. — Tengo el agrado de participar á ese despacho mi llegada á esta capital después de haber verificado el viaje por tierra, cumpliendo la misión que se me encomendó, hasta encontrar el campamento del ingeniero señor Benavides en la desembocadura del río Nieva, distante, próximamente, nueve leguas del puerto Meléndez, que se haya más abajo del pongo de Manseriche i en donde el señor prefecto de Loreto tiene establecido un puesto militar. El ingeniero señor Benavides tiene orden de la prefectura para hacer una trocha que una puerto Rosario con puerto Meléndez; pero el hecho de que puerto Rosario se encuentra á seis días de navegación surcando el " Nieva " i mi trazo viene á la boca de ese río; me determinó á no continuar mi estudio hasta no conocer el parecer del señor prefecto Portillo i habiéndome informado por el citado señor Benavides de que la indicada autoridad debía emprender, hoi, un viaje al alto Ucayali i demorarse por lo menos dos meses en volver á Iquitos, resolví llegar á este lugar en tiempo oportuno para encontrar al coronel Portillo. Para este efecto tuve que pasar en canoa el pongo de Manseriche que aún no se encontraba en condiciones favorables i continuar la navegación día i noche, á pesar de ser expuesto, hasta encontrar á la lancha «César» que bajaba por el Huallaga en viaje de Yurimaguas i que me trajo á Iquitos con la oportunidad deseada.

A pesar de ser inexacta la partida del coronel Portillo fué aprobado por él mi procedimiento i el resultado de mi expedición ha causado magnífica impresión en este lugar en donde se creía, sino imposible, por lo menos dificultosa la realización del viaje que he practicado, sin embargo de que para todos es desconocido el poco ó ningún auxilio que recibí del prefecto de Piura que era la única autoridad superior que debía encontrar hasta llegar á Iquitos i los escasos medios que se me proporcionaron en esa, contando con el apoyo de las autoridades del tránsito.

Creo demás manifestar á ese despacho que para organizar el informe que debe hacer conocer á la dirección general i al supremo gobierno el exacto resultado de mi comisión i la base de mis apreciaciones; necesito cinco ó más días de labor constante i que por consiguiente, es imposible que lo lleve el portador del presente que es un comisionado de la prefectura que parte en la fecha.

Mientras mi informe llega á ese despacho puede US. asegurar al señor director general que la línea telegráfica de Piura al Nieva es posible que su conservación no presente graves dificultades, que el presupuesto de la obra no excederá de ciento cincuenta mil soles i que el simple paso de la línea por la montaña calculando en 500 metros diarios el trabajo que se realice con 25 hombres, dejaría una trocha que en sus cuatro quintas partes sería superior á ciertos pasos que en otros lugares nos atrevemos á llamar *camino de herradura.* La construcción de la línea entre puerto Meiéndez i cualquiera de los puntos de mi trazo, debo emprenderla, según disposición del señor Portillo, dentro de treinta días que será el tiempo que necesite, para organizar el campamento. Tenga esa sección la seguridad de que estoi animado del mejor deseo de que mi trabajo corone los esfuerzos de la dirección general i de que ésta no se arrepienta de haberme nombrado para desempeñar tan importante comisión.

Los gastos realizados en mi viaje i el de mi ayudante exceden á la suma recibida en más de trescientos soles, esta diferencia la he cubierto vendiendo artículos de mi uso personal, i del de mi ayudante i contrayendo deudas.

Al llegar á Iquitos el señor prefecto me hizo proporcionar por la tesorería fiscal trescientos soles por cuenta del indicado exceso i cuatrocientos más por sueldos devengados por mí i mi ayudante. Alcanzamos más considerando cubiertas nuestras asignaciones lo mismo que el descuento por adelanto de sueldos; pero aún no están hechas nuestras cuentas.

Concluyo, por hoi rogando á ese que haga de manera de que á mi familia no le falte por ningún motivo la establecida asignación, pues para que ella no carezca de los medios de subsistencia expongo mi salud i mi vida i me condeno al destierro.»

Que trascribo á U. S. en conformidad con su deseo.

Dios guarde á U.S, S. C. P.

ALBERTO RAIGADA. (1)

---

[1]–Registro oficial del departamento de Loreto.—Julio 15 de 1902 Tomo 1.—N. I.

1902

Denegando la petición de Krahmer i Cia. para que se le conceda una subvención con el objeto de hacer el servicio de correos entre Iquitos i Puerto Bermúdez.

Lima, Julio 15 de 1902.

Vista la propuesta que hace al supremo gobierno don Oscar Krahmer, representante de la firma Krahmer i C.ª de Amberes é Iquitos, para que se le conceda una subvención mensual de dos mil soles ($ 2,000) i la entrega de la lancha "Francisco Pizarro", obligándose por su parte á hacer el servicio quincenal de correos entre Iquitos i Puerto Bermúdez.— Vistos los informes emitidos por la dirección general de correos i telégrafos i por la dirección de fomento; i,

Considerando:

1.° — Que el prefecto de Loreto ha dispuesto que la lancha "Cahuapanas" haga la carrera mensual entre Iquitos i Puerto Carvajal i la "Francisco Pizarro" entre este puerto i Puerto Bermúdez, para regularizar el servicio de correos por la vía del Pichis i la del Mairo.

2°. — Que ese servicio ha quedado ya establecido desde el 11 de junio último, como lo comprueba la llegada de la "Pizarro" á Puerto Bermúdez el 5 del presente, conduciendo el correo i pasajeros; i

3.° — Que la cesión al recurrente, de una de las embarcaciones del estado contraría los propósitos de la prefectura de Loreto, iniciados con buen éxito;

Se resuelve:

No aceptar la expresada propuesta. — Regístrese, comuníquese á la prefectura de Loreto, hágase saber i archívese. Rúbrica de S. E. [1] *Fernández.* (2) (3)

---

[1] Don Eduardo López de Romaña.

[2] Coronel Heraclio.

[3] Registro oficial del departamento de Loreto.—Octubre 31 de 1902.—Tomo I. N.° 8

1904

Línea telegráfica entre el río Blanco i el Yavarí

Véase en la página 368 el artículo 1º, inciso D, de la resolución suprema de 8 de abril de 1904 aprobatoria de la propuesta de don Adolfo de Clairmont para construir dos caminos de herradura que partiendo del río Blanco, afluente del Ucayali, terminen en uno de los afluentes navegables del Yavarí.

1904

Telegrafía inalámbrica entre Puerto Bermúdez i Puerto Victoria.

Lima, 24 de junio de 1904.

Considerando:

Que por suprema resolución de 6 de diciembre de 1901, la dirección de fomento quedó encargada de proceder á la construcción de la línea telegráfica de Puerto Bermúdez á Puerto Victoria, destinando á dicha obra la partida correspondiente del presupuesto del camino al Pichis.

Que para tal fin, puede ensayarse la comunicación telegráfica inalámbrica que no ofrece las dificultades del servicio de conductores metálicos.

Se resuelve:

Autorízase al ministerio de fomento para dictar las medidas convenientes para el establecimiento de las oficinas telegráficas sin hilos en la región indicada, haciendo los giros que con tal motivo se originen, con cargo á las economías efectuadas i á las que en adelante se realicen en la partida N. 7046, pliego adicional del presupuesto general vigente.

Regístrese i publíquese.— Rúbrica de S. E. (1) *Balta* (2) (3).

---

[1] Doctor don Serapio Calderón.

[2] Don José.

[3] Anexo especial á la memoria presentada por el ministro de fomento al congreso de 1904.- Página 91.

1904

Se contrata el establecimiento del servicio telegráfico i telefónico en Loreto.

Véanse en el capítulo "Ferrocarriles" página 367 los artículos 23 i 24 de la resolución suprema de 22 de Julio de 1904, aprobatoria de la propuesta del reprentante de la Pacific Company para construir un ferrocarril de vía normal entre un punto del la costa i otro navegable del río Marañón.

1904

Contrato con D. Reinchard J. Schmidt para la instalación de estaciones de telegrafía inalámbrica en Puerto Bermúdez i Masisea.

Lima, octubre 25 de 1904.

Visto el contrato que precede, celebrado por el ministro de fomento, en representación del gobierno, con el ingeniero don Reinhard J. Schmidt, representante de la Gesellschaft für Drathlose Telegraphie de Berlin, para el establecimiento de dos estaciones completas de telegrafía inalámbrica entre Puerto Bermúdez i Masisea, de conformidud con la autorización concedida por resolución suprema de 24 de Junio del año en curso.

Se resuelve:

Apruébase en todas sus partes, el indicado contrato.— Regístrese, comuniquese, publíquese i archívese. —Rúbrica de S. E. (1) *Balta*. (2) (3)

---

(1) Doctor don José Pardo.
(2) Don José.
(3) Copia del original existente en el Ministerio de Fomento.

CONTRATO Á QUE SE REFIERE LA ANTERIOR RESOLUCIÓN, CELEBRADO ENTRE EL MINISTRO DE FOMENTO, SEÑOR JOSÉ BALTA, EN REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL PERÚ, POR UNA PARTE, I POR LA OTRA EL SEÑOR REINCHARD J. SCHIMIDT, COMO REPRESENTANTE DE LA GESELLSCHAFT FUR DRAHTLOSE TELEGRAPHIE, DE BERLÍN:

1o. El señor Schmidt se compromete á entregar, antes del 15 de marzo de 1905, puestas á bordo en Iquitos, dos estaciones completas para la telegrafía sin hilos de la Gesellschaft fur Drahtlose Telegraphie de Berlín, compuestas de lo siguiente:

a) Motores i máquinas eléctricas.
b) Aparatos telegráficos.
1) Trasmisores.
2) Receptores.
c) Utensilios i demás accesorios.
d) Partes de reserva.

2o. El señor Schmidt se obliga, además, á mandar, para instalar las estaciones i para hacer los ensayos, á un ingeniero i dos maquinistas competentes.

Las dos estaciones deben ser colocadas: una en Puerto Bermúdez i la otra en Masisea. El señor Schmidt se obliga, en el caso de que las dos estaciones no dieren los resultados deseados, es decir, no trasmitieran comunicación entre estos dos puntos, por lo menos á razón de seiscientas palabras por día de veinticuatro horas en marcha normal, á traer nuevos aparatos ó partes de ellos que serán colocados i ensayados por cuenta del señor Schmidt, hasta dejar establecida dicha comunicación. Por consiguiente, todos los gastos de personal i material, correrán por cuenta de dicho señor, una vez que se compruebe no ser aparentes las dos estaciones traídas, lo cual será entendido que queda demostrado si después de dos meses de intaladas no pueden trasmitirse las comunicaciones conforme á lo establecido anteriormente.

Si la compañía renunciara á continuar los ensayos después de haberlos hecho durante cierto tiempo, que cuando menos será de seis meses, se compromete á retirar las estaciones i devolver al gobierno peruano los pagos que éste le haya hecho conforme al inciso a] de la cláusula 4.a

Si la renuncia á continuar los estudios tuviera lugar doce meses despues de iniciados i continuados sin interrupción, podrá retirar la compañía sus aparatos sin devolución alguna.

3º Es convenido que una vez que se haya establecido la comunicación de telegramas, conforme al artículo anterior, entre las estaciones nombradas, está cumplida la obligación que por el presente asume el señor Schmidt, quedando éstas de la exclusiva propiedad del gobierno del Perú, sin otro pago que el de los saldos á que se refiere la cláusula 4.a, cualesquiera que hayan sido las adiciones ó modificaciones introducidas en las primitivamente compradas.

4º El gobierno, por su parte, se compromete á pagar:

a) Dos mil libras oro sellado, importe convenido de los aparatos de las dos estaciones, en esta forma: cien libras al firmarse este contrato, no vecientas al entregarse los conocimientos del embarque de las dos estataciones para Iquitos al consulado del Perú en Hamburgo, i mil, quince días después de quedar establecida la comunicación, conforme á las cláusulas 2a. i 3a.

b) Mil noventa i cinco libras para los gastos de viaje de venida i regreso, de un ingeniero i dos maquinistas, desde Europa hasta el sitio donde se va á colocar la instalación, así como también para las dietas respectivas, en esta forma: doscientas cincuenta á la salida de Hamburgo, doscientas cincuenta cuando estén las estaciones en los lugares donde deben montarse, doscientas cincuenta cuando estén montadas i el resto cuando la comunicación haya quedado establecida.

Los pasajes del personal, de Iquitos á Puerto Bermúdez i Masisea son por cuenta del gobierno.

c) La mitad del precio i del flete de los mástiles, en número de diez con sus armaduras, para las estacionos, se entregará al apoderado del señor Schmidt en vista de la factura correspondiente i del conocimiento respectivo i la otra mitad cuando la comunicación haya quedado establecida.

5º El gobierno hará que oportunamente, i antes del 15 de marzo de 1905, se arregle el terreno i se construyan las casas necesarias para los aparatos i máquinas, en los sitios designados por el señor Schmidt i conforme á sus planos é instrucciones.

Este trabajo se comenzará tan luego que lleguen á Iquitos los postes i el maquinista que correrá con su instalación, que es uno de los indicados anteriormente; debiendo avisarse por la compañía al ministerio de fomento, por cable, su salida de Hamburgo.

6.º En debida oportunidad se trasportarán los aparatos de Iquitos al lugar de su destino [Puerto Bermúdez i Masisea], quedando entendido especialmente que el trasporte es por cuenta i riesgo del gobierno del Perú.

7º Proporcionará el gobierno cuatro operarios i un mecánico por cada estación, cuyos sueldos serán pagados por el gobierno mismo. Los operarios se pondrán en Iquitos á disposición del señor Schmidt, en la segunda quincena del mes de diciembre del presente año, i los mecánicos en la primera de febrero del entrante en Puerto Bermúdez.

8.º El señor Schmidt se compromete á adiestrar en el manejo de los aparatos i su funcionamiento al personal peruano que sea necesario.

9.º El gobierno del Perú se dará por recibido de las estaciones mediante el informe, ajustado á la cláusula 2a. de la persona ó comisión que se designe, i que observará los aparatos durante un mes, una vez que el señor Schmidt ó su representante lo soliciten i entonces entregará el gobierno á la compañía los saldos á que se refiere la cláusula 4a. Para mayor aclaración, queda entendido que el señor Schmidt ha cumplido su obligación cuando dentro del término de la observación, ó sea un mes, se haya llegado á trasmitir en un día de veinticuatro horas, las seiscientas palabras de que trata la cláusula 2a.

10. Una vez establecida la comunicación entre los puntos indicados, á satisfacción del gobierno del Perú, éste adquirirá de la misma compañía quien se obliga á vendérselos, un cierto número de estaciones á un precio no mayor de dos mil libras oro sellado por cada estación, para un alcance mínimo de doscientos kilómetros, que serán instaladas i entregadas con seguridades i prescripciones análogas á la del presente contrato i al que se estipule especialmente.

11. El señor Schmidt ofrece presentar dentro de sesenta días el poder de la Geeellschaft fur Drahtlose Telegraphie que le autoriza para celebrar este contrato, que entonces se elevará á escritura pública. Mientras tanto los señores Brahm i Cia. firman también este contrato para garantizar la legitimidad de la representación del señor Schmidt.

Hecho por duplicado, en Lima á veinticuatro de octubre de mil novecientos cuatro.—J. Balta.—R. J. Schimidt. [1]

---

[1]. Copia del original existente en el Ministerio de Fomento

APENDICE

APENDICE [1]

1851

Erigiendo en villas los pueblos de Sorítor i Calzada de la provincia de Mainas.

JOSE RUFINO ECHENIQUE

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el congreso ha dado la lei siguiente:

El congreso de la república peruana.

Considerando:

Que van en aumento progresivo las poblaciones de Sorítor i la Calzada, de la provincia de Mainas; i que además reunen los requisitos necesarios para erigirse en Villas.

Decreta:

Se declaran Villas los pueblos de Sorítor i la Calzada, en la provincia de Mainas; denominándose el primero Nuestra Señora del Carmen; i el segundo el Dulcísimo Corazón de Jesús, como lo han solicitado sus habitantes.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo

---

[1] Se consignan en esta parte algunos documentos oficiales que, aunque corresponden á las secciones de la compilación que anteceden, han sido omitidos por un descuido involuntario ó por ser de fecha posterior á la del día en que fueron impresas aquellas.

necesario á su cumplimitnto, mandándola imprimir, publicar i circular.

Dada en Lima, á 7 de noviembre de 1851.

Antonio G. de la Fuente, Presidente del Senado.

Joaquín J. de Osma, Presidente de la Cámara de Diputados.

Buenaventura Seoane, Senador Secretario.

José Enrique Gamboa, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando se imprima publique i circule, i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á 8 de noviembre de 1851.

Echenique.

Herrera. [1]

1853

Datos sobre la provincia de Loreto

Lima, diciembre 15 de 1853.

Considerando que merece una atención particular del gobierno el establecimiento del régimen administrativo de la nueva jurisdicción de Loreto i todo lo que es concerniente á la colonización de esos países, navegación del Amazonas i de todos los ríos interiores de la república: se comisiona al empleado del ministerio de gobierno, don Juan Jara Almonte, para que proceda á reunir todos los documentos relativos á las conversiones, desde la cédula de 1802, los mapas, folletos, libros, periódicos i cuantos documentos ó publicaciones tengan relación con estas materias, formando de ellas el respectivo índice; para que así mismo reuna i coordine los decretos expedidos por el gobierno sobre la colonización del Amazonas i la correspondencia con el gobernador general de

(1) Registro Oficial.—8 de noviembre 1851.— Tomo 1.°—Núm. 32.-Página 228.

Loreto, separando metódicamente las materias, i para que abra un libro en que se asienten las fechas i circunstancias de las disposiciones generales que se expidan i de los resultados que sucesivamente se obtengan.

Pídanse á los demás ministerios i oficinas del estado todos los documentos que sean relativos á las antiguas conversiones, ya versen en lo político, ya en lo civil ó eclesiástico.

Rúbrica de S. E. [1]

Paz-Soldán. [2] [3]

1855

El gobernador general de Loreto pide que se erija en ciudad la villa de Tarapoto, con el nombre de La Convención

República Peruana

—

Gobernación General de Loreto

—

Nauta, noviembre 15 de 1855

Al señor ministro de estado en el despacho de gobierno.

S. M.

Uno de los acontecimientos más notables, desde nuestra emancipación política, es la reunión de la gran Convención nacional creada por la revolución moral del año de 54, i coronada con el glorioso triunfo de la "Palma".

Yo, pues, señor ministro, el más entusiasta porque se inmortalizara la instalación del cuerpo regenerador de nuestras instituciones patrias, de nuestra industria, comercio, civilización i que ofrece al país una nueva era de venturas, deseo que también esta importante fracción de la república,

---

(1) General don José Rufino Echenique.

(2) Doctor don José Gregorio.

[3] "El Peruano"—Núm. 1—Tomo 26.—Año 1854.

confiada á mis cuidados, le mereciera un motivo de eterna memoria. En este concepto juzgo mui á propósito el que la villa de Tarapoto que es la población más interesante de este litoral, se erigiese en ciudad con el suntuoso nombre de "La Convención". Esta apreciable villa está colocada en una llanura de extensión notable i de una fertilidad admirable, bañada en diferentes direcciones por grandes arroyos de agua, que hacen más suave i saludable su temperamento, i animan considerablemente su arrogante vegetación. Su población constante en su mayor parte de blancos, es de más de siete mil almas, dedicados á la agricultura, al tejido de tocuyos i á la manufactura de sobreros de paja bombonaje. Los indígenas á más de su ejercicio agrícola, tienen el de cargadores para la ciudad de Moyobamba, el de bogas para surcar el río Huallaga; introduciendo los productos á la ciudad de Huánuco i favoreciendo así el comercio de ambas vías con recomendables esfuerzos.

Cuando esté mas desarrollado el comercio, nada difícil será el que los buques extrangeros nos traigan sus mercaderías desde Europa, cruzando el mar Atlántico, tomando el río Amazonas hasta terminar en el puerto de Yurimaguas, situado en la orilla del río Huallaga, pudiendo ser facilmente conducidos desde aquí al de Shapaja ó Juan Guerra que está á dos leguas de Tarapoto, en ocho días de surcada, en grandes canoas i gariteas que los mismos indios construyen. Una vez colocadas las mercaderías en Tarapoto, podrán mui bien transportarse por la ruta de Moyobamba, á Chachapoyas i al Departamento de Cajamarca, i por el Huallaga al de Junín, repartiendo las necesarias en las provincias de Pataz i Huamachuco.

Tarapoto por la misma posición topográfica que ocupa en el litoral está llamado á ser el punto de depósito de todas las mercaderías que con el beneficio de la navegación fluvial, se introduzcan de Europa i el Brasil, sirviendo además, bien sea para retornar su cambio, ó exportar los sombreros de paja bombonaje, el algodon, café, cacao, tabaco, azúcar, cueros de vaca i muchos otras artículos que más tarde el hombre industrioso los hará de utilidad i provecho.

Por las riberas del Huallaga, se van tocando desde Tarapoto, con una armoniosa cadena de trece pueblos i cinco haciendas hasta la ciudad de Huánuco, todo poblado de

gente robusta, despierta i sumisa, pero desconocen por desgracia la maravillosa fertilidad de los terrenos que ocupan i el incalculable provecho que debieran prometerse, consagrándose á la agricultura. Cierto es que nadie los ha instruido de esta verdad, ni menos han podido comprender el espíritu de la revolución de principios que hoi pone en progreso la civilización, i anima por otra parte para su bien, la navegación fluvial aún con buques de vapor.

El pueblo de Lamas con cuatro mil habitantes incluso el de Tabalosos que sólo dista dos leguas de Tarapoto, i situados como están en un mismo llano no puede ni debe sino depender de esta jurisdicción litoral de Loreto. Contra toda razón, hoi pertenecen á la provincia de Moyobamba, lo que es un despropósito desde que una barrera de elevados cerros i una larga distancia de 28 leguas de terreno escabroso los divide naturalmente.

La villa de Tarapoto está también en activo contacto con el importante distrito de Sarayacu, situado en las riberas del Ucayali i tan inmediato del Huallaga, que con diez días de viaje por el río Chipiarana están comunicados.

Los pueblos ribereños de los ríos Marañón, Napo, Ucayali i Huallaga, necesitan que la soberana convención i el supremo Gobierno extiendan sobre ellos una mirada de compasión, protegiéndoles su agricultura, estableciendo entre ellos un comercio racional i matando el rastrero i pirático que se ha ejercido en estos lugares con gran perjuicio de la humanidad. El más horroroso ha sido el de arrebar del seno de los salvajes á sus tiernos hijos, que irritados con este cruel hecho se han internado á los bosques por centenares. Los factores de estos atentados para continuar con esta vil explotación, no han querido comprender ó les ha importado poco, el lamentable atrazo que con manejos tan desacreditados, causan á la precisa civilización de nuestras numerosas tribus de salvajes. No hace mucho que en las riberas del alto Marañón, han ocurrido escenas bastante dolorosas, ocasionadas por los salvajes en defensa de sus hijos. El pueblo de Santander se halla completamente destruido i amenazado el de San Antonio, de donde han emigrado muchas familias á este litoral.

En nuestros periódicos se habla acerca de la civilización de los salvajes en diferentes sentidos; pero en mi humilde

concepto creo que solo el cariño, la persuación, la conveniencia i buena fé con estos desgraciados, pueden atraerlos á vivir en sociedad, encontrando sobre esta base los consuelos de los apóstoles de nuestra Santa Religión, i las dulzuras de la caridad cristiana.

Animada la agricultura siquiera en pequeño en todos estos pueblos ribereños enterrados en los grandes bosques, formaría un agradable cuadro; porque serían sustituidos por hermosas campiñas i grandes sembríos de café i algodón con la seguridad de que tan solo estos dos preciosos frutos harían la riqueza nacional, tal vez con más ventajas que el mismo huano de las islas de Chincha.

Trabajados nuestros campos, ofrecerían al curioso viajero un golpe de vista el más pintoresco i una esperanza seductora á una inmigración, útil, laboriosa i voluntaria. Ahora mismo nuestros bosques lisonjean las esperanzas del hombre que sabe pensar en el porvenir; pero causan melancolía al que quiere sacar fruto de lo que no ha cultivado.

El café, algodón, tabaco, caña de azúcar, zarzaparrilla i paja de bombonaje, son las plantas que deben formar la riqueza de nuestra agricultura; i el que se dedique á cultivarlas, recojerá indudablemente el provechoso fruto de su trabajo. Las demás plantas indíjenas servirían para la subsistencia i economía del gasto de los trabajadores.

Entretanto, señor, se hace sentir la necesidad de establecer escuelas en todos los pueblos de este litoral, pudiendo hacer de pronto, que los tenientes gobernadores sean los preceptores, dotándolos moderadamente. Tengo remitido al ministerio de instrucción un plan á este respecto; considerando sí, á la villa de Tarapoto con dos escuelas, una de hombres i otra de niñas.

El nombre etimológico de Tarapoto es el de una palma coposa de más de 20 varas de alto, que sustituído con el de "Convención" sería inmensamente más grandioso, como la iniciacióu del progreso de estos lugares importantes que el mundo civilizado contempla i admira como el más grande coloso de fertilidad.

Está en los intereses de la ciudad de Moyobamba pertenecer á este litoral i parece pretende ser su capital, por su antigüedad, desarrollo agrícola é industrial, i su numerosa población también en mi concepto lo merece; pero si la sobe-

rana Convención no tiene á bien sancionar esta medida, por no desmembrar el departamento de Amazonas, en tal caso, crea como ya dejo expuesto, que la villa de Tarapoto es la llamada á ser la capital de este litoral.

Si el supremo gobierno se digna patrocinar la débil voz de mi patriotismo en el contenido de esta nota, no dudo que la villa de Tarapoto se erigirá en ciudad de la Convención, para eternizar el nombre de su soberanía.

Dios guarde á US.

S. M.

Francisco Alvarado Ortiz. (1)

1857

Establecimiento de municipalidades en los distritos que se indican de las provincias de Chachapoyas, Maynas i Loreto

EL LIBERTADOR RAMÓN CASTILLA

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA

Por cuanto lo convencion nacional ha dado la lei siguiente:

La convención nacional

Considerando:

Que para la formación del registro cívico base fundamental de las elecciones populares, i para satisfacer las necesidades locales de la administración pública, es indispensable i urgente crear desde luego las primeras municipalidades, establecidas por la constitución:

Da la siguiente lei transitoria:

Art. 1º—En conformidad de la lei orgánica de 29 de no-

---

[1] "El Peruano"—Num.º —Tomo 30—Enero de 1856.

viembre último (1) habrá municipalidades en los lugares i con el número de miembros expresados á continuación.

Departamento de Amazonas

Provincias	Distritos	Municipales
Chachapoyas	Chachapoyas	8
	Levanto	5
	Huayabamba	5
	Taulia	5
	Chiliquín	5
	San Carlos	5
	Luya	5
	Bagua	5
	Ocalli	5
	Santo Tomás	5
	Jalca	5
	Lemebamba	5
Mainas	Moyobamba	10
	Calzada	5
	Habana	5
	Sorítor	5
	Rioja	5
	Lamas	5
Loreto (Prov. litoral de)	Tarapoto	9
	Chasuta	5
	Tocachi	5
	Balsapuerto	5
	Laguna	5
	Nauta	5
	Sarayacu	5
	Jeberos	5

..... [2]

Art. 2º—Inmediatamente que se promulgue esta lei se

---

[1] La lei en referencia, promulgada el 1.º de diciembre de 1856, se halla publicada en "El Peruano" de 3 de diciembre de 1856, número 33, tomo 31, página 131.

[2]–Se ha suprimido la continuación del artículo 1º porque ella se limita á enumerar los demás distritos de la república donde se deben establecer municipios.

reunirán, en las capitales de departamento, el prefecto i el presidente de la corte superior, ó el juez de primera instancia más antiguo donde no haya corte; en las capitales de provincia, el subprefecto i el juez de primera instancia más antiguo; en las de distrito i en las demás poblaciones que deben tener municipalidades conforme á la lei orgánica, la reunión será del gobernador ó su teniente, i del juez de paz de primera nominación. Se completará cada una de estas juntas con cinco ciudadanos elegidos por ellas de entre los que tengan las calidades indicadas en el artículo siguiente.

Art. 3º—Las juntas establecidas por el artículo anterior formarán una lista de electores, cuyo número será quíntuplo del de los municipales que corresponden á la población, escogiéndolos entre las personas que por su probidad, inteligencia, posición social, fortuna, popularidad i por los empleos públicos ó de beneficencia que dignamente hubieren desempeñado, den garantías de pureza, laboriosidad i amor al país, además de tener los requisitos prescritos por el artículo 2º de la lei orgánica.

Art. 4º—Se publicará por los periódicos, donde los haya, i se fijará en los lugares de costumbre por diez días consecutivos, la lista de los electores, designándose lugar, día i hora en que debe reunirse el cuerpo electoral. Compete á las juntas establecidas por el artículo 2º resolver á su juicio sobre su responsabilidad i dentro de los diez días indicados, las reclamaciones que se hicieren, i llenar los vacíos que resultaren.

Art. 5º—En el día, hora i lugar señalados, se reunirá el cuerpo electoral en número cuando menos de sus dos terceras partes: formarán á viva voz una mesa receptora compuesta de un presidente, dos escrutadores i un secretario; i elegirá de su seno ó fuera de él, por sufragio secreto i á pluralidad absoluta, á los municipales de la población. Si algunos electores quisieren agregarse á la mesa, podrán acercarse á ella como adjuntos á los escrutadores.

Art. 6º—En caso de que se hicieren reclamaciones dentro de tercer día sobre las cualidades de los municipales electos, ó que éstos legalmente se excusaren, el cuerpo electoral procederá en sesión permanente á resolverlas, previa discusión i votación, i á elegir á los que faltasen para llenar el número designado por la lei. Pasados dichos tres días no hai lugar á reclamaciones ni á excusas.

Art. 7º—La mesa procederá conforme á la lei, dando la mayor publicidad á todos sus actos, i llevando constancias de éstos en actas que se firmarán por triplicado, debiendo entregarse una de éstas á la Municipalidad elegida, como primer documento de su archivo, i remitiéndose las otras á la junta departamental, i á la autoridad política local para que la eleve al gobierno.

Art. 8º—Los agentes municipales establecidos por el artículo 6 de la lei orgánica, serán nombrados por estas Municipalidades.

Art. 9—Estas primeras Municipalidades se renovarán conforme al artículo 9 de la lei orgánica, eligiéndose la mitad del número de municipalidades que correspondan según el censo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones, en Lima, á 29 de diciembre de 1856.

Manuel Toribio Ureta, presidente.

Pío B. Mesa, secretario.

Rafael Hostas, secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique i circule i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en el Callao, á 2 de Enero de 1857.

Ramón Castilla.

Jervasio Alvarez. (1)

1861

Publicación del "Registro oficial de la provincia litoral de Loreto"

Por decreto de 1º de octubre de 1861 [2] se asignó á la provincia litoral de Loreto, de la partida de cien mil pesos

———

[1] "El Peruano" —Enero 6 de 1857 —No. 3 Tomo 32.—Página 9.

[2]—Se encuentra publicado en los anexos de la memoria del ministro de gobierno, correspondiente al año 1862.—Documento No. 15.

que votó el congreso para gastos de imprenta en toda la república, $ 1200 anuales, para la publicación periódica de un "Registro Oficial" en el que se ordenó la inserción de "las leyes, decretos i resoluciones del gobierno, las disposiciones de la prefectura, las razones de ingresos de las tesorerías i aduanas i los demás documentos cuya publicación ordene el prefecto."

1866

Se separan los pueblos de Tocache i Uchiza del distrito de Tingo María i se forma con ellos un nuevo distrito dependiente de la provincia de Huallaga.

MARIANO I. PRADO

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA

Decreto:

Artículo único.—Los pueblo de Tocache i Uchiza, que pertenecieron antes al distrito de Tingo María incorporado actualmente al Departamento de Junín, i que el 21 de Noviembre de 1857, se agregaron al distrito de Pachiza del Departamento de Loreto, formarán con sus respectivos caseríos, un distrito separado dependiente de la provincia de Huallaga en dicho Departamento, siendo la capital el pueblo de Tocache.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, queda encargado del cumplimiento de este decreto. Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 24 de agosto de 1866.

MARIANO I. PRADO.

J. M. Quimper. (1)

---

[1] – "El Peruano".—Año 24.—Semestre segundo—Número 14.—Tomo 51.—Página 63.

1869

Se establece un colegio de instrucción media en la capital de la provincia litoral de Loreto.

Lima, enero 28 de 1869.

Excmo. señor:

El Congreso ha resuelto: que se establezca un colegio de instrucción media en la ciudad de Moyobamba, con la renta de tres mil soles anuales.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia i cumplimiento. Dios guarde á V. E.

José Rufino Echenique, Presidente del Senado.
Juan Oviedo, Presidente de la Cámara de Diputados.
Francisco Chávez, Secretario del Senado.
P. Bernales, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor presidente de la república.

Cúmplase, comuníquese i publíquese.
Rúbrica de S. E. [1]

La Rosa. [2] [3]

1869

Organización de la caja fiscal del departamento fluvial de Loreto.

Lima, junio 2 de 1869.

En uso de la autorización conferida por resolución legislativa de 10 de diciembre del año próximo pasado i por convenir al mejor servicio, se resuelve:

---

[1]—Coronel José Balta.

[2] Don Teodoro.

(3)—El Peruano.—16 de febrero de 1869.—Semestre 1.°—N.° 38.—Año 27.—Tomo 56.—Pág. 155.

1º La caja fiscal del departamento fluvial de Loreto, queda organizada del modo siguiente:

Cajero.—D. Ambrosio Becerril, con el haber mensual de.....	S. 1,500
Id. auxiliar.— don Remigio Sanz con el de.....	1,000
Contador de moneda.—D. Manuel Olortegui, con...	600
Amanuense.—D. Luis González, con.....	500
Portero.— con.....	100
Escribano,— con.....	120

2º Las fianzas que deberán otorgar los nombrados serán por las cantidades que se designan en el reglamento general de Hacienda.

Comuníquese, publíquese i regístrese.

Rúbrica de S. E. [1]

Piérola. [2] [3]

1869

Camino de Tayabamba al río Huallaga

ACTA DE LOS VECINOS DEL PUEBLO DE PARCOI, DE LA PROVINCIA DE PATAZ, OFRECIENDO COOPERAR Á LA REALIZACIÓN DE ESA OBRA

En el asiento mineral de Parcoi capital de la provincia de Pataz del departamento de la Libertad, á los diez i siete días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta i nueve años: reunida la Municipalidad de la provincia en el local de sus sesiones, con asistencia del señor Subprefecto, del señor juez de primera instancia, del señor vicario de la misma i demás vecinos notables, á solicitud del sarjento mayor de ejército don Manuel E. Mori Ortiz, para que las autoridades i vecinos le presten su apoyo i cooperación en su proyecto de abrir un camino de herradura, que parta del distrito de Tayabamba á

[1] Coronel José Balta.

(2) Don Nicolás.

(3) Boletín oficial del gobierno.—Año 1869.—Semestre 1º—Página 791.

las márjenes del río Huallaga. I teniendo en consideración:

1º—Que es generalmente reconocida en la República la inmensa importancia de toda vía de comunicación fácil i expedita que haciendo realizable i provechosa la colonización i explotación de las fecundas regiones del río Amazonas i sus caudalosos afluentes, contribuya también, mediante la conquista de heroicos i poderosos elementos de pogreso material i moral á la prosecución del gran fin que la Nación i el Gobierno, hace tiempo se proponen de hacer practicables la navegación de estos ríos.

2º—Que por la inmediación de esta provincia, la cual no obstante algunas penalidades i peligros, permite á sus vecinos un frecuente aunque pequeño comercio con los pueblos de Tingo María i otros habitantes de las riberas del Huallaga, que por falta del camino de herradura trasportan á pié sobre sus propios hombros valiosos productos naturales i manufacturados; que siendo palpable sin embargo la practicabilidad á mui poca costa del camino que se propone abrir el entusiasta jefe Mori Ortiz, teniendo además en apoyo de su propósito el respetable dictamen del sabio naturalista Geólogo Consultor, señor Raimondi, que ha levantado los planos respectivos de la vía que debe seguirse, apoyando á este gran proyecto, la luminosa i hábil vista fiscal del ilustrado señor doctor Ureta.

3º—Que tanto por esta inmediación, cuanto por ser la provincia de Pataz limítrofe de un número considerable de departamentos i provincias, no menos por que su más cómoda i más directa comunicación con la capital de la República, la vía por Tayabamba ofrece en su grandioso i mútiple objeto, mayores ventajas i facilidades que cualquiera otra.

4º—Que la miseria i lamentable atraso que parecen perpetuarse en esta provincia, dependen de que por su casi completo aislamiento para el comercio con mejores mercados, debidos á su posición topográfica i á la falta de caminos, como el que se pretende realizar, todas sus fuentes de riqueza están casi cegadas i en una estagnación indefinida i deplorable.

5º—Que semejante condición por otra parte, como lo demuestra la experiencia de cada día, entorpece les resortes de la acción gubernativa, i opone frecuentes é innumerables embarazos en todos los ramos de su administración pública,

enjendra el desaliento i el ocio i sustenta la inmoralidad i el crímen.

6º—Que la vía de que se trata, poniendo á nuestro alcance cuantiosas riquezas, facilitando el tráfico i provocando inmigración traerá el acrecentamiento i cultura de los pueblos ribereños, que satisfaciendo en esta provincia sus exijencias de actualidad vendrán á ser con el tiempo otros tantos mercados ricos i opulentos, así como plazas de consumo para nuestras producciones; pues que nos prepara el engrandecimiento consiguiente á la realizacion del gran fin de la navegación fluvial.

7º—Que el proyecto del mayor Mori Ortiz revestido de las formalidades con que se propone llevarlo á cabo, no puede ser más aceptable para la provincia de Pataz que hace tiempo ha elevado actas reclamando la protección del Gobierno para esta obra de vital importancia para ella i de tan grandes esperanzas para toda la nación, puesto que su realización la garantizan de consumo las mui edecuadas i conocidas dotes del jefe empresario, i las benéficas miras de nuestro actual Gobierno decididamente manifestada en varios actos de su administración.

8º—Que efectivamente, la obra del camino satisface con notables ventajas, con verdadera eficacia i economía del decreto de 20 de Mayo del presente año sobre colonización de aquellas regiones. Por todo lo expuesto acordaron:

Que se acepte como evidentemente realizable, fecundo i provechoso el proyecto del mayor Mori Ortiz de abrir el camino de herradura desde el distrito de Tayabamba hasta la orilla occidental del río Huallaga, comprometiéndose los que suscriben á prestar con tal objeto á dicho jefe, que se propone emprender la obra con la aquiesencia i condiciones que deberá arreglar con el Gobierno, todo el apoyo i cooperación que necesite por los medios posibles.

Que al efecto se siente por el secretario de esta municipalidad la correspondiente acta, cuya copia certificada se le entregará al mayor Mori Ortiz para que con la ratificación de las Ajencias Municipales á quienes se dirijirá por el señor alcalde, la nota acordada i con la de las demás autoridades i vecinos de la provincia, la eleve á nombre de ella á la consideración del Supremo Gobierno suplicándole se sirva facili-

tarle todos los medios conducentes á la realización de su importante empresa.

Que especialmente le facilite las sumas necesarias para alimento de los trabajadores que se comprometen á no exijir jornal alguno, i para la compra i conducción de las herramientas apropiadas.

Que siendo justo i conveniente para el éxito de la obra, que se exonere del pago de contribución á los empadronados para el trabajo, se suplique igualmente al supremo gobierno que por todo el tiempo de su duración se les declare excentos de dicho pago.

Que por último se conceda á todos los que acrediten haber prestado eficaz cooperación, el derecho preferente á la adjudicación de terrenos i amparo de minas que descubran. conforme á las ordenanzas i leyes vigentes. Con lo que se concluyó esta acta i la firmaron:

Luis Pazos—Alcalde municipal.
Anselmo Moreno—Teniente de alcalde.
Pedro Sobrado—Síndico.
José Atanasio Herrera—Regidor.
Manuel Pinedo—Secretario.
Pedro Calonge Ochaita—Subprefecto de la provincia.
Juan del Carmen Quevedo—Juez de 1ª instancia de la misma.
José Rufino Viera—Vicario de idem.
Patricio Saldaña—Escribano público.
Gregorio Escobedo—Escribano de estado.
José Guillín—Propietario
José Antonio Ferrones—Idem.
Pedro Jugo—José María Calderón—José de López—Daniel Gómez—Pedro Mori—Marcelino Arellano—Pablo Rengifo—Manuel Cruzado—Santiago Vera—Antonio Flores—Mercedes Díaz López.

Siguen las firmas. [1]

En la provincia de Pataz prestaron también su adherencia al conteni-

---

[1] "Resultado de las exploraciones practicadas para establecer una vía de comunicación entre Pataz i el Huallaga, por Manuel E. Mori Ortiz".—Lima, 1870.—Anexo 2.

do de la anterior acta, los pueblos de Buldibuyo, Huaillillas, Tayabamba, Huancaspata, Soledad i Huayo.

En la provincia de Huamachuco, los pueblos de Marcabal i Sartimbamba.

En la provincia de Huamalíes, el pueblo de Huacrachuco.

En la de Pomabamba, Quiches i Siguas.

I en la provincia de Huallaga, todos los pueblos que la componen, como consta de las actas que oportunamente fueron presentadas al ministerio de gobierno.

1870

Declarando sin lugar la solicitud del prefecto de Huánuco para que se agregue á su departamento el distrito de Tingo María.

Lima, julio 1º de 1870.

Visto el expediente promovido por el prefecto de Huánuco, para que se declare que el distrito de Tingo María pertenezca, en régimen político, al expresado departamento; i teniendo en consideración que dicho distrito forma parte de la provincia de Huallaga i ésta del departamento de Loreto, según la lei de su creación; que cualquiera innovación que demande el tiempo, circunstancias i progreso de aquellos departamentos respecto de la demarcación territorial, es de la competencia exclusiva del Poder legislativo, según los artículos 59 i 112 de la constitución; de conformidad con lo expuesto por el ministerio fiscal se declara sin lugar lo pedido por el prefecto de Huánuco.

Comuníquese i regístrese.

Rúbrica de S. E. (1)

Santa María. (2) (3)

---

(1)—Coronel José Balta

(2)—Don Manuel.

(3)—Boletín oficial de leyes, decretos, resoluciones i oficios del gobierno.—Segundo semestre de 1870. —Página 85.

1871

Se aumenta la dotación asignada al colegio de instrucción media de Moyobamba

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el congreso ha dado la lei siguiente:

El Congreso de la República,

Considerando:

Que el colegio de instrucción media establecido en la capital del Departamento de Loreto, por resolución legislativa de 28 de enero de 1869, (1) no llena el objeto á que está destinado por ser insuficiente la dotación de tres mil soles anuales que se le señaló:

Ha dado la lei siguiente;

Art. 1.° Se asigna al colegio de instrucción media de la ciudad de Moyobamba, capital del departamento de Loreto, la dotación anual de seis mil cuatrocientos soles (6.400) que se consignarán en el presupuesto general de la república.

Art. 2.° Consígnese igualmente en dicho presupuesto por una sola vez, la suma de tres mil doscientos soles [3.200 S.], para atender á los gastos de instalación del expresado colegio.

Comuníquese al poder ejcutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á 10 de enero de 1871.

José Rufino Echenique, Presidente del Senado.

Manuel B. Cisneros, Presidente de la Cámara de Diputados.

Francisco Chávez, Senador Secretario.

José María González, Diputado Secretario.

( )—Corre en la página 464.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 19 de enero de 1871.

JOSE BALTA.

José Araníbar (1)

1871

Establecimiento de un colegio de niñas en la capital del departamento de Loreto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el congreso ha dado la lei siguiente:

El congreso de la república

Considerando:

Que está demostrada la necesidad que hai de establecer un colegio para niñas en la capital del departamento de Loreto;

Ha dado la lei siguieute:

1rt. 1º—Se establece en la ciudad de Moyobamba, capital del departamento de Loreto, un colegio para niñas.

Art. 2º—Se asigna á dicho colegio la dotación anual de tres mil soles [3,000 S.] que se consignará en el presupuesto general de lr república.

Art. 3º—Consígnese igualmente en dicho presupuesto por una sola vez, la suma de tres mil soles (3,000 S.) para atender á los gastos de instalación del expresado colegio.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

---

[1] El Peruano—21 de enero de 1871—Semestre primero —N. 10. —Año 29—Tomo. 59. —Pág 37,

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á 10 de enero de 1871.

José Rufino Echenique, Presidente del Senado.
Manuel B. Cisneros, Presidente de la Cámara de Diputados.
Francisco Chávez, Senador secretario.
José María González, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique i circule i se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la casa de gobierno en Lima, 19 de enero de 1871.

Jose Balta.

José Araníbar.

1886

Disponiendo se organice el expediente respectivo para la traslación de la Sede del obispado de Chachapoyas á Moyobamba.

Lima, noviembre 4 de 1886.

Excmo. Señor:

El congreso ha resuelto lo siguiente:

Dígase al poder ejecutivo que dicte las providencias que estime oportunas para organizar el expediente canónico que que justifique la conveniencia de traslación á Moyobamba de la Sede del obispo de Chachapoyas.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento i demás fines.

Díos guarde á V. E.

F. García Calderón, Presidente del Senado.

---

[1] "El Peruano"—21 de enero de 1871—Semestre 1.°—N.° 10—Año 25—Tomo 59 Página 37.

Alejandro Arenas, Presidente de la Cámara de Diputados.

Cesáreo Chacaltana, Secretario del Senado.

Daniel de los Heros, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. señor presidente de la república.

Lima, á 2 de noviembre de 1886.

Cúmplase, comuníquese, regístrese i publíquese.

Rúbrica de S. E. (1)

Villarán. (2) (3)

1887

Autorizando á los cónsules del Perú en el extranjero, para hacer la publicación del informe del prefecto del departamento de Loreto, coronel Palacios Mendiburu.

Lima, enero 4 de 1887.

Siendo necesario promover i fomentar la inmigración europea i conviniendo á este propósito el que los cónsules de la república de la Gran Bretaña, Alemania, Francia, España é Italia den la mayor publicidad al informe que el prefecto del departamento de Loreto ha dirigido al supremo gobierno sobre los territorios de su jurisdicción, se resuelve:

Autorízase á los expresados funcionarios para que de los fondos de cancillería inviertan en dicha publicación hasta la suma de doscientos soles de plata (S. 200.)

Comuníquese i regístrese.

Rúbrica de S. E. (4)

Chacaltana. (5) (6).

---

[1] General Andrés A. Cáceres.

(2) Doctor don Luis Felipe.

[3] "El Peruano"—24 de noviembre de 1886—Semestre 2.º—Número 56—Año 45.—Tomo 2.º—Página 444.

(4) General Andrés A. Cáceres.

(5) Doctor don Cesáreo.

[6] "El Peruano"—Febrero de 1887 - Año 46 - Tomo 1.º—Número 11—Página 81.

1887

Autorizando al cónsul del Perú en Southampton, señor H. Guillaume. para la publicación del manuscrito "The Amazon Provinces of Perú".

Lima, febrero 17 de 1887.

Proponiéndose el gobierno fomentar por todos los medios que puede disponer, la inmigración europea al territorio de la república i siendo obligación de los cónsules coadyuvar á este propósito, autorízase al señor Herbet Guillaume, que desempeña el consulado del Perú en Southamton, para que haga la publicación del manuscrito titulado "The Amazon Provinces of Perú", pudiendo invertir en dicha publicación la suma de veinte i nueve libras esterlinas (£. 29) que se descontarán del saldo que resulta á favor del erario en las cuentas que presente de los ingresos de ese consulado.

Comuníquese i regístrese.

Rúbrica de S. E. [1]

Chacaltana (2) (3).

1889

Servicio de correos entre Tarma é Iquitos

Lima, julio 18 de 1889.

Visto este oficio del prefecto nombrado para el departamento de Loreto, solicitando autorización para establecer un servicio de correos entre la ciudad de Tarma i el Puerto de Iquitos; i

---

[1] General Andrés A. Cáceres.

(2) Doctor don Cesáreo.

(3) "El Peruano"—Febrero de 1887—Año 46—Tomo 1°.—Número 11—Página 81.

Considerando:

Que el nuevo servicio postal que se propone ensayar el indicado funcionario, tiene la importancia, no solo de acelerar los medios de comunicación entre esta Capital i el referido departamento, sino también la de facilitar las relaciones de los pueblos comprendidos entre Tarma i los principales centros de producción de la región amazónica;

Se resuelve:

Autorízase al prefecto de Loreto, para que, en la forma más económica i en los lugares principales de la vía que debe seguir, vaya estableciendo un servicio provisional de correos hasta el puerto de Iquitos debiendo en su viaje reunir todos los datos i hacer los estudios necesarios, que sirvan de base á lo organización definitiva de la comunicación postal entre esta capital i el departamento de Loreto; aplicándose el gasto que esto ocasione á la partida 397 del presupuesto general.

Comuníque, publíquese i regístrese.

Rúbrica de S. E. [1]

Solar [2] [3]

1893

Establecimiento de una escuela taller en la ciudad de Moyobamba.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

El congreso ha dado la lei siguiente:

El congreso de la república peruana;

Ha dado la lei siguiente:

Artículo único. — Consígnase en el presupuesto Departa-

---

[1]—General Andrés A. Caceres.

[2]—Dr. don Pedro A.

(3)—"El Peruano"—22 de julio de 1889—Año 48 - Tomo segundo—Semestre segundo.

N. 10.- Página 78

mental de Loreto, con cargo al superávit que él arroje, la cantidad de S. 3.000 anuales, exclusivamente destinados al sostenimiento de una escuela taller para varones que se establecerá en la ciudad de Moyobamba.

Comuníquese al poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso en Lima, á 25 de octubre de 1893.

F. Rosas, Presidente del Senado.

Ismael de la Quintana, Vice-presidente de la Cámara de Diputados.

Leonidas Cárdenas, Senador secretario.

J. M. Chávez Fernández, Prosecretario de la Cámara de Diputados.

Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique i circule i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 18 de noviembre de 1893.

Remigio Morales Bermúdez.

E. Pardo Figueroa. [1]

1897

Exhibición panorámica de vistas de la montaña

Lima, enero 16 de 1897.

Habiéndose encomendado al director de fomento hacer los arreglos necesarios para conseguir que en una exhibición panorámica se ponga al alcance del público la región de la montaña, que en breve será comunicada por camino definitivo con los puertos fluviales del oriente; i apareciendo

---

[1] "El Peruano".—22 de noviembre de 1893. Semestre Segundo —N. 63—Año 52,—Tomo segundo.—Página 50".

de los antecedentes que se acompañan que la realización de los propósitos del gobierno, en el sentido de propagar el conocimiento de esas regiones i provocar hacia ellas una corriente de inmigración expontánea, demandará un gasto de seiscientos treinta i siete soles cincuenta centavos [637.50 S.]:

Se resuelve:

Apruébase los procedimientos del director de fomento; i en consecuencia, gírese un libramiento á favor del habilitado de dicho ministerio don Emilio Patrón, por la cantidad de seiscientos treinta i siete soles cincuenta centavos, para abonar á don Antonio Martrou el importe de la exhibición panorámica de las vistas de la montaña; con cargo á la partida abierta para el camino al Pichis.

Regístrese i comuníquese.

Rúbrica de S. E. (1)

Cuadros. (2) (3)

1897

Se resuelve el envío de un comisionado especial (4) **al departamento de Loreto para que estudie i proponga al gobierno los medios más adecuados para satisfacer las necesidades de ese departamento, i se aumentan las dotaciones asignadas á aquella circunscripción territorial en el presupuesto de la república.**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que es tan importante, como urgente, proveer á la buena

1.—Don Nicolás de Piérola

2.—Don Manuel J.

3.—Anexo especial de la memoria del ministro de fomento referente á la Vía Central: año 1897; página 84.

4.—Dicho cargo de comisionado especial fué desempeñado primero por el señor D. Rafael Quirós i después por el doctor don Joaquín Capelo.

Administración del Departamento fluvial de Loreto, removiendo los obstáculos que á ella se oponen;

Que á causa de sus excepcionales condiciones, no ha sido posible obtener personal conveniente para los servicios públicos con las dotaciones fijadas para éstos en el Presupuesto General;

Que la instrucción pública, á cargo de la Junta Departamental i Municipalidades, se halla en el Departamento de Loreto, enteramente abandonada, no siendo además posible constituir en ella estas corporaciones conforme á la lei vigente, por falta de matrículas de contribución;

Que el alejamiento de ese importante Sección territorial. por razón de distancia i por las dificultades de comunicacion, no vencidas aún, impide al Gobierno presidir inmediatamente la reorganización administrativa de ella; así como estudiar sus necesidades i los medios más adecuados de satisfacerlas;

Que el retardo en el empleo de los medios convenientes traería daño nacional de carácter irreparable;

Con el voto unánime del Consejo de Ministros i con cargo de dar cuenta á la próxima Legislatura;

Decreta:

Art. 1º—Un Comisionado especial, auxiliado por los funcionarios designados en la presenta ordenación i sujeto á las instrucciones que recibirá del Gobierno, ejercerá la autoridad superior en el Departamento de Loreto, por el tiempo que fuese necesario.

Art. 2º—Mientras pueda darse la lei correspondiente, los servicios públicos serán pagados en él en conformidad al siguiente:

Presupuesto especial para el Departamento fluvial de Loreto

GOBIERNO Y POLICÍA

Comisión especial i extraordinaria

		Al mes	Al año
1	Para un Comisionado Especial, al mes mil soles, en un año doce mil soles	S. 1000 ...	12000 ...

	Del frente.....	1000 ...	12000 ...
2	,, un Secretario, al mes trescientos soles, en un año tres mil seiscientos soles.....	300 ...	3600 ...
3	,, un Amanuense, al mes ochenta soles, en un año novecientos sesenta soles..	80 ...	960 ...
7	,, un Ayudante Capitán, al mes ciento cincuenta soles, en un año mil ochocientos soles.....	150 ...	1800 ...
	PREFECTURAS		
5	Para el Prefecto, al mes quinientos soles, en un año seis mil soles.	500 ...	6000 ...
6	,, un Secretario, al mes doscientos cincuenta soles, en un año tres mil soles	250 ...	3000 ...
7	,, un Oficial Archivero i de Partes, al mes cien soles, en un año un mil doscientos soles..	100 ...	1200 ...
8	,, un Amanuense, al mes ochenta soles, en un año novecientos sesenta soles.....	80 ...	960 ...
9	,, un Ayudante Teniente, al mes ciento veinte soles, en un año un mil cuatro cientos cuarenta soles.....	120 ...	1440 ...
10	,, un Porta-pliegos, al mes cincuenta soles, en un año seiscientos soles..	50 ...	600 ...
	SUBPREFECTURAS		
11	Para los Subprefectos de las cinco Provincias, cada uno al mes doscientos soles, en un año doce mil soles	1000 ...	1200 ...
12	,, cuatro Amanuenses de las Subprefecturas de San Martín, Huallaga, Alto Amazonas i		
	A la vuelta.....S.	3630 ...	43560 ...

	De la vuelta.....S.	3630 ...	43560 ...
	Moyobamba, cada uno al mes ochenta soles, en un año tres mil ochocientos cuarenta soles.....	320 ...	3840 ...
13	,, un Amanuense intérprete de la Subprefectura de Bajo Amazonas, al mes noventa soles, en un año un mil ochenta soles.....	90 ...	1080 ...
	FUERZAS DE POLICÍA		
14	Para el Jefe Superior de las fuerzas al mes trescientos soles, en un año tres mil seiscientos soles.	300 ...	3600 ...
	GUARDIA CIVIL		
15	Para un Mayor de Guardias, al mes ciento cincuenta soles, en un año un mil ochocientos soles.....	150 ...	1800 ...
16	,, un Inspector, al mes ciento veinte soles, en un año un mil cuatrocientos cuarenta soles.	120 ...	1440 ...
17	,, once Sub-Inspectores, cada uno al mes cien soles, en el año trece mil doscientos soles.....	1100 ...	13200 ...
18	,, setenta i ocho guardias, cada uno al mes setenta soles, en un año cincuenta i seis mil ciento sesenta soles.....	4680 ...	56160 ...
	GENDARMES DE INFANTERÍA		
19	Para un capitán, al mes ciento cincuenta soles, en un año un mil ochocientos soles.....	150 ...	1800 ...
	Al frente.....S.	10540 ...	126480 ...

Del frente.....	10540 ...	126480 ...
20 ,, un teniente, al mes ciento veinte soles, en un año un mil cuatrocientos cuarenta soles	120 ...	1440 ...
21 ,, dos subtenientes, cada uno al mes cien soles, en un año dos mil cuatrocientos soles.....	200 ...	2400 ...
22 ,, un sargento primero, al mes setenta i cinco soles, en un año novecientos soles.....	75 ...	900 ...
23 ,, dos sargentos segundos, cada uno al mes setenta soles, en un año mil seiscientos ochenta soles.....	140 ...	1680 ...
24 ,, cuatro cabos primeros, cada uno al mes sesenta i cinco soles, en un año tres mil ciento veinte soles.....	260 ...	3120 ...
25 ,, cuatro cabos segundos, cada uno al mes sesenta soles, en un año dos mil ochocientos ochenta soles.....	240 ...	2880 ...
26 ,, veintinueve soldados, cada uno al mes cincuenta i cinco soles, en un año diez i nueve mil ciento cuarenta soles.....	1595 ...	19140 ...
	S. 13170 ...	158040 ...

GUERRA I MARINA

27 Para un capitán de puerto i comandante principal de las milicias navales, al mes trescientos cincuenta soles, en un año cuatro mil doscientos soles.....	350 ...	4200 ...
28 ,, un ayudante, al mes cien soles, en un año un mil doscientos soles.....	100 ...	1200 ...
A la vuelta.....	450 ...	5400 ...

De la vuelta .. ..S. 450 ... 5400 ...

LANCHA AMAZONAS

29 Para un comandante, al mes, ciento veinte soles, en un año mil cuatrocientos cuarenta soles..... ..... 120 ... 1440 ...

30 ,, gratificación del mismo, al mes treinta soles, en un año trescientos sesenta soles..... 30 ... 360 ...

31 ,, un 4º maquinista, al mes ochenta soles, en un año novecientos sesenta soles.... 80 ... 960 ...

32 ,, gratificación del mismo, al mes veinte soles, en un año doscientos cuarenta soles..... 20 ... 420 ...

33 ,, un ayudante de máquina, ai mes setenta i cinco soles, en un año novecientos soles..... 75 ... 900 ...

34 ,, un guardian, al mes sesenta soles, en un año setecientos veinte soles..... 60 ... 720 ...

35 ,, un cocinero, al mes cincuenta soles, en un año seiscientos soles..... 50 ... 600 ...

36 ,, un mayordomo, al mes cincuenta soles, en un año seiscientos soles..... 50 ... 600 ...

37 ,, dos fogoneros, cada uno al mes cincuenta soles, en un año un mil doscientos soles..... 100 ... 1200 ...

38 ,, tres artilleros de preferencia, cada uno al mes cuarenta soles, en un año mil cuatrocientos cuarenta soles..... 120 ... 1440 ...

39 ,, un artillero ordinario, al mes treinta i cinco soles, en un

Al frente .....S. 1155 ... 13860 ...

	Del frente ..... S.	1155 ...	13860 ...
	año cuatrocientos veinte soles.....	35 ...	420 ...
40	,, trece raciones de armada diarias, á ochenta centavos cada una, al mes trescientos doce soles, en un año tres mil setecientos cuarenta i cuatro soles	312 ...	3745 ...
41	,, combustible i artículos navales, al mes sesenta soles, en un año setecientos veinte soles.	60 ...	720 ...
		S. 1562 ..	18744 ...

HACIENDA

Aduana

42	Para un administrador, al mes quinientos soles, en un año seis mil soles.....	500 ...	6000 ...
43	,, un contador, al mes doscientos cincuenta soles, eñ un año tres mil soles.....	250 ...	3000 ...
44	,, cuatro inspectores, cada uno al mes ciento veinte soles, en un año cinco mil setecientos sesenta soles.....	480 ...	5760 ...

Movimiento i depósito

45	Para un guarda-almacén, al mes doscientos soles, en un año dos mil cuatrocientos soles..	200 ...	2400 ...

Despacho

46	Para un vista, al mes cuatrocientos soles, en un año cuatro		
	A la vuelta ..... S.	1430 ...	17160 ...

	De la vuelta	S. 1430 ...	17160 ...
	mil ochocientos soles	400 ...	4800 ...
47	,, un peón abridor, al mes setenta soles, en un año ochocientos cuarenta soles.....	70 ...	840 ...

FRONTERA DEL BRASIL

Aduana mixta de Tabatinga

48	Para un agente fiscal interventor en Tabatinga encargado de la vigilancia de Leticia, al mes quinientos soles, en un año seis mil soles.....	500 ...	6000 ...
49	,, un auxiliar contador, al mes doscientos soles, en un año dos mil cuatrocientos soles..	200 ...	2400 ...
50	,, un inspector, al mes ciento veinte soles, en un año mil cuatrocientos cuarenta soles.....	120 ...	1440 ...

Gasto material

51	Para útiles de escritorio, correspondencia, etc., al mes veinte soles, en un año doscientos cuarenta soles.....	20 ...	240 ...

Tesorería

52	Para un Tesorero, al mes doscientos cincuenta soles, en un año tres mil soles.....	250 ...	3000 ...
53	Para un Auxiliar, al mes doscientos soles, en un año dos mil cuatrocientos soles.....	200 ...	2400 ...
54	,, un amanuense archivero, al mes		
	Al frente.....	S. 3190 ...	38280 ...

	Del frente	S. 3190 ...	38280 ...
	cien soles, en un año mil doscientos soles.....	100 ...	1200 ...
55	,, un portero, al mes veinte soles en un año doscientos cuarenta soles.....	20 ...	240 ...
	Gasto material		
56	Para útiles de escritorio i compra de libros, al mes quince soles, en un año ciento ochenta soles.....	15 ...	180 ...
57	,, arrendamiento de casa, al mes ocho soles, en un año noventa i seis soles.....	8 ...	96 ...
		S. 3333 ...	39996 ...

INSTRUCCIÓN

Moyobamba

58	Para el sostenimiento de la instrucción media en el cercado, al mes seiscientos sesenta i seis soles sesenta i seis centavos, en un ano ocho mil soles.....	666 66	8000 ...
59	,, dos preceptores de instrucción primaria, para hombres, en el cercado, cada uno al mes cincuenta soles, en un año un mil doscientos soles.....	100 ...	1200 ...
60	,, dos preceptores de instrucción primaria, para mujeres, en el cercado, cada uno al mes cuarenta soles, en un año novecientos sesenta soles.....	80 ...	960 ...
61	,, un preceptor de instrucción pri-		
	A la vuelta	S. 846 66	10160 ...

	De la vuelta.....	S. 846 66	10160	..
	maria para hombres, en el distrito de Rioja, al mes cincuenta soles, en un año seiscientos soles.....	50 ...	600	...
62	,, un preceptor de instrucción primaria para mujeres, en el distrito de Rioja, al mes cuarenta soles, en un año cuatrocientos ochenta soles.....	40 ...	480	...
63	,, un preceptor de instrucción primaria para hombres, en el distrito de Sorítor, al mes cincuenta soles, en un año seiscientos soles.....	50 ...	600	...
64	,, un preceptor de instrucción primaria para mujeres, en el distrito de Sorítor, al mes cuarenta soles, en un año cuatrocientos ochenta soles.	40 ...	480	...
65	,, un preceptor de instrucción primaria, para hombres, en el distrito de Habana, al mes cincuenta soles, en un año seiscientos soles.....	50 ...	600	...
66	,, un preceptor de instrucción primaria para mujeres, en el distrito de Habana, al mes cuarenta soles, en un año cuatrocientos ochenta soles.	40 ...	480	...
67	,, un preceptor de instrucción primaria para hombres, en el distrito de Cabiada, al mes cincuenta soles, en un año seiscientos soles.....	50 ...	600	...
68	,, un preceptor de instrucción primaria para mujeres, en el distrito de Cabiada, al mes cuarenta soles, en un año			
	Al frente.....	S. 1166 66	14000	...

	Del frente.....	S.	1166	66	14000 ...
	cuatrocientos ochenta soles.		40	...	480 ...
	San Martín				
69	„ Para un preceptor de instrucción primaria para hombres en el distrito de Tarapoto, al mes cincuenta soles, en un año seiscientos soles.....		50	...	600 ...
70	„ un preceptor de instrucción primaria para mujeres, en el distrito de Tarapoto, al mes cuarenta soles, en un año cuatrocientos ochenta soles..		40	...	480 ...
71	„ un preceptor de instrucción primaria para hombres, en el distrito de Lamas, al mes cincuenta soles, en un año seiscientos soles.....		50	...	600 ...
72	„ un preceptor de instrucción primaria para mujeres, en el distrito de Lamas, al mes cuarenta soles, en un año cuatrocientos ochenta soles..		40	...	480 ...
73	„ un preceptor de instrucción primaria para hombres, en el distrito de Tabalosos, al mes cuarenta soles, en un año, cuatrocientos ochenta soles.		40	...	480 ...
74	„ un preceptor de instrucción primaria para mujeres, en el distrito Tabalosos, al mes treinta soles, en un año trescientos sesenta soles.....		30	...	360 ...
75	„ un preceptor de instrucción primaria para hombres, en el distrito de Sarayacu Contamana, al mes cuarenta so-				
	A la vuelta	S.	1456	66	17480 ...

	De la vuelta.....S.	1456	66	17480	...
	les, en un año cuatrocientos ochenta soles.....	40	...	480	...
76	,, un preceptor de instrucción primaria para mujeres, en el distrito de Sarayacu Contamana, al mes treinta soles, en un año trescientos sesenta soles.....	30	...	360	...
	Huallaga				
77	,, un preceptor de instrucción primaria para hombres, en el distrito de Saposoa, al mes cincuenta soles, en un año seiscientos soles.....	50	...	600	...
78	,, un preceptor de instrucción primaria para mujeres, en el distrito de Saposoa, al mes cuarenta soles, en un año cuatrocientos ochenta soles.	40	...	480	...
	Bajo Amazonas				
79	,, dos preceptores de instrucción primaria para hombres en el distrito de Iquitos, cada uno al mes ochenta soles, en un año mil novecientos veinte soles.....	160	...	1920	...
80	,, dos preceptores de instrucción primaria para mujeres, en el distrito de Iquitos, cada uno al mes sesenta soles, en un año mil cuatrocientos cuarenta soles.....	120	...	1840	...
81	,, un preceptor de instrucción primaria para hombres en el distrito de Caballo Cocha				
	Al frente.....S.	1896	66	22760	...

	De la vuelta.....	S.	1896	66	22760 ...
	al mes sesenta soles; en un año setecientos veinte soles..		60	...	720 ...
82	,, un preceptor de instrucción primaria para mujeres en el distrito de Caballo Cocha, al mes cincuenta soles, en un año seiscientos soles.....		50	...	600 ...
	Alto Amazonas				
83	,, un preceptor de instrucción primaria, para hombres, en el distrito de Yurimaguas, al mes ochenta soles, en un año novecientos sesenta soles.....		80	...	960 ...
84	,, un preceptor de instrucción primaria para mujeres en el distrito de Yurimaguas, al mes sesenta soles, en un año setecientos veinte soles.....		60	...	720 ...
85	,, un preceptor de instrucción primaria para hombres, en el distrito de Jeberos, al mes cuarenta soles, en un año cuatrocientos ochenta soles.....		40	...	480 ...
86	,, un preceptor de instrucción primaria para mujeres, en el distrito de Jeberos, al mes cuarenta soles, en un año cuatrocientos ochenta soles.....		40	...	480 ...
		S.	2226	66	26720 ...

Art. 3°—Para el mejor régimen de la contabilidad fiscal, se suprimirá de la cuenta del Presupuesto General las partidas fijadas en él, para los servicios del departamento de Loreto, i su monto será llevado á la cuenta especial que, así en los ministerios á los que respecta, como en la dirección del tesoro, se abrirá á aquellos servicios. Para cubrir el déficit

que dicha cuenta arroja, abrirá á éstos el ministerio de hacienda el crédito correspondiente.

Art. 4º—Los ministros de estado en en la parte que les corresponda, llevarán el presente decreto al conocimiento de la próxima legislatura, i lo autorizarán.

Dado en la casa de gobierno en Lima, el veinte de abril de mil ochocientos noventa i siete.

N. DE PIÉROLA.

Manuel Pablo Olaechea—Presidente del consejo i ministro de justicia.

Lorenzo Arrieta—Ministro de gobierno i policía.

Ignacio Rei—Ministro de hacienda i comercio.

José R. de la Puente—Ministro de guerra i marina. [1]

1898

Comercio internacional en el río Yavarí [2]

Visto el oficio del ministerio de relaciones exteriores remitiendo copia de la exposición que la ha dirijido la Legación del Brasil con respecto al comercio internacional en el río Yavarí;

En ejecución del tratado de comercio i navegación vigente entre el Perú i los Estados Unidos del Brasil (3):

Decreto:

1.° Desde el 1.° de noviembre próximo se cobrará por la exportación de goma elástica procedente de la región del río Yavarí, el impuesto de 10 por ciento i por la de los demás productos de la misma región el 7 por ciento.

2º Estos impuestos serán calculados sobre el valor ofi-

---

[1] Anexo especial de la memoria del ministro de fomento, referenre á la "Vía Central"—Año 1897—Página 189.

(2)—Este decreto ha sido derogado por la resolución suprema de 10 de mayo de 1905, que corre en el tomo segundo de esta colección, capítulo "Navegación fluvial", página 134.

(3)—Dicho tratado de 10 de octubre de 1891 corre en el tomo segundo, capítulo "Navegación fluvial," página 105.

cial de los productos, según las últimas cotizaciones de ellos en la plaza de Manaos.

3.° Desde la misma fecha se sujetará la importación de mercaderías, no peruanas ni brasileñas, con destino á la región del Yavarí i cualquiera de sus márgenes, á los derechos que actualmente paga conforme á la legislación del Brasil.

4.° Por las diferencias de calidad ó cantidad encontradas en el despacho i confrontación aduaneras de las mercaderías, se pagarán derechos dobles.

Casa de gobierno, Lima, á 12 de setiembre de 1898.

N. DE PIÉROLA.

Ignacio Rei. (1)

1898

Haciendo extensivo el servicio postal para los habitantes de las riberas del Ucayali i sus sub-afluentes Pachitea i Pichis.

Lima, 31 de diciembre de 1898.

Visto el anterior oficio del Comandante de la lancha "Cahuapanas" i el proyecto que acompaña con el fin de hacer extensivo á los habitantes de las riberas del Bajo Ucayali i sus afluentes, Pachitea i Pichis, el servicio postal establecido por suprema resolución de 10 de setiembre último (2) entre Puerto Bermúdez é Iquitos; i siendo conveniente prestar facilidades al comercio en esas regiones;

Se dispone:

1º Los ribereños de los ríos Ucayali, Pachitea i Pichis podrán recibir i entregar su correspondencia postal en los puestos que determine el Comandante de la lancha "Cahuapanas".

---

(1)—El Peruano.—Año 58. - Tomo segundo.—Semestre segundo—N. 31.—Página 247.

[2] Corre dicha resolución en la página 434 de este volumen.

2.° La lancha correo llevará en balija especial de tránsito, distinta de la destinada á Iquitos i Puerto Bermúdez, la correspondencia dirigida á los puertos fluviales;

3.° Autorizar al Comandante de la "Cahuapanas" para reglamentar el servicio é introducir los cambios de estaciones é itinerario, conforme á las necesidades de él, dando cuenta al gobierno para su aprobacion.

4.° Los ribereños que quieran aprovecharse de esta disposición, están obligados á poner á bordo de la lancha-correo la correspondencia que dirijan, así como á recibir en ella la que les esté destinada; i

5.° La dirección de Fomento acordará con la dirección general de correos lo conveniente, para que se provea al Comandante de la "Cahuapanas", de las estampillas postales, sellos para cancelar las usadas, balanzas i demás material necesario, en armonía con el reglamento general de correos; i para que se remita á Puerto Bermúdez en balija especial, distinta de las destinadas á dicho puerto i al de Iquitos, la correspondencia que se dirija consignada á los puertos fluviales del Pichis, Pachitea i Ucayali.

Regístrese, comuníquese i publíquese.

Rúbrica de S. E. [1]

Almenara Butler. (2) (3)

1899

Establecimiento del impuesto al tabaco

Sello de la Comisión Especial

—

Iquitos, diciembre 14 de 1899.

Visto el anterior oficio del representante de la sociedad recaudadora de impuestos, i estando á lo ordenado por suprema resolución de 19 de abril del presente año;

---

[1] Don Nicolás de Piérola

[2] Doctor don Francisco

[3] Registro oficial de fomento.—Sección Industrias —Año 898,—Página 2 6.

Se dispone:

1º—Publíquese en el periódico de esta localidad el texto de la lei de 13 de enero del presente año i decretos de su referencia sobre el impuesto al tabaco; i

2º—Procédase en el día por el representante de la sociedad recaudadora á hacer efectivo el impuesto sobre el tabaco, conforme al tenor de la lei i decretos mencionados.

Regístrese, comuníquese i publíquese.

CAPELO [1]

1900

Establecimiento del estanco de la sal

Sello de la Comisión Especial

—

Iquitos, febrero 24 de 1900.

Visto el anterior oficio del administrador del impuesto de la sal en este departamento, i atendiendo á lo expuesto en el citado oficio i á la necesidad de protejer la exportación que hoi mismo se hace de la sal del Huallaga, i la de abaratar el artículo en esta plaza, que actualmente se mantiene alto, por la situación anormal producida á causa de la disposición contradictoria dictada al respecto, á mérito de informaciones interesadas enviadas á Lima; todo lo cual se puede cortar radicalmente por el establecimiento del estanco ordenado por la lei;

Se dispone:

1º—Que el administrador del impuesto de la sal en este departamento proceda en el día al establecimiento del estanco, no debiendo en consecuencia internarse otra sal extranjera que la que pida el dicho administrador por sí mismo ó por la casa comercial con que contrate este servicio;

---

[1] Registro oficial del departamento de Loreto.—Lima.—Imprenta de la escuela de ingenieros.—J. Mesinas.—1900.—Página 151.

2º—El mencionado administrador regularizará sin demora la explotación de las salinas del Huallaga, adoptando los medidas del caso, para que en el menor tiempo posible quede absolutamente cerrada la introducción de sal extranjera;

3º—El mismo administrador hará los arreglos necesarios con las casas importadoras que hayan internado este artículo ó lo hayan pedido á mérito de autorización suficiente, para que queden garantidos los intereses de esas casas, los derechos fiscales i las necesidades que deban atenderse para el establecimisnto del estanco.

Regístrese, comuníquese i publíquese.

CAPELO. (1)

1900

Se crea una sección de estadística en la aduana de Iquitos

Sello de la Comisión Especial

—

EL COMISIONADO ESPECIAL DEL SUPREMO GOBIERNO EN EL DEPARTAMENTO DE LORETO

Teniendo en consideración:

1.°—Que la formación de la estadística del movimiento comercial habido durante el año último, ha demostrado la necesidad i conveniencia de crear una sección que se encargue de continuar ese servicio de un modo regular i permanente;

2.°—Que esa sección puede comprender además la mesa de confronta i el cuidado i arreglo del archivo; todo lo que demanda indispensablemente el nombramiento de empleado que dirija i centralice debidamente esos servicios;

3.°—Que el trabajo estadístico recientemente formado,

---

(1) Registro oficial del departamento de Loreto.—Lima.—Imprenta de la escuela de ingenieros.- J. Mesinas.--Página 152 —1900.

ha puesto en evidencia que las pérdidas ocasionadas al fisco por la falta de esos servicios, representa suma suficiente no solo para cubrir el gasto que demanda atenderlos, sino además un saldo de importancia á favor de la renta;

4.°—Que debiendo ese aumento abonarse á la partida de extraordinarios de hacienda, es natural cargar á la misma partida el gasto que demanda el sostenimiento de esos servicios;

Decreta:

Créase en la aduana de Iquitos el cargo de jefe de estadística i mesa de confronta, con el haber de doscientos cincuenta soles mensuales, que deberán abonarse con cargo á la partida de extraordinarios de hacienda, ínter se consigna en el presupuesto general de la república, la partida correspondiente.

Anéxase por ahora á ese cargo el arreglo i cuidado del archivo de la aduana.

Dado en la casa de la comisión especial del supremo gobierno, en Iquitos á los tres días del mes de marzo de mil novecientos.

J. Capelo.

Por mandato del señor comisionado especial.

Daniel Ernesto Márquez. (1)
Secretario.

---

[1] "Registro Oficial del Departamento de Loreto"—Imprenta de la Escuela de Ingenieros—J. Mesinas—1901.—Página 410.

1900

Se ordena á las autoridades políticas provinciales de Loreto no permitan la salida de peones contratados del territorio de su jurisdicción sin que previamente los patrones ó enganchadores presenten una fianza.

Sello de la comisión Especial

Iquitos, marzo 17 de 1900.

Visto este expediente seguido por Obando i Cia.; i

Teniendo en consideración:

Que conforme á lo expuesto en el anterior informe del subprefecto del Alto Amazonas, los recurrentes no han llenado las prescripciones del decreto de la comisión especial del supremo gobierno á que alude el citado informe, cuyo decreto fué expedido en 18 de marzo de 1899;

Declárase correcto el procedimiento del subprefecto del Alto Amazonas i sin lugar en consecuencia la queja presentada por Obando i Cia., i por cuanto es necesario garantir la vida i los derechos de los peones que se contraten en el departamento con destino á los trabajos del caucho i demás en la montaña;

Se dispone:

1º—Que las autoridades políticas provinciales no permitan, bajo responsablidad, la salida de peones del territorio de su jurisdicción, sin que previamente se presente por los patrones ó enganchadores una fianza de firma comercial acreditada, por la cantidad de doscientos soles por cada peón á fin de garantir el regreso de estos en el tiempo señalado en cada contrato ó constatar el fallecimiento del peón garantido si acaso ocurriese, haciéndose efectiva sin más trámite la indicada garantía en caso contrario: i

2º—Los subprefectos de las provincias darán cuenta mensualmente á la prefectura del departamento del movi-

miento de operarios: alta i baja en el territorio de su jurisdicción, para su publicación en el periódico de Iquitos, á fin de que las familias de los interesados puedan hacer ante la prefectura los reclamos á que hubiere lugar.

Comuníquese, regístrese i publíquese.

Capelo (1).

1900

Arrendamiento de la factoría naval de Iquitos

Iquitos, marzo 28 de 1900.

Visto el pliego adjunto que contiene el texto de lo acordado por el secretario de esta Comisión Especial, con don G. M. Von Hassel, contratista de la factoría del estado, en cumplimiento de lo dispuesto por este despacho en resolución de ayer; i estando todo lo acordado en completa armonía con las instrucciones dadas al efecto;

Se resuelve:

Aprobar las modificaciones i adiciones propuestas, quedando en consecuencia estipulado con la empresa de la factoría del estado, que el contrato de que se encuentra en posesión á mérito del decreto de la Comisión Especial de 19 de noviembre de 1897, (2) queda en adelante modificado en los términos i condiciones sobre sus diversas cláusulas que se señalan á continuación, i con las adiciones que se expresan:

CLÁUSULA 8ª

Adición.—Los precios de plaza serán fijados previamente por razón detallada que presentará el contratista i que regi-

---

[1] "Registro Oficial del Departamento de Loreto"—Imprenta de la Escuela de Ingenieros—J. Mesinas—1900—Página 214.

[2] Dicho decreto no ha sido publicado en Lima ni se conserva en los archivos de los ministerios razón por la que no ha sido posible insertarlo en esta colección.

rá una vez aprobada por la prefectura, pudiendo alterarse de común acuerdo.

Siempre que se trate de obras del estado, podrá la prefectura, si lo tiene á bien, ordenar que aquellas se hagan en la factoría, empleando las maquinarias i demás elementos que funcionan en ese establecimiento, i contratando directamente los maestros i operarios que crea conveniente, i procurándose el material podrá hacerse en la factoría por el uso de ésta, únicamente el 10 % del valor en plaza del material que se emplee en la obra.

La adquisición de este material podrá hacerse en la factoría misma al precio corriente, si lo tiene en venta, i si es del material inventariado, podrá ser tomado este por cuenta del estado, descargándose tan sólo de la cuenta de inventarios, en la partida respectiva; pero esto se entiende únicamente para obras del estado.

CLÁUSULA 9ª

Inciso B.—Sustitución.—La escuela taller se abrirá indefectiblemente el 6 de mayo próximo. Los alumnos de la escuela no podrán tener clase ni estudio por más de dos horas, ni trabajo en los talleres por más de cuatro horas por día. Esos máximos se graduarán en la escuela, según la edad i condiciones físicas de los alumnos. Todo alumno ganará veinte centavos diariospor jornal, abonables por semana, dejandoconstancia en la respectiva libreta. La escuela estimulará el amor al trabajo á los alumnos, acordándoles gratificación pecuniaria según su conducta i la labor útil que hayan producido.

CLÁUSULA 10ª

Sustitución.—Cuando de las existencias de inventarios sea tomado algo para el Estado, conforme á la cláusula 8ª, se dejará la constancia respectiva, otorgando al contratista el recibo correspondiente con el Vº Bº de la Prefectura.

CLÁUSULA 15ª

Sustitución.—La empresa tiene el derecho i está obligada á hacer la carga i descarga de los vapores hasta poner los

artículos en los almacenes de Aduana, haciendo uso de la albarenga de propiedad del Estado i del muelle recientemente construído con todas sus dependencias, i está obligada igualmente á la conservación de dichas obras durante su contrato; debiendo hacer por su cuenta las obras que fueran necesarias, á su juicio, para que la carga puedan llevarse á cabo á razón de cien toneladas por día, siempre que el vapor se halle atracado al muelle. Se acuerda á la empresa un plazo de seis meses á partir de la fecha, para la ejecución de esas obras complementarias.

CLÁUSULAS ADICIONALES

A. La empresa se obliga á conservar en correcto estado de servicio, durante todo el tiempo de su contrato, es decir ocho años, las lanchas de guerra "Amazonas" i "Cahuapanas", ejecutando en ellas i en el plazo de dos años sucesivamente, todas las reparaciones que se indican en los informes i presupuestos presentados por la misma empresa que se anexan á este expediente, i que importan: para la "Amazonas", tres mil novecientos setenta i ocho soles i para la "Cahuapanas" diez i seis mil ochocientos ochenta i ocho soles; sin contar el precio del caldero, repuestos i demás pedidos á Europa, i que serán puestos, una vez llegados, así como los tubos pedidos á Manaos, á disposición de la empresa; debiendo quedar las mencionadas lanchas, á mérito de esas reparaciones como si fuesen nuevas. Es entendido que el nuevo caldero de la "Cahuapanas," no será colocado sino después que así lo exija el desgaste de los nuevos tubos pedidos á Manaos, así como las demás partes integrantes de la caldera.

B. En compensoción de los gastos que demande la carga i descarga i los que causen la renovación i conservación de las lanchas "Amazonas" i "Cahuapanas", el contratista cobrará para sí la carga i descarga al comercio, conforme á la tarifa señalada en decreto de 13 del presente mes, exceptuando solamente el muellaje, cuyo percibo corresponderá exclusivamente á la aduana, salvo el primer año, en que la empresa recibirá de la misma aduana i con cargo á las entradas de muellaje doce mensualidades iguales de mil soles cada

una, á partir de la feeha del perfeccionamiento del presente contrato.

C. Es entendido que si el Estado llega á contratar la construcción del muelle dáresna proyectado, i acordara la nueva empresa constructora el derecho de carga i descarga con el percibo de la tarifa correspondiente; será indemnizada la empresa Hassel de la factoría, del lucro *cesante* que sufrirá al hacer suelta del negocio: cuyo lucro cesante será estimado á razón de cinco mil soles por año de los que falten á la empresa por razón de este contrato, en la fecha en que el nuevo muelle entrará en servicio. La empresa Hassel tendrá el derecho, á su elección, de recabar ese dinero en efectivo ó en acciones de la nueva empresa.

D. Todas las mejoras, máquinas, i demás enseres que la factoría establezca i adquiera, así como la fianza de que habla la cláusula 17 son la garantía del cumplimiento del contrato.

E. Quedan sin efecto á merito de las anteriones adiciones las cláusulas 19 i 20 del primitivo contrato.

Notifíquese á D. G. M. von Hassel para el efecto de que exprese su aceptación, i fecho pase á la tesorería fiscal para a presentación de la fianza respectiva i se formalice la escritura de contrato.

Remítase original este expediente al Ministerio de Hacienda dejando por secretaría copia autorizada para el archivo de esta comisión Especial

Regístrese, comuníquese i publíquese.

Capelo [1]

---

(1) Registro ofieial del departamento de Loreto.- Lima.—Imprenta de la Escuela de Ingenie ros.—J, Mesinas.---1900---Pág. 189.

1900

Exportaciones clandestinas de tabacos i alcoholes

Sello de la comisión especial

Iquitos, abril 16 de 1900.

No hallándose esta Comisión Especial en la posibilidad de dictar órdenes que pueda cumplir la sociedad recaudadora de impuestos, radicada en la capital de la república; i no siendo posible tampoco que esta comisión especial tolere, sin adoptar alguna providencia, que continúe sufriendo el Fisco las enormes perdidas que hoi sufre, á mérito del sistema establecido para la recaudación de los impuestos de los tabacos i alcoholes en el Departamento de Loreto;

Que mientras el supremo gobierno recibe información suficiente para dictar la medida más eficaz en guarda de los intereses fiscales i de los respetos que se deben á los mandatos supremos;

Se dispone:

Que la administración de la aduana de este puerto dicte las providencias necesarias. para que las exportaciones clandestinas de tabacos i alcoholes sea castigadas, aplicando al caso las disposiciones reglamentarias sobre contrabando de mercaderías de importación,

Regístrese, comuníquese i publíquese.

Capelo. (1)

---

(1) Registro oficial del departamento de Loreto.—Lima.—Imprenta de la Escuela de Ingenieros.- J. Mesinas.—Pág. 152—1900

1901

Se entrega la línea telegráfica de San Luis de Shuaro á Puerto Bermúdez á la dirección de correos i telegráfos i se ordena la construcción de la de Puerto Bermúdez á Puerto Victoria.

Lima, 6 de diciembre de 1901.

Visto el anterior memorial de la dirección de fomento, en el que manifiesta que terminada totalmente la construcción de la línea telegráfica de San Luis de Shuaro á Puerto Bermúdez, es llegada la oportunidad de que se encargue de ella la dirección general de correos i telégrafos, toda vez que es regular su servicio; i

Considerando:

Que conforme á lo dispuesto en la resolución de 15 de setiembre de 1896, la mencionada línea debe correr á cargo de la dirección de fomento hasta que termite su construcción;

Que establecida la comunicación hasta Puerto Bermúdez, es de indudable necesidad se proceda á prolongar la línea telegráfica hasta puerto Victoria, obra á la cual deben dedicarse las partidas correspondientes del camino del Pichis;

Se resuelve:

1º Encárguese de la línea telegráfica de San Luís de Shuaro á Puerto Bermúdez, la dirección general de correos i telégrafos, la que atenderá desde el 1º de enero próximo á su sostenimiento i conservación i pago de su respectivo presupuesto;

2º La dirección de fomento procederá desde luego á la construcción de la línea telegráfica de Puerto Bermúdez á Puerto Victoria i dedicará á dicha obra el monto de las partidas señaladas en el presupuesto del camino del Pichis para

sostenimiento de la línea de San Luís de Shuaro á Puerto Bermúdez.

Regístrese, comuníquese i publíquese

Rúbrica de S. E. (1)

Larrabure i Unanue. [2] [3]

MEMORIAL DE LA DIRECCION DE FOMENTO Á QUE SE REFIERE LA ANTERIOR RESOLUCIÓN

Señor Ministro:

Venciéndose las dificultades que presenta la región montañosa en la zona del Pichis, ha llegado á regularizarse la comunicación eléctrica entre San Luis de Shuaro i Puerto Bermúdez i en consecuencia es oportuno que se encargue de esa línea la dirección general de correos i telégrafos, llamada por su naturaleza á entender en todo lo relativo á esa clase de servicios. I entregándose pues, dicha sección á otro ramo, la dirección de fomento se permite indicar la conveniencia de emprender la obra de prolongar la línea por ahora hasta Puerto Victoria, á fin de que el acercamiento al departamento de Loreto vaya facilitándose día á día i la vía central responda de un modo efectivo á los propósitos del gobierno.

Si se dedica á la obra las sumas que hoi se invierten en la línea de San Luis de Shuaro á Puerto Bermúdez i contándose con los materiales de alambre i aisladores que existen en Loreto, i cuyo acarreo no sería difícil por la vía fluvial, cree la dirección que en tiempo relativamente corto la comunicación eléctrica llegaría hasta puerto Victoria, i se obtendría de ella los importantes beneficios que no pueden ocultarse á la ilustración del gobierno.

En mérito de tales consideraciones la dirección insinúa la conveniencia de que se ordene que la dirección de correos i telégrafos se haga cargo de la línea de San Luis de Shuaro á Puerto Bermúdez i que la de fomento proceda á la construcción de la que debe unir Puerto Bermúdez i Puerto Victoria, cumpliéndose en esta forma lo que dispone la suprema resolución de 15 de setiembre de 1896.

Lima, 2 de noviembre de 1901.

J. Balta. (4)

---

[1] Registro oficial de fomento---Sección Industrias — Año 1901—Semestre segundo.—Página 221.

(2) Don Eduardo López de Romaña.

(3) Don Eugenio

(4) Registro oficial de fomento.—Sección de Industrias—Año 1901.—Segundo semestre.—Pág 252.

1902

Se prohibe la extracción de huevos de tortuga en las playas del Marañón.

Iquitos, julio 3 de 1902.

Siendo necesario dictar las medidas convenientes á fin de prohibir la extracción de huevos de tortuga, que se lleva á cabo en las playas del Marañón, Amazonas i sus afluentes;

Se dispone:

Los subprefectos, comandantes de lanchas de guerra, gobernadores, inspectores de playa i comisarios de ríos nombrados por esta prefectura, prohibirán en sus respectivas jurisdicciones, la extracción de huevos de tortuga [charapa], imponiendo á los infractores de esta disposición, multas de 25 á 50 soles, según sean ellos individuos particulares, dueños de canoas ó lanchas que se dediquen á ese negocio.

Regístrese i circúlese para su cumplimiento.

Portillo. [1]

1902

Declarando que las autoridades políticas no deben intervenir en la recaudación de las primicias.

Lima, julio 12 de 1902.

Señor prefecto del departamento de Loreto.

En acuerdo supremo de la fecha, se ha expedido por este despacho la siguiente resolución:

"Vista la consulta que formula la prefectura de este departamento sobre el procedimiento que debe observarse en la

[1] Registro oficial del departamento de Loreto. Agosto 15 de 1902 —Tomo I.—No. 3

recaudación de las primicias, con motivo de haber solicitado el párroco de Ihuarí el auxilio de la fuerza pública; i

Atendiendo:

A que no existe disposición alguna que autorice el empleo de la fuerza para hacer efectivas las contribuciones de esta clase;

A que, por el contrario, la resolución de 4 de julio de 1856 prohibe á las autoridades políticas recaudar este impuesto.

De conformidad con lo opinado por la sección del culto, que reproduce por dictamen el del fiscal de la corte suprema de justicia:

Absuélvese la consulta de la prefectura de Lima, en el sentido de que la conducta de las autoridades políticas en esta materia, se halla determinada por lo prescrito en la resolución antes citada i en las de 4 de diciembre de 1835 i 31 de julio de 1856, que les imponen el deber de vigilar que no se exaccione á los pueblos exigiéndoles las primicias sobre objetos distintos ó en mayor cantidad de la señalada en las leyes."

Que trascribo á US. para su conocimiento i fines á que haya lugar.

Dios guarde á US.

Ricardo Aranda. (1)

1902

Libre ejercicio de la pesca en los ríos i lagos del departamento de Loreto.

Iquitos, 21 de agosto de 1902.

Visto el presente recurso i atendiendo: 1º que según la lei de adjudicación, de terrenos de montaña, no son como no pueden serlo, de propiedad particular los ríos, lagos, cami-

———

(1) Registro oficial del dedartamento de Loreto.—Noviembre 15 de 1902.—Tomo I.—No.

nos, etc., etc.. que se encuentran dentro de los límites de los terrenos adjudicados, siendo éstos en todo tiempo de propiedad del fisco, (incisos A i B, artículo 12 del decreto supremo reglamentario de la lei de terrenos de montaña de 6 de mayo de 1899) (1) i utilizables por el público como vías de comunicación, etc. en el departamento; i 2º que de los libros i archivo de la secretaría de este despacho, no consta haberse hecho adjudicación alguna en el río Samiria, por estas razones;

Se resuelve:

Pase este expediente á la subprefectura del Cercado para que por circular á las autoridades de su dependencia, ordene se notifique á las personas que prohiben la pesca etc. en el río citado, el ningún derecho que les asiste para proceder en sentido que motiva la presente queja, quedando facultados los subprefectos en sus respectivas jurisdicciones, para remitir á este despacho á los propietarios de terrenos de montaña que contravengan esta disposición. Hágase extensiva esta resolución á todos los ríos, lagos, etc., del departamento, mientras el supremo gobierno, á quien se da cuenta del procedimiento adoptado, lo apruebe ó disponga lo contrario.

La subprefectura del Cercado i las demás que se encuentran en casos análogos al respecto, trascribirán este decreto á quienes corresponde, i la comandancia principal de las milicias navales, lo hará á su vez con las autoridades que de ella dependan.

Regístrese, comuníquese, dese cuenta para su aprobación i publíquese en el "Registro Oficial" del departamento.

Portillo. (2)

1]—Véase dicha lei en el capítulo "Inmigración i colonización."

(2).—Registro oficial del departamento de Loreto—Julio 15 de 1902.—Tomo 1º.—No. 5

1902

Prohibiendo la pesca del paiche i vaca marina durante los meses de su procreación.

Iquitos, octubre 22 de 1902.

Siendo indispensable dictar las medidas necesarias á fin de que no se destruya sin objeto en la época de su procreación, en los ríos, cochas, etc., del departamento, el pescado llamado paiche, la vaca marina i la charapa, que constituyen el principal alimento de los habitantes de dichos ríos;

Se dispone:

Prohíbese la pesca del paiche i vaca marina en los meses de su procreación, así como de las charapas recien nacidas.

Los subprefectos, por medio de sus subalternos i los comisarios en sus jurisdicciones, cuidarán del cumplimiento de esta disposición, imponiendo multas á las personas que la infrinjan, después de habérsele dado la respectiva publicidad.

Dichas multas, que no excederán de veinticinco soles cada una, serán remitidas á la tesorería fiscal por conducto de esta prefectura, i consideradas como ingreso fiscal imprevisto.

Regístrese, comuníquese á quienes corresponda, publíquese i dese cuenta.

Portillo (1).

---

[1] "Registro Oficial del Departamento de Loreto"—noviembre 15 de 1902—Tomo 1.° Numero 9.

1903

Disponiendo que los pueblos de Pisana grande, San Antonio i Puerto Pisana continúen agregados á la provincia de Huallaga.

Lima, 24 mayo de 1903.

Visto este expediente; i

Considerando:

Que el distrito de Ongón que pertenecía á la provincia de Huallaga se componía antes de que se expidiera la lei de 5 de noviembre de 1897 [1], de los pueblos de Ongón, Utcubamba, Pisana grande, San Antonio i Puerto Pisana;

Que la citada lei dice textualmente:

Artículo único.—Quedan agregados á la provincia de Pataz los pueblos de Ongón i Utcubamba, formando un nuevo distrito con el nombre del primero, que será la capital;

Que nada establece la lei acerca de la condición legal en que quedan los otros pueblos que habían constituido el antiguo distrito de Ongón; i

Que no determinándose en la lei la condición de los pueblos de Pisana grande, San Antonio i Puerto Pisana; i

Siendo el poder legislativo el llamado á solucionar esta cuestión;

De conformidad con el dictamen del ministerio fiscal;

Se dispone:

Que el subprefecto de Huallaga continúe ejerciendo jurisdicción en los pueblos últimamente mencionados, hasta que el congreso resuelva lo conveniente.

Rúbrica de S. E. [2]

Villanueva [3] [4]

---

[1] Véase en el capítulo "Geografía Política", página 33.

(2) Don Eduardo López de Romaña.

(3) Doctor don Rafael.

[4] "Registro oficial del departamento de Loreto"—15 de junio de 1903—Tomo I—No. 23

1903

Camino de Puerto Samanez al río Purús

Lima, 17 de julio de 1903.

Visto este expediente Nº 377, iniciado por el doctor don Francisco García Calderón, á nombre de don Rodolfo Hoefle, proponiendo al Gobierno la celebración de un contrato para la construcción de un camino que partiendo de Puerto Samanez llegue al río Purús; i

Considerando:

Que es conveniente para el progreso de la región montañosa i la colonización de aquella zona la aceptación de la referida propuesta en condiciones que resguarden los intereses del Estado i el cumplimiento del contrato que se proyecta:

Que el Gobierno puede celebrar el contrato en uso de las facultades del Poder Ejecutivo i en especial de la contenida en el artículo 8º de la lei de 21 de Diciembre de 1898;

Se resuelve:

Acéptese la propuesta presentada por el doctor don Francisco García Calderón, á nombre de don Rodolfo Hoefle en los términos siguientes:

Artículo 1º—don Rodolfo Hoefle se compromete:

a) A construir un camino de herradura que partiendo desde el Puerto Samanez, llegue al río Purús, camino que tendrá doscientos kilómetros de largo, próximamamente, dos á tres metros de ancho, diez por ciento de gradiente máxima i todas las condiciones necesarias para el seguro i cómodo servicio de pasajeros i carga;

b) A construir como anexos á la vía, las estaciones convenientes, puentes de alambre ó madera en los ríos que atraviese i bodegas para la carga en las márgenes de éstos;

c) A establecer servicio regular de balsas ó canoas donde no fuere posible colocar puentes;

d) A establecer línea telegráfica, telefónica ó mixta como anexa del camino;

e) A sostener esta vía en perfecto estado de conservación durante treinta años i entregarla al Estado cumplido este plazo, con todos los accesorios que están especificados i en la misma condición de perfecto servicio;

f) A comenzar los trabajos en el término de un año ó antes, i á concluirlos en cinco á partir de la fecha de la escritura, bajo pena de caducidad del contrato declarada administrativamente i pérdida del depósito, que desde luego efectuará en la Caja Fiscal por la suma de cincuenta mil soles nominales en bonos de la deuda interna;

g) A permitir el pase libre por la vía á los misioneros, militares i funcionarios que viajen en servicio público i á los conductores del correo i empleados del telégrafo, todos con sus respectivos equipajes;

h) A rebajar en cincuenta por ciento la tarifa de peaje para la carga que haga transportar el Estado;

i) A servir gratuitamente para el Gobierno la comunicación eléctrica;

Artículo 2º—El Estado concede á don Rodolfo Hoefle:

a) La propiedad de cuatrocientas hectáreas de terreno de montaña por cada kilómetro de camino entregado al servício público;

b) Todo el terreno de propiedad Fiscal ó Municipal que fuere necesario para la construcción del camino i establecimiento de sus dependencias, como también el uso de los materiales, en cuanto fuere necesario para la construcción i conservación de la vía i siempre que tales maeeriales se encuentren en terrenos del Estado;

c) El derecho de cobrar peaje durante los treinta años de uso concedidos, conforme á la siguente tarifa:

Mulas i caballos con carga ó pasajeros....	2	cts. cada uno
Burros con carga ó pasajeros.....	1	,, ,, ,,
Llamas cargadas.....	1	,, ,, ,,
Mulas i caballos de vacío.....	1	,, ,, ,,
Burros Idem	½	,, ,, ,,
Llamas Idem	¼	,, ,, ,,
Ganado mayor.....	1	,, ,, ,,
Id. menor.....	½	,, ,, ,,
Personas á pié, con ó sin carga.....	½	,, ,, ,,

Todo por kilómetro, en moneda nacional de plata i comprendido el paso de los ríos i uso eventual de los depósitos;

d) La declaración de utilidad pública para estas obras;

e) Las franquicias que la lei permita otorgar al Ejecutivo para la introducción i conservación de todos estas obras;

f) La promesa de no hacer concesión alguna para otro camino durante los quince primeros años, dentro de una zona de veinte kilómetros de ancho que tenga por eje el camino propuesto:

Artículo 3º—El camino puede ser entregado al tráfico por secciones con su línea telegráfica i demás accesorios, previa autorización del Gobierno i la tarifa de peaje regirá por el número de kilómetros que á cada sección corresponda;

Artículo 4º—Siendo la construcción de la vía condición i motivo de la concesión, don Rodolfo Hoefle adquirirá la propiedad acordada en el inciso (*a*), artículo 2º, por el hecho de haber concluído la obra, i el Gobierno lo declarará así, previo el examen técnico correspondiente;

Artículo 5º—Los terrenos que ha de adquirir Hoefle, estarán ubicados en la misma zona que atravieza el camino i divididos en lotes no mayores de cinco mil hectáreas i con separación entre sí por una distancia no menor de cinco kilómetros;

Artículo 6º—Aparte de lo establecido por las leyes de la materia para el denuncio de minerales, Hoefle está obligado á ceder cinco hectáreas por cada pertenencia minera, si lo solicitare el interesado. En tal caso, el Gobierno compensará esta transferencia, con igual porción de terreno libre i se entenderá con el minero sobre el precio de lo cedido;

Artículo 7º—El presente contrato queda sujeto, en todas sus partes i sin limitación alguna á la lei de 21 de Diciembre de 1898 i decreto de 6 de Mayo de 1899, que la reglamenta; siendo entendido que la explotación de gomales en los terrenos que se conceden sólo podrá hacerse con sujeción á las leyes i resoluciones que rigieren;

Artículo 8º—Las cuestiones que se deriven de este contrato i no pudieran ser resueltas administrativamente por el gobierno, serán sometidas exclusivamente á los Juzgados i Tribunales de la República; i

Artículo 9º—Don Rodolfo Hoefle, podrá transferir este

contrato, pero la transferencia debe ser aprobada por el Gobierno.

Póngese en conocimiento del interesado i aceptado el contrato por él, elévese á escritura pública actuando el Director de Fomento en representación del Gobierno; debiendo entregarse un testimonio de dicha escritura á costa del interesado para el archivo del Ramo.

Regístrese, comuníquese i publíquese.

Rúbrica de S. E. (1)

D. Matto. (2)

1904

Disponiendo que de las £ 10,000 votadas en el presupuesto general de la república para la I[a] enseñanza se inviertan £ 4,532'5 en Loreto.

Lima, 9 de junio de 1904.

Señor director de primera enseñanza:

Se ha expedido el decreto que sigue:

El 2º vicepresidente de la república, encargado del poder ejecutivo.—Visto el cuadro de distribución de las diez mil libras que, conforme á la lei de 16 de marzo último, se consignan en el presupuesto general de la república para el fomento de la primera enseñanza, presentado por el ministro de justicia, instrucción i culto, i la exposición á él acompañada;

Decreta:

Artículo 1º—Apruébase la distribución de dicha suma, de la que, en consecuencia, se invertirán:

---

[1] Don Eduardo López de Romaña.

(2)—"Registro Oficial de Fomento"—Sección Industrias - Año 1903—2.º Semestre—Página 13.

En la provincia litoral de Tumbes.....	£p.	476...8
En el departamento de Piura.....		528...
En el departamento de Loreto.....		*4532...5*
En el departamento de Amazonas.....		1215...6
En el departamento de Lima.....		96...
En el departamento del Cuzco.....		1100...
En el departamento de Puno.....		935...2
En el departamento de Tacna.....		501...2
Para traslación de preceptores.....		'164...7
Para fomentar la escuela normal de mujeres		450...
Total.....	£p.	10000...

Art. 2º—El ministro del ramo invertirá, directamente, en adquisición de mueblaje i útiles de enseñanza, las sumas que, de las diez mil libras, se destinen á ese objeto en cada departamento.

Art. 3º—El mismo despacho nombrará á los preceptores que deben hacerse cargo de la regencia de las nuevas escuelas, i les acudirá con la suma que juzgue indispensable para que se trasladen al lugar de su destino.

Art. 4º—Los sueldos de los preceptores i alquileres de las casas-escuelas serán pagados por los tesoreros fiscales respectivos, sujetándose á las instruciones que dicte el referido ministerio.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los nueve días del mes de julio de mil novecientos cuatro.

SERAPIO CALDERÓN.

J. F. Eguiguren.

Que transcribo á US., para su inteligencia i fines consiguientes.

Dios guarde á US.

Ricardo Aranda. [1]

(1) "La Educación Nacional"—Año IV—Página 358.

1904

Autorización al prefecto de Loreto para que provea de preceptores á las escuelas fiscales de ese departamento.

Lima, 25 de julio de 1904.

Con fecha 22 de los corrientes, el señor ministro ha expedido la resolución que sigue:

"No habiéndose presentado á la dirección de primera enseñaza el número suficiente de preceptor idóneos, para regentar todas las escuelas fiscales enumeradas en la resolución de 9 de los corrientes;

Se resuelve:

1º Los prefectos de los departamentos, donde deben establecerse esos planteles, nombrarán, accidentalmente, preceptores de ellos, dando cuenta á este ministerio.

Autorízase al prefecto de Loreto para que, con cargo á las economías que se obtengan en los presupuestos fiscales de las Escuelas de las provincias de ese departamento, por el retardo en la instalación de esos planteles, acuda, á los preceptores que nombre, con la cantidad que, á su juicio, sea indispensable para que se trasladen al lugar de su destino, sin que en ningún caso puedan exceder las sumas, que, con tal fin, mande pagar, de las economías que por tal causa se hayan obtenido.

3º Los prefectos de los departamentos de Loreto i Amazonas i de la provincia litoral de Tumbes, cuidarán de establecer, en las escuelas fiscales de 2º grado para varones, de Tumbes, Iquitos i Chachapoyas, las secciones de cultivo i beneficio del tabaco, en la primera, i de oficios en las últimas á que se refieren las partidas números 1, 2, 25, 26, 185, 186 i 187 del antedicho presupuesto, i adquirirán, en el país ó en el extranjero, los útiles necesarios para el establecimiento de ellas, aplicando á ese objeto les sumas que á este fin se desti-

nan en las partidas respectivas; dando cuenta, también, á la dirección de primera enseñanza.

Regístrese i comuníquese.

Eguiguren."

Al transcribirla á US., cúmpleme expresarle que esa disposición, en su primer artículo, no comprende los preceptorados ya provistos por el señor ministro, según la relación que acompaña al presente oficio, de los cuales sólo podrá removerse á los maestros nombrados para desempeñarlos, si incurren en falta que exija su destitución, previa consulta elevada á esta dirección.

También va incluso el presupuesto de las escuelas fiscales de ese departamento.

Juzgo oportuno llamar la atención de US. sobre la necesidad, de que, tanto ese despacho como todos los que le están subordinados, cuiden de que los maestros oficiales se den cuenta del encargo que han recibido, i de que sean perfectamente interpretadas i ejecutadas las instrucciones contenidas en los siguientes párrafos consignados en sus respectivos nombramientos:

"Al comunicar á Ud. este hecho, le recomiendo que, en el ejercicio de sus funciones, se esfuerce por atraer á su escuela el mayor número de niños que sea posible, i que dé á la enseñanza carácter ensencialmente nacional, inculcando á los discípulos el más vivo afecto al Perú."

"Es así mismo indispensable que Ud. ponga en juego todo el ascendiente que un maestro ilustrado i circunspecto llega en breve tiempo á ejercer sobre los habitantes, no sólo de la localidad en que se halla ubicada la escuela, sino aún en los alrededores para que la atmósfera de patriotismo, de que debe estar saturada la enseñanza, se expanda al mayor radio del país: tal es el principal objetivo á que ha obedecido la designación de Ud. para tan delicado cargo, i el señor ministro confía en que los establecimientos que el supremo gobierno acaba de crear darán el inapreciable fruto de fortalecer en todo el territorio el sentimiento de nuestra nacionalidad i el más intenso amor á la república.

Esa es la misión especialmente encomendada al patriotismo i prudencia Ud."

En fin, el supremo gobierno espera que la administración

de US., en ese departamento, corresponderá dignamente á la confianza que en US. ha depositado, i que la educación de los pueblos sometidos á su vigilancia alcance el grado de progreso apetecido.

Dios guarde á US.

Filiberto Ramírez [1]

1904

Se declara insubsistente la creación de algunas escuelas fiscales en la provincia de San Martín i se manda establecer una de 2.° grado para varones en la ciudad de Tarapoto

Lima, 11 de agosto de 1904.

Atendiendo:

A que el crecido número de niños en edad escolar, existentes en la ciudad de Tarapoto, requiere que funcionen allí tres escuelas para varones i que en una de ellas se dé la enseñanza de segundo grado;

A que, por la escasez de las rentas de la primera enseñanza de la provincia de San Martín, sólo han podido consignarse en el presupuesto escolar de esa provincia, para el presente año, las partidas correspondientes á dos escuelas de primer grado para varones, en la indicada capital;

A que es posible prescindir, por ahora, de algunas de las escuelas fiscales creadas por resolución de 9 del mes próximo pasado (2), en la provincia antedicha, i con las sumas que en ellas se destinaron á atender al establecimiento de una escuela de segundo grado, en la capital antes mencionada;

Se resuelve:

1º—Declarar insubsistente la creación de las escuelas mixtas de Huairuro, Santiago de Borja, Quillucaca i Tipish-

---

[1] "La Educación Nacional" — Año V—Página 391.

[2] Dicha resolución se encuentra inserta en "La Educación Popular", correspondiente á agosto, setiembre i octubre de 1904.

ca, mandadas establecer con fondos fiscales en la provincia de San Martín.

2º—Establecer en la ciudad de Tarapoto una escuela dscal de segundo grado para varones, con una sección destinada á la enseñanza de tejidos de paja.

3º—La escuela á que se refiere el artículo anterior, se sujetará al siguiente presupuesto:

Para un preceptor principal, al mes.....	£ 14:	
en 4 meses, de setiembre á diciembre.....	£	56
Para un preceptor auxiliar, al mes.....	£ 8:	
en 4 meses, de setiembre á diciembre.....	£	32
Para un maestro de tejidos de paja, al mes.	£ 2:	
en cuatro meses, de setiembre á diciembre	£	8
Para el establecimiento de dicha sección.....	£	6
Para alquiler de local para la escuela, al mes	£ 1:	
en cuatro meses, de setiembre á diciembre.....	£	4
	£	106

4º—El gasto anteriormente presupuesto se cubrirá con £ 106, que en la citada resolución de 9 de julio último se asignaron para haberes de los preceptores i alquiler de locales de las referidas escuelas mixtas.

5º—Queda modificada en este sentido la resolución de 9 julio último i suprimidas, en consecuencia, las partidas números 92, 93, 100 i 102 de, i disminuídas en £ 3 los números 94 i 104 del artículo 1º de la antedicha resolución.

Regístrese i comuníquese.

Eguiguren. [1] [2]

---

(1) Doctor don Francisco.

[2] "La Educación Nacional" -Año IV--Página 393.

1905

Se mandan aplicar las £. 7,200 consignadas en la partida No. 18 del pliego adicional de instrucción del presupuesto general de la república al sostenimiento de las escuelas fiscales, entre ellas las de Loreto.

Lima, febrero 25 de 1905.

Considerando:

Que con las diez mil libras peruanas (£p. 10,000) que para el fomento de la primera enseñanza fueron consignadas en el Presupuesto General de 1904, se crearon Escuelas fiscales en las provincias de Tumbes, Ayabaca, Ucayali, Moyobamba, Alto Amazonas, Bajo Amazonas, Huallaga, San Martín, Chachapoyas, Bongará, Luya, Canta, Paucartambo, Acomayo, Quispicanchis, Huancané, Chucuito, Tarata i Tacna. (1)

Que debiendo distribuirse por igual entre todas las provincias de la Rep ública las quince mil libras peruanas (£p. 15,000) consignadas en la partida Nº 4292 del actual presupuesto, la suma de ciento cincuenta libras peruanas (£p. 150) que á cada una corresdonde, es insuficiente para atender al sostenimiento de todas las escuelas fiscales creadas en las provincias á que se refiere el anterior considerando;

Que el establecimiento de gran número de esas escuelas obedeció á un elevado interés nacional que resultaría sacrificado si se clausurasen dichos planteles;

Que no habiéndose precisado la aplicación que debe darse á los siete mil doscientas libras peruanas (£p. 7,200) que para aumentar la subvención á la instrucción primaria, se consignan en la partida Nº 18 del pliego adicional de instrucción del referido presupuesto, es conveniente invertirlas en el mantenimiento de las escuelas fiscales ya creadas i cuya existencia es más indispensable;

Se resuelve:

Que las siete mil doscientas libras peruanas (£p. 7,200)

---

[1] Se crearon dichas escuelas por resolución ministerial de 9 de julio de 1904.—Resolución que se encuentra inserta en la página 359 del año IV de "La Educación Nacional".

consignadas en la partida Nº 18 del pliego adicional de instrucción del presupuesto general vigente, se dediquen al sostenimiento de las escuelas fiscales que el Ministro de Instrucción determine de entre las creadas por resolución ministerial de 9 de julio de 1904.

Rúbrica de S. E. (1)

Polar [2] [3]

1905

Denegando el pedido del concejo provincial de Loreto para que se le reconozca un crédito por el valor de derechos de exportación al caucho cobrado por el fisco durante los años 1883 i 1885.

Lima, 17 de mayo de 1905.

Visto el expediente de crédito número 103 letra C.
En mérito del informe de la junta depuradora;
Con lo expuesto por la dirección del crédito público;

Considerando:

Que cualquiera que fuese el origen de los derechos de aduana cobrados en Iquitos, carece el concejo provincial de esa ciudad, en lo obsoluto, de toda competencia para reclamar la entrega de ellos.

Se resuelve:

No ha lugar al reconocimiento del crédito que reclama el concejo provincial de Bajo Amazonas, por derechos de exportación al caucho en los años de 1883 i 1884.

Regístrese i archívese.

Rúbrica de S. E. (4)

Leguía. (5) (6)

---

[1] Doctor don José Pardo.
[2] Doctor don Jorge.
[3] Copia proporcionada por la Dirección de primera enseñanza.
[4] Doctor don José Pardo.
[5] Don Augusto B.
[6] Copia del original existente en el ministerio de hacienda i comercio.

1905

Se autoriza la organización de nuevas comisiones encargadas de reconocer las vías de Huánuco al Aguaitia i del Perené al Unini, i de estudiar la navegabilidad del Alto Ucayali, á fin de resolver la ruta que debe seguir el ferrrocarril al Oriente.

Lima, 26 de mayo de 1905.

Visto el acuerdo de la comisión consultiva del ferrocarril al Oriente adoptado con relación á la reconsideración del dictamen de la sub-comisión fluvial i en virtud del que, se convino recomendar al gobierno, la organización de tres comisiones que practiquen los siguientes estudios:

A.—Continuación de los reconocimientos de la ruta por Huánuco, Huallaga, Tulumayo i Aguaitia, hasta su desembocadura en el Bajo Ucayali.

B.—Reconocimiento de la ruta, que arrancando de un punto de la quebrada del Perené, llegue á la desembocadura del Unini, siguiendo la margen izquierda del último.

C.—Estudios de las condiciones de navegabilidad del Alto Ucayali, desde la desembocadura del Unini hasta su confluencia con el Pachitea.

Se resuelve:

Aprobar el mencionado acuerdo, debiendo proponer la misma comisión consultiva, la organización, personal, presupuesto, duración de las expediciones que deben despacharse para los reconocimientos i estudios que se consideren necesarios.

Regístrese, i comuníquese.

Rúbrica de S. E. [1]

BALTA. [2] [3]

FIN DEL PRIMER TOMO

558345

BIBLIOTECA NACIONAL - LIMA-PERU -

(1) Doctor José Pardo.
(2)—Don José.
(3)—Copia tomada del original existente en el Ministerio de Fomento.

ERRATAS NOTABLES

PÁGINA	LÍNEA	DICE	LÉASE
86	26	jul	julio
93	6	obstáculos se	obstáculos que se
149	15	modus videndi	modus vivendi
178	33	noviembre 23	noviembre 28
214	14	de ellos	de ellas
264	32	4 de mayo de 1887	4 de mayo de 1889
327	2	Huánnco	Huánuco
340	2	1905	1853
358	2	baradero	varadero
360	27	Unaune	Unanue
414	7	1094	1904
464	3	provincia litoral	departamento fluvial
519	9	Loreto	Bajo Amazonas